FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

TOMO 310

Volumen 2

1987

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
BIBLIOTECA CENTRAL

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

Biblioteca de la Corte Suprema
Nº de Orden 80215
Ubicación 55

SETIEMBRE—NOVIEMBRE
TOMO 310 — VOLUMEN 2

1987

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

3º) El funcionario que se desempeñe como Subdirector General de Servicios y Producción debe poseer título de Arquitecto o Ingeniero.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. — *Juan Escribano* (Secretario).

REGIMEN LICENCIAS.

— Nº 27 —

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Juan Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Acordaron:

1º) Sustituir los artículos 11 y 31 del Régimen de Licencias para la Justicia Nacional aprobado por acordada 34/77 por los siguientes textos:

Art. 11: Excepción: La Corte Suprema podrá conceder, en resolución fundada, beneficios en condiciones no previstas en el presente régimen de licencias, siempre que medien circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas.

Art. 31: Actividades Científicas, Culturales o Deportivas: Los funcionarios y empleados que cuenten con una antigüedad en el Poder Judicial de la Nación mayor de tres años podrán solicitar licencia extraordinaria a fin de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de interés para la función, por el término de un año con percepción de haberes y por un año más sin goce de los mismos, si a juicio de la autoridad competente no se afectara la debida prestación del servicio. Cuando esas actividades carezcan de dicho interés, el beneficio podrá otorgarse por un año, sin percepción de haberes con la misma reserva. También podrán pedir licencia extraordinaria con el objeto de participar en actividades deportivas, la que se acordará en los casos y bajo las condiciones previstas para el personal de la Administración Pública.

2º) Modificar el art. 30 estableciendo que la antigüedad requerida es de 6 meses, en lugar de 3.

3º) Agregar en los arts. 30, 33 y 34, que la antigüedad requerida para la concesión de las respectivas licencias debe ser la que corresponda al desempeño de funciones en el Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. — *Juan Escribano* (Secretario).

CORTE SUPREMA. DESIGNACION DE SECRETARIO.

— Nº 28 —

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que mediante acordada 34 del 7 de junio de 1984, aclarada por la 53 del 14 de agosto del mismo año, esta Corte estableció que la designación de funcionarios en los cargos que requieren título habilitante debe efectuarse por el régimen de concursos.

Que por resolución nº 907 de fecha 4 de diciembre de 1986, se llamó a concurso para cubrir el cargo de Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que la Comisión Asesora designada para dictaminar en el mencionado concurso procedió a la evaluación de los antecedentes de los postulantes y el mérito de la prueba escrita.

Por ello,

Se Resuelve:

Efectuar la siguiente designación en la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *Secretario* al Doctor *Juan Carlos Manzanares* (L.E. Nº 4.059.774 —clase 1930—), el cual ocupó el primer lugar en el orden de mérito.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. — *Juan Escribano* (Secretario).

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. DESIGNACION DE PROCURADOR INTERINO.

— Nº 29 —

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

1º) Que el señor Procurador General de la Nación, doctor Juan Octavio Gauna comunicó a este Tribunal que con fecha 22 del corriente elevó su renuncia al Señor Presidente de la Nación.

2º) Que por decreto 1536 del Poder Ejecutivo, el doctor Gauna fue designado Secretario de Interior.

3º) Que siendo necesario designar un funcionario para que se desempeñe al frente de la Procuración General de la Nación,

Acordaron:

Designar al señor Procurador Fiscal de esta Corte, doctor José Osvaldo Casas para que se desempeñe en el cargo vacante hasta tanto se efectúe la designación definitiva.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. — *Juan Escribano* (Secretario).

CONCURSOS. MODIFICACION DEL REGLAMENTO.

— Nº 30 —

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César J. Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Consideraron:

Que la experiencia originada en la aplicación de las acordadas 34, 53 y 60/84, por las cuales se establece el régimen de concursos para la designación de los cargos que requieren título habilitante por disposición legal, aconseja establecer ciertos ajustes en cuanto al nombramiento de los Secretarios, Subsecretarios y Prosecretarios de los Tribunales Nacionales, permitiendo la designación por ascenso directo en los cargos superiores y en los que sean de exclusiva confianza de los magistrados.

Que, asimismo, resulta atendible la petición formulada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en el sentido de integrar las comisiones asesoras establecidas por la primera de las acordadas mencionadas.

Acordaron:

1º) El régimen de designación por concursos establecido por la acordada 34/84 y sus complementarias sólo será obligatorio —respecto de los funcionarios letrados— para la provisión de los cargos inferiores, es decir, los de prosecretario letrado o sus equivalentes en la Corte Suprema, y de secretario de juzgado o sus equivalentes en los tribunales inferiores. En los cargos superiores a los mencionados, la Corte y las cámaras, en cada caso, podrán optar entre el llamado a concurso o la designación por ascenso entre quienes ocupan el cargo inmediatamente anterior en el escalafón.

2º) No es necesario el concurso para el traslado de un funcionario de un cargo a otro equivalente, ni para la provisión de cargos con funciones exclusivamente de superintendencia.

3º) Para la designación de los secretarios letrados directamente dependientes de los ministros de la Corte Suprema, éstos podrán optar entre la aplicación del régimen de concursos o el nombramiento a su propuesta. En el segundo caso, salvo que se tratare de quienes hubiesen desempeñado cargo o empleo

judicial al tiempo de su nombramiento, los así designados cesarán en sus funciones en caso de cesar el magistrado que los propuso.

4º) En la Capital Federal, las comisiones asesoras a que alude el art. 3 de la acordada 34/84 estarán integradas: para la designación de secretarios de primera instancia, por un juez de cámara, un juez de primera instancia y un abogado representante del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; para la designación de prosecretarios de cámara, por dos jueces de cámara y un representante del Colegio; y para los prosecretarios letrados de la Corte, por dos jueces de la Corte y un representante del Colegio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. — *Juan Escribano* (Secretario).

EMPLEADOS JUDICIALES. JUBILACION.

— Nº 31 —

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que la ley de facto 22.955, reglamentada por decreto 3319/83 estableció un régimen jubilatorio específico —modificatorio del general— para los agentes comprendidos en el Escalafón para el personal civil de la Administración Pública Nacional y el que presta servicios en el Ministerio de Defensa, Estado Mayor Conjunto o Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, que instauró la movilidad del haber de las prestaciones (art. 7º).

Que la ley 18.464 (t.o. por decreto 2700/83) no ampara a gran cantidad de agentes que, a pesar de reunir los requisitos de edad y antigüedad no pueden jubilarse, pues de acogerse a los beneficios de la ley 18.037 —que es

la que actualmente corresponde aplicarles– verían reducido en un 60 % el sueldo que cobran en la actualidad.

Que esta situación afecta precisamente a los empleados que perciben las más bajas remuneraciones y crea una desventaja manifiesta con relación al resto del personal que colabora en la efectiva prestación de un servicio público.

Que este Tribunal reitera la inexistencia de fundamentos de equidad que determinen la exclusión del Poder Judicial del régimen sancionado, que hace cuatro años beneficia al personal civil de la Administración Pública Nacional y al que presta servicios en el Ministerio de Defensa, Estado Mayor Conjunto o Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas (art. 1º, ley 22.955).

Por todo ello,

Acordaron:

Reiterar la acordada 2/84 de fecha 3 de febrero de 1984 solicitando al Honorable Congreso de la Nación que se considere la inclusión en el art. 1º de la ley 22.955 de los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación no comprendidos en el Régimen de Jubilaciones y Retiros para Magistrados y Funcionarios (ley 18.464, t. o. por decreto 2700/83).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero – Augusto César Belluscio – Carlos S. Fayt – Enrique Santiago Petracchi – Jorge Antonio Bacqué. – *Juan Escribano* (Secretario).

CORTE SUPREMA – DESIGNACION DE SECRETARIO

– Nº 32 –

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Juan Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Acordaron:

Designar *Secretario* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reemplazo del doctor Jorge Eduardo Barral, al doctor *Alfredo Horacio Bisordi* (D. N. I. Nº 7.613.304 —clase 1948—).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. — *Juan Escribano* (Secretario).

COMISION LIQUIDADORA DEL PODER JUDICIAL.

— Nº 33 —

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que la Subsecretaría de Administración —ante la iniciativa del Departamento de Arquitectura— solicita la creación de la Comisión Liquidadora —ley 12.910— en ámbito del Poder Judicial de la Nación.

Que las variaciones de costos observadas en las obras en ejecución por terceros han conducido en numerosas oportunidades a situaciones de demoras significativas, cuando no a su paralización.

Que este estado de cosas ocasiona perjuicios en tanto redunda en detrimento de los presupuestos previstos, como así en los plazos para la terminación de las mismas.

Que si bien los inconvenientes expuestos se han venido superando con actualizaciones que se practiquen en cada caso, se hace necesario —por los antecedentes señalados precedentemente— establecer en órbita del Poder Judicial de la Nación el mecanismo que ofrece el art. 3ro. del decreto 3.772/64 reglamentario de la ley 12.910, mediante el cual se faculta a las reparticiones pú-

blicas a designar en sus respectivas jurisdicciones Comisiones Liquidadoras destinadas a determinar los reajustes por variaciones de costos en obras licitadas o contratadas directamente.

Que el procedimiento aludido brinda la posibilidad de encarar —idónea y ágilmente— las usuales y conflictivas situaciones apuntadas y en forma integral, por cuanto la norma de referencia contiene previsiones que alcanzan por vía de recurso a dar instancia a la Comisión Arbitral (decreto 11.511/47), para el caso de cuestionar el contratista lo dictaminado por la Comisión Liquidadora.

Que, por tales circunstancias y teniendo en cuenta lo expuesto en estas actuaciones por la Comisión de Estudios constituida al efecto, la Subsecretaría de Administración, la Subdirección General de Servicios y Producción y el Departamento de Arquitectura,

Resolvieron:

1º) Crear —en ámbito de la Subdirección General de Servicios y Producción— la Comisión Liquidadora del Poder Judicial de la Nación (ley 12.910), la que cumplirá su cometido de acuerdo a lo establecido en el Reglamento que forma parte de esta acordada y que por este acto se aprueba.

2º) La Comisión Liquidadora —dentro de los treinta (30) días hábiles de constituída— deberá elevar un proyecto de reglamento interno para su aprobación por parte del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. — *Juan Escribano* (Secretario).

REGLAMENTO DE LA COMISION LIQUIDADORA (LEY 12.910) DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

I — *De la Comisión:*

Artículo 1º: La Comisión Liquidadora de la ley 12.910 del Poder Judicial de la Nación ajustará su cometido a las disposiciones contenidas en el presente, y deberá aplicar en forma supletoria la legislación vigente en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2º: La Comisión Liquidadora estará integrada por tres (3) miembros titulares, con dedicación exclusiva que deberán ser profesionales de la arquitectura o la ingeniería civil y con la jerarquía escalafonaria de prosecretario jefe.

Artículo 3º: Los integrantes de la Comisión Liquidadora deberán excusarse y asimismo podrán ser recusados en aquellos casos previstos en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo tal circunstancia quedar consignada en el libro que se habilitará al efecto.

Artículo 4º: El secretario integrará la Comisión Liquidadora en caso de licencia, recusación o excusación de algún vocal.

Artículo 5º: Los beneficios de los recesos anuales reglamentarios no podrán ser utilizados simultáneamente por los vocales.

Artículo 6º: Serán funciones de la Comisión Liquidadora las que se detallan a continuación:

a) Confección de tablas de costos.

b) Elaboración de índices para el reconocimiento de variaciones de costos.

c) Formulación de ecuaciones polinómicas para el reconocimiento de variaciones de costos.

d) Redacción de las especificaciones "ad-hoc" (régimen).

e) Estudio y actualización de las especificaciones vigentes (regímenes ad-hoc).

f) Elaboración y publicación de tablas mensuales de valores medios.

g) Estudio y dictamen sobre las reclamaciones interpuestas por las empresas contratistas referentes a las liquidaciones de variaciones de costos.

h) Estudio y dictamen sobre las disconformidades interpuestas.

i) Asesoramiento a otras áreas sobre normas y formas de liquidaciones de las variaciones de costos e intervención de los certificados "ad-hoc", iniciándolos de conformidad.

j) Seguimiento de tendencias de mercado.

k) Aplicación de normas legales vigentes que afecten las variaciones de costos.

l) Obligatoriedad de concurrir al Comité Consultivo de la ley 12.910 o cualquier otro organismo afín a la materia, en representación del Poder Judicial de la Nación, comunicando los resultados obtenidos por escrito.

ll) Intervención —relativa a temas de su competencia— en la preparación de los pliegos y demás documentos para las licitaciones de obra y contratos de suministros a los que se incorporen fórmulas de variabilidad y en la liquidación de los reajustes por variación de costos.

Artículo 7º: La Comisión Liquidadora queda facultada para requerir directamente —por intermedio de su presidente— a cualquier organismo público o privado, proveedor, contratista, etc., todo tipo de información relacionada con el cumplimiento específico de su cometido. Asimismo podrá solicitar asesoramiento legal y contable a la Subsecretaría de Administración.

Artículo 8º: La Comisión Liquidadora tendrá su asiento físico en dependencias del Departamento de Arquitectura.

II — *De la Presidencia:*

Artículo 9º: La presidencia de la Comisión será ejercida por orden de antigüedad en ésta, sucesivamente por cada uno de los miembros titulares. La rotación será anual (año calendario) y su designación será efectuada por el Secretario de Superintendencia Administrativa del Tribunal.

Artículo 10: Para la primera integración se tendrán en cuenta las antigüedades en los títulos y en el supuesto que la iniciación de actividades de la Comisión no coincida con el respectivo año calendario, la primera presidencia atenderá también este período.

Artículo 11: En caso de sustitución o ausencia temporal del presidente —por cualquier motivo que fuere— el vocal que le siga en turno ejercerá esas funciones hasta completar el período del reemplazado, desempeñando a continuación el que le corresponde como propio. Los nuevos miembros que se incorporen pasarán a ocupar el último término del ordenamiento.

Artículo 12: El miembro de la Comisión Liquidadora que ejerza la presidencia queda autorizado por el presente reglamento a:

a) Firmar —en nombre de la Comisión— las providencias necesarias para el trámite de expedientes o escritos que no tengan carácter de dictámenes.

b) Firmar las solicitudes a que se refiere el artículo 7º.

c) Autorizar cualquier trámite administrativo con relación al personal afectado a la Comisión Liquidadora.

d) Autorizar las vistas que se soliciten de las actuaciones existentes en la Comisión, como así también fijar sus plazos, conforme a lo establecido en las reglamentaciones vigentes.

III — *De la Secretaría:*

Artículo 13: La Comisión Liquidadora contará con una Secretaría a la cual se le asignará el personal necesario y cuyo titular deberá tener el título profesional de arquitecto, ingeniero civil o maestro mayor de obras, el cual revistará en la categoría de prosecretario administrativo (P. A. T.).

Artículo 14: Serán funciones del Secretario:

a) Ejercer la jefatura de la oficina de la Comisión y atender su despacho.

b) Conformar y supervisar el funcionamiento del archivo y realizar la custodia de las actuaciones que lo integren.

c) Organizar la atención al público y autorizar la entrega de las publicaciones de la Comisión (tablas).

d) Ordenar las audiencias que se soliciten a la Comisión.

e) Efectuar los reemplazos dispuestos en el Artículo 4º.

IV — *Del Procedimiento:*

Artículo 15: Toda documentación generada en el ámbito de la Comisión Liquidadora llevará la firma de sus tres miembros, salvo que se trate del supuesto contemplado en el Artículo 12.

Artículo 16: Los dictámenes que emita la Comisión Liquidadora deberán contener expresión de fundamentos y sólo tendrán validez una vez aprobados por el Subdirector General de Servicios y Producción o su reemplazante.

Artículo 17: Los dictámenes podrán ser adoptados por unanimidad o por simple mayoría. En este último caso, la aprobación a que se refiere el Artículo 16, deberá ser fundada cuando ella recaiga en el voto de la minoría.

Artículo 18: La Comisión Liquidadora pondrá a disposición del funcionario del Poder Judicial de la Nación que pudiera integrar la Comisión Arbitral (ley 12.910) las resoluciones producidas en su jurisdicción, como así también cualquier documentación que le fuere necesaria para el desempeño de su función.

Artículo 19: Cualquier cuestión de interpretación que se plantee respecto de la aplicación del presente reglamento, será resuelta por la Comisión. Dicha resolución podrá ser recurrida ante el Subdirector General de Servicios y Producción o su reemplazante.

Artículo 20: La Comisión Liquidadora o el Subdirector General de Servicios y Producción podrán proponer las modificaciones al presente reglamento que resulten necesarias, para el más adecuado funcionamiento de aquélla. — *Juan Escribano* (Secretario).

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. DESIGNACION DE PROCURADOR GENERAL INTERINO.

— Nº 34 —

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

1º) Que por acordada 29/87 de fecha 24 de setiembre del corriente se designó al señor Procurador Fiscal de esta Corte doctor José Osvaldo Casas para desempeñarse en el cargo vacante por renuncia del señor Procurador General de la Nación.

2º) Que por resolución 40/87 del 23 de octubre de 1987 el señor Secretario de Justicia aceptó —a partir del 1º de noviembre— la renuncia presentada por el doctor Casas.

3º) Que es necesario designar un funcionario que se desempeñe al frente de la Procuración General de la Nación.

Por ello,

Acordaron:

Designar al doctor *Jorge Tomás Medici* para que se desempeñe en el cargo vacante, hasta tanto se efectúe la designación definitiva del Procurador General de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. — *Juan Escribano* (Secretario).

CORTE SUPREMA. LIBRO DE ASISTENCIA.

– Nº 35 –

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César J. Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que es necesario establecer una pauta objetiva para evaluar el rubro "asistencia" incluido en las planillas de calificaciones confeccionadas en virtud de lo decidido por esta Corte en la acordada 68 bis/84.

Que este método contribuirá a mejorar el servicio de justicia, y constituirá una garantía para aquellos agentes que cumplen con responsabilidad y puntualidad las tareas que se les asignan.

Por ello,

Acordaron:

1º) Disponer que en las secretarías y dependencias de este Tribunal que no tengan un sistema para el control de asistencia del personal –hasta la categoría de prosecretario jefe– deberá llevarse un Libro de Asistencia en el que se dejará diaria constancia de la concurrencia y del cumplimiento del horario fijado por la Corte, mediante el asiento y firma de los empleados y correspondiente certificación del Secretario o funcionario a cargo.

2º) Comunicar a las cámaras nacionales y federales de apelaciones que deberán adoptar sistemas similares al aquí establecido, en sus respectivos reglamentos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – CARLOS S. FAYT – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – JORGE ANTONIO BACQUÉ. – *Juan Escribano* (Secretario).

PROCURACION GENERAL DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO LETRADO.

— Nº 36 —

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué.

Acordaron:

Designar *Secretario Letrado* en la Procuración General de la Nación, al doctor *Juan Carlos López* (M.I. Nº 13.565.696).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi. — *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

MATRICULACION. ABOGADOS.

— Nº 37 —

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César J. Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

1º) Que el registro matricular impuesto por la ley 22.192, arts. 1º y 3º —después de la sanción de la ley 23.187—, habilita al profesional que se inscribe ante una cámara federal del interior para ejercer la abogacía ante la Corte Suprema y cualquier otro tribunal federal, excepto las cámaras y juzgados

federales con sede en la Capital Federal (arts. 1º, 2º inc. b, 17, 18 y conc. de la ley 23.187).

2º) Que la matriculación ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal —ley 23.187—, habilita en cambio para actuar ante todos los tribunales nacionales de la Ciudad de Buenos Aires.

3º) Que esto significa que la matriculación respecto de cámaras y juzgados federales está dividida en dos sectores estancos, por los límites de la Capital Federal, situación que resulta inarmónica.

4º) Que los efectos de esta situación no se han manifestado aún en toda su magnitud porque algunas de las cámaras federales del interior han interpretado en muchos casos que la matriculación en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal equivalía a la anterior inscripción ante la Corte, lo que corresponde remediar, para evitar la desigualdad que de ello se deriva.

Por ello,

Acordaron:

1º) Disponer:

a) El Registro, en el interior de la República, estará a cargo de las cámaras federales de apelaciones, las que podrán delegar la realización de los trámites en los juzgados federales cuyo asiento no sea a la vez sede de cámara, reservándose el registro en el libro de la matrícula y la expedición de la credencial se hará con la intervención de las respectivas secretarías de superintendencia.

b) El pedido de inscripción o reinscripción deberá ser formalizado ante la Cámara federal de apelaciones según fuere el domicilio que denuncie el abogado, con la declaración jurada de no encontrarse comprendido dentro de las inhabilidades previstas por el artículo 5º de la ley y acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legales.

c) Las denegaciones de inscripción en la matrícula que resuelvan las cámaras federales de apelaciones según corresponda, serán susceptibles del recurso de reconsideración y en su caso del jerárquico ante la Corte Suprema de Justicia, los que deberán ser interpuestos dentro del término de diez días.

d) Las cámaras federales de apelaciones comunicarán mensualmente a la oficina de matrícula la nómina de abogados que se hayan inscripto o reinscripto durante el mes anterior, adjuntando las respectivas fichas de matriculación, lo que deberá ser cumplido por duplicado, reservándose la cámara un ejemplar de las mismas.

e) La matriculación obtenida por los abogados en la Capital Federal, durante la vigencia de la ley 22.192, permite la actuación ante la justicia federal del interior del país.

f) Los abogados inscriptos en una cámara federal del interior del país cualquiera que fuese la ley vigente al momento de su matriculación, que quieran actuar ante la justicia federal u ordinaria de la Capital Federal, deberán acreditar para ello su inscripción ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

g) Los abogados inscriptos en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que quieran actuar ante la justicia federal del interior del país, deberán acreditar para ello su inscripción ante la cámara federal con asiento en una provincia.

h) Los juzgados y cámaras intervinientes quedan facultados para intimar a los abogados que actúan en las causas que tramitan por ante ellos a acreditar el cumplimiento de los recaudos exigibles en los términos de las leyes 22.192 y 23.187, como así también a establecer el plazo prudencial que estimen conveniente para que los interesados subsanen las insuficiencias que pudieren verificarse respecto de actuaciones cumplidas.

i) Los abogados que estuvieren inscriptos en una cámara federal del interior y no deseen ejercer la profesión en la Capital Federal, conservarán su inscripción, sin necesidad de realizar trámite alguno.

2º) Hacer saber lo decidido al Honorable Congreso de la Nación, a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y a las cámaras federales de apelaciones de todo el país.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Baqué. — *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PRESUPUESTO. AÑO 1988.

— Nº 38 —

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que de conformidad con lo prescripto por el artículo 99 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema debe dictar —para el año 1988— el presupuesto para el Poder Judicial de la Nación (Fallos: 240:6; 241:109; 303:48; doctrina de fallos: 289:365; 293:493; 302:27; acordadas números 47/82; 7 y 75/84 y 2 y 62/86) y de acuerdo con lo prescripto por el artículo 17 "in fine" de la ley nº 16.432, remitirlo al Poder Ejecutivo Nacional para que sea enviado al Honorable Congreso de la Nación, a fin de que se suministren a la administración de justicia nacional los recursos financieros necesarios para cumplir con su cometido en el marco de la independencia de poderes que exige el sistema republicano de gobierno.

Que en esta ocasión, como en años anteriores, ha primado el criterio de ajustar el plan de erogaciones elaborado por el Tribunal al objetivo de una adecuada contención de gastos, dentro del marco de una política de máxima austeridad exigida por las condiciones económicas que atraviesa el país, sin perjuicio de señalar que las múltiples y serias deficiencias con que viene desempeñándose desde tiempo atrás el Poder Judicial de la Nación, determinan la necesidad de prestar atención prioritaria, en forma gradual, a aquellos requerimientos indispensables para el normal desenvolvimiento de la función judicial, ya sea en materia de personal como de infraestructura.

Que, a tales efectos, es menester que los señores magistrados de todas las instancias cuenten con la información legislativa, jurisprudencial y doctrinaria actualizada, con personal suficiente y capacitado para instrumentar sus decisiones, con edificios funcionales y decorosos y con los elementos necesarios para el desarrollo en forma eficaz y rápida de sus actividades.

Que en tal sentido se ha previsto continuar con el programa de inversiones iniciado en el año 1987, que contempla —entre otras cosas— las destinadas a la urgente adquisición de edificios en todo el país para aliviar la saturación y dispersión edilicia que padecen determinados fueros, al reemplazo de los precarios e inapropiados inmuebles alquilados para la justicia federal como consecuencia del cúmulo de causas registradas en los últimos tiempos, a la prosecución del Plan de Informatización del Poder Judicial de la Nación que ha tenido principio de ejecución en el corriente ejercicio financiero.

Que, con arreglo a las directivas impartidas por el Ministerio de Economía - Secretaría de Hacienda, los niveles de créditos de los respectivos Incisos han sido formulados en base a los valores promedio de precios al mes de julio de 1987.

Que por otra parte, también cabe hacer referencia a la circunstancia de que, frente a lo establecido en el artículo 31 de la ley nº 23.526 —que sanciona el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 1987— el Poder Ejecutivo Nacional asumió la facultad, hasta el 31 de diciembre de 1989, de fijar las remuneraciones de los integrantes del Poder Judicial de la

Nación. Por consiguiente se deberá tener en cuenta el precepto constitucional que consagra la intangibilidad de las retribuciones de los magistrados nacionales, requerimiento que esta Corte ha tenido oportunidad de reiterar en recientes pronunciamientos (acordadas números 6 y 55 de 1984; 30, 38, 47 y 53 de 1985 y 1, 18, 28, 43 y 62 de 1986).

Que de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, el presupuesto del Poder Judicial de la Nación para el ejercicio de 1988 ha sido estimado conforme al detalle que se consigna a continuación:

INCISO 11 — *PERSONAL.*

El monto anual previsto para este inciso —calculado a valores de julio ppdo. según pauta indicada por la Secretaría de Hacienda— asciende a la suma de australes doscientos cuarenta y dos millones seiscientos diecinueve mil (₳ 242.619.000).

En el total consignado se incluye la cantidad de australes siete millones quinientos mil (₳ 7.500.000) con destino a la Partida Principal 1199 - Crédito a Distribuir, para las finalidades que a continuación se describen:

1. — ₳ 6.000.000 en el Programa 001 - Administración de Justicia en Ultima Instancia, destinada a hacer frente a los distintos requerimientos de carácter imprescindible sobre creación o transformación de cargos, formulados por los tribunales y organismos de la Capital e interior del país.

Lo expresado precedentemente tiene por objeto proseguir con la atención de solicitudes perentorias de refuerzo de personal, que se viene acentuando por el incesante incremento de causas registrado en los últimos años en la justicia nacional, toda vez que en los presupuestos de 1985 y 1986 no se otorgó suma alguna por este concepto (confr. leyes nros. 23.270 y 23.410), teniendo principio de ejecución recién en el actual ejercicio mediante la asignación de un crédito de ₳ 2.000.000 (confr. decreto nº 1332/87).

En consecuencia, el monto solicitado en esta oportunidad tiende no sólo a dar cumplimiento a las demandas insatisfechas en los períodos citados, sino también a formar parte del variado dispositivo instrumental que la administración de justicia reclama para revertir su gradual proceso de deterioro.

2. — ₳ 1.500.000 en el Programa 002 - Administración de Justicia en Primera y Segunda Instancia, con la finalidad de disponer de los recursos humanos necesarios que permitan proseguir con el Plan de Informatización del Poder Judicial de la Nación iniciado en el corriente año, conforme se expresara en oportunidad del dictado de la acordada nº 62/86.

Asimismo, corresponde tener en cuenta que —al monto solicitado para este Inciso— deberán adicionarse los siguientes requerimientos también estimados en valores del mes de julio ppdo.:

a) *Cumplimiento de actos legales:* incorporación de los créditos necesarios para ejecutar las siguientes leyes de creación de tribunales federales: ley nº 21.188 —Juzgado Federal de Pte. Roque Sáenz Peña (Pcia. del Chaco) y ley nº 23.112 —Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán (Pcia. de Salta). El mayor gasto asciende a la suma de australes setecientos noventa y seis mil trescientos sesenta y uno (₳ 796.361.—).

b) *Actos legales en trámite:* creación de 45 Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, cuya incidencia financiera asciende a la suma de australes seis millones seiscientos veintinueve mil trescientos seis (₳ 6.629.306.—).

INCISO 12 - *BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES.*

El monto total que requiere este inciso asciende a la suma de australes treinta y cuatro millones ciento ochenta y seis mil (₳ 34.186.000.—) de acuerdo con las solicitudes formuladas que contemplan, entre otras, la atención de Gastos de Funcionamiento para los tribunales y organismos de la Justicia Nacional, Federal y Electoral, como asimismo cabe consignar que con la precitada partida se sufragan los requerimientos exigidos por diversas prestaciones de importancia, que a título ilustrativo se mencionan a continuación sin que ello implique la totalidad de los conceptos: alquileres de inmuebles (44 edificios en todo el país), honorarios, servicios públicos, servicios anuales, viáticos, etc.

Otra aplicación significativa de los recursos de este inciso es, sin duda, la que insumirá la prosecución del Plan de Informatización de la administración de la justicia nacional (₳ 4.500.000.—), que ha tenido principio de ejecución —conforme se señalara— en el corriente ejercicio financiero.

INCISO 31 - *TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES.*

Respecto a este inciso, se considera conveniente asignarle la suma de australes doscientos sesenta y tres mil (₳ 263.000.—) al Patronato de Liberados de la Capital Federal, con el fin de posibilitar la realización de los informes sociales previstos en los artículos 26, 40 y 41 del Código Penal.

INCISO 41 - *BIENES DE CAPITAL.*

En este inciso se contemplan las previsiones necesarias que posibiliten el apoyo a la tarea de los magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares de la

justicia, como ser continuar la sustitución de máquinas de escribir manuales por electrónicas y la adquisición de armarios y ficheros metálicos para la Justicia Electoral, aparatos de aire acondicionado, etc. También se ha previsto la provisión y el reemplazo de automotores, cometido éste iniciado en el presente año.

INCISO 42 - *CONSTRUCCIONES.*

El monto total de este inciso se ha estimado en la suma de australes veinticuatro millones novecientos mil (₳ 24.900.000.—), destinado a financiar los siguientes trabajos públicos en el interior del país: a) *reactivación de las obras cuyos contratos fueron rescindidos por incumplimiento de la empresa contratista (cofr. resolución nº 897/87):* Tribunales Federales de Resistencia (Pcia. del Chaco); Posadas (Pcia. de Misiones) y Neuquén; b) *proyectos licitados y en trámite de adjudicación:* Tribunales Federales de General Roca y Viedma (Pcia. de Río Negro); c) *proyectos en condiciones de licitar durante 1988:* viviendas para magistrados en Comodoro Rivadavia (Pcia. del Chubut); edificios de los tribunales federales de Rosario (Pcia. de Santa Fe); Tierra del Fuego (Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur) y San Martín (Pcia. de Buenos Aires); d) *previsión contemplada, una vez que concluya la cesión de los terrenos por parte de los respectivos gobiernos provinciales:* Catamarca y Jujuy.

Por otra parte está prevista la ejecución de distintas obras menores de ampliación o remodelación de diversos edificios: Bahía Blanca (Pcia. de Buenos Aires); Paraná (Provincia de Entre Ríos); Santa Rosa (Pcia. de La Pampa); Río Gallegos (Pcia. de Santa Cruz); Edificio de la calle Lavalle 1220; Morgue Judicial; etc.

El plan precedentemente expuesto tiende a dotar gradualmente a los tribunales nacionales y federales, de edificios propios y adecuados a los especiales requerimientos funcionales que la labor judicial demanda, con lo cual se podrá reemplazar a varios inmuebles en locación y acondicionar a otros de propiedad fiscal, que por su estado de conservación actual y demás condiciones de habitabilidad no resultan aptos para el fin a que se los destina.

INCISO 51 - *BIENES PREEXISTENTES.*

En este inciso se contempla la adquisición de edificios o terrenos que posibiliten el funcionamiento de los Juzgados Federales de San Ramón de la Nueva Orán (Pcia. de Salta) y Junín (Pcia. de Buenos Aires), que fueron creados mediante leyes 23.112 y 23.371, respectivamente.

CUENTA ESPECIAL 510 - *INFRAESTRUCTURA JUDICIAL.*

Con relación a esta Cuenta Especial procede fijar los recursos propios y los gastos en la suma de australes sesenta y seis millones (₳ 66.000.000.—) importe resultante de anualizar la recaudación operada en el mes de septiembre de 1987, que ascendió a australes cinco millones cuatrocientos sesenta mil doscientos ochenta y tres (₳ 5.460.283.—), cuyo destino se discrimina de la siguiente forma:

a) inciso 12 - bienes y servicios no personales (₳ 7.300.000.—);

b) inciso 51 - bienes preexistentes (₳ 29.700.000.—).

c) inciso 42 - construcciones (₳ 13.000.000.—) remodelación —en ejecución— del edificio de la calle Junín 760/66 sede de la Morgue Judicial y distintas obras menores de ampliación o remodelación en diversos edificios; y

d) inciso 51 - bienes preexistentes (₳ 29.700.000.—)

A los fines de mantener el poder adquisitivo de los fondos depositados y registrados en esta Cuenta Especial y los que se incorporen en el futuro, se requiere del Honorable Congreso de la Nación el otorgamiento de la facultad de colocación transitoria de las disponibilidades en efectivo, en títulos y valores emitidos por el Banco Central de la República Argentina o mantener dichas disponibilidades en cuentas de depósitos remuneradas del Banco de la Nación Argentina.

Consecuentemente, se requiere la facultad del uso de los recursos que se generen en los servicios de Cuentas Especiales, modificando a ese fin el artículo 17 de la ley nº 16.432, incorporado a la ley nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) por el artículo 83 de la citada ley nº 16.432 y modificado por su similar 33 de la ley 22.202.

Dichas solicitudes son reiteración de lo expresado en oportunidad del dictado de la acordada de proyecto de presupuesto para el corriente ejercicio financiero (nº 62/86).

Por ello,

Resolvieron:

1º) Fijar el Presupuesto de la Jurisdicción 05 - Poder Judicial de la Nación para el Ejercicio de 1988 en la suma de australes trescientos setenta y siete millones cuarenta y ocho mil (₳ 377.048.000.—), conforme al siguiente detalle:

a) CARACTER 0 — ADMINISTRACION CENTRAL

inciso 11 — personal	₳	242.619.000.—
inciso 12 — bienes y servicios no personales	₳	34.186.000.—
inciso 31 — transferencias para financiar erogaciones corrientes	₳	263.000.—
inciso 41 — bienes de capital	₳	7.580.000.—
inciso 42 — construcciones	₳	24.900.000.—
inciso 51 — bienes preexistentes	₳	1.500.000.—
total carácter 0:	₳	311.048.000.—

b) CARACTER 1 — CUENTAS ESPECIALES

CUENTA ESPECIAL 510 — INFRAESTRUCTURA JUDICIAL

inciso 12 — bienes y servicios no personales	₳	7.300.000.—
inciso 41 — bienes de capital	₳	16.000.000.—
inciso 42 — construcciones	₳	13.000.000.—
inciso 51 — bienes preexistentes	₳	29.700.000.—
total carácter 1:	₳	66.000.000.—
total carácter 0 y 1:	₳	377.048.000.—

2º) Aprobar las planillas de distribución de créditos correspondientes al Plan Analítico de Trabajos Públicos elaborado por la Subsecretaría de Administración, que forman parte de esta acordada y que serán suscriptas por el señor Secretario de Superintendencia Administrativa.

3º) Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional —por intermedio del señor Ministro de Educación y Justicia— para su remisión al Honorable Congreso Nacional. Asimismo, póngase en conocimiento del señor Ministro de Economía.

4º) Hágase saber a la Subsecretaría de Administración y a las Cámaras Nacionales y Federales de todo el país.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. — *Juan Escribano* (Secretario).

PARO GENERAL.

— Nº 39 —

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Juan Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado los Tribunales Nacional y Federales, en virtud del paro de transportes cumplido el día 9 de diciembre del corriente, requiere tomar medidas que eviten perjuicios a los litigantes.

Acordaron:

Declarar el día 9 del corriente mes inhábil para los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. — *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

OBRA SOCIAL.

— Nº 40 —

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

I. Que de acuerdo con lo que dispone el art. 1º del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la acordada nº 43, del

1º de diciembre de 1981, (Fallos 303-1:56); dicha Obra Social es un organismo dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme con las atribuciones conferidas al Alto Tribunal por el art. 99 de la Constitución Nacional.

II. Que, en virtud de lo preceptuado por el art. 9º de dicho estatuto, todos los afiliados deberán contribuir con la cuota que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación o la que, en su caso y previa aprobación por el Tribunal, establezca la propia Obra Social.

III. Que esta Corte Suprema, en su actual composición, el 5 de marzo de 1985, participó de la solución expuesta en las resoluciones recaídas en los expedientes de superintendencia 430/80 y 431/80, en el sentido de que la Obra Social del Poder Judicial no se encuentra incluida en el régimen de la ley 22.269, decisión que ordenó hacer saber al señor interventor del Instituto Nacional de Obras Sociales —confr. resolución nº 90/85, expediente nº 1016/84 Superintendencia— cumplida por oficio del 7 de marzo de 1985 y registrada bajo el nº 303.

IV. Que, en concordancia con la atribución económica otorgada por el art. 99 de la Constitución Nacional y cuyo ejercicio incumbe a la Corte Suprema, ésta considera que no corresponde que los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación en actividad, efectúen los aportes establecidos en el art. 8º, inc. b), de la ley 19.032, modificada por el art. 1º de la ley 22.954.

V. Que en igual situación se encuentran los magistrados, funcionarios y empleados, así como sus derechohabientes, amparados por los regímenes nacionales de previsión —respecto de los aportes establecidos en el art. 8º, inc. a), de la ley 19.032, modificada por el art. 1º de la ley 22.954—, quienes, en ejercicio del derecho otorgado por el art. 6º, inc. b), de la acordada nº 43/81, hayan optado por continuar como afiliados de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

VI. Que el convenio firmado el 31 de octubre de 1977, entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y la Obra Social del Poder Judicial de la Nación debe ser dejado sin efecto, toda vez que la norma legal que lo sustentó —el art. 3º de la ley 18.610— había sido declarada inaplicable a la Obra Social, como así también el decreto-ley nº 19.710/72, (confr. resolución del 31 de enero de 1974 de la Corte Suprema dictada en el expediente S-906/73) y siendo posteriormente derogada y sustituida por la ley 22.269.

Por ello,

Acordaron:

1º) Autorizar al señor interventor de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación para que proceda a la denuncia del convenio firmado el 31 de octu-

bre de 1977, con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a partir del 1º de febrero de 1988.

2º) Disponer que la Subsecretaría de Administración, a partir del 1º de febrero de 1988, no efectúe la retención de los aportes establecidos en el art. 8º, incs. a) y b), de la ley 19.032, modificada por el art. 1º de la ley 22.054, de las remuneraciones y haberes de pasividad de los magistrados, funcionarios, empleados y derechohabientes, respectivamente.

3º) Determinar que, a partir del 1º de febrero de 1988, los porcentajes que se retenían hasta el presente con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados —art. 8º, incisos a) y b), de la ley 19.032, modificada por el art. 1º de la ley 22.954—, se adicionarán a los aportes que se efectúan con destino a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, todo ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. — *Eduardo D. Cravíotto* (Secretario).

REGLAMENTO DE COMPRAS.

— Nº 41 —

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, el señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio y los señores Ministros doctores don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que la experiencia recogida en materia de contrataciones relacionadas con la ejecución de obras ha demostrado que los recaudos establecidos por la Ley de Contabilidad que regula tal materia, no permite atender con la celeridad necesaria aquellas situaciones de urgencia, imprevistas o sobrevinientes.

Que por tal motivo, la Subdirección General de Servicios de Producción, con el apoyo de la Subsecretaría de Administración ha desarrollado un reglamento específico y de excepción para aquellas adquisiciones y contrataciones de

servicios que sea menester efectuar en las construcciones, sus equipamientos y/o reparaciones.

Que dicho mecanismo dará respuesta adecuada a las necesidades emergentes en tales circunstancias.

En mérito de ello,

Se resuelve:

1º) Aprobar el "Reglamento de Compras" –para ser aplicado en la Subdirección General de Servicios y Producción– que corre agregado como anexo.

2º) Regístrese y dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. — *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REGLAMENTO DE COMPRAS.

A) *OBJETO.*

A.1) El presente reglamento establece los principios y procedimientos principales a que se debe ajustar la Subdirección General de Servicios y Producción cuando realice contrataciones que revistan el carácter de urgente, referentes a obras, equipamientos y reparaciones.

A.2) Para las situaciones no contempladas en este reglamento será de aplicación la Ley de Contabilidad y su correspondiente reglamentación.

A.3) Se entiende por *"carácter urgente"* a:

A.3.1. Aquellas obras, equipamientos y reparaciones cuya urgencia sea establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante resolución expresa.

A.3.2. Cuando la necesidad técnica lo requiera.

A.3.3. Las compras de materiales perecederos o de elementos que sean utilizados en pequeñas cantidades en las obras y reparaciones; o que, adquiridos en grandes volúmenes, no se cuente con suficiente lugar para su depósito; o su

fraccionamiento y posterior traslado para su colocación oportuna en obra, se vean dificultados, ya sea por sus características propias o bien por la escasez de medios de transporte. A título enunciativo se cita: cemento, cal, yeso, arena, canto rodado, etcétera.

A.3.4. La contratación de servicios de cualquier característica que por su adecuación a solucionar obras y trabajos imprevistos y sobrevinientes, técnicamente avalados, o materiales y elementos que no se posean en stock al momento de su utilización, o para cubrir solamente el tiempo que demora el ingreso de los materiales licitados, que fueran oportunamente previstos, cuando los respectivos actos licitarios, no se resuelvan en tiempo o hayan fracasado.

B) *ALCANCE.*

B.1) Rige para la Subdirección General de Servicios y Producción.

B.2) Deja sin efecto y reemplaza en lo que hace a su competencia y a las circunstancias de su aplicación, a toda otra norma que se oponga a la presente con la constancia que en lo previsto expresamente en esta norma rige la Ley de Contabilidad y su reglamentación.

C) *VIGENCIA.*

C.1) Tiene vigencia desde el 11 de diciembre de 1987.

D) *MONTOS.*

D.1) El secretario de Superintendencia Administrativa aprobará las contrataciones que excedan el monto de cincuenta (50) sueldos del cargo de prosecretario administrativo del escalafón del personal administrativo y técnico del Poder Judicial de la Nación —el que se toma como unidad de medición—, las cuales deberán estar autorizadas por el Subdirector General de Servicios y Producción.

D.2) El Subdirector General de Servicios y Producción autorizará y aprobará las contrataciones superiores a quince (15) sueldos y hasta cincuenta (50) sueldos.

D.3) El prosecretario jefe del Departamento de Arquitectura autorizará y aprobará las contrataciones que no excedan de quince (15) sueldos.

D.4) Los prosecretarios jefes de la Subdirección General de Servicios y Producción podrán autorizar y aprobar contrataciones directas hasta el equivalente a un (1) sueldo.

D.5) En ausencia de alguno de los funcionarios autorizados, la adjudicación estará a cargo de quien por condición jerárquica deba ejercer las funciones del titular en ausencia de éste.

D.6) Las contrataciones que se efectúen mediante este reglamento serán solventadas con un fondo permanente que se gestionará a tal fin o con las disponibilidades de la cuenta especial 510 de "infraestructura judicial", en su defecto.

E) *TIPO DE CONTRATACIONES.*

E.1) Contrataciones Menores:

Es el sistema que podrá utilizarse para atender adquisiciones de elementos carentes de existencia y cuyo costo estimado no exceda un (1) sueldo del cargo de prosecretario administrativo del escalafón del personal administrativo y técnico del Poder Judicial de la Nación —el que se toma como unidad de medida—, sin la obligación de tener que solicitar presupuestos.

E.2) Contrataciones Mayores:

Es el sistema que podrá utilizarse para atender adquisiciones que superen un (1) sueldo con la obligación de solicitar oferta escrita a tres (3) casas del ramo dejando constancia, en caso contrario, de las razones que impidieron proceder así.

Para este tipo de contrataciones, como así también para las señaladas en el punto E.1), deberán tenerse en cuenta los montos e instancias de adjudicación señalados en el punto D) del presente reglamento.

F) *CIRCUITO ADMINISTRATIVO.*

F.1) Dependencia solicitante

Deberá confeccionar por cuadruplicado el formulario de "Pedido de Abastecimiento" (se adjunta modelo como Anexo I, fs. 7), y una vez que esté debidamente autorizado procederá de la siguiente forma:

"Original", "Duplicado" y "Triplicado": lo remitirá al Sector Compras para que inicie la correspondiente contratación.

"Cuadruplicado": Quedará archivado, en forma cronológica, en el sector emisor, como constancia de haber efectuado el pedido.

F.2) Sector Compra

Recibido del sector solicitante el original, duplicado y triplicado del formulario pedido de abastecimiento, procederá de la siguiente forma:

"Original": queda en el sector para iniciar el procedimiento que se detalla en el punto G.

"Duplicado" y "Triplicado": se remitirá a la Sección Almacenes, que lo mantendrá en un archivo cronológico, hasta que se produzca la llegada del material solicitado.

F.3) Sección Almacenes

Recibido del Sector Compras el duplicado y triplicado, Formulario de "Pedido de Abastecimiento", lo mantendrá en un archivo cronológico hasta que se produzca la llegada del material solicitado.

Cuando ingrese el material deberá controlar que la cantidad/calidad de la mercadería ingresada se ajuste a lo solicitado, asentando tal situación en el duplicado del formulario citado, con indicación de las diferencias que se detecten, en su caso. Para ello podrá requerir el auxilio técnico de los distintos jefes de taller de acuerdo a la índole de los elementos ingresados. Una vez hecho esto girará este duplicado —conjuntamente con el remito del proveedor— al Sector Compras. El triplicado lo archivará en forma cronológica.

F.4) Sección Administrativa-Contable

Recibida del Sector Almacenes la documentación, la adjuntará a la carpeta de antecedentes, quedando a la espera de la factura del proveedor. Recibida ésta la remitirá, conjuntamente con la carpeta, a la División Tesorería.

Controlará que en la carpeta de antecedentes esté toda la documentación en regla y procederá a confeccionar por duplicado la "Orden de Pago" (se adjunta modelo como Anexo III, fs. 9). Confeccionada, la adjuntará a la carpeta de antecedentes y la remitirá al responsable del área administrativa contable para que la autorice.

El responsable del área administrativa y contable debe verificar que en toda la documentación existente en la carpeta de antecedentes figure un sello con la leyenda "Cancelada", como así también la validez del procedimiento.

F. 5) División Tesorería

Recibida del Sector Administrativo Contable la orden de pago, debidamente autorizada, efectuará el pago al proveedor.

Una vez realizado el pago archivará —por número correlativo— el original de la orden de pago, como así también, el original de la factura del proveedor, para su posterior rendición, y adjuntará a la carpeta de antecedentes el duplicado de la orden de pago y fotocopia de la factura cancelada.

F. 6) Sector Compras

Recibida de la División Tesorería la carpeta de antecedentes, verificará que esté toda la documentación inherente a la operación y procederá a su archivo definitivo.

G) *PROCEDIMIENTO DE COMPRAS.*

Recibido el formulario de PEDIDO DE ABASTECIMIENTO, que tendrá numeración correlativa preimpresa, el Sector Compras abrirá una carpeta de antecedentes, en la cual se agregará toda la documentación inherente a la adquisición.

Constará si el pedido corresponde a una contratación menor o mayor.

G. 1) Contratación Menor

En función al presupuesto estimado por la dependencia solicitante, solicitará a la División Tesorería un adelanto de fondos con cargo de rendir cuenta documentada y procederá a la compra del material.

En este tipo de contrataciones y en función al tipo de material a adquirirse, no deberá comprarse reiteradamente a un mismo proveedor, dejando, en caso contrario, constancia de las razones que impiden proceder así.

G. 2) Contratación Mayor

En este tipo de contraciones el Sector Compras, para proceder a la adquisición del material, debe verificar que no haya stock en la Sección Almacenes y que el pedido de abastecimiento esté autorizado según la escala del capítulo "Montos e Instancias de Adjudicación".

Verificado lo mencionado en el párrafo anterior, procederá a abrir la carpeta de antecedentes, en la cual debe agregarse la siguiente documentación:

a) Pedido de abastecimiento.

b) Pedido de cotización.

c) Cotizaciones recibidas.

d) Planilla comparativa de precios.

e) Orden de adjudicación.

f) Remito del proveedor.

g) Fotocopia de la factura del proveedor.

h) Duplicado de la orden de pago.

Al recibir el pedido de abastecimiento (a) tiene que seleccionar a los posibles proveedores. A tal efecto debe contar con catálogos o registros de proveedores. Se debe pedir, como mínimo, cotización y condiciones a tres de ellos, observando estrictamente su rotación, dejando constancia, en caso contrario, de las razones que impidieron proceder así. Para cumplir con dicho requisito solicitará la cotización de la mejor oferta de la última consulta —al proveedor que se le efectuó la compra— mientras que los otros dos proveedores a consultar serán aquellos que figuren en los registros del Sector Compras pero que haga más tiempo que no hayan sido consultados. De esta manera se irá produciendo una rotación ventajosa, pues se conocerán las ofertas actualizadas de los proveedores, sin descuidar a quienes están surtiendo mejor al Poder Judicial de la Nación.

Seleccionados los proveedores, se deberá confeccionar el formulario PEDIDO DE COTIZACION (se adjunta modelo como Anexo II —fs. 8—), donde deben asentarse las especificaciones técnicas y medidas del o los elementos a requerirse, la cual deberá emitirse en tantas copias como proveedores vayan a ser consultados, más una que quedará en el Sector Compras. En este último ejemplar se deberá anotar el nombre y el domicilio de los proveedores que han sido consultados. Esta copia se agregará a la carpeta de antecedentes y también será útil para detectar cualquier demora en la recepción de las cotizaciones.

Recibidas las cotizaciones efectuadas por los oferentes, confeccionará una planilla comparativa de precios, que servirá para determinar cuál es el proveedor que cotiza más bajo.

Determinado el proveedor, se confeccionará, por duplicado, el formulario "ORDEN DE ADJUDICACION" (se adjunta modelo como Anexo IV —fs. 10—) y que en función a su monto deberá estar aprobado según lo especificado en el Capítulo "MONTOS E INSTANCIAS DE ADJUDICACION" (punto D) del presente reglamento.

Aprobada la orden de adjudicación, entregará el original al proveedor, y el duplicado lo archivará en la carpeta de antecedentes.

H) CONTROL.

El Sector Control Interno, dependiente del Area Administrativa Contable, es el encargado de velar por el cumplimiento de este reglamento. A tales efectos deberá realizar inspecciones periódicas, que comprenderán la evaluación del sistema de control interno y la validez de cada una de las operaciones auditadas, proponiendo, en caso de corresponder, las medidas correctivas que considere necesarias a los efectos de salvaguardar los intereses del Poder Judicial de la Nación. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

AUTORIDADES DE FERIA. ENERO 1988.

— Nº 42 —

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero, y los señores Ministros doctor don Augusto César J. Belluscio, doctor don Carlos S. Fayt, doctor don Enrique Santiago Petracchi y doctor don Jorge A. Bacqué, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor Andrés J. D'Alessio, con el objeto de designar las autoridades de Feria para el mes de enero de 1988,

Resolvieron:

1º) Al doctor Enrique Santiago Petracchi como Juez de Feria.

2º) Al doctor Jaime Malamut Goti como Procurador Fiscal.

3º) Al doctor Carlos Alberto Tavares como Defensor ante la Corte Suprema y demás Tribunales Federales de la Capital.

4º) A los doctores Juan Carlos Manzanares y Alfredo H. Bisordi como Secretarios desde el 1 al 15 y 16 al 31, respectivamente; y al doctor Hugo Luis Piacentino, Secretario Letrado.

5º) El personal que preste funciones durante las ferias judiciales deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por los Señores Secretarios de Feria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se registrase y comunicase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. — *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ARCHIVO. REGLAMENTO.

— Nº 43 —

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don

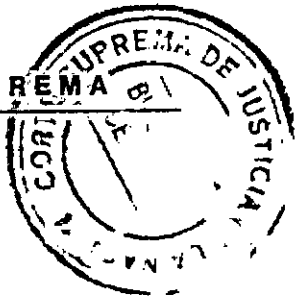

AÑO 1987

SETIEMBRE - DICIEMBRE

SALARIOS

– Nº 25 –

En Buenos Aires, al 1er. día del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto C. J. Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que por decreto 1417/87, el Poder Ejecutivo dispuso instituir una retribución adicional mensual por antigüedad para magistrados, funcionarios y empleados; y de acuerdo con lo prescripto por su art. 4, resulta necesario reglamentar el otorgamiento de dicho adicional, a los efectos de su liquidación y percepción.

Acordaron:

1º) Respecto al tiempo de antigüedad computable de servicio a que se refieren los arts. 2º y 3º del decreto mencionado, la determinación de la antigüedad total de los beneficiarios se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos de cualquiera de los poderes del Estado Nacional o de los provinciales, o en las municipalidades.

2º) En el caso del art. 2º de dicho decreto, cuando fuere más favorable al beneficiario el cómputo de la antigüedad desde la fecha de terminación de los estudios en cuya virtud se haya expedido el título habilitante que por la Constitución, la ley u otra norma exija para el desempeño del cargo, se deberá acompañar la documentación acreditante ante las oficinas respectivas.

3º) Autorízase a la Subsecretaría de Administración a liquidar, hasta el 30 del mes de noviembre de 1987, la retribución adicional a los magistrados y funcionarios que declaren bajo juramento la fecha de conclusión de sus estudios, si su título habilitante no estuviere agregado en el legajo, y fíjase dicho plazo para que se dé cumplimiento al requisito establecido en el punto anterior.

4º) En el caso de aquellos magistrados y funcionarios que no se beneficiaren con el sistema indicado precedentemente, y en el de los empleados, deberán acreditar la prestación efectiva de servicios anteriores válidos mediante la presentación de certificados expedidos por las autoridades pertinentes.

5º) La liquidación de la retribución adicional mensual por antigüedad, se efectuará al mes siguiente del cumplimiento de los plazos a que refiere el art. 1º del decreto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt —Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué — *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA. FUNCIONARIOS. TITULOS.

— Nº 26 —

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores don Augusto César Juan Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

Que resulta conveniente que quienes se desempeñen en determinados cargos, en dependencias del Tribunal, cuenten con conocimientos universitarios especializados,

Acordaron:

1º) El funcionario que se desempeñe como Subdirector General de la Subsecretaría de Administración debe poseer título de Contador Público o Administrador de Empresas.

2º) El funcionario que se desempeñe como Prosecretario Jefe a cargo del Departamento de Arquitectura debe poseer título de Arquitecto o Ingeniero Civil.

José Severo Caballero y los señores Ministros doctores don Augusto César J. Belluscio, don Carlos S. Fayt, don Enrique S. Petracchi y don Jorge A. Bacqué,

Consideraron:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del decreto-ley 1285/58, corresponde a este Tribunal acordar un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera, atendiendo a los títulos y eficiencia de los empleados debidamente calificada y a su antigüedad.

Por ello,

Acordaron:

Aprobar el Reglamento para la promoción del personal del Archivo General del Poder Judicial de la Nación, que forma parte integrante de esta acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe. JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ. — *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REGLAMENTO PARA CALIFICAR Y ESCALAFONAR AL PERSONAL DEL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

ART. 1º: El personal será evaluado en los rubros enunciados a continuación, anualmente y por año calendario.

a) *Calificación:* con puntaje de 1 a 10 que resulta del promedio de las calificaciones obtenidas en los rubros: Idoneidad, Asistencia y Puntualidad, Disciplina y Contracción al trabajo, y efectuadas de conformidad con las siguientes instrucciones y aclaraciones:

1º) *IDONEIDAD:* comprenderá aspectos de la cultura general y la aplicación de la misma en el desempeño de sus tareas.

Nivel de conocimiento: son los demostrados por el agente en el período, con relación a las tareas que se le hubiera asignado; su capacidad para entender eventualmente problemas generales del Archivo y el espíritu de iniciativa que hubiera demostrado ante sus Superiores.

Capacidad conductiva: se tendrá en cuenta las condiciones favorables o negativas que el agente tenga para dirigir personal; es decir, si reúne las condiciones generales de mando, (exclusivamente para agentes con personal a cargo).

Adaptación al trabajo: para su determinación se tendrá en cuenta la forma en que el agente ha asimilado las instrucciones e indicaciones que le impartan sus Superiores y el criterio para encarar los distintos trabajos en que diariamente interviene.

2º) *ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD:* comprende la asistencia y puntualidad del personal.

Inasistencia por motivos particulares computables: las 6 (seis) primeras inasistencias por motivos particulares computables, durante el período de calificación, no se tendrán en cuenta para la misma. De ahí en más se descontará en este rubro 0,25 punto por cada 2 (dos) inasistencias.

Llegadas tarde: las 12 (doce) primeras llegadas tarde durante el período de calificación, no se tendrán en cuenta para la misma. De ahí en más se descontará en este rubro 0,25 puntos por cada 4 (cuatro) llegadas tarde.

Las inasistencias por enfermedad debidamente justificadas por médico (Servicio de Reconocimientos Médicos), no se tendrán en cuenta para la calificación.

3º) *DISCIPLINA:* comprenderá los conceptos de:

Cumplimiento de órdenes: impartidas por sus superiores inmediatos, observando para con ellos la atención y el respeto debido. Comportamiento dentro de su ambiente de trabajo y fuera de él, cuando deba actuar como agente de la repartición y acatamiento de las resoluciones o disposiciones de la superioridad.

Trato: son factores determinantes de este rubro, el trato con sus superiores y compañeros y la corrección en la atención de funcionarios ajenos a la repartición y del público en general.

Discreción: se tendrá en cuenta la reserva del agente respecto a la documentación custodiada por la repartición, como así también de las informaciones proporcionadas al público en general, sin autorización de sus superiores.

4º) *CONTRACCION AL TRABAJO:* este rubro comprenderá los conceptos de:

Concentración en sus tareas: no sólo se tendrá en cuenta la aplicación a sus tareas, sino también la continuidad.

Cooperación: se ha de tener en cuenta el afán de colaboración demostrado en el período por el agente, tanto con respecto a sus superiores como a sus propios compañeros.

Rendimiento: se considerará no sólo la cantidad, sino también la calidad de las tareas que realiza el agente.

Cada agente será calificado por su Jefe inmediato (Jefe de Sección o División), salvo en los casos que por no existir otra relación jerárquica, lo deba hacer directamente el Jefe del Archivo; y en el rubro Asistencia y Puntualidad, que será determinado por el Departamento Administrativo, dichas calificaciones serán complementadas por los jefes superiores, con las consideraciones que estimen corresponder, por rubro.

Las mismas serán vertidas en "Planillas de Calificaciones", y de la calificación definitiva se dará vista al agente en forma personal, y sólo será susceptible de un pedido de reconsideración y/o reconsideración con apelación en subsidio ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por escrito y fundado ante el Jefe del Archivo, el que se deberá interponer dentro de los tres días de la notificación.

El personal de maestranza y de servicio, tanto de presupuesto como contratado, será calificado únicamente en los rubros de "Asistencia y Puntualidad", "Disciplina" y "Contracción al Trabajo".

b) *Antigüedad en la Categoría:* un punto por cada año de servicio, titular o interino, o fracción no menor de 6 meses en la categoría que revista, hasta un máximo de 5 puntos.

c) *Antigüedad en la Justicia y/o Archivo:* 1/2 punto por año de antigüedad en la Justicia y/o Archivo.

d) *Títulos:* se computará 1 punto por título secundario, más 1 punto por estudios universitarios con doce materias del plan oficial, aprobado, que acrediten conocimientos técnicos de aplicación con el cargo a desempeñar, más un punto por título universitario.

e) *Asistencia y Puntualidad:* con puntaje de 1 a 9 y 1 punto de premio, será determinado por la División Administrativa y en base a las instrucciones y aclaraciones, ya vertidas en el punto a) -2º-.

ART. 2º: A fin de establecer el orden de méritos en la misma categoría, se sumará el puntaje de cada rubro, y en el supuesto de igualdad de puntos, será tenida en cuenta la antigüedad en la Justicia y/o Archivo.

ART. 3º: A la suma de la calificación anual, le serán restadas las sanciones disciplinarias, de acuerdo con los siguientes criterios:

Por prevención:	1 punto
Por apercibimiento:	3 puntos
Por multa:	4 puntos
Por suspensión:	5 puntos

La reducción se hará efectiva, una vez firme la medida y se computará para el período de calificación en el cual fue impuesta y el siguiente:

ART. 4º: En caso de promociones, el Jefe del Archivo propondrá entre los primeros del escalafón en cada categoría, debiendo fundamentar en caso de que el propuesto no sea el número uno.

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. ESTATUTO APROBADO POR ACORDADA Nº 44/74.

FE DE ERRATAS.

En la publicación de la acordada Nº 43/81 —Fallos: 303:56—, en el art. 6º inc. k, donde dice: "Los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, menores de edad que estén incapacitados para el trabajo", debe decir: "Los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, menores de edad o que estén incapacitados para el trabajo".

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 22.434.

– Nº 746 –

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1987.

Visto el expediente S-2323/78 y lo previsto por el artículo 1º de la ley 22.434, y

Considerando:

1º) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 22.434, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2º) Que por resolución 130/87 se efectuó el cómputo que corresponde al semestre que corre desde el 26 de marzo al 26 de septiembre de 1987.

3º) Que los índices de aumento de los precios señalados para los meses de febrero y agosto de 1987 son, respectivamente, de 201.133,6 y 310.174,5.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que va desde el 26 de septiembre de 1987 al 26 de marzo de 1988 es, pues, de 1,54.

4º) Que en el supuesto del artículo 242, el índice a aplicar es el de precios al por mayor no agropecuarios, que en el mes de febrero de 1987 ascendió a 198.752,1, en tanto que en el mes de agosto último alcanzó a 302.115,2; el coeficiente en este caso es de 1,52.

5º) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos respectivos resultan las siguientes cantidades:

Artículo 29:	₳ 146,73
Artículo 45:	₳ 48,87 y ₳ 2.120,02
Artículo 128:	₳ 1,29 a ₳ 48,87
Artículo 130:	₳ 13,04 y ₳ 1.304,61
Artículo 145:	₳ 24,43 a ₳ 2.446,21

Artículo 242:	₳ 163,62	
Artículo 286:	₳ 146,73	
Artículo 320, inc. 1º:	₳ 130,40	y ₳ 2.120,02
Artículo 321, inc. 1º:	₳ 130,40	
Artículo 329, 1er. párrafo:	₳ 6,49	a ₳ 1.141,57
Artículo 329, 3er. párrafo:	₳ 8,10	a ₳ 130,40
Artículo 399:	₳ 2,41	
Artículo 431:	₳ 8,10	a ₳ 146,73
Artículo 436:	₳ 16,29	a ₳ 244,58
Artículo 446:	₳ 8,10	
Artículo 640, inc. 1º:	₳ 24,43	y ₳ 489,24
Artículo 691:	₳ 6,76	a ₳ 114,14

Por ello,

Se Resuelve:

1º) Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 5º de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

2º) Dichos montos regirán a partir del 26 de septiembre del corriente año. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

CORTE SUPREMA.

DESIGNACION DE PROSECRETARIO LETRADO.

— Nº 792 —

Buenos Aires, 1º de octubre de 1987.

Toda vez que la acordada nº 34/84 no rige para los nombramientos que corresponde efectuar en las Secretarías de Superintendencia del Tribunal y en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 13 del decreto-ley 1285/58 (ley

14.467) y reglamento para la Justicia Nacional, desígnase *Prosecretario Letrado* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para desempeñarse en la Secretaría de Superintendencia Administrativa en reemplazo de la doctora Susana A. Corbacho de Abelson, al actual 2º Jefe de Departamento doctor *Guillermo Emilio Teran* (C.I. Nº 6.427.023 —clase 1951—). JOSÉ SEVERO CABALLERO — CÉSAR AUGUSTO BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CORTE SUPREMA.
DESIGNACION DE SECRETARIA LETRADA.

— Nº 823 —

Buenos Aires, 8 de octubre de 1987.

En ejercicio de las facultades establecidas en el art. 13 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) y Reglamento para la Justicia Nacional, efectúase la siguiente promoción en la dotación de Magistrados y Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Secretaria Letrada* en cargo creado por resolución nº 392/87 a la doctora *Cristina María Luisa Carjuzaa.* JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CORTE SUPREMA.
DESIGNACION DE SECRETARIA LETRADA.

— Nº 846 —

Buenos Aires, 15 de octubre de 1987.

En ejercicio de las facultades establecidas el art. 13 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) y Reglamento para la Justicia Nacional, efectúase la siguiente designación en la dotación de magistrados y funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Secretaria Letrada* en reemplazo del doctor Juan Carlos Manzanares que fue promovido, a la actual prosecretaria letrada, doctora *María Alvarez de Magliano* (L.C. Nº 4.513.285 —clase 1943—). JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 22.383.

– Nº 853 –

Buenos Aires, 20 de octubre de 1987.

Visto el presente expediente S-505 bis/81, y

Considerando:

1º) Que por resolución 220/87 este Tribunal efectuó la actualización ordenada por el artículo 7º de la ley 22.383, que se aplicó desde mayo del corriente hasta el presente.

2º) Que corresponde ahora, conforme con la norma citada, realizar la que regirá para el semestre comprendido entre los meses de noviembre de 1987 y abril de 1988.

3º) Que de acuerdo con los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los de aumento de precios mayoristas nivel general para los meses de marzo y septiembre de 1987 son, respectivamente, de 216.885,4 y 361.864,7. El coeficiente que corresponde aplicar es, pues, 1,66.

4º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos que deben actualizarse se obtienen los siguientes:

Art. 27	₳ 40,83
Art. 28, inc. 1º	₳ 2,62
Art. 130	de ₳ 5,52 a ₳ 33,61
Art. 133	de ₳ 5,52 a ₳ 33,61
Art. 142	de ₳ 8,38 a ₳ 40,83
Art. 186	de ₳ 14,01 a ₳ 139,52
Art. 291	de ₳ 5,52 a ₳ 33,61
Art. 700	de ₳ 5,51 a ₳ 140,73

Por ello,

Se Resuelve:

Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 4º en la forma allí establecida, los que regirán a partir de la fecha de su publi-

cación en el Boletín Oficial. José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

CENTRO DE DETENCION JUDICIAL.

— Nº 1074 —

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1987.

Visto el expediente C.596/87, XXI, caratulado: "Centro de Detención Judicial U.28 s/medidas necesarias para subsanar las deficiencias en cuanto a higiene, ventilación y condiciones de seguridad", y

Considerando:

Que resulta necesario limitar al máximo el ingreso de detenidos, procedentes de los distintos establecimientos carcelarios, al Centro de Detención Judicial del Palacio de Justicia (U.28), como medida indispensable para contribuir a morigerar el estado de cosas que refleja el trámite de dichas actuaciones.

Que ello, además, habrá de redundar en beneficio de los encausados y de las tareas de refacción a llevarse a cabo en el indicado Centro de Detención, evitando traslados innecesarios.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Que el traslado de detenidos al Centro de Detención Judicial (U.28) deberá limitarse a aquellos casos en los cuales la presencia de los internos resulte estrictamente indispensable para la realización de las diligencias ordenadas por los tribunales a cuya disposición se encuentran; traslados que en ningún caso podrán disponerse al solo efecto de practicar notificaciones, las que se cumplirán por las vías previstas en las normas legales pertinentes.

Hágase saber a las autoridades del Centro de Detención Judicial y a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en lo Criminal y Correccional y en lo Penal Económico, a fin de que comuniquen a los magistrados de sus respectivos fueros los términos de la presente en procura de asegurar su inmediato cumplimiento. José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué. Ante mí: *Alfredo H. Bisordi.*

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

SEPTIEMBRE

JOSE A. ARMENDARIZ v. JORGE JOSE BARLETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La existencia de previsión legal obsta al ejercicio de las facultades discrecionales de los jueces en la determinación de los honorarios, fuera del margen previsto por la norma legal. Los regulados en transgresión a sus pautas o límites legales carecen de fundamentación que sustente lo resuelto, por lo que cabe su descalificación como acto judicial válido. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín —Provincia de Buenos Aires— y, por lo tanto corresponde desestimar la queja, atento que aquélla no es tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt). (2)

BANCO SANTURCE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admitió la repetición de las sumas ingresadas en concepto de intereses resarcitorios establecidos por el art. 42 de la ley 11.683 (t.o. 1978) en razón de discutirse el alcance de normas de naturaleza federal y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que la demandada sustenta en ellas.

---

(1) 1º de setiembre. Fallos: 306:1265.

(2) Fallos: 307:490.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La ley 19.000 deja sin efecto desde su origen los beneficios impositivos que consagra, si no se cumplen los requisitos que establece, y por ello en el período en que se practicó la deducción excluida renació la obligación tributaria y el saldo de impuesto se adeudó desde el vencimiento general; en consecuencia la situación se encuentra regida por el art. 42 de la ley 11.683 (t.o. 1968 con la modificación introducida por la ley 22.024 y t.o. 1978) en cuya virtud el pago fuera de término del impuesto da lugar, sin necesidad de interpelación, a la aplicación de intereses resarcitorios.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Debe desecharse la tesis según la cual en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos por la ley 19.000, los accesorios sólo podrían exigirse válidamente si el pago del saldo de impuesto ha sido intimado por el organismo recaudador, pues admite la existencia de una condición no susceptible de cumplimiento regular, que contraría lo dispuesto por el art. 42 de la ley 11.683 y que, de admitirse, importaría un excesivo ejercicio de la facultad reglamentaria delegada.

LEY: Interpretación y aplicación.

No cabe asignar a las normas una inteligencia que implique la tacha de inconsecuencia en el órgano de la cual emanan.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de setiembre de 1987.

Vistos los autos: "Banco Santurce S.A. s/demanda de repetición-impuesto ganancias".

Considerando:

1º) Que la Sala nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo que al caso interesa, confirmó el fallo de la instancia anterior en cuanto había admitido la repetición de las sumas ingresadas por la actora en concepto de intereses resarcitorios establecidos por el art. 42 de la ley 11.683 (t.o. en 1978).

2º) Que contra dicho pronunciamiento el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el *a quo* y que es formalmente procedente en razón de discutirse el alcance de normas de naturaleza federal, y de ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones que la demandada sustenta en ellas.

3º) Que la ley 19.000 instituyó un régimen de promoción de las empresas o explotaciones que se dediquen a la pesca o caza marítimas, la recolección de cualquier recurso vivo del mar o la industrialización de los productos provenientes de esas actividades, en cuya virtud los inversionistas en aquéllas "podrán deducir del rédito del año fiscal el 70 % de las sumas invertidas" en la formación o ampliación de dichas empresas, siempre que se cumplan, entre otros, el requisito de que las respectivas inversiones se mantengan "en el patrimonio de sus titulares durante un lapso no inferior a 2 años" (art. 7). Asimismo estableció que el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la ley y normas reglamentarias, "producirá de pleno derecho" la pérdida de los beneficios acordados y la obligación de abonar los tributos exceptuados total o parcialmente con más los recargos por mora o los importes con que las empresas, explotaciones o inversionistas hubieran resultado beneficiados, con más sus intereses... sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder en caso de configurar infracción a la legislación aduanera y/o impositiva" (art. 10).

4º) Que en ejercicio de la facultad reglamentaria denegada, la Dirección General Impositiva dictó la resolución general nº 1439, en la que se establece que si las acciones se enajenaran anticipadamente, dentro de los 30 días de tal hecho el contribuyente deberá rectificar y presentar las declaraciones juradas correspondientes al período fiscal en que incidió la deducción e ingresar la diferencia de gravamen resultante, y prevé que la falta de cumplimiento de tales obligaciones "dará lugar, sin perjuicio del cobro del impuesto, a la aplicación de los recargos y sanciones contempladas en los arts. 42 y 43 de la ley 11.683, t.o. en 1968, en caso de existir intimación previa de la Dirección".

5º) Que durante el ejercicio fiscal 1976, la actora invirtió una suma de dinero en acciones de una empresa pesquera, y las vendió

antes del vencimiento del plazo fijado por la ley 19.000. Ello motivó la presentación de declaraciones juradas rectificativas y el ingreso del impuesto resultante, que se efectuó fuera del término establecido por la resolución general nº 1439, como así también el pago de intereses resarcitorios por el lapso comprendido entre la fecha de vencimiento de dicho plazo y la de cancelación de la deuda en concepto de gravamen. Posteriormente, el organismo recaudador exigió a la actora, en lo que al caso se vincula, los intereses que contempla el art. 42 de la ley 11.683 (t.o. en 1978), liquidados por el lapso corrido entre el vencimiento general del impuesto correspondiente al período fiscal en que se practicó la deducción, y la fecha en que venció el plazo de 30 días posteriores a la de venta anticipada de las acciones.

6º) Que, en tales condiciones, y teniendo en cuenta los planteos de las partes, la cuestión a dilucidar en el *sub examine* está circunscripta a la interpretación de las normas aplicables al concepto y períodos a los que se refiere la exigencia del organismo fiscal, que fue cumplida por la actora ante el requerimiento de aquél, y que es el objeto de la repetición entablada.

Al respecto, la ley 19.000 deja sin efecto desde su origen los beneficios impositivos que consagra, si no se cumplen los requisitos que establece, y por ello en el período en que se practicó la deducción excluida, renació la obligación tributaria y el saldo de impuesto se adeudó desde el vencimiento general. En consecuencia, la situación se encuentra regida por el art. 42 de la ley 11.683 (t.o. en 1968 con la modificación introducida por la ley 20.024 y t.o. en 1978), en cuya virtud el pago fuera de término del impuesto da lugar, sin necesidad de interpelación, a la aplicación de intereses resarcitorios, por lo que resulta procedente el pago efectuado por la actora, cuya repetición demanda en esta causa.

7º) Que no obsta a la conclusión que antecede lo prescripto por el art. 11 de la resolución general nº 1439, en cuanto establece que es menester la existencia de "intimación previa de la Dirección". Ello así toda vez que en el *sub lite*, los importes cuya devolución se reclama fueron pagados a requerimiento del organismo fiscal, tal como se señaló en el punto 5 de este fallo.

8º) Que, por otra parte, la tesis atribuida a la actora en el pronunciamiento de fs. 39/44, en el sentido de que los accesorios sólo podrían exigirse válidamente si el pago del saldo de impuesto ha sido intimado por el organismo recaudador, omite tener en cuenta que el hecho de la venta anticipada de las acciones y la consecuencia de que ha renacido la obligación fiscal permanece en el ámbito de conocimiento del contribuyente hasta el momento en que efectúe las comunicaciones pertinentes, lo cual virtualmente impediría la aplicación de los intereses resarcitorios. Por ende, debe desestimarse tal interpretación en cuanto admite la existencia de una condición no susceptible de cumplimiento regular, que contraría lo dispuesto por el art. 42 de la ley 11.683 y que, de admitirse, importaría un excesivo ejercicio de la facultad reglamentaria delegada, lo que debe rechazarse pues no cabe asignar a las normas una inteligencia que implique la tacha de inconsecuencia en el órgano de la cual emanan.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 76/78, y se rechaza la demanda en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario (art. 16, 2a. parte, de la ley 48).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS v. DIRECCION DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE JUJUY Y OTROS

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Debe levantarse la medida de no innovar, si la actividad a cargo de la demandada cuya suspensión se ha dispuesto, se funda en la ley 4226 de Jujuy, que autoriza a las entidades autárquicas de la provincia a distribuir las facturas por tasas retributivas de servicios por medio de agentes de su dependencia o valiéndose de la colaboración de otras autoridades, pues si, hasta tanto medie pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se aplicare dicha prescripción, ello no influiría en la sentencia por dictarse ni convertiría su ejecución en ineficaz o imposible, faltando, por tanto, el requisito del inc. 2º del art. 230 del Código Procesal. (1)

---

(1) 1º de septiembre.

MARIA ANTONIA SALTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

La declaración del imputado debe ser tenida en cuenta a los efectos de determinar la competencia territorial, en la medida en que no sea contradicha por otras constancias de la causa.

ABORTO.

El delito de aborto se consuma en el lugar donde se produce la muerte del feto.

ABORTO.

La extracción de restos del feto ya muerto no constituye parte de la acción típica en el delito de aborto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente para conocer en el delito de aborto el juez del lugar donde al practicarse las maniobras abortivas se produjo la muerte del feto, y no el juez de la jurisdicción donde se extrajeron sus restos con la finalidad primordial de preservar la salud de la mujer.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 16 a cargo del Dr. José D. Allevato y el Tribunal de Menores Nº 3, del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, cuyo titular es el Dr. Héctor Angel Raffo.

A mi entender, V. E. es competente para dirimirla en virtud de lo establecido en el inc. 7º del art. 24 del decreto-ley 1285/58.

El hecho motivo de la presente investigación ha consistido en el aborto practicado en la menor María Antonia Salto, ilícito que se halla

tipificado en el art. 88 del Código Penal, que fuera cometido en la localidad de González Catán, Provincia de Buenos Aires.

La Corte tiene establecido en casos análogos al presente, que corresponde a la Justicia penal provincial y no a la nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la causa de aborto si en jurisdicción de aquel tribunal se ejecutaron las maniobras abortivas y tiene allí su domicilio la persona que practicó la operación, aunque la muerte del feto pueda haber ocurrido en la Capital Federal. Ello, conforme al principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar de verificación del resultado, lo que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias de una mejor economía procesal (Fallos: 288:215, 219).

Por lo precedentemente expuesto, opino que le corresponde seguir conociendo en estos actuados al señor titular de Tribunales de Menores Nº 3, de Morón, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 20 de marzo de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de septiembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 16, como el Tribunal de Menores Nº 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para intervenir en esta causa, en la que se investiga la presunta comisión del delito de aborto, practicado en la menor María Antonia Salto.

2º) Que de acuerdo con la declaración de la imputada —que debe ser tenida en cuenta a los efectos de determinar la competencia territorial en la medida en que no sea contradicha por otras constancias de la causa (Fallos: 306:1387)—, ésta concurrió al domicilio de una mujer que se hacía llamar "Tincha", en la localidad de González

Catán, quien tras exigir el pago de cuarenta y cinco australes, le introdujo una sonda de goma en la vagina con el objeto de provocar el aborto, indicándole que tomara un medicamento que le produciría la expulsión del feto veinticuatro horas después. Al día siguiente, como consecuencia de una hemorragia vaginal, fue conducida al Hospital Piñero de esta Capital, donde finalmente le extrajeron restos del feto (fs. 24).

3º) Que esta Corte tiene decidido que el delito de aborto se consuma en el lugar donde se produce la muerte del feto (Fallos: 254:401; 270:60), lo que de acuerdo con las constancias de la causa, ya había ocurrido cuando la menor fue conducida al hospital (v. informes de fs. 15/21).

En tales condiciones, toda vez que la extracción de restos del feto ya muerto no constituye parte de la acción típica, y sólo tuvo como finalidad primordial preservar la salud de la menor, no son de aplicación en este caso los precedentes reseñados por el señor Procurador General, y en consecuencia, corresponde que continúe interviniendo el juzgado provincial.

Por ello, se resuelve que deberá proseguir con la sustanciación de esta causa el Tribunal de Menores Nº 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 16.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

GUSTAVO SILVIO GAZZANEO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente la justicia nacional de instrucción para continuar entendiendo en la causa donde se investiga el encubrimiento del hurto de un

automotor, toda vez que a falta de otro elemento de juicio corresponde intervenir a la justicia ordinaria del lugar donde el automóvil fue secuestrado (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si de las constancias de autos no surge el lugar donde fueron sustituidas las chapas identificatorias de un automóvil a los efectos de la competencia deberá estarse al lugar donde el vehículo fue secuestrado y comprobada la infracción (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal para investigar la falsificación del título de identificación de un automotor, por ser ese el lugar donde se secuestró el referido documento aunque no haya sido parte en la contienda (3).

MARIO SERGIO AIMASSO v. IGNACIO GABRIEL BARMACK Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda de escrituración atribuyendo inequívocos incumplimientos con un exceso de jurisdicción que invalida las conclusiones del tribunal (4).

---

(1) 1º de setiembre. Fallos: 306:2000.

(2) Fallos: 306:1711; causa: "Shaker, Marcelo Ismael" de fecha 4 de diciembre de 1984.

(3) Fallos: 301:728; 302:672; 303:1299; 303:1763; 308:2522. Causa: "Ansedes, Ricardo Marcelo" del 23 de setiembre de 1986.

(4) 1º de setiembre. Fallos: 289:478; 290:294; 294:414; 296:360.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda de escrituración, si frente a la concurrencia tardía del adquirente a la citación para escriturar, la causal de exculpación invocada no ha sido debidamente valorada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La circunstancia de que mediaran constancias en el boleto de un eventual derecho de expropiación y de que se hubiera dado un mandato irrevocable de venta del mismo inmueble, si bien pudieron llevar a la cámara a una mayor exigencia en la interpretación de las cláusulas contractuales o de la conducta de las partes, ello no autoriza a examinar cuestiones no planteadas o a justificar las actitudes poco claras del comprador con respecto al incumplimiento de la obligación principal pactada.

NIVIA NOEMI DIEZ v. EDUARDO JOSE CATAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al aceptar la indivisibilidad de la confesión del demandado, incurre en afirmaciones dogmáticas que resultan contradichas por las constancias de los autos, y cae en argumentaciones que nada prueban en favor o en contra de las partes ni acreditan la defensa de *"plurium concubentium"* opuesta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, rechazó la demanda por reconocimiento de filiación en cuyos fundamentos se advierte una valoración de las pruebas técnicas carente de objetividad que priva de razón suficiente a sus conclusiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que, para rechazar la demanda por reconocimiento de filiación, resta credibilidad a un método científico que contribuye a esclarecer el nexo biológico con apoyo en razones subjetivas que llevan ínsito un claro voluntarismo sobre el tema que permite descalificar sus conclusiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que, para rechazar la demanda por reconocimiento de filiación, resta mérito a la prueba denominada Human Lynphocyte Antigen (H.L.A.) que no fue impugnada por las partes y que reviste particular relevancia por la importancia de las investigaciones en que se apoya y por la índole de los análisis que requiere, sobre la base de meras aserciones o de otros elementos de juicio que no resultan apreciados conforme con las reglas que hacen a un adecuado entendimiento del caso.

FILIACION.

Aun cuando la prueba de la filiación denominada Human Lynphocyte Antigen (H.L.A.) no obliga a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere cuando menos que se le opongan otros elementos no menos convincentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Nivia Noemí Diez, en representación de su hijo menor Eduardo José Diez en la causa Diez, Nivia Noemí c/Catán, Eduardo José", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el fallo de primera

instancia, rechazó la demanda por reconocimiento de filiación, con costas, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su consideración en la vía intentada, pues aunque se refieren a cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para abrir el recurso cuando la decisión incurre en defectos graves de fundamentación que se proyectan en menoscabo de la garantía constitucional invocada.

3º) Que, en primer lugar, cabe señalar que el propio demandado se opuso a que su contraria probara sobre el origen de sus bienes porque no estaban en discusión sus antecedentes laborales ni sus medios de vida (fs. 157). Dado que dicha oposición fue admitida por resolución del juzgado, que se encuentra firme (fs. 162 vta., puntos 5, 6 y 7), corresponde privar de eficacia a toda conclusión sustentada en la magnitud de los bienes de su patrimonio que traduzca un juicio desfavorable sobre la conducta de la madre del menor.

4º) Que las referencias aisladas a que ciertas relaciones le habrían aportado a la actora beneficios económicos, no alcanza tampoco para justificar la aserción atinente a que la cuantía de los bienes —que tenía en el año 1979— reconozca como causa eficiente un comportamiento impropio de aquélla; amén de que el demandado ha reconocido con anterioridad su solvencia económica y no se ha probado en autos que las relaciones íntimas de las partes hubiesen respondido a una expectativa de lucro por parte de la demandante.

5º) Que igual reproche cabe respecto de la valoración que el tribunal hace bajo el título de "exhuberancia religiosa", ya que las circunstancias que allí se ponderan no aportan datos concretos sobre los aspectos medulares de la controversia, ni las convicciones de la parte —sinceras o falsas— prueban en favor del demandado o resultan excluyentes de su paternidad.

6º) Que también resulta objetable la sentencia en cuanto acepta la indivisibilidad de la confesión del demandado, pues en el tratamiento del tema el tribunal no sólo incurre en afirmaciones dogmá-

ticas que resultan contradichas por las constancias de autos, sino que se cae en argumentaciones que nada prueban en favor o en contra de las partes ni acreditan la defensa de *plurium concumbentium* que había opuesto el apelado.

7º) Que ello es así tanto con referencia a las prevenciones profilácticas que habría tomado el interesado, desvirtuadas por sus propios dichos al contestar la demanda (fs. 55), como en la aceptación de la "amplia libertad sexual y de movimientos" que se pregona, que no pasa de ser una mera frase cuyo contenido no demuestra la existencia de los presupuestos que hacen a la configuración de la defensa anteriormente mencionada; conclusión esta última que resulta extensiva a la afirmación referente a que la actora habría concebido con otro a quien le habría tenido confianza.

8º) Que la concurrencia del demandado a los consultorios médicos a que se refiere el tribunal no resulta razonablemente explicada respecto de quien negaba haber tenido relaciones íntimas para la época de la concepción. La presencia posterior de aquél en el departamento de la recurrente al menos para la primera época del año 1978, incurre en igual defecto de comprensión de las diversas pruebas del juicio, particularmente de las testificales que se vinculan con el tema y que no han merecido una interpretación acorde con las reglas de la sana crítica.

9º) Que en los fundamentos de la sentencia que se refieren a la apreciación de las pruebas técnicas —que motivan las impugnaciones más importantes de la recurrente— se advierte también una valoración carente de objetividad que priva de razón suficiente a las conclusiones. En efecto, no sólo se ha restado credibilidad a un método científico que contribuye a esclarecer el nexo biológico, sino que se lo ha hecho con apoyo en razones subjetivas que llevan ínsito un claro voluntarismo sobre el tema que permite descalificar las conclusiones a tenor de la doctrina de la arbitrariedad que se alega.

10) Que, en tal sentido, la prueba denominada Human Lymphocyte Antigen (H.L.A.), que no fue objeto de impugnación por las partes, reviste particular relevancia por la importancia de las investigaciones en que se apoya y por la índole de los análisis que requiere, a pesar de lo cual la alzada le resta mérito sobre la base de meras

aserciones o de otros elementos de juicio que no resultan apreciados conforme con las reglas que hacen a un adecuado entendimiento del caso.

11) Que, al respecto, se advierte que la razón que enuncia el *a quo* para no asignarle al referido estudio del H.L.A. mayor eficacia que a los demás peritajes practicados, no se apoya sobre base científica alguna ni responde a objeciones de la demandada. Lo propio ocurre cuando intenta desmerecer su contenido con apoyo en el informe de la Academia de Medicina (fs. 717), pues aun cuando efectivamente hubiesen mediado anomalías cromosómicas, la probabilidad de que el demandado fuese el padre biológico seguía siendo muy alta (99,19 %) y no se ha explicado razonablemente cómo, en tales circunstancias, se pudo dar mayor crédito a otros peritajes que brindan menor grado de certeza en la investigación de que se trata, cuando tenían algunas deficiencias con relación a elementos considerados o no eran de similar envergadura científica.

12) Que aun cuando las conclusiones del dictamen señalado no obligan a los jueces que son soberanos en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere cuando menos que se le opongan otros elementos no menos convincentes, carácter que no tienen los peritajes obrantes en la causa, máxime si se los aprecia en función de las restantes pruebas producidas en el proceso.

13) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la citada ley 48, por lo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar el fallo.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 733/746. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ

JOSEFINA AMALIA GORLA v. ELOISA LYDIA TACCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de exclusión de herencia entablada por los hijos extramatrimoniales contra la cónyuge supérstite, sustentándose en la inaplicabilidad del art. 3574 del Código Civil al caso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3º del mismo código, pues importó decidir en contra de los términos expresos de esta última norma y prescindir también de lo dispuesto por el art. 3283.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, para el acogimiento de la demanda de exclusión de herencia de la cónyuge supérstite, exige que la causante haya deducido en vida la acción prevista en el art. 71 bis de la ley 2393, pues introduce un requisito de procedencia de la pretensión que es ajeno al régimen del citado art. 3574 y que deja sin ámbito de aplicación a esta norma.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Josefina Amalia Gorla en representación de sus hijas menores Adriana Marisa Caprarulo y Graciela Inés Caprarulo en la causa Gorla, Josefina Amalia c/Tacchi, Eloisa Lydia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el fallo de primera instancia, rechazó la demanda de exclusión de herencia entablada por los hijos extramatrimoniales contra la cónyuge supérstite, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal suficiente para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas —como regla y por su naturaleza— al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para la apertura del recurso cuando la decisión impugnada traduce una comprensión inadecuada de la ley que implica fallar en contra o con prescindencia de sus términos (Fallos: 278:35; 294:365; 295:606; 301:108).

3º) Que, en efecto, y con particular referencia al voto del doctor De Mundo, que se sustenta en la inaplicabilidad del art. 3574 del Código Civil al presente caso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3º del mismo código —texto según ley 17.711—, cabe señalar que tal apreciación importa decidir en contra de los términos expresos de esta última norma y prescinde también de lo dispuesto por el art. 3283.

4º) Que en lo atinente al voto del doctor Zanaoni, que para el acogimiento de la demanda de exclusión de herencia de la cónyuge supérstite exige que el causante haya deducido en vida la acción prevista en el art. 71 bis, de la ley 2393, se aprecia que tal interpretación introduce un requisito de procedencia de la pretensión que es ajeno al régimen del citado art. 3574 y que deja sin ámbito de aplicación a esta norma, ya que si el causante hubiera obtenido una declaración de culpabilidad de su esposa en los términos del mencionado art. 71 bis, ésta carecería de vocación sucesoria y nada podría reclamar en la herencia de su marido.

5º) Que, por lo demás, la comprensión del régimen legal propuesto en ambos votos no consulta los precedentes que llevaron a la modificación de la disposición legal y priva injustificadamente de legitimación a los hijos extramatrimoniales del difunto para demandar la exclusión de la herencia de la cónyuge que incurrió en las causales que la ley sanciona con la pérdida de la vocación hereditaria.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda

a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja. Reintégrese el depósito de fs. 1.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

HUMBERTO LOIZZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió considerar la invalidez constitucional del art. 1º del decreto nº 3319 —reglamentario de la ley 22.955— por exceder las prescripciones de ésta, y fuera planteada por la recurrente. Ello es así, pues las decisiones que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas conducentes para la decisión del juicio, carecen de base adecuada para sustentarla y deben ser descalificadas (1).

MARIA CRISTINA MAGNASCO DE BICCHI Y OTRO v. ANGELICA LAVAGNINO TSCHIRCH DE MAGNASCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la desafectación como bien de familia del inmueble habilitado por la cónyuge supérstite, si tratándose de un inmueble de 350 m2 ubicado en una zona importante de la Ciudad de Buenos Aires, excede los fines previstos por la legislación vigente en la materia y pone de manifiesto un ejercicio antifuncional del derecho (2).

---

(1) 1º de setiembre. Fallos: 295:120; 301:174; 306:950.

(2) 1º de setiembre.

BIEN DE FAMILIA.

Frente a los derechos de los coherederos que ven frustrada su legítima expectativa de disponer de un bien integrante del acervo, la pretensión de mantener para una sola persona la afectación como bien de familia de un inmueble de 350 m2 ubicado en una zona importante de la Ciudad de Buenos Aires, excede los fines previstos por la legislación vigente en esta materia y pone de manifiesto un ejercicio antifuncional de derecho.

ALBERTO ADRIAN WILLIAMS Y OTRA v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El reconocimiento del reajuste monetario deriva de la variación del valor de la moneda, que se da con independencia de la situación de mora, doctrina que se funda en la inviolabilidad de la propiedad garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El reconocimiento de la depreciación sobreviniente a la fecha de pago de cada una de las cuotas de ahorro estipuladas que se condena al Banco Hipotecario Nacional a devolver, con la corrección nominal de las cantidades, no traduce la creación de una nueva prestación sin causa legítima, sino la manera de cumplir con las restituciones que se derivan de la resolución del contrato operada. No se trata de devolver un monto mayor, sino únicamente de mantener constante el valor adquisitivo real de los importes depositados (2).

---

(1) 13 de Septiembre. Fallos: 310:752, 1110.

(2) Fallos: 307:753.

SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO CAPITAL FEDERAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad atiende sólo a supuestos de extrema gravedad, en los que se evidencie que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a las normas vinculadas a asociaciones profesionales de trabajadores remite a cuestiones de derecho no federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Debe descalificarse la sentencia que ha preterido el tratamiento del planteo sobre la indebida inclusión en un congreso sindical de filiales sin personería gremial, que no se hallaban normalizadas.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

A partir de lo establecido en el art. 3º del decreto 2504/84 las asociaciones profesionales de primer grado sin personería gremial que pretendan participar del proceso de normalización de las de segundo grado a que se encuentran adheridas, deben a su vez y previamente haberse sometido ellas mismas a tal procedimiento.

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

El carácter democrático que informa el régimen de ordenamiento sindical estatuido por medio de la ley 23.071, reclama que la legitimidad de los delegados consagrales debe emanar de la voluntad de los afiliados, exteriorizada por medio de la votación contemplada en el estatuto citado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la organización sindical libre y democrática.

Un proceso destinado a que las asociaciones gremiales de trabajadores se organicen democráticamente, concuerda con el signo que ha sido expresamente consagrado en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

No constituye derivación razonada del derecho vigente y produce desmedro en la garantía de la defensa en juicio, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, el fallo que —al omitir valorar integralmente el informe de los veedores judiciales a un Congreso Gremial— prescinde del examen y decisión expresa de puntos oportunamente propuestos y suceptibles de incidir en el resultado del litigio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional Electoral, que confirmó la de primera instancia y rechazó el planteo de nulidad que habían deducido los actores respecto del XXIV Congreso Nacional de Delegados de la Confederación General de Empleados de Comercio, el Sindicato de Empleados de Comercio de la Capital Federal interpuso recurso extraordinario a fs. 281/291 de los autos principales, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Los agravios que el recurrente somete a conocimiento de esta Corte, se concretan, a mi juicio, en lo siguiente:

1) Apartamiento de lo normado en el art. 4º de la ley 23.071, al resolver la nulidad de la convocatoria del Congreso, por falta de normalización de la filial Lanús-Avellaneda.

2) Resolución de una cuestión distinta a la articulada al considerar la indebida inclusión de 174 asociaciones de primer grado sin personería gremial, que no se encontraban normalizadas según lo dispuesto en la ley 23.071, y violación de la garantía de defensa en juicio al no haberse proveído la prueba ofrecida al respecto.

3) Arbitrariedad en el tratamiento de la participación de las filiales que se habían fusionado en un nuevo sindicato al que por sentencia judicial se otorgó personería gremial, al no tener en cuenta

que la inscripción en el registro previsto en el art. 33 de la ley 22.105 no es constitutiva, ni condiciona a aquella personería.

4) Omisión en producir la prueba ofrecida en torno a la suspensión del acto eleccionario en el Sindicato de Empleados de Comercio del Chaco, dispuesta por la justicia federal de esa provincia.

5) Arbitraria conclusión sobre el control judicial del Congreso y la legitimidad de los delegados, frente a lo que resulta del informe de la veeduría, y las actas notariales acerca de los incidentes producidos y la ausencia de constatación de identidad, que demuestra el incumplimiento de lo establecido en el art. 2º de la citada ley 23.071.

II

Creo conveniente, por razones de un mejor ordenamiento en la exposición, postergar el tratamiento de los temas individualizados anteriormente en los puntos 2) y 5), abordando primeramente los restantes.

No resulta ocioso recordar, que reiteradamente V. E. ha señalado que las cuestiones de hecho y prueba, y derecho común resultan por principio ajenas a la instancia extraordinaria, destacando —a la vez— el carácter estrictamente excepcional que reviste la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, que atiende sólo a supuestos de extrema gravedad, en los que se evidencie que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación (C. 750, XX, "Centeno Rubén y otros c/ Mellone Hugo", sentencia del 15 de mayo de 1986, cons. 4º y fallo allí citado, entre muchos otros).

Desde esa perspectiva, a la que cabe ceñirse en tanto lo atinente a las normas vinculadas a asociaciones profesionales de trabajadores remiten a cuestiones de derecho no federal (Fallos: 306:1699), no existe mérito, a mi juicio, para acoger el agravio vinculado a nulidad de la convocatoria al Congreso.

Así lo pienso, dado que la argumentación desarrollada por el recurrente sólo trasunta su discrepancia con una interpretación posible del art. 4º de la ley 23.071, llevada a cabo por el *a quo* en

el marco de las facultades que le son propias, y con fundamentos bastantes para poner lo resuelto al abrigo de la tacha articulada. Además, lo alegado en el sentido que debió haberse cancelado o suspendido la afiliación de la entidad de primer grado, aparece como una reflexión tardía, articulada en oportunidad de interponerse el remedio federal, circunstancia que obsta a su consideración en esta instancia.

Tampoco creo que pueda descalificarse el fallo en función de lo decidido en torno a las diecinueve filiales que se fusionaron en una nueva asociación, toda vez que lo expuesto por el quejoso omite considerar lo normado en el art. 22 del decreto 640/80, reglamentario de la ley 22.105, en el sentido que los derechos y obligaciones resultantes de la personería gremial, tendrán vigencia a partir del momento de su inscripción en el registro respectivo. Tal disposición, a mi ver, si bien no mencionada por el *a quo*, concurre en sustento del pronunciamiento, tanto porque éste aparece ajustado a lo prescripto en aquélla, como porque no se advierte la posibilidad de una distinta solución del punto que no conlleve al desplazamiento de la norma de marras.

Semejante reparo cabe formular al agravio relativo a la participación del Sindicato de Empleados de Comercio del Chaco (Siecocha) en el Congreso cuestionado. Ello así, porque no se explicita en qué forma la prueba informativa solicitada al Juzgado Federal de aquella Provincia —cuya producción se reputa omitida— puede modificar la suerte del litigio, frente a lo afirmado por el *a quo* como resultado de lo informado por el Ministerio de Trabajo acerca de la efectiva realización de las elecciones en aquel sindicato, circunstancia que no resulta posible desconocer aunque se admita —por hipótesis— la veracidad de lo aseverado por el recurrente en cuanto a la existencia de una medida de no innovar al respecto.

Por lo demás, cabe agregar que lo alegado sobre la acreditación de delegados al Congreso, cuando aún el Sindicato mencionado no estaba afiliado a la Confederación, no se hace cargo debido de lo expresado por la Cámara acerca de que la afiliación había sido concedida por el Consejo Directivo de aquélla, y lo actuado en el Congreso, lo fue a fin de ratificar esa decisión.

En conclusión, a mi juicio los agravios expuestos por el quejoso en los temas precedentemente considerados, no constituyen argumento idóneo que conduzca a la descalificación del fallo atacado en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

III

A distinta conclusión se arriba, en cambio, tras examinar las restantes cuestiones planteadas.

A mi modo de ver, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la Cámara ha preterido el tratamiento de su planteo sobre la indebida inclusión en el Congreso citado, de ciento setenta y cuatro filiales, sin personería gremial, que no se hallaban normalizadas.

Así lo pienso, porque estimo que al puntualizar el *a quo* que "corresponde a los impugnantes demostrar que han planteado la cuestión en tiempo oportuno contra la elección de los delegados de dichas filiales, lo cual no ha ocurrido en autos", implícitamente admite que tales delegados habían sido designados como resultado de un proceso cuya inexistencia, al menos en los términos de la ley 23.071, constituyó sustento central de la postura del quejoso en el punto, sin que la cuestión haya sido resuelta previamente, con especial atención a las constancias de la causa, y al marco general en que debe desenvolverse el sistema que estableció la ley citada.

No omito que —por remisión al dictamen fiscal— el *a quo* alude a la intervención de la autoridad de aplicación, al tiempo que pone de resalto una contradicción que atribuye a la parte actora, vinculada a un indirecto reconocimiento de la normalización de aquellas filiales.

Sin embargo, pienso que dichas consideraciones son insuficientes para reputar acreditada una situación fáctica que requiere una demostración acabada de su existencia, y no sólo en relación con el trámite mismo de la normalización sino, y principalmente, con su conclusión final, razón por la cual —además— adquiere relevancia la falta de producción de la prueba ofrecida a fs. 163, punto 2), de los autos principales.

Creo que, a partir de lo establecido en el art. 3º del decreto 2504/84, las asociaciones profesionales de primer grado sin persone-

ría gremial que pretendan participar del proceso de normalización de las de segundo grado a que se encuentran adheridas, deben a su vez y previamente haberse sometido ellas mismas a tal procedimiento, y esta circunstancia es a la que hice referencia precedentemente, al aludir a la exigencia de una acreditación estricta. Y ello es así, en mi opinión, porque el carácter democrático que informa el régimen de ordenamiento sindical estatuido por medio de la tantas veces mencionada ley 23.071, reclama que la legitimidad de los delegados congresales debe emanar de la voluntad de los afiliados, exteriorizada por medio de la votación contemplada en el estatuto citado (Fallos: 306:2060, cons. 9º), pudiendo puntualizarse que un proceso destinado a que las asociaciones gremiales de trabajadores se organicen democráticamente, concuerda con el signo que ha sido expresamente consagrado en el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional (Fallo cit.).

Además, el proceso de marras ha sido expresamente trasladado a las asociaciones de primer grado sin personería gremial, con idénticos propósitos, a juzgar por la exposición de motivos del mencionado decreto 2504/84, que se refiere a la reorganización reglada en la ley 23.071 como de excepción, y con la finalidad de plasmar una rápida y efectiva normalización democrática de las organizaciones gremiales, para asegurar un normal proceso electoral de ese carácter en las asociaciones profesionales de trabajadores.

En suma, en mi criterio, el marco jurídico en que se desenvuelve la cuestión impone una cuidadosa consideración del tema, que dé respuesta concreta a todos los puntos que se plantean, condiciones de que adolece —a mi juicio— el fallo atacado que, al prescindir del examen y decisión expresa de puntos oportunamente propuestos y susceptibles de incidir en el resultado del litigio, no constituye derivación razonada del derecho vigente y producen desmedro en la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de la sentencia dictada el 3 de junio de 1986 *in re* "Obra Social de Mecánicos del Transporte Automotor c/ Renault Argentina S. A.", expte. O. 202, XX).

IV

En cuanto a los agravios vertidos sobre la falta de control judicial del Congreso, es mi parecer que si bien los mismos remiten a

cuestiones de hecho y prueba insusceptibles, en principio, de revisión en la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a dicha regla —en el caso— por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

Desde mi punto de vista, el informe de los veedores (fs. 57/58 del expediente "Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina s/comunican opción", agregado por cuerda), no ha sido valorado integralmente, toda vez que del mismo surge la existencia de serios incidentes que impidieron controlar la identidad de quienes ingresaron al recinto de deliberaciones, circunstancia que se presenta contradictoria con lo afirmado por la Cámara —al reproducir el ya citado dictamen fiscal— sobre que la identificación de los delegados se llevó a cabo en presencia de los veedores judiciales, y que no parece que pueda suplirse con la mecánica adoptada ya iniciado el Congreso (fs. 12 de la versión taquigráfica agregada por cuerda), ni con la actuación posterior de la Comisión de Poderes, cuya elección —en todo caso— se habría efectuado a partir de los actos que se estiman viciados.

Es conveniente también destacar, que aunque se sostenga que la labor de los veedores consiste en verificar todos los actos vinculados al trámite de las elecciones, del informe de los mismos, y del trabajo del personal judicial que se asignó al efecto, no parece que tan estrecho se haya entendido que fuera su margen de actuación, elementos que deberá tener en cuenta el *a quo* para determinar si la misma supone el cumplimiento del "control judicial" a que alude el art. 2º de la ley 23.071, debiendo establecer previamente el alcance que corresponde asignar a dicha expresión legal.

Por lo demás, no parece tampoco suficiente sostener que el retiro del recinto por parte de los impugnantes implicó declinar la participación y el control que garantizaba el estatuto. Porque más allá del acierto o error de tal aseveración formulada en abstracto, en el caso omite tener en cuenta tanto los episodios anteriores, como que lo que se cuestionaba era, precisamente, la validez de la constitución del Congreso en orden a la identidad de los presentes, elemento que también deberá valorarse con anterioridad a reconocer a aquél, facultades soberanas respecto de la validez aludida.

V

Por todo ello, opino que con los alcances que resultan de los apartados III y IV debe hacerse lugar a la queja, y dejarse sin efecto el pronunciamiento recurrido, disponiéndose que, por quien competa se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 7 de julio de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Sindicato Empleados de Comercio Capital Federal en la causa Sindicato Empleados de Comercio Capital Federal s/solicita nulidad XXIV Congreso Nacional de Delegados-Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las consideraciones vertidas por el señor Procurador General en el dictamen precedente, a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, y se deja sin efecto el pronunciamiento recurrido con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo al presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

LA PRENSA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia del juez nacional en lo penal económico que rechazó la apelación contra la resolución que impuso a una empresa periodística una multa con fundamento en la ley 20.680 sobre abastecimiento, en razón de haber incrementado el precio del diario sin autorización de la Secretaría de Comercio Interior, considerando que la norma aplicada no violaba ni la letra ni el espíritu de los arts. 14, 32, y 31 de la Constitución Nacional, pues proviene del superior tribunal de la causa y habiéndose puesto en tela de juicio la inteligencia de cláusulas constitucionales, la resolución fue contraria a la validez del derecho que se funda en dichas cláusulas y fue materia del litigio (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

ABASTECIMIENTO.

Los diarios, pese a su carácter de cosas muebles, no están comprendidos en el art 1º de la ley 20.680, ya que el fin primordial de aquellos no es difundir la cultura, sino la información o, en algunos casos, las ideas de sus redactores cuya libertad de publicación está garantizada por el art. 14 de la Constitución.

ABASTECIMIENTO.

No cabe efectuar una interpretación extensiva o analógica del art. 1º de la ley 20.680, porque un criterio hermenéutico más amplio, que entienda comprendido a los diarios y periódicos de información general en la mentada norma chocaría también con la letra del art. 32 de la Constitución Nacional, porque importaría, en los hechos, una verdadera restricción de la libertad de imprenta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Es parte de la libertad de imprenta que se ejerce a través de la publicación del producto, el fijar el precio, y resulta obvio que si se faculta al poder administrador a regular éste, o se somete a las empresas a la previa autorización para aumentar los precios de sus ediciones, pueden alterarse garantías constitucionales, pues el art. 32 de la Ley Fundamental refuerza, en este sentido, la protección del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Si se autorizase al poder administrador a regular el precio de los diarios y periódicos de información general, o se sometiese a las empresas editoras a previa autorización para aumentar los precios de sus ediciones, ello bastaría para hacer peligrar la subsistencia de las publicaciones desafectadas a los gobernantes, ya que la negativa o aun la demora en atender a tales pedidos constituiría una preciosa herramienta para hacer peligrar su estabilidad económica y aun su subsistencia (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

De la autorización administrativa para la fijación del precio de los diarios, al sometimiento de la prensa libre, no media más que un corto paso; y la libertad de prensa constituye uno de los pilares fundamentales del régimen republicano de gobierno establecido por el art. 1º de la Constitución (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Aun cuando el art. 14 de la Constitución Nacional enuncia derechos meramentente individuales, estará claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La libertad constitucional de prensa tiene sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa en los términos del art. 14; basta para ello referirse a lo establecido con amplitud en los arts. 32 y 33 de la Constitución Nacional y a una razonable interpretación del propio art. 14 (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La protección constitucional debe imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes para impedir la obs-

trucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Frente a la protección de la libertad de prensa como elemento esencial del régimen republicano de gobierno, la limitación del precio de venta de una publicación periódica ni siquiera puede estimarse que proteja un interés de otra índole —que siempre será inferior al de mantener aquel principio— ya que los lectores mantienen su libertad de optar entre la adquisición del diario de precio superior o sustituir su lectura por otro más barato, salvo supuestos de concertación monopolística que no se presentan en el caso (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia del juez nacional en lo penal económico que, entendiendo que no se habían violado los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, rechazó la apelación contra la resolución que impuso a una empresa periodística una multa con fundamento en la ley 20.680 sobre abastecimiento, en razón de haber incrementado el precio del diario que edita sin autorización de la Secretaría de Comercio Interior, pues fue interpuesto contra la decisión final de la causa y se ha puesto en juego la inteligencia atribuible a una ley de carácter federal en relación con una cláusula constitucional, y lo decidido por el tribunal de la causa ha sido contrario al derecho fundado en ella (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

ABASTECIMIENTO.

No cabe entender que los diarios se hallan comprendidos en el art. 1º de la ley 20.680, pues su fin primordial no es difundir la cultura, sino la información, acompañada o no de la opinión de quienes los publican (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION.

Corresponde que la Corte efectúe una hermenéutica de los textos constitucionales conforme a su doctrina, sentada en el sentido de que la interpretación auténtica de aquélla no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

La prensa en nuestro país, en tanto medio de expresión referido, no a la máquina de impresión, sino a sus productos —el libro y el diario— debe ser objeto de la máxima protección jurisdiccional en todo cuanto se relacione con su finalidad de servir leal y honradamente a la información y a la formación de la opinión pública, es decir a la función que deben cumplir los diarios en servicio de la comunidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Los principios que sustenta la Constitución Nacional hacen indispensable asegurar la existencia de una prensa libre en una sociedad libre, poniendo a la empresa periodística a resguardo del monopolio, de la competencia desleal, de las restricciones que afecten su desenvolvimiento y de la intervención de capitales extraños a la actividad de prensa, asegurando así la transparencia de la propiedad y recursos financieros de los medios periodísticos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Es fundamental para la democracia la existencia de una prensa diaria, independiente y diversificada (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Las empresas periodísticas configuran el ejercicio privado de funciones de interés social, ya que su actividad está dirigida al bien de la sociedad y por tanto de todos y cada uno de sus miembros. De ahí que los diarios no deban ser una faceta más de la actividad estatal, máxime, cuando conscientes las empresas de que a mayor libertad mayor responsabilidad, los hechos se erigen en sagrados en tanto el comentario es libre (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Corresponde garantir que la empresa periodística esté en condiciones de cumplir su misión de informar a los ciudadanos y al propio Estado, fiscalizar el ejercicio del poder estatal, y educar y formar mediante la crítica social y educacional (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

ABASTECIMIENTO.

Si el diario depende en forma decisiva para su subsistencia de la venta de sus ejemplares, no cabe aplicarle normas como las contenidas en la

ley 20.680 y disposiciones reglamentarias, si de ello resultará una seria perturbación en la ecuación económica de la empresa periodística, de modo tal que en el caso particular tales normas resultan contrarias al art. 14 de la Constitución Nacional, en tanto en los hechos significa privar al diario de un medio legítimo de asegurar continuidad y así cumplir con las funciones que le caben como órgano periodístico (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia del juez nacional en lo penal económico que rechazó la apelación contra la resolución que impuso a una empresa periodística una multa con fundamento en la ley 20.680 sobre abastecimiento, en razón de haber incrementado el precio del diario que edita sin autorización de la Secretaría de Comercio Interior, afirmándose que la citada ley no comprende a la actividad periodística y que, si la comprendiese, sería inconstitucional por contrariar la primera parte del art. 32 de la Ley Fundamental, toda vez que se ha puesto en discusión la interpretación y validez de disposiciones de carácter federal en las que el recurrente funda sus pretensiones (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

ABASTECIMIENTO.

No parece dudoso que quepa reconocer a la prensa carácter de vehículo de cultura, en los términos del art. 1º de la ley 20.680 (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

ABASTECIMIENTO.

La ley 20.680 incluye en su ámbito de aplicación a una empresa periodística (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Las profundas transformaciones producidas como consecuencia del tránsito de la sociedad tradicional, de tipo rural y agrícola, a la sociedad industrial, de tipo urbano, y los avances de la ciencia y de la técnica y el consecuente proceso de masificación, influyeron en los dominios de la prensa toda vez que las nuevas formas de comercialización e industrialización afectaron el ejercicio de publicar, la iniciativa y la libre compe-

tencia, hasta entonces concebidas en términos estrictamente individuales (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Es necesario distinguir entre el derecho de la industria o comercio de la prensa; el derecho individual de información mediante la emisión y expresión del pensamiento; y el derecho social a la información, es decir, el derecho empresario, el derecho individual y el derecho social (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Las disposiciones legales dictadas en ejercicio del poder de policía económico social, vinculadas con el aspecto empresarial de la prensa, no se encuentran vedadas por el art. 32, primera parte, de la Constitución Nacional por el hecho de que hayan sido expedidas por el Congreso Federal (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o la falta de previsión jamás se suponen en el legislador y, por esto, se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

De estimarse que la primera parte del art. 32 de la Constitución Nacional impide de todas maneras que el Congreso de la Nación reglamente aquellos aspectos atinentes al derecho de industria o comercio de la prensa, vendría a resultar cercenada una de sus atribuciones constitucionales más importantes, como es la de encausar y orientar la política económica nacional, misión que le ha sido confiada por el art. 67, inc. 16, de la Ley Fundamental (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

En la medida en que el periodismo adopta características análogas a las de las empresas comerciales para alcanzar la capacidad económica reque-

rida por su modalidad actual, lo específicamente periodístico queda indisolublemente vinculado con una categoría de intereses de distinta especie, que no pueden dejar de ser regulados (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El hecho de que la empresa tenga por fin la publicación de ideas por medio de la prensa no sustrae su política económica particular del deber de ajustarse a la política económica nacional que fije el órgano encargado por la Constitución de ese cometido (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

El reconocimiento al Congreso Nacional de las facultades para reglamentar determinadas materias económicas que también exhibe la empresa periodística, no entraña que cualquier ejercicio que de aquéllas se realice sea inmune a las previsiones de la primera parte del art. 32 de la Constitución Nacional. Sería considerar la larga y a menudo dolorosa historia que ha sufrido la expresión de las ideas para alcanzar la libertad de que hoy goza, si se olvidase que mediante la regulación del aspecto mercantil esa libertad puede verse seriamente menoscabada (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Resultaría ingenua, y peligrosa, la consagración de un ámbito individual de expresión fuertemente protegido, con prescindencia de su relación con los medios económicos que posibilitan su realización histórica (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Es necesario examinar si las medidas económicas relacionadas con la faz comercial de la imprenta, adoptadas al amparo de las facultades constitucionales del Congreso, no repercuten en la esfera del derecho de expresar las ideas con alcances que impliquen una restricción a éste, en cuya hipótesis la prohibición de la primera parte del art. 32 de la Constitución Nacional las tornaría inválidas (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.

Es la regla de la generalidad de la medida la que posibilita confrontar la norma cuestionada con el principio constitucional de la primera parte

del art. 32 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

ABASTECIMIENTO.

La lectura del texto del art. 1º de la ley 20.680, dada la marcada amplitud de las relaciones económicas comprendidas, ubica a ese precepto dentro de la pauta de generalidad, lo cual descarta la objeción con pie en el art. 32, primera parte, de la Constitución Nacional en cuanto prohíbe el dictado de leyes "que restrinjan la libertad de imprenta" (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico (fs. 201/205), que rechazó la inconstitucionalidad articulada respecto de la aplicación al caso de la ley de abastecimiento nº 20.680 y confirmó la resolución nº 695 de la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Comercio Interior (fs. 177/178), por la que se aplicó a "La Prensa S.A." una multa de ₳ 900, interpuso la sancionada recurso extraordinario federal (fs. 212/224), el que luego de contestado el traslado de ley (fs. 230/235), fue concedido por el inferior (fs. 236).

II

Debo poner de resalto que, si bien el pronunciamiento recurrido proviene de un juez de grado, nos encontramos en presencia de la setencia emitida por el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, desde que por el artículo 16 de la apuntada ley 20.680, las resoluciones administrativas por las que se imponen las sanciones en la materia, son apelables ante la justicia, la que conocerá del recurso en única instancia.

III

En el *sub examine*, el hecho que se imputa a la sumariada, vino dado por el incremento de precio del ejemplar del diario "La Prensa", de ₳ 0,20 a ₳ 0,30, a partir de la edición del 5 de enero de 1986, resuelto por la empresa sin la pertinente autorización de la Secretaría de Comercio Interior, en violación al régimen de congelamiento dispuesto durante el llamado "Plan Austral", mediante la resolución nº 81/85, dictada por la mentada secretaría del Ministerio de Economía.

IV

El remedio federal desarrolla tres agravios centrales a saber:

a) Que la sentencia es arbitraria al incluir a la información, y particularmente a la prensa y al periodismo, dentro de las disposiciones de la ley de abastecimiento, cuando de la lectura del artículo 1º de la ley 20.680 no puede inferirse tal conclusión.

b) Que el pronunciamiento es pasible de descalificación por igual tacha, desde que omite considerar pruebas aportadas sobre la comprometida situación económico-financiera de la recurrente, a resultas del alto precio del papel, la discriminación que sufre en la adjudicación de publicidad oficial y los aumentos salariales decretados, lo que determinó, según arguye, como impostergable el incremento del precio de la publicación según lo resolviera.

Al mismo tiempo destaca que la resolución por la que se la sanciona resulta autocontradictoria, desde que si bien recepta en sus considerandos el informe de auditoría practicado por funcionarios de esa Secretaría, que corrobora las fuertes pérdidas sufridas y por ella alegadas, igualmente le aplica la multa.

c) Que la sentencia no computó que el congelamiento de precios indirectamente perpetra un ahogo económico de las empresas editoras, lo que por sus consecuencias prácticas, implica un ataque a la libertad de prensa, vulnerando las garantías constitucionales consagradas por los arts. 14 y 34 de nuestra Ley Fundamental.

V

Tengo para mí, que si bien la protesta agitada en primer término, se rotula bajo la tacha de la arbitrariedad, lo realmente impugnado a tenor del escrito de interposición del recurso extraordinario es la inteligencia dada por el *a quo* a las respectivas disposiciones de la ley federal 20.680, lo que hace procedente la apelación en cuanto que lo allí resuelto ha sido en contra de la interpretación que de los preceptos formula la recurrente (Fallos: 300:501; 303:280; *in re*, S. 338, L.XX "Short, Ernesto Felipe c/Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba", sentencia del 30 de setiembre de 1986; considerando segundo).

VI

En cuanto al fondo del asunto, estimo que atento a los términos genéricos en que se encuentra redactado el artículo primero de la ley 20.680, y por contener una descripción abierta, es dable afirmar que dentro de sus previsiones se encuentran incluidos los diarios y periódicos, lo que se compadece no sólo con la letra del precepto, sino con la *ratio legis* de la norma, tendiente a brindar al Estado, en determinadas circunstancias, los medios y resortes necesarios de regulación económica y social en beneficio del común de la población y de sus necesidades.

Tal temperamento hermenéutico, fue receptado por el Tribunal, si bien al tratar el régimen normativo que precediera a la actual ley de abastecimiento. Ello ocurrió en el precedente de Fallos: 293:50, en que la interpretación giró en torno del art. 1º de la ley 19.508 —sustancialmente análogo al art. 1º de la ley 20.680, aunque menos amplio—, y donde la Suprema Corte dió encuadre a las actividades prestadas por la allí recurrente "expendio del periódico Argentinisches Tageblatt y servicios gráficos de composición e impresión por cuenta de terceros", como involucradas en el ámbito de la norma apuntada (ver en particular considerando decimosegundo).

Pasando a la protesta sobre la omisión, que se atribuye a la sentencia de valorar prueba producida, es mi parecer que algunos de

los extremos que se han pretendido acreditar —distorsión a su respecto en el precio del papel como consecuencia de no integrar "Papel Prensa S.A.", presunta discriminación en la publicidad oficial—, son ajenos a la *litis* y deberán, en su caso, ser debatidos en otro ámbito.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, si bien la apreciación de los extremos de hecho ventilados en las actuaciones, es misión propia de los jueces de la causa e irrevisable en principio por la vía extraordinaria, entiendo que en el *sub lite* se verifica un supuesto de excepción que aconseja apartarse de tal regla.

Ello así, desde que la resolución de la Secretaría de Comercio Interior que impone la multa no pondera adecuadamente las presentaciones de "La Prensa S.A." en diciembre de 1985 ante ese organismo, informando, de un lado, la difícil situación económica y la imperiosa necesidad de aumentar el precio del matutino para evitar el cierre de la editorial, y acompañando, de otro, la documentación contable probatoria de tales extremos.

Frente a tales hechos, si bien la decisión administrativa contempla en sus considerandos, al menos formalmente, el quebranto económico de la empresa gráfica —adviértase que el informe de auditoría practicado por personal de la Secretaría de Estado da cuenta de una pérdida de ₳ 1.360.000 y ₳ 1.378.040, respectivamente, para los ejercicios 1984 y 1985, computados a moneda corriente del último año referido—, a pesar de tales circunstancias, contradictoriamente y con un exceso de rigorismo manifiesto, aplica la sanción a la sumariada.

En tales condiciones, y frente a las particularísimas circunstancias del caso, a las que no son ajenas que la reprochada sea una empresa periodística amenazada por la quiebra, estimo que la sentencia en dictamen, no se exhibe como una aplicación razonada del derecho vigente a los hechos comprobados de la causa, haciéndose pasible, por ende, de descalificación con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

Sin perjuicio de lo expuesto, y para brindar un adecuado marco al nuevo fallo que habrá de dictarse en estos autos, pasaré a tratar el último planteo de la apelante, según el cual las restricciones eco-

nómicas establecidas, importarían indirectamente una vulneración de la libertad de prensa.

Sobre el particular entiendo que la libertad en que se funda el recurso, también designada literalmente en la Constitución "libertad de imprenta" o "libertad de publicar las ideas por la prensa sin censura previa", es uno de los pilares fundamentales del régimen republicano de gobierno instaurado por nuestra Ley Fundamental.

Asimismo, también considero que deben evitarse las obstrucciones o entorpecimientos a los órganos periodísticos libres e independientes y al desarrollo de sus funciones esenciales, con arreglo al criterio, señalado por esta Corte, según el cual la libertad constitucional de prensa tiene sentido más extenso que la mera exclusión de la censura previa en los términos del art. 14. Basta para ello referirse a lo establecido con amplitud en los arts. 32 y 33 de la Constitución Nacional y una razonable interpretación del art. 14 (Fallos: 257:308, cons. 8º y C. 184 y 189, L.XX, "Campillay, Julio César c/La Razón, Crónica y Diario Popular", sentencia del 15 de mayo de 1986, considerando noveno).

A pesar de lo señalado, advierto que la limitación impuesta a los agentes económicos en general, y a la empresa editora del diario "La Prensa" en particular, por la resolución nº 81/85 de la Secretaría de Comercio Interior fue de incrementar los precios vigentes a la fecha a la que se retrotrajo el congelamiento de los bienes y servicios que comercializaban, sin previa autorización del organismo estatal señalado, con lo cual se condicionó una libertad económica —pudiendo afectarse en algún caso el beneficio de los negocios—, sin por ello restringir, necesariamente la libertad de prensa.

El sustraer en forma absoluta a las empresas periodísticas (editores de diarios, semanarios y revistas y eventualmente a otras, como las prestadoras del servicio de televisión por cable, en cuanto difunden ideas o brindan información además de esparcimiento), del tratamiento general, importaría tanto como otorgarles una suerte de inmunidad económica frente a cualquier regulación permanente o de excepción, no sólo en materia de precios, sino de orden arancelario, salarial, previsional o tributario, en cuanto incida negativamente en la ecuación financiera de la actividad.

Estimo, por tanto, que tan sólo cuando la acción dirigista del gobierno resulte discriminatoria o intolerable para el sector de que se trata, o para algún medio de prensa en particular, estará en juego la libertad de expresión, y en tal caso la violación, aunque indirecta, de la garantía constitucional, deberá ser acreedora de la más decidida y firme condena judicial.

En el caso en consideración, no advierto nítidamente que tal supuesto se verifique, desde que "La Prensa S. A." no ha transitado en puridad, quizás urgida por una necesidad apremiante, el camino previsto en el sistema para el aumento del precio de su diario, cual era requerir la correspondiente autorización a la Secretaría de Comercio Interior, mas frente al frío ritualismo de la resolución impugnada, me inclino en esta oportunidad, dada la trascendencia de los valores en juego, por una solución que rinda tributo a la libertad de prensa, como toque de alerta a cualquier gobernante futuro que pretenda desvirtuar regulaciones económicas o dilatar conformidades administrativas, para convertirlas en sutiles y perversas restricciones de este derecho fundamental.

Propicio, por tanto, se haga lugar al recurso extraordinario, se deje sin efecto a la sentencia y se mande dictar una nueva por quien corresponda en concordancia con los criterios enunciados. Buenos Aires, 20 de marzo de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "La Prensa Sociedad Anónima s/apelación multa ley nº 20.680".

Considerando:

1º) Que "La Prensa S.A." apeló ante la Juez Nacional en lo Penal Económico la resolución administrativa por la que se le impuso una sanción de multa con fundamento en la ley 20.680 sobre abastecimiento, en razón de haber incrementado el precio de venta de los

ejemplares del diario que edita sin la autorización de la Secretaría de Comercio Interior, exigencia que deriva de la referida ley y de sus normas reglamentarias. El recurso fue rechazado por la magistrada, quien no encontró atendible el argumento de la recurrente en el sentido de que la norma aplicada viole la letra ni el espíritu de los arts. 14, 31 y 32 de la Constitución.

2º) Que la afectada interpuso contra tal decisión el recurso extraordinario concedido a fs. 236, el cual es procedente en razón de provenir del tribunal superior de la causa (art. 16 de la ley 20.680), y de haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de cláusulas constitucionales y haber sido la resolución contraria a la validez del derecho que se funda en dichas cláusulas y ha sido materia del litigio (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que la resolución dictada a fs. 177/178 por el Director General de Asuntos Legales de la Secretaría de Comercio Interior impuso a "La Prensa S.A." una multa de ₳ 900 por haber aumentado el precio de los ejemplares del diario "La Prensa" de ₳ 0,20 a ₳ 0,30 en infracción al art. 1 de la resolución 81/85 de la Secretaría de Comercio Interior, reglamentaria de la ley 20.680. Esa decisión fue confirmada por la juez competente para entender en la apelación, sobre la base de distinguir la libertad de imprenta de la libertad de una empresa de tarifar los servicios prestados a una comunidad.

4º) Que el art. 1º de la ley 20.680 establece: "La presente ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios —sus materias primas directas e indirectas y sus insumos— lo mismo que a las prestaciones —cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado— que se destinen a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte, calefacción, refrigeración, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga —directa o indirectamente— necesidades comunes o corrientes de la población".

"El ámbito de esta ley comprende todos los procesos económicos relativos a dichos bienes, prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directa o indirectamente a los mismos".

5º) Que una interpretación estricta de la mencionada disposición en relación con el acto administrativo cuestionado, conduce a establecer que los diarios, pese a su carácter de cosas muebles, no están comprendidos en la ley citada, ya que el fin primordial de aquéllos no es difundir la cultura, sino la información, o, en algunos casos, las ideas de sus redactores, cuya libertad de publicación está garantizada por el art. 14 de la Constitución. Lo expuesto es suficiente para declarar inaplicable al caso, el art. 1º de la ley 20.680.

6º) Que no cabe efectuar una interpretación analógica o extensiva de tal norma, porque un criterio hermenéutico más amplio, que entienda comprendidos a los diarios y periódicos de información general en la mentada norma, chocaría también con la letra del art. 32 de la Constitución Nacional, porque importaría, en los hechos, una verdadera restricción de la libertad de imprenta. En efecto, es parte de esa libertad de imprenta que se ejerce a través de la publicación del producto, el fijar el precio, y resulta obvio que si se faculta al poder administrador a regular éste, o se somete a las empresas a la previa autorización, para aumentar los precios de sus ediciones, pueden alterarse garantías constitucionales, pues el art. 32 de la Ley Fundamental refuerza, en este sentido, la protección del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General se revocan la sentencia de fs. 201/205 y la resolución de la Secretaría de Comercio Interior nº 695.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio *(según su voto)* — Carlos S. Fayt *(por su voto)* — Enrique Santiago Petracchi *(en disidencia)* — Jorge Antonio Bacqué *(en disidencia)*.

Voto del señor Ministro doctor don Augusto César Belluscio

Considerando:

1º) Que "La Prensa S.A." apeló ante la juez nacional en lo penal económico la resolución administrativa por la que se le impuso una

sanción de multa con fundamento en la ley 20.680 sobre abastecimiento, en razón de haber incrementado el precio de venta de los ejemplares del diario que edita sin la autorización de la Secretaría de Comercio Interior, exigencia que deriva de la referida ley y de sus normas reglamentarias. El recurso fue rechazado por la magistrada, quien no encontró atendible el argumento de la recurrente en el sentido de que la norma aplicada viole la letra ni el espíritu de los arts. 14, 31 y 32 de la Constitución.

2º) Que la afectada interpuso contra tal decisión el recurso extraordinario concedido a fs. 236, el cual es procedente en razón de provenir del tribunal superior de la causa (art. 16 de la ley 20.680), y de haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de cláusulas constitucionales y haber sido la resolución contraria a la validez del derecho que se funda en dichas cláusulas y ha sido materia del litigio (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

3º) Que la resolución dictada a fs. 177/178 por el Director General de Asuntos Legales de la Secretaría de Comercio Interior impuso a "La Prensa S.A." una multa de ₳ 900 por haber aumentado el precio de los ejemplares del diario "La Prensa" de ₳ 0,20 a ₳ 0,30 en infracción al art. 1º de la resolución 81/85 de la Secretaría de Comercio Interior, reglamentaria de la ley 20.680. Esa decisión fue confirmada por la juez competente para entender en la apelación, sobre la base de distinguir la libertad de imprenta de la libertad de una empresa de tarifar los servicios prestados a la comunidad.

4º) Que el art. 1º de la ley 20.680 establece que sus disposiciones se aplican, entre otros actos, a la compraventa de cosas muebles destinadas a la cultura.

5º) Que una interpretación estricta de la mencionada disposición conduciría a establecer que los diarios, pese a su carácter de cosas muebles, no estuviesen comprendidos en ella, ya que su misión primordial y específica no es la difusión de la cultura, sino de la información, o, en todo caso, de las ideas de sus redactores, cuya libertad de publicación está garantizada por el art. 14 de la Constitución.

6º) Que, por otra parte, un criterio hermenéutico más amplio, que entendiese comprendidos a los diarios y periódicos de información general en la mentada disposición, chocaría abiertamente con la letra del

art. 32 de la Constitución, que prohíbe al Congreso Federal dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta.

En efecto, resulta obvio que si se autorizase al poder administrador a regular el precio de tales publicaciones, o se sometiese a las empresas editoras a previa autorización para aumentar los precios de sus ediciones, ello bastaría para hacer peligrar la subsistencia de las publicaciones desafectadas a los gobernantes, ya que la negativa o aun la demora en atender a tales pedidos constituiría una preciosa herramienta para hacer peligrar su estabilidad económica y aun su subsistencia. De la autorización administrativa para la fijación del precio de los diarios al sometimiento de la prensa libre no media más que un corto paso; y la libertad de prensa constituye uno de los pilares fundamentales del régimen republicano de gobierno establecido por el art. 1º de la Constitución.

En ese sentido, ha dicho esta Corte que "entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal; incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica" (Fallos: 248:291, considerando 25); que "esta Corte participa del criterio admitido por el derecho norteamericano, con arreglo al cual la libertad constitucional de prensa tiene sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa en los términos del propio art. 14; basta para ello referirse a lo establecido con amplitud en los arts. 32 y 33 de la Constitución Nacional y a una razonable interpretación del propio art. 14" (Fallos: 257:308, considerando 8º); y que la protección constitucional "debe imponer un manejo especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales" (íd. considerando 10º; doctrina reiterada en la causa C. 184 y. 189, "Campillay, Julio César c/La Razón, Crónica y Diario Popular", del 15 de mayo de 1986, considerando 9º).

7º) Que, finalmente, frente a la protección de la libertad de prensa como elemento esencial del régimen republicano de gobierno, la li-

mitación del precio de venta de una publicación periódica ni siquiera puede estimarse que proteja un interés de otra índole —que siempre sería inferior al de mantener aquel principio— ya que los lectores mantienen su libertad de optar entre la adquisición del diario de precio superior o sustituir su lectura por otro más barato, salvo supuestos de concertación monopolística que no se presentan en el caso. La actividad reguladora del Estado no tendría otra finalidad, en este supuesto, que proteger a los lectores de "La Prensa", lo que se muestra grotescamente absurdo a poco que se reflexione que no está afectada su libertad de continuar adquiriendo ese diario o comprar otro, y que esa supuesta protección podría redundar en lo contrario, si la asfixia económica impidiese que continuara publicándose el de su preferencia.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revocan la sentencia de fs. 201/205 y la resolución de la Secretaría de Comercio Interior nº 695.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que "La Prensa S.A.", interpuso ante la Juez Nacional en lo Penal Económico recurso contra la resolución administrativa que le impuso una sanción de multa con fundamento en la ley 20.680 sobre abastecimientos, por haber incrementado el precio de venta de los ejemplares del diario que aquélla edita sin la autorización de la Secretaría de Comercio Interior, cuya exigencia deriva de la ley referida y normas reglamentarias. El recurso fue rechazado por la magistrada, quien no encontró atendible el argumento de la recurrente en el sentido que la ley 20.680 resultare contraria a los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional.

2º) Que la actora interpuso contra tal decisión el recurso extraordinario condedido a fs. 236, resolución que es correcta atento a que aquél fue interpuesto contra la decisión final de la causa y a que se ha puesto en juego la inteligencia atribuible a una ley de carácter federal (confr. Fallos: 292:254, 483; 300:511), en relación con una

cláusula constitucional, y la conclusión del tribunal de la causa ha sido contraria al derecho fundado en ella por la apelante.

3º) Que no cabe entender que los diarios se hallan comprendidos en el art. 1º de la ley 20.680, pues su fin primordial no es difundir la cultura, sino la información, acompañada o no de la opinión de quienes los publican (conf. art. 14 de la Constitución Nacional).

4º) Que si bien lo dicho basta para declarar inaplicable al caso el art. 1º de la ley 20.680, la importancia institucional del tema hace oportuno agregar a tal razón decisoria, basada en el plano de la legalidad, otras de índole constitucional.

5º) Que corresponde que esta Corte efectúe una hermenéutica de los textos constitucionales conforme a su doctrina, sentada en el sentido de que la interpretación auténtica de aquélla no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación (Fallos: 178:9).

Como lógica consecuencia, y en especial en materia de prensa, los precedentes extranjeros tienen sólo el valor de modelos, cuyo trasplante, sin atender a la lógica de cada situación puede conducir a resultados diversos, cuando no opuestos, a los que se supone destinados a producir. Esto impondrá en este caso examinar los derechos que se suponen comprometidos, y los límites que se imponen a la prensa, a fin de garantir en plenitud el derecho de información.

6º) Que la prensa en nuestro país, en tanto medio de expresión referido, no a la máquina de impresión, sino a sus productos —el libro y el diario—, debe ser objeto de la máxima protección jurisdiccional en todo cuanto se relacione con su finalidad de servir leal y honradamente a la información y a la formación de la opinión pública, es decir a la función que deben cumplir los diarios en servicio de la comunidad.

Los principios que sustenta la Constitución Nacional hacen indispensable asegurar la existencia de una prensa libre en una sociedad libre, poniendo a la empresa periodística al resguardo del mono-

polio, de la competencia desleal, de las restricciones que afecten su desenvolvimiento y de la intervención de capitales extraños a la actividad de prensa, asegurando así la transparencia de la propiedad y recursos financieros de los medios periodísticos.

7º) Que la cuestión a decidir en el presente caso, es si la regulación del precio de venta del diario "La Prensa", viola el derecho constitucional que protege la expresión a través de la prensa sin censura previa, y en su extensión, la garantía institucional que proviene de aquél y que salvaguarda todo aquello que se relaciona con la prensa, es decir su estructura comercial, técnica y profesional. El tema, pues, se relaciona con la estructura económica de la información ya que la capacidad financiera se corresponde con el grado de independencia y eficacia de la prensa. Cuando la empresa periodística dispone de recursos financieros y técnicos puede cumplir sin condicionamientos externos los servicios de información y de crónica. Cuando no es así por reducción del número de lectores, disminución de la publicidad privada y reducción o falta de avisos oficiales y el incremento de los gastos fijos, la inseguridad económica afecta a la actividad periodística, la que debe optar por mantener su integridad e independencia en condiciones agónicas o someterse al condicionamiento directo o indirecto de los que tienen recursos económicos o ejercen el gobierno; o en defensa de sus intereses pretenden ser el gobierno del gobierno.

8º) Que es fundamental para la democracia la existencia de una prensa diaria, independiente y diversificada. Las empresas periodísticas configuran el ejercicio privado de funciones de interés social, ya que su actividad está dirigida al bien de la sociedad y por tanto de todos y cada uno de sus miembros. De ahí que los diarios no deban ser una faceta más de la actividad estatal, máxime cuando, conscientes las empresas de que a mayor libertad mayor responsabilidad, los hechos se erigen en sagrados en tanto el comentario es libre. Que corresponde pues, garantir que la empresa está en condiciones de cumplir su misión de informar a los ciudadanos y al propio Estado; fiscalizar el ejercicio del poder estatal; y educar y formar mediante la crítica social y educacional.

9º) Que de la prueba aportada por "La Prensa", resulta claro que un gran diario que forma parte de la historia de la República atraviesa por circunstancias económicas adversas. En tales condiciones decidió el aumento del precio de venta al público de sus ejemplares de ₳ 0,20 a ₳0,30 lo que motivó la sanción de la que se agravia.

10) Que de las constancias de autos surgen varias y concordantes evidencias de la penuria económica de la empresa editora, algunas de las cuales constan en el informe de auditoría realizado por la Dirección Nacional de Fiscalización Comercial, como ser los resultados negativos de sus últimos ejercicios, la disminución de la venta de ejemplares, el creciente endeudamiento con sus proveedores de papel, lo que la llevó a celebrar un convenio de refinanciación con garantía hipotecaria con uno de ellos y a mantener conversaciones con otro para acordar las condiciones de cancelación de obligaciones contraídas y de nuevas compras de tan vital insumo, el que, mientras tanto, le era vendido por una distribuidora al precio de ₳ 438,60 documentado a 30 y 60 días.

Pero, de entre ellas, dos circunstancias adquieren especial relevancia en la especie: por un lado, la significativa importancia que tienen dentro del total de los ingresos por ventas, aquellos provenientes de la comercialización de los ejemplares (₳ 1.509.239), en relación a los originados por la publicación de avisos (₳ 1.892.784) —de lo que da cuenta el estado de resultados correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 1985 (ver fs. 52)—, situación que tiende a agudizarse aún más en favor de los primeros, por otra parte, habida cuenta de la declinación del centimetraje de la publicidad oficial adjudicado al diario, que del 12,03 % del total aparecido en cuatro matutinos de alcance nacional en octubre de 1985 (fs. 98), se redujo al 6,56 % en diciembre del mismo año (fs. 102).

Así las cosas, no cabe duda de que aunque el pretendido aumento en el precio de tapa de los ejemplares del diario no basta por sí solo para resolver los problemas de fondo que comprometen la subsistencia de la empresa, aquél no puede descartarse como una alternativa útil cuya inmediata adopción se torna imprescindible, por su rápida implementación, para evitar un mayor deterioro de la grave situación descripta. Ello, sin perjuicio de la concreción de otras me-

didas conducentes no menos necesarias que aquélla para su saneamiento, como las que se proponen en el plan de factibilidad económico-financiero glosado a fs. 52/71, pero cuyos efectos, por lo demás, han de influir en forma más mediata en el proceso de consolidación empresaria.

11) Que de todo lo expuesto resulta que en la actualidad el diario "La Prensa" depende en forma decisiva para su subsistencia, de la venta de sus ejemplares, situación que no se da en otras empresas periodísticas, donde los ingresos por la venta de espacios publicitarios posee una dimensión mucho mayor. Tal circunstancia hace que no quepa aplicarle normas como las contenidas en la llamada ley de abastecimientos y disposiciones reglamentarias, cuando de su aplicación resultará una seria perturbación en la ecuación económica de la empresa periodística, de modo tal que en este particular caso las normas citadas resultan contrarias al art. 14 de la Constitución Nacional, conforme la interpretación que de él cabe efectuar, en tanto, en los hechos significa privar al diario de un medio legítimo de asegurar su continuidad, y así cumplir con las funciones que le caben como órgano periodístico.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General se revocan la sentencia de fs. 201/205 y la resolución de la Secretaría de Comercio Interior nº 695.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que la Juez Nacional en lo Penal Económico rechazó el recurso por el cual "La Prensa S. A." impugnó la disposición nº 695 del Director General de Asuntos Legales de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, que le impuso una multa de A 900 por infracción al art. 1 de la resolución nº 81/85 de dicha Secretaría, reglamentaria de la ley 20.680, derivada del incremento no autori-

zado del precio del ejemplar del diario por aquélla editado, ocurrido a partir del 5 de enero de 1986, en que dicho valor fue elevado de ₳ 0,20 a ₳ 0,30. Ello dio lugar al recurso extraordinario de la parte mencionada, que fue concedido.

2º) Que en la apelación se afirma, que la citada ley 20.680 no comprende a la actividad periodística, y que, si la comprendiese, dicha ley sería inconstitucional por contrariar la primera parte del art. 32 de la Ley Fundamental. Este reproche se hace extensivo a la también citada resolución 81/85. Consecuentemente, corresponde habilitar esta instancia toda vez que se ha puesto en discusión la interpretación y validez de disposiciones de carácter federal en las que el recurrente funda sus pretensiones (art. 14, incs. 1 y 3, de la ley 48; Fallos: 300:511; 303:280, entre otros).

3º) Que el art. 1º de la ley 20.680 dispone: "La presente ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios —sus materias primas directas o indirectas y sus insumos— lo mismo que a las prestaciones —cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado— que se destinen a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte, calefacción, refrigeración, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga —directa o indirectamente— necesidades comunes o corrientes de la población.

El ámbito de esta ley comprende todos los procesos económicos relativos a dichos bienes, prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directa o indirectamente a los mismos".

A su turno, el art. 2º expresa: "En relación a todo lo comprendido en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo, por sí o a través del o de los funcionarios y/u organismos que determine, podrá:

a) Establecer, para cualquier etapa del proceso económico, precios máximos y/o márgenes de utilidad y/o disponer la congelación de los precios en los niveles vigentes o en cualquiera de los niveles anteriores:...".

4º) Que con la primera parte de los agravios señalados no se formula la crítica concreta y circunstanciada de la sentencia, según

lo exige una conocida doctrina del Tribunal. En efecto, su expresión sólo traduce un criterio diverso del sostenido por el *a quo*, en cuanto que la prensa no puede ser considerada como un medio destinado a la "cultura" (art. 1 de la ley 20.680), y omite hacerse cargo del otro argumento en el que descansa el fallo: el segundo párrafo de la norma antes transcripta.

En lo que hace al primer párrafo, no parece dudoso que quepa reconocer a la prensa su carácter de vehículo de cultura. En palabras de Estrada, ella es el más poderoso elemento de diseminación de las ideas y conservadora de los momentos de la civilización (Estrada, José Manuel "Curso de Derecho Constitucional", 2da. Ed., Buenos Aires, 1927, T. I, p. 217).

Asimismo, ante un caso sustancialmente análogo en lo que al punto se refiere, y con motivo de la interpretación de una norma de similares alcances que la presente (decreto-ley 19.508, art. 1), esta Corte consideró incluida a la editorial de un diario entre "los servicios... con destino a la cultura" (Fallos: 293:50 y dictamen del Sr. Procurador General, pág. 60).

Ello basta, a juicio de este Tribunal, para confirmar la inteligencia según la cual la ley 20.680 incluye en su ámbito de aplicación a la actora y, por ende, iniciar el análisis de los cuestionamientos dirigidos a la validez de aquélla.

5º) Que la concepción clásica de la libertad de prensa reprodujo los caracteres generales de la libertad de la época liberal y, como ellas, es negativa; la abstención gubernamental, por su sola virtud, garantiza aquélla. Seguramente, esta concepción no se halla perimida; pero, aunque válida para los tiempos de la *presse à bras*, del diario caro y de los lectores bastante poco numerosos, se adapta mal a la prensa contemporánea. Ello es el producto de una evolución que ha modificado las nociones de la libertad (Burdeau, Georges "Les libertés publiques", 12a. Ed., París, 1961, p. 206).

Es precisamente este sustancial y acelerado cambio, derivado de la evolución técnica, económica y social, de lo que se hizo eco este Tribunal en fecha reciente (P.526.XIX. "Ponzetti de Balbín, Indalia c/Editorial Atlántida S.A. s/daños y perjuicios", sentencia del 11 de diciembre de 1984). "Las profundas transformaciones pro-

ducidas como consecuencia del tránsito de la sociedad tradicional, de tipo rural y agrícola, a la sociedad industrial, de tipo urbano, y los avances de la ciencia y de la técnica y el consecuente proceso de masificación, influyeron en los dominios de la prensa toda vez que las nuevas formas de comercialización e industrialización afectaron el ejercicio de publicar, la iniciativa y la libre competencia, hasta entonces concebidas en términos estrictamente individuales" (consid. 7º, voto de la mayoría).

Las mutaciones ocurridas en nuestra sociedad en lo que va del presente siglo, han dado a la prensa una fisonomía en cierto modo insospechada en la centuria pasada. Los medios materiales y técnicos, las redes de información, la ampliación del tiraje, la difusión nacional y hasta internacional de algunos medios, la publicidad y propaganda, etc., han insertado a la prensa en el tejido de las complejas relaciones económicas en el que se encuentran las empresas contemporáneas. "La prensa ha seguido el movimiento que, de la empresa artesanal, ha desembocado en la sociedad capitalista" (Burdeau, G., op. y loc. cit., p. 206).

Esta inapelable realidad repercute en el ámbito del derecho en términos que exigen instrumentos jurídicos adecuados para el análisis y ponderación de las cuestiones suscitadas por la prensa actual.

De ahí que se haya vuelto necesario distinguir entre el derecho de la industria o comercio de la prensa; el derecho individual de información mediante la emisión y expresión del pensamiento; y el derecho social a la información, "es decir, el derecho empresario, el derecho individual y el derecho social" ("Ponzetti...", cit.).

En ese orden de ideas, el señalamiento con perfiles propios, del aspecto comercial de la imprenta ya fue efectuado por esta Corte cuando, en 1950, expresó: "...la patente en cuestión no grava a las empresas periodísticas por ser empresas de esa especie sino porque comportan una actividad lucrativa equiparable, desde este punto de vista, a todas las demás sobre las cuales recae el mismo gravamen. El régimen que gradúa la patente... pone de manifiesto que lo tenido específicamente en vista es lo comercial de la actividad gravada" (Fallos: 217:145).

6º) Que tal descripción, naturalmente, sólo cubre uno de los aspectos de un universo mayor: el de las modificaciones experimentadas por nuestra sociedad durante el siglo XX, en el plano económico social, una de cuyas consecuencias ha sido, y es, el protagonismo del Estado en dicho plano.

A su vez, esta actividad estatal dio origen a una elaboración en la jurisprudencia, que puede considerarse hoy como una consolidada tradición. En efecto, a partir del abandono del criterio restringido *(narrow or literal)* seguido antiguamente (Fallos: 98:20 y 52), se fue afirmando una noción amplia y plena *(broad and plenary)* del poder de policía estatal, entre cuyas manifestaciones se ubica la llamada policía de emergencia.

Son prueba elocuente de esta orientación, las decisiones recaídas en cuestiones de características varias, v. gr.: precio de las locaciones, prórroga de éstas y suspensión de desalojos (Fallos: 136:161; 199:466; 202:456; 204:195; 206:158; 243:467); moratoria y quita en obligaciones hipotecarias (Fallos: 172:21 y 291); cobro de alquileres de medidores de electricidad (Fallos: 173:65), infracciones a las leyes de abastecimiento (Fallos: 263:83); paralización de juicios contra las Cajas Nacionales de Previsión Social (Fallos: 269: 416), etc.

7º) Que, en esta línea, cabe recordar, especialmente por el vínculo que guardan con el *sub examine*, los pronunciamientos en que el Tribunal reconoció las facultades constitucionales que posee el Congreso Nacional para fijar, en ciertas condiciones, precios máximos a determinados productos. En tal rumbo, se inscribe el registrado en Fallos: 200:450, que admitió un poder reglamentario en proporción a las solicitudes de defensa y afianzamiento de la salud, moral, bienestar general e interés económico de la comunidad; doctrina ésta de la que son continuadoras las sentencias publicadas en Fallos: 201: 71; 205:386; 206:226 y 266:109.

8º) Que la jurisprudencia de la Suprema Corte Norteamericana ha transitado caminos parecidos. En el famoso caso "Munn v. Illinois" (94 U.S. 113), se tuvo por válida la determinación de precios respecto de negocios afectados a un interés público. A igual conclusión se arribó en orden a las rentas de casas ("Block v. Hirsh", 256, U.S. 135), precios de los servicios de corrales de ganado ("Cotting v.

Godard", 183, U.S. 79), depósitos de tabaco ("Towsend v. Yeomans", 301 U.S. 441), negocios del seguro ("German Alliance Co. v. Lewis", 233 U.S. 389), etc. En "Nebbia v. New York", en el que aparentemente no se consideró que la industria involucrada estuviese afectada al interés público, igualmente se declaró la validez de la ley que establecía los precios en cuestión: "el control de precios —se afirmó— como cualquier otra forma de reglamentación es inconstitucional solamente si fuera arbitrario, discriminatorio o demostrablemente inadecuado con la política económica que la legislatura tiene la libertad de adoptar..." (291 U.S. 502).

9º) Que de las dos premisas puestas en los considerandos antecedentes, se sigue que las disposiciones legales dictadas en ejercicio del poder de policía económico social, vinculadas con el aspecto empresarial de la prensa, no se encuentran vedadas por el art. 32, primera parte, de la Constitución Nacional, por el hecho de que hayan sido expedidas por el Congreso Federal.

Ya en 1864, esta Corte dijo, trazando un criterio que se prolonga invariablemente hasta nuestros días, que la inconsecuencia o la falta de previsión jamás se suponen en el legislador y, por esto, se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297).

La conclusión establecida en el primer párrafo de este considerando es tributaria de la aludida doctrina. En efecto, de estimarse que la primera parte del art. 32 de la Constitución Nacional impide de todas maneras que el Congreso de la Nación reglamente aquellos aspectos atinentes al derecho de la industria o comercio de la prensa, vendría a resultar cercenada una de sus atribuciones constitucionales más importantes como es la de encauzar y orientar la política económica nacional, misión que le ha sido confiada por el artículo 67, inc. 16, de la Ley Fundamental: "Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias".

En la medida en que el periodismo adopta características análogas a las de las empresas comerciales para alcanzar la capacidad

económica requerida por su modalidad actual, lo específicamente periodístico queda indisolublemente vinculado con una categoría de intereses de distinta especie, que no pueden dejar de ser regulados. Sin pretender, para dichos intereses, condiciones de excepción fundadas en el mero hecho que no altera la naturaleza del vínculo aludido de aquéllos, la cual, en definitiva, es la que justifica la regulación. El hecho de que la empresa tenga por fin la publicación de ideas por medio de la prensa no sustrae su política económica particular del deber de ajustarse a la política económica nacional que fije el órgano encargado por la Constitución de ese cometido (doctrina de Fallos: 217:145).

10) Que es sabido que la actual primera parte del art. 32 de la Constitución Nacional —incorporada, como todo el art. 32, por la reforma de 1860— tuvo como fuente la Enmienda primera de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Por ello, es significativo apuntar que tanto la doctrina como la jurisprudencia de ese país, han estimado que la mencionada Enmienda no acuerda derecho a los editores a ninguna exención de la regulación gubernamental de las prácticas mercantiles que puedan constitucionalmente aplicarse a los negocios en general (cfr.: Pritchett, Herman, C., "La Constitución Americana", Bs. As. 1965, p. 535).

En lo que hace a sus aspectos comerciales, la prensa carece de inmunidad frente a las leyes aplicables a los negocios en general, ha dicho la Suprema Corte Norteamericana ("Mabee v. White Plains Publishing Co.", 327 U.S. 178).

Por otro lado, en el derecho francés, las empresas de prensa, desde que son comerciantes, se encuentran sometidas al régimen fiscal propio de éstos (Solal, Philippe y Gatineau, Jean Claude, *Dictionnaire Juridique Presse*, París, 1980, p. 237).

11) Que, con todo, el reconocimiento al Congreso Nacional de las facultades para reglamentar determinadas materias económicas que también exhibe la empresa periodística, no entraña que cualquier ejercicio que de aquéllas se realice sea inmune a las previsiones de la primera parte del varias veces citado art. 32.

En efecto, sería desconsiderar la larga y a menudo dolorosa historia que ha sufrido la expresión de las ideas para alcanzar la libertad

de que hoy goza, si se olvidase que mediante la regulación del aspecto mercantil esa libertad puede verse seriamente menoscabada.

La distinción antes expuesta entre el derecho empresario, derecho individual y el derecho social a la información, ha sido hecha sin mengua del señalamiento de que ellos se encuentran "interrelacionados" ("Ponzetti..." cit.).

Resultaría ingenua, y peligrosa, la consagración de un ámbito individual de expresión fuertemente protegido, con prescindencia de su relación con los medios económicos que posibilitan su realización histórica. Esto es así con mayor razón en el presente litigio atento a la importancia, que, como se ha visto, poseen dichos medios en la prensa moderna. ¡Qué sentido tendría prohibir la mordaza de un cuerpo del que se tolerase su sometimiento a la inanición!

12) Que, por ende, es necesario examinar si las medidas económicas relacionadas con la faz comercial de la imprenta, adoptadas al amparo de las facultades constitucionales del Congreso de que se ha hecho mención, no repercuten en la esfera del derecho de expresar las ideas con alcances que impliquen una restricción a éste, en cuya hipótesis la prohibición de la primera parte del art. 32 citada las tornaría inválidas.

Con tal propósito, es apropiado afirmar la vigencia de la pauta acuñada por la Corte en el caso "Paz, Ezequiel, director del diario 'La Prensa' c/ Municipalidad de la Capital" (Fallos: 133:31), aun cuando dicha vigencia no sea atribuible a otros temas decididos en tal pronunciamiento. Díjose en esa oportunidad, con referencia a un tributo por alumbrado, limpieza y barrido cuyo pago pretendía repetir la actora, que no podía considerarse vulnerada la garantía del art. 32, por la aplicación de impuestos o tasas "cuando el gravamen no ha sido establecido especialmente para las empresas periodísticas, sino que pesa igualmente sobre todas las propiedades situadas dentro del municipio que se hallen ocupadas por establecimientos comerciales o industriales...". Es ésta, por cierto, la pauta que también se encuentra presente en el recordado pronunciamiento de Fallos: 217:145, como se lo infiere del pasaje antes transcripto (consid. 5º, párrafo último).

De esta manera, es la regla de la generalidad de la medida la que posibilita confrontar la norma cuestionada con el principio constitucional en juego (art. 32, primera parte).

13) Que, por lo demás, la orientación trazada no es ajena a la seguida por la Suprema Corte norteamericana. En el caso "Grosjean v. American Press Co." (297 U.S.233), en el que se discutía la validez de un gravamen a periódicos que tenían una circulación superior a un determinado número de ejemplares, ese Alto Tribunal expresó, luego de explicar las vicisitudes sufridas por la libertad de prensa: "de lo que hemos dicho, no debe deducirse que consideramos que los propietarios de periódicos estén a salvo de los impuestos comunes establecidos para sostenimiento del fisco. Contra lo que se ha luchado es contra una forma especial de gravamen, que tiene tras de sí una larga historia de abusos contra la libertad de prensa...".

Asimismo, con cita de este precedente, ese Alto Tribunal, en el caso "Mabee v. White Plains Publishing Co." (327 U.S. 178), rechazó la alegación fundada en que la ley a la sazón aplicable contenía una discriminación en contra de los diarios y a favor de los semanarios o semi-semanarios. Señaló dicha Corte que "la excepción a pequeños semanarios y semi-semanarios no es un deliberado y calculado ardid *(device)* para castigar a un cierto grupo de diarios. Grosjean v. American Press Co. ... Como lo hemos visto, esta excepción fue insertada para colocar a esas publicaciones en una mejor relación de paridad con otras pequeñas empresas locales" (327 U. S. 178, 184).

En fecha más cercana, 1983, la Corte norteamericana estudió la validez de un impuesto que, sobre el costo de determinados insumos, debían pagar las publicaciones periódicas cuando superaban ciertos valores en la compra de aquéllos ("Minneápolis Star and Tribune Co. v. Minnesota Comm'r of Revenue"). Afirmó, en esa ocasión, que el gravamen era inválido por particularizar a la prensa con especiales cargas impositivas. El interés del Estado en las rentas públicas no puede justificar un tratamiento especial para la prensa pues aquél puede obtener esos ingresos gravando a los negocios en general. La Corte puso énfasis sobre este punto, señalando que un impuesto no discriminatorio sobre las ventas, que incluya a las de los periódicos, sería constitucional (Nowak, J., Rotunda, R. y Nelson Young J., *Constitutional Law*, Minnesota, 1983, p. 910).

14) Que, la lectura del texto del art. 1º de la ley 20.680 (consid. 3º), dada la marcada amplitud de las relaciones económicas comprendidas, ubica a ese precepto dentro de la pauta de generalidad antes indicada, lo cual descarta la objeción con pie en el art. 32, primera parte, de la Constitución Nacional, en cuanto prohíbe el dictado de leyes "que restrinjan la libertad de imprenta".

Es notorio, además, que por esa ley, el Congreso Nacional ha querido proveer al Gobierno de una herramienta que posibilita contribuir al conjuro de las críticas situaciones por las que viene atravesando la Nación en el campo económico y de la comercialización de bienes y servicios. "Las infracciones a la presente ley —señala su art. 15— afectan la seguridad y el orden económico nacional".

En oportunidad de considerar la ley 17.724, de estrecho parentesco con la ley 20.680, esta Corte manifestó que aquélla había sido dictada "con la finalidad de asegurar una auténtica competencia, correctos usos comerciales y evitar la especulación, como así también dotar al poder público del instrumento legal que le permita vigilar los procesos de producción y distribución de bienes y servicios de uso común y generalizado por parte de la población. Se trata en consecuencia, de una legislación de policía federal, dictada en ejercicio de las atribuciones que confiere el art. 67, inc. 16, de la Constitución (Fallos: 243:276; 268:491 y los allí citados)" (Fallos: 276:222).

15) Que, ello esclarecido, es menester examinar la resolución 81 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación (14 de junio de 1985). Esta ha encontrado motivo en el hecho de que "el gobierno nacional encara un programa total para atacar la inflación" para lo cual "es necesario cesar con la puja distributiva, a cuyo fin resulta indispensable contener los incesantes aumentos de precios generados por expectativas inflacionarias". Consecuentemente, de acuerdo con las facultades conferidas por la ley 20.680, fue resuelto que "quienes produzcan, comercialicen o distribuyan bienes o servicios comprendidos en el art. 1 de la ley 20.680, excepto los productos frutihortícolas, no podrán percibir por ellos en el mercado interno un precio mayor al precio facturado, dentro de cada modalidad de venta, a la cero (0) horas del día 13 de junio de 1985, salvo expresas autorizaciones otorgadas por esta Secretaría" (art. 1).

16) Que los términos de la resolución son también demostrativos de la generalidad y amplitud de su ámbito de aplicación toda vez que resultan comprendidos, prácticamente, la totalidad de los negocios referidos en el art. 1 de la ley 20.680, a cuyos caracteres análogos ya se ha aludido.

17) Que tampoco puede afirmarse que la disposición reglamentaria en examen sea violatoria de la norma constitucional citada, ya que el organismo de aplicación se encuentra facultado para autorizar modificaciones al precio máximo fijado, por lo que eventualmente la tacha sería atribuible al rechazo que a una solicitud de aumento dicte dicho organismo, y que por sus efectos comporte una restricción a la libertad de prensa, circunstancias que en el *sub lite* no se han invocado.

18) Que no obsta a la conclusión que antecede, ni tiene virtualidad para alterar la sentencia en cuanto confirmó la resolución condenatoria, el hecho de que la recurrente haya presentado en sede administrativa diversos elementos de juicio tendientes a demostrar la necesidad de incrementar el precio de tapa de los ejemplares que edita, ya que el acto cuestionado en esta causa no es el resultado de tales trámites sino la culminación del sumario instruido con motivo de haberse imputado la infracción consistente en el aumento de aquel precio sin la autorización de la Secretaría de Comercio Interior, y el ulterior incumplimiento a la intimación de retrotraerlo al que correspondía conforme lo dispuesto por el art. 1 de la resolución nº 81/85.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

NOBLEX CHACO S. A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTOS INTERNOS.

Los impuestos internos y el valor agregado no tienen un régimen legal idéntico toda vez que comprenden hechos imponibles que difieren entre sí, por las operaciones que resultan alcanzadas por las normas respectivas, por la base imponible y la tasa para su liquidación, lo cual revela particularidades específicas de cada uno de ellos, que impide concluir que ambos gravámenes tengan una similitud que no surge de la hermenéutica de la ley, de la economía general del tributo ni de la finalidad del legislador al determinar la imposición al consumo específico en general.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Noblex Chaco S.A. c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de la instancia anterior que había rechazado la demanda promovida por Noblex Chaco S.A. contra la resolución de la Dirección General Impositiva que le denegó el reclamo de repetición de las sumas abonadas en concepto de impuestos internos, rubro "otros bienes", por los períodos fiscales 1979 a 1981.

2º) Que para así resolver el tribunal *a quo* consideró que el impuesto al valor agregado es un gravamen distinto a los impuestos internos, no sólo por estar regulados por leyes diferentes, sino en razón de que difieren los respectivos elementos que integran el hecho generador; el primero es un impuesto general al consumo aplicado a todas las etapas, los otros se establecen sólo sobre determinados consumos específicos, además de no coincidir, por su diferente amplitud, el concepto de transferencia a título oneroso que importa la transmisión del dominio, con el de "expendio" a cualquier título, lo cual involucra su gratuidad.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso ordinario de apelación, que resulta procedente, toda vez que fue deducido en un juicio en el que la Nación es parte, y el valor disputado en último término supera el límite establecido por el art. 24, inciso 6, apartado a), del decreto-ley 1285/58, reajustado por resolución nº 60/86 de esta Corte.

4º) Que el convenio de promoción suscripto entre la actora y el Ministerio de Economía, en las cláusulas particulares, punto tercero, especifica los beneficios que el Estado otorga a la empresa promovida, y en el inc. e) consigna una "liberación de acuerdo con el noventa y cinco por ciento (95 %) de la escala mencionada en el punto a) del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la ley número 20.631, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, contados desde la fecha de la puesta en marcha de cada una de las líneas de producción que se mencionan en el punto cuarto, inc. c), punto 1, artículo 6º, inciso d), decreto número 575 del 20 de agosto de 1974".

5º) Que la actora considera que el art. 29 de la ley 21.376/76, al modificar la alícuota del impuesto al valor agregado que regía en la fecha del contrato de promoción que suscribió con el Ministerio de Economía, que para sus operaciones ascendía al 21 %, y fijarla con carácter general en el 16 %, e incorporar, mediante la ley 21.425/76 al régimen de impuestos internos en el rubro "otros bienes" el expendio de aparatos receptores similares a los de su producción gravándolos a la tasa del 5 %, desdobló el tributo antes mencionado, en dos gravámenes de diferente nombre que abarcan los mismos hechos imponibles y reconocen igual base de imposición, por razones de economía administrativa como se invoca en la nota al Poder Ejecutivo que acompañó el proyecto de la ley 21.425.

6º) Que los impuestos internos y al valor agregado no tienen un régimen legal idéntico toda vez que comprenden hechos imponibles que difieren entre sí, por las operaciones que resultan alcanzadas por las normas respectivas, por la base imponible y la tasa para su liquidación, lo cual revela particularidades específicas de cada uno de ellos, que impide concluir que ambos gravámenes tengan una

similitud que no surge de la hermenéutica de la ley, de la economía general del tributo, ni de la finalidad del legislador al determinar la imposición al consumo específico o general.

7º) Que, en consecuencia, los términos del contrato celebrado por la recurrente, no admiten asignarle el sentido que dicha parte pretende, puesto que la liberación otorgada comprende sólo el 95 % del impuesto al valor agregado que correspondería ingresar liquidado con base en la alícuota vigente al configurarse los hechos imponibles que generan las obligaciones fiscales amparadas por la liberación, habida cuenta de que no le fue conferido el derecho a una alícuota fija, lo cual obsta al reconocimiento de un beneficio extensivo tanto a deudas provenientes de nuevos hechos imponibles atribuidos a los impuestos entonces vigentes, como a la viabilidad de una magnitud distinta en la alícuota general del gravamen por el que le fue acordado el privilegio examinado.

Por ello, se confirma el pronunciamiento recurrido en cuanto fue materia de recurso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JORGE ALBERTO CENTURIONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la resolución que dispuso declarar la incompetencia de la justicia federal para entender en el amparo interpuesto contra la policía provincial por un comerciante que se dedica a la venta de billetes de loterías provinciales en los andenes de una estación de ferrocarril.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

La acción de amparo interpuesta por un comerciante dedicado a la venta de billetes de loterías provinciales en los andenes de una estación

de ferrocarril, sosteniendo que la lesión a garantías constitucionales ha sido consecuencia del propósito de las autoridades policiales de la provincia de ejercer un poder de policía dirigido a vedar una actividad comercial expresamente autorizada por la Nación, en un ámbito que a ésta le sería propio y exclusivo, se cuenta entre las causas especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48 y versa sobre la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas y el gobierno federal que determina nuestra Carta Magna, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte el amparo que no se ha dirigido contra una provincia ni contra su gobernador.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Las normas que regulan el amparo reconocen una legitimación pasiva para ser demandadas en este tipo de juicio a "autoridades" que pueden carecer de personalidad jurídica genérica, pero la tienen limitada al ámbito del mencionado proceso (art. 8º de la ley 16.986), tal sucede con la Comisaría de Merlo Norte, Brigada de Morón de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien, en principio, esta causa es en lo substancial análoga a la que V. E. resolvió en fecha reciente ("Lavalle, Cayetano A. y Gutiérrez de Lavalle, Juana C. s/recurso de amparo", sentencia del 30 de abril ppdo.), a diferencia de éste, en el *sub examine* no se demanda expresa y formalmente a la provincia, motivo por el que, de acuerdo a su vez con lo resuelto *in re:* "Marese, Alberto Andrés c/Cámara de Diputados Provincia de Santa Fe s/recurso de amparo y medida de no innovar", sentencia del 28 de noviembre de 1985, cons. 7º, opino que corresponde remitir este expediente al Juzgado Federal con asiento en Morón. Buenos Aires, 3 de agosto de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Centurione, Jorge Alberto s/interpone recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que el actor, en su condición de comerciante que explota un local ubicado en los andenes de la estación Moreno, del ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento, promovió acción de amparo a fin de que la policía provincial —en el caso, la comisaría de Merlo Norte, Brigada de Morón— fuera condenada a cesar los procedimientos lesivos de sus derechos que aquélla habría llevado a cabo, con motivo de que el demandante se dedica, entre otros rubros, a la venta de billetes de loterías provinciales, excepción hecha de la de la Provincia de Buenos Aires. A ese efecto señaló que personal dependiente de la Brigada de Morón decomisó billetes que el demandante tenía a la venta —de la lotería de la Provincia del Chaco— y procedió a su detención al tiempo que labraba un acta por contravención.

En la demanda se invocó la lesión del derecho a comerciar, garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional y la que denominó "colisión entre el ejercicio de poderes de policía distintos y en un mismo ámbito" (fs. 2), lo que quedaría evidenciado por el hecho de que, por una parte, una autoridad nacional —el Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente— había autorizado expresamente la venta de loterías provinciales (certificado de fs. 7), y por la otra, tal derecho era violado por el actuar de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

2º) Que el señor juez federal de primera instancia de Morón rechazó la demanda sin sustanciación alguna (fs. 17/17 vta.), resolución que fue apelada por el actor (fs. 20/21). Elevados los autos a la Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de La Plata, la Sala I de dicho tribunal dictó sentencia a fs. 26/27, en la que dispuso declarar la incompetencia de la justicia federal para entender en la causa y, en consecuencia, decretó la nulidad de la resolución

de fs. 17 y ordenó al juez de primera instancia el archivo de las actuaciones. Contra la sentencia de la alzada, el demandante interpuso recurso extraordinario federal (fs. 33/35) el que fue concedido por la Cámara a fs. 38.

3º) Que tal recurso —procedente al haberse denegado el fuero federal— plantea cuestiones análogas a las que el Tribunal tuvo oportunidad de resolver en su fallo de fecha 30 de abril de 1987 *in re* "Lavalle, Cayetano Alberto y Gutiérrez de Lavalle, Juana C. s/recurso de amparo" (L. 125. XXI). Tanto en uno como en otro caso, no sólo se invoca la nuda violación de garantías constitucionales, sino que se sostiene que la lesión ha sido consecuencia del propósito —en el *sub lite*, de autoridades policiales de la Provincia de Buenos Aires— de ejercer un poder de policía dirigido a vedar una actividad comercial (venta de billetes de loterías provinciales) expresamente autorizada por la Nación en un ámbito que a ésta le sería propio y exclusivo. Como se dijo en la citada sentencia (considerando 3º) "Ello demuestra que la presente causa se cuenta entre las *especialmente* regidas por la Constitución a las que alude el art. 2º, inc. 1º de la ley 48 y versa sobre la preservación del ordenamiento de las competencias entre las provincias argentinas y el gobierno federal que determina nuestra Carta Magna, lo que hace competente a la justicia nacional para entender en ella (doctrina de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 1985 *in re* 'Marrese, Alberto Andrés c/Cámara de Diputados Provincia de Santa Fe s/recurso de amparo y medida de no innovar', Comp. nº 281. XX., consid. 5º)".

4º) Que, sentado lo expuesto, debe advertirse que en el *sub examine* no se ha dirigido el amparo ni contra la Provincia de Buenos Aires ni contra su Gobernador, lo que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, excluye la jurisdicción originaria de esta Corte (conf. la ya citada causa "Marresse, Alberto Andrés c/Cámara de Diputados Provincia de Santa Fe s/recurso de amparo y medida de no innovar", considerandos 6º y 7º. A este respecto, en el mencionado fallo se explicitó que las normas que regulan el régimen legal del amparo reconocen una legitimación pasiva para ser demandadas en este tipo de juicio a "autoridades" que pueden carecer de personalidad jurídica genérica, pero la tienen limitada al ámbito del proceso

de amparo (consider. 8º). Tal sucede con aquellas contra las que dirige su acción el demandante en las presentes actuaciones.

5º) Que, de acuerdo con las consideraciones precedentes, resulta competente para entender en este amparo el tribunal federal con jurisdicción en el lugar donde "el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto" (art. 4º de la ley 16.986), condiciones reunidas en el caso por el Juzgado Federal de Morón.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General se deja sin efecto la sentencia apelada y se declara la competencia de la justicia federal para entender en la causa, a cuyo efecto ésta será remitida a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata para que se pronuncie sobre la apelación deducida por el actor a fs. 20/21.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

SILVANO RIOS v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por indemnización de los daños y perjuicios causados al actor con motivo del fallecimiento de su hijo en un accidente ferroviario, si la conclusión adoptada por la Cámara —por vía de una extensión indebida de los límites impuestos por el ámbito de su jurisdicción devuelta (art. 271 *in fine* y 277 del Código Procesal)— importó incorporar al litigio una defensa no alegada por la empresa estatal y en una oportunidad impropia para posibilitar al actor la discusión de su admisibilidad y procedencia (1).

---

(1) 3 de septiembre. Fallos: 276:216; 281:300; 301:925; 310:869.

JUECES.

La determinación del derecho aplicable no se extiende a la admisión de defensas o excepciones no esgrimidas ni autorizadas a apartarse de lo que resulte tácitamente de los términos de la litis (1).

JUAN JAVIER CORDOBA v. INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a abonar la diferencia existente entre el haber jubilatorio liquidado al actor y el que correspondía abonar sobre la base del 82 % de las remuneraciones asignadas a un ministro de gobierno, si lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del litigio (2).

JUBILACION Y PENSION.

La imprescriptibilidad a que se refiere el primer párrafo del art. 101 de la ley 3240 de la provincia de Catamarca, sólo se refiere a la acción que pudiere intentar quien pretende hacer valer su derecho y acceder a un beneficio previsional previsto por las leyes de jubilaciones y pensiones, pero no alcanza a las obligaciones que se deriven de su reconocimiento.

JUBILACION Y PENSION.

La prescripción anual prevista por el art. 82 de la ley 18.037 (t. o. 1976) viene indicada para regir el pago de haberes con anterioridad a la solicitud del beneficio, mientras que para los devengados con posterioridad a

---

(1) Fallos: 300:1015; Causa: "Ticeira, Oscar Roberto c/Polimec Argentina S.A. del 25 de marzo de 1986.

(2) 3 de septiembre.

ese acto, el plazo por cuyo transcurso quedaría extinguido el crédito, es de dos años, conforme con lo previsto en el párrafo tercero de la norma aludida (1).

JORGE GUERINO DI SANTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Cuando la privación de libertad fue cometida en varias jurisdicciones, y en una de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que toca entender en ambos hechos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si la privación de la libertad en la Capital Federal, habría sido cometida en íntima vinculación con actos perpetrados en territorio provincial tendientes a cometer el delito de extorsión, investigado por el juzgado provincial, corresponde que sea este tribunal el que continúe entendiendo en la presunta privación ilegítima de la libertad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Penal nº 8, de Morón, provincia de Buenos Aires, cuyo titular es el Dr. Ezio Daniel Radaelli y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nº 8, anteriormente a cargo del Dr. César Mario Quiroga.

En mi opinión, V. E. es competente para dirimir en virtud de lo establecido por el inc. 7º del art. 24 del decreto-ley 1285/58.

---

(1) Fallos: 308:394; 308:2143; Causas: "Jaroslavsky, Bernardo s/jubilación" y "Tome de Avogrado, María Mercedes s/jubilación", de fecha 26 de febrero de 1985.

El hecho aquí analizado consiste en la privación ilegítima de libertad sufrida por el denunciante, Jorge Guerino Di Santo, la que habría tenido principio de ejecución en la Capital Federal y luego habría proseguido en la Comisaría de Isidro Casanova, Provincia de Buenos Aires. Los imputados se hallan perfectamente individualizados por su jerarquía y apellidos, ya que pertenecen a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quienes se encontrarían en el lugar donde se consumó el ilícito efectuando un allanamiento.

Si bien el delito aquí motivo de investigación fue cometido en la Capital Federal, V. E. tiene establecido en casos similares que resultan competentes para investigar el ilícito que reprime el art. 142 del Código Penal los magistrados con jurisdicción en los lugares donde se produjeron actos de relevancia típicos, por lo que, por razones de economía procesal, considero que deberá seguir entendiendo en la causa la justicia provincial (Fallos: 305:610), habida cuenta que el autor del precitado delito ya tiene instaurada otra causa penal en su contra en el juzgado declinante.

Por todo lo expresado precedentemente opino, que corresponde atribuirle competencia para continuar conociendo en los presentes actuados al señor juez Penal de Morón, provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 10 de marzo de 1987. — *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el Juzgado en lo Penal nº 8 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nº 8, se declararon incompetentes para entender en estos autos, en los que se investiga la presunta comisión del delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Jorge Guerino Di Santo.

2º) Que de las constancias de autos, y en la medida requerida para determinar la competencia, se encuentra acreditado que Di Santo

habría sido detenido en un procedimiento llevado a cabo por efectivos de la policía bonaerense, en oficinas ubicadas en esta Capital, y conducido a la Comisaría provincial de Isidro Casanova, lugar donde se lo mantuvo privado de su libertad por "averiguación de antecedentes".

3º) Que es doctrina de esta Corte que cuando la privación de libertad fue cometida en varias jurisdicciones, y en una de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que toca entender en ambos hechos (Fallos: 300:869; Comp. nº 821.XX. "Sánchez, C.", del 14 de agosto de 1986, y sus citas; Comp. nº 7.XXI. "Vallaco, Carlos Alberto", resuelta el 19 de diciembre de 1986, entre otras).

4º) Que en el caso de autos, la privación de libertad habría sido cometida en íntima vinculación con actos perpetrados en territorio provincial tendientes a extorsionar al empleador de Di Santo, hecho que es investigado por el juzgado provincial. En tales condiciones, corresponde que sea este último tribunal el que continúe entendiendo en la causa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve que deberá proseguir con la sustanciación de estos autos, el Juzgado en lo Penal nº 8 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nº 8.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ROSENDO H. MONTI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente la justicia federal (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48) para conocer del presunto robo de dinero destinado al pago de sueldos del personal

del Policlínico Ferroviario, pues de conformidad con lo dispuesto por la ley 18.290, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario es una persona jurídica de derecho público y las partidas de dinero para pagar los sueldos de su personal se integran en parte con aportes del Estado Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

La circunstancia de que la suma de dinero destinada al pago de sueldos del personal del Policlínico Ferroviario sustraída haya sido posteriormente cubierta —aunque no íntegramente— por la empresa aseguradora, no excluye la competencia federal, toda vez que el perjuicio provocado con la acción típica se produjo en detrimento del patrimonio nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia se ha trabado entre el Juzgado de Instrucción de la Quinta Nominación, a cargo del Dr. Raúl F. Mallia Bresoli, y el Juzgado Federal nº 3, cuya titularidad ejerce el Dr. Carlos Luis Udoldi, ambos de la ciudad de Córdoba, quienes en sus resoluciones de fs. 281/2 y 286, respectivamente, han declinado su competencia para seguir conociendo en los presentes actuados.

En mi opinión, V. E. es competente para dirimirla en virtud de lo preceptuado por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

El hecho motivante de la presente investigación ha consistido en el robo perpetrado en el interior del Policlínico Ferroviario de la ciudad de Córdoba a resultas del cual se sustrajo dinero en efectivo destinado al pago de haberes al personal del precitado instituto.

El magistrado provincial quien previniera en las presentes actuaciones declina su competencia para seguir conociendo en base a que el precitado nosocomio habría sufrido un perjuicio patrimonial habida cuenta que la remesa destinada al pago de los haberes había sido girada desde la sede central de la Capital Federal.

Cabe señalar, que el Juez Federal, a su vez, no acepta tal atribución de competencia, argumentando para ello que de lo actuado hasta el presente no surge fehacientemente daño alguno patrimonial en contra del Estado, habida cuenta que, tal como consta en el informe obrante a fs. 147 de la causa, la empresa Juncadela encargada del pago de los salarios, reintegró el dinero sustraido según lo establece el seguro oportunamente suscripto con la Compañía La Meridional.

En tales condiciones, es de señalar que V. E. ha establecido a través de numerosos pronunciamientos en casos similares al aquí analizado, que el conocimiento de la Justicia Federal estará condicionada a la existencia de un perjuicio efectivo directo a la Nación (Fallos: 300:1252, entre muchos), por ello opino que corresponde atribuirle competencia en los presentes actuados al señor titular del Juzgado de Instrucción de la Quinta Nominación de Córdoba, Provincia de igual denominación. Buenos Aires, 7 de julio de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el Juzgado de Instrucción de la Quinta Nominación de la Ciudad de Córdoba, como el Juzgado Federal nº 3 de esa ciudad, se declararon incompetentes para entender en estos autos, en los que se investiga el presunto robo de dinero destinado al pago de sueldos del personal del Policlínico Ferroviario.

2º) Que de conformidad con lo dispuesto por la ley 18.290 —que creó el Instituto Nacional de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario— y la certificación que copiada obra a fs. 7, dicho Instituto es una persona jurídica de derecho público, y las partidas de dinero para pagar los sueldos de su personal se integran en parte con aportes del Estado Nacional, lo que determina la intervención de la justicia nacional (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que la circunstancia de que la suma de dinero sustraida haya sido posteriormente cubierta —aunque no íntegramente— por la empresa aseguradora, no excluye la competencia federal, toda vez que el perjuicio provocado con la acción típica, se produjo en detrimento del patrimonio nacional (Fallos: 242:52; 252:334; 291:82; 301:477, 960, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve que deberá continuar entendiendo en estos autos el Juzgado Federal nº 3 de la Ciudad de Córdoba, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado de Instrucción de la Quinta Nominación de esa ciudad.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

RAUL FERNANDEZ v. TRINIDAD S. R. L.

EXHORTO: Cuestiones de competencia.

El juez requerido es el competente para entender en el incidente de nulidad de la subasta realizada a requerimiento de un juez que no formuló indicación alguna en relación a los recaudos a que debería ajustarse el remate (1).

EXHORTO: Cuestiones de competencia.

El tercer apartado del art. 4º de la ley 22.172, en cuanto prohíbe el planteamiento de cuestión alguna ante el juez requerido, debe entenderse en el sentido de que tal limitación está referida a la procedencia de las medidas objeto de la rogatoria y no a las que se susciten o resulten de actos procesales desarrollados en cumplimiento de medidas ordenadas por el juez

(1) 3 de septiembre.

requerido —sin especificaciones del requirente al respecto— de acuerdo con las previsiones de la ley local (1).

DOMICIANO MARTINEZ v. CLEANCO S. A. C. I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara que, al desestimar el recurso de apelación por considerar que le faltaba una crítica concreta y razonada del fallo, omitió expedirse respecto al agravio relativo a la fecha de determinación del salario promedio por el perito contador, a pesar de que mediaba planteo concreto y suficiente al respecto, con lo cual incurrió en injustificado rigor formal y en una omisión de pronunciamiento al desestimar el recurso sin resolver sobre lo expuesto (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Al condenar a la parte demandada a pagar una suma sin dar respuesta a un planteo conducente, la sentencia arriba a una conclusión que no se ajusta a las constancias de autos e implica un gravamen a los derechos de defensa en juicio y de propiedad, que la hace descalificable conforme con la doctrina de la arbitrariedad.

CARLOS ENRIQUE SOQUET Y OTRA v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que hizo lugar a la caducidad de la instancia prescindiendo de valorar la agregación de un oficio

---

(1) Fallos: 306:1882.
(2) 3 de septiembre.

cuyo libramiento había sido dispuesto por el juez de la causa, y que aún cuando hubiese sido agregado con posterioridad al vencimiento del plazo legal para tener por cumplido el lapso de caducidad, e incluso cuando ya se había dictado sentencia de primera instancia, puso en evidencia que la parte había realizado actos procesales con eficacia interruptiva (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que hizo lugar a la caducidad de la instancia, si sus argumentos sólo traducen una fundamentación aparente; toda vez que sin distinguir entre la negligencia que permite presumir la renuncia a una medida probatoria y la requerida para fundar la presunción de desistimiento del juicio, prefirió directamente excluir dicha constancia probatoria, contrariando de tal modo la finalidad y naturaleza del instituto en cuestión, y por vía de una aplicación del criterio que preside la caducidad de la instancia, más allá del ámbito que le es propio, culmina en la frustración ritual del derecho del recurrente a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de la pretensión inicial.

EMILIA IRMA FRIEBOES DE BENCICH

RETARDO DE JUSTICIA.

En atención a los tiempos transcurridos por la devolución del expediente a primera instancia para que se graduaran las regulaciones según el orden de privilegios de la ley concursal y la formulación de una recusación con causa, corresponde hacer saber a los integrantes de una sala de una Cámara de apelaciones, que producido el dictamen requerido al ministerio público, deberán dictar sentencia sin más trámite en la apelación interpuesta contra un auto regulatorio de honorarios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jaime Subira, Juan Carlos Irigoyen y Manuel Mario de Tezanos Pinto en la causa

---

(1) 3 de septiembre.

Frieboes de Bencich, Emilia Irma s/quiebra-incidente de división de condominio de bienes de la fallida-incidente de apelación de honorarios (causa registro 2475 por honorarios)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en atención a la denuncia por demora en resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto regulatorio del 16 de diciembre de 1985 en la causa "Frieboes de Bencich, Emilia Irma s/ quiebra-incidente de división de condominio de bienes de la fallida-incidente de apelación de honoraros", en trámite ante la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, dicho tribunal informó el 12 de agosto de 1987 que el expediente ingresó a esa alzada el 14 de marzo de 1986, pero fue devuelto a la primera instancia para que se graduaran las regulaciones según el orden de privilegios de la ley concursal, reingresando a la Cámara el 12 de septiembre de 1986. Sobrevino recusación con causa de esa Sala formulada por los profesionales el 19 de noviembre del mismo año, la que fue desestimada por otra Sala el 6 de abril de 1987 retornando a la Sala D el 9 de abril de 1987. El 6 de agosto de 1987, en conocimiento del urgimiento de los intereses de los interesados, se requirió dictamen del Ministerio Público.

2º) Que la Sala reconoce la demora en que ha incurrido; la que justifica en la necesidad de un profundo análisis sobre la materia recurrida, que compromete aspectos que exceden de la cuantificación aritmética de los honorarios.

3º) Que en atención a los tiempos transcurridos resulta razonable que se dé preferencia a la resolución pertinente una vez producido el dictamen del Fiscal.

Por ello, se resuelve: Hacer saber a los Sres. Magistrados integrantes de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, producido el dictamen requerido, deberán dictar sentencia sin más trámite.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

SAMUEL SANTIAGO PONCIANO Y OTRA
v. NACION ARGENTINA (ARMADA ARGENTINA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de Cámara que al decidir sobre los recursos interpuestos contra el fallo de primera instancia, ha prescindido de la consideración de la expresión de agravios formulada por el recurrente, tendiente a obtener la exoneración de su responsabilidad en el hecho que dio motivo a la promoción del proceso —fallecimiento del hijo de los actores mientras cumplía el servicio militar obligatorio— sin que tal omisión haya sido subsanada a raíz del pedido de aclaratoria interpuesto por el interesado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Debe descalificarse la sentencia de Cámara que no se pronuncia razonadamente sobre los agravios expuestos por el recurrente y carece del examen crítico de problemas conducentes para la solución del litigio, y con grave violación del principio de congruencia ínsito en la garantía del debido proceso del justiciable.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Samuel, Santiago Ponciano y Tiburci, Josefa c/Gobierno Nacional (Armada Argentina) s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Primera Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, confirmatorio del fallo de la instancia anterior en cuanto admitió la pretensión indemnizatoria de los actores derivada del fallecimiento de su hijo mientras cumplía el servicio militar obligatorio, uno de los codemandados interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 312.

2º) Que los agravios propuestos suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, pues si bien el tema involucrado en el recurso remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y extraña a la instancia del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a la regla mencionada cuando —como en el caso— la decisión respectiva omite el tratamiento de cuestiones conducentes formuladas oportunamente por el interesado, con evidente lesión de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que tal situación se ha verificado en el *sub lite* cuando la alzada, al decidir sobre los recursos interpuestos contra el fallo de primera instancia, ha prescindido de la consideración de la expresión de agravios formulada por el recurrente, tendiente a obtener la exoneración de su responsabilidad en el hecho que dio motivo a la promoción del proceso sin que tal omisión haya sido motivo de subsanación a raíz del pedido de aclaratoria interpuesto por el interesado, ocasión en la que el tribunal se limitó a señalar que "las responsabilidades declaradas habían sido confirmadas" (fs. 304).

4º) Que, en las condiciones señaladas, la sentencia impugnada, en cuanto no se pronuncia razonadamente sobre los agravios expuestos por el recurrente, carece del examen crítico de problemas conducentes para la solución del litigio, con grave violación del principio de congruencia ínsito en la garantía del debido proceso del justiciable, por lo que debe descalificarse su carácter de acto judicial válido.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en lo que fue materia de este último. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

———

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El recurso no satisface adecuadamente los recaudos de fundamentación que impone el art. 15 de la ley 48, si el apelante no se hace cargo de las razones expuestas en los fallos de la Corte en los que se sustenta la sentencia apelada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No se justifica la aplicación de la excepcional doctrina sobre gravedad institucional, si no aparece fehacientemente acreditado que lo decidido en la causa puede afectar de manera efectiva la actividad de la municipalidad demandada, o que lesione la normal relación entre las instituciones.

TELECOMUNICACIONES.

El art. 43 de la ley 19.798 no limita su disposición a los casos en los que se trate de instalaciones ubicadas en la esfera del dominio público nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó a fs. 95/97 el fallo de fs. 73/79 que hizo lugar a la demanda que promovió la Empresa Nacional de Telecomunicaciones contra la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, por cobro de trabajos ejecutados con motivo de la habilitación de un área peatonal.

La demandada formuló contra dicha sentencia el recurso extraordinario de fs. 101/105.

Con relación al planteo de inconstitucionalidad del art. 43 de la ley 19.798, estimo que dicho recurso no satisface adecuadamente los recaudos de fundamentación que imponen el art. 15 de la ley 48 y la reiterada doctrina de V.E. en la materia.

En efecto, además de la vaguedad de los términos en que se formula, que no llegan a configurar propiamente un agravio, el apelante no se hace cargo de las razones expuestas en los fallos de V.E. en los que se sustenta la sentencia apelada.

Cabe agregar que tampoco aparece fehacientemente acreditado que lo decidido en la causa pueda afectar de manera efectiva la actividad de la demandada o que lesione la normal relación entre las instituciones, de modo de justificar la aplicación de la excepcional doctrina sobre gravedad institucional para superar ese escollo (Fallos: 302:784).

Entiendo, por tanto, que en este aspecto corresponde declarar la improcedencia de la apelación intentada.

El otro reparo, articulado sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, contiene un cuestionamiento de la inteligencia asignada por el *a quo* al art. 43 de la ley 19.798 para resolver el litigio en sentido contrario a sus pretensiones.

En tales condiciones de conformidad con la doctrina sustentada en Fallos: 295:1005 cons. 2º, el remedio federal resulta formalmente procedente.

Con relación al fondo del asunto cabe destacar que la interpretación propuesta por el recurrente pretende excluir el caso en examen de las condiciones de aplicabilidad de la referida norma.

Postula, con tal fin, que ella se refiere sólo al ámbito del dominio público nacional y, además, que sólo puede ser invocada si se ha solicitado previamente la autorización que exige el art. 39 de la misma ley.

No comparto la tesis de la recurrente. En efecto, el citado art. 43 coloca a cargo del interesado en la ejecución de la obra o servicios, el gasto originado en el traslado, remoción o modificación de instalaciones de los servicios públicos de telecomunicaciones, ubicadas en el dominio público, causado por la realización de obras o servicios públicos nacionales, provinciales o municipales u obras particulares nuevas o de ampliación de las existentes, sin diferenciar según el lugar donde estén las instalaciones.

No limita entonces sus disposiciones, a los casos en los que se trate de instalaciones ubicadas en la esfera del dominio público nacional.

Cabe señalar que cuando el legislador consideró necesario distinguir entre esas diferentes órdenes dominiales lo estableció expresamente, como se desprende de los textos de los arts. 39, 40 y 42 e inclusive en la redacción del propio art. 43.

Con relación al alegado requisito de autorización previa para la ubicación de instalaciones o redes, entiendo que si la demandada sostiene, como parece señalar a fs. 105, que su otorgamiento constituye condición para imputarle los gastos, debió plantear para su debate en la instancia correspondiente la cuestión fáctica relativa a la existencia o no de dicha autorización, lo que no ha hecho, como se advierte en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia en la que no menciona tal tema (ver fs. 86/89).

Siendo así, aún en el caso de compartirse su interpretación del art. 39, no correspondería decidir sobre una cuestión de hecho y prueba como la referida a través de la vía de excepción otorgada por el art. 14 de la ley 48.

Por lo expuesto, opino que, en este otro aspecto, corresponde confirmar la sentencia de fs. 95/97 en cuanto pudo ser objeto del recurso extraordinario de fs. 101/105. Buenos Aires, 14 de agosto de 1987. *Jorge Tomás Médici.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "ENTel. c/Municipalidad de Córdoba s/sumario".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. FRANCISCA ADROVER DE DEMINICIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al decidir sobre el plazo de prescripción aplicable a la acción por cobro de la tasa retributiva de servicios que percibe Obras Sanitarias de la Nación, decidió el caso con arreglo a la doctrina de un plenario del fuero, apartándose de lo ordenado por la Corte en su anterior sentencia dictada en la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "O.S.N. c/Adrover de Deminicis, Francisca s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que en la sentencia del 25 de julio de 1985, esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto contra el fallo de la Cámara Civil obrante a fs. 19, al que dejó sin efecto en cuanto había aplicado al caso el término quinquenal de prescripción de la acción, y ordenó que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con la doctrina sentada *in re* O. 93. XX "Obras Sanitarias de la Nación c/Consorcio Avda. Santa Fe 3033".

2º) Que no obstante lo resuelto, el tribunal *a quo* decidió el *sub examine* con arreglo a la doctrina del plenario recaído en la causa "O.S.N. c/Gran Pinin s/ejecución fiscal", que ratificó el anterior dictado en los autos "O.S.N. c/Galvalisi, José y otros s/ejecución fiscal", en el que se había declarado aplicable a la acción tendiente a perseguir el cobro de la tasa retributiva de servicios que percibe la actora el plazo de prescripción del art. 4027, inc. 3º, del Código Civil.

3º) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada no se ajusta a la declaratoria que sobre el punto disputado efectuó este Tribunal a fs. 76, toda vez que en el precedente que se invoca se decidió que correspondía aplicar la prescripción decenal regulada por el art. 1 de la ley 11.585.

Por ello, se deja sin efecto el fallo de fs. 88 en cuanto fue materia de recurso; con costas por su orden, en virtud de las razones que sustentan este pronunciamiento. Notifíquese, y devuélvanse al tribunal de origen, para que por donde corresponda, se dicte una nueva sentencia (art. 16, 1ra. parte, ley 48).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

EVA GITNACHT DE GRAIVER Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, el recurso extraordinario referente a la actuación profesional cumplida ante la disuelta Comisión Nacional de Recuperación Patrimonial y a la fijación provisoria de honorarios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Incidente de regulación de honorarios en autos Gitnacht de Graiver, Eva y otros s/interdicción CO.NA.RE.PA".

Considerando:

Que no se advierte que el fallo del *a quo* se aparte inequívocamente de lo decidido por esta Corte Suprema en la causa. En lo referente a la actuación profesional cumplida ante la disuelta Comisión Nacional de Recuperación Patrimonial y a la fijación provisoria de honorarios, el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. En el resto de las cuestiones planteadas, a juicio del Tribunal, no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello, se declara improcedente la apelación federal interpuesta.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JUAN CARLOS SILVA v. TRANSPORTES AUTOMOTORES LUJAN S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No es la del art. 14 de la ley 48 la vía idónea para introducir planteos atinentes a los errores *in procedendo* que se reputan ocurridos en las instancias anteriores.

CORTE SUPREMA.

Que la Corte es el custodio e intérprete "final" de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, debe ser entendido no sólo en el sentido de que sus decisiones son irrevisables, sino también en el de que son últimas, esto es: que proceden sólo luego de agotadas por las partes todos los medios rituales idóneos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Silva, Juan Carlos c/Transportes Automotores Luján S.A.C.I. s/despido".

Considerando:

1º) Que la demandada dedujo recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, que la condenó a pagar determinados créditos de origen laboral.

2º) Que la principal alegación se basa en que el pronunciamiento fue dictado sin que, previamente, hubiese sido resuelta la denuncia de hecho nuevo formulada por la parte mencionada ante el *a quo*, lo cual se originó en el traspapelamiento que sufrió el escrito respectivo en la Mesa de Entradas de la Sala, de manera que fue agregado al expediente luego de expedida la decisión.

3º) Que, como claramente se infiere de lo expuesto, el agravio no se vincula con la sentencia en sí misma, sino con actos procesales distintos y anteriores a ésta. Luego, corresponde reiterar la doctrina según la cual no es la del art. 14 de la ley 48, la vía idónea para introducir planteos atinentes a los errores *in procedendo* que se reputan ocurridos en las instancias anteriores (Fallos 248:605; sentencias del 26 de abril y 15 de mayo de 1984, *in re* L. 387.XIX "Leal S.A.A. y G. c/Manufacturas del Cuero S.A.I.C.A. e I. y otros" y A.609.XIX. "Acosta, Miguel y otros c/Arthur Martin Argentina S.A.", respectivamente y otros, y sus citas).

4º) Que esa jurisprudencia encuentra sus fundamentos en el propósito de no desnaturalizar los trámites previstos para subsanar los vicios de la índole mencionada en la jurisdicción ordinaria ante la cual ocurrieron y, asimismo, en la necesidad de preservar el singular carácter del recurso extraordinario. Finalidad esta última que, entre otras razones, encuentra apoyo en que la apelación del art. 14 sea reservada hasta la ausencia de todo otro instituto procesal apto para solucionar adecuadamente cuestiones de naturaleza constitucional.

En tal orden de ideas, la secular y vigente expresión de que esta Corte es el custodio e intérprete "final" de la Constitución y de los derechos en ella consagrados (Fallos 1:340; 33:162, entre muchos otros), debe ser entendida no sólo en el sentido de que sus decisiones son irrevisables, sino también en el de que son últimas, esto es: que proceden sólo luego de agotadas por las partes todos los medios rituales idóneos (art. 14 de la ley 48); doctrina del caso S.168 y S.436.XX. "Strada, Juan Luis c/ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen", del 8 de abril de 1986.

5º) Que, en cuanto a la cuestión de fondo, a juicio de esta Corte no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique su intervención en materias que, de acuerdo con el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ARGENTINO RIOS Y OTROS

ACLARATORIA.

No ha lugar a la aclaratoria solicitada, toda vez que la pretensión del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas relativa a que se dé por decaído el derecho del Procurador General a presentar su memorial, suponía implícitamente la reposición de la providencia de la Secretaría.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1987.

Autos y Vistos:

Toda vez que la pretensión del Señor Fiscal Adjunto de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, deducida a fs. 2608,

relativa a que se dé por decaído el derecho del señor Procurador General a presentar su memorial, suponía implícitamente la reposición de la providencia de Secretaría de fs. 2607, a la aclaratoria solicitada no ha lugar. Estése a lo resuelto a fs. 2609/2610.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

SANTA CLARA S.C.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil.

Tratándose de una acción por los daños y perjuicios que derivarían del avance de una laguna sobre el campo del actor, a raíz de obras realizadas por la provincia demandada, es aplicable el plazo de prescripción del art. 4037 del Código Civil, debiendo partirse para su cómputo del momento en que los daños fueron conocidos por el reclamante y asumido, por tanto, un carácter cierto y susceptible de apreciación, no siendo inconveniente para ello la circunstancia de que pudieran presentar un proceso de duración prolongada o indefinida.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El hecho de que el daño no quedara determinado en forma definitiva por la eventualidad de verse agravado por la derivación de un proceso ya conocido, no es óbice para el curso de la prescripción, ya que esa agravación no habría implicado la existencia de una nueva causa generadora de responsabilidad ni daría lugar a una nueva acción que pudiera prescribir a partir de entonces.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

Proceden los intereses respecto del lucro cesante operado, y deben hacerse efectivos desde que cada perjuicio se produjo.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

Son improcedentes los intereses respecto del lucro cesante futuro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Santa Clara S.C.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 122/138, se presenta Santa Clara Sociedad en Comandita por Acciones e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires.

Dice que es propietaria de una fracción de campo situada en el Partido de Guaminí, con una superficie de 409 ha. 65 a. que desde hace algún tiempo se ha visto afectada por el avance extraordinario de la laguna del Venado que ha cubierto una importante extensión.

Describe los antecedentes del fenómeno y se refiere más adelante a las que califica como causas concretas del perjuicio que sufre, a las que atribuye, no sólo la inundación, sino también la perduración de las aguas en su propiedad y que son el resultado de las obras realizadas por la demandada que alteraron el equilibrio hídrico del sistema y regulan el escurrimiento de las aguas. Hace referencia, por último, a los daños que ha debido soportar, que discrimina en daños sufridos por las mejoras fundiarias y el suelo afectado en sus propiedades naturales, y el lucro cesante producido tanto en la actividad ganadera como en la agrícola a partir de diciembre de 1980. Funda en derecho su petición y pide que se haga lugar a la demanda, con intereses, depreciación monetaria y costas.

II) A fs. 168/87 contesta la demandada. Formula una negativa específica de los hechos denunciados por la actora, describe las características propias de la región y las obras llevadas a cabo por la provincia, para negar finalmente toda responsabilidad en los perjuicios que —en todo caso— derivan de un fenómeno natural como lo son las abundantes lluvias caídas en la zona desde 1976. Cuestiona la magnitud atribuida a los perjuicios y opone la prescripción "en todo aquello que atienda a la reparación de los daños que pudieran haberse ocasionado con anterioridad al plazo bienal establecido por

el art. 4037 del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha de promoción de esta demanda" (fs. 86 vta.).

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que corresponde resolver en primer término la prescripción opuesta, para lo cual debe tenerse presente que la demandada limitó la eficacia de esa defensa en la forma en que da cuenta su manifestación de fs. 186 vta. transcripta, en lo sustancial, en los párrafos que anteceden y tal como aconteció en la causa seguida por la firma Aguará Ganadera e Industrial S.A. (causa A.279.XIX.), donde se dictó sentencia el 20 de marzo de 1986. Por tanto, a esos términos, prefijados por la propia interesada, se ceñirá el estudio de la defensa.

3º) Que en situaciones similares a la presente, entre ellas la suscitada en el mencionado caso Aguará, esta Corte ha establecido que el plazo aplicable es el del invocado art. 4037 del Código Civil (autos J.32.XX. "Juan A. Harriet S.A. y otros c/Córdoba, Provincia de y otras s/indemnización", resueltos el 28 de mayo de 1985; autos P.78.XIX. "Pacoalex S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/indemnización de daños y perjuicios", sentencia del 24 de octubre de 1985). En esos casos, se decidió que a los fines del cómputo del plazo de la prescripción, debía partirse del momento en que los daños habían sido conocidos por el reclamante y asumido, por tanto, un carácter cierto y susceptible de apreciación, y que la circunstancia de que pudieran presentar un proceso de duración prolongada o indefinida no era inconveniente para ello.

4º) Que también se decidió que si bien para las etapas nuevas y no previsibles del perjuicio podían admitirse prescripciones independientes, no era ése el supuesto del caso, donde el perjuicio resultaba de las inundaciones producidas en un tiempo que había quedado establecido en la demanda sin que esa convicción se viese afectada por la posibilidad de que la magnitud del avance de las aguas se hubiese modificado posteriormente, pues el hecho de que el daño no quedara determinado en forma definitiva por la eventualidad de verse agravado por la derivación de un proceso ya conocido

no era óbice para el curso de la prescripción, ya que esa agravación no habría implicado la existencia de una nueva causa generadora de responsabilidad ni daría lugar a una nueva acción que pudiera prescribir a partir de entonces (causa P.78. ya aludida y sus citas).

5º) Que no obstante que la parte actora pretende invocar lo decidido en materia de prescripción en la causa T.322.XVIII. "Torres, Guillermo y otra c/Buenos Aires, Provincia de" (sentencia del 17 de diciembre de 1985), esas conclusiones no resultan aplicables a este caso. En efecto, aunque limita su reclamo a los daños producidos a partir de diciembre de 1980, no pueden ignorarse las evidencias que surgen de los antecedentes reunidos en la causa reveladores de que aquéllos habían acontecido con anterioridad y con una magnitud significativa. El dictamen del ingeniero Juan Dalbagni, quien tuvo a su cargo el peritaje hidráulico, fijó como punto máximo de la inundación que afectó el campo de la actora, el mes de octubre de 1980 (ver fs. 596 vta.), y más adelante hizo referencia a una planilla de revalúo del inmueble correspondiente al año 1979, confeccionada —dice— "después de la inundación del campo de la actora a partir del desagüe de la laguna del Monte en marzo de 1979" (ver asimismo, fs. 715 vta.). Esa misma planilla es mencionada en el informe del consultor técnico de la propia actora, ingeniero Daireaux, quien no la considera idónea a los fines de valuar el inmueble porque reflejaba la situación existente en ese año "cuando el campo ya se encontraba inundado" (fs. 509). Por otro lado, es igualmente significativo que en coincidencia con lo informado por el perito Dalbagni, la actora proponga como punto del peritaje agronómico la determinación del perjuicio "por falta de disponibilidad de la superficie cubierta por las aguas desde octubre de 1980" (punto K, fs. 134 vta.). Asimismo, las planillas agregadas a fs. 1094/1100 a petición de dicha parte y cuyos originales obran en otra causa tramitada por la Secretaría de Juicios Originarios, indican para el 1º de octubre de 1980, una cota de 106,25 (fs. 1099/1100, por ejemplo), lo que supone —según Dalbagni, ver fs. 1121— una superficie de alrededor de 360 ha. cubierta por las aguas.

6º) Que estas consideraciones y las restantes vertidas en los mencionados precedentes, aplicables igualmente al *sub-lite* y a las que cabe remitir por razón de brevedad, conducen a declarar pres-

cripta la acción en lo atinente al daño emergente, toda vez que éste alcanzó su máxima manifestación —con certeza indubitada— hacia octubre de 1980, tal como ilustran las conclusiones precedentes y por lo menos desde entonces fue conocido por la actora. No obstante, los términos de la defensa de la provincia, que reiteran los ya expresados en otros casos, no impiden atender al reclamo por el lucro cesante operado desde el 30 de diciembre de 1980.

7º) Que el tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse sobre la responsabilidad de la provincia demandada en las inundaciones producidas en la región de las llamadas lagunas encadenadas del oeste en los juicios seguidos por Martín Bosco Gómez Alzaga (Fallos: 304:674 y causa G.276.XIX., sentencia del 27 de agosto de 1985), Bonifacio Zalazar y Antonio Fernández Losada (causas Z.6.XIX. y F.40. XIX., sentencias del 13 de marzo de 1986), y con mayor atinencia al caso en el iniciado por Guillermo Torres y otra, donde se trataba de los daños sufridos por un establecimiento agropecuario situado en las cercanías de la laguna Alsina (causa T.322.XVIII, sentencia del 17 de diciembre de 1985). Lo decidido en esos precedentes gravita decisivamente en la suerte de este litigio sin que existan razones que justifiquen apartarse de esas conclusiones.

8º) Que a los fines de justipreciar el lucro cesante producido a partir del 30 de diciembre de 1980, es necesario fijar la extensión de la superficie afectada por las aguas. Para ello, resulta oportuno considerar los diversos reconocimientos practicados por el perito en hidráulica, Ing. Dalbagni. En su informe de fs. 592/644, destacó que en el pico máximo de inundación, acaecido hacia octubre de 1980, quedaron bajo el agua alrededor de 330 ha. y que a la fecha de su visita a la zona, producida entre los días 2 al 5 de enero de 1984, esa superficie era algo menor, alcanzando a 310 ha. Una nueva comprobación, llevada a cabo el 13 de febrero de 1986, arrojó una cota de 106,33 (fs. 1112/1113) lo que supone la inundación de 370 ha. (ver fs. 1121 vta.). Estos distintos valores serán tenidos en cuenta para la estimación del lucro cesante.

9º) Que resulta igualmente importante a este propósito, considerar la aptitud productiva de los campos propiedad de la actora. En tal sentido, resulta claro que no son apropiados para desarrollar ta-

reas agrícolas y tal aserto se apoya suficientemente en la prueba confesional y el informe de la perito en agronomía, Ing. Valtorta. El absolvente de fs. 933 reconoció que carecían de aptitud agrícola y que nunca habían sido sembrados, sino dedicados a la ganadería (posiciones 2ª y 13ª), y la experta destaca a fs. 477 vta., 482 vta. y 486 esa misma falta de idoneidad. Por consiguiente, sólo cabe apreciar su rendimiento para la explotación ganadera.

La Ing. Valtorta determina las superficies de la fracción destinada a la actividad de cría y la de recría por partes iguales (ver fs. 480 vta.), atribuyéndole una receptividad para el primer caso de 0,5 UG/ha. y 0,6 UG/ha. para el segundo, cifras que el consultor de la parte actora y el Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia demandada aumentan a 0,6 y 0,8, respectivamente. El rendimiento por hectárea y por año es, para Valtorta, de 70 a 120 kg. aplicado al caso específico del campo de Santa Clara, ya que en una apreciación teórica alude a rendimientos óptimos de 100 y 150 kg. (ver fs. 477 vta. y 481 vta.). Pese a lo que afirma en cuanto al destino para cría y recría (ver fs. 482 vta. y 486) parece evidente que merece alguna reserva al reconocimiento de la aptitud para la recría habida cuenta de la comprobada inexistencia de praderas (fs. 482 y 586), lo que aconseja modificar ese cálculo y asignar preponderancia a la actividad de cría.

10) Que a los datos consignados precedentemente deben agregarse los vinculados con los gastos propios de explotaciones semejantes y que tras una estimación previa inferior (ver fs. 483), la Ing. Valtorta admite que oscilan entre un 50 ó 55 % (ver fs. 588), estimación que guarda consonancia con otras practicadas en juicios de características similares al presente (casos: Torres y Gómez Alzaga ya citados) y los informes sobre precios de venta para una producción de novillos que fija en $a. 18 al 31 de marzo de 1984 y que según el Ing. Daireaux, quien sigue el informe de fs. 533 de la Junta Nacional de Carnes, eran para una fecha semejante de $a. 23.

Ponderados todos estos elementos de juicio, no siempre concordantes, y las razones expuestas por esta Corte en precedentes similares acerca de la gravitación de las incertidumbres propias de explotaciones como la que realiza la parte actora (en ese sentido, ver

considerando 10 de la sentencia dictada en el juicio G.276.XIX., seguido por Martín Bosco Gómez Alzaga), se fija en catorce mil ciento veinticinco australes (A 14.125) el lucro cesante anual, en valores actualizados al 31 de agosto de 1987, correspondiente al período 1981-1986 (art. 165 del Código Procesal).

11) Que en cuanto al lucro cesante futuro, le será reconocido a la demandante al correspondiente a los cinco años venideros y su liquidación deberá ajustarse a las pautas fijadas en el considerando 13 de la sentencia del juicio de Gómez Alzaga, reiteradas en el caso de Aguará Ganadera e Industrial S.A. (consid. 13).

12) Que los intereses sólo resultan procedentes respecto del lucro cesante operado y se harán efectivos desde que cada perjuicio se produjo. En cambio, no se admiten en lo que hace al daño futuro.

13) Que a los efectos de la regulación de los honorarios de los letrados el monto del juicio está dado por una parte por el de la condena, y por otra por la suma por la que prosperó la excepción. En cuanto a la situación de las partes, a los fines de la aplicación de las escalas del art. 7º de la ley 21.839, como surge de lo que se resuelve, resultan vencedoras la actora en el primer ítem y la demandada en el segundo.

Por ello y lo dispuesto por los arts. 1112 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la defensa de prescripción en los términos de que da cuenta el considerando 5º y admitir parcialmente la demanda en cuanto persigue el resarcimiento del lucro cesante actual y futuro con costas. En consecuencia, condénase a la demandada a pagar dentro del plazo de 30 días de quedar firme la liquidación a practicarse la suma que allí resulte, con más sus intereses según lo expresado en el considerando 11. Las costas se imponen en un 80 % a la parte demandada y el 20 % restante a la parte actora.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 10, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, regúlanse los honorarios de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Alejandro Arauz Castex, en conjunto, en la suma de treinta mil quinientos diez australes (A 30.510) y de los Dres. Noemí Binda, Jorge Elizalde, Hugo Ricardo Zuleta, Ernesto Alberto Marcer,

Héctor Pessolani y José Tomás Llerena, en conjunto, en la suma de veinte mil novecientos cinco australes (₳ 20.905).

Conforme a lo dispuesto por el art. 3º del decreto-ley 16.638/57, se regulan los honorarios del contador Mateo Katz en la suma de siete mil seis australes (₳ 7.006) y, habida cuenta del trabajo realizado como consultores técnicos de la parte actora y demandada, respectivamente los de los contadores Pedro J. Aramendi en la suma de tres mil quinientos australes (₳ 3.500) y Jorge L. Visciglia en tres mil quinientos australes (₳ 3.500).

Regúlanse los honorarios de los ingenieros Silvia E. Valtorta y Juan Dalbagni en las sumas de ocho mil setecientos australes (₳ 8.700) y diez mil cuatrocientos australes (₳ 10.400), respectivamente (arts. 3, 6, 80 y 88 D.L. 7887/55 modif. por ley 21.165), y los del consultor técnico de la parte actora, Ing. Emilio Daireaux, en cuatro mil trescientos australes (₳ 4.300).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

AGROCOM S. A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la acción por considerar que el cambio de zonificación establecido por la municipalidad demandada, al restringir el desarrollo de actividades como las que estaban habilitadas en el inmueble incidió negativamente sobre sus posibilidades de venta y constituyó la causa del perjuicio invocado, omitiendo considerar el informe del Director General de Habilitaciones y Permisos del municipio, según el cual dichas restricciones no alteraban ni hacían caducar la habilitación existente, pudiendo transferirse la titularidad del bien con el

rubro permitido y hasta obtener una nueva autorización sobre otras actividades (1).

PEDRO JUAN LAGO v. EMPRESA N. EMILIOZZI S.A.C.I.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El caso es de aquellos que puede ocasionar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto en el art. 3987 del Código Civil con lo cual el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la caducidad de la instancia, si incurrió en excesivo rigor formal al atribuir idoneidad para hacer renacer la carga de impulsar el procedimiento a una resolución que carecía de utilidad práctica en el proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que carece de un análisis crítico de los elementos relevantes para la solución del planteo y por aplicación de un criterio de caducidad de la instancia que va más allá del ámbito que le es propio, culmina en la frustración ritual del derecho del recurrente a obtener una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de la pretensión, con grave lesión del derecho de defensa en juicio (3).

---

(1) 8 de septiembre.
(2) 8 de septiembre. Fallos: 306:851.
(3) Fallos: 297:389; 310:1092.

JUAN ANTONIO TANCREDI v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde desestimar la queja, si las genéricas consideraciones vertidas en ella, no bastan para demostrar que el valor disputado supere el mínimo legal que para la procedencia del recurso ordinario de apelación establece el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 y la resolución nº 63/87 de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Tancredi, Juan Antonio c/Banco Central de la República Argentina"; para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el *sub examine*, la demandada no ha demostrado que el valor diputado supere el mínimo legal que para la procedencia del recurso ordinario de apelación, establecen el art. 24, inc. 6, apartado a), del decreto-ley 1285/58 y la Resolución Nº 63/87 de esta Corte, ya que no bastan a dicho fin las genéricas consideraciones vertidas en la presentación directa deducida a raíz de la denegación del remedio intentado (Fallos: 293:252).

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARIO GUILLERMO VIALE v. HORTENSIO MANUEL IBARGUREN Y OTRO

RECURSO DE REPOSICION.

Las decisiones de la Corte no son susceptibles del recurso de revocatoria.

RECURSO DE REPOSICION.

En los supuestos en que las sentencias de la Corte tengan una clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio, debe hacerse excepción a la doctrina de que no son susceptibles del recurso de revocatoria (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO DE REPOSICION.

Debe hacerse excepción a la doctrina según la cual las sentencias de la Corte no son susceptibles del recurso de revocatoria, si el fallo se fundó en que la queja había sido interpuesta extemporáneamente, sin tener en consideración que la providencia que deniega el recurso extraordinario debía ser notificada personalmente o por cédula (art. 135, inc. 14, del Código Procesal) y que el régimen de excepciones que contempla el art. 134 no podía ser interpretado por analogía o con un alcance que pudiera lesionar las reglas del debido proceso (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

NOTIFICACION.

La nota puesta por el letrado apoderado, en la cual consta que retira copias de un escrito, no debe ser tomada con el alcance de una notificación tácita de la resolución denegatoria del recurso extraordinario ni prueba inequívocamente que la parte haya tenido conocimiento de la decisión mencionada. Frente a la índole de la garantía constitucional puesta en tela de juicio y a la manifestación del apelante en el sentido de que no vio ni leyó la resolución de que se trata, no cabe asignar a la nota inserta el grado de certeza necesario sobre el conocimiento que la parte tuvo de la resolución con las consecuencias procesales y patrimoniales que de ella se derivan, ni resulta aplicable, por ende, la previsión del art. 149 del Código Procesal (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

NOTIFICACION.

El régimen de excepción que contempla el art. 134 del Código Procesal no puede ser interpretado por analogía o con un alcance que pueda le-

sionar las reglas del debido proceso (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1987.

Autos y Vistos:

Por importar la presentación de fs. 43/45 vta. un pedido de revocatoria del pronunciamiento de fs. 41, y por no ser susceptible de dicho recurso las decisiones de este Tribunal (Fallos: 286:198; 293:468; 302:1319), se la desestima.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que la doctrina del Tribunal referente a que sus decisiones no son, en principio, susceptibles del recurso de revocatoria reconoce como excepción los supuestos en que la sentencia de la Corte tenga una clara incidencia en la garantía constitucional de la defensa en juicio.

2º) Que tal situación se configura en el caso, habida cuenta de que el fallo de fs. 41 se fundó en que la queja había sido "interpuesta extemporáneamente" (arts. 149, 282 y 285 del Código Procesal), sin tener en consideración que la "providencia que deniega el recurso extraordinario" debía ser notificada personalmente o por cédula (art. 135, inciso 13, Código Procesal Civil y Comercial) y que el régimen de excepción que contempla el art. 134 no podía ser interpretado por

analogía o con un alcance que pudiera lesionar las reglas del debido proceso.

3º) Que la nota puesta a fs. 879 vta. por el letrado apoderado del actor, en la cual consta que retira copias del escrito de fs. 869/877, no debe ser tomada con el alcance de una notificación tácita de la resolución denegatoria del recurso extraordinario ni prueba inequívocamente que la parte haya tenido conocimiento de la decisión mencionada.

4º) Que, por lo demás, frente a la índole de la garantía constitucional puesta en tela de juicio y a la manifestación del apelante en el sentido de que no vio ni leyó la resolución de que se trata, no cabe asignar a la nota inserta un grado de certeza necesario sobre el conocimiento que la parte tuvo de la resolución con las consecuencias procesales y patrimoniales que de ella se derivan ni resulta aplicable, por ende, la previsión del citado art. 149.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 41.

JORGE ANTONIO BACQUÉ.

AGENCIA MARITIMA RIO PARANA S.A.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Lo requerido por el art. 142 del Código Aduanero, para el caso de mercadería faltante a la descarga, no se agota con la mera presentación de los medios que justifiquen la diferencia, sino que tal justificación debe ser efectuada en el término perentorio que fija: dos días.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

En el caso de mercadería faltante a la descarga, la decisión acerca de las consecuencias de orden tributario que derivan de la presunción contenida en el segundo apartado del art. 142 del Código Aduanero no puede obviar la limitación temporal contenida en la norma.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

El alegado desplazamiento de la verdad material que involucraría la aplicación de la presunción contenida en el segundo apartado del art. 142 del Código Aduanero debe atribuirse a la conducta de quien no invocó, en oportunidad de requerir la rectificación del manifiesto, las probanzas y elementos de juicio que afirma preteridos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Agencia Marítima Río Paraná S.A. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior por el que se revocó la multa aplicada con sustento en lo dispuesto por el art. 954, inc. a), del Código Aduanero y se mantuvo la exigencia formulada en concepto de tributos por mercadería faltante a la descarga, en los términos del art. 142, apartado 2º, del mismo Código. Contra este último aspecto de la sentencia el representante de la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que para resolver en la forma antedicha consideró la Cámara que la prueba pericial producida en la causa mediante la cual tendió la actora a precisar las razones a las que obedeció la diferencia entre la cantidad de mercadería descargada y la consignada en el respectivo manifiesto no suplía en manera alguna la justificación requerida para tal supuesto por el art. 142, como, asimismo, que la posibilidad de evaluar probanzas o elementos de juicio, conforme al art. 179 del Código, era ajena a la situación planteada.

3º) Que cabe advertir, no obstante la tacha de arbitrariedad esgrimida contra la sentencia, que las argumentaciones contenidas en el recurso extraordinario conducen a sostener una interpretación del art. 142 del Código Aduanero que diferiría de la atribuida por el *a*

quo a esa norma. Con tal alcance corresponde, en consecuencia, considerar los agravios traídos a consideración del Tribunal.

4º) Que, sobre el punto, se afirma en el recurso que la falta de idoneidad que la Cámara asigna al peritaje efectuado obedece a un criterio indebidamente restrictivo acerca de los medios de los que puede valerse el responsable para dar razón de la falta aludida, ya que aunque en su entender la sentencia parece limitarlos a la carta de rectificación que menciona el apartado 1º del art. 142, afirma el recurrente que ese documento es sólo una de las diversas formas de justificar la diferencia, por lo que el informe pericial rendido en la causa no puede ser desconocido en cuanto de él surgirían acreditados los extremos invocados en orden a tal justificación.

5º) Que, sin embargo, de los términos de la sentencia no puede inferirse que la solución adoptada responda al criterio que el apelante le atribuye, advirtiéndose, por el contrario, que lo alegado traduce un examen fragmentario de las disposiciones que rigen el caso, al tiempo que omite la consideración de los aspectos de hecho no controvertidos de los que aquélla hizo mérito.

6º) Que, en efecto, el primer apartado del art. 142 prescribe la conducta que deben observar los responsables cuando, al concluir la descarga, resultare faltar mercadería declarada de conformidad con lo dispuesto por los arts. 135 y 136, estableciendo que la diferencia deberá ser justificada con la respectiva carta de rectificación o en las demás formas previstas en el mismo Código o en sus disposiciones reglamentarias, dentro del plazo de dos días a contar desde la finalización de la descarga. Del precepto no puede extraerse otra conclusión sino la de que lo requerido no se agota con la mera presentación de los medios que justifiquen la diferencia, dado que tal justificación debe ser efectuada en el término perentorio que fija, requisitos ambos a cuya observancia tiende sin duda el carácter absoluto atribuido por el legislador a la presunción contenida en el apartado 2º del artículo, que veda —al solo efecto tributario— toda prueba en contrario "cuando las diferencias no hubieran sido justificadas en la forma prevista en el apartado 1º".

7º) Que, en tales condiciones, en la decisión acerca de las consecuencias de orden tributario que derivan de la presunción antedi-

cha no puede obviarse la limitación temporal contenida en la norma en examen, ya que lo contrario importaría una interpretación equivalente a la prescindencia del texto legal.

8º) Que no empece a lo expuesto el alegado desplazamiento de la verdad material que involucraría lo resuelto, dado que tal eventualidad sería, en todo caso, atribuible a la conducta de la actora, toda vez que —como lo destaca el *a quo* y no es refutado en el remedio deducido— las probanzas y elementos de juicio que afirma preteridos no fueron invocados en oportunidad de requerir la rectificación del manifiesto, habiéndose limitado a efectuar dicho pedido no obstante la posibilidad otorgada por el procedimiento establecido en los arts. 178 y 179 del Código Aduanero.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 163/165 en cuanto fue materia de recurso. Sin costas, en atención a no haber sido contestado el traslado conferido a fs. 172 vta.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

EDGARDO REINALDO REYNOSO v. CELIA TELMA BORZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Cuando las partes consideren que las vías previstas en el ordenamiento local han quedado, para el caso concreto, terminadas con la intervención de las instancias inferiores a la del órgano judicial supremo de la provincia, deberán exponer las razones pertinentes al interponer el recurso extraordinario, cuya concesión o denegación habrá de fundamentar, también en este aspecto, el tribunal de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver

circunstanciadamente si la apelación federal, "prima facie" valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento suficientes a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, debe ser declarada su nulidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Reynoso, Edgardo Reinaldo c/Borzi, Celia Telma s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Sala de la Cámara de Apelación de la Ciudad de Mercedes concedió el recurso extraordinario deducido a fs. 229/231 sin pronunciarse acerca de si se había observado el requisito previsto en el artículo 14 de la ley 48 acerca del tribunal del que debe provenir la sentencia apelada.

2º) Que tal omisión importa desconocer lo resuelto por esta Corte *in re* S.168 y S.436.XX "Strada, Juan Luis c/ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen" (sentencia del 8 de abril de 1986). En efecto, como fue expresado en esa ocasión, cuando las partes consideran que las vías previstas en el ordenamiento local han quedado, para el caso concreto, terminadas con la intervención de las instancias inferiores a la del órgano judicial supremo de la provincia, deberán exponer las razones pertinentes al interponer el recurso extraordinario, cuya concesión o denegación habrá de fundamentar, también en este aspecto, el tribunal de la causa (considerando 10, último párrafo).

3º) Que, por otro lado, atento a encontrarse en juego la motivación de resoluciones por las cuales los jueces de la causa deciden

acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de recursos extraordinarios por arbitrariedad, es apropiado efectuar la siguiente consideración.

4º) Que si bien incumbe exclusivamente a esta Corte juzgar sobre la existencia o no de dicho supuesto (Fallos: 215:199), no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad.

5º) Que tanto en este último aspecto como en el anteriormente tratado, de ser seguida una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

6º) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla destinada (sentencias del 11 de diciembre de 1986 *in re* B. 137.XXI "Banco de Crédito Provincial S.A. c/Díaz, Luis Carlos y otra s/cobro ejecutivo" y P.57.XXI. "Picón, Miguel Angel Ramón c/Catamarca-Rioja Refrescos S.A. s/ind. por despido - recurso extraordinario").

Por ello se resuelve declarar la nulidad de la resolución de fs. 236 y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento sobre el punto con arreglo a lo aquí resuelto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

———

PRONAR SOCIEDAD ANONIMA MINERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

HONORARIOS: Regulación.

La facultad de intimar a la contraria el pago de los honorarios (art. 504 del Código Procesal) no implica la iniciación del proceso de ejecución de sentencia en los términos del art. 40 del Arancel de Abogados, por lo que resulta improcedente la regulación de honorarios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 2634 el apoderado de la Provincia de Buenos Aires solicitó que se intimara a la actora el depósito de los honorarios de los profesionales que actuaron en el pleito, a cuyo efecto calculó su importe según el porcentaje de distribución de costas determinado en la sentencia definitiva. De acuerdo a las constancias de fs. 2659 y 2667, con anterioridad a la intimación la suma pertinente fue dada en pago por la contraria. Los letrados del estado provincial pidieron regulación de honorarios, con fundamento en el art. 40 de la ley 21.839.

2º) Que a pesar del *nomen juris* utilizado por el peticionante, la naturaleza de los trámites cumplidos no autoriza su inclusión en los términos del art. 40 de la Ley de Aranceles. En efecto, la facultad de intimar a su contraria el pago de los honorarios (art. 504 del Código Procesal) —cuyo monto exacto estaba sujeto al cálculo del porcentaje fijado en el fallo— no implicó la iniciación del proceso de ejecución de sentencia, sino un medio para obviar los trámites de embargo y posterior citación de venta previstos en los arts. 502 y 505 del Código Procesal. A dicho criterio obedeció la providencia de fs. 2634 vta. no cuestionada por el peticionante, toda vez que ordenó la intimación "bajo apercibimiento de ejecución", procedimiento al cual la demandada no debió recurrir con motivo del depósito de los fondos. En consecuencia, no corresponde acceder a lo peticionado.

3º) Que en atención a la solicitud del Dr. Hugo Ricardo Zuleta, corresponde discriminar los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y el patrocinio letrado de la demandada en las diferentes etapas del proceso, que se fijan en quinientos noventa y siete mil quinientos cuarenta y ocho australes (₳ 597.548) para el Dr. Hugo Ricardo Zuleta; doscientos setenta y un mil seiscientos veintiséis australes (₳ 271.626) para la Dra. Noemí Binda y doscientos setenta y un mil seiscientos veintiséis australes (₳ 271.626) para el Dr. Ernesto A. Marcer.

Por ello se resuelve: Desestimar el pedido de regulación de fs. 2747 y discriminar los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la demandada en la forma establecida en el considerando 3º.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

INDA HNOS. S. A. v. ALIMENTOS G.M.H. S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por el cobro del precio de una compraventa de mercadería, si la interpretación de la prueba que efectúa se limita a un análisis aislado de los diversos elementos de juicio obrantes en la causa, pero no los integra ni los armoniza debidamente en su conjunto, circunstancia que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (1).

---

(1) 10 de septiembre. Fallos: 297:100; 303:1080. Causa "Witteveen, Claudia c/Chiossone, Roberto y otro", de fecha 27 de agosto 1985.

JUAN EMILIO TORTEROLA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Es de la competencia originaria de la Corte la demanda de amparo contra una provincia ante la pretensión del Registro de la Propiedad Inmueble fundada en un decreto provincial que, en opinión del actor, viola lo dispuesto por los arts. 7, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional e ignora la interpretación federalista formulada por la Corte en un anterior pronunciamiento, con agravio a sus derechos.

ACCION DECLARATIVA.

Interpuesta una acción de amparo ante la Corte por un escribano contra una provincia, ante la pretensión del Registro de la Propiedad Inmueble, fundada en un decreto provincial, de que en la solicitud de certificado de dominio se indique un notario de la provincia que actuaría en el trámite, corresponde prescindir del *nomen juris* utilizado por el actor para interponer su acción y atender a la real sustancia de la solicitud mediante el ejercicio de la demanda declarativa que regula el art. 322 del Código Procesal, que deberá tramitar mediante las reglas del proceso sumario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sin perjuicio de señalar la naturaleza federal de la causa, como así también que la demandada es una provincia y que V.E. tiene dicho que la acción de amparo "es procedente en los litigios que caen dentro de la competencia originaria de la Corte porque de otro modo quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por la ley 16.986..." (sentencia del 20 de agosto de 1985 en autos "Originario Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/acción de amparo"), a mi modo de ver, no se configura en el caso un supuesto que, en los términos de la mencionada ley, torne procedente la vía sumarísima intentada por el actor.

Así lo pienso, ante todo, porque la exigencia a la que se subordina la expedición de un certificado por el registro de la propiedad

provincial aparece dispuesta por un decreto también local, de tal forma que aquélla no puede calificarse como manifiestamente arbitraria o ilegal en los estrictos términos del art. 1º de la ley citada. Y, en segundo lugar, porque la disposición que se impugna en el *sub lite* difiere de la que motivó que fuese declarada inconstitucional por V.E. el 19 de diciembre ppdo. *in re* M. 267, L. XIX, "Molina, Isaac Raúl c/Buenos Aires, Provincia de s/nulidad de actos administrativos e inconstitucionalidad", razón por la cual la alegada colisión entre el mencionado decreto y la Ley Suprema no se evidencia, según pretende el accionante, cuando menos en forma palmaria, como para justificar un apartamiento en la especie de lo dispuesto en el inc. d) del art. 2º de la ley 16.986 de conformidad con la doctrina expuesta por la Corte (conf. sentencia del 23 de mayo de 1985, *in re* A. 325, L. XX, "Asociación del Personal Superior de SEGBA c/Gobierno de la Nación - Ministerio de Economía", entre otras).

Por lo demás, atento a dichas circunstancias, es dable señalar que ese tema requiere un mínimo grado de profundización en su debate y análisis mayor que el brindado por la vía del amparo; máxime cuando, como en el caso, quien debe resolverlo es la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que dado su carácter de último intérprete de las cláusulas de la Constitución Nacional no es aceptable ni prudente que deba expedirse dentro de los breves y acuciantes plazos de dicha excepcional acción en temas de tanta trascendencia cuando no concurran, a su vez, supuestos de singular gravedad que justifiquen la urgencia de la solución judicial.

Opino, por lo expuesto, que corresponde rechazar *in limine* la demanda de autos, sin perjuicio de la facultad que asiste a V.E., de estimarlo pertinente, a los efectos de reencausarla como una acción ordinaria. Buenos Aires, 10 de julio de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de septiembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, según surge del escrito de fs. 12/18, el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires exigió al escri-

bano Juan Emilio Torterola el cumplimiento del decreto provincial 406/87 y, en consecuencia, la indicación en la solicitud de certificado de dominio, de un notario bonaerense que actuaría en "la determinación de las obligaciones fiscales, su visación y pago y, en su caso, en el proceso y gestión inscriptoria" de la transferencia de dominio a efectuarse mediante su intervención profesional. Si bien el citado escribano de la Capital Federal reclamó administrativamente contra tal exigencia, haciendo mención de lo resuelto por esta Corte en la causa "Molina, Isaac Raúl c/Buenos Aires, Provincia de s/nulidad de actos administrativos e inconstitucionalidad" (M.267.XIX., sentencia del 19 de diciembre de 1986) en el sentido de la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial 10.191, su solicitud fue denegada.

2º) Que la pretensión del escribano Torterola procura tutela jurisdiccional ante la actitud del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires relatada precedentemente, la que se funda en un decreto provincial que, en opinión del actor, viola lo dispuesto por los arts. 7, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional e ignora la interpretación del principio federalista formulado por este Tribunal en la causa citada, con agravio a sus derechos.

3º) Que la cuestión planteada, por ser de naturaleza federal y haber sido demandada una provincia, es de la competencia originaria de la Corte Suprema. Empero, como lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen, cabe indagar si el tipo de acción deducida —esto es, la vía de amparo regida por la ley 16.986— resulta admisible o procede reencauzarla como una acción ordinaria.

4º) Que esta Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto *in re* "Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/acción de amparo" (S.291.XX., resolución del 20 de agosto de 1987), razón por la cual corresponde remitir a lo allí dicho —*brevitatis causa*—, en especial en los considerandos 4º a 7º; prescinde del *nomen juris* utilizado por el actor para interponer su acción y atender a la real sustancia de la solicitud mediante el ejercicio de la demanda declarativa que regula el art. 322 del Código Procesal, la que tramitará según las reglas del proceso sumario.

Por ello y lo opinado por el Sr. Procurador General, se decide: Conceder a la actora el plazo de diez días para que encauce su demanda.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

OSVALDO ANTONIO LOPEZ

NULIDAD PROCESAL.

La expresa indicación de recurrir ante la Corte Suprema, que el procesado realizó en ocasión de notificarse del fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, desatendida desde entonces, impide considerarlo firme e invalida los actos del proceso llevados a cabo con posterioridad.

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión presupone la existencia de una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El cumplimiento de las normas tendientes a asegurar que el reo cuente con asistencia letrada constituye requisito de validez cuyo incumplimiento determina una nulidad que debe ser declarada por la Corte en ejercicio de la jurisdicción extraordinaria. Tal conclusión se asienta tanto en la garantía de la defensa en juicio, expresamente establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, cuanto en la que asegura el debido proceso que la complementa, e integra aquellas a las que se refiere el art. 33 por ser inherentes al sistema republicano.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las normas sustanciales de la garantía de la defensa deben ser observadas en toda clase de juicios, sin que corresponda diferenciar causas crimina-

les, los juicios especiales o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos; consecuentemente, no está exceptuado de ello la legislación militar.

TRIBUNALES MILITARES.

Todo individuo sometido a la jurisdicción castrense goza de los derechos fundamentales reconocidos a todos los habitantes de la Nación, de los cuales no pueden ser privados.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En materia tan delicada como es la que concierne a la defensa en sede penal, los juzgadores —tanto en primera como en segunda instancia— están legalmente obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión, incluso contra la voluntad de los procesados.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La inobservancia de las formas sustanciales del juicio puede deberse a que se haya privado al defensor designado de toda oportunidad de actuar o cuando la intervención conferida sólo lo ha sido formalmente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio en materia penal no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende, según los casos, a la provisión por parte del Estado de los medios necesarios para que el juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa.

TRIBUNALES MILITARES.

Resulta evidente que al no hacer uso de todos los recursos legales, ni agotar todas las instancias en favor de su defendido, el defensor militar privó a éste de un medio de impugnación apto para atender a sus reclamos de naturaleza federal, reproche que también alcanza al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que, en tales condiciones, debió adoptar los recaudos necesarios para que el condenado no viera frustrada, con

palmario menoscabo de su defensa en juicio, la vía extraordinaria de apelación prevista para entonces en el art. 6º de la ley 4055.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La misión de la Corte como último custodio de las garantías individuales le impone asegurar que todo individuo pueda hacer uso del derecho de apelar ante ella, mediante el recurso extraordinario, en el supuesto de que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce, sin que las razones enderezadas a demostrar la extemporaneidad del agravio autoricen a preterir en el caso tal doctrina fundamental.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Si la expresa indicación de recurrir ante la Corte Suprema, que el procesado realizó en ocasión de notificarse del fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, fue desatendida desde entonces, debe estimarse que subsiste en la actualidad su pretensión de impugnar su condena por la vía del art. 14 de la ley 48. No obsta a tal conclusión que con anterioridad la Corte rechazara un hábeas corpus en su beneficio señalando que no se había demostrado la imposibilidad de interponer tempestivamente el recurso extraordinario, ni que también rechazara, por su defectuosa fundamentación, otro recurso extraordinario interpuesto contra la decisión que no hizo lugar a la impugnación contemplada en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar.

COSA JUZGADA.

Si bien se ha conferido jerarquía constitucional a la cosa juzgada, en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio, y que la estabilidad de las decisiones judiciales constituye un presupuesto ineludible para la seguridad jurídica, también se han reconocido numerosas excepciones en los casos de estafa procesal, o ante la falta de un proceso contradictorio donde el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba.

COSA JUZGADA.

La existencia de resoluciones que formalmente se apartan de lo dispuesto en una sentencia firme lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible.

NULIDAD PROCESAL.

Admitida la falta de firmeza de la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en tanto cabe considerar subsistente la pretensión recursiva dirigida contra ella por el enjuiciado, corresponde declarar inválidos todos los actos realizados con posterioridad, pues tuvieron a aquella firmeza como presupuesto esencial.

NULIDAD PROCESAL.

Si el condenado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas contó con la asistencia de su abogado defensor particular de confianza quien pudo ejercer libremente su ministerio e interpuso recurso extraordinario, que su negligencia, al no fundarlo en forma debida, impidió conocer a la Corte, tal omisión, que no puede ser suplida por la Corte, determina que no resulte posible declarar la nulidad de los anteriores pronunciamientos de la Corte, habida cuenta de que han pasado en autoridad de cosa juzgada, y la pérdida de la oportunidad de entender en la cuestión obedeció a su propia conducta discrecional (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

El recurso establecido en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar no es apto, en principio, para cuestionar decisiones firmes adoptadas por los jueces de la causa investidos de competencia legítima al momento de dictarse el pronunciamiento. Tal carácter cabe atribuir a la jurisdicción castrense si los delitos investigados fueron cometidos y juzgados bajo la vigencia de un régimen jurídico que a ella otorgaba competencia por la naturaleza de los actos involucrados (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

COSA JUZGADA.

En materia criminal, para garantizar la búsqueda de la verdad material, se preveén excepciones al principio de inmutabilidad de los pronunciamientos judiciales, y tales excepciones están taxativamente enumeradas —a los efectos de conciliar su existencia con el respeto del principio de la cosa juzgada— en el art. 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal, de similar redacción que el art. 439 del Código de Justicia Militar (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

COSA JUZGADA.

Aceptar la posibilidad de revisar la forma de valorar las pruebas por el juez de grado inferior, en una sentencia que ya ha pasado en autoridad

de cosa juzgada vulneraría, de modo injustificado, el principio de inmutabilidad de las sentencias judiciales (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Pese a debatirse la exégesis acordada a normas de naturaleza procesal, procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró procesalmente inadmisible el recurso de apelación del art. 445 bis del Código de Justicia Militar respecto de los pronunciamientos dictados por los tribunales castrenses al decidir recursos de revisión, toda vez que impide de manera definitiva la revisión judicial amplia de una condena criminal dictada por tribunales esencialmente administrativos, ocasionando de ese modo un agravio directo al derecho constitucional que el apelante invoca en favor de la intervención de la justicia federal en el caso (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la "ratio legis" y del espíritu de la norma (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

LEY: Interpretación y aplicación.

No es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de su formalismo paralizante (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

LEY: Interpretación y aplicación.

Es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial. En tal sentido no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Uno de los fines sustanciales de la reforma introducida al Código de Justicia Militar por la ley 23.049 fue dotar al procedimiento de un recurso judicial amplio para la revisión de todas las sentencias que en materia de delitos se dicten en el ámbito de la justicia castrense (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Es indudable que la sentencia a que se refiere el art. 443 del Código de Justicia Militar, en tanto se dicta en un procedimiento de revisión de la originariamente recaída en el proceso de que se trata, comporta una nueva decisión sobre el asunto, de carácter definitivo, y, por tanto, incluida en el ámbito de apelación del art. 445 bis de dicho código (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Sería irrazonable pensar que el legislador se haya propuesto organizar un sistema amplio de impugnación de los fallos de los tribunales militares, como el creado por la ley 23.049, detrayendo de él aquellos que, por las causales establecidas en el art. 439 del Código de Justicia Militar, se dicten en sustitución de los que ponen fin de modo normal al juicio (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

A la expresión contenida en el art. 443 del Código de Justicia Militar, que la sentencia que dicte el Consejo Supremo en un recurso de revisión "será firme", no cabe asignarle otra inteligencia que la de irrecurrible en el ámbito de la justicia castrense, como que es pronunciada por su máximo órgano jurisdiccional (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

No existe contradicción alguna entre la norma del art. 443 del Código de Justicia Militar y la nueva del art. 445 bis, que ha incorporado una vía de impugnación amplia ante la justicia civil, antes limitada a la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

MINISTERIO PUBLICO.

Las normas que regulan la actividad del Ministerio Público en el orden nacional no autorizan a sus integrantes a recurrir en favor del imputado (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El 23 de noviembre de 1978, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas condenó al cabo 1º de la Fuerza Aérea Argentina, Osvaldo Antonio López a cumplir la pena de veinticuatro años de reclusión y accesorias legales, por considerarlo autor responsable de los delitos de "avería de elementos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas" (atentados con armas contra aeronaves), "asociación ilícita", "revelación de secretos concernientes a la defensa nacional" y "hurto" agravado, así como de la infracción de "deserción simple" (fs. 486/490).

Al ser notificado del fallo, el condenado dejó constancia de que lo recurría para ante esta Corte (fs. 494), pero, transcurrido el plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial sin que se presentara escrito fundando la apelación extraordinaria, se prosiguió con la ejecución de la sentencia, ordenándose su cumplimiento por resolución Nº 203 del 10 de mayo de 1979 (fs. 503).

El 17 de febrero de 1984, López interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia de fs. 486, de acuerdo con el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, introducido por la reforma llevada a cabo por el Congreso Nacional, a través de la ley 23.049, a poco de instalado el actual gobierno constitucional (fs. 1 del expte. L. Nº 1361/78 CDE. 8, que corre por cuerda separada).

Luego del trámite de rigor, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas rechazó ese recurso por entender que la norma invocada por el recurrente "sólo es de aplicación con relación a procesos anteriores a la vigencia de la ley 23.049, respecto a los fallos definitivos no firmes". Añadió el tribunal castrense que "...la ley establece una única excepción a civiles condenados por Tribunales Militares la posibilidad de interponer el precitado recurso dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia de la ley. Esta circunstancia de excepción limitada únicamente a civiles, implica lisa y llanamente que la ley no tiene efecto retroactivo a personal militar condenado tiempo atrás" (fs. 11 del mencionado expte.).

Esta denegatoria motivó que la defensora de confianza del interesado, doctora Elena C. Moreno, acudiera en queja (art. 514 del Código de Procedimientos en lo Criminal) ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal con fecha 9 de mayo de 1984, tribunal que se declaró incompetente y remitió la presentación a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, ante cuya Sala Segunda Penal quedó radicada el 29 de junio del mismo año. Después de la pertinente sustanciación, en la que intervino por la defensa el letrado Ramón Horacio Torres Molina, el tribunal de alzada platense rechazó, el 23 de agosto de 1984, la queja deducida.

Recurrido ese pronunciamiento por la vía del art. 14 de la ley 48, V.E., por los fundamentos y conclusiones de mi precedente dictamen, declaró improcedente la apelación federal el 23 de abril de 1985 (fs. 5/7, 13, 23, 44/45, 71 y 72 del expte. L.137, L.XX, del registro de esta Corte que corre agregado por cuerda).

Contemporáneamente, los defensores del suboficial López accionaron por la vía del hábeas corpus con sustento en las disposiciones de la ley 23.042, recurso que fue denegado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, al considerar que la condición de militar del beneficiario impedía "tratar su situación a la luz de las previsiones del artículo 1º" de la mencionada ley.

V.E., al conocer del recurso extraordinario articulado contra esa resolución, la confirmó en pronunciamiento del 23 de abril de 1985

(causa L.101, XX, "López, Osvaldo Antonio s/recurso de hábeas corpus en su favor").

Con posterioridad al rechazo de los recursos judiciales internos mencionados, el cabo López, con la asistencia letrada de los doctores Elena C. Moreno, Octavio Carsen y Ramón Torres Molina, constituidos en defensores, formuló denuncia contra el Estado Argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por presunta violación a distintas normas de la Convención Americana conocida como Pacto de San José de Costa Rica, aprobada entre nosotros por la ley 23.054 (confr. fs. 22/29 del expte. C.S.F.A. Letra L Nº 1361/78, Cde. 58, agregado a los autos como fs. 546).

El Gobierno Argentino, al responder a la comunicación Nº 9635 de la Comisión Interamericana, con fecha 26 de marzo de 1986, solicitó se la declarara inadmisible, por no reunir los recaudos exigidos por el art. 46, inc. a), de la Convención y los concordantes del Reglamento de la H. Comisión, ya que "el peticionante no ha agotado los recursos de jurisdicción interna previstos en el sistema jurídico argentino". En prueba de ello, nuestra Cancillería señaló que el interesado no interpuso el recurso de revisión previsto en los arts. 439, inc. 4º, del Código de Justicia Militar y 551, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal (conf. fs. 17/21 del mencionado Cde. 58, a fs. 546).

Conocido por López y sus defensores particulares el tenor de dicha respuesta, presentaron observaciones en las que, luego de cuestionar en forma reiterada y extensa, la constitucionalidad del proceso que culminó con la condena del imputado, sostuvieron su posición en el sentido de que, a través de los recursos judiciales articulados con posterioridad a la asunción del Gobierno Constitucional y su rechazo por esta Corte, "quedaron agotados los recursos de jurisdicción interna que hubieran posibilitado el reexamen del proceso". En opinión del peticionante y de sus asistentes técnicos, pues, la vía de la revisión es inoponible a sus pretensiones en tanto ella "atiende exclusivamente a las consecuencias del proceso, en función de la reducción de penas y eliminación de figuras delictivas, pero no atiende a la nulidad del proceso en sí por el cual se llega a la condena" (confr. fs. 7/16 del mentado Cde. a fs. 546).

Pese a tal postura y en la inteligencia de que el recurso de revisión podría ser un "mecanismo apto" para lograr la libertad del condenado, éste lo articuló (fs. 1/4 del citado corresponde nº 58 a fs. 546). El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas revisó la sentencia original atento a la derogación de la ley 21.272 por la nº 23.077, inc. 1º, y la menor penalidad establecida en los arts. 222 y 162 del Código Penal derivada de la misma reforma. Descartó el encuadre de daño calificado propuesto por el recurrente y, subsumiendo el atentado contra las aeronaves en los arts. 827 y 828, primera parte, del Código de Justicia Militar, redujo la pena impuesta a veintidós años de reclusión y accesorias legales (fs. 547/562).

Apelada la nueva sentencia ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en los términos del art. 445 bis del Código de Justicia Militar, este tribunal, por su Sala IIa. Penal, lo declaró inadmisible (fs. 603/604).

Contra esta decisión interpusieron sendos recursos extraordinarios la defensa (fs. 608/628) y el señor Fiscal de la Cámara (fs. 629/632), cuya concesión (fs. 633) motivó que los autos llegaran a esta instancia y V. E. me otorgara la vista que paso a contestar.

a) *El recurso extraordinario de fs. 608/628*

Se trata del interpuesto por el doctor Octavio Carsen, en su carácter de letrado defensor de Osvaldo Antonio López.

a.1) En un primer orden de argumentos, se pretende que el recurso establecido por el art. 445 bis del Código de Justicia Militar es hábil para que la Cámara *a quo* revise íntegramente el proceso y la "sentencia con que originalmente concluyó".

Esta primera pretensión es, a mi modo de ver, inadmisible, desde que ya ha sido resuelta por V. E. en su actual integración.

En efecto, si bien la sentencia del 23 de abril de 1985 en la causa L. 100, XX, recayó en un procedimiento de *habeas corpus*, sus fundamentos son aplicables a la que se quiere reponer ahora.

En esa oportunidad el Tribunal señaló que tal procedimiento "no era apto, en principio, para cuestionar decisiones firmes adop-

tadas por los jueces de la causa investidos de competencia legítima al momento de dictarse el pronunciamiento (doctr. de Fallos: 233:103; 237:8). Tal carácter cabe atribuir en el caso a la jurisdicción castrense, porque los delitos investigados fueron cometidos y juzgados bajo la vigencia de un régimen jurídico que a ella otorgaba competencia por la naturaleza de los actos involucrados, régimen cuya validez, por otra parte, había sido reconocida por la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 27:110; 51:226; 101:401; 104:584; 142:6; 149:179; 236:588; 241:342). Añadió entonces V. E. que "la inconstitucionalidad que de esa jurisdicción se pretende ahora plantear por esta vía excepcional luego de transcurridos varios años desde que la condena quedó firme, como así también lo relativo al vicio de arbitrariedad que se le asigna, debieron ser articuladas cuando correspondía por medio del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, respecto del cual la apelante no ha demostrado la imposibilidad de su interposición oportuna".

Por otra parte, ante un planteo análogo efectuado en la causa F. 427, XX, "Recurso de revisión presentado por los Dres. Laura F. Figueroa, Raúl Alberto Schnabel y Raúl S. Ferreyra" en causa nº 478/74 caratulada "Figueroa, Rolando C. y otros s/doble homicidio y lesiones", V. E., en pronunciamiento decretado de conformidad con mi dictamen el 21 de octubre de 1986, estableció que, en materia criminal, justamente para garantizar la búsqueda de la verdad material, es que se prevén excepciones al principio de inmutabilidad de los pronunciamientos judiciales, y tales excepciones están taxativamente enumeradas —a los efectos de conciliar su existencia con el respeto del principio de la cosa juzgada— en el art. 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal", de similar redacción que el art. 439 del Código de Justicia Militar.

Como en el caso referido, en el presente tampoco surge del escrito que contiene la apelación federal y el pedido de nulidad de la condena firme ningún hecho que pueda adecuarse a las previsiones del mencionado art. 439, pues, en mi opinión, las constancias de los autos no evidencian, por sí solas, las violaciones a garantías constitucionales denunciadas. Tampoco se advierten motivos ostensibles de descalificación del relato confesorio del condenado o de otras

pruebas, análisis que debe ser descartado en la vía intentada, pues como V.E. lo ha declarado en el precedente últimamente citado, acceder a ello implicaría aceptar la posibilidad de revisar "la forma de valorar las pruebas por el juez de grado anterior, en una sentencia que ya ha pasado en autoridad de cosa juzgada, lo que ciertamente vulneraría, de modo injustificado, el principio de inmutabilidad de las sentencias judiciales".

Además, no es exacto, como se lo afirma en el recurso, que en el marco del derecho interno se haya obturado toda vía para solucionar la situación del justiciable mediante el reexamen del caso.

Como lo recordó el Tribunal en la sentencia dictada en la citada causa F.427, XX, esta Corte ha reconocido reiteradamente la jerarquía constitucional de la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:676; 252:534; 259:289; 299:373, entre otros), pero también ha admitido excepciones en los casos de estafa procesal (Fallos: 254:320; 278:85; 283:66), o ante la falta de un proceso contradictorio, donde el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba (Fallos: 238:18; 255:162; 258:220; 279:54; 281:421; 298:736).

En tales condiciones, como lo sostuviera en el dictamen que accede a dicha sentencia, los interesados pueden acudir, en casos como éste y si lo considerasen pertinente, a las vías ordinarias adecuadas para alcanzar la invalidez del proceso mediante la demostración de la existencia de los graves motivos que dieran lugar a la precitada doctrina, en el ámbito de un juicio de conocimiento que permita amplitud de debate sobre el tema.

Advierto, en definitiva, que luego de restauradas las instituciones de la República, el condenado ha contado con un asesoramiento letrado que lo condujo a recurrir por vías absolutamente inadecuadas, circunstancias que hace dudar, seriamente, si a través de ellas se ha perseguido abrir cauce a una condena del Estado Argentino ante un tribunal internacional más que a asegurarle a aquél una correcta solución jurídica a su situación.

En consecuencia, pienso que en el aspecto aquí tratado el remedio federal intentado es improcedente.

a.2) En otro orden de razones, se ha cuestionado la sentencia de fs. 603/604 en cuanto ha declarado procesalmente inadmisible el recurso de apelación del art. 445 bis del Código de Justicia Militar, respecto de los pronunciamientos dictados por los tribunales castrenses al decidir recursos de revisión.

Sobre el particular, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata entendió que al declarar el art. 443 de dicho Código que esa sentencia "será firme", la convierte en inapelable, excluyéndola de la referencia del nuevo art. 445 bis. Interpretar lo contrario, a juicio de ese tribunal, importaría tanto como transgredir una antigua regla de hermenéutica sentada por esta Corte, según la cual la inteligencia de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

Considero que respecto de este perfil del recurso asiste razón al apelante.

Es cierto que el tema introducido es de índole procesal, pues se circunscribe al alcance que corresponde asignar a disposiciones de ese carácter. Siendo así, por regla general, esas cuestiones, aún regidas por una ley federal como en nuestro caso, resultan materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 297:301; 298:510 y 730; 300:293; 301:179; 302:884; sentencia del 4 de diciembre de 1984 en la causa I.53, L.XX, "Invernizzi, Hernán César s/recurso de queja").

Sin embargo, el tribunal ha hecho excepción a esa regla cuando de la inteligencia de normas instrumentales pueda derivarse frustración a la garantía de defensa en juicio por falta de acceso a una revisión judicial suficiente y adecuada (Fallos: 205:549; 243:448; 256:485; 247:646; 292:202; 295:42; 303:2419).

En particular referencia a un caso como el traído a esta Corte en la ocasión, V.E. ha recogido la excepción en la sentencia del 27 de junio de 1985, dictada en la causa C. 368, "Capitán Jorge Santana y otros s/abandono de personas y encubrimiento", pronunciamiento en el que se dejó establecido que, pese a debatirse la exégesis acordada a normas de naturaleza procesal, "cabe atender el planteo del

recurrente toda vez que la sentencia apelada impide de manera definitiva la revisión judicial amplia de una condena criminal dictada por tribunales esencialmente administrativos, ocasionando de ese modo un agravio directo al derecho constitucional que el apelante invoca en favor de la intervención de la justicia federal en el caso (Fallos 275: 251; 278:240; 280:314; 283:31 y 249; 292:456; 301:99 y 1088; 302:837)".

Ello establecido, pienso que del considerando 6º de este último fallo, surgen pautas de hermenéutica de indudable valor para resolver en la especie.

Dijo allí el Tribunal "que es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 182:486; 184:5; 186:258; 200:165; 281:147; 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 304:794). Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (Fallos: 257:99; 259:63; 271:7; 302:973). La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578). En esta tarea no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial (causa: "Jáuregui, Manuela Yolanda", del 7 de agosto de 1984, y sus citas). En tal sentido no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482; 302:1284)".

Analizado el alcance de los arts. 443 y 445 bis del Código de Justicia Militar a la luz de los criterios orientadores transcriptos, se advierte que el otorgado en el fallo en recurso es insostenible.

Como lo señalara esta Corte en el considerando 8º del caso del capitán Jorge Santa Ana —bien traído al cruce por el recurrente— uno de los fines sustanciales de la reforma introducida a aquel Código por la ley 23.049 fue "dotar al procedimiento de un recurso judicial amplio para la revisión de todas las sentencias que en materia de delitos se dicten" en el ámbito de la justicia castrense.

Teniendo ello en cuenta y las demás razones allí vertidas para concluir que la apelación prevista en el inc. 1º del art. 445 bis del Código de Justicia Militar no sólo se limita a pronunciamientos definitivos referidos a "delitos esencialmente militares", sino también a los dictados con posterioridad a la vigencia de la ley 23.049, aunque hayan tenido por objeto sancionar delitos comunes, pienso que el de fs. 603/604 es recurrible por esa vía.

Lo considero así porque es indudable que la sentencia a que se refiere el art. 443 del Código castrense, en tanto se dicta en un procedimiento de revisión de la originariamente recaída en el proceso de que se trata, comporta una nueva decisión sobre el asunto, de carácter definitivo y, por tanto, incluida en el ámbito de la apelación del art. 445 bis.

Sería irrazonable pensar que el legislador se haya propuesto organizar un sistema amplio de impugnación de los fallos de los tribunales militares, como el creado por la ley 23.049, detrayendo de él aquellos que, por las causales establecidas en el art. 439, se dicten en sustitución de los que ponen fin de modo normal al juicio.

A mi modo de ver, no se opone a la solución propiciada el hecho de que el mencionado art. 443 del Código de Justicia Militar exprese que la sentencia que dicte el Consejo Supremo en un recurso de revisión "será firme". Así lo pienso, porque a tal expresión no cabe asignarle otra inteligencia que la de irrecurrible en el ámbito de la justicia castrense, como que es pronunciada por su máximo órgano jurisdiccional. En tales condiciones y así entendida la frase, no advierto contradicción alguna entre esa norma y la nueva del art. 445 bis del mismo Código. Ello así, porque ésta ha incorporado una vía

de impugnación amplia ante la justicia civil, antes limitada a la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48 que, por supuesto, no podía ser impedida por la mencionada frase del art. 443.

Soy de opinión, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada para que el *a quo*, con alcance limitado a lo decidido a fs. 547/561, considere y resuelva el recurso fundado a fs. 580/92 y 600/02.

b) *El recurso extraordinario de fs. 629/32.*

Ha sido deducido por el Fiscal ante la Cámara Federal de La Plata, doctor Raúl Tierno.

Sin perjuicio de su dudosa fundamentación autónoma, exigida por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal, no advierto cuál sería el concreto interés jurídico o gravamen que el pronunciamiento impugnado causaría al interponente, ya que las normas que regulan la actividad del Ministerio Público en el orden nacional no autorizan a sus integrantes a recurrir en favor del imputado.

En consecuencia, sin mengua de extraer testimonio de las distintas presentaciones del citado Fiscal a los fines que correspondan, desisto expresamente del recurso por él interpuesto. Buenos Aires, 17 de junio de 1987. — *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "López, Osvaldo Antonio (ex Cabo Primero) s/asociación ilícita-revelación de secretos concernientes a la defensa nacional y deserción simple".

Considerando:

1º) Que por sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, obrante a fs. 486/490, Osvaldo Antonio López, cabo primero de la Fuerza Aérea, fue condenado a la pena de veinticuatro años

de reclusión, con más las accesorias de inhabilitación absoluta por el mismo tiempo y degradación, por considerarlo autor responsable de los delitos de averías de elementos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas, asociación ilícita, revelación de secretos concernientes a la defensa nacional y hurto, y de la infracción de deserción simple. Casi ocho años más tarde, López interpuso contra dicho pronunciamiento el recurso de revisión previsto en el art. 439 del Código de Justicia Militar, con fundamento en la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, que el tribunal castrense acogió favorablemente; razón por la cual, redujo la pena a veintidós años de reclusión con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el mismo lapso y la degradación (fs. 547/561).

Contra esta última decisión su defensa interpuso el recurso de apelación contemplado en el art. 445 bis del referido ordenamiento, que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata rechazó por entender que la sentencia dictada por el tribunal castrense es insusceptible de impugnación en virtud de lo que establece el art. 443, párrafo 3ro., cuando al referirse a la sustanciación del recurso de revisión señala que "... sin más trámite el Consejo dictará sentencia, que será firme" (fs. 603/604). Fue contra este último fallo que el Fiscal ante la alzada, y la defensa de López dedujeron los recursos extraordinarios incorporados a fs. 608/628 y 629/632, que la Cámara concedió.

2º) Que en su presentación extraordinaria el defensor, luego de efectuar una reseña de las graves anomalías que a su juicio se observan en la tramitación del proceso, tacha de arbitraria la sentencia apelada por cuanto prescinde del texto legal y priva a su asistido de la posibilidad de revisar el nuevo pronunciamiento del Consejo Supremo. Señaló además —entre otras consideraciones— la necesidad de que el fallo que condenó inicialmente a López sea revisado en amplitud toda vez que, inopinadamente y no obstante haber expresado su voluntad de recurrir, se privó al condenado del derecho a la impugnación federal previsto en el artículo 14 de la ley 48.

Los agravios arriba referidos resultan coincidentes, en líneas generales, con los invocados por el fiscal de segunda instancia, cuya apelación extraordinaria, conforme al dictamen que antecede, fue expresamente desistida por el señor Procurador General.

3º) Que previo a resolver acerca del rechazo —en relación con la sentencia del Consejo Supremo que revisó la condena— de la vía que contempla el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, este Tribunal considera menester determinar, en virtud de la objeción que en tal sentido formuló la defensa, si la expresa indicación de recurrir ante esta Corte Suprema que Osvaldo Antonio López realizó en ocasión de notificarse del fallo de fs. 486/490, desatendida desde entonces, impide considerarlo firme, por cuanto, en tal caso, afectó la estabilidad de lo decidido, al invalidar los actos del proceso llevados a cabo con posterioridad. La decisión sobre tal extremo deviene, además, ineludible en razón de que el recurso de revisión presupone la existencia de una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

4º) Que, según acta autorizada por el Secretario del tribunal castrense, obrante a fs. 494, Osvaldo Antonio López fue notificado del pronunciamiento condenatorio el 16 de mayo de 1979, oportunidad en la que manifestó "... no estar conforme, dejando constancia de recurrir la misma ante Suprema Corte de Justicia...". Dos días más tarde fue notificado su defensor militar.

Con motivo de la intención puesta de manifiesto por el condenado y "hasta tanto se reciba el recurso extraordinario ante la Excma. Corte Suprema de la Nación", el funcionario arriba aludido reservó las actuaciones en el Departamento Justicia (fs. 498), las que una vez transcurrido el término previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siguieron su trámite (confr. fs. 499), sin que el tribunal, ante el silencio guardado por la defensa —no obstante estar debidamente enterada de la pretensión de su asistido sometido a encarcelamiento— adoptara recaudo alguno en aras de satisfacer en forma adecuada su voluntad recursiva.

5º) Que esta Corte tiene resuelto desde antiguo que el cumplimiento de las normas tendientes a asegurar que el reo cuente con asistencia letrada constituye requisito de validez cuyo incumplimiento determina una nulidad que debe ser declarada por el Tribunal en ejercicio de la jurisdicción extraordinaria (Fallos: 189:34 y 237:158 y sus citas). Tal conclusión se asienta tanto en la garantía de la defensa en juicio, expresamente establecida en el art. 18 de la Cons-

titución Nacional, cuanto en la que asegura el debido proceso que la complementa e integra aquéllas a las que se refiere el art. 33 por ser inherentes al sistema republicano.

En cuanto a la extensión de esas reglas, es doctrina del Tribunal que las normas sustanciales de la garantía de la defensa deben ser observadas en toda clase de juicios (Fallos: 237:193), sin que corresponda diferenciar causas criminales (Fallos: 125:10; 127:374; 129:193; 134:242), los juicios especiales (Fallos: 193:408; 198:467) o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos (Fallos: 198:78); consecuentemente, no está exceptuado de ella la legislación militar, ya que todo individuo sometido a la jurisdicción castrense goza de los derechos fundamentales reconocidos a todos los habitantes de la Nación de los cuales no pueden ser privados (Fallos: 54:577).

También ha sostenido esta Corte que en materia tan delicada, como es la que concierne a la defensa en sede penal, los juzgadores —tanto en primera como en segunda instancia— están legalmente obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones de indefensión, incluso contra la voluntad de los procesados (doctrina de Fallos: 237:158 y 255:91), y que la inobservancia de las formas sustanciales del juicio, puede deberse a que se haya privado al defensor designado de toda oportunidad de actuar o cuando la intervención conferida sólo lo ha sido formalmente, ya que la garantía de la defensa en juicio, en aquella materia, no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende, según los casos, a la provisión por parte del Estado de los medios necesarios para que el juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa (causa F.543.XX. "Fernández, Jorge Norberto s/causa 11.299", resuelta el 28 de agosto de 1986).

6º) Que, en tal orden de ideas, resulta evidente que "al no hacer uso de todos los recursos legales, ni agotar todas las instancias en favor de su defendido", el defensor militar privó a éste de un medio de impugnación apto para atender a sus reclamos de naturaleza fe-

deral (doctrina del voto en disidencia del Dr. Orgaz en Fallos: 243:306); reproche que también alcanza al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que en tales circunstancias debió adoptar los recaudos necesarios para que el condenado no viera frustrada, con palmario menoscabo de su defensa en juicio, la vía extraordinaria de apelación prevista para entonces en el art. 6º de la ley 4055. Tal observación, por lo demás, no puede ser omitida por esta Corte, ya que su misión como último custodio de las garantías individuales le impone asegurar que todo individuo pueda hacer uso del derecho de apelar ante ella, mediante el recurso extraordinario, en el supuesto de que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce (Fallos: 279:40 y 297:338, y causa L.3.XX. "Lanci, Oscar Rafael", del 26 de noviembre de 1985), sin que las razones invocadas por el señor Procurador General, enderezadas a demostrar la extemporaneidad del agravio, autoricen a preterir en el caso tal doctrina fundamental, máxime cuando esa omisión no ha escapado a aquél, ni a esta Corte. El criterio contrario implicaría un exceso ritual que no se compadece con la garantía del debido proceso.

Con arreglo a lo expuesto, la pretención del procesado consistente en impugnar su condena por la vía del art. 14 de la ley 48 ha de estimarse que subsiste en la actualidad.

7º) Que no obsta a la conclusión a la que se arriba, la circunstancia de que este mismo Tribunal, por sentencia del 23 de abril de 1985 recaída *in re* L.101.XX. "López, Osvaldo Antonio s/hábeas corpus en su favor", rechazara la acción que con arreglo a la ley 23.042 se dedujo en beneficio del nombrado; oportunidad en la que señaló que el apelante no había demostrado la imposibilidad de interponer tempestivamente, contra el fallo de fs. 486/490, el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48. Tampoco es óbice, a lo dicho, que en estas mismas actuaciones esta Corte interviniese anteriormente con motivo de la apelación extraordinaria articulada contra el fallo de la Cámara que, al igual que ahora, rechazó —aunque respecto de la condena de fs. 486— la impugnación contemplada en el mentado artículo 445 bis; ocasión en que la defectuosa fundamentación del recurso impidió *ab initio* su tratamiento (confr. "Recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la Dra. Elena C. Moreno", agregado por cuerda).

Si bien es cierto que conocida jurisprudencia de esta Corte confirió jerarquía constitucional a la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:676; 252:370; 259:289), en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421), y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible para la seguridad jurídica (Fallos: 235:171 y 512), no lo es menos que también se han reconocido numerosas excepciones en los casos de estafa procesal (Fallos: 254:320; 278:85; 283:66), o ante la falta de un proceso contradictorio donde el vencido haya tenido adecuada y sustancial oportunidad de audiencia y prueba (Fallos: 238:18; 255:162; 258:220), ya que debe admitirse, en estos casos, que la existencia de resoluciones que formalmente se apartan de lo dispuesto en una sentencia firme "lejos de menoscabar la autoridad de la cosa juzgada la salvaguardan, porque salvaguardan su justicia, sin la cual el más íntimo sentido de dicha autoridad, que es su sentido moral, no es concebible" (Fallos: 294:434).

8º) Que, admitida entonces la falta de firmeza de la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas dictada a fs. 486/490, en tanto, como se dijo, cabe considerar subsistente la pretensión recursiva dirigida contra ella por el enjuiciado, corresponde declarar inválido todo lo actuado a partir de fs. 500 —ya que los actos realizados con posterioridad tuvieron a aquella firmeza como presupuesto esencial— y conferir a la impugnación referida el cauce más amplio, inexistente por entonces, del art. 445 bis del Código de Justicia Militar (doctrina de la causa C.368.XX. "Capitán Santa Ana y otros s/abandono de personas y encubrimiento", del 27 de junio de 1985). Dicha solución es la que mejor atiende a la garantía constitucional a que se alude en el considerando 5º, en la medida que ella posibilita un adecuado tratamiento de los agravios que respecto de la actividad desplegada en el proceso hace referencia la presentación extraordinaria de fs. 608/628.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, tiénese por desistido el recurso extraordinario obrante a fs. 609/632, y declárase la nulidad de todo lo actuado en la causa, a partir de

fs. 500, que se remitirá a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires (art. 445 bis, inc. 1º, del Código de Justicia Militar), a los fines arriba enunciados. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que Osvaldo Antonio López solicitó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas la revisión de la pena de veinticuatro años de reclusión y accesorias legales que le fue impuesta por ser autor de los delitos de "avería de elementos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas (atentados con armas contra aeronaves)", "asociación ilícita", "revelación de secretos concernientes a la defensa nacional" y "hurto" agravado, así como de la infracción de "deserción simple"; a lo que dicho tribunal castrense hizo lugar, fundándose en la derogación de la ley 21.272 por la ley 23.077, inc. 1º, y en la menor penalidad establecida en los arts. 222 y 162 del Código Penal, derivada de la misma reforma, por lo que redujo la pena impuesta a veintidós años de reclusión y accesorias legales. Contra dicho pronunciamiento se interpuso ante la Sala II en lo Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata el recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar, que fue declarado inadmisible, por lo que el fiscal de Cámara y la defensa dedujeron sendos recursos extraordinarios que fueron concedidos.

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de fs. 656/663. En efecto, el condenado López contó con la asistencia de su abogado defensor particular de confianza, el doctor Torres Molina, quien pudo ejercer

libremente su ministerio e interpuso el recurso extraordinario de fs. 47/48 del expediente agregado L.137.XX., que fue considerado por esta Corte al intervenir anteriormente; y por su negligencia —al no fundar en forma debida el remedio en los términos del art. 15 de la ley 48— impidió al Tribunal conocer sobre los planteos que ahora son objeto de este recurso y de la revisión. Tal omisión, que no pudo ser suplida por el Tribunal (conf. causa V.181.XXI., "Villalba, Juan Antonio; Granados, Omar; Campoli, Miguel Angel s/supuesta infracción al art. 189 bis del Código Penal", fallada el 1º de setiembre de 1987) determina que no resulte posible declarar la nulidad de los anteriores pronunciamientos de esta Corte, habida cuenta de que han pasado en autoridad de cosa juzgada, y la pérdida de la posibilidad de entender en la cuestión, como quedó dicho, obedeció a su propia conducta discrecional.

Por ello, se tiene por desistido el recurso extraordinario de fs. 629/632, y en atención a lo decidido al fallar la causa C.368.XX. "Capitán Santa Ana y otros s/abandono de personas y encubrimiento" el 27 de junio de 1985, se revoca la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fs. 603/604 con el alcance indicado en el mencionado dictamen. En consecuencia, remítase la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires (art. 445 bis, inc. 1, del Código de Justicia Militar) a fin de que considere y resuelva el recurso fundado a fs. 580/592 y 600/602 contra lo decidido a fs. 547/561.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DARDO DELFOR DOMINI v. MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó "in limine" la demanda contenciosoadministrativa tendiente a obtener la anulación de la denegatoria de una habilitación municipal, si lo decidido aparece teñido

de una insalvable contradicción en sus propios términos toda vez que, cuestionado el alcance de las normas legales que fundaron el rechazo de la petición en sede administrativa, la resolución de vedar "in limine litis" la instancia judicial revisora no halla sustento alguno en los antecedentes invocados y se ha traducido además en un notable cercenamiento de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino a través de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Domini, Dardo Delfor c/Municipalidad de Bahía Blanca s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó *in limine* la demanda contenciosoadministrativa tendiente a obtener la anulación de la resolución del Intendente de Bahía Blanca denegatoria de la petición del actor tendiente a obtener la habilitación de un lavadero de ropa y tintorería, el afectado interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 32.

2º) Que si bien la fijación de los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos constituye —en principio— una cuestión de hecho y de derecho público local, extraña a la instancia federal (Fallos: 275:133; 301:1211; entre otros), cabe hacer excepción a la regla mencionada cuando —como en el caso— la decisión impugnada incurre en una evidente autocontradicción,

con grave menoscabo del debido proceso del justiciable, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que tal supuesto se ha verificado en el *sub lite* cuando el *a quo*, sin dar trámite a la pretensión del actor, concluye sin más en su improcedencia formal, sobre la base de la inexistencia de un derecho subjetivo preexistente a la autorización denegada, en función de la cita de un precedente de ese tribunal ("Caniglia", del 26 de octubre de 1982, publicado en el Diario de Jurisprudencia Judicial de la Provincia de Buenos Aires del viernes 11 de marzo de 1983) según el cual "el particular —en tales hipótesis— sólo puede aspirar a una decisión administrativa que se ajuste a la normativa vigente"; doctrina establecida en una sentencia definitiva, previo juicio llevado conforme a las normas procesales en vigor y donde el administrado tuvo adecuada oportunidad de controvertir la legitimidad del acto administrativo impugnado.

4º) Que en tales circunstancias la solución del *a quo* aparece teñida de una insalvable contradicción en sus propios términos toda vez que, cuestionado el alcance de las normas legales que fundaron el rechazo de la petición en sede administrativa (fs. 11/16), la resolución de vedar *in limine litis* la instancia judicial revisora no halla sustento alguno en los antecedentes invocados por la superior instancia provincial y se ha traducido además en un notable cercenamiento de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto ésta requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino a través de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Fallos: 290:293; 295:906; 306:467; entre otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar pronunciamiento conforme a lo aquí resuelto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. IBAÑEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, al regular honorarios en un juicio de expropiación, fijó valores inferiores al mínimo arancelario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que reguló honorarios en un juicio de expropiación, si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias, que según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

MECSA S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que consideró que la falsa manifestación referida por el art. 10 del decreto 1691/81 es una figura prevista en el art. 954, inc. a), del Código Aduanero, pues está controvertido el alcance de normas de naturaleza federal.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

El art. 954, inc. a), del Código Aduanero y el art. 10 del decreto 1691/81 requieren, para la viabilidad de la sanción que prevén, que se configure una declaración inexacta o falsa manifestación, relativa a las distintas operaciones o destinaciones de importación o exportación, cuyo alcance no resulta susceptible de extender a otras inexactitudes o manifestaciones que

---

(1) 15 de septiembre.

en su integración material no resultan punibles, dada la descripción literal del precepto, pues lo contrario vulneraría los principios generales del derecho penal que resultan aplicables en virtud de la naturaleza de la sanción examinada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "MEGSA S.A. s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión de la instancia anterior, en cuanto había confirmado la resolución que impuso a la actora una multa equivalente al importe actualizado del estímulo que reclama por la mercadería que exporta, y la condenó a la pérdida de los respectivos beneficios.

2º) Que para así resolver el tribunal *a quo* consideró que la falsa manifestación referida por el art. 10 del decreto 1691/81, es una figura prevista en el art. 954, inc. a), del Código Aduanero, toda vez que la inexactitud en la declaración efectuada para solicitar el acogimiento a dicho régimen, hubiera podido producir, de no ser advertida, el pago de un reembolso sin causa, en razón de haberse desconocido el carácter de productora de la mercadería que se exporta.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido y es procedente, pues está controvertido el alcance de normas de naturaleza federal, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, es contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en ellas.

4º) Que los agravios relativos a que el tratamiento que realiza la actora a la materia prima adquirida en plaza, reviste entidad suficiente como para asignarle el carácter de productora de la mercadería, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba propias

de los jueces de la causa, cuyas conclusiones, en el caso, fueron tenidas por válidas en la sentencia recurrida, las cuales resultan ajenas a la instancia extraordinaria, y por ende, el recurso promovido es improcedente en dicho aspecto (Fallos: 298:542; 302:142).

5º) Que, además, se comprobó falta de concordancia en el carácter que cabe atribuir a la actora por las actividades que desarrolla, puesta de relieve entre sus manifestaciones acerca de que elabora un producto distinto del que adquiere efectuadas en la presentación de la solicitud de acogimiento al régimen del decreto 1691/81, y las conclusiones de la Administración Nacional de Aduanas posteriores a la verificación practicada para determinar la posibilidad de conceder o denegar el reembolso pretendido, las cuales, al no reconocerle el carácter de productora de la mercadería que exporta, dieron origen a la multa aplicada.

6º) Que el art. 954, inc. a), del Código Aduanero y el art. 10 del decreto 1691/81, requieren para la viabilidad de la sanción que prevén, la configuración de una declaración inexacta o falsa manifestación, relativa a las distintas operaciones o destinaciones de importación o exportación, cuyo alcance no resulta susceptible de extender a otras inexactitudes o manifestaciones que en su integración material no resultan punibles, dada la descripción literal del precepto, pues lo contrario vulneraría los principios generales del derecho penal que resultan aplicables en virtud de la naturaleza de la sanción examinada (Fallos: 288:356; 290:202).

7º) Que, en tales condiciones, deviene inconducente la consideración de los agravios de base constitucional planteados con respecto a los preceptos mencionados.

Por ello, se declara improcedente el recurso interpuesto sobre la consideración de los hechos que implicaron la pérdida del beneficio solicitado, y se revoca la sentencia en cuanto confirmó la multa impuesta a la actora.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

———

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. NICOLAS TERRERI Y OTRA

HONORARIOS: Regulación.

La regulación efectuada por la Corte no está determinada por el valor de los honorarios fijados en las instancias anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la resolución de fs. 241 es suficientemente clara y no contiene errores materiales ni de cálculo, por lo que corresponde no acceder a lo solicitado a fs. 243/244.

Que, sin perjuicio de ello, obsérvase a los peticionarios que la regulación efectuada por el Tribunal no está determinada por el valor de los honorarios fijados en las instancias anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados (confr. causa M.1.XIX. "Mizrahi, Jacques (hoy su sucesión) c/Dolin, Luis A. y otra s/nulidad de inscripción", de fecha 27 de agosto de 1985).

Esto es especialmente así en el caso, porque la base tenida en cuenta a los efectos regulatorios en primera instancia es distinta al monto disputado ante esta Corte.

Por ello, se decide no hacer lugar a la aclaratoria deducida.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ISAAC VELASCO ANGULO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Policía de seguridad.

Es responsable la provincia por los daños y perjuicios padecidos por quien fuera lesionado por un disparo de arma de fuego efectuado por un cabo de la policía provincial al resistir un atraco.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

A los fines de determinar el monto de la indemnización los daños y perjuicios sufridos por el actor, los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos —aunque elementos importantes que se deben considerar— no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente, toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Velasco Angulo, Isaac c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios" de los que

Resulta:

I) A fs. 21/30 se presenta Isaac Velasco Angulo e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires.

Expresa que el día 25 de noviembre de 1983 viajaba como pasajero en el coche interno Nº 152, de la línea de colectivos Nº 203 perteneciente a la empresa La Independencia S.A., cuando al llegar a la altura de la escuela Gral. Lemos, ubicada en Campo de Mayo, se levantaron dos personas de las que integraban el pasaje, una de ellas visiblemente nerviosa, e intimidaron a las restantes portando un arma de fuego y anunciando que se trataba de un atraco.

Uno de los delincuentes —continúa— se ubicó en la parte media del vehículo y el otro se dirigió al conductor requiriéndole que apa-

gara las luces internas del vehículo. En esas circunstancias y ya a oscuras, se oyó la voz de una persona que se identificó como policía y una fuerte detonación de arma de fuego, cuyo proyectil lo hirió mientras se encontraba en la parte trasera del rodado, en el brazo derecho, ocasionándole la fractura de la tróclea humeral. Posteriormente, pudo comprobarse que el autor del disparo había sido el cabo Isidro Enrique Figueredo, dependiente de la policía provincial.

Atribuye la responsabilidad en el hecho al policía mencionado y cita jurisprudencia en su apoyo para concluir precisando los daños y perjuicios reclamados como consecuencia de las lesiones y consecuente incapacidad sobreviniente, que estima en un 50%, el daño moral sufrido y los gastos que debió afrontar.

II) A fs. 47/49 contesta la Provincia de Buenos Aires. Niega los hechos invocados por el actor, en particular que se hayan producido tal como los relata, y descarta toda responsabilidad toda vez que el accidente que sufriera tuvo origen en su propia imprudencia y no en la conducta del cabo Figueredo, que tendió a resguardar la seguridad de los pasajeros aún a riesgo de la suya. Cuestiona el monto reclamado y pide la citación como tercero de la empresa transportista.

III) A fs. 52 se rechaza la citación pretendida.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que no es objeto de controversia la circunstancia, invocada en la demanda, de que el cabo Figueredo, integrante de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, fue el autor del disparo de arma de fuego que hirió al actor, en oportunidad en que éste viajaba en el colectivo interno Nº 152 de la línea 203. Esa intervención del agente policial compromete la responsabilidad del estado provincial, en los términos de la doctrina establecida por esta Corte a partir del caso registrado en Fallos: 300:2030 toda vez que, por lo demás, no se ha acreditado que mediara por parte de Velasco Angulo una conducta propia causante del daño.

3º) Que en esas condiciones, sólo corresponde determinar el alcance del resarcimiento del perjuicio sufrido por el actor, quien alega haber visto disminuida su capacidad laboral en un 50%.

4º) Que el peritaje del Dr. Carlos Leonardo Aiello, especialista en traumatología, al referirse a las consecuencias de la lesión sufrida por el actor, indica que su codo derecho está "en actitud permanente de semiflexión (ángulo de 150º); en la cara posterior se observa conservación del triángulo de Tillaux y sendas cicatrices blanquecinas, irregularmente circulares" y que "la exploración de los movimientos (pasivos y activos) demuestra que la flexo-extensión se efectúa entre los 150º y los 60º (mientras que en el codo izquierdo se hace entre 180º y 40º). El examen clínico contra resistencia demuestra pérdida parcial de la fuerza flexora del antebrazo sobre el brazo (disminución que se estima en el 25% del total)". Tras explicar las particularidades de los traumatismos en esa zona y las secuelas funcionales, el experto concluye en que Velasco Angulo registra "una incapacidad permanente y parcial, que atento a su edad, tipo de ocupación habitual, imposibilidad de dedicarse a una ocupación sin exigencias físicas y dificultad consiguiente para acceder al mercado de trabajo, se estima como equivalente a la pérdida del 20% de la aptitud física total, habiéndose tomado como orientación el baremo de Bonnet (fs. 79/79 vta.). El informe no fue impugnado por la demandada y sí por la actora (ver fs. 83/84).

A su vez, el dictamen del cuerpo médico forense de fs. 102/106 afirma, tras ratificar el grado de incapacidad física estimado por el Dr. Aiello, que en consideración a la personalidad del actor, las secuelas concausales de carácter psíquico afectan su capacidad de relación con el medio circundante, lo que se ve agravado con la incapacidad física que "retroalimenta y agrava su minusvalía psíquica" (fs. 106), factores que le producen en este sentido una pérdida de su aptitud laborativa del 30%. Esta opinión, empero, no contiene datos suficientes como para establecer la magnitud de la repercusión del accidente en la esfera psíquica y fijar así la precisa relación concausal, máxime si se advierten los antecedentes personales de Velasco Angulo relatados en el citado informe.

5º) Que, no obstante lo expuesto, debe tenerse presente que a los fines de determinar el monto de la indemnización en circunstancias como la presente, los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos —aunque elementos importantes que se deben considerar— no conforman pautas estrictas que el juzgador deba

seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio.

6º) Que, en el caso en estudio, los antecedentes aportados revelan que el actor cuenta con 50 años de edad, es casado, padre de dos hijas de 9 y 4 años de edad, de profesión pintor. Su campo laboral parece reducido a actividades de exigencia física en las que las secuelas de la lesión tienen significación (ver peritaje médico, fs. 79 vta.). No hay, en cambio, datos sobre sus ingresos económicos, lo que torna necesario recurrir, para establecer el resarcimiento, a la facultad conferida por el art. 165 del Código Procesal y sobre esa base fijar como total indemnización, comprensiva de los daños materiales y el moral, la suma actualizada de treinta y un mil cien australes, susceptible de ser reajustada a la fecha de su efectivo pago. No corresponde, por el contrario, el reconocimiento de gastos en atención a la absoluta carencia de prueba de su naturaleza y alcance patrimonial, ni los que se alegan al invocar una atención kinésica futura que el peritaje médico desecha totalmente (punto h, fs. 79 vta.).

Por ello y lo dispuesto en el art. 1112 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar al actor la suma que resulte de la liquidación que se practicará oportunamente con más los intereses al 6 % desde el 23 de noviembre de 1983 y las costas del juicio.

Habida cuenta de la labor desarrollada en el principal, regúlanse los honorarios de los profesionales que ejercieron la dirección y representación letrada de la parte actora, Dres. Luis María Cipollone, Edgardo R. Cipollone y Roberto G. Lagunas, en conjunto, en la suma de cinco mil seiscientos sesenta australes (₳ 5.660) y por sus trabajos en el incidente resuelto a fs. 52, fíjanse sus honorarios, también en conjunto en la suma de un mil noventa australes (₳ 1.090) (arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 10, 22, 33, 37 y 38 de la ley 21.839).

En cuanto a la labor desarrollada por los peritos médico y contador, Dres. Carlos Leonardo Aiello y Juan Gustavo Bock, fíjan-

se sus honorarios en un mil quinientos cincuenta y cinco australes (A 1.555) y un mil doscientos cincuenta australes (A 1.250), respectivamente (art. 3 D/L 16.638/57).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CONSEJO DEPARTAMENTAL PARTIDO JUSTICIALISTA
v. UNION POPULAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente el juzgado federal con competencia electoral para conocer en la demanda de amparo promovida por un partido político nacional a fin de que se condene a otro a cesar en la difusión y publicación de símbolos, frases, marchas, cánticos e imágenes cuya titularidad y uso exclusivo le correspondería a aquél.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La prohibición en el régimen legal del amparo, de articular cuestiones de competencia, no impide a los tribunales requeridos sobre el particular, juzgar la procedencia de su intervención con arreglo a las normas sobre competencia por razón de la materia o del lugar, en especial cuando existe el peligro que sobre un mismo punto distintos magistrados dicten pronunciamientos contradictorios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez a cargo del Juzgado Federal con competencia electoral Nº 1 de Córdoba, como el magistrado a cargo del Juzgado de Menores, Tercera Circunscripción Judicial de la ciudad de

Bell Ville, provincia de Córdoba, se han declarado competentes para continuar entendiendo en la presente acción de amparo. En tales condiciones, el tenor de la materia controvertida y la inexistencia de un superior jerárquico común, autorizan la intervención de este Tribunal para resolver la cuestión en examen (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo de las materias aquí debatidas debo poner de manifiesto que el Consejo del Partido Justicialista para el Departamento Unión de la provincia de Córdoba promovió acción de amparo contra el partido "Unión Popular" y/o "Frente Unión Popular" a fin que se los condene a cesar en la difusión y publicación de símbolos, frases, marchas, cánticos e imágenes cuya titularidad y uso exclusivo correspondería a la parte actora. Esto es que en definitiva, en el caso se encuentra en discusión el alcance y contenido, de los derechos que en materia de uso de símbolos, emblemas, imágenes, etc., le corresponden a los partidos políticos, sus autoridades, candidatos y afiliados.

En tal sentido, desde la perspectiva de la materia controvertida, es mi parecer que tratándose —como ocurre en autos— del "contralor de la vigencia efectiva de los atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos...", corresponde que la Justicia Federal con competencia electoral ejerza su jurisdicción en autos (v. art. 6º de la ley 23.298). Esta solución coincide con la consagrada en el Código Electoral Nacional en tanto atribuye jurisdicción a los jueces electorales para conocer a pedido de parte o de oficio, en todas las cuestiones relacionadas con "nombre, símbolos, emblemas... de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente" (v. decreto 2135/83 art. 44, inc. 2º, d).

Interpreto que la mencionada ley 23.298 resulta de aplicación al caso no sólo por su carácter de orden público, sino pues el partido político cuyos emblemas pretenden preservarse funciona tanto como partido provincial como de distrito, interviniendo inclusive en la elección de autoridades nacionales (v. art. 5º de la ley 23.298 y sentencia del 26 de setiembre de 1985 Comp. 576, L.XX "Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires comunica que ha resuelto de-

clararse competente para entender en el contralor de las elecciones internas del Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires" y demás precedentes allí citados, v. asimismo sentencia del 3 de octubre de 1985, Comp. 583, L.XX, "Unión Conservadora s/conflicto institucional").

Advierto que la referida solución ha sido también consagrada por el régimen legal local en tanto prevé que "en toda elección donde concurran partidos provinciales y/o municipales juntamente con partidos nacionales, la jurisdicción y competencia en todas las cuestiones a plantearse, serán de resorte exclusivo de la Junta Electoral Nacional (v. art. 19 de la ley 5423/72 de la Provincia de Córdoba).

Este es, a mi modo de ver, el enfoque que debe prevalecer ya que el tema controvertido resulta de interés común al referido ente partidario, tanto como partido provincial cuanto de distrito. En tales condiciones entonces, resultan de aplicación relevante a los fines de dilucidar la cuestión, las normas federales citadas —ello sin perjuicio de las locales—, por lo que el principio que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional, torna aconsejable admitir la jurisdicción federal reconocida por el art. 100 de nuestra Carta Fundamental. El criterio expuesto adquiere particular relevancia en la situación en análisis desde que los apoderados del partido Justicialista y de la Alianza Frente Justicialista de Renovación, han comparecido con idénticos fines ante el señor Juez a cargo del Juzgado Federal con competencia electoral Nº 1 de la Ciudad de Córdoba, lugar en el que consecuentemente también se habría exteriorizado en acto atacado (v. fs. 36 vta.).

Finalmente, no puedo dejar de observar que si bien el juicio de amparo no es indudablemente, uno de los procesos ordinarios, sino uno especial, ha establecido esta Corte que sin perjuicio de la prohibición del respectivo régimen legal de articular cuestiones de competencia —que tiende a impedir el planteamiento de defensas o excepciones previas, que obstaculicen la celeridad del trámite que debe imprimirse a las acciones de amparo—, ello no impide a los tribunales requeridos sobre el particular, juzgar la procedencia de su intervención con arreglo a las normas sobre competencia por razón de la materia o del lugar, en especial cuando como ocurre en el caso

existe el peligro que sobre un mismo punto distintos magistrados dicten pronunciamientos contradictorios (v. Fallos: 270:346).

Por todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde hacer lugar a la inhibitoria planteada por el señor Juez a cargo del Juzgado Federal con competencia electoral Nº 1 de la Ciudad de Córdoba, y disponer que este magistrado continúe entendiendo en el juicio. Buenos Aires, 4 de setiembre de 1987. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, que se da por reproducido en razón de brevedad.

Por ello, se dirime la contienda planteada por la inhibitoria librada por el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de la Provincia de Córdoba, declarando la competencia de dicho magistrado para entender en las actuaciones, las que le serán remitidas. Hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado de Menores, Tercera Circunscripción Judicial de la Ciudad de Bell Ville, Provincia de Córdoba.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ALFREDO M. SANFILIPPO v. AURELIO FLORES

HONORARIOS: Regulación.

El incidente de revisión regulado por el art. 38 de la Ley Concursal tiene asignada una solución específica por el art. 31, inc. c), del Arancel para

Abogados (Ley 21.839), que excluye la prevista en forma genérica para los incidentes (1).

HONORARIOS: Regulación.

La reducción establecida por el art. 33 de la ley 21.839 no debe ser proyectada expansivamente a situaciones disímiles contempladas en forma específica por otra disposición, sino que su aplicación debe ser restrictiva (2).

HONORARIOS: Regulación.

El art. 33 de la ley 21.839 contempla aquellos supuestos en que coinciden la base regulatoria en el proceso principal y en el incidente, lo que no acontece en el incidente de revisión, pues el art. 31, inc. c), se refiere al "monto del crédito con prescindencia del que pudiera tener el proceso principal".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que reguló los honorarios de los letrados que patrocinaron al acreedor triunfante en el incidente de revisión, si la decisión se ha sustentado con argumentos sólo aparentes, con serio menoscabo de las garantías aseguradas por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

HONORARIOS: Regulación.

A los efectos de regular los honorarios de los letrados que patrocinaron al acreedor triunfante en el incidente de revisión, corresponde calificar de incidente a tal actuación fundada en el art. 38 de la Ley Concursal. El art. 31 de la ley 21.839 habla de concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, procesos a los que no pueden equipararse aquella labor. Una inteligencia contraria equipararía ese trabajo con el cumplido en la íntegra tramitación de un juicio de pleno conocimiento, especialmente si se tiene en cuenta los múltiples estadios sucesivamente coordinados en el trámite concursal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

---

(1) 15 de septiembre.
(2) Fallos: 308:2211.

CARMELO ALFREDO STANCATO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, y ocasiona perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, debe equipararse a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata. Pero ello, no basta para habilitar esta vía, pues su apertura exige que en el caso se halle involucrada alguna cuestión federal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La excarcelación procede como garantía constitucional y no como simple concesión de la ley penal de forma.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional, pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de manera que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No puede ser motivo de debate ante la Corte —por constituir materia ajena al recurso extraordinario—, la materialidad de los hechos atribuidos al procesado —presuntas maniobras de estafas reiteradas— en el auto de prisión preventiva firme. Tampoco resultan admisibles los agravios vinculados con la calificación legal de los hechos incriminados al imputado —sea por único delito de estafa, estafas reiteradas o administración fraudulenta—, sin que la adoptada a primera vista por los jueces —delito de estafas reiteradas en perjuicio de una administración pública— aparezca como manifiestamente inadecuada, ya que sostuvieron que tal calificación se basó en hechos tendientes a obtener —mediante acreditación automática— fondos del Banco Central, falsificándose las presentaciones ante él, con lo que las sumas no ingresaron legítimamente del Banco Alas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Corresponde rechazar la queja referida a la presunta violación del principio de igualdad en virtud del diverso tratamiento otorgado a otras personas por distintos tribunales —a quienes se concedió la excarcelación o eximió de prisión por hechos similares—, cuando la desigualdad que se alega no surge del texto mismo de la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Resulta abstracta la alegada trasgresión del art. 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal si en ninguna de las instancias los jueces sustentaron el rechazo de la excarcelación en dicha norma obstativa de la libertad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solamente aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estableció que al procesado no le correspondía el beneficio del art. 26 del Código Penal en caso de recaer condena en su contra. Ello es así, pues si bien lo decidido carece de toda referencia que permita conocer cuáles son las circunstancias personales de aquél que vedan la posibilidad de imponerle una condena condicional, ya que se aludió a ellas en forma genérica, para sostener el impedimento se atendió a la "gravedad de los hechos que se incriminan", aludiendo a la repetición de las maniobras, a las importantes consecuencias económicas en perjuicio del Estado y a la perniciosa incidencia social de los hechos, acreditándose, además, con el grado de certeza exigido por el art. 366 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que la apertura de las cuentas corrientes de las falsas empresas exportadoras se realizó con la directa intervención del imputado, quien tenía poder de decisión en el banco.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Teniendo en cuenta que el art. 41 del Código Penal establece, entre otros criterios, para la graduación de la pena el de la naturaleza de la acción

y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado, debe rechazarse el agravio si el recurrente no demuestra que la valoración efectuada en la sentencia se aparta de esas reglas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la resolución de la Sala de Feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que confirmó la de primera instancia en cuanto había denegado, bajo cualquier clase de caución, el pedido de excarcelación del procesado Carmelo Alfredo Stancato, dedujo su defensor recurso extraordinario cuya denegatoria por el *a quo* da origen a esta presentación directa.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el Tribunal que el cambio de calificación peticionado no podía prosperar, por cuanto para obtener las sumas de dinero del Banco Central por intermedio del Banco Alas, fue necesaria la presentación por éste a aquél de documentos falsos relativos a operaciones inexistentes, por lo que cada entrega de efectivo lograda, podía considerarse un hecho independiente constitutivo del delito de estafa contra la Administración Pública cometido en forma reiterada. Entendió la Cámara, que debía desecharse la figura de la administración fraudulenta que supone el desvío o aprovechamiento personal o de terceros, de sumas conseguidas, en principio, en forma legítima pero con fin determinado diferente.

De igual manera, concluyó, debía descartarse el pretenso delito continuado porque cada una de las operaciones cuestionadas tuvo desenvolvimiento propio y total, con absoluta independencia de las otras, de las que son una exacta repetición, por lo que podría decirse que no se continuó un delito, sino que se continuó cometiendo el mismo delito.

La recurrente, por su parte, sostiene que el decisorio impugnado ha omitido considerar cuestiones que fueron oportunamente planteadas y que resultan conducentes para una correcta solución del caso, así

como que ha incurrido en un apartamiento inequívoco de las normas que regulan el caso y de las constancias obrantes en la causa.

En tal orden de ideas, señala que tanto de las actuaciones realizadas como del informe pericial contable, no surgen pruebas que justifiquen, tan siquiera, la imputación efectuada, fundándose ésta sólo en simples conjeturas, por lo que, aún admitiendo las limitaciones propias de esta etapa procesal, estima que no puede dejar de señalarse la inexistencia de delito, en tanto ello constituye una pauta objetiva que debe valorarse para resolver el punto. Al respecto, plantea la inexistencia de prueba acerca de que el dinero supuestamente dispuesto por el Banco Central, hubiera sido aprovechado en beneficio propio por su defendido, a lo que debía añadirse la falta de idoneidad del ardid que se dice utilizado, el cual, teniendo en cuenta la condición y la potestad del Banco Central con poderes omnímodos de verificación y control, impide admitir que haya sido suficiente para inducirlo a error y motivar la disposición patrimonial.

En otro orden de cosas, plantea la irrazonabilidad e ilegitimidad de la calificación de estafas reiteradas sobre cuya base se denegó el beneficio en razón de que por aplicación del art. 55 del Código Penal, la sanción máxima supera los ocho años de prisión, considerando el sentenciante que en el caso no correspondería el beneficio de la condena condicional. En tal sentido, considera que se da en la especie un supuesto de delito continuado, por existir una conducta integrada por acciones plurales, con unidad de lesión, con un mismo sujeto pasivo, idéntica norma violada y evidente designio criminoso.

Al respecto, pone de manifiesto que la afirmación en punto a que cada hecho se tramitó en forma independiente del anterior para denegar la existencia del delito continuado, es arbitraria y significa desconocer la existencia misma de éste, que se caracteriza por hechos exteriormente independientes, objetivamente expuestos como tales, pero en el que la imputación se unifica porque sus características exteriores —homogeneidad material— en el modo de ejecución, mismo sujeto pasivo, igual lesión jurídica, demuestran la unidad de culpabilidad o designio.

También en lo que hace a la calificación del hecho, cree que el criterio de la Cámara de incluirlos en el art. 172 del Código Penal

resulta arbitrario, en tanto la conducta investigada encuadraría en el art. 173, inc. 7º), de dicho cuerpo, toda vez que las maniobras habrían sido cometidas por la condición de administradores del Banco Alas, utilizando en beneficio propio los fondos provistos por el Banco Central para la financiación de exportaciones promocionadas. Los recursos en cuestión, eran provistos por el Banco Central mediante acreditaciones automáticas que se hacían en la cuenta del Banco Alas ante el mero requerimiento de éste mediante la presentación de un formulario. Ello se complementa, según piensa, al haberse delegado en los bancos el manejo, administración y responsabilidad de dichos fondos, a través de las circulares B 377, B 689, A 228, OPRAC 1 y A 581.

Al respecto, puntualiza que el Banco Alas tenía la posibilidad de actuar sobre el patrimonio del Banco Central, obteniendo de éste los fondos para financiar exportaciones promocionadas; de allí que, el abuso que se comete lográndolos mediante la simulación de exportaciones para luego desviarlos en provecho propio o de terceros constituye la típica administración fraudulenta.

Sin perjuicio de ello, señala que aun admitiendo la calificación de "estafas reiteradas", resulta irrazonable la denegatoria de la excarcelación. Ello así, toda vez que se han utilizado expresiones genéricas tales como "personalidad del imputado", "gravedad del hecho" y "perjuicio social", sin explicación alguna respecto de su contenido y fundamento.

Por lo demás, estima que se ha violado en autos lo dispuesto por el art. 380 del C.P.C., texto según ley 23.050.

En punto a ello, señala que la facultad coercitiva en el proceso penal, funciona sólo ante la posibilidad de fuga o de obstaculización de la verdad, circunstancias que no pueden ser presumidas en abstracto, sino que deben resultar de pautas objetivas atinentes a la personalidad del imputado o situación de éste como proclive a la evasión u obstrucción del proceso, sin que ninguna de tales circunstancias se dé en el *sub lite*.

En lo que hace al art. 379, inc. 1º, segunda parte, de la ley de forma, expresa que debe interpretarse en el sentido de que sólo veda

la concesión de la excarcelación en el caso de concurso, cuando se trate de delitos que tienen un mínimo superior a los tres años de prisión, inteligencia que encuentra sustento en lo dispuesto por la ley 23.057. En tal orden de ideas, dice que las circunstancias del hecho y características personales a que se refiere el artículo en estudio, así como el análisis previo sobre la eventual aplicación de una condena condicional, requieren una vinculación con los matices concretos del caso y no una mera declaración en abstracto.

Por último, invoca la violación de la garantía de igualdad ante la ley, por el hecho de haberse adoptado soluciones diferentes en otros casos análogos que tramitan por ante la Justicia Federal y Ordinaria de la Capital.

V.E. ha señalado ya que el pronunciamiento que deniega la excarcelación del procesado es equiparable a una sentencia definitiva, en tanto ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior para el caso de que aquél resultare finalmente absuelto (Causa: C. 375, L.XX, "Cacciatore, Osvaldo Andrés s/incidente de excarcelación", fallo del 23 de abril de 1985 y sus citas). En consecuencia, abordaré a continuación el estudio de los diversos agravios para determinar si ellos suscitan cuestión federal suficiente que habilite la instancia de excepción intentada.

A tales fines, para un mejor tratamiento de ellos, creo conveniente alterar el orden en que han sido propuestos por la recurrente. Respecto de la ausencia de prueba que justifique la imputación efectuada y de la inexistencia de delito, considero que tales protestas no deben merecer acogida, por cuanto no sólo dichos aspectos han sido resueltos en el auto de prisión preventiva y no en el decreto que se ataca, sino que en punto a ellos, lo decidido cuenta con fundamentos suficientes debiendo recordarse que no se trata de la condena dispuesta en la sentencia definitiva, sino del dictado de un acto procesal que exige la mera existencia de semiplena prueba de la existencia del delito e indicios suficientes sobre su autoría (art. 366 del C.P.C.).

En lo atinente a la violación del art. 380 del C.P.C., texto según ley 23.050, no observo que en ninguna de las dos instancias

anteriores se haya recurrido a la facultad que acuerda al magistrado dicha norma, de denegar el pedido de excarcelación cuando puede presumirse que el beneficiario de la medida intentará obstaculizar la investigación o eludir la sentencia condenatoria, por lo que en este punto la queja deviene abstracta.

Tampoco encuentro atendible el agravio fundado en la supuesta violación al derecho de igualdad en virtud de haberse resuelto situaciones similares con un criterio diverso del aquí aplicado, toda vez que de dicha articulación no puede advertirse si el vicio que imputo se encuentra en la sentencia aquí apelada o en las de que se sirve para efectuar la comparación (Fallos: 305:2221 y sus citas).

Distinta suerte debe correr, a mi juicio, el aspecto vinculado con las manifestaciones vertidas en abstracto para denegar el beneficio de la excarcelación. En efecto, si bien al resolver este segundo pedido de soltura el Juez de Primera Instancia no hace mención expresa a la imposibilidad del beneficio de la condena condicional al sostener que la situación no ha variado respecto del pedido anterior, ha reproducido, a mi entender, de manera implícita los términos de aquel decisorio.

A partir de allí, debo señalar que en el recordado precedente C.375, L.XX, "Cacciatore, Osvaldo Andrés s/incidente de excarcelación" resuelto por V.E. con fecha 23 de abril de 1985, se puso de manifiesto la inidoneidad de las fórmulas genéricas y abstractas para denegar un pedido de soltura, situación que se reitera, esta vez, respecto de la excepción al requisito de la condenación condicional a que se refiere el art. 379, inc. 1º), segunda parte, del C.P.C. Así lo considero, pues para arribar a tal criterio se hizo hincapié en las especiales circunstancias de "los hechos acriminados" y a las características personales del procesado (v. sentencia de Primera Instancia referente al inicial pedido de soltura —agregado al expediente S.394, L.XXI, fs. 6—), fórmulas que, por su vaguedad, no resultan compatibles con decisiones que versan sobre la libertad personal del encausado.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo a la doctrina del fallo de esta Corte antes citado, opino que debe dejarse sin efecto el

pronunciamiento atacado, sin que ello implique abrir juicio sobre la cuestión de fondo. Esta circunstancia, por lo demás, torna innecesario el tratamiento de los restantes agravios traídos a esta instancia. Buenos Aires, 2 de junio de 1987. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Carmelo Alfredo Stancato en la causa Stancato, Carmelo Alfredo s/causa Nº 4806", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala de Feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que, al confirmar la de primera instancia, denegó la excarcelación de Carmelo Alfredo Stancato bajo cualquier tipo de caución, interpuso la defensa el recurso extraordinario copiado a fs. 4/23, cuya denegación dio lugar al presente recurso.

2º) Que el recurrente tacha de arbitrario el fallo por entender que no existen en la causa probanzas suficientes que acrediten la responsabilidad de su defendido respecto de hechos que, a su juicio no constituyen delito; subsidiariamente sostiene una diversa calificación de los sucesos: estafa, en la modalidad de delito continuado o administración fraudulenta.

Argumenta, también, que el *a quo* omitió decidir acerca de cuestiones oportunamente planteadas, y que el pronunciamiento resulta irrazonable, en tanto utilizó expresiones genéricas, sin explicación alguna, respecto de su contenido y fundamento. Consideró, además, que era violatorio del artículo 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal y de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.

3º) Que la decisión apelada, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un

perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, debe equipararse a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata (causa C.375.XX. "Cacciatore, Osvaldo Andrés", resuelta el 23 de abril de 1985, y sus citas). Ello no basta sin embargo para habilitar la instancia extraordinaria puesto que la apertura de esa vía exige que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal.

4º) Que es doctrina del tribunal que la excarcelación procede como garantía constitucional y no como simple concesión de la ley penal de forma (Fallos: 7:321; 16:88; 54:264 y 64:352), y que el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte la sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional (Fallos: 305:1022), pues como lo expresó en Fallos: 272:188, la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de manera que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro.

5º) Que en su pronunciamiento copiado a fs. 3 y vta., la Cámara sostuvo, en relación con los agravios llevados a esa instancia, que todo lo atinente a la efectiva realización de los hechos imputados a los procesados era materia ajena a la excarcelación, ya que, en virtud de haber quedado firme el auto de prisión preventiva, nada correspondía señalar en tal sentido.

También desestimó los agravios vinculados con la calificación de los hechos por cuanto entendió —negando estar en presencia de un delito continuado— que las operaciones cuestionadas tuvieron un "desenvolvimiento propio, con independencia de las otras, de las que son una exacta repetición", y que ellas no podían configurar el delito de administración fraudulenta, toda vez que para obtener, mediante acreditaciones automáticas, los fondos del Banco Central, se falsificaron las presentaciones ante él, con lo que las sumas no ingresaron al Banco Alas legítimamente. Por lo demás, consideró que la decisión apelada se encontraba ajustada a derecho y a las constancias de los autos.

6º) Que la decisión de primera instancia que, como se dijo, la Cámara confirmó, reprodujo a su vez, de manera implícita, los argumentos que tiempo antes había tenido en consideración el juez de la causa para rechazar una anterior pretensión liberatoria de Stancato (confr. fs. 6 y vta. de la causa Nº 4703, del registro del tribunal de alzada, agregada por cuerda). Se sostuvo en aquella oportunidad que la conducta imputada al nombrado configuraba *prima facie* el delito de estafas reiteradas en perjuicio de una administración pública (veintiún hechos), circunstancia por la cual, al superar la eventual pena máxima prevista los ocho años de prisión, el pedido de libertad bajo caución debía enmarcarse en las previsiones contenidas en la segunda parte del inciso primero del artículo 379 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que remite para su otorgamiento a la posibilidad de imponer una condena de ejecución condicional.

7º) Que, en tal entendimiento, el magistrado consideró que dadas las características personales del imputado y las especiales circunstancias de los hechos, la pena que, en su caso, podía imponérsele a Stancato no admitiría la modalidad contemplada en el artículo 26 del Código Penal. En aquel último aspecto, puso de resalto la gravedad de las presuntas maniobras investigadas, sea tanto por su repetición e importantes consecuencias económicas en detrimento del Estado, como también por su perniciosa incidencia social.

8º) Que, en primer término, conviene establecer —como lo deja entrever el apelante— que la materialidad de los hechos atribuidos a Stancato en el auto de prisión preventiva firme no puede ser motivo de debate en esta instancia por constituir materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 300:642, cons. 3º). Tampoco resultan admisibles, por idénticas razones, los agravios del recurrente vinculados con la calificación legal de los hechos incriminados al imputado —sean un único delito de estafa, estafas reiteradas o administración fraudulenta—, sin que, por lo demás, la adoptada a primera vista por los jueces, aparezca a esta altura de la pesquisa como manifiestamente inadecuada.

9º) Que, igualmente, corresponde rechazar la queja referida a la presunta violación del principio de igualdad en virtud del diverso

tratamiento otorgado a otras personas —por distintos tribunales— a quienes se les concedió la excarcelación o eximió de prisión por hechos al parecer similares, pues la desigualdad que se alega no surge del texto mismo de la ley (Fallos: 302:315; 303:470 y 1991, y 304:710).

10) Que, en lo atinente a la alegada transgresión del artículo 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal, también deviene abstracta la queja, toda vez que en ninguna de las instancias anteriores los jueces sustentaron el rechazo de la excarcelación en dicha norma obstativa de la libertad.

11) Que a similar conclusión corresponde arribar en punto a la omisión en el tratamiento de los argumentos y defensas esgrimidos contra el auto de primera instancia. En efecto, no obstante que en su presentación extraordinaria el apelante refiere una resolución distinta de la apelada, cabe recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solamente aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (Fallos: 300:522 y 1163; 301:602; 302:1191).

12) Que, por consiguiente, sólo resta establecer si el pronóstico formulado por el *a quo*, según el cual no corresponderá al procesado el beneficio del artículo 26 del Código Penal en caso de recaer condena en su contra, importa una afirmación dogmática carente de sustento.

13) Que en tal sentido, si bien es cierto que la resolución apelada, que reprodujo, como se vio, la indicada en el cons. 6º), carece de toda referencia que permita conocer cuáles son las circunstancias personales de Carmelo Alfredo Stancato que vedan la posibilidad de imponerle una condena de ejecución condicional, ya que se aludió a ellas sólo en forma genérica, no lo es menos que para sostener dicho impedimento también se atendió a "la gravedad de los hechos que se le acriminan", y en ese aspecto se aludió a la repetición de las maniobras, a las importantes consecuencias económicas en perjuicio del Estado y a la perniciosa incidencia social de los hechos.

Al respecto, cabe consignar que a los procesados en autos se les imputa, en resumen, haber simulado ante el Banco Central de la

República Argentina la realización de operaciones de prefinanciación y financiación de exportaciones, en virtud de las cuales obtuvieron de la mencionada institución fondos por un monto aproximado a ciento diez millones de dólares estadounidenses, que fueron posteriormente canalizados, a través de diferentes cuentas corrientes abiertas en el Banco Alas, a empresas en su mayoría inexistentes. Además se acreditó, con el grado de certeza exigido por el artículo 366 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que la apertura de las cuentas corrientes de las falsas empresas exportadoras se realizaron con la directa intervención de Stancato y Jorge Gaspar Duchini, quienes tenían materialmente el poder de decisión en el banco, los que a su vez, al ser descubiertas las maniobras en virtud de una inspección del Banco Central, dispusieron —en procura de ocultarlas— el "armado" de falsas carpetas, que luego, al advertir lo inútil del intento, hicieron desaparecer.

Finalmente, también corresponde señalar que el artículo 41 del Código Penal establece, entre otros criterios, para la graduación de la pena el de la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado, y el recurrente no demuestra que la valoración efectuada en la sentencia se aparte de esas reglas.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

GASTON FERNANDO LLANTADA

SUPERINTENDENCIA.

La avocación de la Corte Suprema sólo procede en supuestos excepcionales, en los que se advierte extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria o razones de superintendencia general lo toman conveniente (1).

(1) 15 de septiembre. Fallos: 276:297; 303:554.

SUPERINTENDENCIA.

La cesantía dispuesta se traduce en una objetiva falta de confianza de la Cámara hacia el ex secretario —cuyo cargo requiere de este requisito esencial para el desenvolvimiento de la labor jurídica— que no puede ser restituida por medio de la revisión sin menoscabar el principio de autoridad sobre los agentes y funcionarios del fuero que en cada Cámara ha delegado la Corte (1).

ROQUE A. RUIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe cuestión federal bastante para la apertura de la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, si la sustancia del planteo conduce en definitiva a determinar el alcance de la garantía constitucional que establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

PRUEBA: Confesión.

Carecen de validez las manifestaciones que fueron fruto de apremios ilegales, aún cuando hubieran prestado utilidad para la investigación.

PRUEBA: Principios generales.

Otorgar validez al resultado de un delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito.

PRUEBA: Principios generales.

La regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, pero teniendo en cuenta al concurso de factores que pueden atenuar los efectos derivados de una aplicación automática e irracional de aquélla.

---

(1) Res. CSJ 520/85 del Expte. S 1074/84 "Pérez Soria".

PRUEBA: Principios generales.

Debe descartarse por ineficaz la prueba habida en la causa, siempre y cuando su obtención dependa directa y necesariamente de la violación de una garantía constitucional, o bien cuando sea una consecuencia inmediata de dicha violación.

PRUEBA: Confesión.

Corresponde descalificar la fundamentación que dio sustento a la condena si no se advierte de qué modo pudo la pesquisa llegar hasta la víctima, que reconoció al prevenido, sin transitar por una vía distinta de los probados apremios que sufrió el procesado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si los jueces no tomaron en consideración como prueba de cargo las manifestaciones vertidas por el acusado mediante apremio ilegal, no se dan los requisitos para invalidar la condena (Disidencia de Dr. Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por su Sala VIa., confirmó la sentencia que condenó al acusado a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, como autor responsable del delito de robo calificado por haberse cometido con armas, en lugar poblado y en banda, la que fue unificada con una condena anterior de nueve años de dicha especie de pena, accesorias y costas (fs. 435/38).

Contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario el defensor oficial del procesado (fs. 446/449), el que fue concedido (fs. 452).

Los magistrados sentenciantes que hicieron mayoría en el acuerdo en que el fallo fue dictado sostuvieron que los presuntos apremios ilegales sufridos por el justiciable determinaban la invalidación de la

declaración extrajudicial obtenida mediante el empleo de aquéllos, mas no las demás pruebas labradas en sede policial preventora.

El apelante, por su parte, ha controvertido esa conclusión del *a quo* afirmando que la individualización de los testigos que luego reconocieran al reo en rueda de personas se consiguió a partir de la declaración extorcada, por lo que también deben caer como prueba de cargo. Sostuvo, además, que no es imaginable el cumplimiento de diligencias procesales adecuadas a derecho por parte de funcionarios que incurrieron en aquel delito, conducta esta última que tiñe de ilegalidad todo lo que actuaron posteriormente, de conformidad con el criterio adoptado por V.E. en el caso de Luciano Bernardino Montenegro, sentencia del 10 de diciembre de 1981 (Fallos: 303:1938).

A mi modo de ver, el *sub examen* guarda marcada analogía con el caso "Franco, Miguel Angel s/falsificación de documento público" (causa F. 193, L. XX, sentencia del 24-XII-85), donde se sostuvo que aun en el supuesto de comprobarse una transgresión a alguna de las garantías constitucionales que se tutelan en el proceso penal, la prueba habida en la causa sólo será ineficaz en tanto su obtención depende directa y necesariamente de la violación a la garantía constitucional de que se trate o sea consecuencia inmediata de dicha violación. En ese caso, como en el presente los jueces no tomaron en consideración como prueba de cargo las manifestaciones vertidas por el acusado mediante apremio ilegal, situación que en uno y otro proceso fue afirmada como posibilidad y no como certeza, razón por la cual no se dan, en la especie, los requisitos que el Tribunal de V.E. estableciera *in re* "Montenegro" ni se advierte, consecuentemente, el cumplimiento de las exigencias puestas en el otro precedente traído a colación para el funcionamiento de la regla de exclusión de probanzas ilegalmente colectadas.

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario deducido debe ser declarado improcedente. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1986. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Ruiz, Roque A. s/hurtos reiterados".

Considerando:

1º) Que el 19 de marzo de 1983 Roque Arturo Ruiz fue detenido por una comisión de la Policía de la Provincia de Buenos Aires cuando asaltaba una farmacia junto con dos cómplices, movilizándose en un taxímetro. A raíz de que los delincuentes comenzaron a disparar sus armas contra los efectivos policiales, se originó un tiroteo que culminó con la muerte de uno de aquéllos, mientras que el tercer asaltante fugó. La policía secuestró el vehículo.

2º) Que al prestar declaración indagatoria ante el personal policial, Ruiz mencionó sus antecedentes penales, que había salido en libertad condicional dos meses antes, y que en los días previos a su detención había conocido a sus cómplices, Miguel y Acevedo, como así también que en la fecha ya señalada se encontró con aquéllos, y salieron en el taxímetro que conducía Miguel. Fue entonces cuando con sus compañeros asaltaron a mano armada, con revólveres que estaban dentro del vehículo, primero dos panaderías de la zona, en una de las cuales Acevedo efectuó un disparo contra el comerciante, y, en seguida, la farmacia donde Ruiz fue detenido y murió Acevedo (fs. 1/3).

3º) Que al revisar las ropas del muerto, los preventores hallaron el documento nacional de identidad nº 12.900.163 perteneciente a Jorge Pascual Cándido, domiciliado en Rivera Indarte 3074, Capital Federal. Con tales datos, los policías intervinientes encontraron a Cándido, quien refirió que pocos días antes tres desconocidos que llevaba como pasajeros en su taxímetro lo habían asaltado, llevándose su documento de identidad, una suma de dinero y el vehículo, que luego encontró abandonado. Los instructores también señalaron que "se ha podido establecer que los imputados no resultarían ajenos en la perpetración" de otros dos robos a mano armada cometidos en la Capital Federal en perjuicio de los conductores de taxímetros Alberto

Procopio, a quien sustrajeron el automóvil, que luego abandonaron, y Alberto Izquierdo, despojado de su rodado, que se secuestró en la causa junto con la documentación pertinente (fs. 4/5 y fs. 4 del legajo que corre agregado).

4º) Que al comparecer ante la instrucción, Cándido, Izquierdo y Procopio declararon en forma coincidente que habían sido asaltados en la Capital Federal por tres hombres jóvenes, cuya descripción efectuaron, los que se hicieron conducir en los taxímetros y al término del viaje utilizaron armas para amenazarlos y exigirles la entrega del dinero y del automóvil. Señalaron que habían efectuado las correspondientes denuncias, y en rueda de personas reconocieron a Ruiz como uno de los que los despojó; e inclusive Cándido sufrió una crisis nerviosa al reconocer al imputado, manifestando que "desearía tomarlo por su cuenta" (fs. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13 y 18).

5º) Que, tras la declaración de incompetencia del juez provincial por los hechos que damnificaron a los taxistas, las actuaciones pasaron a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, en cuya sede Ruiz negó haber participado en tales sucesos. Cándido, Izquierdo y Procopio ratificaron sus manifestaciones, y el juez en lo criminal de sentencia condenó al acusado a cumplir la pena de siete años de prisión, accesorias y costas, por ser autor responsable de robo, agravado por haberse cometido con armas y en lugar poblado y en banda, reiterado —tres hechos—. El magistrado unificó esta sanción con la pena única de tres años de prisión —cuya condicionalidad revocó— que había recaído en otra causa, condenándolo, en definitiva, a cumplir la pena única de nueve años de prisión, accesorias y costas (fs. 28/30, 92, 114/115, 134, 362/368).

6º) Que en virtud del recurso de apelación deducido, y toda vez que Ruiz denunció luego de la audiencia del art. 41 del Código Penal que había sufrido apremios ilegales durante su permanencia en la sede de la prevención, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional —Sala VI— solicitó, sin perjuicio del sumario que se había mandado instruir, y conforme a lo pedido por la defensa, que se realizara un peritaje para determinar si el acusado "presenta signos de haber padecido pasaje de corriente eléctrica alrededor del día 20 de marzo de 1983 en las zonas que él mismo in-

dicará". Así, el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional dictaminó que existían "modificaciones distintas alteraciones arquitectónicas y morfológicas en los distintos estratos epidérmicos y en la dermis correspondientes conformando alteraciones histopatológicas, como se observan en los pasajes minizonales de corriente eléctrica, en períodos residuales a la fecha de su aplicación" (fs. 342, 389/396, 402, 405, 419/420).

7º) Que, en tales condiciones, por mayoría, el *a quo* confirmó el fallo apelado. El juez que votó en disidencia entendió que el trámite en sede policial había violado las garantías del art. 18 de la Constitución Nacional, y que, conforme a la doctrina del caso "Montenegro" resuelto por esta Corte Suprema, debía descalificarse como elemento de cargo todo lo que hubiese llegado a conocimiento de la Justicia por medio de obtención ilícita por lo que votó porque se declarase la nulidad de la prevención policial realizada en sede provincial, y la de todos los actos que se hubiesen llevado a cabo en su consecuencia, y se absolviera al acusado. Por su parte, los jueces que conformaron la mayoría, ponderaron que aunque no había duda de que en base al peritaje médico podía ser declarada nula la manifestación efectuada ante la prevención (fs. 1/3), resultaban inobjetables las restantes pruebas obtenidas en sede policial, de tal suerte que mediante los reconocimientos de los testigos "más las probanzas existentes", se encontraba acreditada la autoría y responsabilidad de Ruiz (fs. 435/438).

8º) Que el señor defensor oficial interpuso contra dicho pronunciamiento el recurso extraordinario de fs. 446, que fue concedido, en el que plantea que la condena se basó en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional, pues sólo a través de la declaración prestada bajo tormentos pudo llegarse a individualizar a los damnificados y a relacionarlos con Ruiz, como así también a averiguar la vinculación de éste con los hechos investigados, de tal suerte que todos los actos siguientes fueron el fruto de la primera pesquisa ilegal.

9º) Que, establecidas las circunstancias fácticas del caso tal como han sido admitidas por el *a quo*, el agravio que formula el recurrente suscita cuestión federal bastante para la apertura de la

instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, pues la sustancia del planteo conduce en definitiva a determinar el alcance de la garantía constitucional que establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo (Fallos 1:350; 281:177; 303:1938; 306:1752). Cabe aclarar, también, que tales circunstancias fácticas se encuentran aquí de tal modo ligadas al planteo constitucional que resulta imposible darle solución sin atender a ellas.

10) Que el Tribunal ya ha declarado que carecen de validez las manifestaciones que fueron fruto de apremios ilegales, aún cuando hubieran prestado utilidad para la investigación; porque el conflicto entre dos intereses fundamentales de la sociedad —su interés en una rápida y eficiente ejecución de la ley, y su interés en prevenir que los derechos de sus miembros individuales resulten menoscabados por métodos inconstitucionales de ejecución de la ley— ha sido resuelto dando primacía a este último. Ello es así, ya que otorgar valor al resultado de un delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito (Fallos: 303:1938; 306:1752).

11) Que, en el presente caso, los magistrados intervinientes coincidieron en descalificar como prueba de cargo a la declaración prestada en sede policial, por entender que el procesado fue objeto de apremios ilegales. Corresponde hacer notar, sin embargo, que el dictamen de los peritos que dio sustento a tal apreciación no respondió adecuadamente a la solicitud del *a quo*, habida cuenta de que no refirió —como se requiriera expresamente— si las lesiones que presentaba Ruiz databan o no de la época de su detención en dependencias de la comisaría de Monte Grande, es decir, de dos años y medio antes del examen. Ello no obstante, corresponde recordar una vez más que Ruiz fue condenado sin tener en cuenta aquella declaración.

12) Que así, descartados tales dichos, debe analizarse si los restantes medios pueden aun constituir elementos suficientes para justificar el reproche, porque debe determinarse en qué medida la ilegitimidad inicial del procedimiento afecta la validez de los actos subsiguientes, es decir, hasta qué punto el vicio de origen expande sus efectos nulificantes. Para ello la regla es la exclusión de cualquier

medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, pero teniendo en cuenta el concurso de factores que pueden atenuar los efectos derivados de una aplicación automática e irracional de aquélla.

13) Que esta función de apreciar la proyección de la ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio es propia de los jueces, quienes en tal cometido deben valorar las particularidades del caso en concreto. Para dicha finalidad debe analizarse la concatenación causal de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional, que atiende a las reglas de la lógica y de la experiencia social; de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados, teniendo en cuenta la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas. De tal modo, deberá descartarse por ineficaz la prueba habida en la causa, siempre y cuando su obtención dependa directa y necesariamente de la violación de la garantía constitucional de que se trate, o bien cuando sea una consecuencia inmediata de dicha violación (confr. la causa F.193.XX. "Franco, Miguel Angel s/falsificación de documento público", fallada el 24 de diciembre de 1985).

14) Que, a la luz de las consideraciones expuestas, corresponde descalificar la fundamentación que dio sustento a la condena a Ruiz por el hecho ilícito que perjudicó al taxista Alberto Procopio. Ello es así porque no se advierte de qué modo pudo la pesquisa llegar hasta la víctima —que reconoció al prevenido— sin transitar por una vía distinta de aquella que los jueces dieron por probada, esto es, los apremios que sufrió el condenado. Eliminada la intervención de Ruiz, las afirmaciones de los preventores referentes a que éste no resultaría ajeno a la comisión del delito, aparecen huérfanas de apoyo en indicios u otros medios que no sean los invalidados, por lo que cabe concluir en que no hubo varios caminos de investigación, sino uno solo, cuya senda original estuvo viciada y contaminó todo su curso, abarcando las consecuencias directas de la vinculación ilegítima, verbigracia, la declaración testimonial del damnificado, el acto por el que éste reconoció al autor del delito en rueda de personas, la declaración de un comerciante a quien Ruiz entregó el ecualizador del vehículo y una cruz de oro sustraída a Procopio, y el reconocimiento por parte del comerciante, que tuvo resultado positivo.

15) Que la situación es distinta en cuanto a los hechos ilícitos que perjudicaron a los taxistas Jorge Pascual Cándido y Alberto Izquierdo, porque en ambos casos se advierte sin dificultad que la condena puede sustentarse en otros medios de prueba y constancias del proceso que son independientes de las manifestaciones irregulares, y que han sido obtenidos de manera objetiva y directa. En efecto, producido el enfrentamiento en el que murió uno de los delincuentes, el oficial principal que intervino revisó las prendas de vestir del occiso, y en el interior del bolsillo de su camisa halló el documento nacional de identidad de Cándido, donde constaba su domicilio. Así, la policía provincial no tuvo más que realizar las diligencias tendientes a identificar debidamente al muerto y a dar con el paradero del titular del documento, para hacerlo comparecer ante la instrucción, donde prestó declaración testimonial y reconoció el efecto secuestrado y al prevenido.

16) Que, del mismo modo, y en cuanto al desapoderamiento ilegítimo que sufrió Alberto Izquierdo, no debe olvidarse que en el enfrentamiento también se secuestró el automóvil taxímetro de su propiedad en el que se habían desplazado los delincuentes, por cuya sustracción había efectuado con anterioridad la correspondiente denuncia policial. Fácil es concluir, pues, que con el vehículo en su poder, y teniendo a la vista la pertinente documentación, también secuestrada, los agentes públicos pudieron ubicar al dueño del bien, quien prestó declaración testimonial y reconoció los efectos, y a Ruiz como el que le apuntara con un revólver durante el asalto.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, salvo en cuanto al hecho ilícito que perjudicó a Alberto Procopio, respecto del cual se absuelve al acusado Roque Arturo Ruiz, cuya pena se modifica por la de cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas. Asimismo, y con el alcance indicado, se modifica la pena única impuesta por la de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de fs. 457/458.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

CÍA. SWIFT DE LA PLATA S.A.F.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

No es definitivo, a los efectos del recurso ordinario de apelación (art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58), el pronunciamiento que deja a salvo la eventual responsabilidad que pueda caber al Estado nacional por su desempeño en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 18.832, lo cual deberá ser objeto de debate y juzgamiento en otro juicio.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

En el recurso ordinario de apelación, el criterio para calificar de definitiva a una sentencia es más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata S.A.F. s/quiebra inc. verific. de crédito continuidad de la empresa".

Considerando:

Que en la sentencia impugnada ha quedado a salvo "la eventual responsabilidad que pueda caber al Estado nacional por su desempeño en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 18.832... lo cúal deberá ser objeto de debate y juzgamiento en otro juicio...". Luego, ese pronunciamiento no es de carácter definitivo, a los efectos del recurso ordinario de apelación (art. 24, inc. 6, del decreto-ley 1285/58), máxime cuando el criterio para tal calificación es, respecto de dicho recurso, más severo que en el supuesto del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 306:1728 y sus citas, entre muchos otros).

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario interpuesto por la fallida, con costas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MOISES PIEREWOSKI
HORACIO PERNASETI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Lo relativo a la constitución, organización y funcionamiento de los partidos políticos provinciales y, entre otros temas, los referidos a las elecciones partidarias internas y dentro de ellos a la condición que deben reunir los candidatos a cargos públicos locales, se encuentran sujetos a los respectivos regímenes del lugar y consecuentemente han de ser tratados por la justicia provincial.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA Y DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Juez Federal y Electoral de la Provincia de Catamarca (v. fs. 3/4), como el señor juez a cargo del Juzgado Electoral de la

referida Provincia se han declarado competentes para entender en la cuestión vinculada a la elección interna del candidato a gobernador de la Unión Cívica Radical en el mencionado estado provincial.

En mi opinión, la situación en debate guarda analogía con la ya dilucidada por el Tribunal el 26 de septiembre de 1985, Competencia nº 576, Libro XX, "Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires comunica que ha resuelto declararse competente para entender en el contralor de las elecciones internas del Partido Justicialista en la Provincia de Buenos Aires", que remite al dictamen de esta Procuración (v. asimismo Fallos: 305:926, y sentencia del 3 de octubre de 1985, Competencia 583, L. XX, "Unión Conservadora s/conflicto institucional").

Por una parte, pues el tenor de la materia controvertida y la inexistencia de un superior jerárquico común, autorizan la intervención de este Tribunal para resolver la cuestión en examen (art. 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58).

Por otra, es mi parecer que la materia de fondo sujeta a decisión se encuentra sometida al ámbito jurisdiccional local.

En efecto, el actor impugna la candidatura de otro afiliado a gobernador de la Provincia de Catamarca en las elecciones internas de la Unión Cívica Radical, por considerarlo incurso en violación a los artículos 38 y 40 de la Carta Orgánica Nacional, y 125, inciso 1º, de la Carta Orgánica Provincial, ambas del referido partido político.

Aún admitiendo la configuración en el caso de una identidad de estructura partidaria en orden a autoridades que actúen simultáneamente como dirigentes de distrito y de provincia, cabe señalar que al plantearse la cuestión respecto de la elección de candidatos a cargos públicos electivos locales, dicha materia, conforme lo resuelto en la referida competencia 576, L. XX, y de acuerdo con lo establecido por el art. 105 de la Constitución Nacional, resulta de conocimiento de la jurisdicción provincial (v. asimismo Fallos: 305:926 y fojas 3 punto I) del presente proceso).

La solución propiciada por el suscripto no se ve alterada por la nueva ley orgánica de los partidos políticos nº 23.298, modificada por

la ley nº 23.476 desde que la misma, y consecuentemente sus normas sobre competencia, sólo resultan de aplicación a los partidos que intervengan en las cuestiones vinculadas a la elección de autoridades nacionales (v. arts. 5º y 6º).

Siendo ello así entonces, lo relativo a la constitución, organización y funcionamiento de los partidos políticos provinciales, y, entre otros temas, los referidos a las elecciones partidarias internas y dentro de ellos a la condición que deben reunir los candidatos a cargos públicos locales, se encuentran sujetos a los respectivos regímenes del lugar —en el caso la ley de la Provincia de Catamarca 3894— y consecuentemente han de ser tratados por la justicia provincial.

Por ello soy de opinión que corresponde que siga entendiendo en los autos principales el señor juez a cargo del Juzgado Electoral de la Provincia de Catamarca, debiendo en consecuencia esta Corte desestimar la inhibitoria planteada a fojas 1. Buenos Aires, 30 de junio de 1987. — *José Osvaldo Casas.*

* * *

Suprema Corte:

Tanto el señor juez a cargo del Juzgado Federal y Electoral de la Provincia de Catamarca (v. fs. 28/29), como el señor juez a cargo del Juzgado Electoral de la referida Provincia (v. fs. 31/32), se han declarado competentes para entender en esta causa vinculada a la elección interna del candidato a gobernador de la Unión Cívica Radical en el mencionado estado provincial.

En mi opinión, la situación en debate guarda analogía con la tenida en cuenta al dictaminar el día 30 de junio de 1987 en la Competencia 347, L. XXI, *in re* "Horacio Pernaseti, apoderado de la Unión Cívica Radical s/promueve acción inhibitoria" (v. asimismo precedentes allí citados).

No puedo dejar de señalar que la cuestión aquí analizada resulta distinta a la considerada por el suscripto al dictaminar en los autos Comp. 400, XX, "Juez Federal y Electoral s/remisión de expediente

s/inhibitoria planteada por el Movimiento Popular Catamarqueño", y en la Competencia 428, XX, "Juez Electoral Nacional s/inhibitoria", en las que esta Corte dictó sentencia con fechas 31 de julio y 11 de agosto de 1987, respectivamente, desde que mientras en éste juicio la cuestión se plantea en orden a la impugnación en las elecciones internas de una candidatura para un cargo electivo provincial, en aquéllos se discutían aspectos vinculados con la elección de autoridades internas, organización y funcionamiento de un partido provincial y de distrito (v. sobre el particular sentencia del 26 de septiembre de 1985, Comp. 576, L. XX "Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires comunica que ha resuelto declararse competente para entender en el contralor de las elecciones internas del Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires" y que remite al dictamen de esta Procuración General).

Por ello, soy de opinión que corresponde que siga entendiendo en los autos principales el señor juez a cargo del Juzgado Electoral de la Provincia de Catamarca, debiendo en consecuencia esta Corte desestimar la inhibitoria planteada a fs. 26, ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse en orden al juez con jurisdicción para entender en las cuestiones vinculadas a la elección de autoridades partidarias. Buenos Aires, 25 de agosto de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las dos competencias —la nº 347.XXI, y la nº 390.XXI— versan sobre la contienda trabada entre el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca y el magistrado titular del Juzgado Electoral de la mencionada Provincia, a raíz de la inhibitoria librada por el primero de los nombrados.

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones de los dictámenes del señor Procurador Fiscal —fs. 13/14 de la Competencia nº 347.XXI— y el del señor Procurador General —fs. 39 de la Com-

petencia nº 390.XXI— que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se dirime la contienda planteada por la inhibitoria librada por el señor juez federal de primera instancia de Catamarca, declarando la competencia del señor juez provincial a cargo del Juzgado Electoral de dicha Provincia, a quien le serán remitidas las actuaciones, Competencia nº 390.XXI., en las que se dicta la presente sentencia. Remítase la Competencia nº 347.XXI. al juzgado de origen, previa agregación de una copia de esta resolución.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

GUILLERMO NARBAIZ Y NARBAIZ HNOS. Y CÍA. S.C.A. v. CITIBANCK N.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Cabe atribuir carácter definitivo a la decisión que importa privar a la apelante de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la excepción de incompetencia, considerando que si bien en los instrumentos constitutivos de la hipoteca y prenda, cuya revisión solicitaron los garantes, se había pactado la jurisdicción de los tribunales locales, la accesoriedad de aquéllas respecto del contrato de mutuo haría prevalecer la cláusula contenida en éste, por la que se atribuyó competencia a los tribunales extranjeros, pues no sólo se han alterado los términos de la petición inicial, efectuada por los constituyentes de la hipoteca y prenda en cuanto tales, sino que se invirtió la relación entre la obligación principal (mutuo) y sus accesorios (prenda e hipoteca) en contradicción con el sentido que la ley les asigna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca confirmó a fs. 284 la resolución de primera instancia de fs. 233, en cuanto había hecho lugar a la excepción de incompetencia opuesta por la demandada con base en que correspondía conocer en esta acción a los tribunales del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Para resolver de ese modo se tuvo en cuenta que si bien en los instrumentos constitutivos de la hipoteca y prenda cuya revisión solicitaron los garantes se había pactado la jurisdicción de los tribunales ordinarios de Bahía Blanca, la accesoriedad de aquéllas respecto del contrato de mutuo haría que prevalezca la cláusula contenida en éste por la que se atribuyó competencia a los tribunales extranjeros antes mencionados.

La actora recurrió de esa decisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la cual por las razones que expuso a fs. 334/340, rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley. Entre otras consideraciones, sostuvo dicho Tribunal que "pese a lo que afirman los actores, lo que persigue la demanda es la adecuación del contrato de mutuo y no meramente la revisión de la cláusula estabilizadora conformada según la ley 21.309 en el pacto celebrado en la República Argentina". Agregando más adelante que: "...en rigor, lo que los actores persiguen no es la adecuación de la «cláusula dólar» sino lisa y llanamente reducir por esa vía el monto de la deuda" (fs. 338 vta.). Y luego: "Resulta claro, pues, de la escritura hipotecaria que contiene la garantía dada al mutuo que éste es en moneda extranjera (v. fs. 6v/7) y que se utiliza la cláusula cuestionada (fs. 11) para su mantenimiento en esos términos. Cualquier modificación que se efectúe se refleja de manera inmediata en el mutuo y, por lo tanto, no es racionalmente posible separar la consideración del préstamo y la de la garantía consiguiente".

Finalmente, tras concluir que la materia del presente debía ser juzgada por los tribunales de Nueva York, señaló: "No es obstáculo para ello que la hipoteca contenga una cláusula de sometimiento a la

jurisdicción de los tribunales ordinarios de Bahía Blanca, pues esa previsión, a la luz de lo expuesto anteriormente, debe entenderse relativa a las cuestiones vinculadas con la propia constitución de la garantía real y eventualmente su ejecución, pero no puede llegar a servir para dirimir ante el juez local los problemas atingentes a la reducción misma de la deuda" (fs. 339).

Contra este pronunciamiento dedujo la actora recurso extraordinario a fs. 356/362, cuya denegatoria de fs. 374 ha dado lugar a la presente queja.

Se agravia la recurrente porque considera arbitrario el fallo en tanto le denegó la jurisdicción de los jueces argentinos para atribuirla a la justicia norteamericana, a pesar del contenido expreso de la convención que la había atribuido exclusivamente a la justicia ordinaria de la ciudad de Bahía Blanca. Dice que ello afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio. Entre otras consideraciones críticas de la sentencia, señala que la Suprema Corte provincial incurrió en una afirmación dogmática, que no se compadece con las constancias de la causa, al asimilar su pretensión de modificar la obligación de garantía —para la que se pactó la jurisdicción de los tribunales argentinos— con la de hacer lo propio con la obligación principal, para la cual estaba convenida la jurisdicción en los tribunales extranjeros. Agrega que no existe la posibilidad de escándalo jurídico, ya que la suma que deba transferirse al acreedor como resultado de la aplicación de la hipoteca y prenda de autos y la ley 21.309, es una contingencia que no modifica la obligación principal, cuyo *quantum* será materia de decisión por los tribunales extranjeros. Recuerda, por último, que la propia accionada admitió que el juez argentino debe ser quien entienda en la acción de ejecución de las garantías y el posible juicio ordinario posterior, y destaca que la materia de este litigio es equivalente a las defensas que podrían plantearse en dichos procesos.

A mi modo de ver, los agravios de la recurrente deben ser acogidos en esta instancia. Si bien la cuestión de que se trata ha sido resuelta por aplicación de normas de procedimiento local, ello no obsta, en el caso, a la admisibilidad de la vía extraordinaria elegida, en tanto el fallo no satisface sino en forma sólo aparente la necesidad —impuesta como exigencia constitucional— de ser derivación

razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa. Cabe, asimismo, atribuir alcance definitivo a esa decisión a los fines del art. 14 de la ley 48, toda vez que ella importa privar a la apelante de la jurisdicción de los tribunales argentinos para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional (cfr. Fallos: 301:615, consid. 5º, argum. *a contrario*).

Creo, en efecto, que el tribunal *a quo*, al igual que la Cámara local, ha partido del presupuesto de que una alteración en los alcances de las garantías reales establecidas en seguridad del mutuo importaría necesariamente variar la cuantía de la obligación del mutuario; y sobre esa base, han considerado los jueces de la causa que el pedido de los actores, relativo a la extensión de la garantía, debía entenderse referido a una reducción de la deuda principal, tópico que debería ventilarse ante los tribunales neoyorquinos.

Sin embargo, al razonar de esa manera, no sólo se alteran los términos de la petición inicial, efectuada por los constituyentes de la hipoteca y prenda en cuanto tales, sino que se invierte la relación entre la obligación principal (mutuo) y sus accesorios (prenda e hipoteca), en contradicción con el sentido que la ley les asigna (arts. 524, *in fine*, 525 y concs. del Código Civil, último párrafo, de la nota de Vélez Sársfield al art. 3112). Cualquier decisión que se adopte sobre la extensión de dichas garantías reales no afecta la magnitud de la obligación principal que vincula al mutuario. Por eso, nada impide que los jueces argentinos conozcan sobre la demanda referente al primer aspecto, ya que el pronunciamiento que se dicte sobre dicho punto no prejuzga ni compromete la dilucidación del segundo.

Cabe, pues, concluir que las razones esgrimidas por el *a quo* para apartarse del *pactum de foro prorrogando* expresamente estipulado por las partes en los instrumentos constitutivos de la prenda y la hipoteca —cuya validez no ha sido objetada—, no acuerdan apoyo suficiente a la decisión. Y es dable agregar, también, que ésta se muestra incoherente, como bien señala la apelante, al admitir la eficacia de aquel pacto en cuanto concierne a "las cuestiones vinculadas con la propia constitución de la garantía real y eventualmente su ejecución", pues el juicio sobre tales aspectos incluye, a mi ver, definir la

extensión de la garantía en cuanto a los bienes afectados y el monto hasta donde se ha de responder con ellos.

Por tanto, estimo que corresponde admitir esta presentación directa y dejar sin efecto la resolución de fs. 334/340 en cuanto ha sido materia de recurso, a fin de que se decida nuevamente la cuestión con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 29 de abril de 1985. — *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1987.

Visto los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Narbaitz, Guillermo y Narbaitz Hnos. y Cía. S.C.A. c/Citibank N.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a las que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 356/362 y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARIA J. LECTURIA DE IGLESIAS Y OTROS v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE EDUCACION)

EXPROPIACION: Utilidad pública y calificación por ley.

La declaración por el Estado de que un inmueble se encuentra sujeto a

expropiación no crea un derecho a favor de su propietario para obligar a aquél a hacerle efectiva, sino que es potestad del expropiante elegir el momento para ello, salvo que medie ocupación efectiva del inmueble, privación de uso o restricción del dominio, aspectos de hecho y prueba que no se desprenden de la mera existencia de una norma que califique de utilidad pública el bien (1).

CITIBANK N. A. v. NARBAITZ HNOS. Y CÍA. S.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que declaró inejecutable una sentencia extranjera fundándose en que, habiéndose establecido el control de cambio, la sentencia deviene inejecutable en dólares norteamericanos, y citando el art. VIII, 2-b del Convenio de Creación del Fondo Monetario Internacional y decreto-ley 15.970/56, toda vez que se halla en tela de juicio el alcance asignado a cláusulas de un tratado internacional del que la Nación Argentina es parte y el fallo impugnado es contrario a las pretensiones del apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró inejecutable una sentencia extranjera fundándose en que habiéndose establecido el control de cambios, la sentencia deviene inejecutable en dólares norteamericanos y citando el art. VIII, 2-b del Convenio de Creación del Fondo Monetario Internacional y decreto-ley 15.970/56, pues de acuerdo a aquella norma, las regulaciones de control de cambios que, en caso de existir, hubieran tenido en el caso aptitud para obstar a la ejecución serían las establecidas por los Estados Unidos, y no las impuestas por la Argentina, que tuvo en cuenta el juzgador.

---

(1) 17 de septiembre: Fallos 304:985, 988; causa "Gaudim, Mario y otra c/Estado Nacional (Congreso de la Nación)" de fecha 29 de julio de 1986.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró inejecutable una sentencia extranjera fundándose en que habiéndose establecido el control de cambios, la sentencia deviene inejecutable en dólares norteamericanos, pues de conformidad con los arts. 518 y 511 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si la condena no puede cumplirse se le obligará al vencido a la entrega del equivalente de su valor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 350, la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, revocó la resolución de primera instancia y, en consecuencia, declaró inejecutable la sentencia extranjera sobre la que versa el *sub examine*. Para así decidir, expresó el *a quo*, por todo fundamento, "que habiendo el Gobierno Argentino establecido el control de cambios ante la escasez de divisas —como la del dólar norteamericano—, y encontrándose esta divisa involucrada como moneda de pago en el contrato de préstamo celebrado entre el Citibank N. A. y la firma Narbaitz Hnos. y Cía. S.C.A., la sentencia deviene inejecutable en esa moneda de condena (art. VIII, 2-b del Convenio de Creación del Fondo Monetario Internacional y dec.-ley 15.970/56)".

Disconforme, el banco actor dedujo el recurso extraordinario obrante a fs. 363/372 que, a mi modo de ver, es procedente toda vez que se halla en tela de juicio el alcance asignado a cláusulas de un tratado internacional del que la Nación Argentina es parte y que el fallo impugnado es contrario a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que, tal como sostiene aquella parte, el citado art. VIII, 2-b no es aplicable al *sub lite*. A tal efecto, basta advertir que lo que allí se dispone es que los "contratos de cambio celebrados en la moneda de cualquier miembro que fueren contrarios a las regulaciones de control de cambios que ese miembro mantuviere o hubiere impuesto de conformidad a este con-

venio, no tendrán mérito ejecutivo en los territorios de otros miembros..." y, en tales condiciones, habida cuenta que el contrato de mutuo en cuestión fue celebrado en dólares estadounidenses, debe interpretarse que las regulaciones de control de cambios que, en caso de existir, hubieran tenido aptitud para obstar a la ejecución, obviamente serían las establecidas por los Estados Unidos y no las impuestas por la Argentina que tuvo en cuenta el juzgador

Si bien lo anterior es suficiente para dejar sin efecto la resolución apelada, creo oportuno poner de relieve que, según establece el art. 518, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, "si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos" y, por ende, debe estarse a lo dispuesto por el art. 511 del mismo ordenamiento en torno a que "si la condena no pudiera cumplirse se le obligará (al vencido) a la entrega del equivalente de su valor...", circunstancia que también torna arbitraria a dicha resolución.

Opino, por tanto, que cabe dejarla sin efecto en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver el expediente al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 2 de julio de 1987. — *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Citibank N.A. c/Narbaitz Hnos. y Cía. S.C.A. s/ejecución de sentencia extranjera".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a las que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 350. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

OSVALDO FERMIN VAZQUEZ
v. GRACIELA MONICA QUADRAROLI DE VAZQUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que otorgó la tenencia de un menor al padre si, al haber juzgado el caso conforme a las convicciones íntimas, éticas o religiosas de sus autores, prescindió de la verdad objetiva y decidió la cuestión atinente a los intereses del menor, sin que su persona y desarrollo espiritual, mental y psicológico, hubiera probado nada que tornara aconsejable el cambio de tenencia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que otorgó la tenencia de un menor al padre si su afirmación en cuanto a que el hecho de que la madre del menor viviera en concubinato no era por sí descalificante, no se compadece con la conclusión a que llega, habida cuenta de que ese fue el argumento central para descalificar la sentencia de la anterior instancia.

---

(1) 17 de septiembre.

JUAN ALBERTO OLIVERA y OTRA v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE DEFENSA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda que perseguía el pago de los haberes derivados de un beneficio de pensión militar, acordado en virtud de un acto que la autoridad administrativa dejó posteriormente sin efecto por razones de ilegitimidad, dado que se encuentran discutidos los alcances del art. 17 de la ley 19.549 con las modificaciones introducidas por la ley 21.686.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Pudo válidamente ser dispuesta en sede administrativa la revocación por razones de ilegitimidad del acto administrativo que acordó una pensión militar en los términos que autoriza el art. 17 de la ley 19.549 reformado por la ley 21.686, pues si bien el acto irregular se encontraba firme y consentido, los derechos subjetivos que eventualmente hubiese generado no se estaban cumpliendo al momento de su revocación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Luego de efectuar el relato de los antecedentes de estas actuaciones, los jueces de la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvieron que la cuestión a resolver, en el caso, se centraba en dilucidar si la autoridad administrativa estaba facultada para dejar sin efecto, como lo hizo, una resolución que involucraba derechos de particulares o, por el contrario, debió accionar judicialmente en demanda de la anulación del acto.

En tal orden de ideas, señalaron que a la fecha de dictado de la resolución de marras se hallaba vigente el art. 17 de la ley nº 19.549 en su redacción originaria, que prescribía que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debía ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa, excepto cuando éste hubiera *generado prestaciones en vía de cumplimiento.*

Como en la especie no se estaba en presencia de tal impedimento, siguieron diciendo, dado que la propia parte reconocía que nada había percibido a raíz del dictado en su favor del acto, pudo la autoridad militar disponer válidamente su revocación, razón por la cual dejaron sin efecto la sentencia del inferior y rechazaron la demanda incoada.

Contra lo así decidido interpuso el actor recurso extraordinario a fs. 91/100 vta., el que, previo traslado de ley, le fue concedido a fs. 107.

En su escrito de recurso el apelante refuta el actuar de los jueces en cuanto resolvieron el caso a la luz de lo establecido por el art. 17 de la ley nº 19.549 en su texto originario, pues sostiene que lo correcto hubiese sido aplicar el mencionado artículo pero con las modificaciones que le introdujo la ley nº 21.686.

De haberlo hecho así, expresa, hubieran advertido que en el caso concurrían las condiciones que impedían a la autoridad administrativa revocar su propio acto, y por ende, otra habría sido la suerte de su pedimento.

Estimo que el mencionado recurso es procedente (Fallos: 302:545) pero que, en cuanto al fondo del asunto, no asiste razón al recurrente.

Así lo considero, pues aun cuando el caso de especie fuera decidido a la luz de lo prescripto por el art. 17 de la mencionada ley 19.549 —según las modificaciones introducidas por la 21.686—, su pedimento no lograría éxito favorable.

En efecto, surge de tal disposición que los únicos casos en que la administración debe abstenerse de revocar o sustituir un acto, por razones de legitimidad, dentro de su órbita, serían aquellos en que el acto estuviera firme y consentido y *hubiese generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo.*

Si bien es cierto que el acto de marras quedó firme y consentido como también que generó un derecho subjetivo a percibir los haberes que le correspondían como causahabientes del soldado fallecido ascendido "post mortem", no es menos cierto que, en el caso, tales derechos no se estaban cumpliendo.

No dejo de advertir, ni la calidad de los derechos en juego ni, lícito es decirlo, las evidentes necesidades de quien los solicita, pero considero que no es posible admitir la tesitura que expone el nombrado Olivera sin transponer los límites razonables a los que corresponde ceñir las atribuciones de los jueces en la tarea de determinar los alcances de las expresiones lingüísticas contenidas en la ley.

Considero, por lo expuesto, que correspondería confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 8 de julio de 1987. *Jorge Tomás Médici.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Olivera, Juan Alberto y otra c/Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el fallo de primera instancia y rechazó la demanda que perseguía el pago de los haberes derivados de un beneficio de pensión militar, acordado en virtud de un acto que la autoridad administrativa dejó posteriormente sin efecto por razones de ilegitimidad.

2º) Que contra tal pronunciamiento los afectados interpusieron recurso extraordinario que fue concedido a fs. 107 y que es formalmente procedente por encontrarse discutidos los alcances del art. 17 de la ley 19.549 con las modificaciones introducidas por la ley 21.686 (Fallos: 302:545).

3º) Que según se señala en el dictamen de fs. 111/112, que este Tribunal comparte y a cuyas conclusiones se remite por razones de brevedad, la interpretación asignada por el *a quo* a las mencionadas disposiciones no contraría el texto legal y se ajusta a las constancias de la causa, en cuanto que si bien —como se aduce— el acto irregular se encontraba firme y consentido, los derechos subjetivos que

eventualmente hubiese generado no se estaban cumpliendo al momento de su revocación, con lo cual ésta pudo ser válidamente dispuésta por razones de ilegitimidad en sede administrativa, en los términos que autoriza el citado art. 17 de la ley 19.549 reformado por la 21.686.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 86/88 vta.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARIA COAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la aplicación del régimen jubilatorio y de retiro para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación que establece la ley 18.464, t.o. 1983, en tanto se cuestiona la interpretación y aplicación de normas de carácter federal.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

En principio, el solo hecho de continuar en actividad impide acogerse al régimen de retiro establecido por el art. 16 de la ley 18.464, t.o. 1983, para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La accionante, doña María Coan, que desempeñaba el cargo de prosecretaria administrativa en la Justicia Nacional del Trabajo, funciones en la que no consta que haya cesado, se presentó ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públi-

cos solicitando la aplicación en su caso de la ley 18.464 —t. o. 1983—, que establece el régimen jubilatorio y de retiro para los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

La solicitud le fue denegada en sede administrativa por no cumplir con la exigencia de la edad requerida y, por ello, la interesada articuló el recurso previsto en el art. 14 de la ley 14.236.

Los jueces de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a cuyo conocimiento arribaron las actuaciones, dictaron sentencia confirmando la denegatoria.

Contra lo así decidido dedujo la nombrada Coan recurso extraordinario a fs. 46/50 que le fue concedido, previo traslado de ley, a fs. 56 y que considero procedente en tanto en él se cuestiona la interpretación y aplicación de normas que el Tribunal de V. E. ha considerado de carácter federal (Fallos: 295:574; 297:262; 305:1149).

En cuanto al fondo del asunto, y por las razones que expondré, pienso que no asiste razón a la interesada.

Así lo considero, pues, por un lado, para rechazar sus argumentos referidos a la edad requerida para acceder al beneficio que pretende, basta observar que la ley 18.464 (t. o. 1983) —cuyo carácter especial fue reconocido por V. E., entre otros, en Fallos: 306:211— modifica la ley común, circunstancia ésta que surge en forma clara del texto de sus arts. 2º y 11.

Por otro lado, cualesquiera que fuera el sentimiento que susciten los argumentos expresados por la recurrente referidos a su situación laboral actual, ellos carecen, a mi juicio, de eficacia jurídica para invalidar lo afirmado por el *a quo* respecto a que el solo hecho de continuar en actividad le impediría, en principio, acogerse al régimen de retiro establecido por el art. 16 de la citada ley 18.464 (t. o. 1983).

Tampoco pueden prestarle sustento a su pretensión de acceder al retiro los antecedentes que invoca, en tanto la situación en que se encontraban sus titulares no es similar a la suya; la del ex juez, como ella misma lo afirma, difiere por el hecho de haber cesado en su cargo por causas ajenas a su voluntad, y al funcionario restante, en contra

de lo que afirma, no le fue concedido en definitiva retiro alguno (v. causa F.361-XX, sentencia del 27 de febrero de 1986).

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires. 12 de agosto de 1987. — *Jorge Tomás Médici.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Coan, María s/jubilación".

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARIA JOSEFA FRANCO DE QUIROZ
v. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la reapertura de la instancia administrativa en las actuaciones de un pedido de

pensión, si se privó a la actora de la posibilidad de alegar en defensa de sus derechos sin un fundamento acorde con la seriedad de las pruebas y de las articulaciones que aportara y expresara durante todo el trámite de las actuaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Surge de las presentes actuaciones que diligenciándose la solicitud de pensión pedida por la titular doña María Josefa Franco de Quiroz, y ante la contradicción existente entre los dichos de los testigos y lo afirmado por una de sus hijas respecto al motivo por el cual había hecho abandono del hogar conyugal, el señor fiscal de Estado, a fines de aclarar el punto, estimó debía levantarse, por la autoridad policial, un informe ambiental (v. fs. 61, 63, 64, 65, 67 y 74 del expediente administrativo agregado).

Como del contenido de dicho informe ambiental surgía que la peticionante convivía con un tercero, el directorio de la Caja con fundamento en ello y a la luz de lo prescripto por el inc. d), del art. 18, de la ley 1828 —según las modificaciones introducidas por la similar 2525—, desestimó la petición impetrada (v. fs. 77 vta., 81 y 82 del expediente citado).

Transcurridos más de dos años desde la fecha de dictarse dicha resolución, se presentó la interesada ante la autoridad previsional solicitando su revocación o, en subsidio, la reapertura de la instancia. Ambos pedidos fueron rechazados por la Caja (v. fs. 83/84, 84vta. 85, 86, 93/93 vta. y resolución nº 1104/83 obrante a fs. 104/105, todas de los autos citados).

El Poder Ejecutivo provincial, ante el cual concurrió la actora por vía del recurso de alzada, tampoco dio respuesta favorable a su pedimento.

Su suerte no varió en sede judicial. En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Mendoza, por mayoría, rechazó la acción procesal administrativa invocada, mediante la cual la peticio-

nante pretendía que luego de anular la resolución que le denegó la solicitud de pensión, el tribunal ordenara al organismo competente que le reconozca su derecho al beneficio o, en su defecto, se pronunciara por la viabilidad de la reapertura de la instancia administrativa.

Tanto para fundar su opinión contraria al progreso de la primera de tales pretensiones, cuanto para rechazar la restante, los magistrados hicieron hincapié en las constancias de hecho de la causa y en la interpretación que, a su juicio, cabía asignar a las normas locales que entendieron aplicables en la especie.

La circunstancia recién señalada obstaría, en principio, a la procedencia del recurso extraordinario deducido por la interesada a fs. 109/113 vta. y que le fuera concedido a fs. 124.

Creo, sin embargo, que la regla consiente que se haga excepción en la especie por mediar hechos que no cabe dejar de advertir y que poseen, a mi juicio, virtualidad suficiente para legitimar, en la medida que expondré, la apelación federal.

La referida limitación viene impuesta, según entiendo, por no resultar descalificable el decisorio recurrido en cuanto rechaza el pedido de nulidad impetrado, y por ende, no ordena reconocer a la interesada el derecho al beneficio.

Ello así, pues si bien no se me escapa el reproche que merece el actuar de las autoridades de la Caja que, pese a advertir que el caso tomaba un giro imprevisto no pusieron en conocimiento de la interesada la circunstancia que lo motivara a efectos de que alegue en defensa de su derecho, tampoco puedo dejar de señalar que la sentencia en este aspecto aparece lo suficientemente fundada para ponerla a resguardo de la tacha que se le endilga y que, además, la titular no se hace cargo, como es menester, de los argumentos dados por los jueces para rechazar su pedido de nulidad.

Distinto es mi parecer respecto al punto del dicisorio por el que se confirma el rechazo a la reapertura de la instancia administrativa, pues es en tal aspecto donde, a mi juicio, la sentencia muestra desvanecida su eficacia y, como consecuencia de ello, surge la viabilidad del presente recurso.

Considero, en efecto, que ninguno de los fundamentos que se sostuvieran para negar tal posibilidad —en sede administrativa o en la órbita judicial—, resulta suficiente frente al serio planteo de la interesada y a la especial naturaleza de los derechos en juego, para justificar el rechazo de la pretensión de reapertura de la instancia administrativa.

Así lo considero, pues en la primera de tales instancias, tanto la afirmación destinada a neutralizar la entidad de la testimonial ofrecida por la actora, cuanto la tenue fórmula esgrimida para quitar virtualidad al contenido de dicha prueba una vez producida, sólo demuestran el carácter sistemático de la actitud adoptada.

Por otra parte, con relación a lo resuelto en sede judicial, los argumentos dados por los jueces para fundar los votos que hicieron mayoría, a mi juicio, no condicen acabadamente, como debe ser, con las constancias de la especie.

Así lo considero, en tanto señalan que la única cuestión a resolver en la causa es "...si la administración denegó bien o mal la reapertura del proceso administrativo para recepcionar como nueva prueba la declaración de la hija de la accionante...", cuando es claro, como antes expresé, que tal prueba ya había sido producida ante la autoridad administrativa (v. punto 4, a fs. 103, del principal), y en cuanto, luego soslayando el contenido de la presentación de la interesada en demanda de la reapertura (v. especialmente fs. 95 y 95 vta. del exp. administrativo citado), afirman que dicho pedido se fundó "exclusivamente en la rectificación de la declaración de una hija de la peticionante...".

La antedicha reseña, que ilustra sintéticamente sobre el tortuoso itinerario que siguió el pedimento de la señora Franco de Quiroz, es claramente demostrativa, repito, de que a la nombrada se la privó de la posibilidad de alegar en defensa de sus derechos sin un fundamento acorde con la seriedad de las pruebas y de las articulaciones que aportara y expresara durante todo el trámite de estas actuaciones.

Tal proceder se muestra en colisión con los principios que el Tribunal reiteradamente encareció como orientadores en la aplicación de las leyes jubilatorias, especialmente el referido a la prudencia que

ha de emplearse antes de llegar a desconocer los beneficios que acuerda la seguridad social (Fallos: 280:75; 294:94; 303:857 y causa B. 448, L.XIX "Bolia, Amanda Emilia s/jubilación", sentencia del 22 de mayo de 1984, entre muchos otros).

En razón de ello, queda despejada, a mi ver, la perspectiva que remata en la posibilidad, previa apertura de la instancia pertinente, de un nuevo tratamiento del reclamo de la titular, sin que ello obste mínimamente, a tenor de la índole de imprescriptible que reviste el derecho que persigue, el tiempo que pueda haber dejado transcurrir para efectuar su presentación demandando dicha apertura.

Opino, por todo lo expuesto, y sin que ello implique pronunciamiento sobre el resultado a que pueda arribarse finalmente en estas actuaciones, que con el alcance indicado, corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 27 de julio de 1987. *Jorge Tomás Médici.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Franco de Quiroz, María Josefa c/Caja de Jub. y Pensiones de Provincia s/A.P.A.".

Considerando:

Que esta Corte comparte los términos del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que se remite y da por reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario deducido, se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado y se devuelven las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, proceda al dictado de una nueva. Costas por su orden (conf. art. 1º de las leyes 18.477, 19.038 y 19.490, aplicables por analogía).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ANIBAL FIDEL UBIRIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la reposición del actor como encargado de un registro seccional de la propiedad del automotor, fundándose en que la inconstitucionalidad del régimen legal cuestionado cede ante el sometimiento sin reservas del interesado a la norma que pretende impugnar, pues tal decisión encuentra apoyo en la apreciación de los hechos de la causa (1).

JOSE SIDERMAN Y OTROS v. NACION ARGENTINA Y OTRO

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

No corresponde admitir la negligencia, si se urgió el procedimiento con anterioridad al acuse respectivo, sin que dicho trámite fuera objeto de cuestionamiento oportuno por la contraria, por lo que no concurre el presupuesto fáctico configurativo de dicho instituto y contemplado en el art. 384 del Código Procesal (2).

JOSE SIDERMAN y OTROS v. NACION ARGENTINA y OTRO

NULIDAD PROCESAL.

Corresponde desestimar el planteo de nulidad de las diligencias practicadas en el extranjero en relación con una rogatoria, si al promoverse el incidente no se ha expresado el perjuicio sufrido ni mencionado las defensas que no se han podido oponer: art. 172 del Código Procesal (3).

---

(1) 22 de septiembre.
(2) 22 de septiembre.
(3) 22 de septiembre.

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 18 CAPITAL FEDERAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

La atribución de los jueces penales para reclamar la competencia de la que se crean asistidos, tiene como presupuesto la existencia de un procedimiento válidamente iniciado ante el propio magistrado que requiere la inhibición de otro. Tal procedimiento puede ser un sumario por los mismos hechos investigados en otra causa, o una cuestión de competencia propuesta por parte legitimada para hacerlo ante el juez que luego expide la solicitud de inhibitoria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

La cuestión de competencia no ha sido correctamente propuesta si ante la presentación de la parte legitimada solicitando que planteara la inhibitoria, al juez provincial, el de instrucción libró el correspondiente oficio sin dictar ninguna decisión motivada y omitiendo escuchar previamente al Ministerio Público en los términos de los arts. 51 y 52 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

Que según conocida doctrina del Tribunal, la atribución de los jueces penales para reclamar la competencia de la que se crean asistidos tiene como presupuesto la existencia de un procedimiento válidamente iniciado ante el propio magistrado que requiere la inhibición de otro. Tal procedimiento puede ser un sumario por los mismos hechos investigados en otra causa, o una cuestión de competencia propuesta por parte legitimada para hacerlo ante el juez que luego expide la solicitud de inhibitoria (Fallos: 284:153). Ello exige que los magistrados procedan con arreglo a las normas que prevé la ley de procedimientos aplicable para el trámite de estas cuestiones, en el caso, las del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Que ante la presentación de la parte legitimada solicitándole que planteara la inhibitoria al juez provincial de Santa Fe, el juez de instrucción libró el correspondiente oficio sin dictar ninguna decisión motivada y omitiendo escuchar previamente al Ministerio Público en los términos de los arts. 51 y 52 del código antes citado (confr. certificación de fs. 23), defecto que no puede ser salvado con la agregación de la copia de una decisión similar dictada con motivo de la inhibición planteada respecto de otras causas similares a la presente. En tales condiciones la cuestión de competencia no ha sido correctamente propuesta al magistrado provincial en los términos de la doctrina citada en el considerando anterior.

Por ello, devuélvanse las actuaciones al titular del Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nº 18 de la Capital Federal. Hágase saber al titular del Juzgado de Instrucción de Tercera Nominación de Santa Fe.

JOSÉ SEVERO CABALLERO. — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

BANCO DE ENTRE RIOS v. ASTILLEROS MESTRINA S.A. DE CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES NAVALES I.C. Y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la pretensión del ejecutante de que se computara la mora desde una fecha anterior y la desvalorización de acuerdo con los índices oficiales, aunque los agravios del apelante remitan al examen de cuestiones de hecho, derecho común y procesal, si el Tribunal ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado de la controversia de acuerdo con las constancias de la causa (1).

---

(1) 22 de septiembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al tratar el tema referente a la prueba de la recepción de la comunicación cursada (segundo párrafo del art. 509 del Código Civil) y juzgar que ella era de fecha anterior al certificado del saldo deudor de la cuenta corriente bancaria que se ejecuta y que el importe consignado en el telegrama diferiría del reclamado en el documento, colocó al ejecutante en peor situación que si la demandada hubiera contestado el mandamiento de intimación de pago y citación de remate.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Al haber negado carácter interpelativo a una pieza sobre la base de argumentos ambiguos, la Cámara emitió una decisión que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, ya que no sólo se expidió sobre temas no propuestos por la demandada, sino que no examinó tampoco si las diferencias de montos entre el telegrama y el certificado de deuda obedecieron a la distinta fecha de su expedición y el agregado de los accesorios pertinentes en función del lapso transcurrido entre uno y otro.

PASTORA ERNESTINA PEREZ DE GONZALEZ v. NACION ARGENTINA (ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Procede el recurso extraordinario si el tribunal estudió el problema de fondo a pesar de la referencia a los defectos que atribuyó al memorial (1).

---

(1) 22 de septiembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Son de naturaleza federal las normas que integran el sistema de retiros y pensiones militares (1).

JACINTO EUSTAQUIO TIBURCIO SANCHEZ SANTAMARIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Si bien en principio, lo atinente a la procedencia del reajuste por depreciación monetaria, remite al examen de una cuestión de hecho, prueba y derecho común, ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no constituye óbice para que la Corte pueda conocer en un planteo de esa naturaleza cuando su ponderación se traduce en un evidente menoscabo de la integridad del crédito del acreedor garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Debe concederse la corrección numeraria a fin de salvaguardar la justicia y la garantía de la propiedad, cuando ese denominador común que es el dinero ha sido afectado por la progresiva depreciación monetaria, de modo tal que de abonarse la prestación debida nominalmente —en circunstancias que *prima facie* no pueden ser imputadas por entero al acreedor— se vería frustrada su finalidad esencialmente alimentaria, con desmedro del principio de movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la Constitución Nacional (3).

---

(1) Fallos: 302:404, 1639.
(2) 22 de septiembre. Fallos: 308:1042, 1694.
(3) Fallos: 296:228; 303:645.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El reconocimiento del reajuste monetario deriva de la variación del valor de la moneda, que se da con independencia de la situación de mora (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener el pago del reajuste por depreciación monetaria de haberes de retiro diplomático, si la nota tomada en cuenta como causa imputable al beneficiario en la percepción tardía de sus haberes de retiro no tiene relevancia a los efectos de considerar al actor culpable de la demora y eximir a la administración de pagar lo adeudado debidamente actualizado, por lo que no se verifican las circunstancias previstas en el art. 5º de la ley 21.864.

JAIME JUAN ESPINOSA GAMBOA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

El recurso ordinario del art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58 se refiere a las sentencias definitivas dictadas en causas sobre extradición de criminales reclamados por países extranjeros.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

El recurso ordinario del art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto ley 1285/58 no comprende a la resolución sobre competencia para conocer en el procedimiento de extradición pasiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

La doctrina conforme a la cual el auto que resuelve una cuestión de competencia reviste, en relación a ese punto, el carácter de sentencia defini-

---

(1) Fallos: 310:752, 1110.

tiva contra la que se puede interponer el recurso extraordinario, resulta aplicable cuando la decisión importa denegatoria del fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

El art. 100 de la Constitución Nacional, al prescribir que "corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por... los tratados con las naciones extranjeras..." se está refiriendo, exclusivamente, a los tribunales federales en el sentido estricto, es decir a aquellos que además de tener competencia federal, son denominados de esa forma por la ley de organización.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

La extradición pasiva, es decir, la solicitada por un país extranjero, es de competencia de los jueces federales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

Los jueces en lo penal económico no son competentes para conocer en un procedimiento de extradición pasiva.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por su Sala 1ª, confirmó la resolución por la que se declaró la competencia del fuero para conocer del procedimiento de extradición pasiva de Nolberto Poblete Aguilera o Jaime Juan Espinoza Gamboa, requerido por la República de Chile para el cumplimiento de la pena que se le impusiera por el delito de tráfico ilegal de estupefacientes (fs. 200/201 del principal).

Contra esa decisión interpuso el defensor particular los recursos ordinario y extraordinario de apelación contenidos en el escrito de fs. 206/214 de aquel cuerpo, cuya denegatoria (fs. 218) originó la presentación de esta queja.

Considero que el recurso ordinario del art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58 ha sido bien denegado porque, como lo señalara el *a quo* en el auto respectivo, se refiere a las sentencias definitivas dictadas en causas sobre extradición de criminales reclamados por países extranjeros y no comprende resoluciones como la cuestionada en el caso (Fallos: 286:87), ya que V.E. tiene dicho que no cabe hacer extensivas al respecto las excepciones admitidas en materia de recurso extraordinario (Fallos: 300:372).

En cambio, pienso que la apelación federal conjuntamente deducida es, desde el punto de vista formal, procedente. Ello porque la doctrina de esta Corte conforme a la cual el auto que resuelve una cuestión de competencia reviste, en relación a ese punto, el carácter de sentencia definitiva contra la que se puede interponer el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 191:170; 203:72 y 242; 205:43; 266:212; 270:420, entre otros), resulta aplicable cuando la decisión importa denegatoria del fuero federal (Fallos: 181:85; 188: 461; 189:154; 195:177 y muchos otros), extremo que, a mi juicio, concurre en el *sub lite*.

Así es, según lo entiendo, porque si bien la Justicia Nacional en lo Penal Económico reviste naturaleza federal cuando conoce de asuntos que, por la materia, son de ese carácter, lo cierto es que el art. 100 de la Constitución Nacional, al prescribir que "corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos —y en materia penal no hay otras que la de extradición pasiva— por... los tratados con las naciones extranjeras...", se está refiriendo, exclusivamente, a los tribunales federales en sentido estricto, es decir, a aquellos que además de tener competencia federal son denominados de esa forma por la ley de organización.

Lo hasta aquí expuesto acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario adelanta, sin duda, cuál ha de ser la opinión de este Ministerio Público en cuanto al fondo, el que paso a abordar.

Ya en el caso de Leopoldo Thiernesse (Fallos: 95:14), el Tribunal tuvo oportunidad de señalar "que la detención preventiva solicitada por el Juez de Instrucción de Lieja (Bélgica) con arreglo al tratado entre la República y el gobierno de Bélgica, de que se ha

hecho mérito en los autos, no puede considerarse en otro carácter que en el de un acto preparatorio del pedido de extradición cuyo conocimiento pudiera corresponder a otro juez que el federal competente para conocer de dicha extradición, por tratarse de un caso regido por un tratado y por ser un acto de la soberanía nacional acordar o negar la extradición y estar así interesadas en el asunto las relaciones internacionales (art. 100, Constitución Nacional; art. 2º inc. 1º, y art. 12 ley nº 48; artículos 646, 652, 656 y 659 del Código de Procedimientos Criminales; arg. art. 3º, inc. 4º, ley nº 4055; fallos de esta Corte, tomo 2, pág. 258; tomo 59, pág. 368; tomo 61, pág. 35)".

Muy posteriormente y en el mismo sentido, V.E. estableció "... que, como dictamina el Sr. Procurador General y lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 238:329, la extradición pasiva, es decir, la solicitada por un país extranjero a las autoridades argentinas, es de competencia de los jueces federales. Así se desprende de lo dispuesto en los arts. 652, pár. 3º, primera parte, 656, 659 del Código de Procedimientos en lo Criminal"; y "que los jueces de sección a que dichas normas legales se refieren son los actuales jueces nacionales en lo criminal y correccional federal, quienes han conservado la competencia que tenían al sancionarse la ley 13.998 (art. 43) y el decreto-ley 1285/58, ley 14.467 (art. 41). La modificación introducida por el art. 1º de la ley 14.180 contempla supuestos ajenos al caso en cuestión..." (Fallos: 242:430, criterio reiterado en Fallos: 265:360).

Pues bien, con arreglo a tal jurisprudencia de esta Corte y sobre todo si se repara en las razones por las cuales la Constitución Nacional (art. 100) y la ley (arts. 652, 656 y 659 del Código de Procedimientos en lo Criminal) han otorgado competencia a la justicia federal para entender en los procedimientos de extradición pasiva, se advierte que jueces como los del fuero penal económico, que además de ser magistrados federales también revistan el carácter de jueces ordinarios de la Capital Federal, no son aquellos a los que se ha deferido intervención en este tipo de causa, máxime teniendo en cuenta que "esa doble naturaleza de la aludida magistratura no significa que los jueces que la integran tengan competencia federal amplia. Por el contrario, sólo integran el fuero especial para el juzgamiento de delitos tipificados en leyes federales —como el contra-

bando o el monopolio— cuyo conocimiento les ha sido específicamente atribuido (conf. doctrina de Fallos: 265:194)..." (Fallos: 295:394).

Por ello y habida cuenta de que las leyes relativas a la competencia de la Justicia en lo Penal Económico no contienen disposición alguna que autorice a extenderla a procedimientos como el de que se trata (arg. de Fallos: 295:399), opinó que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, dejar sin efecto la resolución recurrida y declarar la competencia del fuero en lo criminal y correccional federal para que continúe la tramitación de la causa (art. 16 de la ley 48). Buenos Aires, 10 de julio de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Nolberto Poblete Aguilera en la causa Espinoza Gamboa, Jaime Juan s/extradición", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte y hace suyos los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, que se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se resuelve:

1º) Declarar bien denegado el recurso ordinario de apelación deducido por la defensa de Nolberto Poblete Aguilera.

2º) Hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario copiado a fs. 14/22 y revocar la resolución obrante a fs. 200/201 vta. del principal, que confirmó la decisión que no hizo lugar al pedido de incompetencia, declarándose la nulidad de todo lo actuado por ante la justicia en lo penal económico de esta ciudad.

3º) Declarar la competencia de la justicia en lo criminal y correccional federal de esta capital, a fin de que prosiga con el trámite de las presentes actuaciones (art. 16 de la ley 48).

Notifíquese, hágase saber a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y por su intermedio al Juzgado Nº 7 del fuero, y remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que determine el juzgado que deberá intervenir.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

RIVA S.A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Demandándose a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por incumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de obra pública, la índole de la relación jurídica constitutiva de la causa de la pretensión y la calidad de la persona demandada pone en juego la regla general contenida en el art. 97 de la ley 19.987, con la remisión al art. 46 del decreto-ley 1285/58 —modificado últimamente por la ley 22.093— de la que resulta la competencia de la justicia nacional en lo civil.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

El art. 80, inc. 3º, de la ley 1893 habilita a los jueces civiles para entender en las cuestiones de carácter contenciosoadministrativo donde la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires es parte y que exceden el ámbito en el que la Cámara respectiva interviene por vía de recurso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La remisión a la ley 19.809 que surgía del art. 97 de la Ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (19.987) quedó sin

virtualidad a partir de la sanción de la ley 21.203 (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

El art. 97 de la Ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (19.987) no puede ser interpretado como una remisión abierta a toda clase de cambios legislativos que en el futuro pudieran sucederse según pautas cambiantes que el legislador no estaba en condiciones de prever (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

El art. 97 de la ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (19.987) sólo adquiría sentido en el marco de un sistema que contemplaba la distribución de la competencia primordialmente en razón de la cuantía, que al desaparecer le restó eficacia como norma de deslinde jurisdiccional (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Puestos en relación al art. 80, inc. 3º, de la ley 1893 con las normas que desde el art. 60 de aquélla, han reconocido al fuero civil una competencia genérica y residual para entender en los asuntos regidos por las leyes civiles surge que —en el estado actual de la legislación— y salvo disposiciones que atribuyan a otros fueros de manera expresa el conocimiento de determinadas causas en las que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sea parte, todas las restantes corresponden de modo originario o por vía de revisión a los tribunales civiles de la Capital Federal (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Tanto la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, como el señor juez a cargo del Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 47, ambos de esta Capital Federal, se declararon incompetentes para continuar interviniendo en el juicio. En tales

condiciones corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto de competencia por ser el único órgano jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

A mi modo de ver, resulta de aplicación al caso la reiterada doctrina de este Tribunal, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ha establecido que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (v. doctrina de la sentencia del 23 de agosto de 1984 recaída en Competencia Nº 83 L. XX. "El Carrito S.R.L. c/Greco, Juan Carlos s/daños y perjuicios"; sentencia de fecha 1º de octubre de 1985, competencia nº 477 "Construcciones Lama S.A. c/Segba s/cobro de pesos", entre muchos otros).

En el caso, la sociedad "Riva S.A." promovió acción contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por cobro de sumas de dinero adeudadas por la accionada en concepto de actualización e intereses devengados por incumplimiento en el plazo convenido de las obligaciones derivadas de un contrato de obra pública, y reseñadas en el pliego de condiciones adjunto a la demanda.

En mi opinión, de acuerdo con la exposición de hecho y aún el derecho invocado en la acción iniciada, la solución del caso exige fundamentalmente interpretar, por un lado, las cláusulas y condiciones particulares y generales del contrato relativo a la construcción de cinco escuelas adjudicada a la empresa actora, y por otro, disposiciones de la Ley de Obras Públicas.

Advierto, asimismo, que las estipulaciones mediante las cuales se contrataran las obras y servicios en cuestión, remiten a su vez a cláusulas especiales y pliego tipo de bases (v. fs. 1/2); convención que importa relacionar a las partes en mayor medida al derecho público vinculado a las obras públicas, que al derecho privado, relativo a la locación de obra (v. sentencia del 6 de marzo de 1986, Comp. 635 L.XX. "Entel. c/Cía. de Seguros del Interior S.A. s/cobro de pesos").

Siendo ello así, se impone destacar que el artículo 97 de la ley 19.987 —Ley Orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos

Aires— establece que todos aquellos procesos nacidos de la actividad del municipio de esta Capital Federal, aún la que se manifiesta en el ámbito del derecho público, se sustanciarán ante los juzgados nacionales de primera instancia en lo Civil, o Especial en lo Civil y Comercial, según corresponda. Ahora bien, la ley 22.093 modificatoria del art. 46, inc. a), del decreto-ley 1285/58 y consecuentemente del texto de la ley 19.809 que lo ordenara con anterioridad (v. art. 2º de la misma) dispone la competencia de los tribunales especiales en lo civil y comercial exclusivamente para los supuestos en ella contemplados, entre los cuales se encuentran aquellos en los que se debaten cuestiones vinculadas, entre otras, al contrato de locación de obra.

Advierto, sin embargo, de acuerdo con lo expuesto, que la relación jurídica que sirve de fundamento a la *litis*, no configura estrictamente un contrato de locación de obra, desde que la misma es regida por un sistema legal especial, invocado por la propia actora. Siendo ello así, cabe a mi modo de ver apartar de la norma especial del referido art. 46 a) del decreto-ley 1285/58 (t.o. ley 22.093) y atribuir por aplicación de los principios generales que surgen de los arts. 97, primera parte, de la ley 19.987 y 43 del decreto-ley 1285/58, en razón de la materia y de la persona demandada, el conocimiento residual del proceso a la Justicia Nacional en lo Civil, ello sin perjuicio de poner de manifiesto la improrrogabilidad de la jurisdicción atribuida a los jueces nacionales por razón de materia (art. 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por todo lo expuesto, soy de opinión que debe continuar entendiendo en esta causa la Justicia Nacional en lo Civil de esta Capital Federal, por intermedio de su Juzgado Nº 10. Buenos Aires, 16 de septiembre de 1986. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil como el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de

Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 47, de la Capital Federal, se han declarado incompetentes para entender en la presente causa. En consecuencia, corresponde a esta Corte dirimir el conflicto negativo de competencia planteado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley nº 1285/58.

2º) Que, sobre el particular, el Tribunal comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan aquí por reproducidos en razón de brevedad, en cuanto a que la índole de la relación jurídica constitutiva de la causa de la pretensión de la actora —un contrato de obra pública— y la calidad de la persona demandada —la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires— ponen en juego la regla general contenida en el artículo 97 de la ley nº 19.987 con la remisión al artículo 46 del decreto-ley 1285/58 —modificado últimamente por la ley nº 22.093— y de las que resulta la competencia de la justicia civil para entender en el *sub-lite*.

3º) Que, sólo a mayor abundamiento, cabe añadir que el criterio atributivo de competencia al fuero civil, proveniente de la aplicación de los principios legales expuestos precedentemente, se ve robustecido a la luz del artículo 80, inciso 3º, de la ley 1893, norma que no ha sido derogada y cuya interpretación tradicional —admitida por la jurisprudencia de la Corte— habilita a los jueces civiles para entender en las cuestiones de carácter contenciosoadministrativo donde, como en el caso, la Municipalidad es parte, y que exceden el ámbito en el que la Cámara respectiva interviene por vía de recurso (conf.: plenario "Escorihuela de Escorihuela, Adela c/Municipalidad de la Capital" de fecha 26 de septiembre de 1940; dictamen del Procurador General en Fallos: 287:258).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara la competencia de la justicia nacional en lo civil para continuar entendiendo en la causa, a cuyo efecto ésta será remitida al Juzgado Nº 10 de ese fuero. Hágase saber a la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y al señor juez a

cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 47.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — JORGE ANTONIO BACQUÉ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que tanto la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, como el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 47, ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes para entender en estas actuaciones. En consecuencia, esta Corte debe dirimir el conflicto planteado, conforme a lo prescripto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que la actora demandó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por cobro de una suma de dinero que ésta le adeudaría a consecuencia de un contrato de obra pública en el que se adjudicó a aquélla la construcción de cinco edificios escolares.

3º) Que el art. 97 de la ley 19.987 estableció que todas las causas originadas por la actividad de la Municipalidad, que se manifieste por actos de contenido general tanto en el ámbito del derecho público, como del derecho privado, o individual, o por hechos, se sustanciarán por vía de acción con arreglo a las formas de juicio previstas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil o especial en lo civil y comercial de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda de acuerdo con la ley 19.809. Después de enunciado

el principio se regulaban diversos casos particulares, detallados en siete incisos.

4º) Que la mencionada ley 19.809 fijaba la competencia de la justicia especial en lo civil y comercial con un criterio que —en lo fundamental y excepto los casos de locación de cosas, otras hipótesis de desalojo, prenda con registro y hallazgo de bienes abandonados o perdidos— se atenía al monto de los juicios. Este sistema de distribución de la competencia entre los fueros civil y especial en lo civil y comercial desapareció con la sanción de la ley 21.203, a partir de la cual se asignó al segundo el conocimiento de asuntos sólo determinados por la materia. La ley citada en último término fue, a su vez, reemplazada por la ley 22.093 —actualmente vigente— norma ésta que también atribuyó competencia a los juzgados especiales en lo civil y comercial exclusivamente *ratione materiae*, a cuyo efecto les impuso conocer de temas anteriormente reservados a la justicia civil.

5º) Que lo hasta aquí reseñado evidencia cómo la remisión a la ley 19.809 que surgía del art. 97 de la ley orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, quedó sin virtualidad a partir de la sanción de la ley 21.203.

En efecto, aquel artículo no puede ser interpretado como una remisión abierta a toda clase de cambios legislativos que en el futuro pudieran sucederse, según pautas cambiantes que el legislador no estaba en condiciones de prever. Por el contrario, tal precepto sólo adquiría sentido en el marco de un sistema que contemplaba la distribución de la competencia primordialmente en razón de la cuantía, que —al desaparecer— le restó eficacia como norma de deslinde jurisdiccional.

6º) Que cabe destacar que tampoco sería posible organizar un reparto de competencias en el tema examinado sobre la base de reconocer vigencia sólo a aquellas prescripciones que —entre las actuales— presentan similitudes con aspectos de la derogada ley 19.809. Ello llevaría —por razón de coherencia— a no dar eficacia a otros preceptos que no trasuntan semejanza alguna con la citada ley

19.809, a la que se remitió el art. 97 de la ley 19.987. Y, por sobre todo, traduciría el improcedente propósito de construir un sistema de adjudicación de competencias que ya no sería el de la ley 22.093, sino el producto de una pura creación —hecha de fragmentos dispersos de una y otra— no compatible con los límites que, en materia regida por el principio de legalidad, como la de la competencia judicial, reconoce la actividad interpretativa e integrativa de la jurisprudencia.

7º) Que varias salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil han abordado uno de los aspectos de la cuestión aludida, considerándolo en el mismo sentido del presente fallo. En efecto, al resolver sobre la competencia para entender en las ejecuciones fiscales de deudas municipales, señalaron los jueces de aquel tribunal que al ser derogada la ley 19.809 había quedado sin sustento la remisión que contenía la ley orgánica municipal, pues a partir de entonces la distribución de la competencia no fue hecha en razón del monto, sino exclusivamente *ratione materiae*. En consecuencia, fue declarada la competencia de los juzgados civiles para entender en aquéllas.

8º) Que sentada la ineficacia actual del art. 97 de la ley 19.987 —en aquello en que se remite a la derogada ley 19.809— el tema de la competencia debe ser resuelto de conformidad con los principios generales que rigen en materia de litigios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. En este punto debe recordarse que el art. 80, inc. 3º, de la ley 1893, estableció que la Cámara de Apelaciones en lo Civil conocería en última instancia de los recursos contra las resoluciones de la Municipalidad en asuntos de carácter contenciosoadministrativo y que dicho Tribunal interpretó que las cuestiones administrativas en las que la Municipalidad era parte, pero que no concernían al ámbito en el cual la Cámara sólo podía intervenir por vía de recurso, pertenecían a la competencia de los jueces civiles, quienes intervendrían directamente en ellos (conf. plenario "Escorihuela de Escorihuela, Adela c/Municipalidad de la Capital", mencionado en el dictamen del Procurador en Fallos: 287:258). Tal marco normativo no fue alterado por la ley 19.987, que se limita

a precisar y sistematizar sus elementos, complementándolos en algunas hipótesis. Por ello, al devenir ineficaz la asignación de competencia formulada por el art. 97, párrafo primero, de la mencionada ley, aquélla ha de reglarse de conformidad con los principios deducibles del art. 80, inc. 3º, de la ley 1893, según la interpretación que ha recibido tradicionalmente y ha sido citada con aprobación por la jurisprudencia de la Corte.

9º) Que, como se advierte, la intención legislativa ha sido atribuir primordialmente al fuero civil el conocimiento y decisión de las cuestiones regidas por el derecho público municipal de la Capital Federal. En consecuencia, no importan ningún obstáculo a la intervención de este fuero en el litigio, los aspectos relevantes de derecho público que ofrece el contrato que le da motivo.

10) Que, aclarado lo anterior, cabe añadir que puestos en relación al art. 80, inc. 3º, de la ley 1893, con las normas que desde el art. 60 de aquélla, han reconocido al fuero mencionado una competencia genérica y residual para entender en los asuntos regidos por las leyes civiles, surge que, en el estado actual de la legislación, y salvo disposiciones que atribuyan a otros fueros de manera expresa el conocimiento de determinadas causas en las que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sea parte, todas las restantes corresponden de modo originario o por vía de revisión a los tribunales civiles de la Capital Federal.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara la competencia de la justicia nacional en lo civil para continuar entendiendo en la causa, a cuyo efecto ésta será remitida al Juzgado Nº 10 de ese fuero. Hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, y al señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 47.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

BENJAMIN CORRALES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

No es competente la justicia federal para entender en la causa en la que se investiga la presunta comisión del delito de lesiones culposas que se habría cometido como consecuencia del vuelco de un vehículo perteneciente al Ejército Argentino, si el daño sufrido por el automotor no parece como el resultado directo de una acción típica y el hecho no encuadra en aquellos que estorban o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación (1).

HUGO VICENTE BARROS v. BOROQUIMICA S.A.M.I.C.A.F.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Debe darse preeminencia a la jurisdicción que ha prevenido en la causa, si ambos magistrados fundan en definitiva su jurisdicción en la circunstancia de encontrarse los yacimientos cuestionados dentro de sus respectivos territorios, siendo que históricamente ambas provincias han intentado dirimir diferencias limítrofes en la zona, sin que hasta la fecha se encuentren definitivamente dilucidadas por los órganos competentes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

Para que proceda la jurisdicción federal por distinta vecindad es necesario que la invoque el vecino de extraña provincia, por cuanto a nadie le es dado declinar los jueces de su propio fuero.

---

(1) 24 de septiembre - Fallos: 281:94; 304:1407 y 1517; 306:366, 825. Causa "Aguirre, Froilán Hugo" de fecha 17 de febrero de 1987.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Tanto el señor juez a cargo del Juzgado de Minas de la Ciudad de Salta, como el señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca, se declararon competentes para entender en este juicio. En tales condiciones corresponde a V.E. dirimir el presente conflicto de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al objeto de este proceso debo señalar que el actor promovió acción declarativa ante el Juzgado Federal de Catamarca con el fin que se hiciera cesar toda restricción, perturbación o perjuicio que pudiera afectar el permiso exclusivo que fuera otorgado a su favor por el señor juez de Minas de la Ciudad de Catamarca, para realizar exploraciones y cateos en búsqueda de minerales de primera y segunda categoría en la superficie que reseña. Por su parte la sociedad Boroquímica S.A.M.I.C.A.F. al tomar conocimiento por vía indirecta de aquella demanda, plantea inhibitoria ante el referido Juzgado de Salta, la que es admitida por el mismo (v. fs. 86/91), pero rechazada por el juez federal de Catamarca (v. fs. 145 y vta. del expte. nº 134/87).

A mi modo de ver, las cuestiones debatidas en este juicio resultan sustancialmente análogas a las tenidas en cuenta por esta Corte al dictar sentencia el 6 de agosto de 1985, Competencia 366, L. XX, "Juez Int. de 1ra. Inst. en lo Civil y Com. 9a. Nominación, Dr. N. Esquiú de la Ciudad de Salta al Sr. Juez de Minas y Paz Letrado de la Capital de Catamarca en Expte. 11.691/83 s/Solicitud de Constitución Grupo Minero «Diablillos» s/inhibitoria" —en remisión al dictamen de esta Procuración General—, cuyos fundamentos doy por reproducidos por razones de brevedad. En efecto, tal como allí se sostuvo, ambos magistrados fundan en definitiva su jurisdicción en la circunstancia de encontrarse los yacimientos cuestionados dentro de sus respectivos territorios. Ahora bien: históricamente ambas provincias han intentado dirimir diferencias limítrofes en la zona, sin que hasta la fecha se encuentren definitivamente dilucidadas por los órganos compe-

tentes. Es evidente entonces que en la cuestión sometida a decisión del Tribunal subyace una controversia de límites interprovinciales, que en orden a la previsión del artículo 67, inciso 14, de la Constitución Nacional, no puede ser dilucidada por el mismo.

Esta circunstancia, sin embargo, no puede constituir un obstáculo insalvable a los fines de la determinación del juez competente para intervenir en dichas causas. A ese fin entonces, de acuerdo con lo expuesto en el citado precedente, debe darse preeminencia a la jurisdicción que ha prevenido en las causas, sea en materia política, administrativa o fiscal (v. sobre el particular Jorge M. Gondra "Jurisdicción Federal" página 433 y jurisp. allí citada). En el caso tal situación se configura a mi juicio respecto a la justicia de la Provincia de Salta (v. fs. 11/17 y 31 de éstos; y fs. 3/5 del expediente agregado nº 134/87).

Advierto finalmente que ha establecido reiteradamente esta Corte, que para que proceda la jurisdicción federal por distinta vecindad es necesario que la invoque el vecino de extraña provincia por cuanto a nadie le es dado declinar los jueces de su propio fuero (v. sobre el particular sentencia del 23 de abril de 1987, S. 269, L. XXI, "Spezano de Martín, Rosa María y otra c/Bonardo de Martín, Catalina s/div. de condominio" y jurisp. allí citada —que remite al dictamen de esta Procuración General—.

En el caso, tal como surge del escrito de demanda la parte actora pretendió declinar la jurisdicción ordinaria de la Provincia de Catamarca —de la cual reviste el carácter de vecino— hacia la justicia federal de la misma (v. fs. 48 vta. del expte. agregado 134/87). No puedo dejar de señalar que dicha pretensión en tales términos y en aquellas circunstancias, resultaba improcedente desde que en definitiva el vecino de distinta provincia debe ser demandado siguiendo el fuero común, y es él quien se encuentra legitimado para alegar o no la excepción (v. sentencia del 1º de octubre de 1985, L. 141, L. XX, "Lugo, Carlos Ramón y otros c/Costas Argentinas Soc. Coop. Viv. Ltda. y otros s/escrit. o reintegro" que remite al dictamen de esta Procuración General) y desde que hasta el presente el actor no ha declinado específicamente —como era exigible— la jurisdicción ordinaria de la Provincia de Salta, corresponde que la misma siga conociendo en el juicio.

Por ello soy de opinión que la inhibitoria planteada ha de prosperar, debiendo el señor juez de Minas de la Provincia de Salta continuar entendiendo en los autos principales. Buenos Aires, 9 de septiembre de 1987. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, que se da por reproducido en razón de brevedad.

Por ello, se dirime la contienda planteada por la inhibitoria librada por la señora juez a cargo del Juzgado de Minas de la Ciudad de Salta, declarando la competencia de dicha magistrada para entender en las actuaciones, las que serán remitidas. Hágase saber al señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ENRIQUE HORACIO RUIZ v. NORBERTO GROSSI y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo extensiva la condena de resarcimiento por un accidente de tránsito a la aseguradora citada en garantía, si de conformidad al contrato, aquélla no indemnizaría los siniestros producidos por el vehículo si éste era conducido por persona no habilitada para el manejo de esa categoría de automotores —pick up— por autoridad competente. En el ordenamiento de la Capital Federal, la

habilitación para conducir automotores particulares no autoriza a hacerlo con una pick up, toda vez que ésta puede ser considerada como vehículo de carga y requiere otro tipo de licencia, y la aptitud que pueda tener el conductor para dominar un vehículo de tal tipo no ha sido el hecho al que las partes asignaron la consecuencia de eximir la responsabilidad (1).

CUYUM SOCIEDAD ANONIMA, TECNICA Y CONSULTORA v. PETER WARTSKI Y OTROS

RENDICION DE CUENTAS.

No cabe confundir un deber de informar con el de rendir cuentas; este último involucra justificación de partidas, de la inversión de los fondos, y una eventual responsabilidad residual por cómo ellos fueron asignados o distribuidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por rendición de cuentas, apoyándose en una inteligencia que se ciñe a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos de juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fs. 1652/1662, que revocó parcialmente la de primera instancia de fs. 1566/1579 e hizo lugar a la demanda en su integridad, extendiendo la condena por rendición de cuentas a todos los rubros indicados en aquélla, el apoderado de los demandados dedujo recurso extraordinario a fs. 1699. Ello

---

(1) 24 de septiembre.

dio origen a la queja actualmente agregada a fs. 1786/1814, cuya procedencia declaró V.E. a fs. 1820.

Se agravia el recurrente porque considera arbitrario el fallo, esencialmente, en cuanto hace extensiva la obligación de rendir cuentas a ciertos rubros que habían sido excluidos por la sentencia de primera instancia.

Se trata en el caso de un consorcio de empresas constituido con el único objeto de realizar el Proyecto Ejecutivo (Fase III) relativo a las obras de aprovechamiento múltiple del río Paraná a la altura de las islas Yaciretá y Apipé, según contrato suscripto con la entonces Comisión Mixta Técnica Paraguayo-Argentina. El consorcio se hallaba integrado por Harza Engineering Co., Lahmeyer International G.M.B.H., un conjunto de empresas paraguayas y otro de empresas argentinas. La actora, Cuyum S.A., que formaba parte de este último, demandó para que, quien actuara como administrador del consorcio —señor Peter Wartski— y la "firma líder" de dicho agrupamiento —Harza Eng. Co.—, rindieran cuentas documentadas de su gestión.

La sentencia de primera instancia sólo hizo lugar a la rendición de cuentas requerida con relación a los ingresos y egresos correspondientes a los llamados "fondos de operaciones" y "fondo de reserva", por tratarse de recursos que habían sido efectivamente administrados por los demandados mediante una gestión de incidencia común. En cambio, desestimó el reclamo respecto a los que aquéllos recibían con aplicación a otros ítem y que debían ser entregados inmediatamente a las consorciadas, según lo establecido en el convenio vinculante. En este sentido, advirtió que los pagos realizados por la comitente, Entidad Binacional Yaciretá, con destino a esos otros rubros, respondían a la facturación que cada una de las firmas consultoras partícipes del consorcio debían presentar periódicamente por separado. Por eso, concluyó el juez de primer grado que la actora carecía de interés para ventilar la facturación de las demás consorciadas respecto a los gastos generales, indirectos y administrativos (overhead), a los gastos reales reembolsables y los honorarios fijos establecidos en el convenio.

La Cámara, por su parte, amplió la obligación de rendir cuentas a todos los rubros antes indicados, con base, en esencia, en la necesidad de conocer el monto total de ellos que, dijo, por ser unos porcentajes de otros, se encuentran de tal modo encadenados que sólo se puede conocer uno conociéndolos a todos.

Los agravios del recurrente se dirigen, precisamente, contra esta decisión de extender el deber de rendir cuentas a esos rubros que la sentencia de primera instancia había excluido. Sostiene que tales ítem por el sistema de reintegro que tenían, no involucraban gestión alguna sobre los recursos correspondientes por parte del administrador del consorcio. En relación a ellos, aquél sólo habría actuado como una especie de intermediario en cuanto a la recepción de las facturaciones y la entrega de las remesas consiguientes a las empresas destinatarias.

Señala que la sentencia de la Cámara confunde lo que significa proporcionar cierta información acerca de movimientos o transferencias de fondos, con rendir cuentas de su administración. Esto último, en el caso, sólo sería predicable con respecto al fondo de reserva y al fondo operativo, el primero formado con el diez por ciento de los honorarios oblados a cada consorciada y el segundo integrado con los gastos directos de monto fijo; ambos rubros sí estaban efectivamente bajo la gestión del administrador del consorcio.

Añade el apelante otras consideraciones sobre el punto y enjuicia severamente cada una de las conclusiones del fallo, al que atribuye haber prescindido de pruebas decisivas, en particular la pericial contable, así como contradecir otras constancias de la causa y sustentarse en afirmaciones dogmáticas.

A mi modo de ver, asiste razón al recurrente en sus agravios, toda vez que si bien los temas que se ventilan en la causa conciernen al derecho común y se vinculan con aspectos fácticos y probatorios que, como regla, son ajenos a la vía extraordinaria (c. Fallos: 297:558; 305:1365 y 1687, entre otros), ello no constituye óbice en la especie para la admisibilidad del recurso, por cuanto se insinúa en autos un compromiso directo de las garantías constitucionales que invoca el apelante, en la medida que el pronunciamiento no se muestra

como una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las constancias de la causa.

En efecto, si de los propios términos del convenio consorcial que vinculó a las firmas consultoras (ver fs. 15/25), en correlación con el contrato que vinculó a éstas con la Comisión Mixta Técnica Paraguayo-Argentina (hoy Entidad Binacional Yaciretá), surge de manera inequívoca que los distintos rubros que remuneraban la actividad del consorcio debían liquidarse de manera diferente, y esta circunstancia tuvo directa incidencia en el rol que le cupo al administrador del consorcio en cada caso, ya que con relación a los gastos directos reembolsables, el *overhead cost* y los honorarios, su función quedaba circunscripta a colectar las facturaciones de las empresas consultoras, entregarlas a la Entidad Binacional Yaciretá y, luego de su aprobación, recibir las remesas correspondientes y distribuirlas en forma inmediata (ver arts. 4, 1, 5 y 11 del convenio consorcial —fs. 20 y 22—, y cláusulas 29 y 30 del contrato entre la E.B. Yaciretá y el consorcio, en especial 30.2 —fs. 252 a 261—, y también peritaje contable, respuesta al punto 'e' de fs. 1126 vta.), si no habían sido giradas directamente a las matrices (vgr. fs. 261, cláusula 30.4.4.), es obvio que tales modalidades no pueden permanecer indiferentes al juzgador.

Más aún, se infiere claramente de la economía del convenio consorcial citado que los recursos que efectivamente estaban sujetos a una gestión activa por parte del administrador, eran los asignados al fondo operativo y al fondo de reserva, contemplados por las cláusulas 7 y 10, respectivamente. La primera dice expresamente que ciertos ítem pagados por la Entidad Binacional Yaciretá constituirán "el fondo consorcial de operaciones que será manejado por el Administrador del Consorcio" (art. 7.1). La segunda dice que el fondo de reserva "estará a cargo del Director Residente", a quien encomienda su inversión (art. 10.3). Sólo en relación a esos dos "fondos" se previó un sistema de distribución y liquidación (arts. 10.5, 10.7 y 12, del mismo convenio).

Estos antecedentes, corroborados por otras constancias y en particular por el informe pericial contable (fs. 1126 vta. / 1371 y vta.), persuaden de que no resulta suficiente, en el contexto de autos, para

justificar la exigencia de una rendición de cuentas global e indiscriminada, el argumento basado pura y exclusivamente en la naturaleza porcentual de los recursos asignados a la formación del fondo de reserva, en tanto ello importa involucrar una serie de rubros a cuyo respecto el administrador tenía una actuación reducida a la de mero *nuntius* de las consultoras que los facturaban separadamente y bajo su propia responsabilidad (fs. 259, cláusula 30.2, fs. 20, art. 5.3.). Máxime si se advierte que, según informara el perito contador actuante, "las empresas consorciadas se encontraban razonablemente informadas sobre la marcha económica y financiera del consorcio", sobre la base de la documentación que el experto examinó (fs. 1303 y vta., respuestas a los puntos 'a', 'b' y 'c').

En este orden de ideas, parece aceptable el agravio de la recurrente en el sentido de que no cabe confundir, como lo hace el fallo, un deber de informar con el de rendir cuentas; este último involucra justificación de partidas, de la inversión de los fondos; y una eventual responsabilidad residual por cómo ellos fueron asignados o distribuidos, situación ésta que no aparece razonable en el caso en cuanto atañe a los rubros respecto de los cuales el administrador tenía un rol pasivo, según se ha visto, sino solamente en lo concerniente a los "fondos" que aquél manejaba efectivamente. La lectura de las constancias documentales glosadas con la demanda, donde se registraban las posiciones asumidas por las partes con anterioridad al pleito (ver fs. 33, apartados 'b' y 'c', fs. 35/36, 38 y 39) pareciera indicar que fue sólo en torno de la liquidación de dichos fondos y bienes comunes que se originó la controversia ventilada en autos. A lo que cabe agregar que la decisión del tribunal en punto a la extensión de la rendición de cuentas tampoco encuentra sustento en los párrafos aislados de contexto que cita de la nota transcripta a fs. 28/30, pues nada de lo dicho allí resulta discordante con las conclusiones precedentemente expuestas acerca de los alcances de la gestión asignada al administrador del consorcio.

Tampoco me parece relevante el argumento que trae el presentante de fs. 1828/1832 en su contestación al traslado de fs. 1826, donde alude al texto del artículo 4 del convenio consorcial, cuyo apartado segundo se refiere al sometimiento a una auditoría especial de los desacuerdos de cualquier ítem facturado por un miembro.

Así lo considero por cuanto ese mecanismo contractual nunca fue puesto en marcha por la actora ni la demanda contiene referencias o impugnaciones concretas respecto de algunos de los ítem facturados por Cuyum S. A. o por cualquier otra partícipe, de modo que tal estipulación carece de atingencia en esta *litis*. Y, en todo caso, si se hace hincapié en ella con el propósito de hacer extensiva la rendición de cuentas a todos los ítem facturados, no podría pasarse por alto tal ausencia de planteos concretos y oportunos a lo largo del transcurso de toda la relación negocial, máxime cuando el perito contador ha expresado en autos que las consorciadas estuvieron adecuadamente informadas sobre la marcha económica y financiera del consorcio (fs. 1303 vta.).

En síntesis, estimo que las conclusiones del *a quo* en cuanto extienden la obligación de rendir cuentas en la forma ya mencionada, se apoyan en una inteligencia que se ciñe a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos de juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto (cf. Fallos: 297:100; 303:2080, consid. 8º), circunstancia que impone descalificar el pronunciamiento en la medida señalada.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia a fin de que, por quien corresponde, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 19 de agosto de 1987. — *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Peter Wartski y otros en la causa Cuyum Sociedad Anónima, Técnica y Consultora c/Wartski, Peter y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia en lo que fue materia de recurso. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

NESTOR JULIO MUSOTTO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 128 del Código Penal, aplicó una ley nacional impugnada como inconstitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El principio de legalidad en materia penal (art. 18 de la Constitución Nacional) exige indisolublemente la doble precisión de la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El art. 128 del Código Penal satisface el principio de legalidad en materia penal, en cuanto exige la precisión de los hechos punibles y de las penas a aplicar, pues si bien la configuración de los tipos penales obliga a precisar los modos de conducta sujetos a punición, la "ley previa" no importa necesariamente que la figura penal contenga una descripción formalmente agotada, y no existe obstáculo constitucional alguno para que cuando el contenido de los deberes o de las prohibiciones dependa sustancialmente de una valoración a realizarse en vista de circunstancias concretas insusceptibles de enumeración previa, sea la autoridad jurisdiccional quien determine y aplique esa valoración cultural.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es tema específico del Poder Judicial e indispensable para el ejercicio de su ministerio, la determinación del sentido jurídico de las normas en función de las circunstancias del caso y dicha función interpretativa no queda proscripta por la naturaleza penal de la norma en cuestión —art. 128 del Código Penal—, aún cuando la atribución encuentre límite solamente en la necesidad de que el ordenamiento contenga una remisión suficientemente clara al contexto valorativo condicionante de la aplicación del precepto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a si una carta y una fotografía publicadas revisten carácter obsceno (art. 128, Código Penal) remiten al examen de una cuestión de hecho y prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena como regla y por su naturaleza, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No corresponde analizar la sentencia impugnada desde el punto de vista de la doctrina de la arbitrariedad, si ésta no se la alegó expresamente, ni se aportaron razones suficientes que permitan descalificarla —más allá de su acierto o de su error— como acto jurisdiccional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El desmedro de la igualdad ante la ley que garantiza el art. 16 de la Constitución Nacional se configuraría si emanase del texto mismo de la ley, y no de la diversa interpretación que pudieran acordarle los jueces; siendo esta última cuestión ajena al art. 14 de la ley 48, la que sólo sería susceptible de consideración por medio de la doctrina de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal por la que se condenó a los

imputados en autos como autores del delito previsto en el art. 128 del Código Penal, según redacción de la ley 23.077.

Sostiene el recurrente que el art. 128 del Código Penal infringe la garantía de ley previa consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello en razón de que el término "obsceno" posee una indeterminación tal que hace imposible conocer con anterioridad si la publicación, la imagen o el objeto resultarán o no obscenos a criterio del juez. Agregando que si el juez es quien "califica" la publicación se transforma en legislador.

El recurso plantea de algún modo una cuestión que no es nueva en el Derecho Penal y que se remonta a Beccaria, quien en su libro "Dei Delitti e Delle Pene" sostuvo, en su afán de impedir que los jueces obraran con arbitrariedad, que la ley penal no debe ser interpretada, es decir, que sus normas deben ser suficientemente claras y explícitas como para hacer innecesaria toda interpretación. Sin embargo esta pretensión a la que se arribó en búsqueda de máxima seguridad jurídica habría de ser abandonada cuando se halló ante un inconveniente infranqueable representado por las limitaciones del lenguaje. En efecto, las normas penales no son sino descripciones de conductas que el legislador estimó antisociales y por ello les anexó la amenaza de una pena o sanción. Esta descripción se formula mediante palabras que tienen un significado más o menos determinado. La tarea del intérprete —de ellos el que aquí nos interesa es el juez— consiste en verificar si la conducta de un individuo a quien debe juzgar se ajusta a la descripción inserta en la ley, es decir, si contiene todos los elementos objetivos y subjetivos incluidos en la norma.

Esta tarea del juez será más o menos dificultosa de manera inversamente proporcional al éxito obtenido por el legislador en la redacción de una ley clara, precisa, de correcta técnica legislativa, pero siempre será necesaria, absolutamente ineludible. Deberá interpretar el sentido de la ley partiendo del significado y extensión de las palabras que la conforman, atendiendo luego a su finalidad, el contexto en el que está inserta, sus antecedentes, etc.

Una palabra puede tener dos o más significados y su alcance o extensión tiene a menudo límites imprecisos. Existen también pala-

bras que aluden a conceptos no del todo definidos e incluso variables en el tiempo. Entre ellas podemos incluir al adjetivo "obsceno" contenido en el art. 128 del Código Penal, que aquí nos interesa, y cuyo significado proporcionado por el diccionario de la Real Academia Española es lo "impúdico, torpe, ofensivo al pudor".

Según el recurrente la imprecisión del término motiva que el sujeto, en el caso su defendido, antes de la publicación del material ignorara si éste habría de ser tildado o no de "obsceno", con lo cual se transgrediría la garantía de ley previa.

Considero, sin embargo, que no obstante la vaguedad que se atribuye al adjetivo obsceno no cabe razón al impugnante en cuanto a que existe una absoluta imposibilidad por parte del sujeto de conocer, de modo anticipado, si la publicación podía o no ser así calificada. En efecto, aun cuando sus límites son imprecisos la palabra "obsceno" es comprendida por el común de las gentes de forma lo suficientemente clara como para conocer o prever por anticipado cuándo su acción puede ser objeto de reproche.

En el caso de autos esta posibilidad de prever las consecuencias de su conducta, al menos a título de dolo eventual, resulta evidente, dado que más allá de la discrepancia que pudiera existir entre la Cámara y la jueza de primera instancia en cuanto a calificar la fotografía, lo cierto es que el contenido de la supuesta carta de un lector, que me abstendré de analizar remitiéndome a lo dicho por los jueces de la causa, aleja toda duda. La descripción que en ella se efectúa revela un propósito inocultable en su publicación claramente dirigido a una exaltación del sexo de manera torpemente ofensiva.

Puede, pues, discutirse que con los términos moral sexual media, pudor público u obscenidad no se expresan conceptos precisos, que son conceptos sólo relativos. Sin embargo, referidos a una sociedad determinada, en un momento determinado e insertos en el contexto del Código Penal, esos conceptos adquieren contornos mucho más definidos. Pretender más es no reconocer las limitaciones humanas, y la del lenguaje es una de ellas, pues como dice Genaro Carrió en su libro Derecho y Lenguaje, primera edición, año 1976, pág. 43, refiriéndose a distinciones tales como las que marcan las palabras "de-

lito" y "cuasidelito", ligadas a "dolo" y "culpa" y otras expresiones comúnmente usadas en derecho, "Nadie puede negar que estas fórmulas verbales son claramente aplicables a algunos supuestos de hecho, claramente inaplicables a otros, y dudosamente aplicables a casos atípicos, anómalos o marginales, no podemos encerrarnos en la falsa seguridad de que los tecnicismos del lenguaje jurídico pueden eliminar esta última categoría de casos. La diaria experiencia de los tribunales y, en general, el contacto profesional con el derecho, nos enseñan que esa seguridad es quimérica".

Adviértase, además, que el art. 129 del Código Penal, al describir la acción típica se refiere a "exhibiciones obscenas", término al que se le puede achacar la misma vaguedad. No obstante, si un sujeto para satisfacer sus torcidos instintos ejecuta un acto obsceno exhibiéndose en la vía pública ante una mujer, creo que a nadie se le ocurriría sostener, con alguna posibilidad de éxito, que hasta que el Juez no lo castigara, tal sujeto no podía prever que estaba cometiendo un delito y que existía, si se lo condenaba, una violación a la garantía de ley previa.

Esto es así pese a que "exhibiciones obscenas", tiene la misma "vaguedad" que "obscenidad", porque en el ejemplo el desprecio por el pudor de los terceros con tal de satisfacer bajos instintos aparece tan claramente expresado en el accionar del individuo que resulta imposible negar su contenido doloso.

Deben, pues, descartarse aquellos argumentos que persiguen la descalificación constitucional de la figura del art. 128 del Código Penal basándose más en la alegada ausencia del elemento subjetivo, que estas figuras requieren según buena parte de la doctrina, que en la presunta indeterminación del tipo penal.

Reconocido entonces que, aun en el ámbito del derecho penal, las normas siempre deberán ser interpretadas por claras que aparezcan, por lo que la certeza sólo es una cuestión de grados (ver obra antes citada, pág. 109), estimo que debe rechazarse la objeción que plantea el recurrente en razón de que la norma impugnada es lo suficientemente precisa como para ser comprendida por aquellos a quienes va dirigida.

En cuanto a que al calificar la publicación el juez se transforma en legislador, considero que descartada la impugnación basada en la supuesta indeterminación del tipo del art. 128, de la actividad del juez en el caso no se diferencia apreciablemente la que realiza cada vez que debe subsumir una conducta en la figura legal correspondiente, en especial en las formas culposas. La objeción, pues, es inhábil para el fin perseguido por el recurrente.

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia en todo cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de abril de 1986. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Musotto, Néstor Julio; Huesca, Miguel Pedro Antonio s/art. 128 del Cód. Penal".

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 128 del Código Penal y condenó a Néstor Julio Musotto y a Miguel Pedro Antonio Huesca a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional, por ser el primero autor del delito de publicaciones obscenas y el segundo partícipe necesario y en reiteración, al haber editado y distribuido el Nº 18 de la revista "Shock", en el que se publicó una carta y una fotografía de tal naturaleza. Contra dicho pronunciamiento la defensa interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que, en cuanto al caso concierne, el *a quo* no hizo lugar a la tacha de inconstitucionalidad fundada en la ausencia de ley previa —art. 18 de la Constitución Nacional— sobre la base de considerar que el art. 128 del Código Penal describe la conducta ilícita y determina la pena, de tal modo que el juicio abierto para castigar a una persona tiene fundamento en la ley vigente antes de la ejecución

del hecho. También sostuvo que la ley aplicable contiene una advertencia y la garantía de que sólo en ese caso se perseguirá penalmente –lo que constituye la columna central del derecho represivo– y que, en definitiva, el código de fondo no define lo obsceno, ni da otro elemento que el constituido por la colocación del art. 128 en el capítulo de los delitos que importan ultrajes al pudor público, ya que para el legislador lo obsceno es algo necesariamente lesivo al pudor, cuya interpretación, en el caso concreto, debe efectuarla el juez, sin que ello implique arrogarse facultades legislativas, sino solamente emitir un juicio de valor "empírico, cultural o ético", lo que está entre sus funciones específicas, habida cuenta de que el artículo en cuestión está integrado por un elemento normativo.

3º) Que el recurrente cuestiona la validez constitucional del mencionado art. 128 del Código Penal, por infringir la garantía de la "ley previa" establecida en el art. 18 de la Ley Fundamental. Aduce que la decisión cuestionada no dio respuesta a su argumento referente a que el término "obsceno" tiene una indeterminación tal, que el sujeto no puede saber con anterioridad si el objeto, la publicación o la imagen van o no a recibir del juez dicha calificación, y refiere que lo prohibido debe estar perfectamente determinado, y que por ello tiene que poder ser conocido y reconocido como tal con toda precisión por el posible transgresor, pues si el tipo penal sólo queda completo después de la valoración del Juez, quien va a realizar la acción no puede de antemano conocer si su obrar va a ser calificado como delictivo. Asimismo, refiere que ignora si el fallo responde a lo que verdaderamente piensa la mayoría de la población sobre el tema, y que, en todo caso, si hace valer lo que piensan los que son más en detrimento de los que son menos, conculca la garantía de la igualdad consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional.

4º) Que el recurso es procedente, ya que la sentencia aplicó una ley nacional impugnada por el apelante como inconstitucional (Fallos: 216:303; 258:255; 302:457).

5º) Que esta Corte tiene resuelto que el principio de legalidad en materia penal (art. 18 de la Constitución Nacional) exige indisolublemente la doble precisión de la ley de los hechos punibles y de las

penas a aplicar (Fallos: 237:636), razón por la cual corresponde determinar si en el caso aparecen cumplidos dichos recaudos, o, ciñendo más estrictamente la cuestión, si así ocurre respecto del primero de ellos, ya que es sólo sobre la base de su presunta ausencia que se formula el planteo de inconstitucionalidad.

6º) Que el art. 128 del Código Penal, que establece "...Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que publicare, fabricare o reprodujere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y el que los expusiere, distribuyere o hiciere circular..." satisface el antedicho requisito, pues, según lo ha declarado el Tribunal, si bien la configuración de los tipos penales obliga a precisar los modos de conducta sujetos a punición, la "ley previa" no importa necesariamente que la figura penal contenga una descripción formalmente agotada, y no existe obstáculo constitucional alguno para que —como en el caso— cuando el contenido de los deberes o de las prohibiciones dependa sustancialmente de una valoración a realizarse en vista de circunstancias concretas insusceptibles de enumeración previa, sea la autoridad jurisdiccional quien determine y aplique esa valoración cultural (Fallos: 300:100; 303:2024; 306:1347).

7º) Que ello es así, porque es tema específico del Poder Judicial e indispensable para el ejercicio de su ministerio, la determinación del sentido jurídico de las normas en función de las circunstancias del caso, y además, porque dicha función interpretativa no queda proscripta por la naturaleza penal de la norma en cuestión, aun cuando la atribución encuentre límite solamente en la necesidad de que el ordenamiento contenga una remisión suficientemente clara al contexto valorativo condicionante de la aplicación del precepto (Fallos: 254:315; 261:305; 293:130, 378 y los citados en el considerando anterior).

8º) Que, por lo demás, lo atinente a si en el caso la carta y la fotografía publicadas revistieron el referido carácter obsceno, remite al examen de una cuestión de hecho, prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla y por su naturaleza, a la vía intentada (doctrina de las causas: B.204.XIX. "Baltaian, Martín Antonio s/querella por injurias"; A.116.XX. "Alonso,

Angel y otro s/querella por desacato"; y 0.251XX. "Osteletsky, Nina s/estafa", falladas el 26 de octubre de 1982, el 4 de septiembre de 1984 y el 6 de mayo de 1986); sin que corresponda analizarla desde el punto de vista de la doctrina de la arbitrariedad, pues no se la alegó expresamente, ni se aportaron razones suficientes que permitan descalificar el pronunciamiento del *a quo*, más allá de su acierto o de su error, como acto jurisdiccional válido (Fallos: 245:569; causa: S.561:XX. "Stornelli, Héctor Felipe c/Estado Nacional (Mº de Educación - Consejo Nacional de Educación Técnica) s/cobro de pesos - Reincorp. y daño moral", fallada el 17 de junio de 1986).

9º) Que, finalmente, no resulta admisible el agravio relativo a la violación de la igualdad ante la ley que garantiza el art. 16 de la Constitución Nacional, pues el desmedro de ese derecho fundamental se configuraría si emanase la desigualdad del texto mismo de la ley, y no, como lo plantea el recurrente, de la diversa interpretación que pudieran acordarle los jueces (Fallos: 294:87; 297:480, 537; 302:315; 304:710). Esta última cuestión, como quedó dicho *supra*, resulta ajena al art. 14 de la ley 48, y sólo sería susceptible de consideración por medio de la doctrina de la arbitrariedad, que no fue invocada.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT.

GRACIELA JOSEFINA BALLESTER BEDOUCQ DE ROCHA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO DE REPOSICION.

Las resoluciones de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de reposición.

RECURSO DE NULIDAD.

Las resoluciones de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de nulidad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La Corte está facultada para encauzar el procedimiento con la finalidad de obtener una más pronta y mejor administración de justicia (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Declarada la competencia originaria de la Corte al inicio del proceso, lo es sólo para su apertura, pudiendo luego cuestionarse (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La incompetencia originaria de la Corte puede declararse aún de oficio, en cualquier estado de la causa, pese a lo lamentable de una larga tramitación acaecida (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

PRECLUSION.

En ciertas materias es relativa la importancia del instituto de la preclusión procesal (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

COSTAS: Derecho para litigar.

Corresponde imponer las costas en el orden causado, si las circunstancias de la causa señalan que la actora pudo creerse con derecho a actuar procesalmente como lo hizo (Disidencia del Dr. Jorge Antonio Bacqué).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

Que conocida jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que sus resoluciones no son susceptibles de los recursos de reposición y

nulidad (Fallos: 286:198; 293:468; 297:543; 302:1319; 304:1921, entre muchos otros), sin que se adviertan razones, en el presente caso, para apartarse de esa doctrina. En consecuencia, recházanse los interpuestos

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que esta Corte tiene la facultad de rechazar *in limine* la demanda, con fundamento en el art. 337 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuya validez no se halla discutida, y cuya amplitud interpretativa se halla inveteradamente consagrada.

2º) Que esa facultad guarda estrecha vinculación con aquella otra que tiene el Tribunal para encauzar el procedimiento con la finalidad de obtener una más pronta y mejor administración de justicia (Fallos: 195:181; 250:154; 295:982).

3º) Que una aplicación de esa doctrina es la que sostiene que declarada la competencia originaria al inicio del proceso, lo es sólo para su apertura, pudiendo luego cuestionarse. Es más, la incompetencia originaria puede declararse, aun de oficio, en cualquier estado de la causa, pese a lo lamentable de una larga tramitación acaecida (Fallos: 109:65; 249:165; 250:217; 253:263; 256:188; 258:342; 259:157).

4º) Que tal doctrina es aplicable, por analogía, al presente caso, tanto más porque en él no se ha dado la circunstancia de larga tramitación.

5º) Que, por otra parte, la Corte tiene un dicho que, en ciertas materias, es relativa la importancia del instituto de la preclusión procesal, doctrina aplicable en la especie (Fallos: 257:151; 277:57; 281:388).

6º) Que la argumentación de la parte recurrente acerca de que no pudo ofrecer prueba, ha sido tema considerado oportunamente

por la Corte al señalar, a fs. 223 "la complejidad de las medidas probatorias solicitadas" como circunstancia obstativa a proseguir el proceso mediante el trámite de los interdictos, así como también señala la necesidad de un más amplio debate sobre las pretensiones articuladas.

7º) Que la recurrente no señala vicio esencial atendible que determine la nulidad de la sentencia de fs. 222/223 (Fallos: 233:17; 244:43; 247:616; 248:96; 306:2070; causa F.590.XX. del 23 de abril de 1987).

8º) Que, en cambio, las circunstancias de la causa señalan que la actora pudo creerse con derecho a actuar procesalmente como lo hizo, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, revocando el fallo atacado en cuanto a la imposición de costas, debiendo declararse éstas por su orden (Fallos: 260:45; causas 0.174., del 24 de abril de 1984; A.628.XVIII. del 3 de febrero de 1987; V.242.XX., del 5 de marzo de 1987).

Por ello se desestima el recurso, salvo en lo referente a las costas, que se imponen en el orden causado.

JORGE ANTONIO BACQUÉ.

RUBEN WILFREDO THORNE v. NACION ARGENTINA (COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales —ley de amnistía 20.508 y decreto reglamentario 1332/73— y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas se funda el recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

AMNISTIA.

El Poder Ejecutivo ha reglamentado en forma clara y precisa las medidas conducentes a la adecuada reparación prevista en la ley 20.508,

excluyendo en su régimen la discrecionalidad en el obrar administrativo, al disponer el otorgamiento de uno o dos grados superiores, según específicas circunstancias, al personal comprendido en los términos de los arts. 1º, 2º y 4º del decreto 1332/73.

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la sentencia que al interpretar el art. 4º del decreto 1332/73 verificó de manera correcta que la segunda de las alternativas previstas en dicho artículo no había sido acreditada, y la primera, sólo en forma parcial, por lo que encuadró el caso, no dentro de los incisos a) y b) del art. 11 del citado decreto, sino en el inciso g) —incorporado por decreto 728, del 20 de marzo de 1974, modificatorio del decreto 1332/73— que dice: "El personal militar y de seguridad, superior o subalterno, que esté parcialmente comprendido en el art. 4º y concordantes del presente decreto, o no acredite el cumplimiento de exigencias legales militares, podrá ser incluido a juicio del Poder Ejecutivo Nacional, en los beneficios del inc. f), siempre que su pase a situación de retiro haya sido consecuencia de dichos acontecimientos políticos-militares".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Thorné, Rubén Wilfredo c/Estado Nacional (Cdo. en Jefe de la Fuerza Aérea) s/nulidad de decreto".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a fs. 355/358 confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 331/336 vta.), que rechazó la demanda deducida por Rubén Wilfredo Thorné contra el Etado nacional, tendiente a obtener que se declarara la nulidad del decreto nº 623 (del 27 de agosto de 1974) juntamente con el decreto nº 1270 (del 8 de junio de 1978) —que confirmó el anterior—, en tanto le denegaron el reconocimiento de los beneficios otorgados por los incisos a) y b) del art. 11 del decreto nº 1332/73 —reglamentario de la ley 20.508—

en su carácter de capitán del Cuerpo de Comando (retirado) de la Fuerza Aérea Argentina. Contra ese pronunciamiento, el interesado interpuso recurso extraordinario a fs. 361/364 vta., que fue concedido a fs. 369.

2º) Que el recurrente se agravia sustancialmente de que el *a quo*, si bien concluyó que el retiro de aquél se debió a las causas políticas previstas en la ley nº 20.508, y consideró que su situación se encuadraba en el contexto general del decreto nº 1332/73 para ser amnistiado conforme a su artículo 1º, no bastaban en cambio para tener por verificadas las particulares causas de afectación previstas en el art. 4º a los efectos de su posterior inclusión en los incisos a) y b) del art. 11, y obtener así la restitución de derechos con el alcance pretendido por el actor.

3º) Que se agravia también de que la interpretación dada por el *a quo* al art. 4º del decreto nº 1332/73 que establece que "será objeto de restitución de derechos o reparación solamente el personal militar y de seguridad afectado de cualquier forma, por haber cumplido con sus obligaciones legales y del servicio —es decir, con su deber militar— o cuya actuación hubiere tenido por fin el mantenimiento o restitución de autoridades constitucionales", al exigir que se verifiquen las dos condiciones mencionadas, estaría exigiendo por la vía de interpretación una condición más exigente que la que se desprende de su natural lectura.

4º) Que procede el recurso extraordinario por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales —ley de amnistía 20.508 y decreto reglamentario 1332/73— y ser la decisión apelada contraria al derecho que en ellas se funda el recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley nº 48).

5º) Que cabe señalar que no se debate en autos que el recurrente estuviera o no comprendido en las previsiones de la ley de amnistía, sino el alcance de los beneficios que le corresponden en virtud de ella y el citado decreto reglamentario.

6º) Que el Poder Ejecutivo ha reglamentado en forma clara y precisa las medidas conducentes a la adecuada reparación prevista en la ley nº 20.508, excluyendo en su régimen la discrecionalidad en el

obrar administrativo, al disponer el otorgamiento de uno o dos grados superiores, según específicas circunstancias, al personal comprendido en los términos de los arts. 1, 2 y 4 del referido decreto nº 1332/73.

7º) Que cabe analizar si la interpretación dada por el *a quo* al artículo 4 del decreto nº 1332/73 es correcta. Surge de la lectura del mencionado artículo, que éste prevé las dos condiciones como alternativas, cuya concurrencia no es necesaria, pues tal es el uso que se hace de las conjunciones "o".

En tales condiciones, es correcta la decisión del *a quo* en tanto verificó que la segunda de las alternativas no había sido acreditada, y la primera, sólo en forma parcial (fs. 357 vta.), por lo que encuadró el caso del actor no dentro de los incisos a) y b), sino en el inciso g), que dice que "el personal militar y de seguridad, superior y subalterno, que esté parcialmente comprendido en el art. 4º y concordantes del presente decreto, o no acredite el cumplimiento de exigencias legales militares, podrá ser incluido a juicio del Poder Ejecutivo Nacional, en los beneficios del inc. f), siempre que su pase a situación de retiro haya sido consecuencia de dichos acontecimientos político-militares".

8º) Que la valoración de prueba producida que ha hecho el *a quo* para llegar a tal conclusión es una cuestión de hecho, prueba y derecho procesal, ajena por su naturaleza y como principio a la instancia extraordinaria, sin que se advierta en el caso arbitrariedad, pues el fallo materia de agravios cuenta con fundamentos suficientes que lo ponen al abrigo de la tacha mencionada.

Por ello, se hace lugar formalmente al recurso y se confirma la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

INCENIERO OSCAR A. DIEZ y ALSTHOM ATLANTIQUE S.A. v. DIRECCION DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual las resoluciones que decretan nulidades procesales no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, si al conceder el recurso extraordinario, el superior Tribunal de la causa ha admitido el argumento de la recurrente referido a la imposibilidad de un nuevo planteamiento del tema por haberse operado el plazo de caducidad que contempla el código contencioso administrativo local (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que declaró la nulidad de todo lo actuado fundándose en que no se había cumplido con lo dispuesto en los arts. 46 y 47 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires para justificar la personería del representante legal dentro del plazo previsto en el art. 48, omitiendo considerar diversos argumentos conducentes a una correcta definición del pleito, como los atinentes a la ley que debe regir la forma del otorgamiento del mandato.

LEONARDO ENRIQUENZ v. JUAN BAUTISTA MAYORAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión de la Suprema Corte de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso local de inaplicabilidad de ley por considerar insuficiente el depósito efectuado en cumplimiento del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial provincial, con fundamento en su Acuerdo 35.904, que el recurrente aduce no serle aplicable por ser posterior a la interposición del recurso.

---

(1) 29 de septiembre.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La modificación de normas por otras posteriores no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional.

JURISPRUDENCIA.

La Constitución Nacional no exige la inmutabilidad de la jurisprudencia, pues si nadie tiene en principio un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes, con mayor razón tampoco lo tiene al de criterios jurisprudenciales o reglamentaciones judiciales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Frente a modificaciones de formalidades y exigencias procesales, no existen derechos adquiridos basados en las disposiciones que las han regulado, lo que resulta incompatible con la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Enriquenz, Leonardo c/Mayoral, Juan Bautista s/disolución de sociedad".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró mal concedido el recurso local de inaplicabilidad de ley por considerar insuficiente el depósito efectuado en cumplimiento del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial provincial, con fundamento en su acuerdo 35.904. Contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario concedido a fs. 492.

2º) Que aduce el recurrente que el referido acuerdo no pudo aplicársele por ser posterior a la fecha de interposición del recurso.

3º) Que es doctrina de esta Corte que la modificación de normas por otras posteriores no afecta derecho alguno emanado de la Cons-

titución Nacional (Fallos: 259:377 y 432; 275:130; 283:360), la que tampoco exige la inmutabilidad de la jurisprudencia (Fallos: 196:492, cons. 3º; 291:464), pues si nadie tiene en principio un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes, con mayor razón tampoco lo tiene al de criterios jurisprudenciales o reglamentaciones judiciales (Fallos: 291:464 citado).

En especial, frente a modificaciones de formalidades y exigencias procesales, entendió esta Corte que no existen derechos adquiridos basados en las disposiciones que las han regulado (Fallos: 193:192; 249:343 y otros) lo que resulta compatible con la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 17:22; 114:89; 208:30; 212:11 y otros).

4º) Que en el antecedente excepcional que cita la recurrente (causa "Tellez", del 15 de abril de 1986) medió una especial decisión del Tribunal en el sentido de cuándo comenzaría a aplicar una nueva doctrina, lo que no ocurrió en el caso.

5º) Que los restantes argumentos del recurrente sobre la interpretación del acuerdo citado y los elementos de hecho a tener en cuenta a los efectos de determinar el monto debido del depósito, constituyen cuestiones manifiestamente ajenas por su índole al recurso extraordinario.

Por ello, se declara improcedente el recurso. Costas en el orden causado atento que la contraparte no contestó el traslado conferido a fs. 489.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

———

GIALLONARDO HERMANOS S.R.L. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas (1).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El uso prematuro de la vía excepcional del amparo sólo es posible cuando la inminencia del daño torna ilusoria su reparación (2).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La acción de amparo no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes: art. 2º, inc. a), de la ley 16.986 (3).

JOSE MARIA CANTOS v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO y/o ESTADO NACIONAL

PRUEBA: Testigos.

La excepción de la obligación de comparecer a prestar declaración testimonial de los oficiales superiores de las fuerzas armadas, establecida en la Acordada de la Corte del 20 de diciembre de 1967, no se funda en razones atinentes a una determinada jerarquía militar, sino en las funciones que con motivo de esa jerarquía desempeñan.

---

(1) 29 de septiembre. Fallos: 300:844; Causa "Taubert, Guido Ernesto c/Tacurú Country Club" de fecha 28 de noviembre de 1985.

(2) Fallos: 239:382; 307:291.

(3) Fallos: 262:474. Causa: "Vázquez Avila, Irene Elisa Cornejo de y Vázquez Avila, Luis G. s/interpone acción de amparo", de fecha 5 de marzo de 1985.

PRUEBA: Testigos.

Los oficiales superiores de las Fuerzas Armadas en situación de retiro no se encuentran incluidos en la excepción de la obligación de comparecer a prestar declaración testimonial establecida en la acordada del 20 de diciembre de 1967.

PROVINCIA DE MENDOZA v. NACION ARGENTINA

MEDIDA DE NO INNOVAR.

La presunción de validez de los actos de los poderes públicos —de la autoridad nacional, en el caso— torna improcedente la medida de no innovar solicitada, máxime si no se advierte que, de llevarlos a cabo, se ocasione un perjuicio irreparable a los derechos que invoca la provincia actora.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1987.

Autos y vistos; Considerando:

Que esta Corte tiene ya declarado en precedentes análogos que la presunción de validez de los actos de los poderes públicos (en el caso los aquí cuestionados de la autoridad nacional) torna improcedentes medidas como la solicitada máxime si no se advierte que, de llevarlos a cabo, se ocasione un perjuicio irreparable a los derechos que invoca la Provincia de Mendoza (Fallos: 210:48, causa E. 180.XX, "Enrique Arizu e hijos c/Mendoza, Provincia de s/inconstitucionalidad del decreto nº 14/85", sentencia del 28 de noviembre de 1985, entre otros).

Por lo demás, concurren a afirmar esta decisión el carácter excepcional de la medida que requiere que se la emplee con particular prudencia, criterio que, como es obvio, parece de plena aplicación habida

cuenta de la naturaleza de la cuestión debatida y el interés público en juego.

Por ello, no ha lugar a lo solicitado.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CARMEN PEPE y OTRO

USURPACION.

La locación de un inmueble sin la conformidad del condómino encuadra en el art. 181, inc. 1º, del Código Penal (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

La usurpación mediante la locación del inmueble sin la conformidad del condómino, se consuma en el lugar de ubicación del bien (2).

CELESTINO F. CRISCUOLO y OTROS v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Es competente la justicia en lo contencioso administrativo federal (art. 111, inc. 1º, de la ley 1893; art. 45, inc. a), de la ley 13.998 y art. 42

---

(1) 29 de septiembre.

(2) Fallos: 231: 237.

del decreto-ley 1285/58) para entender en la demanda contra el Estado Nacional Argentino, Corte Suprema de Justicia de la Nación, por inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 2474/85 y 123/86 y de las resoluciones consecuentes dictadas por la Corte, en tanto, según se considera, modifican leyes vigentes, afectan facultades propias del Poder Legislativo y violan derechos y garantías que preserva la Constitución en orden a la forma establecida de cómputo de haberes jubilatorios o de pensión, pues independientemente de los aspectos puramente previsionales, la demanda pone de relieve cuestiones directamente vinculadas con eventuales decisiones no jurisdiccionales de la Corte, cuya validez se impugna; ello, aunado al carácter federal de la ley 18.464 (1).

COMPAÑIA FINANCIERA TESEI S. A.
Y OTRO v. SERGIO ISMAEL RIQUELME

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Es competente la justicia provincial para continuar entendiendo en el juicio promovido por una entidad financiera, si el Banco Central, al tomar intervención en el juicio como liquidador de aquella entidad, no planteó ninguna cuestión de jurisdicción (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La jurisdicción federal prevista por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, de la ley 48 es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos que se mencionan en los referidos cuerpos legales.

---

(1) 29 de septiembre. Comp. Nº 808 "Elizalde, Amado A. c/Caja Nacional de Previsión Social para el Personal de la Ind., Com. y Act. Civiles s/recurso de queja", de fecha 19 de agosto de 1986.

(2) 29 de septiembre. Fallos: 308:1785.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

La mera intervención del Banco Central, entidad autárquica de la Nación, en un proceso, en carácter de liquidador de una institución de crédito, no basta para atribuir su conocimiento a la justicia federal, especialmente cuando no se configuran "prima facie" situaciones que puedan perjudicar directamente al patrimonio nacional, desde que no se encuentra en discusión su responsabilidad por dicha gestión, ni por el régimen de garantía de los depósitos en moneda nacional, ni surge que la controversia se vea sustancialmente regida y sujeta a la aplicación e interpretación de las leyes especiales de la Nación que norman el régimen de las entidades financieras (1).

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Es competente la justicia federal para conocer en el juicio promovido contra el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines creado por la ley 18.257, por cobro de facturaciones médico-asistenciales. Toda vez que el Congreso de la Nación crea un ente destinado a cumplir finalidades de la política social o económica que el legislador federal está autorizado a trazar, se halla presupuesto el derecho de preservar para la justicia nacional el conocimiento de las causas que deriven de su funcionamiento (2).

---

(1) Fallos: 300: 1252; Causa: "Compañía Financiera Castelar c/Machado, Jorge Horacio s/ejecución", de fecha 14 de octubre de 1986.

(2) 29 de septiembre. Fallos: 310:1560.

BANCO VELOX S. A. v. JOSÉ ALEJANDRO SIMETO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la ejecución contra el fiador solidario otorgante de una garantía hipotecaria, aceptando que el deudor principal tenía legitimación para representarlo y que al mediar sentencia de trance y remate en la ejecución seguida en su contra, y no haberse demostrado su insolvencia, podría intervenir en el proceso, hacer valer esa situación y evitar que en forma simultánea y separada se persiguiese a ambos deudores en violación del art. 705 del Código Civil, si la causa determinante de la coexistencia de ambas ejecuciones fue la diversidad de competencia por razón de la materia y la intervención del deudor principal en el pleito aparece indebidamente sustentada en normas que resultan inadecuadas para dar solución jurídica al caso (1).

OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

La representación recíproca que se atribuye a los deudores solidarios con apoyo en las notas de los arts. 706 y 711 del Código Civil no se extiende a la legitimación procesal para actuar en juicio, cuya reglamentación es materia propia de los códigos procesales.

PEDRO MANUEL BERRIZBEITIA v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que para desestimar la excepción de prescripción se basó en un fallo anterior a la reforma del Código Civil por la ley 17.711 y omitió considerar las alegaciones de la recurrente relativas a que, producida aquélla, la prescripción de la acción

(1) 29 de septiembre.

fundada en responsabilidad extracontractual del Estado, sea por actividad lícita o ilícita, se opera en el plazo de dos años de acuerdo con el art. 4037 del Código Civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Berrizbeitía, Pedro Manuel c/Dirección Nacional de Vialidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en las presentes actuaciones el demandado opuso excepción de prescripción (fs. 59 de los autos principales) que le fue rechazada en primera y segunda instancias (fs. 107 y 127), motivo por el cual dedujo recurso extraordinario (fs. 133), que se le denegó por no constituir la impugnada sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (fs. 143). Contra tal decisión ocurrió en queja ante esta Corte que rechazó su presentación por similares motivos (sentencia del 4 de diciembre de 1984 *in re* "Berrizbeitía, Pedro Manuel c/Dirección Nacional de Vialidad", expte. B-136.XX).

2º) Que a fs. 304 ha recaído pronunciamiento final en la causa por el que se condena a la Dirección Nacional de Vialidad al pago de la suma que allí se indica, resolución contra la cual la vencida interpone nueva apelación federal (fs. 310) que, desestimada (fs. 324), origina el presente recurso de hecho.

3º) Que la apelante reproduce en su actual recurso los agravios que en su oportunidad expresó contra el fallo que originariamente rechazó la prescripción, por lo que corresponde en esta instancia procesal analizar aquéllos y resolverlos en forma previa a las demás cuestiones planteadas.

4º) Que para desestimar la referida excepción, el *a quo* se basó en un fallo de ese tribunal anterior a la reforma del Código Civil por la ley 17.711 y omitió considerar las alegaciones de la recurrente

relativas a que, producida aquélla, la prescripción de la acción fundada en la responsabilidad extracontractual del Estado, sea por actividad lícita o ilícita, se opera en el plazo de dos años de acuerdo con el art. 4037 del Código Civil, tal como lo entendió esta Corte en los precedentes que el apelante invoca.

5º) Que en esas condiciones lo resuelto es descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que el tribunal de la instancia anterior se abstuvo de tratar y resolver cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la solución del litigio, lo que determina la procedencia del remedio federal intentado.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto a fs. 310 y se dejan sin efecto las sentencias de fs. 127 y 304. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva (art. 16, primera parte, de la ley 48).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

RAUL HILARIO CORDILLO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Es de equidad, y aún de justicia, apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte del acusado o del descuido de su defensor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es práctica considerar bien establecidas las peticiones informales presentadas por personas detenidas como recursos extraordinarios *in forma pauperis*, de cuya debida tramitación, con la pertinente asistencia letrada, han de realizar los tribunales de la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Ante la manifestación del defensor designado de no poder fundar los agravios del imputado en el recurso de casación por no contar con el tiempo material, el tribunal tenía el deber ineludible de darle la posibilidad real para ello, y si hubiese sido necesario, reemplazarlo por otro defensor. La omisión en cumplir con estos extremos constituye una violación al derecho de defensa en juicio que le corresponde al acusado, dado que ha tenido como consecuencia que el letrado designado no haya dicho una sola palabra en su defensa en el ordenamiento recursivo local.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

No basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor.

RECURSO DE APELACION.

Los mismos principios que aplica la Corte para sí en los casos de los recursos extraordinarios *in forma pauperis* también deben ser cumplidos por los tribunales locales al conocer respecto de la procedencia de los recursos previstos por los ordenamientos provinciales. En caso contrario, la declaración de improcedencia respecto de los recursos locales impediría también al procesado acceder a la Corte, lo que configuraría una clara violación del derecho que todo individuo tiene de apelar ante la Corte Suprema, mediante el recurso extraordinario, en el caso que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Si, sin perjuicio de los reparos de naturaleza procesal que pudieran merecer sus presentaciones, lo cierto es que, en definitiva, el procesado hizo saber en tiempo oportuno, dentro de las reducidas posibilidades que le daban sus conocimientos técnicos y su situación de encierro, que deseaba recurrir por la vía extraordinaria local y federal, el tribunal tenía el deber, en virtud de la manifestación del letrado de no poder cumplir con su cometido por no contar con tiempo material, de darle la posibilidad real para ello, y, si hubiese sido necesario, de reemplazarlo por otro defensor. La omisión en cumplir con estos extremos constituye, así, una violación

al derecho de defensa en juicio que le corresponde al acusado, ya que en virtud de un excesivo rigorismo formal el letrado designado no lo defendió en el ordenamiento recursivo local (Voto de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio del acusado, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, lleva implícita la de que quien se encuentra sometido a enjuiciamiento pueda contar con asistencia profesional ante los tribunales de justicia (Voto de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio del acusado, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, exige que en materia criminal se respeten las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales, como así también que se haya dado al imputado la oportunidad de ser oído, sin privar al defensor designado de toda oportunidad de actuar, dándole una intervención que no sea tan sólo formal. De otro modo no se garantiza un verdadero juicio contradictorio (Voto de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio —en materia penal— no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende, según los casos, a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio al que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa (Voto de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor de oficio de la Asesoría Letrada del 9º turno del Poder Judicial de

Córdoba en la causa Gordillo, Raúl Hilario s/corrupción calificada, etc.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Novena en lo Criminal de Córdoba declaró a Raúl Hilario Gordillo responsable de los delitos de corrupción calificada (en perjuicio de Stella Maris Gordillo) y violación calificada continuada (en perjuicio de Silvia Yolanda Gordillo) en concurso real, en los términos de los arts. 125, último párrafo, 122 en función del 119, inc. 3º, y 55 del Código Penal y condenarlo a la pena de trece años de prisión, con costas y accesorias de ley (arts. 572 y 573 del Código Procesal Penal y 9º y 12 del Código Penal). Contra la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por el procesado, el defensor del nombrado ha recurrido en queja ante esta Corte.

2º) Que es correcto lo afirmado por el *a quo* que cita el fallo dictado por esta Corte *in re*: "Strada, Juan Luis c/ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, etc.", S.168.XX y S.436.XX, Recursos de Hecho del 8 de abril de 1986, en el sentido de que el recurso extraordinario de apelación posee como requisito inexcusable el fenecimiento de las disputas en sede local, lo que implica el agotamiento de todas las instancias hábiles allí establecidas. Tal circunstancia, evidentemente, no se ha producido en autos, dado que no es posible considerar como "Superior Tribunal de Provincia" (art. 14 de la ley 48) al tribunal cuya sentencia se impugna.

3º) Que, no obstante, esta Corte advierte que la razón por la cual no se han agotado todas las instancias locales debe buscarse en actos procesales atribuibles al tribunal de grado. En efecto: según consta a fs. 172 y 173 de la causa principal, agregada por cuerda, el acusado presentó ante el tribunal una carta manuscrita donde solicitaba la casación de la sentencia condenatoria y designaba además como abogado defensor al asesor letrado. En un escrito de fs. 174, este último manifestó ante el tribunal que no aceptaba la mencionada designación ya que no se encontraba en condiciones de fundar los agravios del imputado, teniendo en cuenta que sólo restaban menos de veinticuatro horas para el vencimiento del término para la imposición del recurso. Es así que a fs. 176, el Tribunal revocó la designación del nombrado letrado por considerar que eran atendibles las

razones expuestas por aquél. En consecuencia, el *a quo* dictó a fs. 177 una resolución donde declaraba formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Gordillo en razón de adolecer aquél de defectos formales, entre los que se encontraban la falta de firma de letrado y el haber omitido citar las disposiciones legales que considerara violadas o erróneamente aplicadas.

4º) Que la Corte ha dejado sentado, desde los inicios de su actividad, que era de equidad y aun de justicia apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de la ignorancia de las leyes por parte del acusado o del descuido de su defensor (Fallos: 5:549, sentencia del 25 de julio de 1868). Conforme a estos principios, es práctica considerar bien establecido las peticiones informales presentadas por personas detenidas como recursos extraordinarios *in forma pauperis* de cuya debida tramitación, con la pertinente asistencia letrada, han de realizar los tribunales de la causa. Analizado el comportamiento del *a quo*, a la luz de estas exigencias, parece claro que aquél tenía el deber ineludible —ante la manifestación del letrado de no poder cumplir con su cometido por no contar con tiempo material— de darle la posibilidad real para ello, y si hubiese sido necesario, reemplazarlo por otro defensor. La omisión del tribunal en cumplir con estos extremos constituye una violación al derecho de defensa en juicio que le corresponde al acusado, dado que ha tenido como consecuencia que el letrado designado no haya dicho una sola palabra en su defensa (Fallos: 189:34), por lo menos en el ordenamiento recursivo local. Es decir, no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (Fallos: 304:1886 y los pronunciamientos dictados *in re* "Fernández, Jorge N.", F.543.XX y "Avenida Independencia 2131 S.R.L. s/ley 20.680", A.625.XX, del 28 de agosto y 2 de septiembre, respectivamente, y "Powel v. Alabama", 287 U.S. 45, esp. pág. 58, 1932). Esta Corte debe señalar que los mismos principios que ella aplica para sí en los casos de los recursos *in forma pauperis* ya citados, también deben ser cumplidos por los tribunales locales al conocer respecto de la procedencia de los recursos previstos por los ordenamientos provinciales. En caso contrario, atento lo resuelto en el mencionado caso "Strada", la declaración de improcedencia respecto de los

recursos locales impediría también al procesado acceder a esta Corte, lo que configuraría una clara violación del derecho que todo individuo tiene de apelar ante la Corte Suprema, mediante el recurso extraordinario, en el caso que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce (Fallos: 279:40; 297:338 y el pronunciamiento dictado *in re* "Lanci, Oscar Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad, etc.", L.3.XX, Recurso de Hecho, del 26 de noviembre de 1985). En consecuencia, una vez devueltos los autos al tribunal de origen, este último deberá arbitrar los medios para que el abogado defensor de Raúl Hilario Gordillo tenga la oportunidad de fundar debidamente el recurso de casación local.

Por ello, se hace lugar a la queja en lo concerniente a la cuestión aquí considerada, declarándose insuficiente, a los fines de la denegación del recurso extraordinario interpuesto, los fundamentos del *a quo* referentes a la falta de agotamiento de las vías de impugnación locales. Devuélvase al tribunal de origen para que proceda conforme a lo establecido en el último considerando. Agréguese la queja al principal.

JOSÉ SEVERO CABALLERO *(según mi voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Cámara Novena en lo Criminal de Córdoba declaró a Raúl Hilario Gordillo culpable como autor responsable de los delitos de corrupción calificada y violación calificada continuada en concurso real, y lo condenó a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas. Antes de los diez días de notificado, el procesado, que se encontraba privado de la libertad, dijo que revocaba el poder otorgado a su abogado defensor particular, e hizo entrega de un escrito titulado "recurso de casación", donde también expresaba su

deseo de recurrir por ante esta Corte Suprema, conforme al art. 14 de la ley 48. El Tribunal dio intervención al asesor letrado para que se hiciera cárgo de la defensa (fs. 171/173 del expediente principal, a cuya foliatura se remitirá en lo sucesivo).

2º) Que este funcionario expresó que restaban menos de 24 horas para el vencimiento del término, por lo que le resultaba imposible estudiar responsablemente el caso, en el que antes no había participado. Por ello, al no estar contemplada en el Código de Procedimientos la suspensión del término para interponer la casación, "lo que así debería ser", y tratándose de un supuesto de designación voluntaria, no aceptó el cargo conferido, ya que entendió que no podría ejercer seriamente su tarea, y que se daba un caso de excusación atendible (fs. 174).

3º) Que la Cámara consideró válidas tales razones, revocó la designación, y notificó al procesado para que propusiese nuevo defensor. Gordillo expresó que no tenía a quién nombrar y que asumía provisoriamente, por derecho propio, su defensa, a lo que el Tribunal no hizo lugar, pues ello podría ser perjudicial para el interesado. Acto seguido, designó de oficio para la asistencia técnica al asesor letrado, quien —tras aceptar el cargo por imposición legal— reiteró sus expresiones en el sentido de la imposibilidad material de ejercer adecuadamente la defensa mediante la casación, máxime cuando había vencido el término para interponer recurso (fs. 176).

4º) Que, entonces, la Cámara Novena declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por el imputado. Para así decidir, ponderó que el escrito carecía de firma de letrado, que no se habían citado las disposiciones legales violadas o erróneamente aplicadas, ni especificado los puntos de la decisión que se impugnaban, ni expresado en forma concreta la solución que se pretendía y la disposición legal que debía aplicarse, ni señalado como motivo de interposición alguno de los contemplados en el art. 490 del Código Procesal, ni indicado separadamente cada motivo de impugnación con su respectiva fundamentación. El defensor se notificó y lo mismo hizo el procesado, quien expresó que revocaba la designación del asesor letrado, y que presentaría un nuevo escrito. De tal modo, interpuso otro recurso de casación, e hizo nueva reserva de acudir

ante la Corte Suprema de Justicia, el que fue declarado formalmente inadmisible, por estar presentado fuera de término y reiterar los vicios del anterior (fs. 177/178, 182/184 y 186).

5º) Que el causante finalmente presentó un escrito ante este Tribunal, fundado en el art. 14 de la ley 48, contra la decisión que lo había condenado. Al poder considerárselo como recurso extraordinario interpuesto *in forma pauperis*, fue enviado a la Cámara antedicha para que se le imprimiese el trámite de ley. El asesor letrado lo fundó, los jueces se excusaron en virtud de los términos empleados por el imputado, y, finalmente, la Cámara Segunda en lo Criminal de Córdoba rechazó el remedio, por no estar interpuesto contra el fallo definitivo del Superior Tribunal de la causa en los términos de la doctrina del caso "Strada", fallado por esta Corte el 8 de abril de 1986 (fs. 189, 191, 192, 193/204 y las numeradas como 136/137). Contra tal decisión la defensa interpuso la presente queja.

6º) Que, sin perjuicio de los reparos de naturaleza procesal que pudiera merecer la presentación ante este Tribunal, y las anteriores —que le dieron origen— lo cierto es que, en definitiva, el procesado hizo saber en tiempo oportuno, dentro de las reducidas posibilidades que le daban sus conocimientos técnicos y su situación de encierro, que deseaba recurrir por la vía extraordinaria local y federal (doctrina a *contrario sensu* de la causa: P.498.XXI "Puccio, Domingo Carlos s/robo", fallada el 30 de diciembre de 1986); frente a lo cual el *a quo* tenía el deber —en virtud de la manifestación del letrado de no poder cumplir con su cometido por no contar con tiempo material— de darle la posibilidad real para ello, y, si hubiese sido necesario, de reemplazarlo por otro defensor. La omisión del Tribunal en cumplir con estos extremos constituye, así, una violación al derecho de defensa en juicio que le corresponde al acusado, ya que en virtud de un excesivo rigorismo formal el letrado designado no lo defendió, por lo menos en el ordenamiento recursivo local.

7º) Que, en efecto, el proceder del *a quo* ha menoscabado la garantía de la defensa en juicio del acusado, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que lleva implícita la de que quien se encuentra sometido a enjuiciamiento pueda contar con asistencia profesional ante los tribunales de justicia, y que exige que en materia

criminal se respeten las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales, como así también que se haya dado al imputado la oportunidad de ser oído, sin privar al defensor designado de toda oportunidad de actuar, dándole una intervención que no sea tan sólo formal. De otro modo, no se garantiza un verdadero juicio contradictorio (Fallos: 304:830; 306:821; causa N.134.XX "Nájera, Alfredo Guillermo; Ajo, Jorge D.; Rodríguez, Omar A. s/tenencia de armas de guerra", fallada el 18 de noviembre de 1986).

8º) Que ello es así, pues la garantía de la defensa en juicio —en materia penal— no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende, según los casos, a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio al que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa (causa F.543.XX "Fernández, Jorge Norberto s/causa nº 11.299", fallada el 28 de agosto de 1986, y sus citas). En consecuencia, una vez devueltos los autos al tribunal de origen, éste deberá arbitrar los medios para que el abogado defensor de Raúl Hilario Gordillo tenga la oportunidad de fundar debidamente el recurso de casación.

Por ello, se hace lugar a la queja en lo concerniente a la cuestión aquí considerada. Agréguese la queja al principal, hágase saber y devuélvase al tribunal de origen para que proceda conforme a lo establecido.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ROBERTO SANTOS VALLEJOS v. CONCEJO DELIBERANTE DE VICENTE LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión de la Suprema Corte de Buenos Aires que no hizo lugar al conflicto promovido por un Concejal que fuera destituido de su cargo por el respectivo Concejo Deliberante, en tanto los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, y derecho público local, propias de los jueces de la causa y ajenas como, regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

En atención a la índole del problema planteado, la tacha de arbitrariedad es particularmente restrictiva, respecto de la decisión que no hizo lugar al conflicto promovido por un concejal destituido de su cargo por el respectivo Concejo Deliberante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Roberto Santos Vallejos en la causa Vallejos, Roberto Santos c/Concejo Deliberante de Vicente López", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el concejal Roberto Santos Vallejos promovió conflicto ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en los términos del art. 187 de la Constitución Provincial, arts. 261, 264 y concordantes del decreto-ley nº 6769/58. Cuestionó por dicha vía el decreto nº 139 aprobado por el Concejo Deliberante con fecha 3 de noviembre de 1986, por el cual se dispuso su destitución del cargo, en razón de la conducta agraviante para con los demás integrantes del cuerpo deliberativo.

2º) Que la Suprema Corte local no hizo lugar al conflicto, por considerar que su competencia se limitaba a ser juez de la legalidad y constitucionalidad de los procedimientos, lo que no le permitía sustituir a la autoridad municipal en la ponderación de la gravedad de las transgresiones imputadas. Sobre esa base, concluyó que la destitución adoptada por el Concejo Deliberante fue dictada en el marco de un procedimiento sumarial ajustado a las prescripciones reglamentarias, y de acuerdo con la mayoría legal exigida, sin que mediaran razones que autorizaran la intervención excepcional y restrictiva del Tribunal. Contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

3º) Que los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla y por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley nº 48 (causas D. 230.XXI. "Debrassi, Domingo Roberto c/ Concejo Deliberante de San Martín" y D.313.XXI. "Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de General Paz c/Concejo Deliberante de la Municipalidad de General Paz", del 28 de abril y 25 de junio de 1987, respectivamente).

4º) Que, en el *sub examine*, no corresponde apartarse de tal principio, pues el *a quo* ha dado argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad, cuya aplicación en casos como el de autos, es particularmente restrictiva en atención a la índole del problema planteado.

Por ello, se desestima la queja.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

BANCO CANADERO ARGENTINO S. A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Mediante el recurso ordinario sólo pueden ser sometidos a juzgamiento de la Corte los temas que fueron oportunamente debatidos en las instancias anteriores, sin que puedan serlo los planteos resueltos por el juez de grado que no haya sido sometido a revisión por la Cámara (1).

---

(1) 29 de septiembre. Fallos: 270:323; 278:11, 127; 280:280; 283:408; 284:71; 298:492.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

OCTUBRE

CARLOS ARRIGONI v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE DEFENSA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró aplicable para el cálculo de la suma de condena, lo dispuesto por el art. 17 del decreto 1568/85 que remite a la escala de conversión decreciente establecida por el art. 4º del decreto 1096/85, por hallarse en tela de juicio el alcance que cabe asignar a normas de carácter federal.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Siendo el decreto 1568/85 complementario del 1096/85, la exégesis de sus disposiciones habrá de inspirarse en los fundamentos que motivaron el dictado de su precedente, tendientes a conjurar las expectativas inflacionarias implícitas al concertarse una obligación a plazo.

OBLIGACIONES.

La mora de la deudora operada con anterioridad al 15 de junio de 1985 impide precisar una paridad que corresponda a la fecha del pago que torne aplicable la escala de conversión decreciente anexa al art. 4º del decreto 1096/85 y sólo cabe utilizar el valor equivalente a la paridad fijada para aquel día en el art. 1º del mismo decreto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Arrigoni, Carlos c/Estado Nacional (Mº de Defensa —Dirección General de Fabricaciones Militares—) s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal modificó parcialmente el fallo de primera instancia, en tanto declaró aplicable para el cálculo de la suma de condena, en lo que aquí interesa, lo dispuesto por el art. 17 del decreto nº 1568/85, que remite a la escala de conversión decreciente establecida por el art. 4º del decreto nº 1096/85.

2º) Que contra aquel pronunciamiento interpuso la parte actora recurso extraordinario que, previo traslado, fue concedido a fs. 88.

3º) Que la vía intentada es formalmente admisible por hallarse en tela de juicio el alcance que cabe asignar a normas de carácter federal, cuestión que el apelante articuló desde la primera oportunidad que ha tenido para hacerlo y que corresponde admitir que ha quedado preservada mediante su presentación de fs. 59/60.

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe destacar que el decreto nº 1568/85 es complementario del nº 1096/85, respecto del cual establece las normas uniformes a que habrá de adecuar su conducta el sector público para su aplicación en los contratos que enumera en su art. 1º, entre los que se incluye el que dio origen a esta *litis* (causa G. 536.XX. "Gómez, Guillermo R. y otro c/Microómnibus Norte S. A. y otro s/sumario" del 23 de octubre de 1986).

En consecuencia, la exégesis de sus disposiciones no ha de hacerse en forma autónoma; por el contrario, aquélla habrá de inspirarse en los fundamentos que motivaron el dictado de su precedente, tendientes a conjurar las expectativas inflacionarias implícitas al concertarse una obligación a plazo (confr. doctrina sentada por este Tribunal en las causas T.80.XIX. "Tello, Roberto y otros c/Provincia de Buenos Aires" y D.493.XX. "De Paola, Domingo c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ejecución de honorarios" del 17 de octubre de 1985 y 23 de octubre de 1986, respectivamente, entre otras).

5º) Que, en tales condiciones y habida cuenta de que ha quedado demostrado en autos, según lo señalado por el *a quo* y reconocido por la deudora en su contestación de demanda, que aquélla aún no ha dado cumplimiento a su obligación de abonar la factura correspon-

diente al material entregado por el actor; para lo que tenía plazo hasta el 5 de diciembre de 1984, resulta improcedente la pretendida aplicación del "desagio".

Ello es así, por cuanto la mora de la demandada que supone el incumplimiento jurídicamente relevante de la prestación a su cargo con las responsabilidades consiguientes (confr. arts. 508, 509, 605, 608, 615 y 622 y concs. del Código Civil), impide precisar una paridad que corresponda a la fecha del pago que torne aplicable la escala de conversión decreciente anexa al art. 4º del decreto nº 1096/85, porque ésta se operó con anterioridad al 15 de junio de 1985, razón por la cual, en consecuencia, sólo cabe utilizar el valor equivalente a la paridad fijada para aquel día en el art. 1º del mismo decreto.

De otro modo, el deudor obtendría un beneficio inusitado proveniente de su propia morosidad, pues cada día que dejase transcurrir sin efectivizar la entrega vería disminuida su deuda impaga por la incidencia de la aludida escala decreciente, lo cual constituiría, sin duda, un efecto indeseado de la aplicación de la norma, según lo expresado en el cuarto considerando de esta sentencia, en reiteración de la doctrina sustentada por este Tribunal en numerosos pronunciamientos como los allí citados, el del 23 de octubre de 1986 en la causa F.463.XX. "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Bodegas y Viñedos Gargantini S. A. s/ejecución fiscal" y muchos otros.

6º) Que, esto sentado, la sentencia recurrida resulta descalificable, razón por la cual se torna inoficioso continuar con la consideración de los demás agravios vertidos por el apelante.

Por ello, se declara procedente el recurso y se revoca la sentencia apelada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MIGUEL ANGEL CORBO Y OTRO v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ENTIDADES FINANCIERAS.

La garantía que establece el art. 56 de la ley 21.526 comprende a los intereses correspondientes al período corrido entre la fecha de vencimiento de un certificado de depósito constituido en una entidad financiera sujeta a una intervención cautelar, y el día en que se dispuso su liquidación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Corbo, Miguel Angel y otro c/Banco Central de la República Argentina s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el Banco Central de la República Argentina interpuso recurso extraordinario, que fue parcialmente concedido, contra el fallo de la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que había revocado la sentencia apelada y admitido la demanda por cobro de pesos entablada por Miguel Angel Corbo y otro.

2º) Que en razón de no haberse deducido queja con motivo de la denegación parcial del remedio federal, en tanto se adujo la arbitrariedad del fallo, esta Corte debe circunscribir su decisión a determinar si la garantía que establece el art. 56 de la ley 21.526, comprende a los intereses correspondientes al período corrido entre la fecha de vencimiento de un certificado de depósito constituido en una entidad financiera sujeta a una intervención cautelar, y el día en que se dispuso su liquidación.

3º) Que si bien cabe admitir que la responsabilidad del ente demandado, originada en la garantía que sobre los depósitos del sistema financiero regula el art. 56 de la ley 21.526, rige en los supuestos de liquidación de las entidades autorizadas a recibir tales inversiones

—con las limitaciones que establecen la ley y las disposiciones reglamentarias—, dicho precepto no discrimina los accesorios que se devenguen con base en el contrato o en los efectos de la mora, como lo estatuye para esta última hipótesis el art. 568 del Código de Comercio, sino que comprende a ambos, y con el alcance expresado corresponde rechazar la inteligencia que de la norma en cuestión propicia la recurrente.

4º) Que en sentido concordante con la interpretación que antecede, la reglamentación del citado art. 56 establece que la garantía de los depósitos "es, inicialmente, del 90 % del capital e igual proporción de los ajustes e intereses devengados correspondientes" (comunicación A.59, punto 7.1.3.), o sea, que se incluyen también los accesorios que se devenguen después del vencimiento, por aplicación de la regla de derecho común invocada para el caso por el *a quo* (art. 568 del Código de Comercio).

5º) Que, además, la conclusión que se consagra en los puntos precedentes es la que armoniza con la finalidad de la garantía de los depósitos, pues ésta fue instituida para "impedir las bruscas alteraciones que en la composición de la base monetaria y de los recursos financieros puedan provocar los retiros masivos de depósitos", y para promover "la canalización del ahorro hacia el circuito autorizado" (exposición de motivos de la ley 21.526). Al ser ello así, cabe afirmar que si se limitara la garantía de los intereses sólo hasta el vencimiento del respectivo certificado, se generaría un factor de incertidumbre en cuanto a la regularidad e integridad de la percepción de los créditos por parte de los inversores, incompatible con los objetivos señalados.

Por ello, y sólo en cuanto los fundamentos y la solución resulten concordantes con los de este pronunciamiento, se confirma lo decidido a fs. 96/98, en lo que ha sido materia del recurso concedido.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

TERESA M. ESTEVEZ BRASA v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA)

GOBIERNO DE FACTO.

Lo atinente a determinar la justicia, el acierto o la eficacia de las medidas de remoción de magistrados está al margen de las facultades de la Justicia, por tratarse de actos eminentemente políticos de un gobierno de facto.

JUECES.

Corresponde desestimar el reclamo de retribuciones efectuado por quien cesara como juez de Cámara por disposición del Poder Ejecutivo de facto, pues salvo norma expresa y específica para el caso, no procede el pago por funciones no desempeñadas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Corresponde desestimar el reclamo del daño moral efectuado por quien cesara como juez de Cámara por disposición del Poder Ejecutivo de facto, si no se ha demostrado la existencia real y concreta de los daños ni que, de haber existido, éstos fueran consecuencia del acto que dispuso su remoción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó la demanda por cobro de daños y perjuicios y daño moral ocasionado por el decreto que dispuso el cese de la actora en el cargo de juez de Cámara, en tanto no se ha aportado ningún nuevo argumento que autorice a revisar el criterio según el cual el Poder Judicial es incompetente para resolver cuestiones como la suscitada (Voto de los Dres. José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Estévez Brasa, Teresa M. c/Estado nacional (Ministerio de Justicia de la Nación) s/cobro de pesos y daño moral".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar el fallo de la anterior instancia, desestimó la demanda por cobro de los daños y perjuicios ocasionados a raíz del decreto nº 180/76, mediante el cual el Poder Ejecutivo de facto dispuso el cese de la actora en el cargo que desempeñaba como jueza de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Contra tal pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 161.

2º) Que, en atención a las circunstancias del caso, resulta útil recordar que esta Corte ha declarado que lo atinente a determinar la justicia, el acierto o la eficacia de las medidas de remoción de magistrados está al margen de las facultades de la Justicia, por tratarse de actos eminentemente políticos de un gobierno de facto (Fallos: 306:769).

3º) Que no obstante lo expuesto en el considerando anterior, cabe examinar, frente a las pretensiones de la recurrente, si media en el caso un supuesto de responsabilidad del Estado del cual derive la obligación de reparar.

4º) Que corresponde desestimar la reclamación de retribuciones y el daño moral, pues es doctrina de esta Corte que, salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago por funciones no desempeñadas (doctrina de Fallos: 297:427; 299:72, 73 y 74; 304:199, 1459; causa S.400.XIX. "Somoza, Héctor Jaime c/la Nación —M. B. S. s/ordinario—", del 1º de agosto de 1985), y además, la actora no logra demostrar la existencia real y concreta de los daños ni que, de haber existido, éstos fueran consecuencia del acto que dispuso su remoción.

Por ello, se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso.

José Severo Caballero *(según su voto)* — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt *(según su voto)* — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar el fallo de la anterior instancia, desestimó la demanda iniciada por el cobro de los daños y perjuicios y del daño moral ocasionado a raíz del decreto nº 180/76 que había dispuesto el cese de la actora en el cargo que desempeñaba como juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Disconforme con tal pronunciamiento, la vencida interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 161.

Que los agravios que se intentan someter a conocimiento de la Corte Suprema resultan ineficaces para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, pues la recurrente no aporta ningún nuevo argumento que autorice a revisar los criterios sostenidos por el Tribunal sobre el tema —citados por el *a quo*—, a los que cabe agregar los expresados al fallar las causas D.101.XX. "Delves, Eduardo Raúl c/Buenos Aires, Provincia de y Estado nacional s/indemnización por daños y perjuicios"; B.191.XX. "Boero Mansilla, Rodolfo c/Buenos Aires, Provincia de y Estado nacional s/indemnización"; A.355.XX. "Alsina, Fernando Felipe c/Estado nacional y Provincia de Buenos Aires s/indemnización de daños y perjuicios" y B.351.XX. "Benencia, Raúl Diomedes c/Estado nacional y Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", el 29 de agosto, 17 y 22 de octubre de 1985, respectivamente), referentes a la incompetencia del Poder Judicial para resolver cuestiones como la aquí suscitada, decisión que constituye el presupuesto indispensable para admitir el reclamo patrimonial contenido en la demanda.

Por ello, se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT.

NICOLAS CARLOS GRANADA v. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL Y OTROS

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

No es nula la resolución del Ministerio del Interior que dispuso limitar el beneficio jubilatorio del actor conforme al art. 80 bis, inc. 2º, de la ley 19.101 modificada por la ley 22.477.

JUBILACION Y PENSION.

Los beneficios previsionales pueden ser disminuidos por razones de orden público e interés general, siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad, y que no afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria o injustamente desproporcionada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El promotor de estas actuaciones, capitán (R.E.) don Nicolás Carlos Granada, quien goza desde el año 1956 de un retiro militar, ingresó en el año 1964 como agente civil a la Secretaría de Inteligencia del Estado, organismo en el que permaneció hasta fines de 1977, año en que fue jubilado por invalidez.

Es de señalar que el titular percibió ambos beneficios —retiro militar y jubilación civil— sin limitación en sus montos hasta el mes de agosto de 1984 en que se le aplicó la restricción establecida por el apartado 2º, del art. 80 bis, de la ley 19.101 (agregado por la ley 22.477).

Esta norma prescribe que el "personal militar podrá acumular a su haber de retiro una jubilación emergente de los regímenes para trabajadores autónomos o en relación de dependencia, no pudiendo la suma de los haberes de las prestaciones acumuladas, superar el haber mensual y suplementos generales máximos del grado de general de brigada".

Si la suma de los montos de ambas prestaciones excediera tal máximo, "...se reducirá exclusivamente el haber del beneficio civil

hasta que, adicionado al de la prestación militar que perciba el beneficiario, alcance el límite señalado salvo que de ese modo aquel beneficio quedara reducido a un monto inferior al mínimo legal". De configurarse tal circunstancia, agrega la disposición, "...el haber del beneficio civil será igual al mínimo que otorgue el régimen previsional de que se trate".

Al no obtener éxito favorable con los reclamos que incoara en sede administrativa tendientes a que se deje sin efecto la reducción del haber de su jubilación civil, el interesado promovió la pertinente demanda ante la justicia federal.

Para fundar su pretensión manifestó, en síntesis, que, tanto el retiro militar que goza, cuanto la jubilación civil a la que accedió —beneficios cuyo goce simultáneo y sin restricciones, según expresa, el Tribunal de V.E. declaró compatible—, estaban incorporados a su patrimonio en forma definitiva a la fecha en que fue promulgada la norma antedicha.

Por ello, sigue diciendo, el criterio de las autoridades administrativas, según el cual la limitación de haberes que fija el mencionado apartado 2, del art. 80 bis, de la ley 19.101 debía alcanzar aún a los beneficios otorgados antes de su vigencia, al mostrarse en pugna con la mencionada doctrina de la Corte, resulta lesivo de las garantías constitucionales, en que se basó tal criterio.

El juez interviniente rechazó la demanda incoada por el nombrado Granada.

Para arribar a esta conclusión, expresó que el hecho de que la norma impugnada no estableciera expresamente su vigencia retroactiva, sólo implicaba que no pueden afectarse los haberes percibidos por los beneficiarios con anterioridad a su sanción, pero de ello no podrá seguirse como correlato necesario, que dichos haberes no pudieran ser disminuidos para el futuro, aun cuando esas sumas correspondan a beneficios acordados con anterioridad a tal sanción.

Ello era así, afirmó, en razón de lo establecido por el art. 3º del Código Civil, en cuanto ordena la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas exis-

tentes, a lo que debía agregarse que la Corte Suprema había sentado reiteradamente el principio de que el monto de una jubilación o de una pensión no puede reputarse un bien definitivamente incorporado al patrimonio ya que, mediando razones de orden público o de interés general, podían ser limitados en lo sucesivo —sin menoscabo de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional—, siempre que dicha reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada.

Continuó diciendo que, teniendo en consideración que la restricción establecida por la norma impugnada resultaba aplicable a todo el personal militar en situación de retiro que percibiera un beneficio jubilatorio civil, en la medida que el fin ético perseguido por su dictado hacía al orden público, para evitar posibles conflictos derivados de una hipotética confiscatoriedad proveniente de tal reducción, correspondía establecer la mecánica a emplear en lo futuro para limitar los haberes del beneficiario.

En tal orden de ideas consideró, por un lado, los límites que establecía el citado apartado 2, del art. 80 bis, de la ley 19.101 —posible acumulación hasta el haber correspondiente al general de brigada y reducción de la jubilación civil hasta su mínimo legal—, y que de tales límites podían surgir una innumerable serie de alternativas como consecuencia de la situación en que se hallen los titulares respecto de una u otra prestación. Por otro lado, el hecho que de la jurisprudencia de V.E. podía tomarse como orientadora para tachar de confiscatoria cualquier reducción el que ella excediera el 22 %.

Apreciando las pautas legales y la limitación que fijaba tal doctrina, y dado que en el caso se trataba de dos beneficios acumulados, señaló que la posible confiscatoriedad debía contemplarse, tanto en función de la suma de ambas prestaciones, cuanto del haber civil a fin de no caer en la supresión del mismo. Dispuso, entonces, "...que la admisibilidad de la reducción del haber civil del actor se encuentra condicionada a que la afectación —amén de su no reducción a un monto inferior a su mínimo legal normativamente establecido— no supere el 22 % del monto que corresponda a la sumatoria de ambas prestaciones".

Contra esta sentencia se alzó el nombrado Granada expresando, en su memorial ante la Cámara, similares argumentos a los que sos-

tuviera en la anterior instancia criticando, además, el sistema establecido por el juez de grado a efectos de la determinación de su haber en lo sucesivo en tanto tal operatoria, a su juicio, se apartaba de lo que establecía la ley.

Los jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a cuyos estrados arribaron las actuaciones, desestimaron la citada apelación.

En efecto, con fundamento en jurisprudencia del Tribunal referida a la tutela que brinda la garantía consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional a los beneficios jubilatorios regularmente acordados, desestimaron la tacha de invalidez articulada contra el apartado 2, del art. 80 bis, de la ley 19.101. Fundaron tal rechazo en el hecho que, como dicha norma no suprimía sino que sólo se limitaba a reducir una de las prestaciones que gozaba el interesado, a su juicio, no podía ser reputada como violatoria de la garantía constitucional antes citada.

Sin perjuicio de ello, agregaron, en cada caso concreto debía revisarse dicho límite, a efectos de comprobar si la magnitud de la disminución hería en modo sumo la debida proporcionalidad que, como igualmente declarara la Corte, debía existir entre el monto del haber que percibe el beneficiario y las sumas que percibía antes de cesar en su actividad.

A efectos de comprobar si quedaba resguardada tal proporcionalidad, señalaron que constaba en autos que la jubilación civil a la que accedió el nombrado Granada —cuando ya gozaba del retiro militar—, era superior a la remuneración que percibía en actividad, pues al otorgársele se le reconoció un 115 % de los sueldos y suplementos íntegros del grado inmediato superior al que desempeñó.

En razón de ello, estimaron que la reducción de sus haberes hasta el límite fijado por el juez de grado (22 %), no podía reputarse como excesiva considerando las sumas que percibía antes del segundo cese de servicios —retiro militar y remuneración de actividad—, por lo que no cabía disponer la disminución de aquel porcentaje.

Contra lo así decidido interpuso el interesado recurso extraordinario a fs. 223/227 vta. el que, previo traslado de ley que no fue contestado, le fue denegado en lo atinente a la pretendida arbitrariedad

del fallo y concedido parcialmente en tanto se discutía la inteligencia de normas de carácter federal y haber sido lo resuelto contrario a las pretensiones de la parte recurrente.

Al no mediar constancia de presentación directa del beneficiario ante V.E. por el aspecto del recurso extraordinario que no fue concedido, pues el interlocutorio de fs. 129 no fue objeto de crítica respecto de la denegatoria parcial que decide. Cabe, por ello, delimitar el análisis a lo que precisa y concretamente determina el *a quo* en dicho proveído al declarar la concesión parcial.

Con relación a ello, creo que el cuestionamiento formulado por el apelante muestra disminuida su eficacia en cuanto se observe que la decisión que impugna se sustenta en la aplicación de principios interpretativos sólidamente arraigados en la doctrina jurisprudencial de esta Corte.

En efecto, pues si bien es cierto, como lo afirma aquél, que el Tribunal tiene dicho que las prestaciones previsionales, en cuanto derecho adquirido, se incorporan al patrimonio del beneficiario y son amparadas por la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 235:783; 242:40; 305:2108, entre otros), no lo es menos, como lo expresa la Cámara, que también ha sostenido que esta pauta no es absoluta, pudiendo ser disminuido el contenido económico de tales prestaciones —sean jubilaciones civiles, sean retiros militares—, cuando medien razones de orden público o de interés general, sin que ello implique menoscabo a la garantía antes citada.

Pero en caso de producirse esta última situación, advirtió V.E., en la consideración de los casos concretos los jueces deben cuidar que tal reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad, a fines de no afectar el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria e injustamente desproporcionada (Fallos: 170:12; 190:428; 235:783; 243:717; 258:14; 266:279; 269:174; 295:441; 303:1115 y 306:615).

Como lo resuelto por la Cámara *a quo* es un eco armónico de las pautas del Tribunal de V.E. recién enunciados y el recurso del apelante, repito, no logra conmoverlas, es que, a mi juicio, en la especie no cabe hablar de lesión a garantía constitucional alguna.

Opino, por ello, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 7 de agosto de 1987. *Jorge Tomás Médici.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Granada, Nicolás Carlos c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y otros s/ordinario".

Considerando:

Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó la apelación intentada contra la sentencia de primera instancia, que había rechazado la demada tendiente a que se declarase la nulidad de la resolución nº 2241/83 del Ministerio del Interior, que limitó el beneficio jubilatorio del actor conforme al art. 80 bis, inc. 2º, de la ley 19.101, modificada por la ley 22.477. Contra aquella decisión la parte vencida interpuso el recurso extraordinario, que fue denegado en lo referente a la tacha de arbitrariedad articulada y concedido sólo en cuanto se cuestionó la interpretación de normas federales, único aspecto sobre el cual subsisten los agravios, al no haberse deducido queja por la denegatoria indicada.

Que corresponde confirmar el fallo del *a quo*, habida cuenta de que la solución acordada coincide con precedentes del Tribunal, que el propio pronunciamiento apelado cita. En efecto, los beneficios previsionales pueden ser disminuidos por razones de orden público e interés general, siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad, y que no afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria o injustamente desproporcionada.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 115/116.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JUAN PEDRO INSUA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se controvierte la inteligencia de las leyes 21.282 —impuesto al patrimonio neto— y 22.604 —impuesto de emergencia sobre los activos financieros— como así también la validez constitucional de esa última y lo resuelto en la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

IMPUESTO DE EMERGENCIA.

Al no mediar observación al pago del impuesto al patrimonio neto de la ley 21.282, el contribuyente adquirió un derecho inalterable con respecto a la obligación tributaria, que goza del amparo constitucional, por lo que no puede aplicársele el gravamen de emergencia sobre los activos financieros establecidos, con posterioridad a dicho pago, por la ley 22.604, en tanto alcanza a bienes exentos del tributo creado por la ley 21.282.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 104/106), que fuera materia de aclaratoria (fs. 110), el Fisco nacional interpuso recurso extraordinario (fs. 113/123), el que luego de contestado el traslado de ley (fs. 126/128), fue concedido por el Tribunal *a quo* (fs. 129).

I

Procedencia formal del recurso

A mi modo de ver, el remedio federal articulado es procedente, toda vez que se ha cuestionado el alcance y validez constitucional de la ley 22.604 que creó un gravamen nacional, y lo resuelto es contrario a las pretensiones del recurrente.

II

Reseña del caso

En el *sub examine* el actor formuló ante la Dirección General Impositiva reclamo de repetición de los importes que abonara en concepto de "Impuesto de Emergencia a los Activos Financieros". Ello, con fundamento en que el gravamen (cuya ley de creación se publicó en el Boletín Oficial el 9 de junio de 1982), al volver retroactivamente sobre un ejercicio fiscal vencido (31 de diciembre de 1981), generaba un menoscabo de derechos adquiridos por el contribuyente, en razón de haber éste satisfecho sus obligaciones tributarias por tal período (impuesto a las ganancias —ley 20.628—; e impuesto al patrimonio neto —ley 21.282—), en un todo de acuerdo con la legislación vigente a la fecha a que pretendía retrotraerse la nueva gabela.

Posteriormente el accionante, al no obtener satisfacción a su reclamo en sede administrativa, articuló demanda de repetición por ante el Tribunal Fiscal (fs. 17/20), la que finalmente fue rechazada (fs. 78/83). El juzgador en esa instancia, para así resolver, señaló que el art. 167 de la ley 11.683 (t.o. 1978), le vedaba pronunciarse sobre la falta de validez constitucional de las leyes tributarias, a no ser que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación las hubiera descalificado por tal motivo. En tales condiciones limitó su resolución a decidir, de un lado, que la ley 22.604 disponía de modo expreso su retracción, sin conculcar así el artículo 3 del Código Civil, y de otro, que si bien los hechos generadores de los impuestos de emergencia a los activos financieros, a las ganancias y al patrimonio neto, en gran medida se complementaban, a pesar de esto, no se superponían.

III

Fundamentos de la sentencia del a quo

Sostuvo la Cámara que "mediante la ley 22.604 publicada en el B. O. el 9 de junio de 1982 se estableció un impuesto de emer-

gencia, por única vez, por aplicar sobre los activos financieros existentes al 31 de diciembre del año anterior (art. 1º); siendo sujetos pasivos las personas físicas y también las sucesiones indivisas, con la previsión en cuanto a estas últimas que resultarían contribuyentes sólo en la medida en que aquella fecha (31 de diciembre de 1981) quedara comprendida en el lapso comprendido entre el fallecimiento del causante y la correspondiente declaratoria de herederos o declaración de validez del testamento".

Continuó señalando el inferior, que si bien la modalidad temporal con que opera el gravamen puede ser considerada desde distintas ópticas, tal peculiaridad pierde relevancia en la causa, desde que ambas partes —el contribuyente y el fisco— aceptan el carácter retroactivo de la imposición de que se trata, aunque discutan las consecuencias que de tal hecho se derivan.

Puntualizó asimismo, que si bien la Corte Suprema ha admitido la existencia de impuestos retroactivos, tal modalidad fue limitada en los supuestos en que el contribuyente hubiese oblado el gravamen de conformidad a la ley vigente al momento en que se realizó el pago.

Los jueces destacaron que la ley 21.282 (t.o. 1977) estableció con carácter de emergencia un tributo que recae sobre el patrimonio neto que pertenezca a idénticos sujetos pasivos que los señalados en el impuesto que se discute en el *sub examine*, tomando como hito temporal el 31 de diciembre de cada año (art. 1). Excluía, empero, de la imposición en su art. 4º a las acciones y a los depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras en alguna de las formas previstas por el apartado correspondiente del art. 20 de la ley de impuesto a las ganancias.

Confrontó luego el *a quo*, los activos financieros a que se refiere el art. 3 de la ley 22.604 con los bienes exentos de la carga fiscal establecida en la ley 21.282, para confirmar la sustancial correspondencia entre unos y otros, resultando entonces, según el tribunal, que la creación del nuevo gravamen funcionó como un instituto destinado a contrarrestar las franquicias tributarias existentes, en virtud de las cuales ciertas manifestaciones de riqueza patrimonial quedaban fuera del campo de la imposición.

En tales condiciones, concluyó la Cámara para revocar la sentencia del Tribunal Fiscal, no cabe asimilar la incidencia de un nuevo tributo sobre aspectos no sujetos con anterioridad al impuesto, que no es el caso; con la eliminación de una exención que ya había utilizado el contribuyente, al computarla para declarar y liquidar el gravamen regulado por la ley 21.282, ya que en este último supuesto el sujeto pasivo de la obligación, por la situación fiscal cumplida al oblar el gravamen de conformidad con la ley vigente al momento en que realizó el pago, ha quedado amparado por la doctrina de esta Corte, que impide rever su tratamiento tributario por una norma posterior.

IV

Los agravios

En el remedio federal se efectúa una pormenorizada descripción de los hechos relevantes de la causa (fs. 113/120), pero los agravios que a continuación se plantean (fs. 120/123) son en su mayoría inconducentes, desde que sólo apuntan a brindar sustento a la conveniencia de la implementación del impuesto de emergencia a los activos financieros conforme a las modalidades adoptadas, aspecto éste extraño a esta instancia extraordinaria y más propio de un ensayo sobre política y administración financiera.

Por lo demás, el recurso no se hace cargo adecuadamente de las razones dadas por la Cámara sobre los efectos liberatorios del pago para descalificar el tributo cuestionado. Ello así, tal circunstancia bastaría para tener la apelación por infundada conforme a la exigencia del art. 15 de la ley 48 y la pacífica jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 299:258; 302:884), entre muchos otros, más, para el caso que V.E. no compartiera el mencionado criterio, en atención a entender, que se han expresado agravios suficientes para alcanzar la finalidad perseguida (Fallos: 300:214, C. 42. L.XX, "Cichero, Ariel Y. y otros", sentencia del 9 de abril de 1985 e I.13 L.XX, "Incidente de excepción de falta de acción promovido por el doctor Alberto Rodríguez Varela", pronunciamiento del 13 de junio de 1985), y que tener por inoperativa constitucionalmente una disposición legal es un acto de suma

gravedad que debe su considerando como *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 300:241, 1087; 302:457, 484, 1149), pasaré a tratar los embates articulados por el Fisco Nacional.

Fundamentos que harían procedente la ley 22.604

a) El impuesto fue establecido en plena guerra de Malvinas, lo que justificaría un gravamen de emergencia que absorviera por una única vez parte del patrimonio de los contribuyentes para pagar las cargas extraordinarias derivadas del conflicto bélico.

b) El tributo no sería arbitrario, confiscatorio ni manifiestamente irrazonable, presupuestos necesarios para tacharlo de inconstitucional.

c) Razones de tipo práctico —simplicidad en la administración del tributo— abonarían la ubicación temporal del hecho imponible el 31 de diciembre de 1981, fecha que da certeza a la situación fiscal de los contribuyentes frente a sus obligaciones impositivas.

d) Lo reducido de las alícuotas, sobre todo si se las relaciona con las tasas nominales de rentabilidad usuales para los activos financieros representarían un argumento decisivo en favor de la validez de la ley.

Crítica al fallo de la Cámara

e) Conforme al temperamento del *a quo* el gravamen establecido por la ley 22.604, sería de "aplicación imposible", ya que los sujetos pasivos del tributo a que la ley se refiere, a la fecha de su sanción, habrían presentado sus declaraciones juradas y oblado el impuesto al patrimonio neto.

f) Sería irrisorio que la ley gravara los activos financieros para el futuro, ya que en tal supuesto, los sujetos de los deberes impositivos habrían podido sustraerse de la carga fiscal sacando de su patrimonio los bienes alcanzados por el tributo.

g) La doctrina de la Corte sobre los efectos liberatorios como consecuencia del pago de los tributos, actuando como límite a la re-

troactividad impositiva, se referiría a la modificación de impuestos existentes y no a la creación de nuevos gravámenes.

h) La identidad entre el impuesto al patrimonio neto y el impuesto de emergencia a los activos financieros, tal cual lo señala la sentencia, se vería desmentida desde que, por el primero, se grava la totalidad del patrimonio con prescindencia a una actividad determinada, mientras que en la ley 22.604 se incluye sólo una parte de los bienes que lo integran, aplicados a la obtención de una renta por medio de una inversión financiera de lo que se desprendería que no se ha suspendido ni derogado exención alguna.

V

Agravios que merecen ser tratados en esta instancia

Para el caso de que V.E. tuviera por salvado el óbice formal de la adecuada fundamentación, tan solo alguno de los agravios justifican ser considerados por el Tribunal. Ello así, ya que el individualizado con la letra a) ha sido tardíamente introducido desde que la argumentación que se intenta recién es esgrimida en el recurso extraordinario (Fallos: 300:596; 302:656, 705), y los que se desarrollan bajo las letras b), c) y d) sólo constituyen genéricas consideraciones sobre la equidad, conveniencia y razonabilidad del tributo, aspectos ajenos a la materia para cuya resolución ha sido convocada esta Corte.

En cuanto a los que se centran en pretender rebatir los argumentos brindados por el *a quo* en sustento de su decisión, también merece descartarse sin abundar en consideraciones el que se precisa en este dictamen con la letra e). Ello así, ya que va de suyo, que si la ley 22.604 es constitucionalmente inválida por vulnerar garantías constitucionales, tal inoperancia de la norma, se extenderá a todo aquel contribuyente que la plantee judicialmente.

En orden a los restantes agravios, estimo que un adecuado orden metodológico para su tratamiento demanda atender, en primer término, si las particulares características del gravamen en crisis justifican como excepción consolidar su retroactividad y, en segundo lugar, ya con carácter general, si la retracción en materia de legisla-

ción tributaria se halla en pugna con garantías constitucionales consagradas en nuestra Ley Suprema.

VI

El efecto "fuga ante el impuesto" y leyes del candado

La "Economía Financiera" en el capítulo pertinente en que aborda el estudio de los efectos económicos de los impuestos, además de los enunciados tradicionalmente (percusión, traslación, incidencia, difusión, amortización y capitalización), ha tomado en cuenta más modernamente algunos otros, dentro de los cuales se halla el denominado "fuga ante el impuesto".

El aludido efecto económico consiste en la acción deliberada del contribuyente de intentar sustraerse de la imposición o morigerarla, orientando su obrar, una vez anunciado un cambio de la legislación tributaria, a no quedar encuadrado en los hechos generadores de los gravámenes, o estarlo en la menor medida posible.

De tal forma la doctrina comparada contemporánea, ha admitido una limitada retroactividad mediante las denominadas leyes del candado, para abarcar en la imposición, al período temporal que requiere al trámite parlamentario de sanción del proyecto de ley que agrava la situación del contribuyente, a fin de evitar el aprovechamiento por parte de los particulares del conocimiento previo de las reformas propuestas (ver Alejandro Ruzo, "Curso de Finanzas", Buenos Aires, 1933; Tomo II; pág. 330; Myrbach Rhenifeld, "Précis de Droit Financier", París, 1910, pág. 257 y 258; Amoroso Rica, N. "Derecho Tributario", Madrid 1970, pág. 129; Giuliani Fonrouge, C.M. "Derecho Financiero", Buenos Aires 1966, Vol. I, pág. 95, "Congreso de la Academia Internacional de Derecho Comparado", celebrado en Caracas en 1982, en que el relator general fue el profesor de Munich Klaus Vogel).

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que el principio de la irretroactividad ha sido sostenido como norma de carácter general con extrema firmeza, y que la excepción apuntada, está esencialmente referida a normas dictadas por Estados de Derecho, en los cuales el trámite de sanción de las leyes se realiza en el ámbito del

poder legislativo con la consiguiente publicidad republicana de los actos de gobierno.

Adviértase sobre el particular, que el peligro de la "fuga ante el impuesto" ha sido aventado en algunos derechos, por permitirlo el sistema institucional, mediante la adopción de las reformas tributarias y creación de nuevos gravámenes por vía de decretos leyes. Tal es el caso del artículo 77 de la Constitución italiana, que prevé la utilización de ese instrumento, supeditado a la necesaria ratificación legislativa dentro del perentorio plazo de 60 días, sin la cual la norma pierde su eficacia *ex tunc*, y que mereciera la crítica favorable de tributaristas de la talla de Ramón Valdez Costa, para quien "el sistema evita el riesgo en cuestión, respeta íntegramente el principio de legalidad con respecto al Parlamento, y el de seguridad jurídica respecto del contribuyente, ya que el decreto-ley, al igual que la ley formal o las leyes delegadas, cumple con el requisito de publicidad y no implica retroactividad, ya que es anterior a los nuevos presupuestos de hecho" ("Memoria de las X Jornadas Luso —Hispano-Americanas de Estudios Tributarios", Montevideo, 1984, volumen I; pág. 37).

De lo expuesto se comprueba que mal puede alegarse en el recurso extraordinario que la retroactividad del impuesto de emergencia a los activos financieros fue exigida por la necesidad de evitar la "fuga ante el impuesto", cuando el gobierno que lo sancionó era de facto, condensando por ende en el Ejecutivo las potestades legislativas, con la consiguiente ventaja que de ello se derivó para dictar con extrema celeridad la ley de creación del gravamen, y cuando la pretensión de retracción temporal del hecho imponible se remontó irrazonablemente a más de cinco meses de la publicación de la norma respectiva en el Boletín Oficial.

VII

La retroactividad de las leyes en la doctrina de la Suprema Corte

Si bien se ha señalado desde antiguo, como un principio básico de todo buen ordenamiento normativo, que las leyes no sean obli-

gatorias sino después de su publicación, de suerte de garantizar la certeza y la seguridad jurídica de quienes se hallan sometidos a ellas, la dinámica propia del derecho que inspira el precipitado cambio de la legislación, con fundamento en el interés público, el bien común o el bienestar general, ha admitido gradualmente, con la consiguiente convalidación jurisprudencial, cada vez con mayor amplitud, la aplicación de las nuevas leyes, ya no a los hechos, actos, relaciones y situaciones futuras, sino también a los anteriores a la sanción misma de las disposiciones modificatorias o que pasan a regular una materia no tratada en el ordenamiento positivo vigente hasta ese entonces.

a) *La retroactividad de las leyes en general*

La doctrina que dimana de los precedentes de este Tribunal, algunos ellos del siglo pasado, afirma que la irretroactividad de la ley es una garantía constitucional explícita sólo en el limitado campo del derecho penal y como consecuencia de que nuestra Carta Magna consagra en su art. 18 que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso..."

En ese orden de ideas, tal definición jurisprudencial siguió los pasos del Tribunal Federal de los Estados Unidos de América, el cual, a pesar de que la Constitución de su país prohibía en forma genérica las leyes *ex post facto*, tanto al Congreso, en el art. I, Sección 9na., como a los Estados Miembros, en el mismo artículo, Sección 10ma., a menos de una década de su aprobación, restringió sensiblemente esas cláusulas *in re* "Calder V. Bull" (1798), al resolver que la irretroactividad debía entenderse referida a las leyes criminales, pero no a las civiles. De tal modo la Suprema Corte de la nación del Norte pareció haber tenido en cuenta, en esa oportunidad, que el pánico de 1796 había arruinado a muchos de los hombres más sólidos del país, y que existía un fuerte sentimiento a favor de leyes de quiebras que comprendieran las deudas ya existentes (Princhett, C. Herman: "La Constitución Americana", pág. 681; Tea S.A., Buenos Aires 1968).

Así, el 21 de septiembre de 1871, este Tribunal, en la causa "José Caffarena c/Banco Argentino del Rosario de Santa Fe s/conversión

de billetes", entendió en el considerando undécimo de la sentencia, "que la regla que niega fuerza retroactiva a las leyes, no estando escrita en la Constitución, sino en los códigos comunes, es una advertencia hecha a los jueces para la interpretación y aplicación de las leyes, y no una limitación al poder de las Legislaturas, ni una causal de nulidad para sus disposiciones y que, por consiguiente, los jueces no pueden negar fundados en esa regla, la aplicación de una ley cuando *de proeterito tempore et adhuc pendentibus negotiis cantum sit, L. 7º C. de legibus* (Fallos: 10:427).

Un hito importante en la evolución de la doctrina de la Corte se verificó el 21 de agosto de 1922, *in re* "José Horta c/Ernesto Harguindeguy s/consignación de alquileres" (Fallos: 137:47), donde se puso en cuestión la constitucionalidad del art. 1º de la ley 11.157 que prohibía cobrar, durante los dos años siguientes a su promulgación por la locación de inmuebles destinados a la habitación, comercio o industria, un precio mayor al que se pagaba por los mismos al 1º de enero de 1920, estableciéndose: "En tesis general, el principio de la no retroactividad no es de la Constitución, sino de la ley. Es una norma de interpretación que deberá ser tenida en cuenta por los jueces en la aplicación de las leyes, pero que no liga al Poder Legislativo, que puede derogarla en los casos en que el interés general lo exija. Esta facultad de legislar hacia el pasado no es, sin embargo, ilimitada. El legislador podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa ya existentes; los jueces, investigando la intención de aquél, podrán, a su vez atribuir a la ley ese mismo efecto. Pero ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior. En ese caso, el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad", continuando: "Sea poco o mucho aquello que se quita al propietario por acción de la ley, ya no es posible conciliar a ésta con el artículo 17 de la Constitución que ampara la propiedad contra los actos de los particulares y contra la acción de los poderes públicos; que protege todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátese de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales, que todo eso es propiedad, a los efectos

de la garantía constitucional", para agregar: "La doctrina de la omnipotencia legislativa que se pretende fundar en una presunta voluntad de la mayoría del pueblo es insostenible dentro de un sistema de gobierno cuya esencia es la limitación de los poderes de los distintos órganos y la supremacía de la Constitución. Si el pueblo de la Nación quisiera dar al Congreso atribuciones más extensas que las que ya le ha otorgado o suprimir algunas de las limitaciones que le ha impuesto, lo haría en la única forma que el mismo ha establecido al sancionar el artículo 30 de la Constitución. Entretanto ni el Legislativo ni ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas expresamente o que deban considerarse conferidas por necesaria implicancia de aquéllas. Cualquier otra doctrina es incompatible con la Constitución, que es la única voluntad expresada en dicha forma".

A ese respecto, creo oportuno recordar que la Corte ha dicho desde antiguo, que el término "propiedad", cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución o en otras disposiciones de ese estatuto, comprende "todos los intereses que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad" (Fallos: 137:294; 144:219); añadiendo que, "todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de «propiedad»" (Fallos: 145:307).

El temperamento sustentado en el precedente anteriormente referido fue dejado de lado una década después, en la sentencia del 7 de diciembre de 1934, en los autos "Oscar Agustín Avico c/Saúl G. de la Pesa s/consignación de intereses" (Fallos: 172:21), en el que se descartó la tacha de inconstitucionalidad formulada contra la ley 11.941, de moratoria para el pago del capital y de reducción de intereses de los créditos hipotecarios, a pesar de que la misma operaba retroactivamente sobre los contratos celebrados con anterioridad a su entrada en vigencia, con sustento en el orden público (art. 5 del Código Civil en texto anterior a la reforma introducida por la ley 17.711) y en las circunstancias de grave y extensa crisis económica en que se implementó la medida legislativa.

Posteriormente, y aún después de la sanción de la ley 17.711, que reformó el artículo 3º del Código Civil y derogó los arts. 5º, 4044 y 4045 de igual cuerpo normativo, dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, sostenida por Savigny y en su momento por Dalmacio Vélez Sarsfield, por la tesis de los hechos cumplidos o de la situación jurídica, se registra en la jurisprudencia del Tribunal la coexistencia de dos familias de fallos.

En un carril, se ubican los pronunciamientos en que se legitima la aplicación retroactiva de las leyes, especialmente en materia de locaciones y de legislación laboral (Fallos: 271:93; 275:499; 288:414; 300:61), y en el otro, se encuentran las decisiones que restringen la discrecionalidad legislativa de regular el pasado, al fijar como doctrina, por ejemplo, que cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la misma para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por una ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 296:719, 723; 298:472 entre otros).

b) *La retroactividad de las leyes tributarias*

En el año 1881 le tocó a esta Corte resolver en los autos "El Gremio de Abastecedores de la Ciudad de Tucumán c/La Municipalidad de la misma" (Fallos: 31:82) un interesante caso en que se debatieron distintos aspectos constitucionales de la tributación.

Se cuestionó en el precedente, la percepción por la Municipalidad de la ciudad de Tucumán de un impuesto de ocho reales por cada cabeza de ganado vacuno que se matase para el consumo público, luego de la expiración de la ley de prórroga y en virtud de una ordenanza que extendió su vigencia, dictada a la espera de que la Legislatura Provincial sancionara la nueva ley.

En tales condiciones, los abastecedores siguieron abonando el tributo, hasta que interpusieran demanda contra la Municipalidad,

pidiendo se declarase qué estaban eximidos de pagar por no haber ley que a ello los obligase, al tiempo que reclamaron la devolución de lo ingresado desde la expiración de la ley impositiva. En tales condiciones la Legislatura Provincial sancionó una ley aprobando retroactivamente la ordenanza municipal de prórroga.

El Tribunal, por mayoría, en el considerando quinto de la sentencia, tuvo por cumplido el requisito de legalidad (*nultum tributum sine lege*), desde que el impuesto en crisis fue aprobado en definitiva por una ley, mientras que al embate por la retroactividad con que fue convalidado el gravamen respondió afirmando que la prohibición contenida en el artículo 18 de la Ley Fundamental, sólo se refería a las causas penales en cuanto por las nuevas leyes se pretendiera agravar las penas, o empeorar las condiciones del encausado.

Corresponde destacar aquí la extensa disidencia del Ministro doctor Uladislao Frías, para quien resultaba "un axioma de derecho público que no pueden exigirse impuestos sino en virtud de una ley que los haya creado".

"Que con arreglo al artículo 17 la propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley".

"Que esta disposición por los términos en que está concebida", ... "implica forzosamente la prohibición de dictar leyes que ataquen derechos adquiridos", pues de no ser así, "podría uno ser privado de su propiedad por un acto legislativo, y no en virtud de sentencia, que sólo dan los tribunales de justicia"...

"Que estos principios son una consecuencia de la división de los poderes públicos en el gobierno republicano representativo, división indispensable y sin la cual, en vez de asegurar, como la Constitución se propone, los beneficios de la libertad para la Nación, no se haría otra cosa que establecer el despotismo y la tiranía".

"Que por lo mismo, habiendo expirado el 31 de diciembre de 1879 el término por el cual se prorrogó la ley que estableció el impuesto adicional sobre el ganado que se matase para el abasto público, y no teniendo la Municipalidad de Tucumán facultad para

ordenar su continuación, provisoria ni definitivamente, *ipso facto* caducó dicha ley, y los demandantes desde entonces no estaban obligados a satisfacer el impuesto a que antes estuvieron sujetos".

"Que, de consiguiente, dicha ley que aprobó una disposición nula por falta de poder de la Municipalidad para dictarla, adolece del mismo vicio, y es además repugnante a la Constitución, en cuanto mandó cobrar un impuesto cuando no había ley que lo hubiese creado, privó de derechos en virtud de un acto legislativo y no de sentencia, y le dio efecto retroactivo atacando derechos adquiridos en virtud de la Constitución y de los principios que ella reconoce"...

Una familia importante de fallos del Tribunal que brindó sustento a las leyes tributarias retroactivas, se encuentra referida al impuesto sucesorio, a las herencias o a la transmisión gratuita de bienes. Proviene de una época como lo explica Dino Jarach ("Curso Superior de Derecho Tributario", Tomo I, pág. 111, Liceo Profesional Cima; Bs. As. 1969), en que gran parte de la riqueza estaba en manos de personas domiciliadas en el exterior, en que no existían Registros Civiles y en que los propietarios fallecían sin que se conociera la existencia de la sucesión. En el momento de aplicarse el impuesto sucesorio podía haber pasado ya mucho tiempo y el Estado podía no tener la posibilidad de establecer un impuesto adecuado, de acuerdo con la ley que regía en el momento en que la sucesión se había abierto. Asimismo podía ocurrir que en la época en que la sucesión se había verificado no existiera tal impuesto.

Las distintas legislaciones que regularon el gravamen de referencia (en el orden nacional —para la Capital Federal y territorios nacionales— y en el ámbito provincial), recurrieron, para poder aplicar las más actuales valuaciones y mayores alícuotas, a fijar como hito temporal determinante de la ley aplicable, no ya la fecha de fallecimiento del causante, sino la del acto de exteriorización de la sucesión. Así el art. 1º de la ley 8890 disponía: "Todo acto realizado ante la autoridad de los jueces, o ante los escribanos de registro, que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia, o donación de bienes muebles o inmuebles, créditos, valores, etc., existentes en la Capital Federal o territorios nacionales,

estará sujeto desde la promulgación de esta ley, y cualquiera sea la fecha de la muerte del causante en caso de transmisión por fallecimiento, a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación".

Cuestionada la validez constitucional de la interpretación brindada al concepto "exteriorice" del aludido precepto, y si la misma contrariaba las disposiciones de derecho común, la Suprema Corte tuvo oportunidad de pronunciarse el 20 de mayo de 1913 en los autos "Paz, José Clemente s/testamentaria" (Fallos: 117:22). Allí señaló que el art. 3º del Código Civil, al establecer que las leyes disponen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos, ha entendido referirse a las relaciones de derecho privado sin comprender propiamente las leyes de orden administrativo.

Apunto a continuación, que si bien el impuesto de la ley 8890 se hacía exigible en la fecha y con ocasión de los actos que exterioricen la transmisión gratuita de bienes por causa de muerte, realizada ante los jueces o escribanos de registro, y no con motivo de la adquisición de la posesión de la herencia, en el momento establecido en el art. 3410 del Código Civil, o sea, en el de la muerte del causante, ello no alteraba lo establecido en dicho artículo, desde que tal adquisición era exclusivamente a los fines civiles previstos en el art. 3417 y correlativos del mismo Código.

Finalizo precisando que aún bajo el imperio de cláusulas constitucionales de mayor amplitud que las nuestras, en lo relativo a la prohibición de la retroactividad, como son las consignadas en la Constitución de los Estados Unidos de América, se ha considerado "que los impuestos pueden ser retroactivos, porque en sus efectos prácticos someten al gravamen propiedades sujetas a él, para responder a exigencias del Estado, y es lícito a la legislatura hacer de una manera indirecta lo que está facultada para hacer directamente (17 How, 456; 184 U.S., 156; 219 U.S. 140)"...

La admisión de la retroactividad en materia de impuesto sucesorio, en forma explícita, o sobre la base de computar como gravado el acto exteriormente, se constituyó a partir del precedente señalado

en una constante en la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 117:48; 151:103; 152:268; 155:118; 156:48; 157:300; 161:270).

Dentro del marco de la apuntada orientación, también esta Corte convalidó la aplicación retroactiva de otros tributos, sus prórrogas o modificaciones, pudiendo señalarse a modo de ejemplo: los derechos de exportación (Fallos: 145:180; 157:300; 278:108); los impuestos internos al consumo (Fallos: 169:309); la sobretasa a los impuestos internos (Fallos: 177:448); el adicional impositivo incorporado a la ley de presupuesto (Fallos: 183:314); un gravamen provincial a la cancelación de hipotecas (Fallos: 185:165); el sellado de actuación ante la Justicia del Trabajo (Fallos: 252:219); el impuesto a los réditos (Fallos: 218:596; 254:337; 291:290) y el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes (Fallos: 278:51; 303:1835).

c) *Supuestos en que no se ha admitido la retroactividad en materia tributaria.*

Ya en el precedente *in re* "Ordoqui, Pedro s/sucesión", sentencia del 27 de abril de 1928 (Fallos: 151:103), si bien se admitió que el atribuir efecto retroactivo a una cláusula de la ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes de la Provincia de Buenos Aires del año 1923, que aumentaba el avalúo fiscal en un 40%, no vulneraba garantías constitucionales, a manera de *obiter* se reiteró la doctrina sentada en la causa "Horta c/Harguindeguy s/consignación" (Fallos: 137:47), en el sentido, de que ni el legislador, ni el juez pueden en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonialmente adquirido al amparo de la legislación anterior.

Agregó el Tribunal que la interpretación dada a la ley provincial no afectaba derechos adquiridos, desde que "el derecho estaría en el caso constituido por la obligación de pagar un impuesto menor que el señalado por la ley posterior". Entretanto, un derecho de esa naturaleza no ha podido nacer entre el deudor del impuesto y el Estado, sino mediante un contrato o una convención especial por virtud de la cual aquél se halla incorporado al patrimonio del contribuyente. Tal sería la hipótesis de que mediante una concesión se hubiera concertado una liberación de impuestos o se hubiera asegu-

rado el derecho de pagar uno menor durante el tiempo de duración de aquélla y aun la más frecuente todavía de que el Estado mediante la intervención de sus funcionarios hubieran aceptado la liquidación presentada por el deudor del impuesto o hubiese otorgado el correspondiente recibo de pago. Pero fuera de estas hipótesis particulares, no existe acuerdo alguno de voluntades entre el Estado y los individuos sujetos a su jurisdicción, con respecto al poder de tasar implicado en sus relaciones. Los impuestos no son obligaciones que emerjan de los contratos: su imposición y la fuerza compulsiva para el cobro son actos de gobierno y de potestad pública...".

Los principios precedentemente referidos fueron nuevamente ratificados, también a manera de *obiter*, en otras sentencias de la Corte correspondientes al mismo período (Fallos: 152:268; 161:270).

Como consecuencia del cobro de un impuesto especial de patentes a prestamistas, en los autos "Doncel de Cook, Sara c/Provincia de San Juan s/repetición de lo pagado", sentencia del 6 de septiembre de 1929 (Fallos: 155:290), el Tribunal tuvo oportunidad de expedirse, dando curso al reclamo de devolución del tributo, sobre la base de que el Poder Ejecutivo provincial no se hallaba habilitado para percibir otros impuestos locales que los creados por las leyes, ni a extender los existentes a distintos objetos que los expresamente previstos en aquéllas, declarando que la convalidación de un decreto de naturaleza impositiva inconstitucional, por una ley posterior, resultaba igualmente violatoria del artículo 17 de la Constitución Nacional, desde que el efecto retroactivo de la ley encuentra un valladar insorteable en una situación definitivamente creada al amparo de la legislación precedente.

La doctrina según la cual el pago es liberatorio, con jerarquía constitucional, cuando es realizado de buena fe por el contribuyente, se fue así consolidando, y con sustento en la misma, la Corte rechazó las reclamaciones ulteriores al cumplimiento de la obligación sustantiva, fundadas, ya en una reforma de los preceptos tributarios por la que se agravaba la situación del sujeto pasivo, ya en la modificación de la interpretación de las normas impositivas, o bien en un error en la determinación de la obligación por los organismos fiscales encargados de la recaudación (Fallos: 167:5; 180:16; 209:213;

210:253, 611; 237:556; 259:382; 261:188; 264:124; 266:81; 273:14; 284:232; 287:258; 302:1451, entre muchos otros).

Tengo para mí, que en este tópico se impone la transcripción parcial de un precedente del Tribunal que marca los cauces dentro de las cuales se ha manifestado esta línea jurisprudencial. En él se señala que "esta Corte tiene establecido, desde antiguo, que la estabilidad y clara determinación de las relaciones jurídicas es tan vital condición del bien común, que sin ellas podría quedar neutralizada la finalidad de justicia que se procura mediante las modificaciones y rectificaciones que introduzcan en él la legislación y la jurisprudencia; de ahí que el derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y substancia dispongan las leyes es, con respecto a la legítima obligación a la cual corresponde, inalterable" (Fallos: 215:420). Y en sentido concordante se declaró también que "finiquitada una relación jurídica con el pago, éste tiene efectos liberatorios y constituye para el que cumplió la obligación, un derecho que cuenta con la protección constitucional de la propiedad y, que por consiguiente, enerva toda reclamación sobre la cuestión en que ese pago se hizo (Fallos: 234:753)" (Fallos: 269:261; considerando décimo segundo).

En otra familia importante de causas, y como depuración de la doctrina precedente, se descartó los efectos liberatorios del pago cuando no había mediado buena fe de parte del contribuyente, en el supuesto en que los pagos fueron provisorios sujetos a reajuste, en tanto lo abonado fue a cuenta de la obligación fiscal resultante para el ejercicio, o cuando lo oblado quedó sujeto a la revisión posterior de la administración fiscal en base a la documentación presentada (Fallos: 211:389; 218:596; 220:5, 23; 224:935; 225:703, 719; 228:72; 229:441; 273:351; 276:151; 299:379; 300:792).

Otro importante pronunciamiento, que restringe en otro aspecto la potestad fiscal retroactiva, es el recaído en la causa "S.A. Compañía Frigorífica Swift de La Plata c/Comisión de Fomento de Villa Gobernador Gálvez", sentencia del 22 de abril de 1964 (Fallos: 258:208), donde se estableció que la facultad de imponer tributos puede ser materia de razonable limitación contractual y legal, y que

el particular que pagó sus contribuciones con arreglo al convenio celebrado oportunamente con las autoridades comunales, tiene derecho a obtener la liberación correspondiente.

VIII

Tesis en la doctrina contemporánea que descalifican la validez de las normas tributarias retroactivas con sustento en principios constitucionales.

a) *El principio de legalidad.*

La primera garantía formal establecida en la Constitución en favor de los derechos de los contribuyentes, y partida de nacimiento del derecho tributario, es la que se expresa en el aforismo latino "*nullum tributum sine lege*", también enunciada por el derecho público anglosajón en la fórmula "*no taxation without representation*".

En nuestro derecho patrio alumbra el fundamental concepto, en el Acta del Cabildo Abierto del 25 de mayo de 1810, donde se incluyó: "y los señores, habiendo salido al balcón de estas Casas Capitulares, y oído el Pueblo ratificó por aclamación el contenido de dicho pronunciamiento o representación, después de haberse leído por mí en altos, e inteligibles voces acordaron... Lo nono: Que no pueda imponer contribuciones, ni gravámenes al Pueblo, o sus vecinos, sin previa consulta, y conformidad de este Excelentísimo Cabildo". (Carlos A. Silva, "El Poder Legislativo en la Nación Argentina"; Tomo I; pág. 7, Imprenta del Congreso Nacional, Bs. As. 1937); para quedar consagrado definitivamente en la Constitución Nacional de 1853, en su artículo 17, tercer párrafo, conforme al cual "Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º" (concordantemente con los arts. 4 y 67, incs. 1º) y 2º), que asignan al Poder Legislativo la titularidad exclusiva de la potestad tributaria).

Un corolario del antedicho principio constitucional ha permitido afirmar a algunos autores entre los que se destaca el profesor Dino Jarach, que su adopción significa "que las situaciones jurídicas de los contribuyentes deben ser regidas por la ley, pero no por una ley cualquiera, sino por una ley anterior a los hechos que caen bajo su imperio" ("Curso..." opus cit.; T.I, pág. 112).

Se remonta el indicado tributarista al contenido del principio de legalidad como garantía de los derechos individuales y del derecho de propiedad, en el dictado de la "*Magna Charta Libertatum*" otorgada por el rey "Juan sin Tierra" en el año 1215, por la presión de los barones ingleses y su posterior evolución, ligada al movimiento de ideas que acompañó a la Revolución Francesa y a la instauración del "estado de derecho", conforme al cual, los impuestos debían ser ciertos y establecidos por ley, no sólo para consagrar una garantía formal, sino también, para que los hombres pudieran actuar conociendo "*The rules of the game*", concluyendo a modo de síntesis: "Mi opinión es que el principio de legalidad, en todo su contenido político e histórico constitucional —que es la forma de interpretarlo—, debe tener el significado de que la retroactividad de las leyes tributarias es inconstitucional" ("Curso..." opus cit.; T.I., pág. 115).

Además del fundamento precedente y como complemento de las doctrinas político-económicas, señala el autor referido que estas últimas fincan el principio de legalidad como instrumento de la certeza, enunciado por Adam Smith en su famosa obra "The Wealth of Nation" (Comunicación Técnica a las X Jornadas Luso-Hispano-Americanas de Estudios Tributarios, Montevideo, República Oriental del Uruguay, 1984, Memorias, Tomo I, pág. 142).

El aludido economista clásico al enunciar las cuatro máximas o principios superiores de la tributación apuntó que "la certeza de lo que cada individuo puede pagar es, en materia de impuestos, de tan gran importancia, que puede decirse, según me parece se deriva de la experiencia de todas las naciones, que un grado muy considerable de desigualdad no es tan peligroso como un pequeñísimo grado de incertidumbre" (Adam Smith; "An inquiry into the nature and causes the wealth of nations", Enciclopedia Británica, Chicago, 1952, Libro V, Cap. II, Part. I.).

La tesis antedicha ha sido receptada por destacados tributaristas de nuestro país y de América, sobre todo frente a la inexistencia de una garantía constitucional explícita que condene la retroactividad impositiva, si bien, en algunos casos, amalgamada a la invocación de otros principios jurídicos complementarios.

En la jurisprudencia del Tribunal encontramos algunos precedentes que han permitido sostener a quienes los comentaron, que ellos importaban la recepción por la Corte de tal doctrina. Se apuntó en ellos que: "El principio de la reserva de la ley tributaria, de rango constitucional y propio del estado de derecho, únicamente admite que una norma jurídica con la naturaleza de ley formal tipifique el hecho que se considera imponible y que constituirá la posterior causa de la obligación tributaria" (Fallos: 294:152, cons. 18º); 303:245; cons. 6º) y 303:245).

Las expectativas que se despertaron con estos pronunciamientos fincaron en que el razonamiento empleado permitía suponer que si el hecho imponible constituía la posterior causa de la obligación tributaria; suponía siempre una ley preexistente, o sea, nunca retroactiva.

Tal hipótesis se vio disipada con la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1981, *in re* "Angel Moiso y Cía. S.R.L. s/apelación", en que se estableció que no procedía el reparo de inconstitucionalidad formulado al decreto 3057/70 atento que éste fuera publicado con posterioridad al cierre de balance e impuesta su aplicación a él, habida cuenta que no cabía reconocer la existencia de un derecho adquirido por el mero acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria bajo la vigencia de normas que exigían el ingreso de un gravamen menor (Fallos: 300:1835 cons. sexto).

b) *Consecuencia del régimen republicano de gobierno.*

El profesor brasileño Gerardo Ataliba en su comunicación Técnica a las X Jornadas Hispano-Luso-Americanas de Estudios Tributarios, efectuó un importante desarrollo de su tesis de interdicción de la retroactividad de la ley tributaria material (Memorias, Tomo I, págs. 163 y sig.).

A diferencia de la ponencia de ese país, sustentada por Otto Eduardo Vizeu Gil (Memorias, Tomo I, págs. 149 y sig.), que recurre para condenar la retroactividad impositiva al art. 153 de la Constitución de 1969, cuyo proemio asegura a los habitantes la inviolabilidad de derechos fundamentales, y al inciso 3º del mismo artículo, que preceptúa que "la ley no perjudicará el derecho adqui-

rido, el acto jurídico perfecto o la cosa juzgada", el pensamiento del autor en consideración pone énfasis en los principios constitucionales liminares que condicionan en su totalidad el ordenamiento jurídico, y en nuestro caso, la legislación tributaria.

Para Ataliba, la premisa en que se asienta su formulación, es el principio republicano, que se manifiesta en la actualidad, en la tripartición del ejercicio del poder y la periodicidad de los mandatos políticos con la consiguiente responsabilidad de sus temporarios titulares. En consecuencia, una expresión conspicua de estos preceptos inherentes al concepto de República es la anterioridad del tributo, que constituye un infranqueable obstáculo a la acción del Estado.

En el desarrollo puntual de su teoría, el expositor asigna particular importancia a las siguientes notas: a) la representatividad de los gobernantes; b) el consentimiento de los gobernados; c) la seguridad jurídica; d) la exclusión de la arbitrariedad; e) la legalidad; f) el sometimiento de la administración a la ley, y de esta última a la constitución; g) la previsibilidad de la acción estatal; h) la lealtad informativa del fisco, e i) la certeza como generadora de confianza para el desarrollo de la libre empresa.

c) *Respeto del principio de capacidad contributiva*

La doctrina italiana ha señalado que una ley tributaria con efectos retroactivos podría encontrarse en pugna con el artículo 53, 1º, de la Constitución de ese país, que consagra el principio de que "Todos están llamados a concurrir a los gastos públicos en razón de su capacidad contributiva", desde que tal disposición, exigiría que el gravamen actúe sobre capacidades contributivas actuales y no sobre capacidades contributivas pretéritas, que aun cuando de hecho pudieran haber existido, lo cierto es que al no estar expresamente contempladas por una norma, no eran, antes de la entrada en vigor la nueva ley, capacidades contributivas relevantes a los efectos de la tributación (Ignacio Mazoni; "Sul problema de la constituzionalitá delle leggi tributarie retroacttive"; Revista de Diritto Finanzziario e Scienza delle Finanze; 963, Volumen I, pág. 519).

De tal manera, al mismo tiempo, una norma de esa naturaleza contravendría la regla de la igualdad ante las cargas públicas. Ello

ocurriría, admitiendo que la ley retroactiva pueda determinar situaciones concretas de imposición en ausencia de capacidad contributiva actual, lo que generaría que un cierto número de sujetos, teniendo igual capacidad económica actual, y a paridad de todas las otras condiciones requeridas por la ley, sean llamados a contribuir al mantenimiento del Estado en diversa medida, sólo porque en cierto momento del pasado manifestaron una situación económica diversa o, que ciertos sujetos teniendo distinta capacidad de pago actual, sean gravados en idéntica medida, porque en un cierto momento del pasado era equivalente su situación económica.

La apuntada formulación, reconoce partidarios y detractores dentro del derecho tributario italiano, siendo receptada en la jurisprudencia peninsular donde su Corte Constitucional ha entendido que si bien el principio de irretroactividad tiene jerarquía meramente legal y, por ende, puede ser derogado por una ley ordinaria, advirtió que ello no significa que el legislador pueda, sin límite alguno, dar efecto retroactivo a la ley tributaria, en la medida que subsistan otros principios constitucionales que sirvan para delimitar el poder de imposición. Más concretamente, la Corte ha reconocido que una ley violó el art. 53, 1º de la Constitución en cuanto gravó enajenaciones ocurridas antes de la entrada en vigor de la ley, no existiendo presunciones racionales de que los efectos económicos de la enajenación permanecían en el patrimonio del sujeto pasivo (G. A. Micheli; "Curso de Derecho Tributario", Madrid, España, 1975, págs. 108 y sig.).

d) *El "estado de derecho", la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad.*

Alemania Occidental, en su ordenamiento constitucional, estructura el concepto de "estado de derecho" en dos pilares fundamentales, que son la seguridad jurídica, y, correlativamente, la interdicción de la arbitrariedad.

Certidumbre, conocimiento acabado de lo que en el ámbito tributario cada uno puede esperar para sus propias actuaciones, es un contenido básico del principio de seguridad jurídica y una pieza fundamental para merecer la calificación del Estado como "estado de

derecho". A la vista de ello, conforme a la doctrina alemana, puede sostenerse que cuando el Poder legislativo dicta normas a las que asigna efectos retroactivos, se están alterando las condiciones básicas de un "estado de derecho", pues los habitantes del país no pueden confiar ya en el derecho y quedan a merced no sólo del derecho vigente (que es lo por todos aceptado), sino a merced también de futuras e imprevisibles decisiones políticas, que eventualmente se traducirán en normas con efecto retroactivo. Cuando ello ocurre, conforme a los autores de referencia, quiebra la necesaria e imprescindible confianza de los gobernados en el Estado.

Por su parte, la Corte Constitucional sostuvo que la Ley Fundamental de Bonn al ocuparse en los artículos 20 y 28 del "Estado de Derecho", reclama la certeza de los preceptos legales aplicables, en mérito de lo cual el ciudadano debe poder prever los actos de imperio que el Estado emita a su respecto y actuar en consecuencia; debe estar seguro, y protegido por el derecho, en el sentido de que su comportamiento no es idóneo para producir consecuencias no previsibles en el momento en que dicho comportamiento tiene lugar (K. Vogel: "L'uiflusso della giurisprudenza della 'Corte Constituzionale sul diritto tributario vigente nella Republica Federale Tedesca"; Rivista de Diritto Finanziario e Scienza delle Finanze; 1968; I. pág. 16 y ss.).

A pesar de ello, el Tribunal Constitucional alemán ha admitido la retroactividad en algunos supuestos, entre los que se encuentran, las leyes interpretativas, las que sustituyen normas declaradas ilegítimas o las justificadas por razones imperativas de interés común.

Friz Neumark en su clásica obra sobre los "Principios de la Imposición", al abordar la máxima técnica tributaria de "la transparencia" también resalta que la retroactividad fiscal es incompatible con el requisito de la defensa de la confianza y de la seguridad, elementos esenciales del "estado de derecho", para agregar también, al referirse a la máxima de "la continuidad" de las normas jurídicas en la materia, que tal postulado reclama que las disposiciones contenidas en las leyes tributarias, en los reglamentos etc., cuya modificación no resulte imperativa, por razones derivadas de los objetivos

perseguidos con los principios de capacidad de adaptación y de flexibilidad activa de la imposición, no se alteren más que después de grandes intervalos de tiempo, en el marco de reformas generales y sistemáticas (opus. cit; págs. 410 y 432; Instituto de Estudios Fiscales; Madrid, España, 1974).

e) *La tutela del derecho de propiedad*

Esta expresión doctrinaria encuentra en el sentido lato de propiedad, el valladar a la legislación tributaria retroactiva. Los precedentes de esta Corte se han manifestado mediante el amparo de los "derechos adquiridos", nacidos tanto de una convención especial entre el contribuyente y el Estado, por la cual se hubiera liberado al sujeto pasivo de gravámenes o de una parte de ellos durante cierto tiempo, cuanto de haberse oblado el impuesto de conformidad con la ley vigente al momento en que se realizó el pago, lo que le brinda plena fuerza liberatoria al cumplimiento de la prestación.

Los antecedentes del Tribunal sobre el particular ya han sido reseñados en el punto VII, apartado c), de este dictamen, los que doy por reproducidos a efectos de evitar reiteraciones.

Distintas son las críticas que se han formulado a este desarrollo doctrinario y jurisprudencial y que proviene de dos vertientes diferenciadas. Una de ellas, con fundamentos político-filosóficos y en algunos casos jurídicos, la rechaza, y la restante, con el respaldo de argumentaciones jurídico-prácticas, resalta lo valioso de su aceptación, con la salvedad de su insuficiencia para resolver totalmente el problema de la retroactividad de la ley tributaria.

Los detractores de la postura afirman que establecer un límite a la acción fiscal retroactiva recurriendo a la garantía constitucional del derecho de propiedad presupone inspirarse en la ya superada tesis del carácter odioso de las leyes tributarias, que conducía lógicamente (paralelamente a cuanto acontecía en el ámbito penal), a condenar la interpretación extensiva o aplicación analógica de los gravámenes, desde que para el liberalismo económico, el mejor impuesto siempre fue el que no existía.

También se ha observado que la teoría de los derechos adquiridos, además de la imprecisión propia de los conceptos que utiliza, ha sido abandonada en el campo del derecho privado moderno, a lo que se agrega su discutible pertenencia en el ámbito del derecho público. En tal sentido se reseña la reforma del art. 3 del Código Civil por la ley 17.711, que abandona la noción de los derechos adquiridos, como eje de solución de los problemas relativos a la aplicación de las leyes en tiempo, y la recepción de otras teorías, como la de los "hechos cumplidos" que tuvo su origen en autores alemanes y austríacos, recogida más tarde en Italia por Chironi y en Francia por Vareilles-Sommieres, o por la muy equivalente de la "situación jurídica" de Rubier y Level.

Dentro de la doctrina tributaria propiamente dicha, el profesor tucumano Francisco Martínez, en un trabajo que mereció el premio del año 1970 de la Asociación Argentina de Derecho Fiscal (publicado en la Memoria de dicha Asociación correspondiente al bienio 1970-1971, págs. 299/358), cuestiona el pretendido efecto liberatorio del pago del impuesto, desde que conforme a su óptica, el deudor que pretende que el crédito se ha extinguido, hace valer un hecho extintivo que le brinda la situación jurídica de libertad que ocupa nuevamente el *solvens* al oblar la prestación, y no un derecho adquirido. Es de destacar que para el referido autor, el mismo efecto que impide revisar o incrementar la obligación tributaria, se alcanza por conducto del principio de la inalterabilidad del acto de determinación del impuesto.

La restante vertiente, si bien resalta el valor de la creación pretoriana de la Corte, alerta sobre sus limitaciones para resolver todos los casos de retroactividad tributaria. En este orden de ideas, se ha dicho "que la existencia de un pago no influye en lo esencial de la cuestión. Entre tener alguien derecho a que no se le cobre nada más y tener derecho a que no se le cobre nada, porque las disposiciones legales vigentes en una determinada oportunidad no le obligaban a pagar sino lo que pagó, o porque no le obligaban a pagar nada, no hay diferencia que haga al fondo del problema suscitado por una u otra situación. Si hay derecho adquirido en la primera, lo hay en la segunda, porque en una y otra se trataría por igual del derecho a considerar definitiva o irrevocablemente dilucidada y fijada la situa-

ción del contribuyente en orden a las obligaciones impositivas establecidas por un determinado régimen legal. Si el efecto retroactivo... puede autorizar a cobrar el impuesto a quienes no se lo cobró hasta entonces porque conforme al sistema legal que regía.... no correspondía cobro alguno, es incontestable que también autorizaría a cobrar cantidades suplementarias si con la aplicación del nuevo régimen la liquidación del gravamen arrojase una suma superior a la que se cobró con sujeción al sistema reformado. Sostener lo contrario es confundir el signo con la causa y atribuir a la existencia material de un recibo un efecto jurídico independiente de lo que ese recibo esencialmente significa. La causa del derecho a oponerse a la aplicación retroactiva de una ley fiscal modificatoria del régimen correspondiente a un determinado gravamen está en que la situación del contribuyente en orden a las obligaciones impositivas establecidas por dicho régimen quedó dilucidada y fijada en oportunidad de consumarse el acto u operación tenido en vista para el gravamen de que se trate. Cuando ha mediado un pago el recibo es el signo de esa dilucidación y fijación; pero cuando no hay pago porque según los valores en juego no correspondía hacerlo, la dilucidación y fijación han existido tan real y positivamente como en el caso del pago; lo único que falta es el signo formal de ella constituido por un recibo" (Fallos: 218:627; disidencia del Ministro Tomás D. Casares).

f) *Afirmación de la irretroactividad de la ley tributaria como resultado de la conjunción de un plexo de principios y garantías constitucionales.*

El desarrollo precedente de la doctrina sobre la materia acredita que la *status cuestionis* se manifiesta claramente por la existencia en los ordenamientos constitucionales modernos, al menos implícitamente, del principio de la irretroactividad de las disposiciones tributarias materiales que agraven la situación de los contribuyentes, sin perjuicio que los fundamentos que se brindan son múltiples y no siempre coincidentes, que respecto a su alcance hay discrepancias (algunos admiten la aplicación inmediata de la ley respecto de gravámenes con hechos imponibles continuados o periódicos), y que están quienes aceptan excepciones a la regla (fuga ante el impuesto, aplicación de la ley penal tributaria más benigna al infractor, etc.).

Una demostración en tal sentido la brindan las ponencias y comunicaciones técnicas presentadas a las X Jornadas Luso - Hispano - Americanas de Estudios Tributarios realizadas en Montevideo en el año 1984, aportadas por especialistas de diez países.

Los fundamentos esgrimidos en favor de la proscripción de la retroactividad, en dicha ocasión, demuestran cómo el postulado ha dejado de ser patrimonio de las formulaciones económicas liberales, que ponían el acento en la salvaguarda a ultranza de un desorbitado derecho de propiedad, para nutrirse en las más modernas concepciones, que extraen tal corolario del Régimen Republicano, del Estado de Derecho, del principio de legalidad o libertad, o en forma concurrente, de éstas y otras premisas básicas que inspiran las más avanzadas y progresistas Cartas Constitucionales.

IX

Nuevos aportes en el derecho Constitucional Argentino

a) *Convención Nacional Constituyente de 1957*

Si bien la Convención Nacional Constituyente de 1957 pudo tan sólo plasmar la incorporación a nuestra Ley Fundamental del artículo 14 bis en materia de derechos sociales, y la correlativa modificación del inciso 11 del artículo 67, los despachos aprobados, primero de la Subcomisión de Régimen Económicofinanciero, y luego de la Comisión Redactora, nos ofrecen un rico material descriptivo del estado en que se encontraba, ya en ese momento, la conciencia jurídica sobre el tema en dictamen.

Me limitaré aquí a transcribir el despacho de la Comisión Redactora, por el que se proponía sustituir el actual artículo 4º de la Constitución Nacional. El texto aprobado por la mayoría de los convencionales integrantes de ese organismo, rezaba como sigue:

"El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional formado del producido de los derechos de importación y exportación; de la actividad económica del Estado; de los servicios que preste; de la tasa de correos y telecomunicacio-

nes; de la venta y locación de bienes de propiedad nacional; de los derechos de peaje por el uso o tránsito de caminos que unan el Distrito Federal con una o más provincias, o a dos o más provincias entre sí, siempre que tales gravámenes sean equitativos y tengan por finalidad la construcción, reparación y conservación de la obra vial respectiva; de las demás contribuciones directas de acuerdo al régimen que establece el artículo 67, inciso 2º, y de los empréstitos y operaciones de créditos para atender urgencias o empresas de utilidad nacional. Los impuestos no tendrán efecto retroactivo, salvo los que deban percibirse durante el año fiscal, y en una misma fuente no podrán superponerse impuestos de igual naturaleza o categoría, cualquiera fuere su denominación o la autoridad nacional, provincial o municipal que lo establezca. La base de los impuestos será la igualdad, proporcionalidad y progresividad. La Nación podrá convenir con las provincias un régimen de coparticipación en los impuestos indirectos concurrentes, siempre que éstas adhieran a la nacionalización y unificación de los mismos y que les asegure un porcentaje de distribución no inferior al cincuenta por ciento del producido líquido de los gravámenes..." Sala de la comisión, 14 de octubre de 1957, firmado: Ricardo Lavalle y otros (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente del año 1957, Imprenta del Congreso de la Nación; Buenos Aires 1958, Tomo II, págs. 1016/1023).

El apuntado despacho general registró disidencias parciales; en algunas de ellas no se incorporó el principio de irretroactividad de la ley tributaria, mientras que en otras, se le asignó un alcance más amplio. Así en una formulación suscripta por los convencionales Enrique U. Corona Martínez, Américo Ghioldi, Julio González Iramain, Julio César Martella, Alfredo L. Palacios y Nicolás Repetto, se proponía para el párrafo pertinente del articulado 4º reformado: "La base de los impuestos será la igualdad, proporcionalidad y progresividad y las leyes que los sancionen no podrán darles efecto retroactivo" (Diario de Sesiones, Tomo II, págs. 1027/1031).

Como puede advertirse, las iniciativas tienen distinto alcance, y en el despacho de la Comisión Redactora, luego de sentado el principio general de la irretroactividad de los impuestos, si bien se admitía la retracción, ello quedaba limitado a los que debieran percibirse durante el año fiscal. De tal modo se permite deducir que la excep-

ción puede muy bien estar dirigida a aquellos gravámenes de hecho imponible de ejercicio, en los cuales en realidad se trataría de una seudoretroactividad o efecto inmediato de la ley, desde que el presupuesto de hecho no se hallaría totalmente configurado a la fecha de la sanción legislativa, lo que recién ocurriría a la finalización del período temporal abarcado en la hipótesis del tributo.

b) *Reformas recientes a Constituciones Provinciales*

Dentro de la corriente que se ha iniciado en el curso del corriente año, de revisión de algunas Cartas Constitucionales de Provincia, dos de ellas nos brindan precisiones sobre el tema.

La primera es la de Santiago del Estero, dada en la Sala de sesiones de la Honorable Convención Constituyente el 15 de marzo de 1986.

En su Primera Parte; Sección I de Declaraciones, Derechos y Garantías; Capítulo II de Derechos; el artículo 24 dispone: "Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y ésta debe ser la misma para todos y tener acción y fuerza uniforme. La igualdad, la equidad, la proporcionalidad y la progresividad de acuerdo a la capacidad contributiva, son la base del impuesto y las cargas públicas. Ningún gravamen o aumento de los ya existentes, establecido por la Provincia o los municipios, puede ser exigido sin que una ley u ordenanza lo establezca, debiendo éstas ser dictadas con anterioridad al inicio del ejercicio financiero".

La segunda es la de San Juan dada, firmada y sellada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente a los 23 días del mes de abril de 1986.

En su Sección I de Declaraciones, Derechos y Garantías; Capítulo VII Declaraciones, derechos y garantías económicas, el artículo 109 referente a legislación tributaria preceptúa: "Sólo por ley expresa se crean, modifican o suprimen tributos y se conceden exenciones y otros beneficios tributarios. La tributación se rige por los principios de igualdad, generalidad, certeza, obligatoriedad y economía de la recaudación. No hay impuesto confiscatorio ni privilegio personal en materia tributaria. Ningún tributo tiene efecto retroactivo, salvo los

que deban percibirse durante el año fiscal, y en una misma fuente no pueden superponerse gravámenes de igual naturaleza o categoría, cualquiera fuera su denominación. Es indelegable la competencia tributaria sobre los tributos, que conforme al sistema rentístico federal le corresponden exclusivamente a la Provincia. El Estado provincial propende a la coparticipación federal de impuestos basada en el principio de solidaridad y a la uniformidad de la legislación tributaria".

Conclusiones

a) *Aproximación preliminar*

Conforme a la doctrina que desde antiguo sostiene el Tribunal, en mi parecer, la sentencia en recurso debe ser confirmada.

Así lo considero, desde que participo del criterio del *a quo* sobre la sustancial correspondencia entre los activos financieros a que se refiere el art. 3 de la ley 22.604, con los bienes exentos de la carga fiscal establecida por la ley 21.282 de impuesto al patrimonio neto.

En tal sentido tiene señalado esta Corte: "Que la denominación dada al gravamen no es suficiente para definir el carácter de éste, pues a tal efecto y para establecer su conformidad con la Constitución Nacional, debe estarse a la realidad de las cosas y a la manera como incide el impuesto, por cuanto de otro modo podrían fácilmente burlarse los propósitos de aquélla..." (Fallos: 115:92).

De tal manera la exención del impuesto al patrimonio neto, al 31 de diciembre de 1981, con referencia a los bienes que en el *sub examine* pretende el organismo recaudador nacional mantener gravados con el impuesto de emergencia a los activos financieros, se tornaría inoperante, incidiendo el tributo sobre una situación jurídica consumada y extinguida bajo el imperio de la ley 21.282.

No se discute la discrecionalidad legislativa en virtud de la cual se deja sin efecto en materia de impuestos una exención para el futuro, lo que se afirma, conteste con la doctrina de la Corte, es que quien realizó un acto lícito al amparo de un beneficio legal y te-

niéndolo probablemente en cuenta en el cálculo de sus legítimas ganancias, no puede ser privado del mismo por una ley posterior, sin afectar el derecho de propiedad que la Constitución garantiza.

A este respecto el Tribunal en su actual integración, luego de rehabilitadas las instituciones democráticas de la República, tiene decidido: "Que en tales condiciones, no cabe sino señalar que al momento de verificarse el hecho imponible ..., la determinación debía realizarse teniendo en consideración el régimen especial vigente" ... "de lo expuesto se deriva que, toda vez que bajo la vigencia de un sistema de excepción como el examinado, el particular cumplió con todos los requisitos actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales en él previstos para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido e inadmisible su supresión por una norma posterior sin agraviar el derecho constitucional de propiedad (Fallos: 296:719, 723; 298:472, entre otros), hipótesis que se da en el caso...", *in re*: C. 194, L. XX "Compañía Continental S.A. s/recurso de apelación", sentencia del 27 de diciembre de 1984, considerandos duodécimo y decimosexto; y causa J. 76, L. XIX, "Juan F. Fullana S.A. s/recurso de apelación impuesto a las ganancias", sentencia del 2 de abril de 1985, considerando decimoquinto).

En el primero de los supuestos apuntados, se trataba del acogimiento de la actora a un régimen de reducción de los derechos móviles a las exportaciones, con afianzamiento (no pago), que posteriormente a la verificación del hecho imponible fue derogado, lo que decidió a la Administración Nacional de Aduanas a pretender ejecutar las garantías bancarias.

Por su parte, el segundo precedente citado se refiere al impuesto a las ganancias y a la situación de los contribuyentes que bajo la vigencia de la ley 21.894 cumplieron con sus obligaciones tributarias y que el organismo fiscal pretendió revisar sobre la base de una pretendida ley aclaratoria.

b) *Aproximación final*

Tengo para mí, que el principio de legalidad, como lo sostiene calificada doctrina tributaria, posee en nuestra Constitución Nacional

un significado más amplio que el que siempre se le ha reconocido. El es, que el requisito de reserva de ley en la materia, propio de régimen republicano y del estado de derecho, no se agota en que una norma jurídica con la naturaleza de ley formal tipifique el hecho que se considerará imponible, sino que se requiere, además, que esa ley sea anterior al momento de la consumación de la hipótesis de incidencia tributaria, entendida la garantía constitucional como una limitación, tanto para la creación de nuevas contribuciones fiscales, cuanto para el agravamiento de las existentes.

Quiero recordar las enseñanzas ya más que centenarias del inspirador y maestro de la Constitución Juan Bautista Alberdi, que previenen contra el fiscalismo de hoy, de ayer y de todos los tiempos. A tal fin sólo transcribiré unos breves conceptos que mantienen toda su vigencia: "Por el impuesto mal colocado, matáis tal vez un germen de riqueza nacional. Por el impuesto mal recaudado, eleváis la contribución de que forma un gasto adicional; atacáis la seguridad, formáis enemigos al gobierno, a la Constitución y al país, alejando las poblaciones asustadas de un fisco armado en nombre de la República de todas las herramientas de la Inquisición. Las contribuciones opuestas a los fines y garantías de la Constitución son contrarias precisamente al aumento del Tesoro Nacional, que según ellas tiene su gran surtidero en la libertad y en el bienestar general". ("Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853"; pág. 226; Editorial Raigal, Buenos Aires, 1954).

Para ello descarto una exégesis estática de la Constitución Nacional, a pesar de observar en sus raíces históricas, que están presentes los valores de legalidad, libertad, certeza, seguridad, propiedad y progreso, porque sus normas se hallan destinadas a perdurar regulando la vida de la República y no a paralizar las innovaciones transformadoras. La interpretación dinámica de la Ley Fundamental, a la luz de la conciencia jurídica de nuestro pueblo, y de la experiencia que ofrecen en franca evolución nuestras propias provincias y otras naciones, permitirá no sólo salvaguardar la garantía de las libertades, sino también brindar tutela a la iniciativa y al emprendimiento económico, de forma que recreen las condiciones de credibilidad y confianza para la inversión privada, sobre la base de reglas

ciertas, clave esencial para el desarrollo de todas nuestras potencialidades (ver en lo pertinente doctrina de Fallos: 256:588; 264:416).

Por lo que llevo expuesto, estimo que el recurso extraordinario debe declarase formalmente procedente, y confirmarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1986. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Insúa, Juan Pedro s/recurso por retardo".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó lo decidido en la instancia anterior e hizo lugar a la demanda deducida en autos. Contra dicho pronunciamiento, el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el *a quo*.

2º) Que el remedio federal es procedente toda vez que se controvierte la inteligencia de las leyes 21.282 y 22.604, como así también la validez constitucional de esta última, y lo resuelto en la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

3º) Que la ley 22.604, publicada en el Boletín Oficial del 9 de junio de 1982, estableció un impuesto de emergencia que se aplica sobre los activos financieros existentes al 31 de diciembre de 1981, cuyos titulares sean las personas físicas y las sucesiones indivisas en la medida en que aquella fecha quedara comprendida entre el fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o la declaración de validez del testamento.

4º) Que los referidos bienes son los mismos que se encuentran exentos del impuesto al patrimonio neto creado por la ley 21.282, cuya obligación por el período fiscal 1981, que incluyó el cómputo

de las exenciones correspondientes, fue cumplida por el actor cuando aún no se había dictado la ley 22.604.

5º) Que al no mediar observación al mencionado pago de dicho impuesto el contribuyente adquirió un derecho inalterable con respecto a la obligación tributaria, que goza del amparo constitucional (sentencia del 22 de abril de 1986, *in re*, U.60.XX. "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/Kelmar S.A.C.I.F.", considerando 3º), y ante lo cual deviene inaplicable el gravamen de emergencia a los activos financieros en tanto alcanza en este caso, a los bienes exentos del tributo creado por la ley 21.282.

6º) Que en el sentido expuesto, el dictamen que antecede contiene fundamentos que se dan por reproducidos *brevitatis causa*, sólo en cuanto resultan concordantes y se vinculan directamente a lo expresado en los puntos anteriores.

Por ello, y de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal con los alcances del punto 6 de esta sentencia, se confirma el fallo de fs. 104/106.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

SANTIAGO FELIPE LLAVER Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Los litigantes que comparecen ante la Corte en virtud del recurso extraordinario no tienen derecho para producir prueba alguna (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde hacer lugar a la oposición efectuada por la recurrida al pedido del Banco Central de que se incorporen al proceso —pese al llama-

miento de "autos" y con posterioridad al dictamen del Procurador General— las constancias instrumentales consistentes en fotocopias del expediente de la quiebra de un banco, y que tendrían por objeto demostrar la insuficiencia de los fondos existentes para hacer frente a los créditos verificados por aquél ante el juez del concurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Más allá de que los documentos que se pretenden incorporar al proceso no revistan el carácter de "nuevos" o "recién conocidos", dado que existían a la época de interposición del recurso extraordinario, y que los datos que se intenta documentar no fueron invocados al deducir el remedio federal, si se admitiera tal incorporación, ello resultaría violatorio del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime si no se ha alegado, en oportunidad hábil, la concurrencia de una causal que justifique superar aquel ápice procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La facultad de la Corte en el marco del art. 36, inc. 2º), del Código Procesal para juzgar acerca de la suficiencia de los antecedentes allegados para decidir el recurso extraordinario no constituye una potestad paralela de los justiciables cuya conducta procesal se halla regulada en el art. 280 del Código citado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El art. 280, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no tiene el carácter de exclusión absoluta en orden a la agregación de documentos, cuando el trámite impreso al juicio y las particularidades que el caso plantea justifican la incorporación en la instancia regladas por el precepto aludido de antecedentes de relevancia (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La petición del Banco Central de que se incorporen al proceso las copias del pronunciamiento verificatorio recaído en el principal de la quiebra, de la cual constituyen un incidente los actuados que la Corte tome a la vista, tiende a suplir la remisión completa del proceso de quiebra y se relaciona con las facultades del Tribunal para requerir el envío de la totalidad de la causa, que no importa una específica medida para mejor proveer, sino que deriva de los arts. 257 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, cuya renuncia consciente es incompatible con el servicio de la justicia (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No cabe conducir el proceso en términos extrictamente formales con peligro para el valor justicia y la garantía de la defensa (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En tanto lo allegado por vía de medida para mejor proveer sean documentos públicos, cuya verdad no se cuestiona, su incorporación a la causa con fines de decidir con el debido fundamento las pretensiones opuestas de las partes, no es objetable con base constitucional (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que revocó en todas sus partes la sentencia de la anterior instancia y dispuso que la Sindicatura de la quiebra del Banco de los Andes S.A. efectivice en forma inmediata y sin que se haya cumplido la etapa de distribución, el pago de los honorarios regulados a los actores en un juicio iniciado por la fallida, el Banco Central de la República Argentina dedujo el recurso extraordinario de fojas 90/95 el que fue concedido a fojas 112 vta.

Se agravia el apelante en tanto el fallo atacado: a) atribuye el alcance de crédito contra la masa a los honorarios regulados a los actores; b) dispone el pago inmediato de dicha deuda; c) desconoce, a raíz de la interpretación que formula de los artículos 50, inciso 4º, y 54 de la ley 21.526, el privilegio concedido al banco re-

currente por el referido cuerpo legal. En tales condiciones, sostiene, se encuentran afectados los derechos de igualdad y propiedad consagrados por los artículos 16 y 17 de nuestra Constitución Nacional.

II

En primer lugar, debo poner de manifiesto que si bien las resoluciones recaídas en incidentes no presentan como regla el carácter de sentencia definitiva, cabe considerar que en el caso el pronunciamiento observado es equiparable a ella, desde que los efectos derivados del mismo no serían susceptibles de reparación por otra vía (ver Fallos: 305:783, entre otros).

Sentado ello, debo indicar en segundo término y en relación al primero de los agravios señados en el punto I a), que la posición sustentada sobre el particular en el escrito en análisis resulta contradictoria con la esgrimida por el recurrente ante la segunda instancia (v. fs. 42/44). En efecto, puso allí de manifiesto el apelante, que "también" reviste el carácter de acreedor del concurso –pero con privilegio absoluto respecto de los restantes créditos sobre la masa—. Dicha afirmación, importó una tácita adhesión a los fundamentos desarrollados —con la salvedad apuntada— al respecto en el memorial en traslado, en el sentido que los honorarios reclamados se encuentran comprendidos en la preferencia del artículo 264, inc. 4, de la ley nº 19.551. Se sigue de ello entonces, la improcedencia, y aún más, la extemporaneidad del planteamiento mencionado; de un lado, por no guardar congruencia con la línea argumental precedente y, de otro, por haber sido sostenido al intentar la vía extraordinaria en análisis, y no en la primera oportunidad posible, esto es, al contestar los traslados de fs. 12 y 42/43 de la causa nº 15.480 —agregada— (sentencias del 9 de septiembre de 1986 R.178 XX, "Registro de Contratos Públicos nº 26, General Pueyrredón - Muri, José Tomás", y del 4 de setiembre de 1986 Q.124 XX, "Recurso de Hecho, Ozores, Ricardo Julio c/Banco de la Nación Argentina"; Fallos: 304:335, 348, entre otros).

No dejo de advertir además sin perjuicio de ello, que dicha cuestión conduce al análisis de temas de hecho y derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos a esta vía de excepción.

III

En cuanto a los agravios reseñados en los puntos I), b) y c) debo observar que el recurso traído a esta instancia extraordinaria carece, a mi modo de ver, de una debida fundamentación en los términos del artículo 15 de la ley nº 48. En efecto, se limita el apelante a discrepar: a) con la hermenéutica que el Superior Tribunal de la provincia de Mendoza realiza de los artículos 175, 264 y 274 y concordantes de la ley nº 19.551, en tanto dichos magistrados sostienen que los acreedores comprendidos en las disposiciones del mencionado artículo 264, no estarían sujetos para el cobro de las deudas que reclaman, a la etapa de liquidación o distribución de la quiebra por no establecerlo la ley concursal: ello es así además ya que sus créditos serían de preferencia en el pago respecto a los acreedores del fallido, siempre que no afecten privilegios especiales, y b) con la interpretación y aplicación temporal que formulan de la ley de Entidades Financieras 21.526 y 22.529 —modificatoria de la primera— en lo referente al alcance de la prevalencia que corresponde al Banco Central en el cobro de créditos devengados con motivo de gestiones de intervención y liquidación de los entes de referencia, por cuanto el máximo tribunal local sostuvo al respecto que el artículo nº 54 de la ley nº 21.526 —única aplicable al caso en atención a la fecha en que se decreta la quiebra del "Banco de los Andes"— sólo establece una "preferencia" por los reintegros de gastos o fondos aplicados por el Banco Central a la liquidación, y no como lo pretende el apelante un "privilegio absoluto" —según la ley nº 22.529— por sobre todos los demás créditos. Pero, sin embargo, advierto que el recurrente no demuestra en el escrito en recurso —como era exigible de acuerdo con una reiterada jurisprudencia de este Tribunal—, en términos concretos y actuales el menoscabo patrimonial real que aquella solución le irroga (v. Fallos: 302:518, 666; 304:180, 948, entre otros).

No cabe, consecuentemente, tener por probado en el caso el interés actual y concreto que puede tener el mismo en que se modifique el fallo impugnado, desde que no acredite en forma fehaciente: a) que el activo concursal que se obtenga como remanente luego del pago

directo de los honorarios de los actores resulte insuficiente a los fines de satisfacer el crédito del banco recurrente y el de otros acreedores del concurso o privilegiados del fallido, cuya existencia ni siquiera se invoca en el escrito en recurso b), ni tampoco en qué medida patrimonial específica aquel pago perjudica a la masa concursal.

El cumplimiento de este requisito se tornaba especialmente exigible en la especie, dado el argumento de la tercera instancia relativo a la magnitud de los fondos disponibles de la quiebra, el cual no ha sido rebatido por el Banco Central (v. Fallos: 300:1063; 302: 795, 1564; 304:431, 1048, 1306 y sentencia del 27 de febrero de 1986 A.375-XX, Aadi Capif c/Xanadu s/cobro de pesos).

Y en tales condiciones tampoco se encuentra demostrado que los derechos constitucionales que se dicen conculcados tengan relación directa con las cuestiones debatidas en el pleito.

La insuficiencia formal reseñada me exime de la consideración de las restantes cuestiones de fondo traídas por vía de recurso a esta instancia extraordinaria, tales como la relativa a la interpretación correcta de las leyes 21.526 y 22.529 y a la retroactividad o irretroactividad de dichos preceptos legales.

Por todo ello, soy de opinión que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido. Buenos Aires, 31 de octubre de 1986. *Juan Octavio Gauna.*

Suprema Corte:

Tiene reiteradamente dicho esta Corte que es requisito para la admisibilidad del recurso extraordinario que el escrito de su interposición se baste integralmente a sí mismo, dado el carácter autónomo que debe poseer. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, a fin que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter a la Corte como de índole federal (306:885, entre muchos otros).

Ello así, las omisiones que al respecto señalara el suscripto al dictaminar (conf. fs. 122/124 punto III) el 31 de octubre de 1986, no pueden ser válidamente subsanadas con la agregación extemporánea de constancias anteriores a la apelación, y de argumentaciones que bien pudieron desarrollarse al deducirse el recurso extraordinario.

Adviértase sobre el particular que reiteradamente ha establecido el Tribunal la improcedencia de salvar defectos de la apelación extraordinaria con ulterioridad a su deducción por la vía de presentaciones directas (v. Fallos: 291:449; 303:1823; 304:462, 1728; 305:865; 306:608, ver asimismo sentencia del 20 de marzo de 1986 A.120-XX, Recurso de Hecho "Asimra s/apelación", que remite al dictamen de esta Procuración).

En tales condiciones, es mi parecer que corresponde desglosar las nuevas peticiones y constancias de fojas 125/152. Por lo demás me remito a lo ya dictaminado a fojas 122/124. Buenos Aires, 24 de junio de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Llaver, Santiago Felipe y Teresita Llaver de Berrios" en Jº: 15.480; "Llaver, Santiago F. y otra" en Jº: 14.148; "Banco de los Andes S.A. s/quiebra - incidente de se ordene pago, s/casación".

Considerando:

1º) Que esta Corte ha señalado (Fallos: 211:552; 300:1042; entre otros) que los litigantes que comparecen ante ella en virtud del recurso extraordinario no tienen derecho para producir prueba alguna, criterio que ha sido consagrado en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando, al regular el procedimiento ante este Tribunal y tras señalar que si la Corte conociere por recurso extraordinario la recepción de la causa implicará el llamamiento de "autos", dispone —en su parte final— que "en ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos".

2º) Que en el *sub lite*, pese al llamamiento de "autos" de fs. 117 vta. y con posterioridad al dictamen del señor Procurador General de la Nación (fs. 122/124), el Banco Central de la República Argentina pretende —con oposición de la parte recurrida— la incorporación al proceso de las constancias instrumentales consistentes en fotocopias del expediente de la quiebra del Banco de los Andes S. A. y que tendrían por objeto demostrar —según se afirma— la insuficiencia de los fondos existentes para hacer frente a los créditos verificados por aquél ante el juez del concurso.

3º) Que, más allá de que tales documentos no revisten el carácter de "nuevos" o "recién conocidos", dado que existían a la época de interposición del recurso extraordinario (fs. 125/150 y fs. 90/95), y que los datos que se intenta documentar no fueron invocados al deducir el remedio federal —facultad procesal que quedó consumada con la presentación del libelo respectivo— parece claro concluir que, de admitirse su postura, ello importaría cohonestar una clara violación de la norma citada, máxime cuando —como en el caso— tampoco se ha alegado, en la única oportunidad hábil —vgr. al interponer el recurso— la concurrencia de una causal que justifique superar aquel ápice procesal (Fallos: 248:189; R. 401. XX "Rolón Zappa, Víctor Francisco s/jubilación", del 30 de septiembre de 1986) que, por lo dicho, resulta de ineludible aplicación.

4º) Que no constituye óbice decisivo la alegada necesidad de que esta Corte cuente con mayores elementos de juicio para resolver la causa, apoyada en que dichas constancias habrían sido de conocimiento de los tribunales de las instancias precedentes ya que, en todo supuesto, constituiría una facultad de esta jurisdicción apelada en el marco del artículo 36, inciso 2º, del Código Procesal juzgar acerca de la suficiencia de los únicos antecedentes allegados para decidir el recurso federal, pero que no se erige en una potestad paralela de los justiciables cuya conducta procesal se halla regulada en el artículo 280 del Código citado (Fallos: 247:175).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: I. Hacer lugar a la oposición deducida a fs. 154/155 y disponer el desglose de los instrumentos agregados a fs. 125/150 dejando debida constancia en autos. II. Con

costas (art. 69 del Código Procesal). III. Notifíquese y sigan los autos con la providencia de fs. 117 vta.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — JORGE ANTONIO BACQUÉ *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

1º) Que la presentación efectuada por el Banco Central de la República Argentina a fs. 125/152, hallándose en trámite ante esta Corte el recurso extraordinario concedido en autos, ha sido tachada por la parte actora de improcedente en el estadio procesal en la que fue deducida, por lo cual dicha parte solicita la devolución de aquélla y de los documentos que la acompañan.

2º) Que los aludidos documentos son las copias del pronunciamiento verificatorio —y de una decisión complementaria— recaídos en el principal de la quiebra, de la cual constituyen un incidente los actuados que el Tribunal tiene a la vista.

3º) Que esta Corte, en su actual composición, ha evitado asignar a la norma del art. 280, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación un carácter de exclusión absoluta en orden a la agregación de documentos, cuando el trámite impreso al juicio y las particularidades que el caso plantea justifican la incorporación en la instancia regladas por el precepto aludido de antecedentes de relevancia (decisión dictada el 16 de junio de 1987 *in re* E.107-XXI "Eryday U.T.E. s/sumario").

4º) Que, en substancia, la cuestionada presentación del Banco recurrente tiende a suplir la remisión completa del proceso de quiebra por la agregación de elementos que pueden resultar de interés para la resolución del incidente *sub judice*, cuyos autos principales son

objeto de importante actividad procesal —informa el Banco Central— ante los tribunales de la Provincia de Mendoza.

La petición del organismo nacional nombrado se relaciona, pues, con las facultades del Tribunal para requerir el envío de la totalidad de la causa, que no importa una específica medida para mejor proveer, sino que deriva de los arts. 257 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5º) Que no cabe al Tribunal la renuncia a las facultades mencionadas por el hecho de que se las ponga en movimiento con ocasión de un pedido de parte. De lo contrario, el principio de oficialidad, establecido para la persecución de las finalidades públicas del proceso, quedaría privado de sus propósitos por vía de su aplicación ritualista y mecánica. Al respecto, ha de reiterarse la conocida y constante doctrina según la cual la interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 268:71, entre tantos otros), cuya renuncia consciente es incompatible con el servicio de la justicia (Fallos: 238:550; 303:1150 y 1646; 304: 1915 y muchos otros; asimismo, más recientemente, pronunciamiento recaído el 19 de junio de 1986 *in re* G.517-XX "Gómez, Angel por su hijo menor Santiago Gómez c/Celestino Rogelio Pucheta y/o quien más resulte propietario"). Además, corresponde subrayar que no cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales con peligro para el valor justicia y la garantía de la defensa (Fallos: 303:2048; 304:1265 y sus citas). Por lo demás, resulta *a fortiori* aplicable al caso el criterio de Fallos: 254:311, con arreglo al cual, en tanto lo allegado por vía de medida para mejor proveer sean documentos públicos, cuya verdad no se cuestiona, su incorporación a la causa con fines de decidir con el debido fundamento las pretensiones opuestas de las partes, no es objetable con base constitucional.

6º) Que lo concluido sobre la admisibilidad de la incorporación a estos autos de los elementos traídos del principal no importa abrir juicio sobre la eficacia probatoria que eventualmente pueda asignársele.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se rechaza la oposición deducida a fs. 154/155, con costas. Corran los

autos con la providencia de fs. 117 vta. y la de fs. 152 vta., esta última, en lo pertinente y según el alcance señalado en el considerando sexto.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

NORMA ILDA ZARIQUIEGUI DE SEARA

HABEAS CORPUS.

El *habeas corpus,* no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante el juez competente.

HABEAS CORPUS.

No procede el *habeas corpus* en favor de quien se halla detenido a disposición de un tribunal militar y sometido a proceso conforme las normas del Código de Justicia Militar.

HABEAS CORPUS.

Los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención o las falencias en el procedimiento de quien se halla sometido a un tribunal militar no pueden resolverse por la vía del *habeas corpus,* e incumben a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones —en caso de existir agravios— deberán hacerse valer los medios legales correspondientes: la vía establecida por el art. 445 bis del Código de Justicia Militar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala Penal II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, revocó la decisión del Sr. juez federal de San Isidro, y rechazó el *habeas corpus* interpuesto en favor de Néstor Daniel Seara, quien se halla sufriendo prisión preventiva rigurosa, imputado de los delitos

de violación (art. 756, 2do. párrafo, del Código de Justicia Militar), lesiones y amenazas, en causa que tramita ante el Juzgado de Instrucción Militar Nº 99.

Para así resolver, el *a quo* sostuvo que no se han conculcado derechos constitucionales, ni producido alguno de los supuestos establecidos en el art. 3º de la ley 23.098 para la procedencia del amparo requerido.

Señaló que no se ha agravado, sino atenuado, la forma y condición de cumplimiento de la medida precautoria decretada, y que la morosidad en el trámite de la causa no alcanza a convertir la situación procesal de Seara en una pena *sine die* ni una privación de justicia, dado que podrá temporáneamente hacer valer sus derechos conforme lo normado en el art. 445 bis, inc. 1º, del Código de Justicia Militar.

Agregó que el procesado se encuentra sujeto a las particulares características del procedimiento por el que es juzgado, sin que el *habeas corpus* sea un sustituto de tal procedimiento, pues no autoriza a reemplazar a los jueces de la causa en las decisiones que le incumben.

Finalmente destacó, citando fallos de V.E., que aquel procedimiento no procede en favor de personas detenidas por orden de juez competente, ni corresponde por esa vía revisar lo actuado por los tribunales militares cuando éstos han procedido en el ámbito de su jurisdicción.

Contra ese pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario que, previo traslado, fue concedido.

Los agravios del apelante pueden sintetizarse en dos aspectos. Por un lado, expresa que el procedimiento militar no prevé, en el estado en que se encuentra, recurso de ninguna especie, ni permite al imputado enterarse de su contenido en virtud del secreto que impone, destacando que los hechos objeto de la investigación sólo serán revisables por la justicia federal una vez recaído pronunciamiento definitivo.

Por otra parte, afirma que el excesivo e inútil transcurso del tiempo desnaturaliza la medida cautelar, convirtiéndola en una pena

sin sentencia, sosteniendo que el único amparo respecto de dicha pena anticipada es la acción que intenta, con el propósito de restaurar el derecho constitucional a la libertad del encausado.

II

Creo necesario destacar, en primer lugar, que tal como lo sostuviera al dictaminar en caso análogo al presente (dictamen emitido el 10 de noviembre de 1986 *in re* "Cardozo Miguel interpone recurso de *habeas corpus* en su favor", Expte. C. 257 L. XXI), en el *sub lite*, si bien las actuaciones han llegado a esta instancia por la vía del art. 14 de la ley 48, en realidad se ha suscitado un virtual conflicto entre la justicia ordinaria y la castrense en torno a las facultades que una y otra se atribuyen para disponer acerca de la situación de cautela personal del encausado.

Analizado desde este punto de vista, más allá de la forma en que ha sido traído a conocimiento de esta Corte, pienso que corresponde a V.E. resolver el conflicto planteado, de conformidad con los arts. 43, inc. 4º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 y 150 y 151 del Código de Justicia Militar, tal como ha sido reconocido en la sentencia del 16 de octubre pasado dictada en la causa Competencia nº 201, L. XX "Supuestos ilícitos penales en perjuicio de Emilio Alberto Abdala" (considerandos 2º y 3º).

Delimitada así la cuestión, en lo que hace al alcance que corresponde atribuir a los incs. 1º y 2º del art. 3º de la ley 23.098, por razones de brevedad me remito a lo expresado en el dictamen anteriormente citado, agregando respecto de la situación contemplada en el último de los incisos mentados que, en el caso, tal como lo señala el *a quo*, las condiciones de detención de Seara no se han agravado con el tiempo sino que, por el contrario, se han visto notoriamente atenuadas.

Respecto del argumento relativo a la imposibilidad de cuestionar la decisión y hacerlo cesar por injusta y prolongada, de donde derivaría la eficacia del *habeas corpus* como único remedio para asegurar la garantía constitucional de libertad, estimo menester destacar

que tal aseveración no está suficientemente demostrada, y si bien parece que se puede aquí —como en los casos "Brito" y "Capussi"— acudirse a lo normado en el art. 314 bis del Código de Justicia Militar, el recurrente no ha acreditado no sólo la inexistencia de algún otro mecanismo adecuado para resolver la situación, sino tampoco haber intentado, sea ante la misma justicia militar o ante la Cámara Federal que correspondiere, obtener tanto una modificación de su actual estado como la agilización del proceso incoado, en base a interpretaciones posibles de los medios que el Código de Justicia Militar pone a su alcance.

En este punto, comparto además las afirmaciones del tribunal *a quo* acerca de que el procesado queda sujeto a las particulares características del procedimiento por el que se le juzgue, no siendo el *habeas corpus* un sustituto del mismo, toda vez que dicho medio no es apto, como principio, para cuestionar decisiones firmes adoptadas por los jueces de la causa investidos de competencia legítima al momento de dictarse el pronunciamiento, como ocurre en el *sub examine* respecto de la jurisdicción castrense (L. 101 XX "López, Osvaldo Antonio s/recurso de *habeas corpus* en su favor", sentencia del 23 de abril de 1985 y fallos allí citados), criterio que juzgo aplicable a la decisión que decreta la prisión preventiva en ese ámbito.

Por todo ello, opino que debe declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente *habeas corpus*, declarando que compete a la justicia militar decidir acerca de la situación de cautela personal de quien se encuentra sometido a proceso ante ella, sin perjuicio de la revisión que la justicia civil pueda efectuar al conocer del recurso previsto en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar. Buenos Aires, 18 de marzo de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Zariquiegui de Seara, Norma Ilda s/recurso de *hábeas corpus* interpuesto en favor de Néstor Daniel Seara".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fs. 64/65 vta., por la que no se hizo lugar al *habeas corpus* interpuesto en favor de Néstor Daniel Seara, se dedujo el recurso extraordinario de fs. 70/79 vta., concedido a fs. 94.

2º) Que el beneficiario se encuentra sometido a proceso ante el Juzgado de Instrucción Militar Nº 99 en las actuaciones VY 0903/200, en las que se le imputa la comisión de los delitos de violación, lesiones y amenazas, y se dictó a su respecto prisión preventiva rigurosa con fecha 10 de julio de 1984 (fs. 92 del mencionado expediente, que en fotocopia corre por cuerda).

3º) Que la resolución recurrida declaró improcedente el *habeas corpus*, toda vez que Seara se encuentra detenido a disposición del tribunal competente y que existe una vía judicial —la prevista por el artículo 445 bis del Código de Justicia Militar— para impugnar la prolongada privación de libertad que sufre el beneficiario.

Por su parte, el recurso extraordinario se fundamenta en que la legislación militar no prevé el instituto de la excarcelación, ni la apelación de este tipo de resoluciones, y en consecuencia, la única vía posible para cuestionar la situación procesal de Seara es el *habeas corpus*.

4º) Que este Tribunal tiene establecido desde antiguo que el *habeas corpus* no procede si la privación de libertad se originó en una causa seguida ante juez competente (Fallos: 60:397; 65:369; 71:427; 72:328; 219:111; 275:102, entre otros), lo que ocurre en autos, toda vez que Seara se halla detenido a disposición de un tribunal militar y sometido a proceso conforme las normas del Código de Justicia Militar (Fallos: 63:272; 70:152; 75:161; 181:229; 279:40, entre otros).

En consecuencia, los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención o las falencias en el procedimiento, no pueden resolverse por la vía intentada (doctrina de la causa S. 673. XX "Salort, María Cristina", resuelta el 25 de noviembre de 1986), e incumben a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones —en caso de existir agravios— deberán hacerse valer los medios

legales correspondientes (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8; 279:40). De acuerdo con lo resuelto por esta Corte, tal vía es la establecida por el artículo 445 bis del Código de Justicia Militar (causa C. 257. XXI "Cardozo, Miguel Oscar", resuelta el 9 de enero de 1987).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 64/65.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

LUIS MARIA L. MARTINEZ FERREIRA v. ARGENCARD S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar de cumplimiento de la obligación.

Tratándose de una pretención fundada en relaciones jurídicas de origen contractual —daño moral a raíz de la ruptura intempestiva de un contrato— el art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en materia de competencia territorial, que el fuero principal está constituido por el lugar en que deba cumplirse la obligación ("forum solutionis") en tanto surja en forma expresa del convenio, o resulte implícitamente establecido (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar de cumplimiento de la obligación.

Compete entender en la demanda por daño moral a raíz de la ruptura intempestiva de un contrato, al juez de la circunscripción territorial donde la demandada habría requerido al actor que iniciara tratativas a los fines

(1) 1º de octubre. Fallos: 308:721; 310:1102.

de la reincorporación a su cartera de clientes, donde debía concretarse el pago de los saldos pendientes —lo que permite inferir que el contrato originario rescindido también se había celebrado en ese lugar— adonde se domicilia el actor y donde debían cumplirse las obligaciones nacidas del mismo (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Tratándose de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción son de aplicación, a los fines de dilucidar la controversia, las leyes nacionales de procedimientos (2).

ALBERTO ENRIQUE BERARDI v. NACION ARGENTINA

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano, y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento anterior propio de sus funciones legales (3).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Es competente el juez en lo contenciosoadministrativo federal, si más allá de los aspectos puramente previsionales que pudieren considerarse implicados en el caso, la demanda pone de relieve otros directamente vinculados con eventuales decisiones —expresas o implícitas— no jurisdiccionales de la Corte; ello, aunado al carácter federal de las normas legales en que se sustenta la acción.

---

(1) Fallos: 308:721.
(2) Fallos: 310:435.
(3) Fallos: 310:340.

NUEVO BANCO SANTURCE S.A. v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si el agravio del apelante remite a la interpretación de una norma federal, como lo es el art. 45, inc. a), de la ley 21.526 (texto según el art. 30 de la ley 22.529).

ENTIDADES FINANCIERAS.

La remisión que efectúa el art. 1º de la ley 21.526 al art. 94, inc. 5º, de la ley 19.550 no tiene más alcance que el de significar un estado de la sociedad, y por lo tanto no es menester que a fin de tener por verificada la pérdida del capital social, se cumplan las etapas que para tal hipótesis contempla la ley común, ya que las medidas previas que establece la ley 19.550 resultan incompatibles con las finalidades del régimen de entidades financieras.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Comprobada la pérdida del capital social en el curso de un procedimiento regular practicado por el organismo de aplicación, se encuentra cumplido el extremo que autoriza a la liquidación de la entidad financiera, y ante ello es irrelevante la verificación que puedan llevar a cabo los accionistas, como así también el eventual intento de recomponer el capital, pues para esta situación el régimen de entidades financieras prevé propuestas de saneamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina en materia de arbitrariedad de setencias requiere, para tener por configurado el defecto invalidante de los fallos judiciales, que en éstos se haya omitido tratar, sin fundamento, una cuestión planteada en la instancia ordinaria, y además que aquélla sea conducente para una hipotética solución distinta a la adoptada, a la vez que exige del agraviado la demostración de dichos extremos, desarrollada en forma autónoma en el escrito de interposición del remedio federal.

ENTIDADES FINANCIERAS.

No resulta admisible interpretar el art. 31 de la ley 22.529 en el sentido de que constituye obligación del Banco Central instruir un sumario en el que se debata lo relativo a la regularización exigida a la entidad financiera en los términos de la ley 22.529, sino que el precepto autoriza a tales

sujetos a presentar junto con los planes, respuestas explicativas o bien pruebas relativas a las exigencias que les haya formulado el ente rector con relación a la mencionada regularización.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Nuevo Banco Santurce S.A. en la causa Nuevo Banco Santurce S.A. c/resolución nº 229/85 B.C.R.A. s/apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la resolución nº 229/85 del Banco Central de la República Argentina, mediante la cual se tuvo por fracasado el plan de saneamiento propuesto por Nuevo Banco Santurce S.A., se revocó su autorización para funcionar en el carácter de banco privado local de capital nacional, y se dispuso su liquidación. Contra dicho pronunciamiento, la entidad financiera interpuso recurso extraordinario, cuya denegación por el *a quo* dio lugar a la queja en examen.

2º) Que el primer agravio del apelante remite a la interpretación de una norma federal, como lo es el art. 45, inc. a), de la ley 21.526 (texto según el art. 30 de la ley 22.529), por lo que el remedio deducido resulta a su respecto procedente.

Dicho precepto autoriza al Banco Central de la República Argentina a disponer la liquidación de las entidades financieras comprendidas en el art. 1º de la ley 21.526, entre otros, en el supuesto pre-

visto por el art. 94, inc. 5), de la ley 19.550, o sea ante la situación de pérdida del capital social.

La citada remisión no tiene más alcance que el de significar un estado de la sociedad, y por lo tanto no es menester que a fin de tener por verificada la pérdida del capital social, se cumplan las etapas que para tal hipótesis contempla la ley común, ya que las medidas previas que establece la ley 19.550, resultan incompatibles con las finalidades del régimen de entidades financieras. En efecto, comprobada la pérdida del capital social en el curso de un procedimiento regular practicado por el organismo de aplicación, se encuentra cumplido el extremo que autoriza la liquidación de la entidad, y ante ello es irrelevante la verificación que puedan llevar a cabo los accionistas, como así también el eventual intento de recomponer el capital, pues para esta situación el régimen que se examina prevé propuestas de saneamiento, las que en el presente caso no se concretaron, a juicio del ente rector, de manera admisible e integral.

En sentido concordante al que consagra la interpretación que antecede, y con fundamentos que en lo pertinente son aplicables al *sub lite* se ha pronunciado esta Corte en la sentencia del 31 de marzo de 1987, *in re* F.453-XX "Finsud Compañía Financiera Sociedad Anónima c/resolución nº 511 del Banco Central de la República Argentina". Por lo tanto, en este punto corresponde confirmar el fallo recurrido.

3º) Que el recurrente se agravia también porque "el fallo omite decidir acerca de los vicios que descalifican lo actuado por la inspección iniciada en el mes de marzo de 1985, a la vez que prescinde arbitrariamente de considerar el informe de la única inspección que se expidió sobre la situación del banco dentro del contexto del plan presentado".

La doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias, para tener por configurado el defecto invalidante de los fallos judiciales, requiere que en éstos se haya omitido tratar, sin fundamento, una cuestión planteada en la instancia ordinaria, y además que aquélla sea conducente para una hipotética solución distinta a la adoptada, a la vez que exige del agraviado la demostración de di-

chos extremos, desarrollada en forma autónoma en el escrito de interposición del remedio federal.

En el *sub examine*, los recaudos precisados no se encuentran satisfechos, habida cuenta de que, además de no demostrarse concretamente cómo podría haberse resuelto el caso de distinta forma, el planteo que formula el apelante contiene un enfoque parcial de los antecedentes con base en los cuales se examinó la legitimidad y razonabilidad del acto impugnado, y no se rebaten los argumentos del *a quo* acerca de los aspectos inescindibles de que se trata en este punto, como lo es el cambio de circunstancias manifestado a través de las sucesivas ofertas de aumentos de capital efectuadas por la entidad; a ello se agrega que el recurrente tergiversa la afirmación de la sentencia en el sentido de que la inspección "data de un tiempo anterior en seis meses a los hechos que se analizan", pues tacha a aquélla de infundada en la medida en que toma en cuenta sólo la fecha del informe de la inspección.

4º) Que, con respecto al planteo acerca de que el fallo "omite decidir acerca de la privación del derecho a formular explicaciones y a oponer defensas previsto en el art. 31 de la ley 22.529", es del caso destacar que dicho precepto establece que "...las entidades afectadas podrán, al presentar los respectivos planes y propuestas, formular las explicaciones que consideren pertinentes y oponer las defensas que hicieren a sus derechos ante el Banco Central de la República Argentina", lo cual tiene como premisa que la autoridad de aplicación haya encuadrado previamente la situación de la entidad financiera en alguna de las hipótesis contempladas en los títulos I y II de la ley 22.529. En virtud de ello, no resulta admisible interpretar la norma en cuestión con el alcance que pretende atribuirle el apelante, en el sentido de que constituye obligación del Banco Central de la República Argentina instruir un sumario en el que se debata lo relativo a la regularización exigida a una entidad financiera en los términos de la ley 22.529, sino que el precepto autoriza a tales sujetos a presentar junto con los planes, respuestas explicativas o bien pruebas relativas a las exigencias que les haya formulado el ente rector con relación a la mencionada regularización.

Si bien esa inteligencia de la norma de que se trata basta para rechazar el agravio planteado, corresponde agregar que la aducida omisión queda descartada ante el hecho de que el *a quo* examinó pormenorizadamente el trámite administrativo que culminó con el dictado del acto cuestionado, en el cual se detallaron las sucesivas presentaciones del apelante, en las que se modificó, amplió y aclaró el plan de saneamiento original, lo que de por sí constituyó el ejercicio de la facultad que acuerda la norma en cuestión.

En razón de lo expuesto, cabe admitir la procedencia del recurso extraordinario en cuanto el agravio examinado propone una inteligencia de un precepto de naturaleza federal, y desestimar la solución que contiene en mérito a las razones expresadas *supra*.

5º) Que el apelante cuestiona el fallo porque no se pronunció "acerca de la revocación de la autorización para funcionar adoptada como sanción a infracciones normativas sin sustanciación de sumario previo".

Al respecto, debe destacarse que la resolución administrativa impugnada, en cuanto a la revocación de la autorización para funcionar de la entidad recurrente, se dictó con base en lo preceptuado por el art. 26 de la ley 22.529, que faculta al Banco Central de la República Argentina a "disponer sin más trámite la liquidación de una entidad, con o sin la revocación de la autorización para funcionar, cuando considerare fracasada la alternativa de saneamiento", y por el art. 45, inc. a), de la ley 21.526, texto según el art. 30 de la ley 22.529, en cuya virtud aquél podrá resolver la liquidación de entidades comprendidas en la ley en los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica.

Al ser ello así, no se configura en el *sub lite* el supuesto que aduce el recurrente, y que se apoya en considerar que quedó encuadrado en las previsiones del art. 41 de la ley 21.526, en el cual la medida de revocación de la autorización para funcionar está prevista para el caso de "infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades".

En consecuencia, toda vez que los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (Fallos: 300:522; 301:602; 302:1191), las circunstancias puestas de relieve en los párrafos que anteceden privan de virtualidad al planteo formulado, por lo que corresponde su rechazo.

6º) Que también se tacha de arbitraria la conclusión sobre "la irrelevancia de la imputada irregularidad en la integración de los aportes", pues a su respecto se prescinde de pruebas decisivas y media contradicción en la sentencia.

Con relación a este punto, el recurso extraordinario es improcedente porque no satisface el requisito de la debida fundamentación, ya que el recurrente se limita a transcribir los agravios planteados ante la instancia anterior y omite hacerse cargo de los argumentos del fallo vinculados a la cuestión. Entre éstos, adquiere relevancia el relativo a que la entidad financiera procedió a computar los aportes "sin la conformidad del Banco Central, circunstancia reconocida por los propios dichos de la accionante (fs. 68 vta. 69)", y que ante ello debía reajustarse la cuenta de regulación monetaria "obligando a un reintegro y pago de actualizaciones pertinentes", por lo que aun cuando se realizaran los aportes en los términos propuestos en los planes presentados, no serían suficientes para afrontar las deudas con el ente rector; asimismo se agregó que a tal comprobación, que resulta de las actuaciones administrativas, el recurrente no formula objeciones sino que se limita a sostener la suficiencia de los aportes irrevocables sin considerar la obligación de reintegro y el pago de las actualizaciones, lo cual "se contradice con el persistente requerimiento del préstamo como condición de la viabilidad del plan".

7º) Que, por último, el remedio federal tampoco es procedente en tanto se cuestiona la sentencia por contener una "conclusión arbitraria sobre la inexistencia de mora por parte del B.C.R.A. en expedirse respecto del plan de saneamiento", y se aduce contradicción en el fallo, toda vez que el recurrente omite también en este punto hacerse cargo de los fundamentos expuestos por el tribunal sobre el tópico.

En efecto, las circunstancias detalladas en el pronunciamiento apelado (puntos X a XIII, inclusive), y que no se tienen en cuenta

en el recurso; destacan las sucesivas presentaciones de la entidad financiera en las que amplió, aclaró y modificó el plan de saneamiento primitivamente formulado, y además de proponer aumentos de los aportes, se requería "un tratamiento de excepción en cuanto a admitir que sobre la deficiencia de efectivo mínimo declarada en el mes de junio abone como cargo el importe que surja de aplicar la tasa de redescuento para situaciones transitorias de iliquidez", o bien se informaba que "está tomando el préstamo solicitado como acordado y que lo computa en la integración del efectivo mínimo a partir de las fechas en que se han hecho efectivos los aportes de capital y en proporción al monto solicitado", o se ofrecían nuevos aportes sujetos a condiciones que significaban un trato diferencial.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario con respecto a los agravios tratados en los puntos 2 y 4 de esta sentencia, e improcedente con relación a las demás cuestiones planteadas. Confírmase el fallo de fs. 103/118 en lo que ha sido materia del remedio federal procedente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

GUILLERMO PEDRO ALCHOURRON

SUPERINTENDENCIA.

El reconocimiento de no haber prestado regularmente el servicio o la comprobación objetiva de dicho extremo, hace innecesaria la instrucción de sumario para imponer sanciones a empleados judiciales (1).

---

(1) 1º de octubre. Fallos: 281:271.

ANTONIO ANIBAL JALIL v. PROVINCIA DE CATAMARCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si no obstante haber hecho clara mención de que la demanda incluía lo relativo a medición y liquidación final de la obra, no recayó pronunciamiento expreso sobre el punto, si prescindió de lo alegado por la demanda sobre los intereses y si, atento a las bases dadas en los resultados, no han sido desarrolladas las razones por las que se habría arribado al guarismo puesto de manifiesto en el tramo resolutivo, corresponde descalificar la decisión en tales puntos (1).

MAURICIO GOLDBERG-CONCESIONARIOS, CEREALES, ARTS. RURALES E IMPLEMENTOS AGRICOLAS v. DEUTZ ARGENTINA S.A.I.C.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si el reclamo del actor, de obtener el tratamiento de lo relativo a la naturaleza del crédito cuya verificación pretendía mediante el incidente de impugnación del art. 36 de la Ley de Concursos, fue desestimado por considerarse que la vía idónea era el incidente de revisión del art. 38, y con motivo de la utilización de esta vía se arriba a la sentencia de Cámara, es descalificable la decisión de la Suprema Corte de Buenos Aires que declaró bien denegado el recurso extraordinario de nulidad sosteniendo que los pronunciamientos recaídos en los incidentes de verificación o impugnación de créditos no revisten el carácter de sentencia definitiva del art. 296 del Código Procesal local, omitiendo toda consideración expresa al de revisión (2).

---

(1) 6 de octubre.
(2) 6 de octubre.

LUDOVICO RAUL MEDINA v. BANCO NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, si bien declaró la nulidad absoluta de la resolución por la que se habían designado procuradoras en una sucursal del banco demandado, estableció que aquélla no perjudica la permanencia de dichas personas en su cargo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala Civil I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, hizo lugar a la demanda que había interpuesto el actor, y declaró la nulidad de la resolución 1375 del Banco de la Nación Argentina, disponiendo se designe a aquél en el cargo de Procurador de la Sucursal La Plata, con reconocimiento de antigüedad y diferencias salariales, y condenando a la demandada a indemnizar el daño moral.

Contra esta decisión, la accionada dedujo recurso extraordinario a fs. 388/401, que previo traslado fue concedido a fs. 411.

Sostiene el recurrente que el pronunciamiento desconoce el resultado de la selección llevada a cabo para cubrir aquel puesto, eliminando la capacidad de idoneidad individuales como requisito para acceder a un cargo técnico, y que se extralimita al resolver sobre aspectos exclusivos del poder administrador, conculcándose el principio de división de poderes al ordenar el nombramiento del actor, decisión ésta que considera *ultra petitum*, dado que no constituyó pretensión del demandante.

Aduce también que el fallo es incongruente, pues al establecer que la nulidad de la resolución de marras no perjudica la permanencia de las personas designadas por medio de ella, da validez al mismo acto administrativo que, a la vez, fulmina de nulidad.

Agrega que no se ha evaluado la prueba aportada que individualiza, que sólo se esgrime como fundamento la hoja 4049 de las Dis-

posiciones Permanentes para el personal, y que la condena a indemnizar contraría el derecho de propiedad, reputando en suma arbitraria la sentencia.

Creo conveniente examinar, en primer lugar, la incongruencia que se atribuye al fallo, porque —a mi juicio— la eventual acogida de tal agravio es por sí sola suficiente para descalificar el pronunciamiento, sin perjuicio de las consecuencias procesales que es susceptible de provocar.

En tal sentido, debo destacar que resulta de la sentencia que el acto administrativo de que se trata ha sido declarado nulo, de nulidad absoluta e insanable, por falta de causa y motivación, y violación de las formas esenciales previstas para su dictado (segundo párrafo de fs. 372 y arts. 7, inc. b), d) y e) y 14, inc. b), de la ley 19.549, allí citados).

Esto así, tal como el preopinante lo señala, la nulidad pronunciada proyecta sus efectos hacia el pasado, es decir, retrotrae éstos al momento en que el acto se dictó, de manera que esa declaración vuelve las cosas al estado en que se encontraban antes del acto anulado.

Consecuentemente, no parece congruente sostener al mismo tiempo que un acto es nulo de nulidad absoluta y, sin embargo, declarar subsistente su principal efecto: el nombramiento de dos personas en el cargo al que el demandante se cree con derecho.

Aunque el acto en cuestión sea de alcance particular, la nulidad trasciende esa índole y adquiere interés general, afectando el orden público administrativo de modo que no es posible disminuir sus efectos, cualquiera fuere la razón o principio a que se acuda.

En esta inteligencia, entiendo que el decisorio resulta descalificable como acto jurisdiccional válido, mas tal circunstancia no agota por sí sola la cuestión ni autoriza sin más —a mi juicio— el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Así lo pienso, porque en tanto la declaración de nulidad de la resolución cuestionada necesariamente supone dejar sin efecto las designaciones efectuadas en ella, no puede arribarse a una decisión

de esa naturaleza sin haber intervenido en el proceso los posibles afectados, toda vez que en los casos en que la cosa juzgada propia de la sentencia sobre el fondo del litigio haya de extenderse a quien no intervino en el juicio, es doctrina la exigencia de su participación en la causa (Fallos: 252:375, cons. 8º; 256:198, cons. 3º).

Por ello, y en vista a la conclusión arribada acerca de los alcances que cabe atribuir a una eventual favorable acogida de la demanda en el caso, este Ministerio Público, en ejercicio de las funciones que le son propias (art. 116, inc. 4º, de la ley 1893), en resguardo de la garantía de defensa en juicio y de la observancia de las disposiciones de orden público que tienden a garantizarla, y teniendo en cuenta que el carácter necesario del *litis* consorcio reconoce fundamento constitucional en el indispensable respeto a aquella garantía (Fallos: 257:90), solicita a V.E. se deje sin efecto el fallo, disponiéndose que previo al dictado de uno nuevo, se integre la *litis* con aquellas a quien pueda afectar la sentencia que recaiga en el juicio (art. 89 CPCCN), sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse para cumplimentar lo requerido con la mayor economía procesal que fuere posible. Buenos Aires, 26 de junio de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Medina, Ludovico Raúl c/Banco Nación Argentina s/nulidad de acto administrativo".

Considerando:

Que la Sala Civil I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado la nulidad de la resolución 1375 por la que se habían designado procuradoras de la Sucursal La Plata de la institución demandada, a las Dras. Silvia Mónica Riche y María Alicia Manevy, y dispuso que el actor fuese nombrado en ese cargo con reconocimiento de su antigüedad y de las diferencias salariales correspondientes, con-

denando además a la citada entidad a indemnizar el daño moral. Contra tal pronunciamiento, el Banco de la Nación dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 411.

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente pues, efectivamente, resulta descalificable por arbitrariedad la decisión del *a quo* en cuanto declara la nulidad absoluta del acto de designación de las nombradas y al mismo tiempo considera subsistente el nombramiento de éstas en dicho cargo. El Tribunal estima, asimismo, que en resguardo de la garantía de la defensa en juicio, como paso previo al dictado de la nueva sentencia, se debe integrar la *litis* con aquellos a quienes pueda afectar el pronunciamiento (art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 370/374 vta. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, previo al dictado de la nueva, se proceda a integrar la *litis* en los términos aconsejados a fs. 455 vta.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARIA INES PONS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 25 y 27 de la ley 10.236 de Buenos Aires, reconociendo el derecho de los actores a permanecer en sus cargos en el Consejo General de Educación, pues el decisorio no origina cuestión federal, ya que los agravios aparecen basados en una distinta interpretación de prescripciones en derecho público local, materia que no habilita el remedio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no autoriza a la Corte a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, aunque resulte opinable la solución a que se arribe.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENRAL

Suprema Corte:

Se deduce recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 109/116 que hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 25 y 27 de la ley 10.236 de la Provincia de Buenos Aires, reconociendo el derecho de los actores a permanecer en sus cargos durante el período de duración de sus mandatos determinado bajo la vigencia de la ley 19.134.

En este fallo entendió la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que la Constitución provincial a través de los arts. 189 y 190, confiere a la Legislatura la atribución de dictar las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común y determina las reglas a que deberán sujetarse.

Agregó que, de acuerdo a ello, el inc. 3º del art. 190 confía la dirección facultativa y la administración general de las escuelas comunes a un Consejo General de Educación y a un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por ley y que el inc. 5º establece que el mencionado Consejo se compondrá por lo menos de ocho personas más, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados, y que se renovará anualmente por partes, pudiendo ser reelectos sus miembros.

Se refirió luego el Tribunal a la integración del Consejo según lo reglado por la ley 19.134, que en su art. 10 determinó que lo fuera por el Director General de Escuelas y 12 consejeros designados por el Poder Ejecutivo con el señalado acuerdo legislativo. La duración de las funciones de los consejeros fue establecida en cuatro años por el art. 16, pudiendo ser removidos por inconducta o incumpli-

miento de los deberes a su cargo, por el procedimiento establecido en el art. 134 de la Constitución de la Provincia (art. 11).

Pasó el *a quo* seguidamente, a referirse al mecanismo de renovación del Consejo General designado por primera vez y a la determinación de distintos períodos de duración de las designaciones según se tratare de los miembros pertenecientes al magisterio estatal o de los restantes.

Señaló luego que los actores habían sido designados de acuerdo al régimen legal referido, mediante los decretos 1446/84 y 3019/84 (fs. 2 y 4) en los que se consideró el acuerdo prestado por la Honorable Cámara de Diputados y lo establecido por los arts. 60, inc. 1º, y 132, incs. 18, de la Constitución provincial.

Agregó que no había resultado controvertida la afirmación de los demandantes en el sentido de estar comprendidos en el grupo de ocho consejeros previsto en la segunda parte del art. 12 de la ley 10.134, por lo que, de acuerdo al art. 27, inc. a), de la misma poseían un tiempo mínimo de dos años de permanencia en el cargo.

Esta situación, dijo el *a quo*, constituyó un derecho adquirido por los actores bajo la vigencia de dicho cuerpo legal, que no pudo ser suprimido y, como consecuencia de ello, la disposición que la cercena resulta violatoria del art. 9º de la Constitución provincial, no incidiendo la circunstancia de que la remoción por inconducta se encuentre o no prescripta constitucionalmente porque la vulneración no se configura al limitarse la designación sin cumplir tal requisito sino simplemente al extinguirse una situación irrevocablemente adquirida.

Con tales fundamentos el *a quo* declaró la inconstitucionalidad de los arts. 25 y 27 de la ley 10.236 en cuanto limitaron el período de nombramiento de los accionantes.

En el remedio federal de fs. 141/175 el asesor general de Gobierno de la Provincia sostiene que el pronunciamiento de fs. 109/116 ha incurrido en arbitrariedad porque ha dado fundamentos de excesiva lasitud, porque no resulta ser una derivación razonada del derecho vigente de acuerdo a las circunstancias particulares de la

causa y porque dio fundamentos sólo aparentes, contrariando lo prescripto por los arts. 14, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional. Agrega que la cuestión asume gravedad institucional porque afecta la administración de la educación en la órbita local y el ejercicio y división de los poderes.

A mi entender, no se advierte que el decisorio atacado origine cuestión federal, porque los agravios aparecen basados en una distinta interpretación por parte de la actora de prescripciones de derecho público local, materias que no habilitan el remedio federal, como lo tiene dicho la Corte.

Si bien esta doctrina reconoce excepción en aquellos casos en los que se ha incurrido en arbitrariedad, no me parece que esta tacha sea imputable al pronunciamiento atacado que, como se desprende de lo expuesto, cuenta con fundamentación suficiente.

Por otra parte, no ha demostrado la recurrente que la solución dada al caso comprometa el interés general o afecte el adecuado funcionamiento de la educación en la órbita provincial.

Por lo expuesto y porque la doctrina de la arbitrariedad no autoriza a la Corte a sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, aunque resultare opinable la solución a que se arribe, opino que el recurso extraordinario de fs. 141/175 es improcedente. Buenos Aires, 10 de julio de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Pons, María Inés y otro s/inconstitucionalidad de ley 10.236, art. 149, inc. 1º, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires".

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 141/175.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

BANCO CREDITO LINIERS SOCIEDAD ANONIMA
v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

La Provincia es responsable por los daños y perjuicios ocasionados al acreedor hipotecario, si en la certificación expedida por el Registro de la Propiedad con motivo de una posterior compraventa celebrada por los deudores hipotecarios, se omitió consignar la existencia del derecho real de hipoteca, lo que permitió la enajenación del bien como libre de gravámenes, y resultó causa directa de la frustración de la garantía (1).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

A fin de reclamar a la Provincia los daños y perjuicios derivados de una certificación errónea expedida por el Registro de la Propiedad, no es requisito que se hayan agotado las vías para reclamar el crédito del deudor originario ni demostrado su condición de insolvente (2).

ESCRIBANO.

El notario no obró con la necesaria diligencia para obtener el más cabal conocimiento de la situación registral del inmueble, si habiendo tenido a la vista la escritura celebrada por el vendedor cuando adquirió el bien, debió advertir la existencia de un gravamen que luego no se informó en

---

(1) 6 de octubre.
(2) Fallos: 306:2030; 307:1942; 308:2508.

el certificado emitido a su pedido por el Registro de la Propiedad, circunstancias que lo obligaban a agotar las gestiones tendientes a esclarecer tal discordancia de manera de ratificar si la hipoteca seguía subsistente o si había sido cancelada, para lo cual no bastaba, obviamente, la información suministrada por el apoderado de los vendedores.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

La negligencia del escribano interviniente, no obsta al reconocimiento de la responsabilidad de la Provincia por los daños y perjuicios ocasionados al acreedor hipotecario derivados de una certificación errónea expedida por el Registro de la Propiedad (1).

ELSA JUANA AGRIFOGLIO v. NACION ARGENTINA (ESTADO MAYOR DE LA ARMADA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo atinente a la determinación de las remuneraciones profesionales fijadas en las instancias ordinarias constituye materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, en razón de su carácter fáctico y procesal, cabe hacer excepción a dicho principio y dejar sin efecto la decisión que manifiesta haber tenido en cuenta la etapa cumplida en virtud de la división del proceso a los fines regulatorios prevista en el art. 38 de la ley 21.839, pero no expresa los motivos que conducen a considerar concluida una sola etapa en un pleito que abarcó la actividad del profesional, desde la demanda hasta la sentencia, más allá de que la causa se hubiera declarado de puro derecho (2).

---

(1) Fallos: 308:966; 307:1507.

(2) 6 de octubre.

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS v. EDUARDO ULISES INOSTROZA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en exceso ritual manifiesto la sentencia que consideró que la pretensión de la actora importó un reclamo de lucro cesante, desatendiendo lo efectivamente pedido, más allá de la denominación dada al rubro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ferrocarriles Argentinos en la causa Empresa Ferrocarriles Argentinos c/Inostroza, Eduardo Ulises y Expreso Río Negro S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar a la pretensión de daños y perjuicios por considerar culpable del accidente al dependiente de la demandada, modificó la condena desestimando el reclamo por lucro cesante, e impuso las costas en un 90% a cargo de la actora y en un 10% a la parte contraria (fs. 501/508 de los autos principales).

2º) Que contra tal pronunciamiento la Empresa Ferrocarriles Argentinos interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja. El apelante sostiene que el *a quo*, sin expresión de fundamento alguno y en el marco de una interpretación caprichosa, pretende encuadrar normativamente la indemnización reclamada por detención o privación de uso de unidades afectadas por el siniestro —máquina y vagón de pasajeros— como mero lucro cesante y no como daño emergente por la privación de uso de las unidades de transporte por el lapso de 196 días sufrida por la actora, aferrándose a la mera denominación y no a la verdadera naturaleza del

daño sufrido. Cuestiona, asimismo, la imposición de costas, pues resulta irrazonable condenarla al pago del 90% de éstas siendo la ganadora del juicio, ya que se reconocía la culpabilidad exclusiva y consecuente responsabilidad de los demandados.

3º) Que si bien es cierto que la determinación del alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la *litis* es materia de hecho y de derecho común y procesal reservada a los jueces de la causa, corresponde dejar sin efecto la sentencia cuando los términos de la controversia son apreciados con injustificado rigor formal (Fallos: 302:131; 304:326; 305:419 y 945).

4º) Que, en el caso, el *a quo* incurrió en exceso ritual manifiesto al considerar que la pretensión de la actora importó un reclamo de lucro cesante cuando en dicha presentación, más allá de la denominación dada al rubro, lo efectivamente pedido era la reparación derivada "por inmovilización de la máquina D.E. 6632 período de reparación y traslado a talleres (196 días —11 de julio de 1982 al 22 de enero de 1983— valores vigentes al 18 de octubre de 1982) $a. 472.100" y "por inmovilización del furgón 1820 período de reparación y traslado a talleres (93 días —11 de julio de 1982 al 11 de octubre de 1982— valor vigente al 26 de agosto de 1982) $a. 1.037" (confr. fs. 131 de los autos principiales). No se alegó pérdida de ganancias.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde habilitar esta vía extraordinaria y dejar sin efecto la sentencia en este punto. En atención a la forma en que se resuelve, no resulta necesario pronunciarse en cuanto a las costas, las que deberán adecuarse al dictar nuevo fallo.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia en lo que fue materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

OSCAR FRANCISCO LLAMOSAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Los enjuiciamientos de magistrados no constituyen, en principio, ámbitos vedados al conocimiento de la Corte, en la medida en que se acredite lesión a la garantía del debido proceso, hipótesis en la cual el agravio encontrará su reparación en el ejercicio de la jurisdicción apelada del Tribunal: art. 14 de la ley 48 (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El Superior Tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la Provincia (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Augusto César Belluscio).

JUSTICIA PROVINCIAL.

Las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Resulta imprescindible transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local como recaudo de admisibilidad del remedio federal (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si con motivo de que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones declaró improcedente el recurso extraordinario local interpuesto contra su decisión, el apelante interpuso recurso de queja por denegación del extraordinario local ante el Superior Tribunal de Misiones, sobre el cual este Tribunal aún no se ha expedido, al no estar agotadas las vías locales potencialmente aptas para la revisión del pronunciamiento presuntamente lesivo de garantías constitucionales, resulta prematuro el recurso extraordinario federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Los órganos que las provincias han instituido para entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales no re-

visten el carácter de tribunales judiciales en los términos del art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones de los órganos que las provincias han instituido para entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, en tanto entrañan el ejercicio de atribuciones de índole política atinentes a la integración de los poderes en el orden local —regidas por la Constitución y leyes respectivas— no pueden revisarse por la vía extraordinaria (Voto del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

La invocación de garantías constitucionales y de la doctrina de la arbitrariedad no supera la ausencia de tribunal de justicia que autorice la apertura del recurso extraordinario (Voto del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La invocación de garantías constitucionales y de la doctrina de la arbitrariedad no supera la ausencia de cuestión justiciable que autorice la apertura del recurso extraordinario (Voto del Dr. José Severo Caballero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rubén Langbart en la causa Llàmosas, Oscar Francisco s/solicita formación jurado de enjuiciamiento al Juez en lo Penal Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial Dr. Rubén Langbart y a la Sra. Fiscal Penal Nº 1 Dra. Demetria G. de Canteros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones, impugnado mediante el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja, destituyó al Dr. Rubén Langbart del cargo de juez

de primera instancia en lo penal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones.

2º) Que tal como resulta de la jurisprudencia del Tribunal —considerando 6º de la sentencia de fecha 19 de junio de 1986 *in re* "Graffigna Latino, Carlos y otros s/acción de amparo" G.558.XX. y resolución de fecha 19 de diciembre de 1986 *in re* "Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez s/formula denuncia solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados", F.101.XXI—, los enjuiciamientos de magistrados no constituyen, en principio, ámbitos vedados al conocimiento de aquél, en la medida en que se acredite lesión a la garantía del debido proceso, hipótesis en la cual el agravio encontrará su reparación en el ejercicio de la jurisdicción apelada de esta Corte (art. 14 de la ley 48).

3º) Que, sin perjuicio de lo expuesto —y al no darse en el *sub examine* las circunstancias de excepción que presentaba la segunda de las causas citadas precedentemente— debe observarse la doctrina sentada a partir del caso "Strada, Juan L. c/ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen", S.168.XX. y S.436.XX., sentencia de fecha 8 de abril de 1986, según la cual el Superior Tribunal de Provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el "órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la Provincia" (considerando 10). Ello en debida consonancia con el principio de conformidad al cual "las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero no pueden vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional" (conf. la ya citada sentencia *in re* "Strada, Juan L. c/ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen", considerando 9º).

4º) Que, como consecuencia de lo señalado, resulta imprescindible transitar exhaustivamente las instancias existentes en el orden local como recaudo de admisibilidad del remedio federal intentado (sentencia de fecha 19 de febrero de 1987 en la causa "Christou, Hugo y otros c/Municipalidad de Tres de Febrero s/amparo", C.1091.XX. considerando 4º), lo que todavía no se ha hecho en el presente caso, pues —con motivo de que el Jurado de Enjuiciamiento

de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones declaró improcedente el recurso extraordinario local interpuesto contra su decisión— el aquí apelante manifestó expresamente que ha "impetrado ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones recurso de queja por denegación de recurso extraordinario local" (fs. 40 vta.), sobre el cual todavía aquel Tribunal no se ha expedido. En consecuencia, al no estar actualmente agotadas las vías locales potencialmente aptas para la revisión del pronunciamiento presuntamente lesivo de garantías constitucionales, resulta prematuro el recurso extraordinario federal deducido contra éste, lo que conduce al rechazo de la queja interpuesta a raíz de su denegación.

Por ello, se desestima el recurso de hecho. Reintégrese el depósito de fs. 1.

José Severo Caballero *(según su voto)* — Augusto César Belluscio *(según su voto)* Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

Voto del señor Presidente doctor don José Severo Caballero

Considerando:

Que el pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones, impugnado mediante el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presente queja, destituyó al Dr. Rubén Langbart del cargo de juez de primera instancia en lo penal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones.

Que, conforme lo destacara el suscripto al votar en disidencia el 19 de diciembre de 1986, en la causa F.101.XXI. "Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez s/formula denuncia - solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados", de acuerdo con la constante jurisprudencia del Tribunal, los órganos que las provincias han instituido para entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, no revisten el carácter de tribunales judiciales en los términos del art. 14 de la ley 48; y sus decisiones,

en tanto entrañan el ejercicio de atribuciones de índole política atinentes a la integración de los poderes en el orden local —regidas por la Constitución y leyes respectivas— no pueden revisarse por la vía extraordinaria (Fallos: 193:495; 238:58; 260:64 y 159; 268:459; 270:240; 271:165; 277:23; 285:43; 301:1226; 302:254; 304:351). Por otra parte, la invocación de garantías constitucionales y de la doctrina de la arbitrariedad no supera la ausencia de tribunal de justicia y de cuestión justiciable que autorice, en estos casos, la apertura del recurso (Fallos: 260:64; 301:1226), pues la cuestión no consistió en una incriminación o reproche administrativo de los que pueden crear la necesidad de una intervención de esta Corte en función del art. 18 de la Constitución Nacional, ni una garantía de permanencia en el empleo público como ha establecido el art. 14 bis de la Constitución Nacional en su reforma de 1957.

Por ello, se desestima el recurso de hecho. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones destituyó al Dr. Rubén Langbart del cargo de juez de primera instancia en lo penal de la Primera Circunscripción Judicial de aquella provincia. Contra este pronunciamiento, el removido dedujo el recurso extraordinario local, y el extraordinario federal, cuya denegación origina esta queja.

2º) Que con motivo de haber declarado el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones la improcedencia del recurso extraordinario local interpuesto contra su decisión, el aquí apelante manifestó expresamente que ha "impetrado ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones recurso de queja por denegación de recurso extraordi-

nario local" (fs. 40 vta.), sobre el cual todavía aquel Tribunal no se ha expedido.

3º) Que, en consecuencia, al no estar actualmente agotada la vía local que el recurrente estimó apta para la revisión del pronunciamiento presuntamente lesivo de garantías constitucionales, resulta prematuro el recurso extraordinario deducido contra éste, lo que conduce al rechazo de la queja interpuesta a raíz de su denegación.

Por ello, se desestima el recurso de hecho. Reintégrese el depósito de fs. 1.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

RODOLFO DOCE AGIS Y OTRA v. FIDEL ALVAREZ Y OTROS

CLAUSULA PENAL.

Si la pena estipulada importa una verdadera liquidación anticipada de los daños y perjuicios, que se pone en funcionamiento frente al solo incumplimiento, la exigencia de la consignación como requisito previo para su percepción es contraria a la inteligencia de las normas aplicables.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Doce Agis, Rodolfo y otra c/Alvarez, Fidel y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que confirmó el de primera instancia en cuanto no había hecho lugar a la cláusula penal estipulada, la ac-

tora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja.

2º) Que los agravios de los recurrentes suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho y derecho común, materia ajena —como regla y por su naturaleza— al remedio federal del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto, cuando el Tribunal no ha efectuado un tratamiento adecuado de la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y las normas legales aplicables.

3º) Que al respecto cabe señalar que cuando trató el tema referente al rechazo de la "cláusula penal", el *a quo* se apoyó en un claro dogmatismo al juzgar que "los compradores, *aun sin caer en mora*, no cumplieron en la contraprestación respectiva de pago del precio puesto que no consignaron..." y que "no podían pretender un reclamo sólo procedente para el caso de haberse consumado el propio cumplimiento", habida cuenta de que tal afirmación no constituye una derivación razonada del derecho vigente al tornar en inoperantes los preceptos contenidos en los arts. 510, 652, 654, 656 y 1201 del Código Civil.

4º) Que, en efecto, la dogmática interpretación efectuada por la Cámara en punto a la exigencia de la consignación como requisito previo para la percepción de la cláusula penal es contraria a la inteligencia de las normas aplicables según comprensión de la doctrina y jurisprudencia, puesto que si la pena estipulada importa una verdadera liquidación anticipada de los daños y perjuicios que se pone en funcionamiento frente al solo incumplimiento, la exigencia contemplada en el fallo se aparta sin dar mayor argumentación de una interpretación razonable del régimen legal aplicable.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo resuelto, pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, Ley 48).

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se invalida la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al Tribunal de origen

a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ Y OTROS

RECURSO DE NULIDAD.

Corresponde desestimar la queja por denegación del recurso de nulidad, si el recurrente no demuestra que los agravios que le acarrea la sentencia no sean pasibles de ser expresados en ocasión de presentar el memorial durante la sustentación del recurso de apelación que le fue concedido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

Que en la presentación directa de fs. 3 interpuesta por denegación del recurso de nulidad, el recurrente no demuestra que los agravios que le acarrea la sentencia no sean pasibles de ser expresados en ocasión de presentar el memorial durante la sustanciación del recurso de apelación que le fue concedido según copia obrante a fs. 2 (arts. 5 ley 23.521 y 253, 1º párrafo, del C.P.C. y C.).

Por ello, se desestima la queja.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CARLOS ALBERTO REBAGLIATI v. CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, mediante la interpretación y aplicación de la ley 6716 de la Provincia de Buenos Aires, rechazó la demanda por la que un abogado solicitaba que se le hiciera efectivo el beneficio jubilatorio sin cancelar sus inscripciones en las matrículas de todas las jurisdicciones en que estuviese inscripto, inclusive las de fuera de la Provincia, pues ha mediado en la especie un pronunciamiento favorable a la norma local cuya validez constitucional se puso en tela de juicio (inc. 2º del art. 14 de la ley 48).

JUBILACION DE PROFESIONALES.

La Provincia no puede, a través del condicionamiento del goce del beneficio jubilatorio por ella otorgado, incidir en el ejercicio de la actividad profesional cumplida en ajena jurisdicción; la sentencia que, mediante la interpretación y aplicación de la ley 6716 de la Provincia de Buenos Aires, rechazó la demanda por la que un abogado solicitó que se le hiciera efectivo el beneficio jubilatorio sin cancelar sus inscripciones en las matrículas de todas las jurisdicciones en que estuviese inscripto inclusive las de fuera de la Provincia, viene a reconocer, en cierto modo, competencia extraterritorial al liquidador local, con lo que injieren en la regulación de seguridad social de la profesión sin hallarse legitimado a tal objeto.

SENTENCIA: Principios generales.

La falta de contestación de la demanda no autoriza a concluir que el Tribunal haya violado el principio procesal de congruencia al fallar de un modo desfavorable a la postura del actor acerca del alcance de la ley aplicable (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* o la extensión de las peticiones de las partes constituye —como regla— un tema ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, conclusión que cabe hacer extensiva al alegado apartamiento de los precedentes jurisprudenciales existentes en la materia debatida (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es ajeno al ámbito cognoscitivo de la Corte todo lo relativo a la interpretación de los arts. 39 y 40 de la ley 6716 de la Provincia de Buenos Aires, debiéndose aceptar —en principio— la que han dado los tribunales locales en uso de sus facultades propias y exclusivas, por lo que corresponde únicamente decidir si tal hermenéutica se halla o no en conflicto con las disposiciones constitucionales que sirven de base al recurso (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

PREVISION SOCIAL.

Las provincias han podido crear organismos con fines de previsión y seguridad social en los que queden comprendidas determinadas categorías de personas, en razón de la actividad profesional que desarrollan, como ocurre, vgr.: con la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

PREVISION SOCIAL.

La facultad de las provincias de crear organismos con fines de previsión y seguridad social tiene dos limitaciones: una, el ámbito propio de la autonomía provincial, y la otra, más específica, la materia sobre la que se ejerce, que la Constitución Nacional ha conferido al Congreso al disponer que dentro de su competencia funcional se encuentra el dictado del Código de Trabajo y Seguridad Social, como legislación de fondo aplicable en todo el territorio del país: art. 67, inc. 11 (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

JUBILACION DE PROFESIONALES.

La exigencia impuesta por los arts. 39 y 40 de la ley 6716 de la Provincia de Buenos Aires a un abogado, de cancelar sus inscripciones en las respectivas matrículas de todas las jurisdicciones en que estuviese inscripto, inclusive las de fuera de la Provincia, para la percepción de la jubilación provincial ya otorgada, no traduce una vulneración de los límites de las facultades de las provincias en la materia, ni viola el derecho constitucional de trabajar (Disidencia de los Dres. José Caballero y Augusto César Belluscio).

JUBILACION DE PROFESIONALES.

La exigencia impuesta por los arts. 39 y 40 de la ley 6716 de la Provincia de Buenos Aires, a los abogados, de cancelar la matrícula en las res-

tantes provincias o en el ámbito nacional sólo tiene la naturaleza de una condición o requisito impuesto por el legislador para que accedan al goce de la jubilación quienes se hallan sometidos a su jurisdicción por haber cumplido o desempeñado su actividad profesional en el ámbito territorial de aplicación de la norma: la Provincia de Buenos Aires (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El titular de estas actuaciones, don Carlos Alberto Rebagliati, promovió demanda contenciosoadministrativa con el objeto de que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires condene a la Caja de Previsión Social para Abogados local a hacerle efectivo el beneficio jubilatorio sin tener que cumplir previamente con la exigencia de cancelar sus inscripciones en las respectivas matrículas de todas las jurisdicciones en que estuviese inscripto, inclusive las de fuera de la Provincia.

Tras resolver, tanto el planteo de incompetencia articulado, cuanto el incidente planteados por la demanda (v. fs. 34/35 vta. y fs. 45/45 vta.), el Alto Tribunal local mediante la interpretación y aplicación de la ley provincial 6716 —en su texto originario—, y por mayoría, rechazó la demanda confirmando la resolución de la autoridad administrativa.

Contra esta decisión interpuso el nombrado Rebagliati recurso extraordinario el que, previo traslado de ley, le fue concedido y que consideró procedente por haber mediado en la especie un pronunciamiento favorable a la norma local cuya validez constitucional se puso en tela de juicio (inc. 2º, del art. 14 de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, me remito, dada la analogía de situaciones, a las razones expuestas al dictaminar en la fecha en la causa I. 170, XX "Iriarte, Guillermo Fernando c/Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/demanda contenciosoadministrativa".

Dicho dictamen dice así:

"Suprema Corte:

El titular de estas actuaciones, don Guillermo Fernando Iriarte, promovió demanda contenciosoadministrativa con el objeto de que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires condene a la Caja de Previsión Social para Abogados local a hacerle efectivo el beneficio jubilatorio sin tener que cumplir previamente con la exigencia de cancelar sus inscripciones en las respectivas matrículas de todas las jurisdicciones en que estuviese inscripto, inclusive las de fuera de la Provincia.

Tras resolver, tanto el planteo de incompetencia articulado, cuanto el incidente planteado por la demandada (v. fs. 37/38 vta. y fs. 67/67 vta.), el Alto Tribunal local mediante la interpretación y aplicación de la ley provincial 6716 —en su texto originario—, y por mayoría, rechazó la demanda confirmando la resolución de la autoridad administrativa.

Contra esta decisión interpuso el nombrado Iriarte recurso extraordinario el que, previo traslado de ley, le fue concedido y que considero procedente por haber mediado en la especie un pronunciamiento favorable a la norma local cuya validez constitucional se puso en tela de juicio (inc. 2º, del art. 14 de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, observo que el criterio sentado por la mayoría del tribunal *a quo* viene a reconocer, en cierto modo, competencia extraterritorial al legislador de la Provincia de Buenos Aires mediante la imposición de cancelar matrículas profesionales (abogados, en el caso), fuera del ámbito bonaerense con lo que injiere en la regulación de la seguridad social de la profesión sin hallarse legitimado a tal objeto.

En efecto, si como se ha reconocido en Fallos: 286:187; 289:238, entre otros, la facultad de las provincias para legislar en materia de previsión social de las personas que ejercen las llamadas profesiones liberales es una consecuencia o especificación del poder de policía reservado a dichos Estados, quiere decir entonces que, cuando la Provincia no posee ese poder, lo que es obvio respecto de profesionales actuantes fuera de su jurisdicción, como lo es el caso de los que lo

hacen en otra provincia, no puede a través del condicionamiento del goce del beneficio jubilatorio por ella otorgado, incidir en el ejercicio de la actividad profesional cumplida en ajena jurisdicción.

Por consiguiente, y a menos que en el régimen de reciprocidad, reglamentado por el decreto-ley 9316/46 y al que adhirieron todos los Estados provinciales, se hubiese establecido, lo que no ocurre, alguna disposición legitimante, mal puede llegarse a la conclusión a la que arribó el *a quo*.

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 20 de octubre de 1986. *Máximo I. Gómez Forgues.*"

En mérito de ello, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 20 de octubre de 1986. *Máximo I. Gómez Forgues.*"

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Rebagliati, Carlos Alberto c/Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y a los que se remite por razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al no hacer lugar a la demanda contenciosoadministrativa, dejó firme la resolución de la Caja de Previsión Social para Abogados de esa Provincia en cuanto había denegado el pedido de efectivización del beneficio jubilatorio otorgado hasta tanto el actor acreditara la cancelación de su matrícula profesional en todas las jurisdicciones en que se hallara inscripto, el vencido interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 114.

2º) Que los agravios del apelante tendientes a demostrar la arbitrariedad de la sentencia resultan inidóneos para el fin perseguido, puesto que la falta de contestación a la demanda no autoriza a concluir que el Tribunal haya violado el principio procesal de congruencia al fallar de un modo desfavorable a la postura del actor acerca del alcance de la ley aplicable; bien entendido, que la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* o la extensión de las peticiones de las partes constituye —como regla— un tema ajeno a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 297:140; 300:468; 301:449; 302:175, entre otros), conclusión que cabe hacer extensiva al alegado apartamiento de los precedentes jurisprudenciales existentes en la materia debatida (Fallos: 301:970; 306:1395, entre otros).

3º) Que, en cambio, sí resulta formalmente procedente el remedio federal en cuanto se ha puesto en tela de juicio la validez de los artículos 39 y 40 de la ley provincial Nº 6716, bajo la pretensión de ser repugnantes a la Constitución Nacional, y la decisión ha sido favorable a la validez de las normas locales (art. 14, inciso 2º, de la ley 48).

4º) Que el actor, de profesión abogado, obtuvo el reconocimiento del beneficio de la jubilación ordinaria por haber cumplido los requisitos exigidos en los artículos 29, 32 y concordantes de la ley provincial Nº 6716, según resolución del directorio de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires con fecha 9 de octubre de 1981, condicionado en su goce efectivo a la

cancelación de la matrícula profesional en todas las jurisdicciones en que se hallara inscripto, a la luz de lo dispuesto por el artículo 39 de la ley citada (fs. 60 Expte. 411/R/81 agregado por cuerda).

5º) Que, acreditada la cancelación de la matrícula profesional exclusivamente en la Provincia de Buenos Aires, requirió en sede administrativa que se efectivizara el pago definitivo de ese directorio (fs. 73 del expediente administrativo citado) sobre la base del incumplimiento del recaudo establecido en el artículo 39 ya mencionado. Tal circunstancia motivó la promoción de la presente acción judicial con el mismo objeto y fundada en que la extensión de los alcances de la norma local fuera del territorio provincial —vgr.: exigir la cancelación de la matrícula en todas las jurisdicciones del país— violaría los artículos 14 y 104 de la Constitución Nacional al restringir la libertad de trabajo fuera del territorio provincial y ejercer facultades que no han sido atribuidas a la Provincia.

6º) Que la Corte bonaerense señaló —por mayoría— que los artículos 39 y 40 de la ley 6716, aplicables en virtud de la fecha en que el recurrente obtuvo el beneficio, establecen una incompatibilidad evidente entre el goce del haber y el ejercicio de la profesión de abogado, no circunscripta a la actividad cumplida en la Provincia sino extensiva a la desarrollada en cualquier lugar del país, salvo los casos de excepción expresamente establecidos. Concluyó así que, al modificar en ese sentido su anterior jurisprudencia, no vulneraba los derechos de trabajar ni los beneficios de la seguridad social así como tampoco perseguía reglamentar el trabajo fuera del ámbito local, por lo que no aparecía violación alguna a las disposiciones de la Ley Fundamental.

7º) Que es ajeno al ámbito cognoscitivo de esta Corte todo lo relativo a la interpretación de los preceptos legales impugnados, debiéndose aceptar —en principio— la que han dado los tribunales locales en uso de facultades propias y exclusivas, por lo que corresponde únicamente decidir si tal hermenéutica se halla o no en conflicto con las disposiciones constitucionales que sirven de base al recurso (Fallos: 102:379; 123:313; 151:103; 186:356, entre otros).

8º) Que las provincias han podido crear organismos con fines de previsión y seguridad social en el que queden comprendidas de-

terminadas categorías de personas, en razón de la actividad profesional que desarrollan, como ocurre, vgr.: con la entidad demandada —la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires—, contemplada originariamente por la ley 5177, cuyo régimen ha sido establecido —sin perjuicio de otras modificaciones posteriores— por la ley 6716, que en sus artículos 39 y 40 regula el régimen de compatibilidad, y que ha sido cuestionada constitucionalmente por la actora.

9º) Que esa facultad legislativa de las provincias, que ha sido reconocida, entre otros, en los precedentes de Fallos: 286:187 y 289: 238, como una válida exteriorización del poder de policía en el vasto ámbito de la seguridad social (artículo 14 bis de la Constitución Nacional, doctrina de Fallos: 252:158, considerando 7º de Fallos: 286: 187) tiene dos limitaciones: una, el ámbito propio de la autonomía provincial, y la otra, más específica, la materia sobre la que se ejerce, que la Constitución Nacional ha conferido al Congreso al disponer que dentro de su competencia funcional se encuentra el dictado del Código de Trabajo y Seguridad Social, como legislación de fondo aplicable en todo el territorio del país (art. 67, inciso 11). Resulta exteriorización de este último aspecto el artículo 56 de la ley 18.038 (t.o. en 1978) —puesto en vigor por la ley 22.476— en cuanto dispone en su primer apartado que "los regímenes jubilatorios provinciales para profesionales deberán adecuarse a los principios de la presente ley", sin perjuicio de lo dispuesto en materia de reciprocidad provincial y nacional que será examinado más adelante.

10) Que la exigencia impuesta al recurrente para la percepción de la jubilación provincial ya otorgada no traduce una vulneración de esos límites, así como tampoco exterioriza la violación del derecho constitucional de trabajar (art. 14 de la Constitución Nacional) invocado como sustento del planteo sometido a consideración de esta Corte.

11) Que si bien en función del alcance de los poderes locales, ninguna provincia puede legislar sino sobre las cosas o las personas que se hallan sometidas a su jurisdicción (Fallos: 147:239, año 1926), de ello no se sigue que la cancelación de la matrícula en las restantes provincias o en el ámbito nacional configure un supuesto de ex-

traterritorialidad de la ley previsional bonaerense. Por el contrario, sólo tiene la naturaleza de una condición o requisito impuesto por el legislador para que accedan al goce de la jubilación quienes se hallan sometidos a su jurisdicción por haber cumplido o desempeñado su actividad profesional en el ámbito territorial de aplicación de la norma: la Provincia de Buenos Aires.

12) Que tal recaudo legal no compromete ni restringe el derecho constitucional de trabajar del apelante (art. 14 de la Constitución Nacional), ni dentro de la Provincia de Buenos Aires ni tampoco fuera de ella, puesto que quien se halla en condiciones de acceder a la jubilación ordinaria puede obtener —en cualquier momento— el reconocimiento de ese derecho mediante el pertinente acto administrativo, sin perjuicio de continuar ejerciendo su profesión de abogado (art. 39 de la ley, primer apartado) y sólo lo hará efectivo cuando decida hacerlo. Asimismo y aunque esté gozando del haber respectivo, el abogado jubilado por este régimen puede solicitar la suspensión de beneficio para reanudar el ejercicio activo de su profesión (art. 40, último apartado).

13) Que, en definitiva, parece claro que la extensión temporal y territorial del derecho de ejercer la profesión no depende de las normas impugnadas de inconstitucionales sino de la propia voluntad del interesado en cuanto decida o no ingresar efectivamente a la situación de pasividad, pues en el primer caso sí deberá cumplir con la cancelación de su matrícula en todo el territorio de la República, lo que constituye el instrumento empleado por el legislador para obtener la indivisibilidad o unicidad del "status" jubilatorio del beneficiario.

14) Que este deber impuesto al interesado sólo constituye uno de los variados regímenes de incompatibilidad que pudo establecer el legislador provincial en el marco de una determinada política previsional y de empleo —irrevisable por esta Corte— en cuanto se ajusta estrictamente a lo regulado en la materia por la ley nacional (ley nº 18.038) —segundo límite de la potestad legislativa— cuyo artículo 56 faculta a las cajas provinciales para profesionales —como el ente aquí demandado— a la concertación de convenios de reciprocidad para el cómputo de los servicios prestados en los diversos sistemas

nacionales o provinciales y ajustar el cálculo del haber jubilatorio a las normas emanadas de tales acuerdos.

15) Que, precisamente en cumplimiento de esta norma fue suscripto el convenio sustitutivo del anterior régimen de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, el que fue ratificado por la resolución nº 363/81 de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y la ley de la Provincia de Buenos Aires nº 9820. Este nuevo régimen, que resulta de aplicación al actor en virtud de lo dispuesto por sus artículos 2º, inciso b, y 17, ha consagrado en el artículo 11 la misma exigencia para acceder al goce de las prestaciones allí establecidas cualquiera que fuese la caja otorgante del beneficio.

16) Que, en las condiciones expuestas, el alcance atribuido por el *a quo* a la obligación legal de renunciar a la matrícula en todas las jurisdicciones del país aparece así expresamente convalidada en virtud de las normas convencionales enunciadas en el precedente considerando, criterio que, por otra parte, se compadece con el principio reiteradamente admitido por esta Corte acerca de la no acumulación de beneficios previsionales (Fallos: 290:409; 304:1495 y 306: 533); sin perjuicio, claro está, de lo dispuesto en el artículo 13 del convenio para el eventual supuesto que el afiliado reuniera en la oportunidad correspondiente los requisitos para acceder al beneficio en una o más cajas comprendidas en su ámbito de aplicación.

17) Que, al margen de las razones expresadas, las eventuales dificultades económicas que pudieran invocarse en favor de la continuación del ejercicio profesional allende el territorio provincial como consecuencia de la exigüidad del haber resultante, no constituyen óbice decisivo para el rechazo del planteo, toda vez que el remedio a tal situación sólo se halla en el ámbito que le es propio, es decir, el reconocimiento pleno del principio constitucional de las "jubilaciones y pensiones móviles" que ha sabido sostener esta Corte en sus pronunciamientos y que, de resultar desconocido, podrá ser objeto de reclamo por la vía correspondiente.

Por ello y con el alcance de los precedentes considerandos se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden en mérito de la naturaleza

de la cuestión planteada y la existencia de jurisprudencia contradictoria.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MARIO EDUARDO FIRMENICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

La jurisprudencia según la cual los autos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen, "prima facie", sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, reconoce excepción para los casos en los que las cuestiones debatidas remitan a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos.

CONSTITUCION NACIONAL. Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El objeto del art. 18 de la Constitución ha sido proscribir las leyes ex post facto, y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlo a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no sufre menoscabo alguno cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes, cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La declaración de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa, presupone que esos jueces siguen conservando la jurisdicción en cuya virtud estaban llamados a conocer de una determinada causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Lo inadmisible, lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene; en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente investido por ese magistrado de ocasión.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La posibilidad de ejecutar reformas debe ser siempre facultad de la legislatura y se crearía una interminable confusión en los procedimientos, si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron y sólo por los tribunales entonces existentes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las disposiciones legales que imponen la conformidad de las partes para la radicación en nuevos tribunales de las causas en trámite, se refieren claramente a los juzgados de primera instancia creados por la propia ley 21.161, pero no a la Cámara de Apelaciones, la que de acuerdo con el art. 1º de dicha ley ejerció la jurisdicción apelada a partir del momento de su instalación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

Los autos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, en tanto no medie denegación del fuero federal ni una efectiva privación de justicia (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La ausencia definitiva no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Firmenich, Mario Eduardo s/incidente de declinatoria de jurisdicción interpuesto por Osvaldo J. Beatti, Gustavo A. Semorile y Fernando E. Torres en causa nº 50".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de fs. 13/15 vta. por la que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín rechazó la declinatoria de competencia promovida por la defensa de Mario Eduardo Firmenich, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 18/20, concedido a fs. 23 y 23 vta.

El recurso se funda en que se ha vulnerado la garantía del juez natural, establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín es un tribunal creado con posterioridad al hecho investigado, y que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata ha tenido intervención previa en otros procesos vinculados con éste, lo que implicaría una radicación de los autos ante dicho Tribunal. Por su parte, sostiene que de acuerdo con los arts. 4, 9 y 18 de la ley 21.161 de creación de la Cámara *a quo*, se requiere la conformidad de las partes para radicar las cau-

sas en trámite ante los nuevos tribunales, lo que no ocurrió en este caso.

2º) Que, si bien esta Corte ha resuelto reiteradamente que los autos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen, *prima facie*, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 274:424; 288:95; 298:212; 301:615; 303:802; 305:502; causa: I.4.XXI. "Incidente de incompetencia en autos F. c/Fernández, Víctor Hugo", resuelta el 6 de noviembre de 1986, entre muchas otras), esta jurisprudencia reconoce excepción para los casos en los que las cuestiones debatidas remitan a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales (Fallos: 179:423; voto del Dr. Petracchi en Fallos: 306:655, considerando 13º; voto de la mayoría en Fallos: 306:2101, considerando 5º); circunstancia que se verifica en autos.

3º) Que el Tribunal ha establecido desde antiguo que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos: 17:22; 24:432; 27:170 y 400; 32:94; 62:130; 68:179; 95:201; 114:89; 163:231; 181:288; 193:197; 213:290 y 421; 215:125; 233:62; 234:482; 242:308; 249:343 y 496; 274:64; 275:459 y 499; 281:92; 306:1223, 1615).

Ello así, porque "la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía" (Fallos: 163:231, pág. 259), y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos (Fallos: 193:192; 249:343 y otros).

4º) Que la compatibilidad del principio aludido con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional surge de la doctrina establecida en la sentencia de Fallos: 17:22, que lleva la firma de Salvador María del Carril, José Barros Pazos, José Benjamín Gorostiaga y J. Domínguez según la cual "...el objeto del artículo dieciocho de la Constitución da sido proscribir las leyes ex post facto, y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlos a Tribunales o jueces accidentales o de circunstancias: que estas garantías indispensables para la seguridad individual no su-

fre menoscabo alguno cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos Tribunales Permanentes, cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen: que la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o reformas..." (pág. 38; ver en el mismo sentido, Fallos: 114:89; 135:190; 145:271; 186:41; 187:459 y 491; 208:30; 212:11 y otros).

5º) Que la estructura del razonamiento que subyace en esta doctrina constitucional fue expresada por el Procurador General Sebastián Soler, en el conocido caso de Fallos: 234:482. Allí afirmó el magistrado que "...la declaración de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa presupone que esos jueces siguen conservando la jurisdicción en cuya virtud estaban llamados a conocer de una determinada causa, porque claro está que la sustracción de un caso particular a la jurisdicción de jueces que siguen teniendo el poder de juzgar en otros casos similares implica la negación de esa justicia imparcial e igual para todos que la Constitución garantiza. Ahora bien, si esos jueces han dejado de serlo o su jurisdicción ha sido restringida por obra de la ley, entonces no puede afirmarse que sigan teniendo poder para juzgar las causas de que se trate, por donde resulta evidente que cuando otros tribunales permanentes asumen el poder jurisdiccional que a ellos correspondía no les quitan o sacan algo que siguiera estando dentro de sus atribuciones. Por esa misma razón tampoco se sustrae un procesado a su juez natural cuando, a raíz de la renuncia, jubilación o muerte de un magistrado, otro nuevo asume la función que a él correspondía y continúa conociendo de la causa iniciada con anterioridad...".

"Lo inadmisible, lo que la Constitución repudia es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene; en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente investido por ese magistrado de ocasión".

"En definitiva, pues, con la primera parte de la cláusula se ha establecido el principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales al margen del Poder Judicial; con la segunda, se ha reforzado ese principio, eliminando la posibilidad de que se viole en forma indirecta esta prohibición mediante la remisión de un caso particular al conocimiento de tribunales a quienes la ley no les ha conferido jurisdicción para conocer 'en general' de la materia sobre la que el asunto versa. Este es, en mi opinión, el pensamiento que yace en el fondo de esa aparente confusión que un examen poco detenido de la jurisprudencia de V.E. puede llevar a creer que existe en la vinculación establecida entre la prohibición de las comisiones especiales y la de que nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa..." (págs. 493, 494, ver también Fallos: 306:2101, pág. 2130).

6º) Que más recientemente, el Tribunal ha establecido que existe otra razón que gravita para considerar válidas, desde el punto de vista constitucional, las nuevas leyes de competencia que impliquen cambiar la radicación de causas luego de los hechos que les hayan dado origen. "La posibilidad de ejecutar reformas —dijo Cooley— debe ser siempre facultad de la legislatura, y se crearía una interminable confusión en los procedimientos si cada caso debiera ser solamente substanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron y sólo por los tribunales entonces existentes..." (Treatise on Constitutional Limitations, cap. 9, parágrafo 272, citado en Fallos: 234:482 y en la causa: S.674 y S.627.XX. "Sueldo de Posleman, Mónica R. y otra", resuelta el 22 de abril de 1987).

7º) Que desechado el agravio vinculado con la vulneración de la garantía constitucional del juez natural, resta analizar el referido a la presunta violación a las disposiciones de la ley de creación de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. En este sentido, cabe destacar que las disposiciones legales invocadas por el recurrente, que imponen la conformidad de las partes para la radicación en nuevos tribunales de las causas en trámite, se refieren claramente a los juzgados de primera instancia creados por la propia ley 21.161, pero no a la Cámara de Apelaciones, la que de acuerdo con el art. 1º de dicha ley ejerció la jurisdicción apelada a partir del momento de su instalación. Ello se compadece con lo dispuesto en el art. 5º del

decreto reglamentario 2121/86 en tanto le atribuye competencia para entender en los recursos concedidos con posterioridad al momento de su efectiva instalación.

8º) Que, por último, el recurrente no demuestra que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata haya tenido una efectiva intervención anterior en la presente causa, toda vez que la sustanciación de recursos en otras causas que él considera afines a la presente, no tiene dicho alcance.

Por ello, se confirma la resolución de fs. 13/15 vta.

José Severo Caballero *(en disidencia)* — Augusto César Belluscio *(en disidencia)* — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

Disidencia del señor Presidente doctor don José Severo Caballero y del señor Ministro doctor don Augusto César Belluscio

Considerando:

1º) Que contra la resolución de fs. 13/15 vta. por la que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín rechazó la declinatoria de competencia promovida por la defensa de Mario Eduardo Firmenich, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 18/20, concedido a fs. 23 y 23 vta.

2º) Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que los autos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario, en tanto no medie denegación del fuero federal ni una efectiva privación de justicia (Fallos: 274:424; 288:95; 298:212; 301:615; 303:802; 305:502; causa: I.4.XXI. "Incidente de incompetencia en autos F. c/Fernández, Víctor Hugo", resuelta el 6 de noviembre de 1986, entre muchas otras).

3º) Que, por otra parte, la ausencia de definitividad no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el des-

conocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 256:474; 267:484; 298:47, 82; 302:417; 304:479).

Por ello, se declara improcedente el recurso.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

S.A.L.P.E. v. NACION ARGENTINA
(MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL)

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia de Cámara si el único agravio se halla dirigido a obtener la condena al pago de los frutos civiles devengados por la indemnización acordada y, sobre el particular, no se ha aportado ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada en la anterior instancia, que se ajusta a las normas legales invocadas (art. 20 de la ley 21.499) y a la jurisprudencia de la Corte en la materia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "S.A.L.P.E. c/Ministerio de Bienestar Social s/expropiación irregular".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Primera Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que confirmó el fallo de la instancia anterior en cuanto no había hecho lugar a la condena de intereses al Estado Nacional en un juicio de expropiación inversa, y lo modificó respecto del monto del resarcimiento y el índice de reajuste aplicable, la expropiada interpuso el recurso ordinario de apelación, fundado en el memorial de fs. 604/608 contestado a fs. 612/617.

2º) Que el recurso ordinario interpuesto es formalmente admisible, pues se deduce en juicio en que la Nación es parte y "el valor disputado en último término" o sea, aquel por el que se pretende la modificación de la condena o "monto del agravio" excede el mínimo legal a la fecha de su interposición (art. 24, inciso 6, apartado a, del decreto-ley 1285/58, y resolución 63/87 de esta Corte).

3º) Que la sociedad actora —S.A.L.P.E.— promovió juicio de expropiación inversa contra el Estado Nacional respecto de un inmueble de su propiedad afectado a expropiación por causa de utilidad pública según la ley 20.099, y su pretensión fue declarada procedente en ambas instancias (fs. 518/520 y fs. 578/582) excepto en cuanto tuvo por objeto el cobro de los intereses que se habrían devengado a partir de la sanción de la ley citada, toda vez que la sentencia de alzada, confirmatoria de la de primer grado, hizo mérito de las siguientes consideraciones:

a) La actora tiene la libre posesión del bien, circunstancia ratificada a todo lo largo de la *litis* y reforzada en la sentencia de primera instancia cuando decidió que la posesión debía ser entregada en el plazo de treinta días de cumplida la sentencia sin agravio del recurrente.

b) La ley especial de expropiaciones veda el cobro de intereses si no hubo desposesión (art. 20 de la ley 21.499), y en el caso jurisprudencial citado por el recurrente existía efectivo desapoderamiento, a diferencia del *sub lite*.

c) El acto fundante del derecho a promover la expropiación no fue desapoderamiento sino que, unido al supuesto indispensable de la ley declarativa de utilidad pública, se alegaron por la actora actos de la administración de restricción y turbación del dominio sobre la fracción sujeta a expropiación para así poner en marcha la acción según la ley de la materia (art. 51 de la ley 21.499).

d) El actor probó que en el año 1974 el Departamento de Estudios y Proyectos de la Sección Expropiaciones de la Dirección de Hidráulica del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires informó que en la fracción donde se hallaba comprendido

el inmueble del actor no se podían realizar obras de ninguna naturaleza en virtud del art. 2º de la ley nacional 20.099/73, mas no probó que dicha negativa ocasionara un daño susceptible de apreciación pecuniaria pese a que no integraba la *litis*, como para tornarlo indemnizable pero justificador del ingreso del tema "comienzo de intereses".

e) En todo caso y al margen de que la fracción efectivamente sujeta a expropiación fue rectificada, los actos invocados como restrictivos y turbatorios del dominio provinieron de la administración pública provincial y no del expropiador (Estado Nacional).

4º) Que, en lo que respecta al memorial de fs. 604/608, el único agravio se halla dirigido a obtener la condena al pago de los frutos civiles devengados por la indemnización acordada y, sobre el particular, no ha aportado ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta a la adoptada en la anterior instancia, que se ajusta a las normas legales invocadas (art. 20 ley 21.499) y a la jurisprudencia de esta Corte en la materia (Fallos: 231:199; 236:438; 249:725; 269:27, entre otros). Tal circunstancia, que este Tribunal ha ponderado a los efectos de la determinación de la suficiencia del recurso y, consecuentemente, del alcance de su jurisdicción en la tercera instancia ordinaria, es suficiente para desestimar el planteo de la actora en este punto, pues sus consideraciones sólo constituyen reiteración de las formuladas con anterioridad pero distan de contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos que basan la sentencia, y resultan ineficaces al fin perseguido (Fallos: 289:329; M.56.XX. "Mevopal S.A. y otra c/ Banco Hipotecario Nacional s/ordiario", del 26 de noviembre de 1985, entre otros).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 578/582, con costas (art. 68 del Código Procesal) por no existir mérito para apartarse del criterio objetivo de la derrota.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

———

TIM (TECNOLOGIA INTEGRAL MEDICA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios: Tribunal superior.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión del Juzgado Nacional en lo Penal Económico que confirmó la multa impuesta por la Secretaría de Comercio Interior de la Nación por contravenir lo dispuesto en el art. 2º de la resolución 1133/84 de la misma secretaría, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de preceptos contenidos en una norma de carácter federal —ley 20.680— y la sentencia recurrida no resulta susceptible de apelación ordinaria ante otro órgano judicial.

ABASTECIMIENTO.

Existiendo un régimen de precios máximos, la tipificación del acto contravencional debe buscarse en el inc. j) del art. 4º de la ley 20.680 que reprime la violación de cualquiera de las disposiciones que se adoptaren en ejercicio de las atribuciones que confieren los arts. 2º y 3º de la ley, entre las cuales nítidamente se ubica la resolución 1133/84 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación.

ABASTECIMIENTO.

El tipo genérico del inc. j) del art. 4º de la ley 20.680, que involucra la transgresión de cualquiera de las medidas autorizadas por la ley en ejercicio del poder de policía económica, se configura con la violación formal, sin que se sujete su aplicación a ninguna circunstancia subjetiva.

ABASTECIMIENTO.

La empresa, al conocer los precios máximos fijados por la Secretaría de Comercio, se encontró ante la posibilidad de observarlos o no prestar los servicios. En el supuesto de entender que se hallaba en la obligación de proseguir con la actividad y que como consecuencia de ello sufriría un grave e irreparable perjuicio económico, debió solicitar la revisión parcial o total de las medidas mediante el procedimiento a que da lugar el art. 2º, inc. d), "in fine", de la ley 20.680, sin que su promoción la excuse de dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por la autoridad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación aplicó una multa a la empresa Tecno-

logía Integral Médica S.A., por contravenir lo dispuesto en el art. 2º de la resolución 1133/84, de la misma Secretaría (fs. 139).

Disconforme con la medida, la sancionada la apeló, resultando confirmada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 4 (fs. 158/161). Contra este pronunciamiento planteó recurso extraordinario (fs. 168/170), que le ha sido concedido (ver fs. 175 y fs. 181).

En lo sustancial, la recurrente se queja del fallo por no haber tenido en cuenta un elemento subjetivo, que entiende necesario para la configuración de la falta reprimida, como es el ánimo doloso, que se traduce en la "artificialidad" de los aumentos de precio, sin causa justificada, y que sería exigido por el art. 4º, inc. a), de la ley 20.680, para que sea sancionable la violación de los precios máximos.

Por otra parte, cuestiona que se lo haya sancionado sobre la base de comprobaciones formales, vale decir, por la simple constatación de haber facturado servicios con un incremento superior al admitido por la autoridad de contralor, sin tomar en cuenta la situación de la infractora y el incremento producido en sus costos, lo que la llevaría a vender a pérdida en caso de respetar los montos autorizados, con agravio a las garantías constitucionales de propiedad y libertad de comercio e industria.

II

Desde un punto de vista formal, encuentro que el remedio intentado resulta procedente, toda vez que se ha cuestionado en autos la inteligencia de preceptos contenidos en una norma de carácter federal y la sentencia recurrida no resulta susceptible de apelación ordinaria ante otro órgano judicial.

En cuanto al fondo de la cuestión traída, a mi modo de ver, los agravios no deben ser aceptados en esta instancia de excepción. En lo relativo a la artificialidad de los aumentos de precios, entiendo que una lectura atenta de las reglas en juego llevan a rechazar la interpretación pretendida. En efecto, el art. 2º de la ley 20.680 faculta al Poder Ejecutivo, por sí o por el organismo en que delegue tal cometido, a adoptar una serie de medidas de carácter interven-

cionista, destinadas a regular amplias facetas de la actividad económica, descriptas en el art. 1º. Entre ellas, se autoriza a "establecer, para cualquier etapa del proceso económico, precios máximos y/o márgenes de utilidad y/o disponer la congelación de los precios en los niveles vigentes o en cualquiera de los niveles anteriores" (inciso a).

Resulta evidente que la resolución 1133/84 de la Secretaría de Comercio ha sido dictada en ejercicio de tal competencia, según resulta de la materia regulada y de la invocación del art. 2º de la ley citada, que se formula en el considerando del reglamento. Cabe acotar que el art. 2º de la resolución —norma cuya infracción fue la penada— estableció que las empresas deberían tomar como base sus precios facturados al 30-6-84 y multiplicarlos por 2,33333, resultando el producto el valor máximo vigente al 31-12-84, en las mismas condiciones de venta y pago que los precios base.

El art. 4º de la ley 20.680 tipifica una serie de conductas objeto de sanciones de multa, arresto, clausura, inhabilitación, comiso, suspensiones, etc., previstas en el art. 5º y en el 6º, para los casos de reincidencia. Entre esos actos, se reprime la elevación artificial o injustificada de precios que no respondan proporcionalmente a los aumentos de costo o manifiesten ganancias abusivas (inc. a). Pero ocurre que, a mi juicio, no ha sido ésta la conducta reprimida, pues existiendo un régimen de precios máximos como el que regía a la época de comisión de la falta, la tipificación del acto contravencional debe buscarse en el inciso j del mismo art. 4º, que reprime la violación de cualesquiera de las disposiciones que se adoptaren en ejercicio de las atribuciones que confieren los arts. 2º y 3º de la ley, entre las cuales nítidamente se ubica la resolución 1133/84. A ello cabe acotar que este tipo genérico, que involucra la transgresión de cualquiera de las medidas autorizadas por la ley en ejercicio del poder de policía económica, se configura con la violación formal, sin que se sujete su aplicación a ninguna circunstancia subjetiva.

En lo que hace al argumento relacionado con la situación de la recurrente y la elevación de sus costos, que la habría obligado a superar los precios máximos, a mi juicio tampoco puede ser receptado por el Tribunal.

Pretende la sancionada justificar su actitud en la obligación en

que se encontraría, de todos modos, de prestar los servicios habitualmente facturados porque de otra forma caería en la conducta reprimida por el art. 4º, inc. f), que sanciona a quienes nieguen o restrinjan injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios, o reduzcan sin causa la producción habitual. Pero tal sanción resulta ser la consecuencia de no observar las medidas que adopte la administración para "obligar a continuar con la producción, industrialización, comercialización, distribución o prestación de servicios, como también a fabricar determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas que estableciere la autoridad de aplicación..." (art. 2º, inc. d); no existiendo en las actuaciones constancia de que se haya dispuesto algo así con relación a la apelante, ni ésta, por otro lado, lo invoca. Vale decir que la empresa, al conocer los precios máximos fijados por la Secretaría de Comercio, se encontró ante la posibilidad de observarlos o no prestar los servicios. En el supuesto de entender que se hallaba en la obligación de proseguir con la actividad y que como consecuencia de ello sufriría un grave e irreparable perjuicio económico, debió solicitar la revisión parcial o total de las medidas mediante el procedimiento a que da lugar el art. 2º, inciso d), "in fine", de la ley de marras, sin que su promoción la excuse de dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por la autoridad.

La negligencia de la parte en haber encarado la actitud que la pondría a cubierto de caer en la infracción ahora cuestionada, no permite, a mi juicio, admitir su ensayo exculpatorio, por lo demás no probado en autos.

III

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por T.I.M.S.A., y confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 3 de agosto de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "TIM (Tecnología Integral Médica) s/ley 20.680 (apelación de sentencia)".

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, que da por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ADOLFO PONCE v. YOLANDA YAPPERT SURIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, habiendo opuesto la demandada al progreso de la acción de reivindicación la defensa de prescripción adquisitiva, hizo lugar a la demanda limitándose a señalar que el actor estaba legitimado para demandar por reivindicación en virtud del título obtenido en un anterior proceso de usucapión cuya sentencia tiene la fuerza de la cosa juzgada material, lo que importa una afirmación puramente dogmática, desprovista de toda relación con las circunstancias del caso.

USUCAPION.

La sentencia dictada en un juicio de usucapión tiene fuerza de cosa juzgada material, como dispone el art. 682 del Código Procesal Civil y

Comercial de Buenos Aires, solamente respecto de quienes han revestido el carácter de partes en dicho juicio, pero no puede aprovechar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos al proceso, como sucede con quien no fue citado a comparecer a los autos.

COSA JUZGADA.

Cuando los efectos de la cosa juzgada han de extenderse a otro interesado corresponde su participación en la causa.

COSA JUZGADA.

El reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado sustancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Son arbitrarios los pronunciamientos que por excesivo ritualismo extienden el valor formal de la cosa juzgada más allá de límites razonables.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante un tribunal en procura de justicia y que tal posibilidad no sea frustrada por consideraciones procesales insuficientes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Ponce, Adolfo c/Yappert Surian, Yolanda s/reivindicación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora y, en consecuencia, admitió

la demanda que perseguía la reivindicación del inmueble objeto de la presente *litis*, la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido. Sostiene la recurrente que el fallo es arbitrario por haber omitido considerar la defensa de usucapión.

2º) Que de las constancias de autos surge que la demandada opuso al progreso de la acción de reivindicación la defensa de prescripción adquisitiva, con sustento en la circunstancia de haber poseído a título de dueña el inmueble por un período superior al de veintisiete años (fs. 11/15), defensa que fue admitida por la Cámara Primera de Apelación —Sala II— de Lomas de Zamora (fs. 127/130). No obstante ello, el *a quo* hizo lugar a la demanda limitándose a señalar que el actor estaba legitimado para demandar por reivindicación, en virtud del título obtenido en un anterior proceso de usucapión, sin que fuera posible atender a la defensa de los demandados porque la sentencia recaída en dicho proceso "tiene la fuerza de la cosa juzgada material" (v. fs. 176).

3º) Que dicha apreciación importa una afirmación puramente dogmática, desprovista de toda relación con las circunstancias del caso. Ello es así porque si bien es exacto que la sentencia dictada en los autos "Ponce, Adolfo c/Pena, Vicente Marcos s/usucapión" tiene fuerza de cosa juzgada material, como lo dispone el art. 682 del Código Procesal local invocado por el *a quo*, lo cierto es que produce ese efecto solamente respecto de quienes han revestido el carácter de partes en dicho juicio, pero no puede aprovechar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos al proceso, como sucede en el *sub lite* en el que la demandada no fue citada a comparecer en los autos referidos (confr. expte. cit. agregado por cuerda).

Cabe señalar que cuando los efectos de la cosa juzgada han de extenderse a otro interesado, corresponde su participación en la causa (Fallos: 256:1989), ya que el reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio en el que se hayan respetado sustancialmente las exigencias de la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 238:18; 255:162; 261:322, entre otros).

4º) Que es menester subrayar que también son arbitrarios los pronunciamientos que por excesivo ritualismo extienden el valor for-

mal de la cosa juzgada más allá de límites razonables (Fallos: 288:55). Debe recordarse que la doctrina del Tribunal condena las interpretaciones de normas procesales que conducen, en virtud de un exagerado rigor formal, a la frustración de los derechos sustanciales en juego, con menoscabo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, la que supone la posibilidad de ocurrir ante un tribunal en procura de justicia y que tal posibilidad no sea frustrada por consideraciones procesales insuficientes (Fallos: 268:231; 274:157 y otros).

5º) Que, en las condiciones expuestas, la sentencia apelada ha privado a la demandada de hacer valer los derechos que estima asistirle, en términos tales que lesionan la referida garantía constitucional, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional. Ello, claro está, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre el fondo del asunto.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo al presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

LUIS MACIN SUAREZ

CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN.

Corresponde dejar sin efecto la intimación a dos de los designados, de abstenerse de cumplir las funciones de jueces de la Corte de Justicia de San Juan, si dada la posterior renuncia de otros dos de los que habían sido nombrados para similares cargos, subsisten en la actualidad las dos vacantes necesarias para que no resulte perjudicado el eventual derecho que pudiera surgir de la resolución definitiva de la causa.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Debe tenerse por desistido el pedido de pronto despacho, si aparece contradictorio con la solicitud, de los mismos recurrentes, de que se sus-

penda el pronunciamiento de la Corte en la causa hasta tanto se defina la H. Cámara de Diputados de la Nación sobre el pedido de juicio político contra integrantes de la Corte.

JUICIO POLITICO.

No cabe admitir la suspensión del pronunciamiento de la Corte, si sus jueces no se sienten en manera alguna afectados en su capacidad de ejercer la jurisdicción que les corresponde ante un pedido de juicio político que sólo se basa en la discrepancia de quien lo suscribe con el criterio jurídico de amplio basamento doctrinario, y recibido con beneplácito por las autoridades de la materia, que sustenta anteriores resoluciones del Tribunal.

RECUSACION.

La difusión del sentido en que se orientarían los votos de los jueces importa un lamentable abuso por parte de quienes procedan de tal suerte, pero no significa prejuzgamiento; de otra manera las maniobras dolosas consistentes en la apropiación de los borradores de votos en circulación, se verían premiadas con la inhibición del juez cuya opinión ya emitida se hiciera pública.

RECUSACION.

Las deliberaciones reservadas de la Corte forman parte del acto de juzgar y por tanto no constituyen opiniones emitidas en etapas anteriores al dictado de la sentencia.

CORTE SUPREMA.

El carácter supremo de la Corte no resulta conciliable con los procedimientos que sobre la base de impugnaciones manifiestamente infundadas tienden a sustituir a sus integrantes naturales por jueces subrogantes o conjueces.

JUICIO POLITICO.

No cabe admitir la suspensión del pronunciamiento de la Corte, si el pedido de juicio político sólo se funda en las discrepancias de quien lo suscribe con el criterio jurídico que sustentan anteriores resoluciones del Tribunal (Voto del Dr. José Severo Caballero).

RECUSACION.

Debe rechazarse la recusación de integrantes de la Corte, si la alegada difusión del sentido en que se orientarían los votos de los jueces recu-

sados, aparte de ser una suposición, no significa prejuzgamiento; de otra manera, las maniobras dolosas consistentes en la apropiación de los borradores de votos en circulación, o aquellas otras que resultan de la difusión culposa o dolosa de algún proyecto de voto, se verían premiadas con la inhibición del juez cuya opinión ya emitida se hiciera pública fraudulentamente (Voto del Dr. José Severo Caballero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1987.

Vistas las presentaciones corrientes a fs. 633/634, 636/638 vta., 649/652 vta. y 668/671 vta. para resolver respecto de todas ellas.

Considerando:

1º) Que en la primera de dichas solicitudes los Dres. José Luis García Castrillón y Gustavo Adolfo Sambrizzi, designados por ley de la Provincia de San Juan nº 5652 como jueces de la Corte de Justicia de ese Estado piden que se deje sin efecto, en cuanto a los cargos para los que han sido designados, la intimación a abstenerse de cumplir las funciones de jueces del Tribunal aludido que contiene la acordada nº 2/87 de esta Corte Suprema, agregada en copia a fs. 482/484 de las presentes actuaciones.

2º) Que, la anterior Constitución del Estado referido creaba una Corte de sólo tres miembros, de manera que para preservar la eficacia del eventual acogimiento por la Corte Suprema de los agravios sustentados por los Dres. Carlos Santiago Graffigna Latino y Eduardo Segundo Aguiar Aranciva en el recurso extraordinario cuya procedencia formal fue declarada en la causa, contra el pronunciamiento de la Sala de Enjuiciamiento de la Legislatura de San Juan que dispuso la destitución de los nombrados, era menester que los cargos que correspondían a los apelantes no fuesen cubiertos. Ello motivó la prohibición de innovar dispuesta por esta Corte el 24 de marzo de 1987 (ver fs. 458), que desacatada por la Legislatura Provincial, dio lugar a la acordada nº 2/87 (ver fs. 482/484, en la cual se declara que el título de las cuatro personas nombradas por la ley local 5652 era inexistente ante el vicio que afecta su designación, por lo

cual se ordenó a todos los designados que se abstuvieran de cumplir las mencionadas funciones. Cabe aclarar que la ley 5652 fue dictada para cubrir cuatro de los cinco cargos que la nueva Constitución de la Provincia, recientemente entrada en vigencia, asigna a la Corte de Justicia.

3º) Que debidamente acatada por los intimados la acordada nº 2/87 de esta Corte, dos de ellos, los Dres. Juan Carlos Pastor y Américo Alberto Bloise, renunciaron a los cargos para los cuales se los había nombrado y la Legislatura de la Provincia aceptó las dimisiones por resolución nº 14, de fecha 11 de junio de 1987 (ver fs. 632). Esta circunstancia viene a compurgar el vicio que afectaba la designación de los dos restantes jueces, o sea los Dres. José Luis García Castrillón y Gustavo Adolfo Sambrizzi. En efecto, resulta claro que en la actualidad subsisten las dos vacantes necesarias para que los apelantes no vean perjudicados el eventual derecho que pudiera surgir de la resolución definitiva de esta causa. En consecuencia la petición de fs. 633/634 ha de ser admitida.

4º) Que en cuanto al pedido de pronto despacho formulado por los apelantes a fs. 636/638 vta., aparece contradictorio con la solicitud de fs. 649/652 vta., también suscripta por los recurrentes en el sentido de que se suspenda el pronunciamiento de esta Corte en la presente causa hasta tanto se defina la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sobre el pedido de juicio político suscripto por la diputada nacional Dra. Ivelise Ilda Falcioni de Bravo contra todos los integrantes del Tribunal que suscribieron las resoluciones destinadas a preservar el eventual derecho alegado por los recurrentes.

El pedido de pronto despacho debe tenerse así por desistido. Tampoco cabe admitir la suspensión del pronunciamiento del Tribunal (fs. 649/652 vta.), porque sus jueces no se sienten de manera alguna afectados en su capacidad de ejercer la jurisdicción que les corresponde ante un pedido de juicio político que sólo se basa en la discrepancia de quien lo suscribe con el criterio jurídico de amplio basamento doctrinario, y recibido con beneplácito por las autoridades en la materia, que sustentá las resoluciones de referencia.

5º) Que la presentación de fs. 668/671 vta. por la cual se recusa a tres de los integrantes de esta Corte también debe ser rechazada,

pues la alegada difusión en medios de la Provincia de San Juan del sentido en el que se orientarían los votos de los jueces recusados, importa, así, un lamentable abuso por parte de quienes proceden de tal suerte, pero no significa prejuzgamiento. De otra manera las maniobras dolosas consistentes en la aprobación de los borradores de votos en circulación, se verían premiadas con la inhibición del juez cuya opinión ya emitida se hiciera pública. A este respecto, téngase también presente que las deliberaciones reservadas del Tribunal forman parte del acto de juzgar y por tanto no constituyen opiniones emitidas en etapas anteriores al dictado de la sentencia.

Por otra parte, en las circunstancias expuestas no existen motivos bastantes para introducir excepción a la regla de los arts. 14 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de manera que la recusación deducida resulta manifiestamente fuera de término.

Asimismo, el carácter supremo de esta Corte no resulta conciliable con los procedimientos que sobre la base de impugnaciones manifiestamente infundadas tienden a sustituir a sus integrantes naturales por jueces subrogantes o conjueces (ver doct. de Fallos: 306:2070).

Por todo ello, se resuelve:

I. Declarar que la intimación formulada en la acordada nº 2/87 del Tribunal a los Dres. José Luis García Castrillón y Gustavo Adolfo Sambrizzi cesa desde la fecha de este interlocutorio, sólo respecto de los cargos para los cuales han sido designados en la Corte de Justicia de San Juan, manteniéndose plenamente la prohibición de innovar del 24 de marzo de 1987 (fs. 458) respecto de los dos cargos actualmente vacantes y también del de Procurador General. Hágase saber a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan, al Poder Ejecutivo de dicho Estado y notifíquese a la parte apelante y a los peticionarios.

II. Tener por desistido el pedido de pronto despacho formulado a fs. 636/638 vta.

III. Rechazar el pedido de suspensión de pronunciamiento obrante a fs. 649/652 vta.

IV. Desestimar la recusación deducida a fs. 668/671 vta.

JOSÉ SEVERO CABALLERO *(según su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que en la primera de dichas solicitudes los doctores José Luis García Castrillón y Gustavo Adolfo Sambrizzi, designados por ley de la Provincia de San Juan nº 5652 como jueces de la Corte de Justicia de ese Estado piden se deje sin efecto, en cuanto a los cargos para los que han sido designados, la intimación a abstenerse de cumplir las funciones de jueces del Tribunal aludido que contiene la acordada nº 2/87 de esta Corte Suprema, agregada en copia a fs. 482/484 de las presentes actuaciones.

2º) Que, la anterior Constitución del Estado referido creaba una Corte de sólo tres miembros, de manera que para preservar la eficacia del eventual acogimiento por la Corte Suprema de los agravios sustentados por los doctores Carlos Santiago Graffigna Latino y Eduardo Segundo Aguiar Aranciva en el recurso extraordinario cuya procedencia formal fue declarada por mayoría en la causa, contra el pronunciamiento de la Sala de Enjuiciamiento de la Legislatura de San Juan que dispuso la destitución de los nombrados, era menester que los cargos que correspondían a los apelantes no fuesen cubiertos. Ello motivó la prohibición de innovar dispuesta por mayoría de esta Corte el 24 de marzo de 1987 (ver fs. 458), que no cumplida por la Legislatura Provincial, dio lugar a la acordada nº 2/87 (ver fs. 482/484), en la cual la mayoría del Tribunal declaró que el título de las cuatro personas nombradas por la ley local 5652 era inexistente ante el vicio que afecta su designación, por lo cual esta Corte ordenó por mayoría de votos a todos los designados se abstuvieran de cumplir las mencionadas funciones. Cabe aclarar que la ley 5652 fue dictada

para cubrir cuatro de los cinco cargos que la nueva Constitución de la Provincia, recientemente entrada en vigencia, asigna a la Corte de Justicia.

3º) Que debidamente acatada por los intimados la acordada nº 2/87 de esta Corte, dos de ellos, los doctores Juan Carlos Pastor y Américo Alberto Bloise renunciaron a los cargos para los cuales se los había nombrado y la Legislatura de la Provincia aceptó las dimisiones por resolución nº 14 de fecha 11 de junio de 1987 (ver fs. 632). Esta circunstancia viene a compurgar el vicio que afectaba la designación de los dos restantes jueces, o sea los doctores José Luis García Castrillón y Gustavo Adolfo Sambrizzi. En efecto, resulta claro que en la actualidad subsisten las dos vacantes necesarias para que los apelantes no vean perjudicados el eventual derecho que pudiera surgir de la resolución definitiva de esta causa. En consecuencia la petición de fs. 633/634 ha de ser admitida.

4º) Que en cuanto al pedido de pronto despacho formulado por los apelantes a fs. 636/638 vta., aparece contradictorio con la solicitud de fs. 649/652 vta., también suscripta por los recurrentes en el sentido de que se suspenda el pronunciamiento de esta Corte en la presente causa hasta tanto se defina la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sobre el pedido de juicio político suscripto por la diputada nacional Dra. Ivelise Ilda Falcioni de Bravo contra aquellos integrantes del Tribunal que suscribieron las resoluciones destinadas a preservar el eventual derecho alegado por los recurrentes.

El pedido de pronto despacho debe tenerse así por desistido. Tampoco cabe admitir la suspensión del pronunciamiento del Tribunal (fs. 649/652 vta.), porque el pedido de juicio político sólo se funda en las discrepancias de quien lo suscribe con el criterio jurídico que sustentan las resoluciones de referencia.

5º) Que la presentación de fs. 668/671 vta. por la cual se recusa a tres de los integrantes de esta Corte también debe ser rechazada, pues la alegada difusión en medios de la Provincia de San Juan del sentido en el que se orientarían los votos de los jueces recusados, aparte de ser una suposición, no significa prejuzgamiento. De otra manera las maniobras dolosas consistentes en la apropiación de los

votos en circulación, o aquellas otras que resultan de la difusión culposa o dolosa de algún proyecto de voto, se verían premiadas con la inhibición del juez cuya opinión ya emitida se hiciera pública fraudulentamente. A este respecto, téngase también presente que las deliberaciones reservadas del Tribunal forman parte del acto de juzgar y por tanto no constituyen opiniones emitidas en etapas anteriores al dictado de la sentencia.

Por otra parte, en las circunstancias expuestas no existen motivos bastantes para introducir excepción a la regla de los arts. 14 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de manera que la recusación deducida resulta manifiestamente fuera de término.

Asimismo, el carácter supremo de esta Corte no resulta conciliable con los procedimientos que sobre la base de impugnaciones manifiestamente infundadas tienden a sustituir a sus integrantes naturales por jueces subrogantes o conjueces (ver doct. de Fallos: 306:2070).

Por todo ello, se resuelve:

I. Declarar que la intimación formulada en la acordada nº 2/87 del Tribunal por la mayoría de votos a los doctores José Luis García Castrillón y Gustavo Adolfo Sambrizzi cesa desde la fecha de este interlocutorio, respecto de los cargos para los cuales han sido designados en la Corte de Justicia de San Juan. Hágase saber a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan, al Poder Ejecutivo de dicho Estado y notifíquese a la parte apelante y a los peticionarios.

II. Tener por desistido el pedido de pronto despacho formulado a fs. 636/638 vta.

III. Rechazar el pedido de suspensión de pronunciamiento obrante a fs. 649/652 vta.

IV. Desestimar la recusación deducida a fs. 668/671 vta.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

JOSE MARIA CANTOS
v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO Y OTRO

PRUEBA: Informes.

De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 396 y siguientes del Código Procesal, la prueba de informes reviste caracteres propios que le otorgan autonomía, consiste en la obtención de datos que resultan de la documentación o archivo del informante y, en su caso, de documentos o instrumentos que se hallan en poder de terceros que, por ese medio, pueden ser aportados al proceso (1).

PRUEBA: Informes.

La parte que pretendiera la agregación de documentos que se hallan en poder de terceros, debe asumir la carga procesal de individualizarlos, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y personas en cuyo poder se encuentren, al momento de interponer la demanda o su contestación en toda clase de juicios: art. 333 del Código Procesal; tal concepto guarda la debida coherencia con la prescripción del art. 397, de tal modo que en lo relacionado a la documental, impide que se supla por medio de la prueba de informes la omisión de asumir en forma oportuna la carga mencionada precedentemente.

PRUEBA: Testigos.

La ausencia de mención, en el escrito de ofrecimiento de la prueba testimonial a producirse fuera de la sede del juzgado o tribunal, de los profesionales autorizados para diligenciar el oficio (art. 453 del Código Procesal) no conduce sin más a declarar la caducidad del medio probatorio, toda vez que el recaudo omitido sólo apunta a un aspecto accesorio y formal —el trámite procesal de la rogatoria— y ajeno a la finalidad de control o bilateralidad que informa el precepto citado.

---

(1) 8 de octubre.

AGRUPACION XVI GENDARMERIA NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

Si con motivo de la investigación del hecho denunciado no se desprende que puedan estar en juego intereses federales, ni que el suceso haya incidido de manera alguna en la prestación del servicio del aeropuerto, la mera consumación del ilícito motivo de la investigación dentro de un establecimiento nacional no basta para que el proceso se sustancie ante el fuero de excepción (1).

BETON CONSTRUCCIONES v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que decidió que era posible la presentación material de un escrito dentro del plazo de gracia aclarando el objeto enunciado en el poder, pero no que compareciese la actora haciéndolo, pues constituye un exceso de rigor formal que conduce a la frustración del derecho (2).

RODOLFO FELIX DUTTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Para rebatir el argumento de la Cámara referido a que el cumplimiento del plazo establecido por la ley 23.492 impedía un futuro procesamiento del recurrente y que ello lo privaba del gravamen requerido para la procedencia del recurso extraordinario, resultaba insoslayable demostrar

---

(1) 8 de octubre. Fallos: 303:1938.

(2) 8 de octubre.

que una resolución favorable de la cuestión planteada podía derivar en un beneficio real para el imputado para lo cual era necesario acreditar: a) la existencia de una diferencia entre las consecuencias del progreso de la defensa de cosa juzgada y las derivadas de la aplicación lisa y llana de la ley 23.492, y b) que esa diferencia redundaba en una mejora para el apelante (1).

GUSTAVO A. PERALTA Y OTROS v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE ECONOMIA)

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

No procede la acción de amparo articulada contra la resolución del Ministerio de Economía nº 73/87 y el decreto de insistencia 454/87 que impide la incorporación de las sumas reconocidas por la resolución M.E. 72/87 a realizar una interpretación arbitraria del decreto 2192/86 de congelamiento salarial, por tratarse de cuestión opinable que requiere amplio debate y prueba.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El remedio excepcional del amparo no configura una alteración de las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Peralta, Gustavo A. y otros c/Estado Nacional (Ministerio de Economía)", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 8 de octubre.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado *in limine* la acción de amparo articulada por los actores —empleados públicos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional— contra la resolución del Ministerio de Economía nº 73/87 y el decreto de insistencia nº 454/87, que impide la incorporación de las sumas reconocidas por la resolución M.E. 72/87 al realizar una interpretación arbitraria del decreto 2192/86 de congelamiento salarial. Contra tal pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que los puntos desarrollados en la demanda proponen temas que, por su naturaleza y complejidad, exigen un exhaustivo estudio. En consecuencia, resulta aplicable en el *sub lite* la doctrina de esta Corte según la cual la acción de amparo no procede en el supuesto de cuestiones opinables que requieran amplio debate o prueba (Fallos: 273:84; 281:394).

3º) Que los agravios del apelante no modifican el criterio expuesto, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente prevé normas para la adecuada salvaguarda de sus derechos, los que pueden hallar reparación en las vías ordinarias.

Cabe recordar al respecto, que el remedio excepcional del amparo no configura una alteración de las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces (Fallos: 267:165, sus citas: 306:788).

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito de fs. 33, por no corresponder.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JOSE AGUSTIN MARTINEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio del acusado, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, exige en materia criminal la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La circunstancia de que el escrito mediante el cual el procesado impugnó la sentencia carezca de un relato claro de los hechos de la causa, no puede gravitar en desmedro del recurrente, pues no es más que el resultado de una evidente ausencia de la asistencia profesional mínima que el Estado debe proveer para que el juicio al que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación.

DEFENSOR.

Si bien no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables, para ello es menester realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Agustín Martínez en la causa Martínez, José Agustín s/tentativa de robo calificado (causa nº 32.154)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que rechazó el planteo de

inconstitucionalidad del decreto-ley 6582/58, elevó a quince años de prisión la pena impuesta a José Agustín Martínez y confirmó el pronunciamiento en cuanto se lo declaraba reincidente en los términos del art. 50 del Código Penal, el condenado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que las incidencias procesales posteriores al dictado de la sentencia apelada, que derivaron en el rechazo del remedio federal, constituyeron un inadmisible menoscabo a la garantía de la defensa en juicio del acusado, consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que en materia criminal exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36 y 189:34, entre otros). En efecto, como bien dice el tribunal *a quo* en el auto que denegó el recurso extraordinario, el escrito mediante el cual el procesado impugnó la sentencia carece de un relato claro de los hechos de la causa; dicha circunstancia, que en situaciones normales bastaría para justificar el rechazo de la apelación federal, en autos no puede gravitar en desmedro del recurrente, pues no es más que el resultado de una evidente ausencia de la asistencia profesional mínima que el Estado debe proveer para que el juicio al que se refiere el art. 18 de la Constitucional Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación (doctrina de Fallos: 237:158).

3º) Que ello es así, pues si bien es cierto que esta Corte ha señalado que no es obligación de la asistencia técnica del imputado fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables (causa P.314.XX "Palomar, Pedro Antonio s/robo", del 5 de diciembre de 1985), no lo es menos que para ello es menester realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes.

4º) Que en el *sub lite* no se advierte que dicha tarea haya sido cumplida por la defensora oficial, pues al tomar conocimiento de la presentación de su asistido se limitó a expresar —sin más— su voluntad de "patrocinar" al recurrente "a efectos de habilitar la instancia extraordinaria" por él pretendida; expresión con la que satisfizo, sólo

formalmente, la obligación que la sociedad puso a su cargo (confr. 338 del principal).

5º) Que, en tal sentido, y sin perjuicio de los reparos de naturaleza procesal que pudiera merecer la presentación ante este Tribunal del escrito de fs. 7/12 y del anterior que le dio origen, lo cierto es que, en definitiva, lo único que puede inferirse en ellos es el firme pedido del procesado para que se otorgue efectiva intervención a un defensor técnico; demanda que no fue debidamente atendida por la alzada al admitir como válida la defectuosa presentación de la defensora oficial (causa F.543.XX "Fernández, Jorge Norberto s/causa nº 11.299", del 28 de agosto de 1986).

6º) Que la irregularidad arriba señalada vició todo el trámite posterior, razón por la cual corresponde invalidar el proveído de fs. 339, mediante el cual se ordenó el traslado previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y todo lo actuado en consecuencia.

Por ello, se declara la nulidad de la providencia de fs. 339 y de la resolución de fs. 342. Devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se subsanen las deficiencias apuntadas.

Llámese la atención a la señora defensora oficial, Marta Ligia Campanella, para que situaciones como las reseñadas en el considerando 4º no se repitan en el futuro. Hágase saber al peticionante en el establecimiento carcelario donde se encuentra alojado, agréguese esta presentación directa al principal y remítanse como está ordenado.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

PANEDILE ARGENTINA S.A.I.C.F. e I. v. NACION ARGENTINA (DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL)

JUBILACION Y PENSION.

Mediante la resolución 852/80, que prescribe cómo deben actualizarse las cuotas, la Secretaría de Estado de Seguridad Social interpretó y aclaró la resolución 720/80 que estableció el plan de regularización de sumas adeudadas al régimen nacional de jubilaciones y pensiones y tal interpretación debe ser admitida como válida, dada la materia en juego, en tanto consulta lo dispuesto por la ley 21.864 que impone en forma obligatoria la actualización de todas las prestaciones y créditos del régimen de seguridad social.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Con fundamento, por un lado, de la supresión de las contribuciones previsionales a cargo de los empleadores desde el 1º de octubre de 1980 dispuesta por la ley 22.923 y, por otro lado, de los continuos pedidos de facilidades para efectuar el pago de sumas adeudadas al régimen nacional de jubilaciones y pensiones efectuados por empresas con problemas coyunturales de carácter económico-financiero, la Secretaría de Estado de Seguridad Social dictó, con fecha 3 de noviembre de 1980, la resolución nº 720/80, que instituyó un plan para el pago de las deudas devengadas hasta el 30 de septiembre de ese año que permitía a quienes a él se acogieran hacerlas efectivas hasta en 36 cuotas.

El 19 de diciembre del citado año 1980 la nombrada Secretaría de Estado dictó una similar nº 852/80, que fue publicada el 8 de enero de 1981, y que en lo que al caso interesa prescribía, a modo de aclaratoria, cómo debían actualizarse las cuotas del plan de regularización establecido por la resolución nº 720/80. En efecto, el artículo 4º de esta nueva norma establecía que dichas cuotas se ajustarían, a partir de la que vencía el 15 de mayo de 1981, de acuerdo con los índices previstos por la ley 21.864 más un interés cuya tasa se fijó en el 6 % anual.

La actora en estas actuaciones, "Panedile Argentina S.A.I.C.F. e I.", solicitó acogerse al mencionado plan con fecha 17 de diciembre

de 1980 por una deuda que en ese momento ascendía a $ 10.005.164.233 optando por hacerla efectiva en 36 cuotas de $ 277.921.229 cada una, la primera de las cuales abonó en la fecha de su solicitud.

Posteriormente, y en plena marcha del plan de regularización previsional, la mencionada sociedad se presentó ante la autoridad respectiva solicitando la devolución de sumas que dijo haber abonado en más.

Fundamentó tal reclamo en el hecho de haber efectuado su acogimiento al plan de regularización previsional con anterioridad a la publicación de la resolución nº 852/80, circunstancia que motivó que adquiriera definitivamente el derecho a que su situación sea regida por la nº 720/80 que, según su particular interpretación, no prescribía ni la actualización de los montos de las cuotas ni la acumulación de interés alguno.

El éxito negativo que obtuvo su petición en sede administrativa hizo que acudiese a la vía judicial. En ella, por un lado, y con fundamento en el pretendido derecho adquirido, reiteró su demanda por repetición de las sumas resultantes entre lo que pagara y lo que, a su criterio, debió abonar y, por otro lado, articuló con carácter supletorio, para el caso de que no se accediera a la devolución que pretendía, que se haga lugar parcialmente a su reclamo "... por ser incorrectos los coeficientes de actualización fijados en las resoluciones D.N.P.P. 1520/81, 139/82 y 688/82 en base a las cuales mi mandante efectuara los pagos en cuestión".

El juez de primera instancia desestimó la pretensión principal, pero hizo lugar, en cambio, a la petición subsidiaria lo que dio lugar a que ambas partes apelaran de lo resuelto.

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a cuyos estrados llegaron las actuaciones, por las razones que expusieron sus miembros en la sentencia obrante a fs. 277/280, desestimó la apelación de la sociedad accionante e hizo lugar parcialmente al recurso de la demanda admitiendo el agravio fundado en que el juez de grado acogiera la petición subsidiaria de la contraria pero rechazando el relativo a la imposición de costas.

Contra esta sentencia interpuso "Panedile S.A." recurso extraordinario a fs. 283/315 el que, previo traslado de ley, le fue concedido a fs. 321, "por existir cuestión federal, en tanto la actora fundó su pretensión en la circunstancia de haberse negado la existencia de un derecho irrevocablemente adquirido al acogerse al régimen de facilidades de pago reglado por la resolución 720/80 y en la violación de la garantía de inviolabilidad de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional...", pero denegado respecto a la alegada arbitrariedad del fallo, sin que acerca de esto último haya mediado deducción de la pertinente queja.

Analizando el fondo de la cuestión, pienso que los agravios que trae el apelante sobre los temas que precisa y concretamente determinó el *a quo* en su interlocutorio de fs. 321, no son aptos para conmover lo decidido.

En efecto, no lo es el relativo a la demasía decisoria en que, según alega habría incurrido la Cámara al resolver sobre la pretensión restitutiva principal, en tanto tal agravio se funda en que modificó en su perjuicio aspectos del fallo de primera instancia que se mostraban desfavorables a la demanda y que esa parte no había objetado en el momento procesal preciso.

Ello así, en cuanto es fácil advertir que si el *a quo* se consideró habilitado para revisar plenamente lo decidido sobre el punto, fue porque reputó oportunas las impugnaciones articuladas por la accionada al contestar los agravios de la contraparte y tal criterio conviene con la doctrina de Fallos: 247:111; 253:463; 297:247; 299:101, entre muchos otros.

Tampoco considero viable la impugnación que la actora sustenta en la garantía de la propiedad, cuyo menoscabo alega por el hecho de que se le actualizaran las cuotas que debía abonar violándose así el derecho que dice haber adquirido al amparo de la resolución 720/80 que no preveía tal actualización.

Así lo estimo, pues comparto el criterio de los jueces de que la autoridad previsional mediante la resolución nº 852/80 interpretó y aclaró el régimen instituido por la similar nº 720/80 y que tal interpretación debe ser admitida como válida, dada la materia en jue-

go, en tanto consulta lo dispuesto por la ley 21.864 que impone en forma obligatoria la actualización de todas las prestaciones y créditos del régimen de seguridad social, criterio éste que, vale repetirlo, torna carente de sentido el agravio de orden constitucional que se alega.

Opino, por todo lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 17 de marzo de 1987. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Panedile Argentina S.A.I.C.F. e I. c/Estado Nacional (Dirección Nacional de Recaudación Previsional) s/ordinario".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que revocó parcialmente lo decidido en primera instancia en cuanto al reclamo por los índices de actualización aplicables a las cuotas correspondientes al plan de pagos de la deuda contraída por aportes y contribuciones previsionales, instituido por la ley 21.864, la actora interpuso recurso extraordinario que fue concedido a fs. 321 en lo relativo a la presunta violación del derecho de propiedad y denegado respecto a la tacha de arbitrariedad.

2º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen que antecede de la Procuración Fiscal, las que da por reproducidas en razón de brevedad. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que los argumentos de la apelante no sustentan adecuadamente el agravio constitucional pues sólo proponen una inteligencia diversa a la sostenida por el *a quo* de las resoluciones 720/80 y 852/80, sobre la base de atribuir a la demandada la intención de no someter a ninguna clase de actualización ni de intereses las cuotas del plan de facilidades de pago al que se hubiese acogido la empresa, en tanto aquéllas fueran abonadas en término.

3º) Que tal intención, según la recurrente, se habría puesto de manifiesto en los avisos publicados por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional para difundir el plan en cuestión, el texto de los cuales no habría incluido la mención expresa de que las cuotas se encontraban sujetas al correspondiente reajuste por depreciación monetaria o al pago de intereses, advertencia que, por lo contrario, sí aparecía incluída en las resoluciones referentes a otros planes de pago que para la misma época había establecido la Secretaría de Estado de Seguridad Social.

4º) Que la distinción apuntada, cualesquiera que sea el grado de relevancia que se le pretenda asignar a los fines de apoyar la exégesis que propicia la empresa, deja incólume un argumento decisivo de la sentencia, en el sentido de que las resoluciones administrativas cuestionadas deben ser entendidas en armonía con la ley 21.864 —cuya constitucionalidad no se controvierte— y por tanto no cabe colegir de los textos de aquéllas "una renuncia implícita al régimen de actualización monetaria establecida por ésta" (fs. 279).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 277/280.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ALICIA MOREL DE MALTAGLIATI Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de enseñar y aprender.

El derecho de aprender que la Constitución ampara no sufre mengua alguna por el hecho de que una razonable reglamentación condicione su disfrute a la observancia de pautas de estudio y de conducta a las que el titular de aquel derecho debe someterse; la severidad con que tales pautas son aplicadas en los distintos niveles de enseñanza, lejos de traducir un propósito frustráneo del goce del derecho invocado, son un claro indicio del grado de excelencia que se pretende alcanzar en dicho ámbito.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

No es la vía excepcional del amparo el medio idóneo para cuestionar la eficacia de la metodología empleada por las autoridades educativas en su noble procura, ni para remediar las consecuencias adversas del régimen disciplinario peculiar y propio al que se subordinaron los alumnos.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

El amparo procede únicamente cuando la autoridad pública, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantías de la Constitución Nacional y su razón de ser no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, controlando el acierto o la razonabilidad de la actividad de la autoridad administrativa, en tanto no medie arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las garantías que hacen a la defensa del imputado en juicio penal, no tienen por qué ser aplicables en forma estricta en un sumario administrativo originado en faltas de conducta de los alumnos de un colegio secundario, quienes, en su calidad de tales, se hallan subordinados a un peculiar régimen disciplinario que otorga cierto margen de discrecionalidad a las autoridades pertinentes, pues, de otro modo, no podrían cumplir su función educativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio si el recurrente no destaca de cuáles pruebas o defensas se vio privado y cuál sería la incidencia que aquéllas habrían tenido en la decisión del caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

A fs. 137/138, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó el fallo de primera instancia. En consecuencia, rechazó la

demanda de amparo promovida en el *sub lite* con el fin de obtener que se dejen sin efecto las resoluciones números 187 y 188 del 14 de noviembre de 1986, mediante las que la Sra. directora del Colegio Nacional de dicha ciudad aplicó sanciones consistentes en la expulsión y en 15 (quince) amonestaciones a varios alumnos del establecimiento, con fundamento en las disposiciones del Reglamento General de los Colegios Secundarios de la Universidad Nacional de La Plata y a raíz de la incursión que habrían llevado a cabo en el Liceo "Víctor Mercante", durante la cual provocaron daños materiales en el inmueble y su mobiliario y agresiones físicas a sus alumnos, personal docente, no docente y autoridades.

II

Para resolver de ese modo, expresó el *a quo*, entre otros motivos, que el ordenamiento reglamentario en que reposan los actos no condicionan el dictado de las medidas adoptadas a intervención alguna de los sancionados en el sumario y, por lo tanto, la indefensión que invocan los actores no es una cuestión decisiva para lograr la invalidez de los actos atacados.

A lo que añadió que "no puede presumirse siquiera la arbitrariedad alegada, frente a que la autoridad administrativa obró en ejercicio de facultades expresamente acordadas por la norma en cuyo caso la razonabilidad del acto, sólo puede ser apreciada por el poder administrador, estando vedado a los jueces por la vía sumarísima del amparo, al examen de tales cuestiones...".

III

Contra tal pronunciamiento, los actores interponen a fs. 140/153 la apelación prevista por el art. 14 de la ley 48. Aducen allí, en forma genérica, que durante la sustanciación del sumario administrativo se habría conculcado el derecho de defensa de los alumnos involucrados por cuanto: sólo se les habría tomado declaración testimonial; no se los habría relevado del juramento de decir verdad; no se les habría hecho saber que les asistía el derecho de negarse

a declarar; no se les habría efectuado imputación concreta y no se les habría permitido ofrecer prueba.

IV

Sin perjuicio de señalar que, contrariamente a lo afirmado en el escrito de interposición del recurso extraordinario, las circunstancias que rodearon a las declaraciones de los alumnos no aparecen acreditadas por las constancias del expediente agregado como prueba, resulta decisorio, en mi opinión, que en ningún momento se alegue, ni por ende demuestre que la reglamentación aplicable contemplara el cumplimiento de los requisitos que se dice omitidos.

Ello así, el caso debe resolverse de acuerdo con lo declarado por V.E. en orden a que el amparo procede únicamente cuando la autoridad pública, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantías de la Constitución Nacional y su razón de ser no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, controlando el acierto o la razonabilidad de la actividad de la autoridad administrativa, en tanto no medie arbitrariedad (conf. Fallos: 302:535 y sentencia del 19 de diciembre de 1986, *in re* "Risso Patrón, José Manuel c/Banco de la Nación Argentina s/acción de amparo y medida de no innovar", entre otros pronunciamientos).

V

Por lo demás, si bien los recurrentes expresan en definitiva que el reglamento mencionado sería contrario al orden de prelación establecido por el art. 31 de la Constitución Nacional, —planteo que dicho sea de paso, formulan tardíamente por vez primera en el escrito de recurso extraordinario— ello no es así, cuanto menos en forma palmaria, como para justificar un apartamiento en la especie de lo dispuesto en el inc. d) del art. 2º de la ley 16.986 en los términos de la doctrina expuesta por la Corte (conf. sentencia del 23 de mayo

de 1985, *in re* A.325.XX, "Asociación del Personal Superior de SEGBA c/Gobierno de la Nación - Ministerio de Economía" entre otras).

Así lo pienso, puesto que, según mi opinión, las garantías que hacen a la defensa del imputado en juicio penal no tienen por qué ser aplicables en forma estricta en un sumario administrativo originado en faltas de conducta de los alumnos de un colegio secundario, quienes, en su calidad de tales, se hallan subordinados a un peculiar régimen disciplinario que otorga cierto margen de discrecionalidad a las autoridades pertinentes pues, de otro modo, no podrían cumplir su función educativa.

VI

En lo atinente a la pretendida violación de la defensa en juicio por no haberse brindado la oportunidad de ofrecer pruebas o descargos a los inculpados, cabe poner de resalto que, según tiene reiteradamente declarado V.E., no procede el recurso extraordinario fundado en aquella garantía constitucional si el recurrente no destaca de cuáles pruebas o defensas se vio privado y cuál sería la incidencia que aquéllas habrían tenido en la decisión del caso (conf. Fallos: 300:1047; 302:1564 y sentencia del 19 de febrero ppdo., *in re* C.956. XX, Recurso de Hecho "Cordini, Miguel Angel y otros s/acción de amparo", entre muchos otros pronunciamientos).

VII

Tampoco puede quedar fuera de análisis, a mi juicio, que no tienen razón los apelantes en cuanto dicen que las medidas cuestionadas son lesivas del derecho de aprender de sus hijos, ya que las consecuencias desfavorables que a éstos irrogan no son sino el fruto de la situación reglamentaria en que se colocaron con su propio accionar. Ello cobra especial significación cuando, por lo demás, los recurrentes fundaron con exclusividad sus defensas en los argumentos supra analizados y, por consiguiente, ningún esfuerzo dedicaron siquiera a tratar de negar —y mucho menos desvirtuar— la comisión de las faltas imputadas.

VIII

Por último, debo decir que la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas de los actos administrativos impugnados que debe colegiarse de lo hasta aquí expuesto, cuanto la correlativa ausencia de nulidad manifiesta, dan por tierra, desde mi punto de vista, con la pretendida suspensión de los efectos de aquéllos, cuya procedencia fundan los recurrentes en afirmar que se habría configurado en el *sub examine* el vicio citado en último término.

En tales condiciones, opino que la sentencia de fs. 137/138 no es susceptible de la tacha de arbitrariedad y que, al no guardar las garantías constitucionales invocadas relación directa ni inmediata con lo resuelto, corresponde confirmarla en cuanto pudo ser materia de apelación federal. Buenos Aires, 31 de marzo de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Morel de Maltagliati, Alicia y otros s/amparo".

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que confirmó el pronunciamiento del juez de primera instancia que había rechazado el amparo promovido a raíz de las sanciones disciplinarias aplicadas a los alumnos del colegio "Rafael Hernández" dependiente de la Universidad Nacional de aquella ciudad, los afectados interpusieron recurso extraordinario que fue concedido a fs. 154.

2º) Que el Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General, a los que cabe remitirse por razones de brevedad. No resulta ocioso agregar, sin embargo, que el derecho de aprender que la Constitución ampara no sufre mengua alguna por el hecho de que una razonable reglamentación condicione su disfrute a la observancia de pautas de estudio y de conducta a las que el titular de aquel derecho debe someterse. En este sentido, la se-

veridad con que tales pautas son aplicadas en los distintos niveles de enseñanza, lejos de traducir un propósito frutráneo del goce del derecho invocado, son un claro indicio del grado de excelencia que se pretende alcanzar en dicho ámbito. En todo caso, no es la vía excepcional del amparo el medio idóneo para cuestionar la eficacia de la metodología empleada por las autoridades educativas en su noble procura, ni para remediar las consecuencias adversas derivadas del régimen disciplinario peculiar y propio al que se subordinaron los representados.

3º) Que en cuanto a lo solicitado en el punto VI del escrito de fs. 140/153, resulta inoficioso su tratamiento en el estado actual de la causa, tal como se dispuso respecto de un pedido similar formulado en una causa que guarda analogía con la presente (cfr. P.348.XXI "Pereyra, Germán c/Universidad Nacional de La Plata", fallada el 7 de julio del corriente año).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CAROL HAGINIAN WASHINGTON Y OTROS v. LA PRENSA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es arbitrario el fallo que propone una exégesis irrazonable de las normas pertinentes y se aparta inequívocamente de las constancias de la causa al limitarse a un análisis aislado de los diversos elementos del juicio, de tal modo que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (1).

---

(1) 13 de octubre: causa: "Leguiza, Dionisio c/S. A. La Hispano Argentina", de fecha 31 de marzo de 1987.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si el razonamiento argumental que sustenta la sentencia se aparta de las reglas de la sana crítica y consagra una solución manifiestamente contraria a la lógica y la experiencia, esto es, al correcto entendimiento judicial, pues se basa en apreciaciones meramente conjeturales sin advertir que, al haberse acreditado que el cambio de denominación de los distintos rubros que configuran el salario no ha rebajado la retribución del trabajador, falta el perjuicio concreto que autorizaría a considerar que se ha violado el principio de intangibilidad de aquél (arts. 66, 130 y 131 de la Ley de Contrato de Trabajo) (1).

TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALIER S.A.
v. RES. DEL PLENARIO DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Para el recurso extraordinario rigen los plazos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial, los que se cuentan según las normas de ese ordenamiento (2).

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Habiendo sido mal denegado el recurso extraordinario, corresponde hacer lugar a la queja y, toda vez que en el caso no se ha conferido el traslado previsto por el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal, deben devolverse las actuaciones al organismo de origen a fin de que les otorgue el trámite respectivo.

---

(1) Fallos: 305:1834; 308:2475.
(2) 13 de octubre. Fallos: 303:435.

JOSE ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de que el recurrente se encuentre prófugo obsta a la procedencia de la queja.

PROFUGO.

El procesado que voluntariamente se sustrae a la jurisdicción de sus jueces, constituyéndose en fugitivo de la justicia que reclama su presencia, carece de derecho para impetrar el resguardo de garantías ante la autoridad que él ha desconocido, y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo por su acto propio su puntual satisfacción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El hecho de que el procesado se encuentre prófugo, no obsta de por sí a la procedencia de la queja. (Voto del doctor Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mario Angel Payan en la causa Alvarez, José s/denuncia robo s/casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, el procesado que voluntariamente se sustrae a la jurisdicción de sus jueces, constituyéndose en fugitivo de la justicia que reclama su presencia, carece de derecho para impetrar el resguardo de garantías ante la autoridad que él ha desconocido, y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo por su acto propio su puntual satisfacción (confr. A.108. XX "Arce Gómez, Luis s/pedido de extradición por parte de los Estados Unidos de Norteamérica", resuelta el 1º de agosto de 1985, y sus citas). Según resulta del informe agregado a fs. 66, el recurrente se encuentra prófugo, circunstancia que, conforme a lo señalado, obsta a la procedencia de la queja.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 62.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT *(según su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que si bien es dable sostener que el hecho de que el procesado se encuentre prófugo no obsta de por sí a la procedencia de esta queja (ver voto del suscripto en Fallos: 306:870), en el caso no se dan las especiales circunstancias que autoricen a apartarse de la doctrina del Tribunal que establece que no cabe reconocer al prófugo habilidad jurídica para sustentar agravios derivados de la voluntad discrecional de quien los alega.

Por ello, se rechaza la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 62.

CARLOS S. FAYT

ELVIO VICENTE ROCCHIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, cualesquiera que fueren las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellos mismos hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin más limitación que la de restringir el pronunciamiento a los hechos que constituyeron materia de juicio. Lo que importa y decide es el cumplimiento de esta última exigencia: si ella ha sido satisfecha no hay violación de la defensa en juicio. En el caso,

del examen de las constancias de autos surge que se ha dado cumplimiento a dicho requisito, toda vez que el sustracto fáctico que fue motivo de la acusación fiscal —la imputación dirigida al acusado de haber intervenido quirúrgicamente a la víctima causándole la muerte— es el mismo que integra el pronunciamiento del *a quo* (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que —más allá de su acierto o error— ha atribuido al procesado la acción ilícita tanto objetiva como subjetivamente, cumpliendo así como el requisito ineludible de la responsabilidad penal (2).

HECTOR RICARDO JUAREZ Y OTRO v. PROVINCIA DE LA RIOJA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, al desestimar el recurso extraordinario por el que se impugnaba la imposición de costas por su orden en un incidente, reguló los honorarios del letrado sobre la base del valor del litigio citando los arts. 2º, 6º y 31 del decreto-ley 4170/82 de la Prov. de La Rioja, pues la sola mención del art. 31, que dispone que debe tomarse en consideración el "monto principal" o el del "parcial cuestionado" no confiere sustento bastante a lo decidido, habida cuenta que el recurso extraordinario sólo se refirió a lo resuelto en materia de costas (3).

---

(1) 13 de octubre. Fallos: 186:297; 242:227.
(2) Fallos: 271:297; 274:482; 284:42; 289:336; 293:101; 303:267.
(3) 15 de octubre.

ANTONIO EDUARDO PIZZO v. NACION ARGENTINA (COMANDO EN JEFE DE LA ARMADA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si el apelante pretende fundar su derecho en disposiciones de carácter federal —ley de amnistía 20.508, y su decreto reglamentario nº 1332/73—, y la decisión de la causa resulta contraria a su pretensión.

AMNISTIA.

El art. 5º de la ley 20.508 establece los efectos de la amnistía —extinguir en todos los casos no solamente las consecuencias penales de los hechos a que se refiere, sino también otras sanciones que correspondieran a los mismos—, y difiere en el Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar el procedimiento para efectuar las reincorporaciones y restitución de derechos respecto del personal militar y de las fuerzas de seguridad afectado por los acontecimientos políticos-militares ocurridos en el país desde el 16 de septiembre de 1955 hasta el 25 de mayo de 1973.

AMNISTIA.

En uso de las facultades del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1332/73 fijando el procedimiento para restitución de derechos del personal militar y de las fuerzas de seguridad —amnistiados por ley 20.508— consistente o en el otorgamiento de ascensos de grados, o para quienes no pudieran ser promovidos en razón de la jerarquía que poseían, en una inscripción en el legajo personal haciendo constar su destacada conducta en el cumplimiento de su deber militar o en su actuación para el mantenimiento o restitución de autoridades constitucionales; no resultando esta norma reglamentaria contraria al espíritu de la ley ni al principio consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

AMNISTIA.

La finalidad manifiesta de la ley 20.508 no se vincula con el otorgamiento de beneficios pecuniarios sino con la restitución de derechos a quienes vieron postergada su carrera o sufrieron sanciones con motivo de acontecimientos político-militares, y las consecuencias de carácter patrimonial no aparecen como un objeto independiente sino sólo una consecuencia del acto reparador. El fin querido por el legislador con la ley 20.508 es reparar o restituir, no conceder privilegios que coloquen

al amnistiado en una posición mejor a la que hubiera tenido de no haber sido afectado por los acontecimientos a los que hace referencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del juez de grado que rechazó la demanda incoada por el titular, suboficial retirado de la Armada Nacional, quien habiendo sido beneficiado por las prescripciones de la ley de amnistía 20.508, solicitaba el reajuste de su haber de retiro, o en su caso, le sea reconocido el derecho a que se liquiden, a fin de determinar el haber de su retiro, la totalidad de los suplementos generales en sus escalas máximas.

Para arribar a tal decisión, entre otras consideraciones, el *a quo* desestimó la tacha de inconstitucionalidad que el actor articulara en contra del decreto 1332/73, reglamentario del art. 5º de la mencionada ley 20.508.

Contra lo así decidido interpuso el accionante recurso extraordinario a fs. 91/101 el que, previo traslado de ley, le fue concedido a fs. 106.

Sostiene en síntesis, que el Poder Ejecutivo, al dictar la reglamentación del art. 5º de la citada ley 20.508, ejerció tal atribución en forma que califica de burda y que, al hacerlo así, desnaturalizó la finalidad seguida por la ley.

Tal actuar tosco o grosero, según los términos empleados por el apelante, se evidenciaría en el tratamiento desigual que el decreto reglamentario establece entre los militares amnistiados.

La desigualdad alegada surgiría de que, mientras para algunos la restitución de derechos que establece la ley se traduce en beneficios económicos derivados de los ascensos que se conceden, para aquellos que no pueden ascender por haber alcanzado la máxima jerarquía, como ocurre con el recurrente, no se prevé gratificación pecuniaria alguna.

Cierra su presentación ante V.E., agraviándose también en cuanto la Cámara *a quo* no acogió su pretensión subsidiaria, que fundamentó en un supuesto vacío legal originado en el hecho de que el decreto reglamentario no contemplara la posibilidad, para quienes ningún beneficio pecuniario percibieran al no poder ascender, de hacerse acreedores, por lo menos, a los suplementos generales que corresponde al grado que poseen en sus escalas máximas.

Esa falencia, aduce, podría ser subsanada mediante el simple método de hacer extensiva, a fines de remediar tal situación, la solución que consagra el art. 9º del decreto 1332/73 respecto del cómputo de la antigüedad para quienes son incorporados al servicio activo.

A mi modo de ver, el recurso es procedente, ya que el apelante pretende fundar su derecho en disposiciones de carácter federal y la decisión final de la causa resulta contraria a sus pretensiones.

En cuanto al fondo del asunto adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde confirmar la sentencia apelada.

En efecto, el art. 5º de la mentada ley 20.508, luego de establecer los efectos de la amnistía que "...extingue en todos los casos no solamente las consecuencias penales de los hechos a que se refiere, sino también otras sanciones que correspondieran a los mismos...", defirió en el Poder Ejecutivo la facultad de reglamentar "...el procedimiento para efectuar las reincorporaciones y restitución de derechos..." respecto del personal militar y de las fuerzas de seguridad afectado por los acontecimientos político-militares ocurridos en el país desde el 16 de septiembre de 1955 hasta el 25 de mayo de 1973.

A tales efectos, y en uso de las facultades contempladas en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 1332/73 fijando el procedimiento para proceder a la antedicha reparación que, respecto de la restitución de derechos consistió, o en el otorgamiento de ascensos de grados o, para quienes no pudieran ser promovidos en razón de la jerarquía que poseían, una inscripción en el legajo personal haciendo constar su "...destacada conducta en el cumplimiento de su deber militar o en su actuación para el mantenimiento o restitución de autoridades constitucionales" (v. Capítulo IV, loc. cit.).

Coincido con el tribunal *a quo* en cuanto afirma que la norma reglamentaria no contraría ni el espíritu de la ley ni el principio consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Cabe destacar en tal sentido que la finalidad manifiesta del acto legislativo no se vincula con el otorgamiento de beneficios pecuniarios sino con la restitución de derechos a quienes vieron postergada su carrera o sufrieron sanciones con motivo de los acontecimientos a que hace referencia.

Las consecuencias de carácter patrimonial no aparecen como un objeto independiente sino sólo una consecuencia del acto reparador.

En otros términos, el fin querido por el legislador es reparar o restituir, no conceder privilegios que coloquen al amnistiado en una posición mejor a la que hubiera tenido de no haber sido afectado por los aludidos acontecimientos.

También comparto los fundamentos del fallo apelado con relación a la pretensión subsidiaria del apelante ya que su acogimiento importaría reconocer a los jueces facultades propias del Poder Legislativo (confr. Fallos: 207:72; 234:82; 305:1597, entre muchos otros).

Opino, por ello, que corresponde confirmar la sentencia recurrida.

Buenos Aires, 27 de julio de 1987. *Jorge Tomás Médici.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Pizzo, Antonio Eduardo c/Estado Nacional (Cdo. en Jefe de la Armada) s/reajuste de retiro militar".

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DOMINGO GIMENEZ Y OTRA v. NACION ARGENTINA (EJERCITO ARGENTINO)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de pronunciamientos de la Corte en los que el recurrente funde el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si la anterior sentencia fue descalificada por la Corte por omitir considerar la influencia de la culpa de la demandada en el accidente, corresponde descalificar la nueva sentencia de la Cámara que, a su vez, prescinde de valorar la culpa de la víctima, pues lo decidido al respecto originariamente no fue descalificado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Giménez, Domingo y Ferreyra, Marta Raquel c/Estado Nacional (Ejército Argentino) s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que a fs. 207/208 esta Corte dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala I Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de La Pla-

ta, que había rechazado la demanda que perseguía la indemnización de los daños y perjuicios derivados de un accidente en el que una menor pereció ahogada en la tosquera situada en el terreno de propiedad del Estado, porque se había omitido la consideración de un punto fundamental para la adecuada dilucidación del pleito, cual es la omisión en que habría incurrido la propietaria de alertar a los terceros sobre la peligrosidad del lugar donde ocurrió el accidente. De tal manera, se descalificó a dicha sentencia por haber puesto énfasis sólo en la imprudencia de la víctima.

2º) Que el nuevo fallo dictado por la Sala Segunda de dicha Cámara examinó el punto que este Tribunal había juzgado omitido y, en consecuencia, consideró responsable al Estado Nacional de los hechos referidos (fs. 215/216). Contra este pronunciamiento el representante de la demandada dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 240, en el que sostiene que la primera sentencia de la Cámara, en cuanto atribuyó la culpa del accidente a la víctima, había quedado firme por no ser ello objeto de decisión en la sentencia de esta Corte, de manera que sólo podía decidirse la *litis* en función de la existencia de culpa concurrente pero no, en cambio, imputarle toda la responsabilidad a la vencida.

3º) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio de inteligencia de pronunciamientos del Tribunal en los que el recurrente funde el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario (Fallos: 189:205; 233:32; 245:533; 253:118; 266:273; 297:149; 298:584).

4º) Que la descalificación por parte de este Tribunal de la sentencia de fs. 154/158 tuvo por motivo la circunstancia de haberse omitido considerar la influencia de la culpa de la demandada en la producción del accidente, en tanto omitió alertar a terceros sobre la peligrosidad del lugar de su propiedad, para así "graduar el factor de imputación en función de la posible eficiencia causal de la culpa de la víctima en conjunción con el «riesgo creado»", lo que le permitiría a aquélla eximirse "total o parcialmente" de responsabilidad (v. fs. 207 vta./208, considerandos 4º y 5º).

5º) Que si bien la sentencia del *a quo* examinó la cuestión que este Tribunal juzgó omitida en el anterior pronunciamiento, al atribuir toda la responsabilidad del hecho a la demandada prescindió, a su vez, de valorar la incidencia que tuvo en su producción la culpa de la víctima, ya que lo decidido al respecto por la Cámara en la primera de sus sentencias no había sido descalificado por esta Corte y, además, el punto había sido propuesto por la demandada en su escrito de expresión de agravios (fs. 146 vta./147), el que tampoco podía ignorar sin causar una lesión al derecho de defensa en juicio del apelante.

En las condiciones opuestas, al no haber considerado la sentencia recurrida una cuestión que no había sido excluida, se ha apartado de lo resuelto por este Tribunal.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo al presente.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARIA ANGELICA FERRE DE GARCIA v. CORFO-CHUBUT Y/U OTRO

COSTAS: Resultado del litigio.

Habiéndose omitido decidir sobre las costas en la sentencia, corresponde pronunciarse sobre el particular.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, en el escrito de fs. 230, la parte actora solicita decisión del Tribunal sobre las costas en relación a la sentencia obrante a fs. 185/186.

2º) Que al haberse omitido el punto en la referida resolución, cabe pronunciarse sobre el particular. Por lo tanto decídese que sean soportadas por la parte demandada (Fallos: 306:150 (consid. 3º) y causa B 591.XX "Ballester, Fernando y otros c/Esso Soc. Anón. Pet. Arg. s/liq. salario, asistencia y cobro", resolución del 14 de mayo y 4 de agosto de 1987.

3º) Que, por otra parte, teniendo en cuenta la labor desarrollada y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 14 y 22 de la ley 21.839 se regulan los honorarios del Dr. Jorge Francisco Chialva en la suma de seiscientos australes (A 600).

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

GRACIELA CRISTINA PRILLE DE NICOLINI v. SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES Y OTRA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

La electricidad, a la que resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas (art. 2311 del Código Civil) presenta una condición esencialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianes a las consecuencias legales previstas en la última parte del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

La responsabilidad de la empresa prestataria de energía eléctrica no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de esa actividad, la que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que aquél se presta, para evitar sus consecuencias dañosas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Es responsable la provincia si, desactivado el sistema telegráfico que tenía a su cargo, no obró con la prudencia necesaria para evitar que las redes

en desuso pudieran provocar, dadas las condiciones de su instalación, ubicadas por sobre las de energía eléctrica, y su aptitud de riesgo potencial, accidentes como el acaecido.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

La culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio, a que alude la última parte del art. 1113 del Código Civil, debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El valor de la vida humana no debe ser apreciado con criterios exclusivamente económicos sino mediante una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, pues el valor vital de los hombres no se agota con la sola consideración de aquellos criterios.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Para determinar el valor de la vida humana es menester computar las circunstancias particulares de la víctima (capacidad productiva, edad, profesión, ingresos, posición económica) como la de los damnificados (asistencia recibida, cultura, edad, posición económica y social) que deben ser valoradas prudencialmente por el Tribunal (art. 1084, segunda parte, del Código Civil).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Para la determinación del daño moral ha de jugar de manera fundamental la situación de los hijos menores, privados, como consecuencia del fallecimiento del progenitor de su asistencia espiritual y material en edades (13, 15 y 17 años) en las que ese sostén asume particular significación.

PATRIA POTESTAD.

Los montos que en concepto de capital por la indemnización correspondan a los menores actores quedarán depositados a la orden de la Corte en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en una cuenta de plazo fijo a 30 días con renovación automática hasta tanto su representante legal, con intervención del asesor de menores, disponga su utilización provechosa. En cambio, esa restricción al usufructo legal de los bienes de los hijos autorizada por el art. 287 del Código Civil no se extenderá a los intereses, que quedan disponibles para la madre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Prille de Nicolini, Graciela Cristina c/Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires y Buenos Aires, Provincia de s/sumario", de los que,

Resulta:

I) A fs. 76/82 la Sra. Graciela Cristina Prille de Nicolini, por sí y por sus hijos menores, Santiago Enrique, Constanza Lucía y Luciano Andrés Nicolini, inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires y la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (SEGBA), a las que atribuye responsabilidad en la muerte de su marido y padre de los menores, Enrique Alfredo Nicolini.

Dice que el día 22 de abril de 1984, a las 20.15 hs. aproximadamente, el causante, que era médico, tomó contacto con un cable electrizado caído frente a la vivienda donde tenía su consultorio, lo que provocó su deceso por electrocución, tal como lo diagnosticó la autopsia que debió llevarse a cabo. La inspección ocular practicada al día siguiente del hecho en el expediente sumarial constató que la avenida Frías, donde se hallaba el consultorio, cuenta con un servicio eléctrico que llega a las viviendas por cables aéreos que cruzan la mencionada arteria a una altura que oscila entre los cuatro y seis metros y que, perpendicularmente a estas líneas, corren dos cables del tipo monofilamento de los que utilizaba antiguamente el servicio de telégrafo de la provincia demandada, uno de los cuales —agrega— se hallaba cortado y montado sobre el restante. Estos cables rozan en algunos tramos a los que conducen la energía eléctrica prestaba por SEGBA, y el que se encontraba caído fue el que tomó contacto con éstos.

Sostiene que el material de propiedad de SEGBA no estaba debidamente aislado, por lo que dio contacto al hilo del telégrafo caído, y que esa deficiencia, unida al hecho de que los hilos telegráficos se encontraban en desuso, creando el consiguiente riesgo, revela la conducta negligente de ambas codemandadas, la que compromete su responsabilidad. Destaca, en ese sentido, la peligrosidad

de la electricidad y la circunstancia de que la Provincia de Buenos Aires, que levantó los servicios telegráficos en el año 1978, ha dejado los cables abandonados con total desinterés por las consecuencias que esa condición podía provocar.

Se refiere luego a la extensión del resarcimiento, para cuya determinación pidé que se tengan en cuenta las condiciones particulares del causante, médico que contaba con una numerosa clientela y un nivel de vida importante, fallecido a los 42 años, y los efectos que su deceso presenta sobre su núcleo familiar. A fs. 80 justiprecia la magnitud del perjuicio, que abarca tanto el daño material como el moral.

II) A fs. 90, esta Corte, en virtud de la declaración de incompetencia de fs. 85, asume su competencia originaria.

III) A fs. 105/109 contesta la demanda la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires. Realiza una negativa general de los hechos invocados por la parte actora y da su propia versión acerca de cómo aconteció la muerte del Sr. Nicolini.

En primer lugar, destaca que los testimonios existentes en torno al episodio que costó la vida al causante son imprecisos y, entre ellos, el del Sr. Ernesto Sánchez revelaría una conducta negligente de la víctima que pudo ser la causa del accidente. El Dr. Nicolini —expresa— "fue a buscar la energía eléctrica y no la descarga eléctrica fue a buscar a la víctima" (fs. 106 vta.); y, por lo demás, sus instalaciones se encontraban en buen estado de conservación.

Afirma que no tiene ninguna vinculación con el cable aparentemente electrificado del telégrafo, condición que, en todo caso, se debió a circunstancias que no guardan relación con el servicio que SEGBA presta. De tal manera, el hecho pudo tener su origen en la culpa de la víctima y en la del dueño o guardián del cable telegráfico, pero no genera responsabilidad de su parte. Pide que se cite en garantía a su aseguradora.

IV) A fs. 118/120 la Provincia de Buenos Aires se presenta contestando la demanda.

Opone la defensa de falta de acción. En tal sentido, dice que las instalaciones del antiguo servicio telegráfico ya no pertenecían a su

patrimonio, toda vez que, por el decreto 244/82, los bienes muebles de aquel servicio se transfirieron a la Municipalidad de Almirante Brown, a la que pide que se cite como tercero. En cuanto al fondo de la cuestión, formula una negativa general de los hechos invocados por la parte actora.

V) A fs. 146/147, Los Andes, Compañía de Seguros S.A. contesta la citación en garantía (art. 118, ley 17.418).

VI) A fs. 187/190 comparece el municipio de Almirante Brown, cuya citación como tercero se dispuso a fs. 176. Opone la excepción de falta de legitimación porque, sostiene, los cables que habrían provocado el accidente se encuentran en jurisdicción del Partido de Lomas de Zamora. Se refiere a los antecedentes del caso.

VII) A fs. 198, la Provincia de Buenos Aires reconoce razón a la defensa del municipio de Almirante Brown.

VIII) A fs. 200, el defensor oficial pide la citación de la Municipalidad de Lomas de Zamora, la que es desestimada a fs. 210.

Considerando:

1º) Que como se decidió a fs. 90, el presente juicio es de la competencia originaria de esta Corte (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que está acreditado que el Dr. Enrique Alfredo Nicolini falleció el día 22 de abril de 1984 a raíz de un paro cardíaco provocado por electrocución (ver partida de defunción agregada en copia a fs. 11 y resultado de la autopsia obrante a fs. 10 del expediente tramitado ante el Juzgado en la Penal Nº 6, de Lomas de Zamora). Asimismo, que su muerte se produjo al tomar contacto con un cable de telégrafo, servicio que fue prestado por la Provincia de Buenos Aires hasta el dictado del decreto 1765/78, y cuyas instalaciones, ya en desuso, no fueron retiradas de la vía pública, al menos, en el lugar donde se produjo el accidente. Conviene señalar que el peritaje de fs. 153/160 indica que, si bien el cable telegráfico "durante su empleo en servicio no implica el transporte de carga eléctrica potencialmente perjudicial para el ser humano ante un eventual contacto con las mismas" (pregunta 3, fs. 453 vta.), ese conductor pudo "energizarse" con su con-

tacto con la conexión de bajada alimentadora de fuerza motriz al taller mecánico sito en la Avda. Frías 4048, a pocos metros de la ubicación del consultorio del Dr. Nicolini.

3º) Que el ingeniero Cammisa Tecco coincide, en lo sustancial, con lo informado por el personal policial en el sumario acerca de la ubicación de los cables telegráficos y los de la codemandada SEGBA en la zona precedentemente mencionada. Los croquis de fs. 450 y 451 ilustran gráficamente su situación, la que es objeto de una descripción a fs. 454 vta. Allí el experto dice "en relación al párrafo de si corría por sobre los cables de SEGBA" —se refiere obviamente a los del telégrafo— "se debe observar que en el área del siniestro (más precisamente en frente al Nº 4048 de la Av. Frías) la línea del antiguo servicio telegráfico corría por encima de la línea de acometida y alimentación al citado taller, correspondiente al servicio prestado por la empresa SEGBA, la que corre en forma perpendicular aproximadamente a dos metros de distancia por abajo de la línea del antiguo servicio telegráfico actualmente seccionada" (punto 4, puntos periciales de la parte actora). El informe de fs. 8, el croquis de fs. 9 y las fotografías de fs. 15/16 del mismo sumario reiteran estas afirmaciones. En efecto, la inspección ocular elevada por el comisario Temístocles Oscar Cue revela indicios coincidentes toda vez que dice: "La luz eléctrica llega a las viviendas por cables aéreos que cruzan la avenida Frías de izquierda a derecha tomando como referencia el norte y a una altura que oscila entre los cuatro a seis metros. Perpendicular a estas líneas eléctricas corren dos cables de tipo monofilamento de los utilizados antiguamente por telégrafos. Esta línea aérea corre por la parte media del préstamo y paralela a la avenida pudiéndose apreciar que uno de los cables se halla cortado y montado sobre el restante; estos cables en algunos sectores rosan (sic) los cables que conducen la energía eléctrica a los domicilios".

4º) Que, en tal contexto, debe tenerse en cuenta que, aunque en desuso, el cable del telégrafo conservaba aptitud para "energizarse" al tomar contacto con los de propiedad de SEGBA y que, aunque éstos constituyen un conjunto de conductores correctamente aislados y un conductor neutro teóricamente no conductor de energía, aquel fenómeno puede producirse —con los efectos del caso— sin

que concurran necesariamente falencias en la aislación (ver peritaje, fs. 454, punto 3, del cuestionario de la parte actora). Es importante señalar, también, que el informe de SEGBA obrante a fs. 37 de la causa penal admite como posible que si bien "en la aludida línea de cruce, la anterior o posterior no están en contacto, pudieron estarlo en el momento de producirse el accidente mortal, nuestras redes con la del telégrafo abandonadas" y que el testigo Grupillo, que asistió a Nicolini en oportunidad del accidente, afirma a fs. 256/257 que si bien en un primer momento no se "preocupó de observar de dónde venía el alambre, además era oscuro y de difícil observación, al día siguiente concurrió nuevamente al lugar y observó que el alambre se apoyaba sobre los cables que llevan electricidad a un taller mecánico que está cerca del lugar" (ese alambre, es necesario aclarar, es el cable que produjo la electrocución de Nicolini). Finalmente, y aunque el perito Cammisa Tecco no excluye otras causas, ha admitido que fue posible el contacto del tramo o chicote desprendido de la ex línea telegráfica con el neutro (sin aislación) o alguna fase deficientemente aislada de los conductores de alimentación al taller mecánico (fs. 456 vta.).

5º) Que, por lo expuesto, cabe concluir que el accidente sufrido por Nicolini aconteció tal como se relata en la demanda, esto es, a raíz de la "energización" del cable telegráfico en contacto con los de la empresa SEGBA, fenómeno al que pudo coadyuvar la circunstancia de que el día del accidente se presentó con "mal tiempo, lluvioso y con viento" (testigo Grupillo, fs. 257). Se cumple así la acreditación del necesario nexo causal entre el hecho denunciado y el perjuicio sufrido (arts. 901 y sigs. del Código Civil).

6º) Que a los fines de establecer la responsabilidad de las demandadas en el evento, debe estarse a lo dispuesto en el art. 1113, 2º párrafo, última parte, del Código Civil. En efecto, no hay duda de que la electricidad, a la que resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas (art. 2311 del Código Civil), presenta una condición esencialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianes a las consecuencias legales previstas en esa norma.

7º) Que en el caso de la empresa SEGBA, prestataria del servicio público que provee energía eléctrica a los domicilios de la zona, su

responsabilidad no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de esa actividad (Fallos: 284:279), la que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que aquél se presta para evitar sus consecuencias dañosas; y, en cuanto a la provincia, parece evidente que, desactivado el sistema telegráfico que tenía a su cargo, no obró con la prudencia necesaria para evitar que las redes en desuso pudieran provocar, dadas las condiciones de su instalación —ubicadas por sobre las de SEGBA y en su proximidad y la aptitud de riesgo potencial que le atribuye el peritaje de fs. 153/160—, accidentes como el acaecido.

8º) Que a la luz de lo expuesto cabe concluir, por aplicación de la norma legal citada, que las codemandadas resultan responsables concurrentemente en proporciones semejantes y en los términos del art. 1109, 2ª parte, de ese cuerpo legal, por la muerte del Dr. Nicolini, toda vez que no han logrado acreditar que el accidente sufrido se deba a su actitud culposa o a la de un tercero por quien no deban responder. En particular debe recordarse que, como lo ha señalado esta Corte, la culpa de la víctima "con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio a que alude el art. 1113 —parte última— del Código Civil, debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor" (causa E.177. "ENTel. c/DYCASA —Dragados y Construcciones Argentinas S.A.— y otra", sentencia del 9 de septiembre de 1986) y que de modo alguno se ha acreditado la participación de un tercero en la producción del hecho dañoso.

En efecto, no bastan para acreditar uno u otro de estos supuestos eximentes, los dichos de algún testigo (por ejemplo, los de fs. 263 vta.) ni la eventual posibilidad de que la electrificación del cable telegráfico obedeciera al contacto con otras redes que no sean propiedad de SEGBA (peritaje, fs. 456 vta.).

9º) Que probada la responsabilidad de las codemandadas, corresponde fijar el monto de la indemnización, que la parte actora reclama con fundamento en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil. Cabe señalar que esas normas imponen a los responsables la obligación de

solventar los gastos de subsistencia de la viuda e hijos, respecto de los cuales rige una presunción *juris tantum* de daño aplicable al caso de autos, ya que los peticionarios han acreditado la condición de cónyuge supérstite e hijos menores con las partidas fotocopiadas de fs. 14, 15, 16 y 20.

10) Que, a los fines de establecer el daño emergente resultante de la falta de sostén material que supone la muerte del Dr. Nicolini, es necesario advertir que esta Corte ha expresado en distintos pronunciamientos que el valor de la vida humana no debe ser apreciado con criterios exclusivamente económicos sino mediante una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, pues el valor vital de los hombres no se agota con la sola consideración de aquellos criterios (Fallos: 292:428; 303:820).

11) Que en ese sentido, es menester computar las circunstancias particulares de la víctima (capacidad productiva, edad, profesión, ingresos, posición económica), como las de los damnificados (asistencia recibida, cultura, edad, posición económica y social), que deben ser valoradas prudencialmente por el Tribunal (art. 1084, segunda parte, del Código Civil).

La prueba aportada por la parte actora ha acreditado que el Sr. Nicolini era médico (ver fs. 58) y que desempeñaba esa profesión como médico agregado en el Hospital Argerich (informe de fs. 230) y en su consultorio particular de la localidad de Turdera "con mucha clientela y muy buena reputación en el barrio" (testigos Sánchez, fs. 261; testigo Arana de Chouzo, fs. 257 vta.). El nivel de vida de la familia Nicolini era bueno y había realizado viajes a Europa (declaración de fs. 256 vta., 261, 263), contaba con dos automotores (fs. 257 vta., 261), y dos propiedades inmuebles (informe de fs. 271/281). Sus hijos, todos menores, concurrían a colegios privados de la zona (informe de fs. 233, 38 y 30).

12) Que estos elementos probatorios resultan suficientes para justipreciar el perjuicio material que se fija en valores actuales en ciento cuarenta mil australes. A dicha suma, corresponde agregar el daño moral para cuya determinación ha de jugar de manera fundamental la situación de los hijos menores de 13, 15 y 17 años, respectivamente, priva-

dos como consecuencia del fallecimienhto de su progenitor, de su asistencia espiritual y material en edades en las que ese sostén asume particular significación (Fallos: 292:428, consid. 18). Tal perjuicio se establece, también en valores actualizados, en la cantidad de cuarenta y dos mil australes. Una y otra suma se dividirán entre los actores en partes iguales.

13) Que los montos que en concepto de capital correspondan a los menores Santiago Enrique, Constanza Lucía y Luciano Andrés Nicolini quedarán depositados a la orden de esta Corte en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en una cuenta de plazo fijo a 30 días con renovación automática hasta tanto su representante legal, con intervención del Asesor de Menores, disponga su utilización provechosa. En cambio, esa restricción al usufructo legal por las partes de los bienes de sus hijos autorizada por el art. 287 del Código Civil, no se extenderá a los intereses, que quedan disponibles para la Sra. de Nicolini.

Por ello y lo dispuesto en los arts. 1078, 1083, 1084 y 1113, última parte y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Graciela Cristina Prille de Nicolini por sí y sus hijos Santiago Enrique, Constanza Lucía y Luciano, contra la Provincia de Buenos Aires y la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires y condenar a éstas a pagar dentro del plazo de 30 días la suma de ciento ochenta y dos mil australes (A 182.000), actualizada al día del efectivo pago según el criterio sentado en la causa T.80.XIX. "Tello, Roberto y otros c/Buenos Aires, Provincia de", en la resolución del 17 de octubre de 1985, y los intereses al 6% desde el 22 de abril de 1984. Con costas. En cuanto a las originadas en la intervención como tercero del municipio de Almirante Brown, serán soportadas por la provincia que requirió la citación.

La condena será ejecutable contra Los Andes Compañía de Seguros S.A. en los límites de la cobertura, con la parte proporcional de los accesorios (art. 118, ley 17.418).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, regúlanse los honorarios de los doctores Catalina Labary y Genaro Luis Manganiello, en conjunto, en treinta y cinco mil setecien-

tos cincuenta australes (A 35.750), por la dirección letrada y representación de la parte actora y de los doctores Jaime Esteban Hunter y Carlos Sampedro, en conjunto, en nueve mil ciento sesenta australes (A 9.160), por la dirección letrada y representación de la Municipalidad de Almirante Brown.

Por la tarea correspondiente al incidente resuelto a fs. 176, de conformidad a lo establecido por el art. 33 de la citada ley, se regulan los honorarios de los doctores Catalina Labary y Genaro Luis Manganiello, en conjunto, en un mil setecientos noventa australes (A 1.790) y al Dr. José Tomás Llerena en cinco mil treinta australes (A 5.030), los que estarán a cargo de la actora.

Asimismo, regúlanse los honorarios de los señores peritos contadora Norma Nur Nere en siete mil doscientos sesenta australes (A 7.260), agrimensor Tomás H. Babelis en siete mil doscientos sesenta australes (A 7.260) e ingeniero Eduardo Alberto Cammisa en nueve mil ciento sesenta australes (A 9.160) (art. 3º, decreto-ley 16.638 y decreto-ley 7887/55, modificado por la ley 21.165, en lo aplicable).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO DE LA AVDA. JUAN B. JUSTO Nº 2421/23/25 v. MARIA LUISA VINCI DE AMARILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó la pretensión de desalojo, pues habiendo aceptado que el contrato de trabajo que ligaba a la actora con el cónyuge de la demandada se había extinguido por el fallecimiento del titular de la relación laboral, no pudo prescindir de aplicar la norma específica que autoriza a iniciar la pretensión de desahucio

no sólo contra el trabajador sino también contra sus derechohabientes, no resultando fundamento suficiente para prescindir de ella la mera referencia a que no se había cumplido con sus presupuestos (1).

COMPAÑIA FINANCIERA MUNRO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La doctrina de la arbitrariedad de sentencias autoriza a revisar fallos que versen sobre cuestiones de derecho común y local, cuando éstos consagren una interpretación de las normas con relación a las circunstancias del caso, en términos que equivalgan a su prescindencia, pues ello configura una lesión al derecho constitucional de la defensa en juicio (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la decisión que consideró que no era definitiva (art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires) a los efectos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la sentencia que rechazó el pedido de quiebra de una entidad financiera fundándose en la no concurrencia de los extremos del art. 90 de la ley 19.551, pues el agravio al recurrente no es susceptible de reparación ulterior.

ROBOT S.A.C.I.F.I. v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

En virtud de su carácter fáctico y procesal, resultan irrevisables en la instancia extraordinaria las conclusiones a que arribara la Cámara res-

---

(1) 15 de octubre.
(2) 15 de octubre. Fallos: 297:100; 299:226.

pecto de la deserción del recurso en lo que hace a la falta de acreditación por la Administración General de Puertos de que el siniestro que determinó la pérdida de la mercadería depositada reuniera los caracteres de caso fortuito.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS.

Es responsable la Administración General de Puertos por los daños y perjuicios originados en la destrucción de mercaderías depositadas en sus galpones, aunque se trate de mercaderías de despacho directo, en tanto hayan ingresado en los galpones fiscales pagando el gasto de almacenaje correspondiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que, en lo que aquí interesa confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda por daños y perjuicios originados en la destrucción de mercaderías depositadas en galpones de la Administración General de Puertos, dedujo ésta recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 243.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el Tribunal con cita de jurisprudencia propia y de esta Corte, que el hecho de tratarse de mercadería de despacho directo no influye en la decisión del caso en tanto aquélla haya ingresado en los galpones fiscales pagándose el gasto de almacenaje correspondiente, pues ello basta para establecer una relación de depósito regida por el principio general de la responsabilidad de la administración portuaria por las pérdidas o daños. Añadió, que tal principio tiene las excepciones previstas en los incs. 1º) al 6º) del art. 287 de las OO.AA., las que deben interpretarse restrictivamente.

En tal orden de ideas, expuso que para eximirse de responsabilidad, el depositario estatal debía acreditar que sus dependientes obraron con toda diligencia, adoptando las medidas de seguridad apropiadas para evitar el hecho. Respecto de si tales medidas se habían adoptado o no, declaró desierto el recurso de la accionada.

La recurrente, por su parte, sostiene que resulta una interpretación equivocada tanto de la Cámara como de esta Corte, la doctrina sentada en punto a la responsabilidad del organismo portuario cuando se trata de la destrucción de mercaderías de despacho directo, las que no pueden asimilarse a las que se encuentran sometidas al régimen de depósito obligatorio. En tal sentido, señala las diferencias existentes entre ambos regímenes.

Expone también que el incendio que originó los daños cuyo resarcimiento ordenó el *a quo* ha constituido un caso fortuito en los términos de los arts. 513 y 514 del Código Civil, por lo que, dado el régimen aplicable a las mercaderías de despacho directo (arts. 191/194 y concordantes de la ley 810) incumbía a la actora probar que hubo culpa por parte de los empleados y/o dependientes de la Administración General de Puertos.

A mi modo de ver, las conclusiones a que arribara el *a quo*, respecto de la deserción del recurso en lo que hace a la falta de acreditación por parte de la demandada de que el siniestro que determinó la pérdida de la mercadería depositada reuniera los caracteres del caso fortuito, resulta irrevisable en esta instancia en virtud de su carácter fáctico y procesal. Sentado ello, considero que la cuestión federal debatida en autos, guarda sustancial analogía con lo que fuera resuelto por V.E. en la causa L. 106 "La Holando Sudamericana Cía. de Seg. c/Administración General de Puertos s/cobro de pesos", fallo del 7 de noviembre de 1985, por lo que en este aspecto, soy de opinión que debe confirmarse el pronunciamiento recurrido. Buenos Aires, 29 de mayo de 1987. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Robot S.A.C.I.F.I. c/A.G.P. s/cobro de pesos".

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen antecedente del señor Procurador Fiscal, al que remite *brevitatis*

causa. Cabe agregar, que la defensa basada en el art. 307 de la ley 810 (fs. 235) es inatendible, dado que no fue planteada ante los jueces de la causa.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de los agravios tratados.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ANA MARIA FILGUEIRA DE ALVAREZ v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE ECONOMIA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Cabe equiparar a una sentencia definitiva el pronunciamiento que acogió la excepción calificada como de falta de acción y fundada en que la vía de impugnación judicial está reservada a los agentes de planta permanente que gozan de estabilidad, y la actora se encontraba en situación de "contratada", por cuanto el aspecto procesal se confunde con la cuestión de fondo y, de quedar firme, la actora no podría hacer valer en juicio posterior su pretensión de ser reconocida como integrante de planta permanente, munida de estabilidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior, con base constitucional, mediante el recurso extraordinario.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Estabilidad.

La aceptación, por quien ingresa a la función pública, de un contrato presidido por un régimen permanente de inestabilidad, le veda reclamar en su transcurso los derechos emergentes de la estabilidad en el empleo, dado que de otro modo se violenta el principio que impide venir contra los propios actos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Con fecha 26 de setiembre de 1984, el Interventor en el Instituto de Obra Social de la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, procedió a rescindir desde el día siguiente el contrato de servicios acordado oportunamente con la actora, Ana María Filgueira de Alvarez.

Disconforme ésta con la medida y luego de impugnarla mediante telegrama, planteó acción procesal administrativa ante la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, según el trámite previsto en el art. 40 de la ley 22.140.

Al contestar el traslado corrido, la representación estatal interpuso la defensa que calificó como de falta de acción, entendiendo que no era la vía adecuada de impugnación judicial, por estar reservada para los agentes de planta permanente que gozan de estabilidad.

El fallo del *a quo* (fs. 146/148) acogió la excepción, sosteniendo en lo sustancial que la situación de la actora durante todo el vínculo laboral fue la de "contratada" y, pese a lo irregular, por la naturaleza de los servicios cumplidos y el largo tiempo de desempeño (más de 8 años) no se alteró, pues para ello era menester un acto expreso de la demandada convirtiéndola en personal permanente, opción por la que no se inclinó el Instituto de Obra Social.

Contra este pronunciamiento interpuso la accionante el recurso extraordinario de fs. 153/160, que le fue otorgado en cuanto a la inteligencia de las normas federales en juego y denegado por la alegada arbitrariedad de la sentencia, sin que la parte haya objetado este aspecto mediante la correspondiente queja.

II

En lo que hace al aspecto formal del recurso, coincido con el Tribunal Inferior, por cuanto media en el caso una sentencia que, sin

ser la definitiva, cabe equiparar a tal por cuanto el aspecto procesal se confunde en el caso con la cuestión de fondo y, por tanto, de quedar firme, la apelante no podría hacer valer en juicio posterior su pretensión de ser reconocida como integrante de planta permanente, munida de estabilidad.

Admitida, entonces, la definitividad del decisorio a los fines del art. 14 de la ley 48, estimo que también se reúnen en el caso los restantes recaudos formales exigidos para el recurso federal.

III

En cuanto al fondo de la cuestión, recuerdo que el art. 10 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la ley 22.140, limita la adquisición del derecho a la estabilidad al personal que ingresa como "permanente" y que se haya desempeñado durante 12 meses en servicio efectivo, reiterando la reglamentación el requisito de designación en planta permanente (art. 10, ap. 1, según decreto 1797/80).

Este régimen, que la apelante reclama para sí, excluye del derecho a la estabilidad al personal contratado; y a pesar del tiempo en funciones, como así también las tareas asignadas a la actora que ésta estima como de planta orgánica permanente, lo cierto es que la propia impugnante accedió a suscribir un contrato de servicios con el Instituto de Obra Social (ver fs. 4), según el cual se desempeñaría como supervisora principal, directora del Jardín Materno Infantil desde el 1º-1-84 al 31-12-84, pactándose que la Administración podría rescindir el vínculo en cualquier momento, sin expresión de causa si los servicios del funcionario no fueran considerados satisfactorios.

En tales condiciones, estimo que es aplicable al caso la reiterada doctrina del Tribunal, según la cual el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior, con base constitucional, mediante el recurso ertraordinario (Fallos: 299:373; 300:51, 62, 147, 48; y, en sentido análogo, ver sentencia del 4-11-86, *in re:* "Díaz, Oscar Julio y otros c/E.F.A. s/ordinario").

Por tanto, la aceptación de un contrato, presidido por un régimen permanente de inestabilidad, veda, en mi opinión, a la actora reclamar en su transcurso los derechos emergentes de la estabilidad en el empleo, dado que, de otro modo, se violenta el principio que impide venir contra los propios actos.

IV

Por las razones expuestas, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 10 de julio de 1987. *Juan Antonio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Filgueira de Alvarez, Ana María c/Estado Nacional - Ministerio de Economía - Sec. de Estado de Hacienda - Inst. de Obra Social s/reincorporación y cobro de haberes".

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Jorge Antonio Bacqué.

———

FERMIN RIVERA

RECURSO DE APELACION.

Es un requisito formal común a todos los recursos de apelación, que ellos sean interpuestos ante el Tribunal que dictó el fallo que los motiva, para que éste resuelva sobre su concesión.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es formalmente inadmisible el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 5º de la ley 23.521, deducido directamente ante la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Rivera, Fermín s/denuncia".

Considerando:

Que es un requisito formal común a todos los recursos de apelación, que ellos sean interpuestos ante el Tribunal que dictó el fallo que los motiva, para que éste resuelva sobre su concesión. Por tal razón, es formalmente inadmisible el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 5º de la ley 23.521 deducido directamente ante esta Corte.

Por ello, se desestima el recurso interpuesto a fs. 24/38.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

OSCAR SPADA Y OTROS v. E. A. DIAZ PERERA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Debe declararse la nulidad de la concesión del recurso extraordinario basado en la arbitrariedad si no aparece debidamente fundada, en tanto no se consideró si tal argumento era atendible.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si bien incumbe exclusivamente a la Corte juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Spada, Oscar y otros c/Díaz Perera, E. A. y otros s/ejecución de honorarios".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires concedió el recurso extraordinario que la demandada dedujo, fundado en la doctrina de este Tribunal sobre la arbitrariedad de sentencias, sin considerar si tal argumento era atendible.

2º) Que, como esta Corte señaló al resolver la causa S.345.XXI. "Santillán, Juan E. y otros c/C.G.Z.", el 28 de mayo de 1987, si bien incumbe exclusivamente a esta Corte juzgar sobre la existencia o no de dicho supuesto (Fallos: 215:199), no es menos cierto que ello no exime a los órganos judiciales llamados a dictar pronunciamientos de la naturaleza antes indicada, de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de conocida doctrina de esta Corte, a la invo-

cación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad.

3º) Que tanto en este último aspecto como en el anteriormente tratado, de ser seguida una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno y otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

4º) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad á la que hallaba destinada (sentencias del 11 de diciembre de 1986, *in re:* B.137.XXI. "Banco de Crédito Provincial S.A. c/Díaz, Luis Carlos y otra s/cobro ejecutivo" y P.57.XXI. "Picón, Miguel Angel Ramón c/Catamarca-Rioja Refrescos S.A. s/ind. por despido-recurso extraordinario").

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario, de manera que las actuaciones deberán ser devueltas al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION v. PROVINCIA DE FORMOSA

RECURSO DE REPOSICION.

Las resoluciones de la Corte no son susceptibles del recurso de reposición.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las resoluciones de esta Corte no son susceptibles del recurso de reposición (Fallos: 286:198; 293:468, entre muchos otros); en

consecuencia se rechaza el interpuesto a fs. 148/154 y estése a lo decidido a fs. 142.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CAMILO EUGENIO LORENZO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si puede seriamente sospecharse que el domicilio social es ficticio o ha sido elegido para eludir la competencia de determinados tribunales, es competente para conocer en los delitos previstos en los arts. 176, 177 y 178 del Código Penal el juez de la jurisdicción donde se encontraban tanto el asiento de los negocios como la sede de la administración de la fallida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia se ha trabado entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 19 cuyo titular es el Dr. Miguel Angel Caminos y el Juzgado Penal Nº 8, a cargo del Dr. Ezio Daniel Radaelli de Morón Provincia de Buenos Aires.

En mi opinión, V.E. es competente para dirimirla en virtud de lo preceptuado por el art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58.

La investigación se centra sobre presuntas maniobras realizadas por los integrantes del directorio de Viper S.A. con motivo de la quiebra de la misma, las que "prima facie", podrían encuadrarse en la figura tipificada en el art. 176 del Código Penal.

El magistrado previniente declina su competencia en favor del Juez Penal de Morón, en razón que la precitada empresa, según surge de las declaraciones obrantes en la causa, tiene la administración real y efectiva de la misma en la calle Guardia Vieja 960, de la localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires.

Este último magistrado rechaza la declinatoria sosteniendo que la empresa posee domicilio legal en la calle Tres Arroyos 3020, de la Capital Federal.

En tales condiciones, es de señalar que V.E. ha establecido a través de numerosos pronunciamientos, la competencia del órgano con jurisdicción donde tiene la sede de la administración social (Fallos: 297:318) aunque la sociedad tenga su domicilio legal en la Capital Federal (Fallos: 300:583).

Opino, por ello, que corresponde seguir conociendo en las presentes actuaciones al señor titular del Juzgado Penal Nº 8, de Morón, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 27 de marzo de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 19, como el Juzgado en lo Penal Nº 8, del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para entender en las actuaciones en las que se investigan las maniobras atribuidas a miembros de Viper S.A. que habrían motivado la quiebra de la aludida empresa.

2º) Que conforme con lo resuelto en el precedente que se registra en Fallos: 297:318, cuando se trata de los delitos a que se refieren los artículos 176, 177 y 178 del Código Penal, cabe presumir que las conductas descriptas por los correspondientes tipos penales han tenido lugar en la sede de la administración social, sin que la circuns-

tancia de que eventualmente se hubieran realizado otros hechos en ajena jurisdicción autorice a excluir la competencia de los tribunales de la primera. La solución adoptada se funda en la probabilidad de que las conductas típicas se hayan desarrollado donde tiene su lugar la administración de los negocios.

3º) Que, empero, dicha doctrina no resulta adecuada cuando en virtud de los elementos que obran en este incidente puede seriamente sospecharse que el domicilio social fijado en el acto de constitución, es ficticio o ha sido elegido para eludir la competencia de determinados tribunales (confr. doctrina de Fallos: 256:330; 260:187; 264:371 y 280:144). A esa conclusión cabe arribar en el caso, toda vez que de lo testimoniado en este incidente (fs. 8) y de las constancias que en fotocopias corren por cuerda, puede razonablemente inferirse que la sede social fijada en esta Capital no responde a la realidad de los hechos (fs. 6 y 15 de la quiebra). En efecto, tanto el asiento de los negocios como la sede de la administración de la fallida parecen haber estado siempre situados en Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, (confr. fs. 3, 4, 5, 6 y 7 de estas actuaciones). En tales condiciones, teniendo en cuenta el artículo 102 de la Constitución Nacional, y que a diferencia de lo que sucede en materia civil o comercial la competencia territorial en materia penal es improrrogable, no resulta aplicable a la especie lo resuelto en el caso que se cita en el considerando anterior (Fallos: 306:369).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que deberá continuar entendiendo en la causa el Juzgado en lo Penal Nº 8, del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires. Devuélvase este incidente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 19, el cual, conforme con lo resuelto, deberá remitir las actuaciones principales al Tribunal mencionado en primer término. Hágase saber al magistrado cuya competencia aquí se declara.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

JOSE DANIEL RIVERA PIZARRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.

Corresponde conocer a la justicia provincial en el delito de lesiones (art. 89 del Código Penal) cometido en el interior de un buque pesquero amarrado al muelle, sin que del incidente derivaran consecuencias que hayan producido inconvenientes a las tareas específicas del mismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia se ha trabado entre el Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, a cargo del Dr. Beltrán Adolfo Mulhall, y el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Puerto Madryn, cuya titularidad ejerce la Dra. Julia Josefa Lazcano, ambos de la Provincia de Chubut.

En mi entender, V.E. es competente para dirimirla en virtud de lo preceptuado por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Los hechos aquí analizados han consistido en las lesiones sufridas por Damián Vargas a consecuencia de la agresión perpetrada en su contra por el señor José Daniel Rivera Pizarra, hecho acaecido el día 11 de octubre de 1986, en el interior del buque pesquero "'Guillermo Daniel", que se hallaba amarrado en el muelle de Comandante Luis Piedrabuena, de Puerto Madryn, Provincia de Chubut, ilícito tipificado en el art. 89 del Código Penal, del que se toma conocimiento con motivo de una ronda de vigilancia que la Prefectura Naval Argentina efectúa habitualmente en los lugares sujetos a su contralor.

El Juzgado Federal que previno declinó su competencia para seguir conociendo por entender que de lo actuado hasta el presente no surge la existencia de materia federal en juego, ya que no se ha puesto en peligro un interés nacional, la navegación, el normal funcionamiento de un establecimiento nacional ni afectado la actividad, ni se ha ofendido la seguridad o la soberanía nacional, a pesar que

el ilícito se ha consumado dentro de un establecimiento nacional (fs. 34).

Cabe señalar que la magistrada provincial rechaza la remisión de las presentes actuaciones (fs. 48) basándose en el argumento que al no haberse efectuado la correspondiente notificación al señor defensor oficial, el imputado se halla en un estado de indefensión, lo que le imposibilita entrar al fondo de la cuestión.

Es de señalar que el imputado en autos ha sido debidamente notificado de lo resuelto por la justicia de excepción en lo que hace a la competencia para conocer en los mismos y no ha efectuado ninguna presentación demostrativa de su disconformidad con dicha resolución, la que ha sido oportunamente notificada al señor fiscal federal (fs. 34 vta.).

A mi modo de ver, el ilícito motivo de análisis es de los que deben de ser investigados por la justicia provincial del lugar de comisión, puesto que revisten el carácter de comunes y no aparece afectado ningún interés que justifique la intervención de la justicia federal, la cual sólo ha prevenido en razón de que, por razones de contralor en la zona del hecho, fue la Prefectura Naval Argentina la fuerza de seguridad que tomó conocimiento del hecho.

Al respecto V.E. ha establecido en numerosos pronunciamientos que no basta que un ilícito se consume en lugares reservados al Estado Nacional para que su conocimiento competa al fuero de excepción (Fallos: 301:1228, sus citas y otros). También se ha dicho que en materia de competencia federal la misma surge del art. 2º, inc. 10, de la ley 48, ya que a las autoridades federales les incumbe legislar acerca de la navegación fluvial, de modo que las infracciones que lesiona ponen en peligro, el tráfico marítimo o fluvial caen bajo la competencia de los tribunales federales (Fallos: 298:639), presupuestos que en el presente caso no se han dado ya que el barco se hallaba amarrado al muelle y del incidente no han surgido consecuencias que hayan producido inconvenientes a la tarea específica del mismo.

Opino, pues, que le corresponde conocer en estas actuaciones a la justicia provincial, lo que no obsta a que previamente se le dé

intervención al señor Defensor Oficial de lo dispuesto en materia de competencia y luego se le atribuya competencia para investigar el ilícito al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Puerto Madryn, Provincia de Chubut. Buenos Aires, 19 de junio de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1987.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos corresponde remitirse en razón de brevedad, se resuelve que en estos autos deberá entender el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Circunscripción Judicial del Noroeste, con asiento en Puerto Madryn, Provincia del Chubut, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Rawson, de la misma provincia.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

HUGO ROBERTO LACAVA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

Aunque el domicilio del incapaz ya no estuviera dentro de su jurisdicción, subsiste la competencia del juez que intervino, atendiendo al lugar de residencia, en la declaración de interdicción (1).

---

(1) 20 de octubre. Fallos: 307: 2153; 308: 2221.

JAIME ALBERTO BARCESAT v. JORGE SIMON BARCESAT

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si los planteos contenidos en los recursos extraordinarios y mantenidos en las presentaciones directas pueden, "prima facie", involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde declarar procedentes las quejas y decretar la suspensión del curso del proceso principal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la demandada y por Jaime Alberto Barcessat en la causa Barcessat, Jaime Alberto c/Barcessat, Jorge Simón", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los planteos contenidos en los recursos extraordinarios y mantenidos en las presentaciones directas *sub examine* pueden *—prima facie—* involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que las quejas son procedentes sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; 0.165.XX. "Ogallar, Pablo Aníbal c/Confederación General del Trabajo de la República Argentina", del 11 de marzo de 1986).

Por ello se las declara procedentes y se decreta suspensión del curso del proceso principal. Agréguese copia de la presente al otro recurso de hecho, acumúlense las quejas y agréguense a los autos principales. Notifíquese y hágase saber lo resuelto al Juzgado Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 23 de la Capital Federal. Fecho, requiérase el incidente de medidas cautelares y reintégrense los depósitos.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi.

MIGUEL ANGEL MAINE v. EMPRESA CONSTRUCTORA CIACOMO FAZIO S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

En materia de sociedades anónimas, la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar allí su actividad, implica "ipso jure" avecindarse en ese lugar para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta vecindad.

Una sociedad anónima, ejerciendo su actividad en una provincia, se halla en las mismas condiciones normales en que puede hallarse un vecino de la misma provincia, ya que la actuación constante en una localidad, el conocimiento de las circunstancias personales y especiales del lugar, la ponderación de los intereses próximos en debate, son los elementos de juicio que conforman el arraigo suficiente de una sociedad en determinada provincia y que tornan inútil su amparo ante el fuero federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión vinculada a la excepción de pago reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48.

ALFREDO D. LOZA v. ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA RECIPROCA PARA OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL METAL Y AFINES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

La inembargabilidad e inejecutabilidad establecidas por el art. 35 de la ley 22.232 no se extiende a los inmuebles no destinados a vivienda familiar ni a los vinculados con planes de viviendas que han sido dejados sin efecto.

---

(1) 20 de octubre. Fallos: 292:545.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 450/452 que no hizo lugar al pedido de cancelación de los embargos trabados sobre los inmuebles matrículas números 30582-11 y 30583-11 dispuestos por el Tribunal en estos autos, manteniendo el levantamiento de la medida cautelar sobre los lotes afectados a únicas viviendas propias resuelto a fs. 375.

Afirma la apelante que el fallo desconoce lo dispuesto por el art. 35 de la ley nº 22.232 en cuanto la inembargabilidad e inejecutabilidad de los inmuebles gravados a favor del Banco Hipotecario Nacional por préstamos otorgados para única vivienda propia.

El remedio federal resulta formalmente procedente porque se discute en él la interpretación y aplicación al caso de una norma legal de naturaleza federal como la mencionada.

En lo que hace al fondo de la cuestión, opino que no asiste razón al recurrente.

En efecto, el citado art. 35 de la ley nº 22.232 establece que no podrá trabarse embargo sobre los inmuebles gravados a favor del Banco Hipotecario Nacional por préstamos otorgados para única vivienda propia, hasta los montos que determine la reglamentación que dicte la propia institución, mientras éstas mantengan su categoría originaria y aquéllos conserven tal destino, y no podrán ser ejecutados ni constituirse sobre ellos otros derechos reales a excepción de los que se constituyan con motivo de créditos provenientes de su construcción, adquisición, ampliación, reforma, refacción o conservación.

Del texto de la norma se desprende que ha sido acertado el criterio del *a quo* de limitar los beneficios que ella establece a los inmuebles destinados a única vivienda propia, sin extenderlo a los que tienen otro destino o a aquellos casos en los que el préstamo haya quedado suspendido, como lo explica el propio Tribunal a fs. 451/451 vta. con remisión a las actuaciones de fs. 206/209.

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar la sentencia de fs. 450/452. Buenos Aires, 10 de julio de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Loza, Alfredo D. c/Asociación Mutual de Ayuda Recíproca para Obreros y Empleados de la Industria del Metal y Afines de la Provincia de Córdoba s/demanda".

Considerando:

Que el Banco Hipotecario Nacional interpuso recurso extraordinario, que fue concedido, contra la sentencia de la Cámara del Trabajo de la 4a. Nominación de la Provincia de Córdoba, en cuanto rechazó el levantamiento de embargo respecto de determinados inmuebles, pretendido por dicho organismo sobre la base del art. 32 de la ley nº 22.232.

Que la solución arbitrada, según la cual ni los inmuebles no destinados a vivienda familiar ni los vinculados con planes de viviendas que han sido dejados sin efecto (cfr. fs. 222 vta.) son ajenos a los alcances de la norma citada, resulta adecuada a los inequívocos términos de ese precepto legal, en cuanto dispone que "no podrá trabarse embargo sobre los inmuebles gravados a favor del banco por préstamos otorgados para única vivienda propia ...mientras éstas mantengan su categoría originaria y aquéllos conserven tal destino...".

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada con los alcances indicados.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

———

NESTOR RUBEN GOÑI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso Ante quién debe interponerse.

Dado que el recurso extraordinario debió presentarse ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva (art. 257 del Código Procesal) su ulterior remisión a la alzada no subsana esa exigencia, en tanto dicho tribunal tomó conocimiento de él una vez vencido el término de ley para interponerlo (1).

COOPERATIVA ARGENTINA DE LA VIVIENDA DEL EMPLEADO PUBLICO LTDA. v. RODRIGUEZ DRAGO S.R.L.

RECURSO DE REPOSICION.

Las resoluciones de la Corte no son susceptibles del recurso de reposición.

HONORARIOS: Regulación.

Los autos regulatorios resuelven únicamente sobre el monto de las sumas con que los trabajos han de ser remunerados, pero nada fijan sobre el derecho a percibirlos, ni nada anticipan sobre la procedencia y forma de su cobro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las resoluciones del Tribunal no son susceptibles del recurso de reposición (Fallos: 286:198; 293:468; 297:543; 302:1319, entre muchos otros).

---

(1) 22 de octubre. Sentencia del 11 de noviembre de 1986 en causa "Casariego, Fernando Eduardo c/Estado Nacional s/sumario".

Que, sin perjuicio de ello, obsérvase al peticionario que los autos regulatorios resuelven únicamente sobre el monto de la suma con que los trabajos han de ser remunerados, pero nada fijan sobre el derecho a percibirlos, ni nada anticipan sobre la procedencia y forma de su cobro.

Por ello, no ha lugar a lo solicitado a fs. 1234/1235.

Que, por otra parte, proveyendo al pedido de fs. 1230 teniendo en cuenta la labor desarrollada y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a), b), c) y d); 7º, 9º, 14 y 22 de la ley 21.839, se regulan los honorarios del Dr. Roberto Walter Wagner en la suma de novecientos australes (A 900).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CRUZ ALTA S.A.

AZUCAR.

El carácter de anticipo, es decir de pago provisorio, aún no definitivo, asignado por el ingenio al que le efectuara a los cañeros, obsta a que puedan considerarse los argumentos fundados en el efecto liberatorio de dicho acto extintivo

AZUCAR.

La multa establecida por la ley 19.597 tiene carácter penal, por lo que no puede ser actualizada al no existir una norma previa que regule específicamente esa situación.

AZUCAR.

La actualización de la multa establecida por la ley 19.597 no implica un agravamiento de la situación del infractor sino el mantenimiento de la incidencia patrimonial de la sanción (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

AZUCAR

La no actualización de la multa establecida por la ley 19.597 sería violatoria de la igualdad que prescribe el art. 16 de la Constitución ya que el sacrificio económico impuesto a quienes hubiesen cometido el mismo hecho ilícito en la misma época, variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda según el tiempo de cumplimiento de la sanción (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que confirmó la resolución nº 199/85 de la Dirección Nacional de Azúcar y ordenó la actualización de la multa allí impuesta, dedujo la sumariada recurso extraordinario, cuya denegatoria por el *a quo* da origen a esta presentación directa.

I

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el Tribunal que por resolución M.E. 659/84, el Ministerio de Economía de la Nación había fijado el precio de la tonelada de caña entregada en junio de 1984 en la suma de $a. 1.543,72, la que debía ser pagada entre el 5 y el 10 del mes siguiente. Señaló entonces, que según surgía de las actas obrantes a fs. 1 y 25 de los autos principales, la recurrente había abonado en carácter de anticipo la suma de $a. 600, sin que a la época de la realización de la referida acta se hubiera confeccionado el anexo que exige la resolución 13/72.

A partir de allí, expresó la Cámara que de acuerdo a lo establecido en el art. 33 de la ley 19.597, el precio de la caña de azúcar puede ser reajustado cuando han existido aumentos en el costo de la producción, y ese pago es obligatorio desde la publicación del precio reajustado por el Ministerio de Economía en el Boletín Oficial, por ser parte integrante del precio mínimo a que se refiere el art. 35, inc. a), del

cuerpo normativo citado. En tal orden de ideas, añadió que una solución contraria importaría un enriquecimiento indebido por parte del ingenio, al que se le reconocería como pagado un valor diferente al real que está por ley destinado exclusivamente al cañero.

Por lo demás, puntualizó que la existencia de un recurso sobre el precio mínimo fijado, no obsta al cumplimiento de la resolución que ordena el pago, dada la presunción de legitimidad que lo caracteriza.

Finalmente, en lo que se refiere al hecho de haber carecido de la financiación estatal obligatoria, sostuvo que la apelante no había demostrado el cumplimiento de los requisitos que prevé el art. 62 de la ley 19.597.

II

La recurrente, por su parte, señala que el Tribunal ha incurrido en arbitrariedad al dar primacía al precio fijado por una resolución posterior, frente al efecto liberatorio del pago efectuado con anterioridad y percibido sin reservas. Entiende también, que la Cámara ha señalado de manera dogmática el carácter de orden público de la ley 19.597 y la resolución 659/84, cuando son numerosas en aquel cuerpo las disposiciones en que predomina el interés particular de las personas.

Estima la apelante que tampoco puede afirmarse que haya incurrido en infracción al momento de realizarse el pago, toda vez que no se había fijado el precio mínimo por la autoridad de contralor, por lo que se abonó el corriente en plaza. Añade en tal sentido, que el acto fue lícito al realizarlo y siguió siendo lícito cuando los cañeros percibieron el pago, otorgaron recibos y los conformaron, y ello no puede convertirse en ilícito en virtud de la resolución 659/84 en la que no se señala que los pagos efectuados se considerarían como adelantos o anticipos a cuenta.

De igual manera, se agravia la sumariada, por la circunstancia de haberse actualizado la multa sin que exista ley que lo establezca.

III

En primer término, debo señalar que la Cámara ha asignado al art. 33 de la ley 19.597 un alcance, según el cual el reajuste del precio de la caña de azúcar, aun efectuado con posterioridad al pago de dicha mercadería a los cañeros, resulta obligatorio para el ingenio y determina el reajuste de su obligación en la medida de aquél. Tal criterio debe observarse, a mi entender, a la luz de la postura originariamente asumida por la apelante, quien no puede volver, en esta instancia, contra sus propios actos. Al respecto debo señalar que en el acta de fs. 1 y en el descargo de fs. 10/12, citas de los autos principales, se menciona que el pago de la materia prima recibida de los cañeros en el mes de junio tenía el carácter de anticipo, en razón de no haber precio oficial y de haberse recurrido el fijado por resolución M.E. 659/84.

Ese carácter de anticipo, es decir de pago provisorio aún no definitivo, obsta, a mi juicio, que puedan considerarse los argumentos fundados en el efecto liberatorio de dicho acto extintivo. Por lo demás, la ausencia de efecto suspensivo de la resolución antes citada, como consecuencia de la interposición de recursos administrativos, no encuentra, a mi entender, respuesta suficiente en el escrito en estudio. Tales deficiencias conducen a declarar la improcedencia del recurso en este aspecto.

Distinta suerte debe correr el remedio federal, en cuanto hace a la actualización de la multa impuesta por la Dirección Nacional de Azúcar. Así lo considero, pues se trata en autos de una sanción pecuniaria por infracción a una norma, cuya finalidad es prevenir y reprimir la violación de las disposiciones consagradas en la ley 19.597, por lo que su naturaleza penal no parece discutible; en tales condiciones el monto impuesto no puede reajustarse, sin una norma previa que regule específicamente esa situación (D. 126 L. XVIII "Dirección Nacional de Migraciones c/Viale, Félix s/Ejecución Fiscal", fallo del 6 de julio de 1982).

Por lo expuesto, y con el alcance que antecede, opino que debe hacerse lugar a la queja, declararse la procedencia del recurso extraor-

dinario y revocarse el fallo apelado. Buenos Aires, 17 de junio de 1987. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cruz Alta S.A. en la causa Cruz Alta S.A. (Ingenio Cruz Alta) s/inf. art. 35, incs. "A" y "F", ley 19.597 y resolución M.E. nº 659/84", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que confirmó la resolución nº 199/85 de la Dirección Nacional de Azúcar y ordenó la actualización de la multa allí impuesta, dedujo la sumariada recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja.

2º) Que la recurrente tacha de arbitraria la resolución del *a quo* pues da preferencia al precio fijado por una resolución posterior sin tener en cuenta el efecto liberatorio del pago efectuado con anterioridad y percibido sin reservas, como así también se agravia por la actualización de la multa aplicada sin que exista una ley previa que así lo establezca.

3º) Que corresponde remitirse a los fundamentos expresados en el dictamen que antecede, a los efectos de desestimar los argumentos del recurrente fundados en el efecto liberatorio del pago efectuado.

4º) Que cabe admitir la impugnación del fallo en cuanto hace lugar a la actualización de la multa impuesta por la Dirección Nacional de Azúcar. Ello así pues la multa establecida por la ley 19.597 tiene carácter penal ya que no surge de sus disposiciones que la finalidad de la sanción sea el resarcimiento del daño causado por la infracción.

5º) Que, por el contrario, dicha sanción tiende a prevenir y reprimir la violación de la disposición legal y ello surge de la nota

que acompaña al proyecto de la ley en el que se establece: "...La ley acuerda a la autoridad de aplicación las facultades necesarias para el contralor de su cumplimiento en todos sus aspectos, a la vez que prevé penalidades ejemplarizadoras para el caso que se violen disposiciones del régimen legal azucarero...".

6º) Que en razón de lo establecido, este tipo de sanción pecuniaria no puede ser actualizada cuando, como en el caso, no existe una norma previa que regule específicamente esa situación (art. 18 de la Constitución Nacional); causa D.126.XIX. "Dirección Nacional de Migraciones c/Viale, Félix y/o Viale s/ejecución fiscal", cons. 5º, del 6 de julio de 1982; confr. doctrina de Fallos: 304:849, 892).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia con el alcance señalado. Costas por su orden en atención a la forma que proceden los agravios. Reintégrese el depósito de fs. 1.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que corresponde remitirse a los fundamentos expresados en el dictamen que antecede, a los efectos de desestimar los argumentos del recurrente fundados en el efecto liberatorio del pago efectuado.

Que tampoco cabe admitir la impugnación del fallo en cuanto hace lugar a la actualización de la multa impuesta por la Dirección Nacional de Azúcar pues ella no implica un agravamiento de la situación del infractor sino el mantenimiento de la incidencia patrimonial de la sanción. Por el contrario, la no actualización de su monto sería violatoria de la igualdad que prescribe el art. 16 de la Constitución, ya que el sacrificio económico impuesto a quienes hubiesen

cometido el mismo hecho ilícito en la misma época, variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda según el tiempo de cumplimiento de la sanción (doctrina de los votos de los Dres. Belluscio y Petracchi en la causa "Peyrú, Osvaldo Jorge s/apelación" P.7.XXI., del 2 de julio de 1987).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. MADERAS INDUSTRIALIZADAS DELTA S.A.C.I.F. E I.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Resulta razonable la decisión que declaró que los honorarios devengados a favor del abogado son de su legítima y exclusiva propiedad, pues si hubo entre él y la Dirección Nacional de Recaudación Previsional una relación de mandante y mandatario, resulta de aplicación la ley 21.839 que determina que es él el propietario de los honorarios, atento a que los abonó la parte contraria a la Dirección, que fuera condenada en costas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 168/169 que confirmó la de fs. 137/140 que declaró que los honorarios devengados en autos a favor del Dr. Carlos Guillermo Garavaglia son de su legítima y exclusiva propiedad.

Afirma la apelante que lo decidido contraría lo dispuesto por la ley 18.371 que en sus arts. 1º y 3º consagra un régimen especial en materia de honorarios judiciales o extrajudiciales de los letrados dependientes de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Agrega que, como consecuencia del fallo impugnado, la citada repartición pública vería cercenado su derecho de propiedad sobre los fondos ingresados en concepto de honorarios y que ello violaría lo establecido por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Sostiene, asimismo, que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad porque, además del desplazamiento del régimen específico aplicable al caso, la falta de reglamentación de la ley 18.820 citada en el fallo no puede traer como consecuencia directa el derecho a percibir honorarios por parte del profesional mencionado.

En mi opinión la protesta no debe tener acogida favorable.

En efecto, la apelante basa su posición en la alegada relación de empleo que con ella habría mantenido el Dr. Garavaglia y que traería aparejada, en su criterio, la aplicación de lo dispuesto en los arts. 1º y 3º de la ley 18.371, pero sus argumentos no logran conmover los expuestos en la sentencia de Primera Instancia, confirmada por la Cámara, en el sentido de que el profesional en realidad era empleado directo del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, que los servicios que prestó ante la quejosa lo fueron en cumplimiento de las funciones asignadas por su empleador y que en virtud de ello actuó en los autos como mandatario de aquélla (fs. 140).

Estas conclusiones fueron suficientemente apoyadas en constancias del expediente como la copia del contrato obrante a fs. 134 (interpretando en especial sus arts. 2º y 5º), la certificación de servicios de fs. 132, informes de fs. 129 y 135 y copia de poder de fs. 1.

De allí que resulte razonable lo decidido, ya que si hubo entre el profesional y la repartición que representó en autos sólo una relación de mandante y mandatario y no existiendo en el citado convenio de fs. 134 ninguna claúsula que confirme la posición de la Dirección resultan de aplicación al caso las disposiciones de la ley 21.839 que determinan que es el profesional el propietario de los honorarios regulados atento a que los mismos fueron abonados por la parte contraria a la Dirección, por cuanto a esa parte le fueron impuestas las costas.

Cabe expresar, además, que la argumentación de la Cámara en el sentido de que no puede cargar el profesional con las consecuencias

de la falta de reglamentación del inc. 1º del art. 6º de la ley 18.820, reviste en el caso el carácter de supletoria, como se desprende de lo expresado por la misma a fs. 168 vta. Es decir que la decisión se basó, en definitiva, en la valoración de constancias del expediente e interpretación de contratos obrantes en él, cuestiones que no revisten naturaleza federal.

A ello debe agregarse que la apelante, si bien invoca disposiciones de las leyes 18.731 y 18.820 para fundar su posición respecto de la titularidad de los honorarios en disputa, no logra demostrar el supuesto que de acuerdo a su criterio fundamentaría la aplicación de esas normas, que es el de la relación de empleo entre ella y el letrado.

Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar la queja en examen. Buenos Aires, 13 de mayo de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Maderas Industrializadas Delta S.A.C.I.F. e I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de fs. 62/63 vta., a los que cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales agregados (causa 30.058-48.841).

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

RAFAEL A. CORCUERA v. CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Habiéndose rechazado el recurso extraordinario en ese aspecto por la Cámara, y no mediando la correspondiente queja, no corresponde que la Corte se haga cargo de la imputación de que el pronunciamiento constituye una sentencia arbitraria.

JUBILACION Y PENSION.

La circunstancia de que en la liquidación de los haberes del agente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro se efectuaran "contra legem", descuentos destinados al fondo del subsidio mensual jubilatorio, no acarrea de por sí el derecho a reclamar el pago del suplemento, pues no importa una declaración de voluntad positiva que signifique el ingreso a un sistema en violación de las normas que lo rigen; se trató de operaciones implementadas por el servicio administrativo de la entidad, con error o negligencia, pero que en modo alguno pueden erigirse en declaraciones de voluntad, expresas o tácitas, emanadas de autoridad competente, con la virtualidad necesaria para alterar el régimen de funcionamiento del sistema previsional.

JUBILACION Y PENSION.

El régimen de subsidio móvil mensual para el personal que se retira de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, implantado por la resolución 618/64, contiene una naturaleza jurídica mixta; por una parte es de carácter público y administrativo, en cuanto involucra obligaciones asumidas por la Caja para solventar el sistema, pero además presenta un carácter asociativo, accionado, de naturaleza privada, con destino privado, en la medida que supone el voluntario sometimiento al régimen y autorización de los agentes para que se efectúen los descuentos de sus haberes, sin norma legal que los obligue a ello.

JUBILACION Y PENSION.

A partir de la resolución 1265/66, que estableció que los aportes de los agentes en actividad al fondo de subsidio mensual jubilatorio tendrán carácter obligatorio para el personal que se incorpore a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, el carácter contractual del régimen deviene tácito desde la incorporación del agente a la relación de empleo público.

JUBILACION Y PENSION.

La prescripción de la resolución 1265/66, que estableció que los aportes de los agentes en actividad al fondo de subsidio mensual jubilatorio tendrán carácter obligatorio para el personal que se incorpore a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro determina la existencia de un régimen contractual de adhesión, según el cual toda persona que se convierte en agente de la entidad y por sus condiciones resulta alcanzado por la reglamentación del subsidio, acepta sus normas y presta conformidad con el descuento de sus haberes que pasarán a engrosar el fondo, previsional y mutual a la vez.

JUBILACION Y PENSION.

La faz privada y el carácter asociativo del vínculo establecido por los agentes que contribuyen al régimen del fondo de subsidio mensual jubilatorio para el personal que se retira de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, no obliga por sí solo a considerar incorporado un agente a dicho sistema por la sola razón de haberse practicado los descuentos de modo antirreglamentario; los actos irregulares de quienes efectuaron las liquidaciones y retenciones no imponen a los asociados otra carga que la de reparar el daño en la medida que la negligencia de los empleados les obligue a resarcir, pero no puede entenderse que se transforma en una tácita modificación de los requisitos establecidos para gozar de los beneficios.

JUBILACION Y PENSION.

La naturaleza pública que coexiste en el sistema de subsidio móvil mensual para el personal que se retira de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, obliga a que las transformaciones de la reglamentación se produzcan por vía de las autoridades de la empleadora.

JUBILACION Y PENSION.

El otorgamiento de beneficios o ventajas de orden económico al personal que forma parte de una institución sólo debe reconocerse a quienes se encuentran taxativamente comprendidos en esas disposiciones, lo que excluye la posibilidad de que el subsidio móvil mensual para el personal que se retira de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro pueda acordarse a quienes no tienen la antigüedad requerida.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No cabe atribuir tratamiento desigual que importe vulnerar la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, al art. 2º de la resolución 2013/73

que excepcionó de los 15 años de antigüedad bancaria para incorporarse al régimen de subsidio móvil mensual para el personal que se retira de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, en cuanto se ha tratado de un cambio normativo, que estableció distinta solución para los agentes que se incorporan en el futuro, no formulando entre esta última categoría desigualdades que pudieran reñir con el derecho constitucionalmente tutelado.

JUBILACION Y PENSION.

Dada la naturaleza parcialmente privada del régimen de subsidio móvil mensual para el personal que se retira de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, encontrándose claramente acordados los requisitos para acceder a sus beneficios, la incorporación del agente al ente implicó su acatamiento voluntario, lo que le impide cuestionarlo con posterioridad (art. 1197 del Código Civil).

JUBILACION Y PENSION.

Al subsidio móvil mensual para el personal que se retira de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, no le resultan aplicables los criterios jurisprudenciales elaborados por la Corte para interpretar las leyes previsionales, habida cuenta que no se trata de la prestación básica de seguridad social, sino de un complemento especial para una determinada categoría de beneficiarios, circunstancias que obligan a efectuar una inteligencia restrictiva de los requisitos necesarios para entrar en el goce del subsidio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

El Dr. Rafael Alberto Corcuera Ibáñez, luego de agotar infructuosamente las instancias administrativas, demandó a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro con el objeto de que ésta le abonara el subsidio mensual jubilatorio, instituido en favor de sus ex agentes.

Rechazada la acción en primera instancia, la Sala 3ra. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó a fs. 325/26 la sentencia. Señaló en esa oportunidad el *a quo* que no asistía derecho al reclamante por la sola circunstancia de haber sido efectuados los descuentos en su salario, con

destino al fondo que provee los subsidios, pues nunca existió una decisión administrativa que lo incorporara al régimen. Aún en la hipótesis de tenerlo por incorporado, considero que no corresponde que se le abone el subsidio puesto que el actor no reunió nunca, tanto al incorporarse a la institución como durante su desempeño en ella, uno de los presupuestos necesarios para la obtención del beneficio, como es el acreditar 15 años de antigüedad bancaria, la que no puede ser reemplazada con la labor cumplida en otro tipo de empleos. Sostuvo que la prescripción que veda el ingreso al régimen del subsidio a aquellos agentes que carezcan de la mentada antigüedad al tiempo de jubilarse ha sido mantenida a lo largo de todo el tiempo de trabajo del actor al servicio de la accionada, aunque se contuviera en sucesivos reglamentos dictados por la Caja. Agregó que no se vulnera la garantía de igualdad del demandante por haber otorgado al ente el beneficio pretendido a otros agentes, dado que ello fue posible en virtud de una resolución anterior a su ingreso (2013/73), la cual se aplicó a personal incorporado antes de noviembre de 1973 y dispuso que en adelante quedaría vedada la inclusión de agentes al régimen del subsidio, que no reunieran el ya citado requisito.

Asimismo, no encontró razones válidas para no considerar que el beneficio previsional derivara de un reglamento administrativo; agregando que, aún en el supuesto de poseer una naturaleza distinta, no se advierte fundamento para apartarse de sus normas. Finalmente, estimó que la retención indebida de aportes quedó suficientemente reparada con la devolución en moneda actualizada e intereses, que dispuso la accionada.

II

Contra este pronunciamiento planteó el actor recurso extraordinario a fs. 330/336, que le fue concedido a fs. 346 en cuanto a la inteligencia de normas federales y al planteo vinculado con garantías constitucionales, denegándosele en lo relativo a la alegada arbitrariedad.

Sostiene el recurrente que la sentencia vulnera garantías constitucionales; en primer lugar, porque se desconoció su incorporación automática al régimen del subsidio en virtud de las normas generales que así lo disponían. Estima errónea la aplicación a su caso de la resolución 2013/73, que es una regla de excepción, no citada en las resoluciones 1191/75 y 2034/75, que dispusieron su nombramiento y confirmación en el agrupamiento técnico, respectivamente. Por otro lado, considera que la realización de descuentos importa el otorgamiento del derecho en un régimen, no estatutario ni legal, como es el que constituye el fondo previsional mutual.

Se agravia, en segundo lugar, porque no fueron valoradas las motivaciones que llevaron a la demandada a otorgar el subsidio en el caso Gilabert y otros agentes en situación similar. También por entender el *a quo* que la antigüedad específica en la gestión bancaria no pueda ser suplida por las funciones que cumplió en otras reparticiones estatales. Luego, cuestiona la interpretación que se hace en la sentencia respecto a la no incorporación de los agentes que carezcan de antigüedad bancaria, deduciendo del texto del art. 201 de las normas reglamentarias que la retención de los aportes importa la incorporación al sistema del subsidio.

En cuarto término, vuelve a insistir sobre el tratamiento desigual que se verifica entre su situación y la de los agentes del caso Gilabert, con mengua del principio constitucional de igualdad, toda vez que el régimen aplicable fue el mismo en todos los casos. A mayor abundamiento sobre el punto, sostiene que la jurisprudencia de este Tribunal en torno a la igualdad y el cambio sucesivo de regímenes legales no es aplicable al caso, en que se discuten normas internas de un fondo subsidiario de derecho privado.

Critica, a renglón seguido, la naturaleza de "reglamento administativo" que el *a quo* asignó a la normativa que regula el fondo del subsidio, postulando la aplicación de criterios interpretativos elaborados por este Cuerpo en torno a las leyes previsionales.

Por último, se agravia de la conclusión de la sentencia que atribuye a la devolución de los aportes el carácter de reparación suficiente.

III

Desde un punto de vista exclusivamente formal, estimo que corresponde considerar el recurso extraordinario planteado, en aquellos puntos por los que ha sido concedido, toda vez que se ha cuestionado en autos la inteligencia atribuible a normas de un sistema de subsidio que, sin perjuicio de lo que más adelante expondré, revisten el carácter de federales, resultando la contienda adversa al apelante que en ellas fundó su derecho.

En cuanto a los agravios relacionados con la arbitrariedad del fallo, pienso que son inatendibles en esta instancia, toda vez que el recurso fue rechazado en este aspecto por el *a quo*, y el apelante omitió interponer el recurso previsto en el art. 285 del código ritual. No obstan a tal conclusión las expresiones del recurrente que obran a fs. 350, puesto que no desnaturalizan la pacífica interpretación de esta Corte, según la cual no cabe en tales circunstancias, sin que medie la correspondiente queja, hacerse cargo de la imputación de que el pronunciamiento constituye una sentencia arbitraria (Fallos: 301:581, 1007; 302:110; 304:1109; 305:873).

Por lo demás, cabe resaltar que los agravios vertidos en torno a la calificación de arbitrariedad del fallo se encuentran incluidos dentro de aquellos que han servido de base al recurso otorgado.

IV

En cuanto al fondo de la cuestión, a mi modo de ver los agravios desplegados por el recurrente no son suficientes para alterar el sentido de lo resuelto. En efecto, al ingresar el accionante a la institución bancaria, en 1975, regía la resolución 2013/73 dictada el 1-XI-73, que en su art. 1º dispuso: "En lo futuro no podrán incorporarse al régimen de subsidio, establecido por la resolución nº 618-64 y modificatorias, aquellos agentes que por su edad no alcanzaran a satisfacer el requisito del artículo 2º, apartado b), de la resolución nº 1109-64 (modificado por resolución nº 1265-66), a la época en que cumplirán los extremos legales para jubilarse". La exigencia, relativa a la

antigüedad bancaria, no podía ser cumplida nunca por el ingresante en razón de su carencia hasta ese momento de antecedentes bancarios, la edad que tenía al tiempo de la incorporación y la obligatoriedad de renunciar para acogerse a la jubilación a los 60 años, establecida para los beneficiarios del subsidio.

De allí, entonces, que esta regla, de carácter general para todos los que se encontraban en la situación prevista —no excepcional como la entiende el recurrente— y reglamentaria de las normas rectoras del subsidio, vedaba *ab initio* el ingreso del actor al régimen. El acto de designación no necesitó, como pretende el apelante, incluirlo expresamente en las prescripciones de la resolución 2013/73, toda vez que esta última constituía un acto de alcance general, que regulaba una situación excluyente del beneficio con carácter permanente, hasta tanto fuera modificado o derogado. En consecuencia, la designación en la planta de la demandada, sin salvedad alguna, importó la obligación para el agente de ajustarse a la prescripción transcripta, siendo que la autoridad de la institución en momento alguno lo excepcionó expresamente de su aplicación obligatoria. Así entendido, en la liquidación de sus haberes no debieron incluirse los descuentos con destino a la constitución del fondo que provee los subsidios, pero la circunstancia de haberse efectuado *contra legem* no acarrea de por sí el derecho a reclamar el pago del suplemento, pues no importa una declaración de voluntad positiva que signifique el ingreso a un sistema en violación de las normas que lo rigen.

La materialización de los débitos con destino al fondo se trató de operaciones implementadas por el servicio administrativo de la entidad bancaria, con error o negligencia, pero que en modo alguno pueden erigirse en declaraciones de voluntad, expresas o tácitas, emanadas de autoridad competente, con la virtualidad necesaria para alterar el régimen de funcionamiento del sistema previsional.

Este fue instituido por la resolución 618 del 20 de abril de 1964, implantando un subsidio móvil mensual para el personal que se retira de la institución, que consiste en la diferencia existente entre los haberes que perciben los agentes jubilados y un porcentaje —que varió en el tiempo— del sueldo básico del personal en actividad, para la misma función y cargo que desempeñaban los retirados. El

fondo especial de financiación con que se atienden los beneficios se integra mediante el aporte de los empleados en actividad, consistente en un tanto por ciento de sus haberes, que fluctúa según la antigüedad; una contribución del personal jubilado, calculada en base a una parte que se detrae del importe del subsidio, y el aporte de la entidad bancaria que sea necesario para cubrir hasta un porcentaje determinado de las prestaciones, destinado a la constitución o actualizació del "Fondo".

El repaso de las atribuciones legalmente conferidas a las autoridades de la demandada pone de manifiesto que disponen de la competencia necesaria para el otorgamiento de subsidios como los aquí tratados, por lo que resulta legítima la disposición de fondos de la entidad en favor del fondo previsional. No obstante, advierto la ausencia de una habilitación legal expresa para imponer las deducciones en los haberes de los beneficiarios del sistema, razón que me lleva a sostener que el régimen contiene una naturaleza jurídica mixta. Por una parte, es de carácter público y administrativo, en cuanto involucra obligaciones asumidas por la Caja para solventar el sistema, en base a facultades contempladas genéricamente entre las atribuciones legalmente conferidas al ente, de todo lo cual deriva su potestad para reglamentar los distintos aspectos que hacen al funcionamiento del Fondo, sus beneficiarios y requisitos para acceder a las prestaciones. Pero, además, presenta un carácter asociativo, accionado, de naturaleza privada, con destino mutual, en la medida que supone el voluntario sometimiento al régimen y autorización de los agentes para que se efectúen los descuentos de sus haberes, sin norma legal que los obligue a ello. A partir de agosto de 1966 este carácter contractual deviene tácito desde la incorporación del agente a la relación de empleo público con la Caja, puesto que la resolución 1265/66, que introdujo modificaciones en la reglamentación del sistema, estableció que los aportes de los agentes en actividad tendrán carácter obligatorio para el personal que se incorpore a la institución.

Esta prescripción, mantenida siempre a lo largo de las modificaciones habidas en la reglamentación del Fondo, determina la existencia de una especie de régimen contractual de adhesión, según el cual toda persona que se convierte en agente de la entidad bancaria

y por sus condiciones resulta alcanzado por la reglamentación del subsidio, acepta sus normas y presta conformidad con el descuento de sus haberes que pasarán a engrosar el Fondo, previsional y mutual a la vez.

La naturaleza mixta que dejo señalada no importa de manera alguna otorgar otro alcance a los derechos del actor que el atribuido por el fallo impugnado. Contrariamente a lo que sostiene el apelante, la faz privada y el carácter asociativo del vínculo establecido por los agentes que contribuyen al régimen no obligan por sí solos a considerarlo incorporado al sistema, por la sola razón de haber sido practicados los descuentos de modo antirreglamentario. Los actos irregulares de quienes efectuaron las liquidaciones y retenciones no imponen a los asociados otra carga que la de reparar el daño en la medida que la negligencia de los empleados les obligue a resarcir, pero no puede entenderse que se transforma en una tácita modificación de los requisitos establecidos para gozar de los beneficios, porque no hay prueba alguna de ello y, probablemente, hasta desconocieran los hechos. Además, la naturaleza pública que coexiste en el sistema obliga a que las transformaciones de la reglamentación se produzcan por vía de las autoridades de la empleadora que, como hemos visto, aporta al Fondo y administra su gestión, con el consentimiento tácito de todos los beneficiarios.

En cuanto a las motivaciones que llevaron a la entidad a acordar el subsidio en el caso Gilabert y análogos, entiendo que su consideración escapa a la función judicial y no puede incidir en la resolución del pleito, puesto que implicaría discurrir acerca de la oportunidad, el mérito o la conveniencia de las decisiones adoptadas por resolución 2013/73, materia que resulta ajena a la jurisdicción. La consecuencia jurídica que se extrae de ese acto, que ya fue analizada, es la prohibición futura de incorporar al régimen agentes que no han de reunir los requisitos de antigüedad al momento de jubilarse, norma que se ha mantenido, a pesar de los cambios introducidos en la reglamentación, durante todo el tiempo en que el actor trabajó para la demandada y aún con posterioridad.

Los agravios relacionados con la inteligencia atribuida al requisito de antigüedad bancaria deben, a mi juicio, ser rechazados. Ello así, por cuanto la claridad del precepto impide formular una inter-

pretación extensiva que la asimile a los antecedentes laborales que se puedan haber reunido en otros desempeños en reparticiones públicas. En tal sentido, el Tribunal ha manifestado que el otorgamiento de beneficios o ventajas de orden económico al personal que forma parte de una institución sólo debe reconocerse a quienes se encuentran taxativamente comprendidos en esas disposiciones, lo que excluye la posibilidad de que tales prestaciones complementarias puedan acordarse a quienes no tienen la antigüedad requerida (Fallos: 283:39).

La redacción de la frase final del art. 201 de la reglamentación, proscribiendo la retención de los aportes en los casos de agentes en situación similar a la del demandante, no agrega, a mi modo de ver, nada a lo que ya había dispuesto la resolución 2013/73, puesto que si ésta excluía del régimen a tales agentes, va de suyo que no correspondía efectuar los descuentos con destino al Fondo, por lo que la redacción posterior del art. 201 sólo tiene por objeto explicitar un mandato que ya estaba contenido en la reglamentación vigente al tiempo de la incorporación del actor. Las consecuencias jurídicas que se derivan de la inobservancia de la disposición ya han sido examinadas.

No pueden tener mejor éxito las argumentaciones desplegadas en torno al tratamiento desigual entre el reclamante y los agentes comprendidos por el art. 2º de la resolución 2013/73, que a mi juicio no aparece configurado, en razón de tratarse de dos regímenes distintos. Uno, el de los agentes que se beneficiaron con la mentada resolución, acerca de cuyo mérito no cabe expedirse, que los excepcionó de los 15 años de antigüedad bancaria; el otro, implementado por el mismo acto para el futuro (art. 1º), acerca de cuyo alcance ya he opinado. Por tanto, no cabe atribuir tratamiento desigual que importe vulnerar la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, en cuanto se ha tratado de un cambio normativo, que estableció distinta solución para los agentes que se incorporaran en el futuro (en realidad volvió a restablecer el antiguo requisito de los 15 años de labor bancaria) no formulando entre esta última categoría desigualdades que pudieran reñir con el derecho constitucionalmente tutelado. Por lo demás, la naturaleza privada que parcialmente admito como esencia del régimen no fuerza una solución distinta, habida cuenta que, desde esta perspectiva, los requisitos para

acceder al beneficio se encontraban claramente acordados y la incorporación del actor al ente bancario implicó su acatamiento voluntario, lo que le impide cuestionarlos con posterioridad (art. 1197 del Código Civil).

Enfocado el tema desde este ángulo, pienso que no resultan aplicables los criterios jurisprudenciales elaborados por el Tribunal para interpretar las leyes previsionales, habida cuenta que en el caso no se trata de la prestación básica de seguridad social, que el actor ya percibe, sino de un complemento especial instrumentado para una determinada categoría de beneficiarios por el ex empleador, circunstancias que —como ya cité— obligan a efectuar una inteligencia restrictiva de los requisitos necesarios para entrar en el goce del subsidio.

Finalmente, la cuestión relacionada con la suficiencia de la reparación derivada de la retención ilegítima de los aportes por la Caja, a mi modo de ver no integra la *litis*, dado que el accionante se limitó a reclamar el otorgamiento del subsidio mensual.

V

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia en lo que ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de setiembre de 1987. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Corcuera Ibáñez, Rafael A. c/Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/cobro de subsidio jubilatorio".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las consideraciones vertidas por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyos términos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello. se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JUAN CARLOS RAMIREZ GARCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La causa iniciada a raíz de haberse roto un vidrio, quebrado el mástil y apoderado de la bandera de un Consulado extranjero no es de la competencia originaria de la Corte, en tanto no se ha afectado el ejercicio de las funciones propias de los cónsules.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio de las constancias agregadas a la causa no aparece comprobado, por ahora, que los hechos denunciados hayan producido perjuicio en la persona del señor Cónsul del Paraguay en Posadas, ni que hayan afectado el ejercicio de sus funciones propias.

Por lo tanto estimo que, en esas condiciones, el sumario resulta ajeno a la jurisdicción originaria del Tribunal (conf. doct. de Fallos: 300:1203; 305:88 y otros). Buenos Aires, 19 de mayo de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1987.

Autos y Vistos:

Que durante el desarrollo de una manifestación callejera llevada a cabo el 1º de diciembre de 1984 en la Ciudad de Posadas, Pro-

vincia de Misiones, organizada por políticos paraguayos exiliados y residentes en la Argentina, al arribar los participantes a la sede del Consulado del Paraguay en esa ciudad, y mientras entonaban cánticos de protesta contra el gobierno de ese país, autores no identificados arrojaron una piedra que produjo la rotura de un vidrio del local. En el mismo acto, otro sujeto no identificado quebró el mástil del consulado y se apoderó de la bandera paraguaya que había sido enarbolada en él. A raíz de este hecho se produjo una escaramuza entre algunos manifestantes y personal del consulado hasta que la bandera fue reintegrada, a resultas de la cual habría sufrido lesiones Juan Carlos Ramírez García (confr. fs. 1/3). Estos hechos constituyen el objeto del sumario que el juez federal de Posadas ha elevado a conocimiento de esta Corte por reputarlos comprendidos en su competencia originaria.

Que no se ha hecho parte ninguna persona aforada cuya intervención suscite la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, ni se desprende que los hechos, por su naturaleza, hayan afectado el ejercicio de las funciones propias de los cónsules en los términos de la doctrina que emana de Fallos: 305:88 y sus citas.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema. Hágase saber y devuélvase al Juzgado Federal de Posadas, Provincia de Misiones.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CARLOS EDUARDO POLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Por imperativo constitucional, a los efectos de determinar la jurisdicción territorial debe tenerse en cuenta, prioritariamente, el lugar en el cual se consumó el delito, lo que no debe confundirse con el lugar en el que se produzcan efectos extratípicos de hecho ilícito.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El delito de falso testimonio se consuma en el lugar donde presta declaración por exhorto el testigo ofrecido en un juicio que tramita en otra jurisdicción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia suscitada entre el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 5 y el señor Juez en lo Penal de Morón, Provincia de Buenos Aires, se refiere al falso testimonio prestado ante el magistrado nacional en cumplimiento de un exhorto librado por el señor Juez provincial.

Al respecto V.E. tiene decidido que el delito de falso testimonio se consuma en el lugar donde prestaron declaración por exhorto los testigos ofrecidos en un juicio que tramita en otra jurisdicción (Fallos: 283:129, antecedente donde se dejó de lado la doctrina señalada por el señor Juez de Instrucción a fs. 18 vta.).

Opino, pues, que por aplicación de la jurisprudencia recién citada corresponde dirimir el conflicto declarando que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 5 debe entender del proceso. Buenos Aires, 30 de marzo de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 3, como el Juzgado en lo Penal Nº 7 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, se de-

clararon incompetentes para entender en esta causa, en la que se investiga la presunta comisión del delito de falso testimonio, imputado a Teresa Alba Anderson.

2º) Que se atribuye a la nombrada haberse producido con falsedad, al prestar declaración testimonial ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 10 de esta ciudad, en el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, en los autos "Greco, Néstor Dardo c/Poli, Carlos Eduardo s/reivindicación s/prueba del actor".

3º) Que esta Corte ha sostenido reiteradamente que por imperativo constitucional, a los efectos de determinar la jurisdicción territorial, debe tenerse en cuenta prioritariamente el lugar en el cual se consumó el delito (art. 102 de la Constitución Nacional; Fallos: 271:396), lo que no debe confundirse con el lugar en el que se produzcan efectos extratípicos del hecho ilícito (Fallos: 214:72; dictamen del señor Procurador General en Fallos: 277:272 y 369).

En este sentido, es jurisprudencia del Tribunal que el delito de falso testimonio se consuma en el lugar donde presta declaración por exhorto el testigo ofrecido en un juicio que tramita en otra jurisdicción (Fallos: 283:129 y sus citas).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve que deberá continuar con la sustanciación de estos autos el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 3, al que se remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Penal Nº 7 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

ROBERTO GERMAN ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al beneficio jubilatorio del régimen para minusválidos, si de los elementos agregados a la causa surge, inequívocamente, que el actor ha perdido su capacidad de ganancia, ya que si bien el porcentaje de incapacidad atribuido al cese de servicios no alcanza al límite legal, las dolencias que padece y que tuvieron sus primeras manifestaciones diecinueve años atrás, han ido deteriorando progresivamente su salud hasta impedirle continuar trabajando, habiéndose demostrado que en los últimos diez años de actividad desarrolló su labor a pesar de padecer una disminución física de considerable magnitud, aspecto que no fue examinado por la Cámara, que sólo se apegó al texto de la ley y no valoró las circunstancias particulares del caso (1).

JUBILACION Y PENSION.

Los jueces deben proceder con suma cautela en el desconocimiento o rechazo de solicitudes de beneficios de naturaleza alimentaria.

CASA ENRIQUE SCHUSTER S.A.I.C.
v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

El principio según el cual las cuestiones de orden procesal, aunque estén regidas por normas federales, son ajenas a la instancia extraordinaria, reconoce excepción cuando, por aplicación de normas de esa naturaleza, se frustra de modo irreparable el acceso del recurrente a la revisión judicial de la condena impuesta en sede administrativa, requisito indispensable para la validez constitucional de esos procedimientos.

---

(1) 27 de octubre.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Cuando se trata de pronunciamientos jurisdiccionales emanados de órganos administrativos debe garantizarse su sujeción a un control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Para que sea legítimo tener por verdaderamente suficiente el alcance que necesita revestir el control judicial de los pronunciamientos jurisdiccionales emanados de órganos administrativos no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica, pues la mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad no satisface las exigencias que en la especie han de tenerse por imperativas y que —por vincularse con el derecho al debido proceso— no pueden ser obviadas ni aun por consideraciones acerca de la escasa cuantía que se presenta como condicionante de la apelabilidad de la sanción aplicada.

ADUANA: Recursos.

Lo dispuesto por el art. 1024 del Código Aduanero en cuanto impide el control judicial de las resoluciones definitivas dictadas en materia de infracciones aduaneras cuando la sanción aplicada sea inferior al monto allí establecido, resulta contrario a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no requiere multiplicidad de instancias, debe entenderse con el alcance de exigir, al menos, una instancia judicial siempre que estén en juego derechos como los comprometidos en la aplicación de una multa por la Administración Nacional de Aduanas, los que de ningún modo pueden ser totalmente sustraídos al conocimiento de los jueces ordinarios sin agravio constitucional reparable por la vía del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Casa Enrique Schuster S.A.I.C. c/Administración Nacional de Aduanas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el fallo 970/83 por el que la Administración Nacional de Aduanas aplicó a la firma actora una multa en los términos del art. 954, inc. a), del Código Aduanero y le exigió el ingreso de una suma en concepto de diferencia de derechos de importación, aquélla dedujo demanda contenciosa a cuyo progreso la representación fiscal opuso la excepción de incompetencia fundada en que el monto discutido era inferior al previsto por el art. 1024 del Código citado.

2º) Que el pronunciamiento dictado en primera instancia por el que, con base en la declaración de inconstitucionalidad de la norma aludida, se desestimó la excepción, fue revocado por la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. La denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia motivó la queja en examen.

3º) Que si bien se ha establecido como regla que las cuestiones de orden procesal, aunque estén regidas por normas federales, son ajenas a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepción cuando, por aplicación de normas de esa naturaleza, se frustra de modo irreparable el acceso del recurrente a la revisión judicial de la condena impuesta en sede administrativa, requisito indispensable para la validez constitucional de esos procedimientos (Fallos: 305:129 y sus citas; sentencia dictada el 25 de noviembre de 1986 *in re* S.673.XX "Salort, María Cristina s/recurso de *habeas corpus*". considerando 6º, entre otras).

4º) Que, como se lo señaló en el primero de los precedentes citados, esta Corte ha establecido desde antiguo que, cuando se trata de pronunciamientos jurisdiccionales emanados de órganos administrativos, debe garantizarse su sujeción a un control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (considerando 3º).

5º) Que, en ese orden de ideas, se ha precisado que el alcance que ese control necesita revestir para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente suficiente, no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica, pues la mera facultad de

deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad no satisface las exigencias que en la especie han de tenerse por imperativas (considerando 4º y sus citas) y que —por vincularse con el derecho al debido proceso— no pueden ser obviadas ni aun por consideraciones acerca de la escasa cuantía que se presenta como condicionante de la apelabilidad de la sanción aplicada.

6º) Que al ser ello así, lo dispuesto por el art. 1024 del Código Aduanero en cuanto impide el control judicial de las resoluciones definitivas dictadas en materia de infracciones aduaneras cuando la sanción aplicada sea inferior al monto allí establecido, resulta contrario a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, la que, si bien no requiere multiplicidad de instancias, debe entenderse con el alcance de exigir, al menos, una instancia judicial siempre que estén en juego derechos, relaciones e intereses como los que son objeto del *sub lite*, los que de ningún modo pueden ser totalmente sustraídos al conocimiento de los jueces ordinarios sin agravio constitucional reparable por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, se hace lugar a la queja y se revoca la sentencia de fs. 68/69 en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Reintégrese el depósito de fs. 1. Las costas se distribuirán por su orden en todas las instancias porque el organismo aduanero no debió abstenerse de aplicar la disposición cuya inconstitucionalidad se declara. Agréguese la queja a los autos principales.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CÍA. DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES
ING. RODOLFO CORNERO S.R.L. v. MUNICIPALIDAD DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de los honorarios al perito contador efectuada con fundamento en el art. 380 de la Ley Orgánica

de los Tribunales de la Provincia de Santa Fe (t.o. por decreto 53/77) que dispone que no podrán superar el 50% de los del curial de la parte vencedora, prescindiendo, sin justificación, de la ley local 6854 que regula específicamente la retribución de los profesionales en ciencias económicas, posterior a aquella norma de carácter general (1).

DANTE RICARDO LEDESMA Y OTRO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Los agravios vinculados al consentimiento de las resoluciones atinentes a la suspensión y reintegro de los empleados públicos remiten al estudio de cuestiones de hecho y derecho no federal, ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Tratándose del pago de las remuneraciones no percibidas por el empleado público durante el lapso en que fue suspendido preventivamente de su cargo, no cabe extremar, en su perjuicio, por ser prestaciones de neto carácter alimentario, el rigor interpretativo de sus actos frente a la administración empleadora.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Suscitan cuestión federal en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48 las objeciones referentes a la interpretación del art. 39, inc. a), del decreto 1798/80.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Del art. 39, inc. a), del decreto 1798/80 no resulta que la negativa al reintegro deba ser instada expresamente por los agentes suspendidos aun en los casos en que la suspensión tiene prevista un tiempo de duración. Tampoco resulta razonable tal carga, en tanto no se advierte cuál

---

(1) 27 de octubre.

es la necesidad de que el agente formule un expreso pedido de reincorporación cuando la administración ya se ha pronunciado en sentido contrario; resultaría necesaria en casos de suspensión preventiva, por tiempo indeterminado, para provocar una decisión concreta por parte de la Administración que, de resultar denegatoria, podría entonces dar lugar al pago de los salarios caídos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ledesma, Dante Ricardo y otro c/Estado Nacional —Congreso de la Nación—", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar el fallo de primera instancia, declaró que el Estado Nacional —Congreso de la Nación— deberá pagar las remuneraciones no percibidas por los actores durante el lapso en el que fueron suspendidos preventivamente de sus cargos, la parte vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que para así decidir, el *a quo* consideró aplicable lo dispuesto en el artículo 39, inciso a), del decreto 1798/80 que, en los casos de suspensión preventiva de agentes sometidos a proceso penal por hechos ajenos al servicio, admite el pago de haberes sólo si resultaren absueltos o, como ocurre en la especie, sobreseídos definitivamente.

3º) Que, asimismo, rechazó las alegaciones de la demandada tendientes a demostrar que los agentes habían consentido la suspensión sin goce de haberes, como así también que uno de ellos había consentido, además, la resolución mediante la cual se lo había reintegrado sin derecho a la percepción de los salarios caídos. Así lo decidió por estimar, en el primer caso, que la defensa era tardía, y, en el segundo, por no haber sido deducida en forma.

4º) Que los agravios del recurrente vinculados al tema del consentimiento de las resoluciones atinentes a la suspensión y reintegro de los actores remiten al estudio de cuestiones de hecho y derecho no federal, ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria y resueltas sin arbitrariedad por el *a quo*.

5º) Que, en efecto, si bien es cierto que de los propios términos de la sentencia surge que el planteo del consentimiento dado por los actores a la resolución que los había suspendido fue deducido al contestarse la demanda, con lo cual no puede considerárselo tardío, la cuestión no es relevante para la correcta solución del pleito. Ello es así, pues no surge de los términos de la resolución aludida que la privación de haberes comprendiera también aquellos supuestos en los que la norma aplicable admite el pago.

6º) Que tampoco es atendible el agravio vertido en torno al consentimiento prestado por uno de los actores a su reincorporación sin el pago de los salarios caídos, toda vez que en materias como la debatida en autos, en donde se reclaman prestaciones de neto carácter alimentario, no cabe extremar, en perjuicio del empleado, el rigor interpretativo de sus actos frente a la administración empleadora.

7º) Que, por el contrario, las objeciones referentes a la interpretación dada por el tribunal *a quo* al art. 39, inc. a), del citado decreto, suscitan cuestión federal en los términos del art. 14, inciso 3º, de la ley 48 (conf. Fallos: 256:182).

8º) Que la norma en cuestión establece que cuando la suspensión "se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto en el caso del art. 37, cuando fuere absuelto o sobreseído definitivamente en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro".

9º) Que, a juicio del recurrente, la expresión final de la disposición transcripta indica que la Administración debe abonar los salarios devengados sólo por el período en el que hubiere negado el reingreso del empleado. Y como en autos la demandada nunca negó tal reintegro, sino que, por el contrario, lo admitió de inmediato al serle requerido por los agentes luego de dictado el sobreseimiento en sede penal, ninguna remuneración debe abonarles.

10) Que la interpretación propuesta por el apelante no es correcta, pues considera necesario que la negativa al reintegro deba ser instada expresamente por los agentes suspendidos aun en los casos en que, como el de autos, la suspensión tiene prevista un tiempo de duración. Dicha carga no solamente no surge de la disposición citada, sino que tampoco es razonable en tanto no se advierte cuál es la necesidad de que el agente formule un expreso pedido de reincorporación cuando la Administración ya se ha pronunciado en sentido contrario.

11) Que, en cambio, tal solicitud resultaría necesaria en casos de suspensión preventiva por tiempo indeterminado para provocar una decisión concreta por parte de la Administración que, de resultar denegatoria, podría entonces dar lugar al pago de los salarios caídos.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JUAN DE DIOS PIATTI Y OTROS v. CONSORCIO JUNCAL 2010/28

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó que se restituya la prestación de los servicios centrales de agua caliente y calefacción, omitiendo considerar que lo resuelto en asamblea válidamente constituida, por decisión tomada con la mayoría reglamentaria, no origina, en forma directa, un gasto exigible en calidad de expensa común que resulte excesivo en los términos del art. 8º de la ley 13.512 (1).

---

(1) 27 de octubre; Fallos: 307:2129.

RAUL HUMBERTO GOMEZ FUENTEALBA

HABEAS CORPUS.

El hábeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente, lo que ocurre en el caso de quien se halla detenido a disposición de un tribunal militar y sometido a proceso conforme a las normas del Código de Justicia Militar.

TRIBUNALES MILITARES.

Los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención de quien se halla a disposición de un tribunal militar y sometido a proceso conforme al Código de Justicia Militar, o a las falencias en el procedimiento, no pueden resolverse por la vía del hábeas corpus e incumben a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones —en caso de existir agravios— deberán hacerse valer los medios legales correspondientes: la vía del art. 445 bis del Código de Justicia Militar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raúl Humberto Gómez Fuentealba en la causa Carmona, Justo Pastor: interpone recurso de *habeas corpus* en favor de Raúl Humberto Gómez Fuentealba", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala 4ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por la que no se hizo lugar al *habeas corpus* interpuesto en favor de Raúl Humberto Gómez Fuentealba, se dedujo el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que el beneficiario se encuentra sometido a proceso a disposición del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, en el sumario nº 192-0600/94, que se le sigue por los

delitos de desobediencia y abuso de autoridad. A su respecto se decretó la prisión preventiva atenuada, a cumplir en su domicilio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314, segundo párrafo, y 315 apartado primero, del Código de justicia Militar.

3º) Que la resolución recurrida declaró improcedente el *habeas corpus,* toda vez que Fuentealba se encuentra detenido a disposición de tribunal competente, el que lo somete a proceso por una infracción militar, sin que se haya conculcado la garantía de defensa en juicio, pues existe una vía judicial —la del artículo 445 bis del Código de Justicia Militar— para impugnar las irregularidades denunciadas.

Por su parte, el recurso extraordinario se fundamenta en que no existe otra vía que la intentada para impugnar el procedimiento al que se ve sometido, toda vez que el recurso ante la Cámara Federal sólo procede respecto de una sentencia condenatoria.

4º) Que este Tribunal tiene establecido desde antiguo que el *hábeas corpus* no procede si la privación de libertad se originó en una causa seguida ante juez competente (Fallos: 60:397; 65:369; 71:427; 72:328; 219:111; 275:102; entre otros), lo que ocurre en autos, dado que Fuentealba se halla detenido a disposición de un tribunal militar y sometido a proceso conforme con las normas del Código de Justicia Militar (Fallos: 63:272; 70:152; 75:161; 181:229; 279:40, entre otros).

En consecuencia, los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención o las falencias en el procedimiento, no pueden resolverse por la vía intentada (doctrina de la causa: S.673.XX. "Salort, María Cristina", resuelta el 25 de noviembre de 1986), e incumben a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones —en caso de existir agravios— deberán hacerse valer los medios legales correspondientes (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8; 279:40). De acuerdo con lo resuelto por esta Corte, tal vía es la establecida por el artículo 445 bis del Código de Justicia Militar (causa: C.257.XXI. "Cardozo, Miguel Oscar", resuelta el 9 de enero de 1987).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco

de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARIA PATRICIA SAAVEDRA KELLY

SUPERINTENDENCIA.

Si las razones dadas por el juez al requerir la revocación del nombramiento de una empleada fueron de índole disciplinaria e importaron una descalificación del agente, la medida aparece materialmente como una sanción, no precedida por un procedimiento que hubiera posibilitado el ejercicio del derecho de defensa.

SUPERINTENDENCIA.

El empleado judicial que no tiene estabilidad no está privado reglamentariamente del derecho de defensa.

SUPERINTENDENCIA.

Si bien las Cámaras de Apelaciones tienen la facultad discrecional de disponer, por razones de conveniencia o necesidad del servicio, el cese de agentes que no han adquirido el derecho a la estabilidad, tal discrecionalidad no puede estar exenta de razonables limitaciones, entre las que se halla el análisis de los argumentos esgrimidos —estado de embarazo, ingreso por concurso, desempeño de colaboración como meritorio— y la reunión de las pruebas que permitan corroborar que la medida no encubre una sanción.

SUPERINTENDENCIA.

Si la Cámara advierte la invocación de ciertas causas, y no obstante ello dicta el acto de revocación de nombramiento sin escuchar al empleado, obra arbitrariamente, lo que torna procedente la intervención de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1987.

Visto el expediente S-377/87 caratulado "Saavedra Kelly, María Patricia s/avocación", y

Considerando:

1º) Que la ex agente María Patricia Saavedra Kelly solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto el cese de la relación de empleo público en el Poder Judicial, que con 8 votos en disidencia y a pedido del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "M" dispuso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (ver. fs. 5/13 del expte. principal y fs. 22/23 del 13.075/87 agregado por cuerda).

Expresa que trabajó como "meritoria" en una defensoría oficial y que en diciembre de 1986 ganó un concurso en el Juzgado de Sentencia letra "M"; que se desempeñó como auxiliar de 6ª desde el 2/2/87, aunque la designación formal data del 7/4/87; que durante el mes de junio su comportamiento fue distinto del habitual debido a su estado de embarazo, cuyas complicaciones le impidieron llegar a horario —aunque siempre con aviso y explicaciones—; que sin observación alguna, el 29 de ese mes el juez le formuló varios cargos y elevó a la Cámara un oficio pidiendo la revocación de su nombramiento, y que ese tribunal se expidió disponiendo su cese.

Funda su pedido de avocación en que el acto administrativo de cese es nulo por no tener en cuenta los motivos que generaron los incumplimientos (situación de embarazo) y por carecer de razonabilidad (encubre una sanción sin pruebas).

Agrega que el desempeño efectivo en el Juzgado desde la fecha que consigna, y el ingreso por concurso, son circunstancias que deben tenerse en cuenta para la aplicación del art. 212 del reglamento de la jurisdicción.

Dice además que en la resolución cuestionada se cita el caso "Maresca, expte. 11.776/84" y señala las diferencias existentes con el suyo;

en especial, se agravia de la falta de traslado o confección de sumario administrativo.

En suma, solicita que se declare la nulidad de la resolución de la Cámara y se la reintegre en sus funciones.

2º) Que de las constancias del legajo surge que el 26 de marzo el juez propuso su designación como auxiliar principal de 6a. —interina— y remitió "el examen de competencia oportunamente efectuado por la Srta. Saavedra Kelly; que la Cámara así lo hizo «a partir del 1º de abril»; que el 6 de abril el magistrado volvió a proponer a la agente —esta vez con carácter definitivo— y la Cámara la confirmó «a partir del 1º de abril»".

3º) Que según se lee a fs. 1 del expediente 13.075, el 29 de junio el juez requirió la revocación del nombramiento pues la empleada "ha evidenciado... ineptitud para el cargo por su carencia del sentido del deber, responsabilidad, lealtad y colaboración para con los demás compañeros de tareas... pese a las múltiples observaciones que se le han efectuado no cumple con el horario... no realiza las tareas específicas... y en razón de las inconductas reseñadas no se ha integrado con el resto del personal lo que ha creado un clima de tensión y desconfianza que va en desmedro del servicio".

Ese mismo día la empleada informó a la Cámara su estado de embarazo y acompañó certificados (ver. fs. 5/14); el 30 presentó un escrito explicatorio (fs. 3/4).

4º) Que en los considerandos de la resolución de fs. 22 la Cámara expresa que "de los argumentos vertidos por dicho magistrado se evidencia la existencia de razones de servicio que tornan procedente la revocación"; que lo resuelto "no supone un juicio de disvalor sobre las condiciones personales y morales". El acto se funda en la acordada del 3 de marzo de 1958 y el art. 212 del reglamento del fuero.

5º) Que de lo expuesto en el considerando 3º se evidencia que las razones dadas por el magistrado fueron de índole disciplinaria y sí importan una descalificación de la agente, con lo que la medida dispuesta aparece materialmente como una sanción, no precedida por un procedimiento que hubiera posibilitado el ejercicio del derecho de defen-

sa, del cual el empleado que no tiene estabilidad no está privado reglamentariamente.

6º) Que las Cámaras de Apelaciones tienen la facultad discrecional de disponer, por razones de conveniencia o necesidades del servicio, el cese de agentes que no han adquirido el derecho a la estabilidad; pero la discrecionalidad no puede estar exenta de razonables limitaciones, entre las que se halla el análisis de argumentos esgrimidos como los del presente caso —estado de embarazo, ingreso por concurso, desempeño de colaboración como meritorio— y la reunión de las pruebas que permitan corroborar que la medida no encubre una sanción.

Si el Tribunal de grado advierte la invocación de ciertas causas, y no obstante ello dicta el acto de revocación de nombramiento sin escuchar al empleado, obra arbitrariamente, lo que torna procedente la intervención de esta Corte.

7º) Que, en definitiva, teniendo en cuenta la situación de la empleada y la falta del correspondiente ejercicio de su derecho de defensa, este Tribunal estima conveniente avocar la actuaciones.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Hacer lugar a la avocación solicitada por la señorita María Patricia Saavedra Kelly y dejar sin efecto lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 6 de agosto de 1987 en el expediente 13.075/87.

2º) Disponer que ese Tribunal dicte nueva resolución, previa audiencia y producción de las pruebas ofrecidas por la interesada.

Regístrese, hágase saber, devuélvase el expediente agregado por cuerda y, oportunamente, archívese.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

RODOLFO JORGE BRIEBA v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El art. 96 de la Constitución tiene carácter inmediatamente operativo.

JUECES.

Importa una aplicación del principio "iura novit curia", si la sentencia, sin alterar el contenido ni el significado de la pretensión del actor, la acoge por razones jurídicas también de carácter de constitucional, pero que hace innecesario pronunciar la declaración de inconstitucionalidad impetrada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La protección dispensada por el art. 96 de la Constitución Nacional no se extingue automáticamente con el cese del juez en su cargo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La percepción de las remuneraciones sin reserva ni protesta alguna no puede presumirse como renuncia a la garantía del art. 96 de la Constitución Nacional.

PODER JUDICIAL.

El ejercicio de la jurisdicción federal se realiza en casos concretos a los fines de la tutela de intereses legítimos de sujetos jurídicos determinados, por lo cual no puede confundirse con el de la función legislativa.

JUECES.

La realidad económico-social vivida por nuestro país a partir de julio de 1981 tornaría injusta la aplicación de una actualización cuatrimestral, ya que atentaría contra la adecuada protección de las remuneraciones de los jueces, razón por la cual corresponde proteger esa remuneración por medio de actualización mensual sobre la base del precio al consumidor, nivel general.

JUECES.

Habiendo aceptado el juez actor, en el período comprendido entre enero de 1980 y junio de 1981, el sistema de ajuste previsto en la ley 22.463, la remuneración protegida por el art. 96 de la Constitución Nacional no

está dada por lo cobrado en los meses extremos de cada período de actualización, sino expresado por el promedio a lo largo de ese año y medio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBROGANTE

Suprema Corte:

1º) Estas actuaciones son promovidas por el doctor Rodolfo Jorge Brieba, en la calidad de juez nacional de Primera Instancia del Trabajo que investía. Se inician el 29 de septiembre de 1982, con el carácter de demanda ordinaria contra el Estado Nacional, con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad de las leyes de presupuesto que corresponden a los años de 1981 y de 1982 y de las leyes 22.466, 22.500, 22.616, 22.635 y siguientes, en razón de que violaban el art. 96 de la Constitución Nacional; y ello como consecuencia del deterioro real que habían sufrido las remuneraciones de ese período, pidiendo se las actualizara conforme al índice de precios al consumidor y se ordenara el pago de las diferencias.

El juez de primera instancia, en su sentencia de fs. 324/325, hace remisión a los conceptos que vertiera en causas anteriores, en las cuales puso de manifiesto que la pérdida del valor adquisitivo de las remuneraciones de los magistrados altera el principio de la intangibilidad que la propia Constitución Nacional garantiza con relación a los haberes de aquéllos; que la disminución de los sueldos ocasionada por la inflación pone en peligro la independencia del Poder Judicial; y que las normas que fijan los emolumentos por debajo de los índices inflacionarios son inconstitucionales. Finalmente destaca que, a partir de la ley 22.466, las pautas de reajuste fijadas no reflejaron la inflación reconocida por los índices oficiales y que desde ese momento se alteró el principio que contiene el art. 96 de la Ley Suprema. Por tales fundamentos, el juez *a quo* resolvió que el Estado Nacional debía abonar al actor las diferencias entre lo percibido a partir del dictado de la ley 22.466 y lo que le habría correspondido aplicando los índices de variación de precios al consumidor, y ello hasta que el demandante cesó en el ejercicio de la magistratura.

Apelada la sentencia por ambas partes, la Cámara en su pronunciamiento de fs. 376/383 vta. la confirmó, salvo en cuanto a que en la decisión del *a quo* se había limitado el curso de actualización de las diferencias hasta el 15 de junio de 1985, por lo que declaró que ella deberá computarse hasta el efectivo pago de lo adeudado, con un interés del 6 % anual sobre sumas actualizadas.

2º) Contra este fallo la demandada interpuso recurso extraordinario, que obra a fs. 387/392. Cumplido el trámite ritual, el mismo es concedido a fs. 396.

Tras señalar la procedencia formal de su recurso, que el recurrente resume indicando que la sentencia en cuestión reviste la calidad de definitiva y del tribunal superior de la causa, se lo articula dentro del plazo legal, se ha efectuado la oportuna reserva y se ha mantenido al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que finalmente existe cuestión federal suficiente, ya que el proceso presente versa acerca de la interpretación y aplicación directa de cláusulas de la Constitución Nacional, y luego de dar los antecedentes del caso, el mismo impugnante pasa a expresar los agravios contra la sentencia de segunda instancia.

Ellos consisten en: a) que el actor funda su demanda en la inconstitucionalidad de diversas leyes, pero ni el juzgador de primera instancia ni el de segunda declaran en las respectivas sentencias dicha inconstitucionalidad. Agrega que la Cámara expresó que resulta innecesaria tal declaración y que tanto en primera como en segunda instancia se ha ido más allá del reclamo del actor y que, sin referirse a las pruebas aportadas, se hizo lugar a la demanda en todas sus partes. Dice que son nulas y arbitrarias las dos sentencias dictadas porque las leyes no son inconstitucionales. Estima que no puede omitirse la referencia acerca de la inconstitucionalidad de las leyes en cuestión; b) que la sentencia ha invadido la esfera de la competencia específica del Poder Legislativo y ello porque el Poder Judicial procede a fijar las remuneraciones de los jueces al determinar los sueldos del actor, quien los recibió sin protesta previa.

3º) Además de advertir que se reiteran argumentos defensivos que ya han sido motivo de consideración y tratamiento adecuado por

parte del juzgador *a quo* y del *ad quem*, cuando se dice que lo resuelto ha ido más allá de lo pedido —basta confrontar el tenor de la demanda y su *petitum*, para desalentar el supuesto reproche, como lo manifiesta acertadamente el sentenciante de segunda instancia, o lo que se sostiene sobre la no reserva al percibir la remuneración mensual, bien y adecuadamente valorado por el mismo juzgador colegiado—, paso a considerar los agravios que en síntesis son dos, en tanto no advierto objeción de procedencia formal.

4º) El primero de los agravios queda circunscripto a la afirmación por parte del recurrente de que no se explicita expresamente la declaración de inconstitucionalidad de las leyes en cuestión. No obstante, tal declaración se halla inequívocamente implícita en el texto preciso de la sentencia de primera instancia, que sólo es ajustada, en cuanto al tema de la actualización, en el tenor de la confirmación de segunda instancia. En efecto ya la Cámara entendió no requería ello mayor desarrollo. Tanto el fallo de primera instancia como el de segunda han quedado claros en sus respectivos objetos. Máxime que este presunto agravio era una cuestión que también fue planteada, por tanto debatida y resuelta, en la última de las sentencias. A ese fin, en ella se hace un ajustado desarrollo valorativo de todas las cuestiones suscitadas y se concluye con la confirmación de la sentencia de primera instancia con la salvedad antes mencionada.

Si se demanda la inconstitucionalidad de las leyes que se mencionan por estar en colisión con el art. 96 de la Constitución Nacional y que en consecuencia se ordene el pago de las diferencias remuneratorias y el fallo hace lugar a la demanda y condena a abonar tales diferencias, ¿cabe otra interpretación? Indudablemente, no.

Porque la colisión deviene —y avanzo al fondo de la cuestión— porque tales leyes abandonan un criterio que ya estaba objetivado para medir el proceso de deterioro del valor adquisitivo de la moneda. Y ese criterio no es otro que el índice de variación de precios al consumidor del INDEC. Es un criterio que el Estado Nacional venía aplicando, de público y notorio, con una metodología quizás materialmente discutible, pero de carácter general e impersonal con el sesgo esencial de la norma, igual para todos en la igualdad de las situaciones jurídicosubjetivas. Metodología que se acepta y que

es conjugable con el precepto sin par del art. 96, que garantiza la incolumidad remunerativa de los magistrados, en la base económico-retributiva. Y lo hace, no en favor, sino como medio de independizar a quienes actúan con una plena dedicación funcional en la custodia del orden jurídicoconstitucional: valor trascendente que el constituyente patrio consagró con el enfático "en manera alguna" y que ha motivado excelentes sentencias del Alto Cuerpo ya en la década del 30 y tan recientemente.

5º) El segundo de los agravios parte de suponer que, por la sentencia recurrida, confirmatoria de otra, se ha producido una especie de sustitución del legislador. Estimo que tal afirmación no tiene fundamento lógico. El juzgador al restablecer el equilibrio del derecho, penetra contextual y teleológicamente en el bloque de la legalidad y, en nuestro sistema jurídicopolítico de base constitucional rígida (art. 31 de la Constitución Nacional), la misión del juez es irrenunciable en la búsqueda de tal equilibrio: que no puede desconocer la preeminencia, incluso formalmente operativa, del art. 96 de la Constitución Nacional. Esa labor pretoriana no sustituye ni menoscaba a los otros poderes, sino que en tal función custodia la integración de todas las leyes en aquel bloque fundado y coronado en la ley que es fundamental y también suprema.

No se advierte, ni se ha destacado en qué se basa el presunto reproche, desde que la sentencia es una adecuada muestra de la función judicial que no merece objeción posible.

Tampoco surge fundamento rendido en autos para la tacha de arbitrariedad que sólo se menciona al terminar el punto referido a la procedencia formal, pero luego queda sin desarrollo alguno que pudiera dar base a lo expresado. No aparecen, por consiguiente, desenvueltos ninguno de los supuestos de la doctrina de la arbitrariedad que esa Corte desarrollara excelentemente, en resguardo del debido proceso y su plena garantía.

Sin abandonar el fondo de la cuestión, prosigo destacando que la sentencia —de estricta derivación lógica y que considero irreprochable— no hace sino seguir la doctrina que el Cuerpo ha sentado en los casos "Bonorino Peró, Abel y otros c/Estado Nacional s/am-

paro" y "Durañona y Vedia, Agustín y otros c/Poder Ejecutivo de la Nación s/amparo", aplicable en lo pertinente.

Pero también que esa Corte Suprema ha revalidado acertadamente en su función de cabeza de poder en las sucesivas acordadas dictadas en igual sentido de fundamentación.

Baste recordar los criterios sentados en las acordadas números 6/84, 55/84, 30/85, 38/85, 53/85, 28/86 y 43/86.

En rigor, ante la omisión incurrida en las leyes en cuestión, la sentencia apelada al confirmar con un mero ajuste la anterior, ha reintegrado a la legalidad actuable el principio del art. 96 de la Constitución Nacional, de aptitud operativa, acerca de la incolumidad retributiva de los magistrados, que aquel garantiza, y ha restablecido de tal manera la plena vigencia constitucional.

Lo ha hecho con razonable aplicación del derecho.

Por tanto, opino que corresponde desestimar el recurso intentado. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1986. *Jesús Luis Abad Hernando.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Brieba, Rodolfo Jorge c/Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/ordinario (inconstitucionalidad y cobro de haberes)".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal obrante a fs. 376/383 vta., confirmatoria de la de 1ra. instancia, que hizo lugar a la demanda entablada en autos, fue interpuesto por el Estado Nacional el recurso extraordinario de fs. 387/392, el cual ha sido bien concedido, atento el carácter constitucional de las cuestiones debatidas y resueltas en la causa, y que son objeto del remedio federal deducido.

2º) Que la demanda de fecha 29 de septiembre de 1982, con la que se iniciaron las actuaciones, tuvo por objeto que se declarara la inconstitucionalidad de las leyes de presupuesto que corresponden a los años 1981 y 1982 y a las leyes 22.466, 22.500, 22.616, 22.635 y siguientes, en razón de estimarlas el actor violatorias del art. 96 de la Constitución Nacional. Ello, como consecuencia del deterioro real que considerara sufrido por las remuneraciones judiciales en ese período, pidiendo se las actualizara conforme el índice de precios al consumidor y se ordenara el pago de las diferencias.

3º) Que la demanda fue acogida en primera instancia con fundamento en el principio de la intangibilidad de los haberes de los jueces que consagra el art. 96 de la Constitución Nacional, destacando el juez en los considerandos de su decisión que las normas que fijan los emolumentos por debajo de los índices inflacionarios son inconstitucionales. En consecuencia el magistrado de primera instancia resolvió que el Estado Nacional debe abonar al actor las diferencias entre lo percibido a partir del dictado de la ley 22.466 y lo que le habría correspondido aplicando los índices de variación de precios al consumidor, y ello hasta que el demandante cesó en el ejercicio de la magistratura.

4º) Que apelada la sentencia por ambas partes, la Cámara, en su pronunciamiento de fs. 376/383 vta., la confirmó, salvo en cuanto a que en la decisión del *a quo* se había limitado el curso de actualización de las diferencias hasta el 15 de junio de 1985, por lo que declaró que tal actualización habrá de extenderse hasta el efectivo pago de lo adeudado, con un interés del 6 % anual sobre las sumas actualizadas.

5º) Que el agravio principal del Estado Nacional recurrente finca en que, pese hacer lugar a la demanda, ni el juez de primera instancia ni el Tribunal de grado declararon la inconstitucionalidad de las leyes que fijaron los sueldos de los magistrados judiciales, a las que el actor había tachado de inválidas como fundamento de su demanda.

El recurrente agrega que la Cámara expresó que resulta innecesaria la declaración de inconstitucionalidad para poder determinar la pérdida del valor adquisitivo del salario del actor.

6º) Que, en realidad, la Cámara, en el considerando 4º, punto d), del pronunciamiento de fs. 376/383 vta., ha venido a sostener que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que fijaron los sueldos efectivamente percibidos por el actor por su desempeño como juez no es pertinente, porque los dispositivos de tales leyes tienden a satisfacer la exigencia del art. 96 de la Carta Magna, en cuanto establecen el incremento de dicho sueldo. Ocurre, empero, que tales incrementos son insuficientes para obtener la finalidad perseguida, por lo cual, sobre la base de la directa operatividad del principio constitucional mencionado, se hace lugar a la demanda por las diferencias correspondientes.

7º) Que el carácter inmediatamente operativo del art. 96 de la Constitución Nacional ha sido reconocido por la Corte Suprema en la decisión dictada el 15 de noviembre de 1985 *in re*: B.478.XX "Bonorino Peró, Abel y otros c/Estado Nacional s/amparo" (en especial cons. 6º y 7º), cuya doctrina fue reiterada en los fallos dictados en las causas P.559.XX "Perugini, Eduardo y otros c/Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/demanda de amparo"; D.494XX "Durañona y Vedia, Agustín y otros c/Poder Ejecutivo de la Nación s/amparo" y G.12.XXI "Grieben, Héctor y otros c/Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/amparo" de fechas 8 de julio, 14 de octubre y 5 de diciembre de 1986, respectivamente.

8º) Que, en tal orden de ideas conviene también señalar que en el pronunciamiento dictado en el caso Bonorino Peró se declaró que el objeto de la actividad jurisdiccional allí ejercitada era corregir la omisión en que había incurrido el legislador por la insuficiente actualización de los sueldos judiciales (ver el cons. 6º ya mencionado). Asimismo, en el considerando 11 del pronunciamiento aludido señaló la Corte que no estimaba necesario pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes en juego, ya que la infracción al art. 96 que agraviaba a los actores no había sido consumada por los mismos reajustes otorgados, sino porque la magnitud del proceso inflacionario tornaba insuficientes sus montos y se incurrió en la omisión de actualizarlos debidamente.

9º) Que, en las condiciones referidas, tampoco cabe admitir la alegación de la apelante en el sentido de que la sentencia en recurso va más allá del reclamo del actor. En efecto, tal sentencia importa una aplicación del principio *iura curia novit*, en cuanto, sin alterar el contenido ni el significado de la pretensión del actor, la acoge por razones jurídicas también de carácter constitucional, pero que hacen innecesario pronunciar la declaración de inconstitucionalidad impetrada.

Adviértase, al respecto, que existe reiterada jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que en la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales a las que se refiere el art. 14 de la ley 48 la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del Tribunal apelado y de los recurrentes (ver decisiones recaídas *in re:* "Fernández Meijide, Pablo s/averiguación por privación ilegítima de la libertad" R.H. F. 296.XX; A.252.XX "Avellaneda, Arsinoe s/privación ilegal de la libertad"; M. 376.XX "Municipalidad de Laprida c/Universidad de Buenos Aires - Facultad de Ingeniería y Medicina s/ejecución fiscal", de fechas 22 de agosto y 24 de diciembre de 1985 y 29 de abril de 1986, respectivamente).

10) Que ya en la sentencia recaída en la causa B.478.XX "Bonorino Peró, Abel y otros c/Estado Nacional s/amparo" (cons. 3º y 4º) la Corte destacó el carácter institucional de la garantía de irreductibilidad de los sueldos judiciales, a la par que el aspecto de beneficio personal o patrimonial de los magistrados, lo que permite afirmar que la protección dispensada por el art. 96 de la Constitución Nacional no se extingue automáticamente con el cese del juez en su cargo, máxime si —como acontece en autos— la demanda fue promovida cuando se hallaba en actividad.

11) Que por razones similares a las referidas en el considerando precedente, tampoco la percepción de las remuneraciones sin reserva ni protesta alguna por parte del actor puede presumirse como renuncia a la garantía del art. 96 de la Constitución Nacional que, en el plazo legal, se ha hecho valer judicialmente.

12) Que sobre el restante agravio constitucional del recurrente baste tener en cuenta que en el precedente Bonorino Peró (cons. 5º)

se expresó que "ha de quedar bien establecido que no es objeto de este proceso 'fijar' los sueldos de los jueces, ni sustituir la política legislativa en la materia"; a ello cabe añadir que el ejercicio de la jurisdicción federal se realiza en casos concretos a los fines de la tutela de intereses legítimos de sujetos jurídicos determinados, por lo cual su ejercicio no puede confundirse con el de la función legislativa.

13) Que en lo que hace al fondo de la cuestión constitucional resuelta por el *a quo*, la conclusión de éste no es claramente debatida por el apelante. De todos modos cabe indicar que lo decidido en el pleito se ajusta a la doctrina de los precedentes Bonorino Peró, Perugini, Durañona y Vedia y Grieben ya recordados, en la que nuevamente se confirma.

14) Que otro agravio de la accionada expresa que se hizo lugar al reclamo de diferencias que, a su entender, son inexistentes; ello obliga a analizar cuál era en el caso la remuneración realmente protegida, y cuál la metodología a aplicar en cuanto a su actualización a partir del mes de julio de 1981, primero que se reclama en esta acción. El actor solicita en la demanda que las actualizaciones se efectúen mensualmente y en su momento se agravia contra la sentencia de primera instancia porque, a su juicio, fijaba actualizaciones cuatrimestrales, en tanto acepta la de segunda instancia que, pese a confirmar la del *a quo*, interpreta que la metodología de actualización propuesta por el actor no ha sido desestimada en la sentencia de primera instancia.

15) Que esta Corte estima que la realidad económico-social vivida por nuestro país en esa época tornaría injusta la aplicación de una actualización cuatrimestral, ya que atentaría contra la adecuada protección de la remuneración de los jueces, lo que precisamente motivó la derogación de la ley 22.463 y su reemplazo por otras normas que preveían la aplicación de actualizaciones mensuales.

16) Que, en consecuencia, parece adecuado en este punto proceder a proteger la remuneración por medio de actualizaciones mensuales sobre la base del índice del precio al consumidor, nivel general.

De los informes técnicos agregados a fs. 443/480 vta. surge que a raíz de la aplicación de esta metodología durante el período comprendido entre julio y diciembre de 1981, no se produjo un deterioro suficientemen-

te significativo en la remuneración del actor (conforme fallo en causa "Grieben, Héctor y otros c/Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/amparo" G.12.XX, del 5 de diciembre de 1986, cons. 3º), en virtud de lo cual corresponde desestimar el reclamo de diferencias por el período mencionado. Por el contrario, la omisión de una debida actualización a partir del mes de enero de 1982, atenta contra la norma del art. 96 de la Constitución Nacional y hace procedente el reclamo, que debe prosperar desde esa fecha hasta la del cese del actor en sus funciones el 20 de noviembre de 1984. Pero resta establecer cuál es la remuneración que efectivamente se encontraba garantizada por el principio de intangibilidad establecida en el art. 96 de la Constitución Nacional.

Estima esta Corte que habiendo aceptado el actor, en el período comprendido entre enero de 1980 y junio de 1981, el sistema de ajustes previsto en la ley 22.463, la remuneración protegida no está dada por lo cobrado en los meses extremos de cada período de actualización, sino expresado por el promedio a lo largo de ese año y medio que, conforme surge de fs. 474, es de ₳ 3.612,78 a valores de junio de 1987, y actualizado a la fecha de este pronunciamiento importa ₳ 5.457.

El Tribunal estima que éste es el salario mensual que debió haber percibido inalterable a todo lo largo del período por el que se admite la reclamación, y ordena pagar las diferencias habidas entre esta suma y la que efectivamente percibió, actualizada con las mismas pautas. A este capital deberá adicionarse un interés del 6% anual desde que cada suma fue debida.

Por todo ello, de acuerdo con lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General Subrogante, se confirma la sentencia apelada, excepto en cuanto hace lugar a la demanda por el período comprendido entre julio y diciembre de 1981, pretensión que en definitiva se rechaza, debiendo efectuarse la liquidación con arreglo a las pautas trazadas en el considerando 16. Notifíquese y pase a la Subsecretaría de Administración a los fines del cálculo pertinente.

GERMÁN BIDART CAMPOS — WENCESLAO URDAPILLETA — ROBERTO M. CARACCIOLO — LUIS MOISSET DE ESPANES — HÉCTOR MIGUEL SEGUÍ.

JUAN A. PERAZZI Y OTROS v. LUIS LAMAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Constituye una cuestión federal simple, la interpretación del acto de igual naturaleza producido por la Corte al descalificar el anterior fallo de la misma Cámara (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Habiendo decidido la Corte en un anterior pronunciamiento en la causa que la actualización del importe de la condena debía efectuarse con "adecuación de los accesorios del crédito en función de la realidad económica del pleito", la nueva sentencia de la Cámara, que condena al pago de intereses desde junio de 1985 a la tasa del 6 % mensual, no logra enjugar el deterioro económico en el período considerado que se advierte con la mera aplicación de índices oficiales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La sentencia de Cámara no funda en criterio alguno de ponderación de la realidad económica el "quantum" de la tasa de interés que fijó, desconociendo en su esencia lo resuelto en el anterior pronunciamiento de la Corte en el sentido de que la actualización del importe de la condena debía efectuarse con "adecuación de los accesorios del crédito en función de la realidad económica del pleito".

ABEL TEODORO CATUZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

La jurisprudencia según la cual los autos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen, "prima facie", sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 reconoce excepción para los casos en los que las cuestiones debatidas remitan a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales.

---

(1) 29 de octubre. Fallos 300:938, 1144.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en los casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a causas pendientes.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

La facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

El objeto del art. 18 de la Constitución ha sido proscribir las leyes "ex post facto", y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Las garantías constitucionales que proscriben las leyes "ex post facto" y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, no sufren menoscabo alguno cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen; la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o reformas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La declaración de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa presupone que esos jueces siguen conservando la jurisdicción en cuya virtud estaban llamados a conocer de una determinada causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La sustracción de un caso particular a la jurisdicción de jueces que siguen teniendo el poder de juzgar en otros casos similares implica la negación de esa justicia imparcial e igual para todos que la Constitución garantiza.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Si los jueces han dejado de serlo, o su jurisdicción ha sido restringida por obra de la ley, no puede afirmarse que sigan teniendo poder para juzgar las causas de que se trate, por donde resulta evidente que cuando otros tribunales permanentes asumen el poder jurisdiccional que a ellos correspondía, no les quitan o sacan algo que siguiera estando dentro de sus atribuciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

No se sustrae un procesado a su juez natural cuando, a raíz de la renuncia, jubilación o muerte de un magistrado, otro nuevo asume la función que a él correspondía y continúa conociendo de la causa iniciada con anterioridad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Lo inadmisible, lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente investido por ese magistrado de ocasión.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Con la primera parte de la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional se ha establecido el principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales al margen del Poder Judicial; con la segunda, se ha reforzado ese principio, eliminando la posibilidad de que se viole en forma indirecta esta prohibición mediante la remisión de un caso particular al conocimiento de tribunales a quienes la ley no les ha conferido jurisdicción para conocer "en general" de la materia sobre la que el asunto versa.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

La facultad de ejecutar reformas debe ser siempre facultad de la Legislatura, y se crearía una interminable confusión de los procedimientos si cada caso debiera ser solamente sustanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron y sólo por los tribunales entonces existentes.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

La inmediata aplicación de las normas de la ley 23.049 vinculadas a los medios de revisión judicial en ella instituidos no resulta de una decisión discrecional del legislador, sino de la necesidad de adecuar el régimen legal del fuero castrense al principio según el cual todo titular de una pretensión jurídica tiene garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de ocurrir en procura de justicia a un órgano integrante del Poder Judicial.

TRIBUNALES MILITARES.

La facultad de avocamiento prevista por el art. 2º de la ley 23.492 no resulta de una decisión discrecional del legislador, sino de la necesidad de adecuar el régimen legal del fuero castrense al principio según el cual todo titular de una pretensión jurídica tiene garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de ocurrir en procura de justicia a un órgano integrante del Poder Judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien la garantía de la doble instancia no puede suprimirse arbitrariamente cuando el legislador la ha establecido, es la propia ley 23.049 la que otorga facultades de avocación a las cámaras federales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

No obstante que el pronunciamiento impugnado no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 cabe analizar los planteos del apelante si involucran una cuestión federal que debe ser atendida en la oportunidad, por hallarse vinculada a la capacidad constitucional del Tribunal en relación a garantías fundamentales del proceso, y porque se trata de la asunción de la actividad de un tribunal administrativo por un tribunal judicial, en la que no es suficiente establecer la falta de sentencia definitiva, como cuando se trata de avocamiento entre tribunales judiciales (Voto del Dr. José Severo Caballero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Incidente de excepción de competencia planteado por Abel Teodoro Catuzzi en causa: «Acumulación causas art. 10 ley 23.049 s/área Paraná (Nº 11.439)»".

Considerando:

1º) Que a fs. 35/42 de este incidente la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná desestimó la excepción de falta de jurisdicción deducida a fs. 1/14 por la defensa de Abel Teodoro Catuzzi, en la que se cuestionó el avocamiento de ese Tribunal al conocimiento de esta causa que el recurrente considera de competencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Contra esta resolución se interpuso el recurso extraordinario de fs. 56/82, concedido a fs. 107/108 vta., por el que se impugnó la constitucionalidad de los artículos 10 de la ley 23.049 y 2º de la 23.492, a los que se considera violatorios de las garantías del juez natural y de la doble instancia judicial, en detrimento de los derechos de defensa en juicio e igualdad ante la ley.

2º) Que, si bien esta Corte ha resuelto reiteradamente que los autos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen, *prima facie*, sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 274:424; 288:95; 298:212; 301:615; 303:802; 305:502; causa: I.4. XXI. "Incidente de incompetencia en autos F. c/Fernández, Víctor Hugo", resuelta el 6 de noviembre de 1986, entre muchas otras), esta jurisprudencia reconoce excepción para los casos en los que las cuestiones debatidas remitan a la consideración de puntos regidos por disposiciones constitucionales (Fallos: 179:423; voto del Dr. Petracchi en Fallos: 306:655, considerando 13, voto de la mayoría en Fallos: 306: 2101, considerando 5º), circunstancia que se verifica en autos.

3º) Que el Tribunal ha establecido desde antiguo que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos:

17:22; 24:432; 27:170 y 400; 32:94; 62:130; 68:179; 95:201; 114:89; 163: 231; 181:288; 193:197; 213:290 y 421; 215:125; 233:62; 234:482; 242:308; 249:343 y 496; 274:64; 275:459 y 499; 281:92; 306:1223, 1615).

Ello así, porque "la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía" (Fallos: 163:231, pág. 259), y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir los delitos (Fallos: 193:192; 249:343 y otros).

4º) Que la compatibilidad del principio aludido con la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional surge de la doctrina establecida en la sentencia de Fallos: 17:22, que lleva la firma de Salvador María del Carril, José Barros Pazos, José Benjamín Gorostiaga y J. Domínguez, según la cual "...el objeto del artículo dieciocho de la Constitución ha sido proscribir las leyes *ex post facto*, y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlos a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias; que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes cierto género de causas en que antes conocían otros que se suprimen o cuyas atribuciones restringen; que la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o reformas..." (pág. 38; ver en el mismo sentido, Fallos: 114:89; 135:190; 145:271; 186:41; 187:459 y 491; 208:30; 212: 11 y otros).

5º) Que la estructura del razonamiento que subyace en esta doctrina constitucional fue expresada por el Procurador General Sebastián Soler, en el conocido caso de Fallos: 234:482. Allí afirmó el magistrado que "...la declaración de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa presupone que esos jueces siguen conservando la jurisdicción en cuya virtud estaban llamados a conocer de una deter-

minada causa, porque claro está que la sustracción de un caso particular a la jurisdicción de jueces que siguen teniendo el poder de juzgar en otros casos similares implica la negación de esa justicia imparcial e igual para todos que la Constitución garantiza. Ahora bien, si esos jueces han dejado de serlo, o su jurisdicción ha sido restringida por obra de la ley, entonces no puede afirmarse que sigan teniendo poder para juzgar las causas de que se trate, por donde resulta evidente que cuando otros tribunales permanentes asumen el poder jurisdiccional que a ellos correspondía no les quitan o sacan algo que siguiera estando dentro de sus atribuciones. Por esa misma razón tampoco se sustrae un procesado a su juez natural cuando, a raíz de la renuncia, jubilación o muerte de un magistrado, otro nuevo asume la función que a él correspondía y continúa conociendo de la causa iniciada con anterioridad...".

"Lo inadmisible, lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanentemente investido por ese magistrado de ocasión".

"En definitiva, pues, con la primera parte de la cláusula se ha establecido el principio de que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales al margen del Poder Judicial; con la segunda, se ha reforzado ese principio, eliminando la posibilidad de que se viole en forma indirecta esta prohibición mediante la remisión de un caso particular al conocimiento de tribunales a quienes la ley no les ha conferido jurisdicción para conocer 'en general' de la materia sobre la que el asunto versa. Este es, en mi opinión, el pensamiento que yace en el fondo de esa aparente confusión que un examen poco detenido de la jurisprudencia de V.E. puede llevar a creer que existe en la vinculación establecida entre la prohibición de las comisiones especiales y la de que nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa..." (págs. 493, 494, ver también Fallos: 306:2101, pág. 2130).

6º) Que más recientemente, el Tribunal ha establecido que existe otra razón que gravita para considerar válidas, desde el punto de

vista constitucional, las nuevas leyes de competencia que impliquen cambiar la radicación de causas luego de los hechos que les hayan dado origen. "La posibilidad de ejecutar reformas —dijo Cooley— debe ser siempre facultad de la Legislatura, y se crearía una interminable confusión en los procedimientos si cada caso debiera ser solamente substanciado de acuerdo con las reglas procesales vigentes cuando los hechos ocurrieron y sólo por los tribunales entonces existentes..." (Treatise on Constitutional Limitations, cap. 9, parágrafo 272, citado en Fallos: 234:482 y en la causa: S.674. y S. 627.XX. "Sueldo de Posleman, Mónica R. y otra", resuelta el 22 de abril de 1987).

7º) Que en el caso específico de la norma cuestionada por el recurrente (artículo 10 de la ley 23.049) —cuya validez constitucional ha reconocido esta Corte en el varias veces citado precedente de Fallos: 306:2101, a cuyos términos corresponde remitirse también en este caso—, cabe recordar que "la inmediata aplicación de las normas de la ley 23.049 vinculadas a los medios de revisión judicial en ella instituidos no resulta de una decisión discrecional del legislador, sino de la necesidad de adecuar el régimen legal del fuero castrense al principio según el cual todo titular de una pretensión jurídica tiene garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de ocurrir en procura de justicia a un órgano integrante del Poder Judicial" (fallo citado, pág. 2132).

Las mismas razones expuestas por el Tribunal para convalidar esa facultad de las cámaras federales de asumir el conocimiento de los procesos originariamente instruidos por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, son aplicables respecto de la facultad de avocamiento prevista en el artículo 2º de la ley 23.492.

8º) Que, con referencia a la alegada violación de la doble instancia que se produciría como consecuencia de la avocación, es preciso señalar que si bien esa garantía no puede suprimirse arbitrariamente cuando el legislador la ha establecido, en la especie es la propia ley 23.049 la que otorga facultades de avocación a las cámaras federales, posibilidad que se ha ejercido en el caso sobre la base de sus circunstancias fácticas y de la aplicación de normas procesales —puntos cuya revisión no incumbe a esta Corte por la vía intentada—

(causa: I.57.XXI. "Incidente de competencia en la causa: CONADEP s/denuncia", resuelta el 3 de febrero de 1987).

Por ello, se confirma la resolución de fs. 35/42.

JOSÉ SEVERO CABALLERO *(según su voto)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que a fs. 35/42 de este incidente la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná desestimó la excepción de falta de jurisdicción deducida a fs. 1/4 por la defensa de Abel Teodoro Catuzzi, en la que se cuestionó que ese Tribunal se avocara al conocimiento de esta causa que el recurrente considera de competencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Contra esta resolución se interpuso el recurso extraordinario de fs. 56/82, concedido a fs. 107/108 vta., por el que se impugnó la constitucionalidad de los arts. 10 de la ley 23.049 y 2º de la 23.492, a los que se considera violatorios de las garantías del juez natural y de la doble instancia judicial, en detrimento de los derechos de defensa en juicio e igualdad ante la ley.

2º) Que no se ha planteado, entre jueces y tribunales, una cuestión o conflicto de competencia en los términos del art. 24 del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, por lo que el caso se agota en la consideración de la validez constitucional de la simple avocación. Ello establecido, y pese a que el pronunciamiento impugnado no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe analizar los planteos del apelante, ya que involucran una cuestión federal que debe ser atendida en esta oportunidad, por hallarse vinculada a la capacidad constitucional del Tribunal en relación a garantías fundamentales del proceso, y porque se trata de la asunción de la actividad de un tribunal administrativo por un tribunal judicial, en la que no es suficiente establecer la falta

de sentencia definitiva, como cuando se trata de avocamiento entre tribunales judiciales (doctrina del voto disidente en la causa F.411.XXI. "Firmenich, Mario Eduardo s/incidente de declinatoria de jurisdicción interpuesto por Osvaldo J. Beatti, Gustavo A. Semorile y Fernando E. Torres en causa Nº 50", fallada el 8 de octubre de 1987).

3º) Que el caso guarda sustancial similitud con lo decidido en Fallos: 306:2101, por lo que corresponde remitir a los fundamentos del voto del suscripto en dicha ocasión, por razones de brevedad. Las mismas razones expuestas para convalidar la facultad de las cámaras federales de asumir el conocimiento de los procesos originariamente instruidos por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas —art. 10 de la ley 23.049— son aplicables respecto de la facultad de avocamiento prevista en el art. 2º de la ley 23.492, y llevan a desestimar los agravios planteados.

4º) Que, finalmente, con referencia a la alegada violación de la doble instancia que se produciría como consecuencia de la avocación, es preciso señalar que si bien esa garantía no puede suprimirse arbitrariamente cuando el legislador la ha establecido, en la especie es la propia ley 23.049 la que otorga facultades de avocación a las cámaras federales, posibilidad que se ha ejercido en el caso sobre la base de sus circunstancias fácticas y de la aplicación de normas procesales —puntos cuya revisión no incumbe a esta Corte por la vía intentada— (causa: 1.57.XXI. "Incidente de competencia en la causa: 'CONADEP s/denuncia' ", resuelta el 3 de febrero de 1987).

Por ello, se confirma la resolución de fs. 35/42.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

CONEVIAL SOCIEDAD ANONIMA CONSTRUCTORA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA Y FINANCIERA v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

El Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la Administración, ninguna de las atribuciones o poderes que

le han sido expresa o implícitamente conferidos. No existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.

Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de arreglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla, no pudiendo juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida.

ADUANA: Importación. En general.

La ley 20.545 atiende suficientemente el recaudo de que la política legislativa haya sido claramente establecida, para que sea válido el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo.

ADUANA: Importación. En general.

Ejecutar una política legislativa determinada implica también el poder de dictar normas adaptadas a las cambiantes circunstancias, sobre todo en una materia que por hallarse tan sujeta a variaciones como la que trata la ley 20.545 se estimó conveniente dejar librada al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo, en vez de someterla a las dilaciones propias del trámite parlamentario.

ADUANA: Importación. En general.

La resolución conjunta números 178 y 181/81 de los ex ministros de Comercio e Intereses Marítimos y de Industria y Minería no importó una delegación propia de facultades legislativas, sino el ejercicio condicionado y dirigido al cumplimiento de las finalidades queridas por el legislador, de una actividad normativa circunscripta a los límites de la ley 20.545, en la que encuentra su fuente.

ADUANA: Importación. En general.

La competencia de los Ministerios de Comercio e Intereses Marítimos y de Industria y Minería para dictar la resolución conjunta números 178 y 181/81 no les fue diferida por delegación al Poder Ejecutivo en su calidad de tal, sino que le cupo en virtud de lo dispuesto en forma directa por la ley 22.450.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "CONEVIAL Sociedad Anónima Constructora, Indus., Com., Inm. y Finan. c/Estado Nacional (A.N.A.) s/repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar el fallo de la instancia anterior, hizo lugar a la demanda entablada contra la Administración Nacional de Aduanas por repetición de la diferencia de derechos ingresada por la actora con motivo de dos operaciones de importación. Contra el pronunciamiento, el representante fiscal interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que la repetición intentada tuvo como fundamento la ilegitimidad de la Resolución conjunta números 178 y 181/81 de los ex Ministerios de Comercio e Intereses Marítimos y de Industria y Minería, que dispuso elevar del 5% al 48% los derechos de importación correspondientes a las mercaderías incluidas en la posición arancelaria 73.29.00.01.13, por carecer los mencionados ministerios de competencia para dictar esa medida.

3º) Que el planteo admitido por la sentencia apelada se sustenta en dos argumentos: el primero, atinente a que la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo de la facultad de establecer y modificar los derechos de importación (art. 3 de la ley 20.545) no pudo ser objeto, a su vez, de delegación en el Ministerio de Economía por el decreto 751/74, en razón de lo prescripto por los arts. 67, inc. 1º y 2º, y 89 de la Constitución Nacional; el segundo, vinculado con que, aun si se obviara esa falta de adecuación al texto constitucional, toda vez que el decreto 751/74 delegó las atribuciones mencionadas en el Ministerio de Economía —que no suscribió la resolución cuestionada— y no en los ministerios de los que ésta emanó, no existió un acto concreto del Poder Ejecutivo que los habilitara para el ejercicio de tales facultades.

4º) Que, en lo relativo al primero de los aspectos mencionados, la ley 20.545, dictada con el propósito de proteger el trabajo y la producción nacional (art. 1º), estableció que dicha protección se implementaría a través de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Importación (N.A.D.I.), así como de la fijación de los derechos de importación, entre otros medios (art. 2º). Con ese objetivo, autorizó al Poder Ejecutivo para efectuar la modificación general de esa Nomenclatura (art. 3º), pudiendo aquél delegar el ejercicio de dichas facultades en los ministerios correspondientes, conforme a pautas concretas establecidas en el mismo artículo en lo concerniente a la elevación y fijación de esos derechos, suspensión de la importación de determinados bienes, definición de aquellos cuya protección se dispusiera, e inclusión en la N.A.D.I. de los precios oficiales mínimos de importación aplicables en correspondencia con la posición arancelaria respectiva.

Entre las pautas a las que el Poder Ejecutivo debería conformar su actuación, la ley estableció que los derechos de importación que se fijaran en virtud de lo dispuesto no podrían exceder el triple del más alto derecho existente en ese momento en la referida Nomenclatura, y dispuso, asimismo, que el Poder Ejecutivo debería informar al Congreso de la Nación, al finalizar cada trimestre, sobre el uso de las facultades que le eran conferidas.

5º) Que, al examinar la validez constitucional de disposiciones de naturaleza análoga a la de la transcripta, esta Corte ha señalado que "...ciertamente, el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la Administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos, y que, desde luego, no existe propiamente delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella...", habiendo agregado que "...existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla", no pudiendo juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento legal de atribuciones que queden libradas al

arbitrio razonable del órgano ejecutivo, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida (Fallos: 270:42, cons. 8º y sus citas).

6º) Que, en el caso, dicho recaudo resulta atendido suficientemente conforme al texto de la ley 20.545, a cuyas disposiciones, por lo demás, se ajustó el ejercicio de las atribuciones allí contenidas toda vez que, en los términos del precedente aludido, ejecutar una política legislativa determinada implica también el poder de dictar normas adaptadas a las cambiantes circunstancias, sobre todo en una materia que por hallarse tan sujeta a variaciones como la de que se trata, se estimó conveniente dejar librada al prudente arbitrio del Poder Ejecutivo, en vez de someterla a las dilaciones propias del trámite parlamentario (Fallo citado, considerando 9º).

7º) Que, en tales condiciones, puede concluirse que las normas cuya invalidez se ha declarado no importaron una delegación propia de facultades legislativas sino un ejercicio, condicionado y dirigido al cumplimiento de las finalidades queridas por el legislador, de una actividad normativa circunscripta a los límites de la ley en la que encuentra su fuente (Fallos: 286:325).

8º) Que, en cuanto concierne a la segunda de las objeciones formuladas, cabe recordar que, encontrándose en vigencia a la fecha del dictado de la ley 20.545, la Ley de Ministerios nº 20.524, la que contemplaba —de acuerdo con lo establecido por el art. 87 de la Constitución Nacional— la existencia de ocho departamentos, entre los cuales al de Economía concernía la totalidad de la competencia en materia de actividades económicas, el Poder Ejecutivo dictó, a efectos de implementar la política a cuya consecución tendían las disposiciones de aquélla, el decreto 751/74, por el que se facultaba al Ministerio de Economía para efectuar, con el asesoramiento de los organismos técnicos competentes, las modificaciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.), a las que se refería el art. 3º de la ley 20.545. El decreto creaba, como organismo que tendría intervención en todas las actuaciones relacionadas con esta última ley, a la Comisión Nacional de Defensa del Trabajo y Producción Nacional presidida por el mencionado ministro e integrada por representantes oficiales y de entidades privadas.

9º) Que la ley 20.524 fue derogada por la ley 22.450, la que, a partir del aumento a trece del número de ministerios, distribuyó entre los de Economía, Hacienda y Finanzas, de Agricultura y Ganadería, de Industria y Minería, de Comercio e Intereses Marítimos y de Obras y Servicios Públicos, la competencia asignada con exclusividad por la ley derogada al anterior Ministerio de Economía. El criterio al cual esa distribución respondió se desprende de la nota que acompañó al proyecto de ley, en la cual se señala que "...las competencias de los distintos Ministerios se han agrupado atendiendo a criterios de centralización normativa y descentralización ejecutiva...", como que "...asimismo se ha creído conveniente establecer el mayor equilibrio posible entre las competencias de los distintos ministerios con el objeto de evitar que el sobredimensionamiento de algunos departamentos pueda llegar a distorsionar el normal desempeño del Gabinete Nacional".

En tal orden de ideas, y atendiendo a la circunstancia de que en muchos casos la atención de los negocios públicos no puede ser deslindada con absoluta nitidez entre los distintos ministerios del Poder Ejecutivo, se agregaba que, con la intención de solucionar los conflictos derivados de la superposición de funciones y las consiguientes "...demoras en el tratamiento de delicadas cuestiones de gobierno, el proyecto ha fijado distintos niveles de competencia para los Ministerios que deban encarar la consideración de aquellas materias que por su naturaleza resulten comunes a varios departamentos...". Dichos niveles de competencia se traducen en la adopción por la ley de los vocablos "entender", "intervenir", "participar" y "coordinar", que el mismo mensaje define.

10) Que como aplicación del antedicho criterio, el art. 21, inc. 21, de la ley atribuye al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas la competencia para entender en la aprobación definitiva de las estructuras arancelarias, con la intervención de los sectores que corresponda, en tanto que por el inc. 10 del art. 23, y por el inc. 9 del art. 24, asigna a los Ministerios de Industria y Minería, y de Comercio e Intereses Marítimos, la función de intervenir en la elaboración de las pautas para la confección de las estructuras arancelarias de su sector y la de entender en la elaboración y ejecución de las mismas.

11) Que el examen de esas normas con el alcance que el mensaje de elevación explicita y que —vale reiterarlo— traduce la intención de evitar la superposición de funciones, permite inferir la existencia de dos etapas diferenciadas en cuanto a la extensión de la competencia involucrada en ellas: una previa —atinente a la elaboración de las pautas a las que deberían ajustarse las estructuras arancelarias, así como a su aprobación definitiva— que, por concernir a la fijación de la política económica general, resultaba de responsabilidad primaria del Ministerio de Economía y en la cual los ministerios sectoriales se limitaban a una mera intervención; y un segundo momento —el de la elaboración y ejecución de las estructuras arancelarias de cada sector— en el que la adopción de las medidas tendientes a concretar aquella política correspondía a los ministerios de los que emanó la resolución cuestionada, en atención a su vinculación específica con las actividades involucradas.

12) Que con base en tales disposiciones, y maguer la invocación que en la resolución conjunta Nros. 178 y 181/81 se efectúa del decreto 751/74 como uno de los fundamentos de las facultades allí ejercidas, cabe advertir que, de la variación de las condiciones a las que los distintos ministerios debieron ajustar su cometido y en especial —en lo que a la materia aquí debatida concierne— de la asignación precisa de funciones a cada uno de aquéllos, resulta el corolario de que esa competencia no les fue deferida por delegación del Poder Ejecutivo en su calidad de tal —para lo que hubiera sido menester un acto análogo al decreto 751/74, cuya inexistencia funda la impugnación formulada por la actora— sino que les cupo en virtud de lo dispuesto en forma directa por la ley 22.450, por lo que aquella carencia deviene irrelevante, lo que priva asimismo de sustento a este aspecto de la pretensión esgrimida.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 107/119 vta. en cuanto fue materia de recurso. Costas por su orden en todas las instancias, en razón de que la naturaleza de las cuestiones debatidas pudo llevar a la demandante a creerse con derecho a sostener su posición.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

SANTIAGO F. LLAVER Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que dispuso el pago de los honorarios de los abogados de la demandada por un banco en liquidación condenado en costas, en tanto el agravio atinente a la prioridad de cobro del Banco Central remite a la interpretación de las leyes 21.526 y 22.529, normas de carácter federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Cuando la cuestión federal, consistente en los alcances de las leyes 21.526 y 22.529 es contemplada y resuelta en la sentencia objetada por medio del recurso extraordinario, es indiferente la oportunidad de su planteamiento, a fin de habilitar la instancia de excepción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Encontrándose en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

PRIVILEGIOS.

No resulta razonable —en la hipótesis de un acreedor privilegiado que enfrente la pretensión de otro sobre el cual tiene prelación de cobro— condicionar el funcionamiento del privilegio a que su titular demuestre que, de hacerse lugar al pago que el segundo requiere, los fondos no alcanzarían para satisfacer su crédito prioritario; tal carga probatoria desnaturalizaría el régimen de los privilegios y afectaría las razones que llevan a su implantación.

ENTIDADES FINANCIERAS.

En las quiebras de entidades comprendidas en el sistema establecido por la ley 22.529 —similar en sus lineamientos generales al de la ley 21.526— el régimen de la ley 19.551 sufre las alteraciones provenientes de normas federales que —como los arts. 50, 54 y 56 de la ley 22.529— no sólo son posteriores, sino, además, específicas. Es por ello que la regulación de preferencias y privilegios no podrá juzgarse con prescindencia de aquellos

preceptos que —como el art. 54 de la ley 22.529— introduce esenciales modificaciones al sistema de la Ley de Concursos.

ENTIDADES FINANCIERAS.

El art. 54 de la ley 22.529 abarca en el que denomina "privilegio absoluto" —que sólo reconoce las excepciones que la propia norma consagra— a créditos del Banco Central que, del punto de vista de su naturaleza jurídica, son asimilables, en algunos casos, a deudas del concurso, y en otros, a deudas del fallido. Sin embargo, todos los supuestos son homogeneizados por la ley a los fines de la preferencia de cobro instituida.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La sentencia que dispone el pago de honorarios de los abogados de la demandada por un banco en liquidación que fue condenado en costas, afecta la prioridad que a favor del Banco Central establece el art. 54 de la ley 22.529.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza que revocó en todas sus partes la sentencia de la anterior instancia y dispuso que la Sindicatura de la quiebra del Banco de los Andes S.A. efectivice en forma inmediata y sin que se haya cumplido la etapa de distribución, el pago de los honorarios regulados a los actores en un juicio iniciado por la fallida, el Banco Central de la República Argentina dedujo el recurso extraordinario de fojas 90/95 el que fue concedido a fojas 112 vta.

Se agravia el apelante en tanto el fallo atacado: a) atribuye el alcance de crédito contra la masa a los honorarios regulados a los actores; b) dispone el pago inmediato de dicha deuda; c) desconoce, a raíz de la interpretación que formula de los artículos 50, inciso 4º, y 54 ley 21.526, el privilegio concedido al banco recurrente por el referido cuerpo legal. En tales condiciones sostiene, se encuentran afectados los derechos de igualdad y propiedad consagrados por los artículos 16 y 17 de nuestra Constitución Nacional.

II

En primer lugar, debo poner de manifiesto que si bien las resoluciones recaídas en incidentes no presentan como regla el carácter de sentencia definitiva, cabe considerar que en el caso el pronunciamiento observado es equiparable a ella, desde que los efectos derivados del mismo no serían susceptibles de reparación por otra vía (ver Fallos: 305:783, entre otros).

Sentado ello, debo indicar en segundo término y en relación al primero de los agravios señalados en el punto I a), que la posición sustentada sobre el particular en el escrito en análisis resulta contradictoria con la esgrimida por el recurrente ante la segunda instancia (v. fs. 42/44). En efecto, puso allí de manifiesto el apelante, que "también" reviste el carácter de acreedor del concurso, pero con privilegio absoluto respecto de los restantes créditos sobre la masa. Dicha afirmación importó una tácita adhesión a los fundamentos desarrollados —con la salvedad apuntada— al respecto en el memorial en traslado, en el sentido que los honorarios reclamados se encuentran comprendidos en la preferencia del artículo 264, inc. 4, de la ley 19.551. Se sigue de ello entonces, la improcedencia, y aún más, la extemporaneidad del planteamiento mencionado; de un lado, por no guardar congruencia con la línea argumental precedente; y de otro, por haber tenido al intentar la vía extraordinaria en análisis, y no en la primera oportunidad posible, esto es, al contestar los traslados de fs. 12 y 42/43 de la causa nº 15.480 —agregada— (sentencias del 9 de septiembre de 1986, R. 178 XX, "Registro de Contratos Públicos Nº 26, General Pueyrredón - Muri, José Tomás; y del 4 de septiembre de 1986, O. 124 XX, "Recurso de Hecho, Ozores, Ricardo Julio c/Banco de la Nación Argentina"; Fallos: 304:335, 348, entre otros).

No dejo de advertir además, sin perjuicio de ello, que dicha cuestión conduce al análisis de temas de hecho y derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos a esta vía de excepción.

III

En cuanto a los agravios reseñados en los puntos I) b) y c) debo observar que el recurso traído a esta instancia extraordinaria

carece, a mi modo de ver, de una debida fundamentación en los términos del artículo 15 de la ley 48. En efecto, se limita el apelante a discrepar: a) con la hermenéutica que el Superior Tribunal de la provincia de Mendoza realiza de los artículos 175, 264 y 274 y concordantes de la ley 19.551, en tanto dichos magistrados sostienen que los acreedores comprendidos en las disposiciones del mencionado artículo 264, no estarían sujetos para el cobro de las deudas que reclaman, a la etapa de liquidación o distribución de la quiebra por no establecerlo la ley concursal; ello es así, además, ya que sus créditos serían de preferencia en el pago respecto a los acreedores del fallido, siempre que no afecten privilegios especiales; y b) con la interpretación y aplicación temporal que formulan de la Ley de Entidades Financieras 21.526 y 22.529 —modificatoria de la primera— en lo referente al alcance de la prevalencia que corresponde al Banco Central en el cobro de créditos devengados con motivo de gestiones de intervención y liquidación de los entes de referencia, por cuanto el máximo tribunal local sostuvo al respecto que el artículo 54 de la ley 21.526, única aplicable al caso en atención a la fecha en que se decreta la quiebra del Banco de los Andes, sólo establece una "preferencia" por los reintegros de gastos o fondos aplicados por el Bancoe Cntral a la liquidación, y no como lo pretende el apelante un "privilegio absoluto" —según la ley 22.529— por sobre todos los demás créditos. Pero, sin embargo, advierto que el recurrente no demuestra en el escrito en recurso —como era exigible de acuerdo con una reiterada jurisprudencia de este Tribunal—, en términos concretos y actuales el menoscabo patrimonial real que aquella solución le irroga (v. Fallos: 302:518, 666; 304:180, 948, entre otros).

No cabe, consecuentemente, tener por probado en el caso el interés actual y concreto que puede tener el mismo en que se modifique el fallo impugnado, desde que no acredita en forma fehaciente: a) que el activo concursal que se obtenga como remanente luego del pago directo de los honorarios de los actores, resulte insuficiente a los fines de satisfacer el crédito del banco recurrente y el de otros acreedores del concurso o privilegiados del fallido, cuya existencia ni siquiera se invoca en el escrito en recurso; b) ni tampoco en qué medida patrimonial específica aquel pago perjudica a la masa concursal.

El cumplimiento de este requisito se tornaba especialmente exigible en la especie, dado el argumento de la tercera instancia relativo a la magnitud de los fondos disponibles de la quiebra, el cual no ha sido rebatido por el Banco Central (v. Fallos: 300:1063; 302: 795, 1564; 304:431, 1048, 1306 y sentencia del 27 de febrero de 1986 A. 375 XX, Aadi Capif c/Xanadu s/cobro de pesos).

Y en tales condiciones tampoco se encuentra demostrado que los derechos constitucionales que se dicen conculcados tengan relación directa con las cuestiones debatidas en el pleito.

La insuficiencia formal reseñada me exime de la consideración de las restantes cuestiones de fondo traídas por vía de recurso a esta instancia extraordinaria, tales como la relativa a la interpretación correcta de las leyes 21.526 y 22.529 y a la retroactividad o irretroactividad de dichos preceptos legales.

Por todo ello, soy de opinión que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido. Buenos Aires, 31 de octubre de 1986. — *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Llaver, Santiago Felipe y Teresita Llaver de Berrios en Jº: 15.480 "Llaver, Santiago F. y otra en Jº 14.148 'Banco de los Andes S.A. —quiebra— incidente de se ordene pago'" s/casación".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza hizo lugar al recurso local de casación interpuesto por los actores contra la sentencia dictada por el Tribunal de segunda instancia y dispuso que se ordenara el pago por parte de la Sindicatura del crédito por honorarios del que son titulares aquéllos, con más desvalorización monetaria e intereses (fs. 62/77). Contra tal pronunciamiento el Banco Central de la República Argentina interpuso el recurso extraordinario de fs. 90/95, concedido a fs. 112.

2º) Que el crédito de los actores —profesionales de la parte demandada en los autos "Banco de los Andes S.A. c/Luis Silverio Bront y otro s/ejecución cambiaria", agregados por cuerda— reconoce su origen en la caducidad de instancia decretada en dichas actuaciones con fecha 16 de abril de 1982 (fs. 49 del expediente 13.564), resolución en la cual se impusieron las costas al banco ejecutante, ya en ese entonces fallido y se regularon honorarios a aquéllos. Los acreedores de las sumas reguladas requirieron su pago inmediato con fondos de la quiebra del Banco de los Andes S.A. (fs. 10/11 del Expte. Nº 15.480), petición que, denegada en primera y segunda instancia, fue admitida por la Suprema Corte local.

3º) Que en el recurso extraordinario deducido contra esta última decisión, el Banco Central de la República Argentina, —que en la quiebra del mencionado banco encuentra regulada su actuación por la ley 22.529—, formuló diversos agravios. En primer lugar, cuestionó que el derecho de los actores hubiera sido considerado crédito contra el concurso. También impugnó que se ordenara su inmediato pago y, por fin, entendió violadas las normas legales de carácter federal que impondrían su derecho preferente al cobro de gastos y acreencias.

4º) Que dicho recurso extraordinario es procedente, pues si bien es cierto que en él se atacan aspectos de la sentencia del *a quo* que son evidentemente de derecho común y ajenos al ámbito de esta instancia extraordinaria —tales como los relativos a si los acreedores lo son del fallido o del concurso y, en este último caso, si procede el pago inmediato del crédito o debe esperarse a la presentación del estado de distribución de fondos por el síndico— el agravio atinente a la prioridad de cobro del Banco Central remite a la interpretación de normas de carácter federal como son las leyes 21.526 y 22.529 (confr. sentencia de fecha 15 de abril de 1986 dictada en la causa "América Latina Caja de Crédito Coop. Ltda. s/quiebra", A.263.XX).

Con relación a este último punto resulta conveniente puntualizar dos circunstancias. En primer término, que, como sucede en el *sub examine*, cuando la cuestión federal, consistente en los alcances de las citadas leyes 21.526 y 22.529, es contemplada y resuelta en la sentencia objetada por medio del recurso extraordinario, es indife-

rente la oportunidad de su planteamiento, a fin de habilitar la instancia de excepción (Fallos: 298:175, consid. 2º y sus citas). En segundo lugar, que al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, el Tribunal no se encuentra limitado en su decisión por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (sentencia de fecha 29 de abril de 1986 *in re* "Municipalidad de Laprida c/Universidad de Buenos Aires - Facultad de Ingeniería y Medicina s/ejecución fiscal", M.376.XX, consid. 5º y su cita).

5º) Que el Tribunal no comparte lo alegado en el dictamen del señor Procurador General en cuanto a la supuesta insuficiencia del recurso extraordinario, que consistiría en no haber rebatido los argumentos del *a quo* concernientes a la magnitud de los fondos disponibles en la quiebra. En todo caso, lo que podría llegar a interesar en el *sub lite* sería no tanto si dichos fondos superan los créditos de los actores, sino si son suficientes para hacer frente a aquellos del Banco Central. Por otra parte, no resulta rezonable, en la hipótesis de un acreedor privilegiado que enfrenta la pretensión de otro sobre el cual tiene prelación de cobro, condicionar el funcionamiento del privilegio a que su titular demuestre que, de hacerse lugar al pago que el segundo requiere, los fondos no alcanzarían para satisfacer su crédito prioritario. Tal carga probatoria desnaturalizaría el régimen de los privilegios y afectaría las razones que llevan a su implantación.

6º) Que circunscripto el tema que esta Corte debe resolver a si el Banco Central puede oponerse a que un crédito encuadrado en el art. 264, inc. 4º, de la ley 19.551 sea pagado antes que sus acreencias, resulta imprescindible interpretar los alcances del privilegio que establece a su favor el art. 54 de la ley 22.529. Esta fue promulgada el 22 de enero de 1982 y rige sin duda alguna el caso —lo que es de estricta competencia del Tribunal declarar, conforme la doctrina recordada en el considerando 4º, última parte— pues, tal como se ha referido en el consid. 2º y los propios actores reconocen a fs. 102/102 vta., el crédito de éstos nace cuando el juez de primera instancia declara la caducidad de instancia en la ejecución cambiaria (16 de abril de 1982). Ello sin perjuicio de que la solución final no se alteraría, como se lo expondrá a continuación, si la norma aplicable fuera el art. 54 de la ley 21.526.

7º) Que el art. 50 de la ley 22.529 —de modo similar a igual norma de la ley 21.526— dispone que, en el caso de quiebra de una entidad financiera de las comprendidas en ese cuerpo legal, ella quedará sometida a las prescripciones de la ley 19.551, con las importantes excepciones que enumera a continuación y de entre las cuales resulta relevante —en lo que aquí interesa— la contemplada en el inc. c), ap. 4º, que autoriza al Banco Central, sin necesidad de requerir la previa autorización del juez de la quiebra, a "percibir directamente de los fondos del concurso los créditos comprendidos en los arts. 54 y 56 de la presente ley, con anticipación a su pertinente verificación". En igual inciso y apartado, la ley 21.526 había dispuesto, en su momento, que el Banco Central podría, también sin previa autorización judicial, "aplicar los fondos de la quiebra al reintegro de los gastos e importes a que se refiere el art. 54 de la presente ley, antes de practicar distribuciones".

A su vez, el art. 54 de la ley 22.529 establece que le serán satisfechos al Banco Central con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con la sola excepción de los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca o prenda y los créditos privilegiados emergentes de las relaciones de trabajo, comprendidos en el art. 268 de la ley 21.297: "los gastos de cualquier naturaleza en que incurriere el Banco Central de la República Argentina como consecuencia del desempeño de las funciones de interventor, síndico, inventariador, liquidador o liquidador-administrador, así como los fondos asignados y créditos otorgados por causa de redescuentos, descubiertos en cuenta corriente, adelantos, pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto, incluido el que preceptúa el art. 56 de la presente ley". La última parte del citado artículo dispone que "tendrán el mismo privilegio absoluto los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, con más sus actualizaciones, hasta su cancelación total".

El art. 54 de la ley 21.526 había dispuesto que "los gastos de cualquier naturaleza en que incurriere el Banco Central de la República Argentina como consecuencia del desempeño de las funciones que le atribuye el presente título y los fondos que hubiera asignado

a través de redescuentos o por cualquier otro concepto, incluido el que preceptúa el art. 56, le serán reintegrados con preferencia a cualquier otro acreedor".

8º) Que la adecuada interpretación del sistema establecido en este tema por la ley 22.529, similar en sus lineamientos generales al de la ley 21.526, impone las siguientes conclusiones: A) en las quiebras de entidades que, como el Banco de los Andes S.A., se hallan comprendidas en aquél, el régimen de la ley 19.551 sufre las alteraciones provenientes de normas federales que, como las citadas, no sólo son posteriores, sino, además, específicas (arg. art. 50 de la ley 22.529). Es por ello que, desde esta perspectiva, la regulación de preferencias y privilegios no podrá juzgarse con prescindencia de aquellos preceptos que, como el art. 54 de la citada ley, aplicable en virtud de lo establecido en el art. 50, inc. c), ap. 4, introduce esenciales modificaciones al sistema de la ley de concursos. Este último, por lo tanto, sólo regirá en lo que quede al margen del ámbito en que juega la norma de excepción, que, por ello mismo, es de aplicación prioritaria; B) el art. 54 de la ley 22.529 abarca en el que denomina "privilegio absoluto", que sólo reconoce las excepciones que la propia norma consagra, a créditos del Banco Central que, del punto de vista de su naturaleza jurídica, son asimilables, en algunos casos, a deudas del concurso y, en otros, a deudas del fallido. Sin embargo, y el dato reviste capital importancia, todos los supuestos son homogeneizados por la ley a los fines de la preferencia de cobro instituida; C) lo señalado evidencia que aquel privilegio no juega en un ámbito reducido a una prioridad establecida sobre los acreedores del fallido, sino que también tiene virtualidad en el caso *sub examine* (art. 264, inc. 4º, de la ley 19.551), en el cual se está en presencia de acreedores del concurso.

9º) Que, en razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y declarar la improcedencia del pago que la sentencia recurrida dispone a favor de los actores, pues tal decisión afecta la prioridad que a favor del Banco Central establece el ya citado art. 54 de la ley 22.529.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

LABORATORIOS CASASCO S.A.I.C. v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener que se declare la nulidad del decreto 815/82 en cuanto fija plazos para la venta de especialidades medicinales, pues la apelante no alega ni acredita que a raíz del decreto haya sufrido o pudiere sufrir en forma cierta o inminente la cancelación del certificado relativo a un producto concreto o que la autoridad de ejecución le haya dado aplicación mediante actos definitivos (1).

RODOLFO ARTURO OCANTO v. NACION ARGENTINA (COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO)

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Requisitos.

El ejercicio de la facultad de nombrar y remover a los empleados públicos por parte del Poder Ejecutivo es revisable por el Poder Judicial cuando media arbitrariedad o lesión de derechos consagrados en la Constitución o en la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester que, dado su carácter autónomo, se lo funde, entre otros requisitos, con una

---

(1) 29 de octubre.

crítica prolija y circunstanciada de todos y cada uno de los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

El señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba interpone recurso extraordinario contra el fallo de fs. 117/123 que, al confirmar el de primera instancia, declaró la nulidad de la resolución en cuya virtud se dispuso la baja del señor Rodolfo Arturo Ocanto, quien se desempeñaba como encargado de depósito en el "Liceo Militar General Paz".

Se agravia el apelante sobre la base de sostener, en lo sustancial, que el art. 33, inc. 1º, ap. n), del decreto 2355/73 —reglamentario de la ley 20.239— establece expresamente la posibilidad de disponer la cesantía de un agente cuando medie "falta grave en actos de servicios", como así también que el contralor jurisdiccional no debe interferir la libertad de apreciación de la autoridad administrativa, sino limitarse a comprobar que la medida esté prevista por la reglamentación.

Ante todo, debo señalar que, de acuerdo con reiterada doctrina de V. E., el ejercicio de la facultad de nombrar y remover a los empleados públicos por parte del Poder Ejecutivo es revisable por el Poder Judicial cuando media arbitrariedad o lesión de derechos consagrados en la Constitución o en la ley (conf. Fallos: 290:138 y 292:351, entre muchos otros).

En tales condiciones, pienso que el remedio federal intentado a fs. 128/133 es improcedente, habida cuenta que el apelante no se hace cargo y, por ende, no rebate los argumentos del *a quo* tendientes a demostrar, con apoyo en los hechos y pruebas de la causa, que el acto administrativo impugnado carece de motivación, que durante la tramitación del sumario no se dio adecuada oportunidad al agente de ejercer su derecho de defensa y que no se acreditó que la

falta cometida fuera de entidad suficiente como para justificar tan grave sanción, de tal forma que la tacha de arbitrariedad articulada sólo evidencia el desacuerdo de la apelante con los términos del decisorio.

En efecto, según inveterada doctrina de la Corte para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester que, dado su carácter autónomo, se lo funde, entre otros requisitos, con una crítica prolija y circunstanciada de todos y cada uno de los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios (conf. Fallos: 294:356; 295:99 y 692, entre otros).

Opino, por tanto, que el recurso sobre el cual se me corre vista es improcedente y que así debe declararlo V.E. Buenos Aires, 5 de octubre de 1987. — *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Ocanto, Rodolfo Arturo c/Comando en Jefe del Ejército - Estado Nacional s/ordinario - contenciosoadministrativo".

Considerando:

Que el recurso extraordinario no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se lo declara improcedente.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ELEUTERIO SANTIAGO VALLES

JUBILACION Y PENSION

La circunstancia de que la Cámara hubiera instrumentado una pauta extraña al criterio utilizado por la ley 18.037 para establecer el haber inicial y la movilidad de las prestaciones cuando se acredita que la reducción operada resulta confiscatoria, no importa la creación de un sistema general obligatorio, sino sólo una solución razonable dada con relación al caso concreto.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien el mandato del art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto establece que "el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social" y dispone "que las jubilaciones y pensiones serán móviles", se dirige primordialmente al legislador, cuando los cambios circunstanciales hacen que la solución legal —correcta en su comienzo— se torne irrazonable, el cumplimiento del mando constitucional atañe también a los restantes poderes públicos, los que dentro de la órbita de su competencia, deben hacer prevalecer el espíritu de los constituyentes, en el marco que exigen las diversas formas de justicia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Valles, Eleuterio Santiago s/jubilación".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que al declarar la inconstitucionalidad, entre otras normas, de los artículos 49 y 53 de la ley 18.037, revocó la resolución administrativa apelada y ordenó al ente previsional el reajuste del haber jubilatorio del actor en los términos y por el período que señala, la Comisión Nacional de Previsión Social dedujo el recurso extraordinario de fs. 93 a 95/95 vta. que fue concedido a fs. 100.

2º) Que en la causa: R.401.XX. "Rolón Zappa, Víctor Francisco s/jubilación", fallada con fecha 30 de septiembre de 1986, esta Corte

declaró insustancial la cuestión federal que resultaba de la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales y reglamentarias cuya aplicabilidad conducía, como en el caso, a una desproporcionada reducción de los haberes previsionales, con claro apartamiento de garantías que cuentan con amparo constitucional, decisión de la cual no corresponde apartarse en autos, toda vez que no se ofrecen argumentos válidos que justifiquen una modificación del criterio aludido.

3º) Que ello es así, ya que la circunstancia de que el *a quo* hubiera instrumentado una pauta extraña al criterio utilizado por la ley 18.037 para establecer el haber inicial y la movilidad de las prestaciones cuando se acredita que la reducción operada resulta confiscatoria, no importa la creación de un sistema general obligatorio sino sólo una solución razonable dada con relación al caso concreto.

4º) Que, en efecto, la Cámara destacó que se había acreditado que la aplicación de los índices dictados por la Secretaría de Estado de Seguridad Social, conforme el mandato legal, herían inequívocamente el principio de razonabilidad que impone que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de modo que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo que establece la Ley Fundamental.

5º) Que la Constitución Nacional establece que "el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social", asimismo dispone que las jubilaciones y pensiones serán móviles (art. 14 bis). Es indudable que el mandato constitucional se dirige primordialmente al legislador, que es el que tiene la facultad de establecer criterios que se estimen adecuados a la realidad para determinar los haberes previsionales, pero los cambios circunstanciales pueden hacer que la solución legal, correcta en su comienzo, se torne irrazonable.

6º) Que cuando ello sucede el cumplimiento de aquel mandato constitucional atañe también a los restantes poderes públicos, los que deberán dentro de la órbita de su competencia, hacer prevalecer el espíritu de los constituyentes, dentro del marco que exigen las diversas formas de justicia (Fallos: 301:317). La sentencia que se impugna responde a esta doctrina aceptada por el Tribunal, lo que autoriza

a afirmar que los agravios planteados por la apelante en este aspecto, carecen de entidad para habilitar la vía elegida.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario.

José Severo Caballero — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

MARIA SCACCHERI de LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

A los fines del art. 14 de la ley 48, no son sentencias definitivas las que deciden sobre cuestiones de competencia, salvo que medie denegación del fuero federal (Voto del Dr. José Severo Caballero).

MENOR DE EDAD.

Tratándose de un menor en principio damnificado del delito de supresión o suposición del estado civil, que concurre idealmente con el delito de falsificación ideológica de instrumento público, de mayor pena y de neta competencia federal, corresponde al juez federal disponer sobre su situación, sin estar autorizado a delegar o desprenderse "in totum" del ejercicio del patronato que en el caso se le acuerda (Voto del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

A los fines del art. 14 de la ley 48, la sentencia ha de reputarse definitiva —aunque sin serlo en estricto sentido procesal— cuando media en el caso cuestión federal bastante y se produce un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias del hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso, por ser de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

MENOR DE EDAD.

Corresponde a los jueces federales disponer sobre la situación del menor que ha sido víctima de un delito de su competencia (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La existencia de riesgo cierto para la salud psíquica del menor y la necesidad de despejar conflictos e incertidumbres para que no se acreciente el daño, lleva a equiparar a sentencia definitiva la decisión sobre su guarda provisoria (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonada y sistemática así lo requiera (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

MENOR DE EDAD.

Corresponde otorgar al art. 21 de la ley 10.903 una inteligencia tal que contribuya a la protección integral de los derechos fundamentales del menor, entre los que se encuentra, sin duda alguna, su salud psicológica, aún cuando tal solución no se encuentre prevista expresamente en aquella disposición (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

LEY: Interpretación y aplicación.

La función judicial no puede apartarse de las transformaciones históricas y sociales; la realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

LEY: Interpretación y aplicación.

Las disposiciones de la ley 10.903, dictadas en un tiempo en el que reinaba una concepción y una sensibilidad en torno de los problemas de la familia y de los niños y jóvenes muy distintas a las ahora corrientes, deben ser leídas en el actual contexto cultural (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

MENOR DE EDAD.

Teniendo como objetivo primordial la protección integral de la salud psicológica del menor, corresponde mantener en la guarda provisoria a quien invoca el carácter de tía, considerando que si se modificare esa situación

el menor debería cambiar dos veces de guarda en caso de que el resultado del proceso favoreciera a la actora y cambiaría una sola vez si triunfa la demandada (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

MENOR DE EDAD

Los menores, a más de la especial atención que requieren de quienes están obligados a su cuidado, de los jueces y de la sociedad toda, sólo pueden, como seres humanos, por el solo hecho de serlo, ser sujetos y nunca objetos de derechos de terceros (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Si bien la ley 10.903 forma, en términos generales, parte del derecho común, sus disposiciones asumen carácter federal cuando comprometen los roles y funciones de autoridades nacionales (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

MENOR DE EDAD.

Corresponde a los jueces federales disponer sobre la situación del menor que ha sido víctima de un delito de su competencia, no estando autorizados a delegar o desprenderse *"in totum"* del ejercicio del patronato que les acuerda la ley (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La finalidad de salvaguardar por la Corte la integridad de las atribuciones privativas de los tribunales nacionales, determina la procedencia del recurso extraordinario en los casos de denegación del fuero federal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La existencia de riesgo cierto para la salud psíquica del menor y la necesidad de despejar conflictos e incertidumbres para que no se acreciente el daño, llevan a equiparar el pronunciamiento sobre su guarda provisoria a sentencia definitiva (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

MENOR DE EDAD.

Se ajusta a los propósitos de tutela y protección perseguidos por las leyes 10.903 y 14.394 atribuir a los jueces competentes para conocer en los

delitos que involucran a menores, la potestad de decidir cuáles son las medidas adecuadas a la preservación de su salud física y moral. Es obvio que a ese fin, dichos menores han de encontrarse a disposición de tales magistrados, cuyas "amplias facultades", acordadas por las leyes citadas, los habilitan para resolver las cuestiones que al respecto puedan suscitarse, atendiendo a las circunstancias de cada caso; en tales hipótesis prevalece la jurisdicción penal sobre la civil (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

MENOR DE EDAD.

Las disposiciones de la ley 10.903 dictadas en un tiempo en el que reinaba una concepción y una sensibilidad en torno de los problemas de familia y a los niños y jóvenes muy distintas a las ahora corrientes, deben ser leídos en el actual contexto cultural, al que se aproximan mucho más las normas de la ley 14.394, aunque sólo se refieren, directamente, a los menores autores de delitos; del art. 6º de esta última ley resulta que también la preservación de la salud psicológica del menor sometido a patronato se ha de contar entre las metas de su ejercicio (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

MENOR DE EDAD.

El patronato de menores debe actuar en sede penal en los supuestos de riesgo psicológico para el menor (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

MENOR DE EDAD.

Constituye una situación de riesgo psicológico para un menor, la derivada del trágico secuestro de sus padres, del ocultamiento de su origen en el que fue criado y del brusco irrumpir de la verdad en el horizonte de su vida (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

MENOR DE EDAD.

Establecido que la menor se encontraba, cuando la hallaron sus parientes legítimos, en una situación cierta de riesgo psicológico, a la vez que la aproximación a su familia importa una verdadera acción terapéutica, se dan los supuestos que obligan al ejercicio del patronato de menores en las causas referentes a delitos de competencia federal que los afectan (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

MENOR DE EDAD.

Establecida mediante la pericia hematológica la identidad del menor, y resultando de gran ventaja para su salud psíquica y desarrollo social

y cultural que prosiga, rodeado de mayor sensación de estabilidad, la experiencia de reconstrucción de su identidad en la que se encuentra inmerso, corresponde, ejercitando la facultad del art. 16, segunda parte, de la ley 48, acordar su guarda definitiva a su tía, sin perjuicio de que oportunamente se establezca un régimen de contacto con la familia con que se crió (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Scaccheri de López, María s/su denuncia", por los señores jueces que integran el Tribunal, reunidos en el día de la fecha en acuerdo ordinario emitieron éstos los votos que a continuación se transcriben:

El Presidente del Tribunal doctor don José Severo Caballero dijo:

Considerando:

1º) Que María Cristina Scaccheri de López, invocando el carácter de tía de la menor Laura Ernestina Scaccheri, promovió denuncia el 14 de noviembre de 1985 contra el matrimonio Cacace, por ante el Juzgado en lo Penal Nº 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, acusándolos de tener en su poder desde los dos meses de edad a la niña y de haberla inscripto como hija propia bajo el nombre de Laura Daniela Cacace. Sostuvo que, por el contrario, aquélla es hija de su hermano José Alberto Scaccheri y de Stella Maris Dorado, quienes fueron secuestrados del domicilio que habitaban sito en Presidente Sarmiento 859, de Lanús, en un procedimiento antisubversivo durante el mes de julio de 1977 y se encuentran desde entonces desaparecidos.

2º) Que, con anterioridad, la demandante había solicitado el 22 de octubre de 1985 ante el Juzgado de Menores Nº 2 del mismo Departamento Judicial, que se dispusiera el cambio de guarda de la niña a su favor, según surge de fs. 1/2 vta. de la causa respectiva que corre agregada por cuerda. La magistrada interviniente rechazó

el 29 de noviembre de 1985 la pretensión y, con fecha 12 de marzo de 1986, luego de producidos los informes del asistente social y psicológico, dispuso no innovar en la situación de la menor por considerar que el caso no encuadraba en las previsiones del art. 10 de la ley provincial nº 10.067, y en atención al pedido recibido, remitió los autos al Juzgado Federal ya citado *ad effectum videndi*.

3º) Que, sin haber oído a los imputados, en base al informe hematológico y a la opinión de un especialista —fs. 272 vta.— que no tuvo contacto alguno con las personas involucradas, el titular del Juzgado Federal otorgó el 12 de marzo de 1986 la guarda provisoria a la tía aparente, bajo el control de perito especializado a designarse y con exclusión de todo contacto de la niña con la familia Cacace.

En la resolución respectiva que obra a fs. 301/302 vta., aclarada a fs. 303, no se incluyen consideraciones respecto de los sentimientos de la menor, quien había expresado al magistrado —fs. 267— su deseo de permanecer con el matrimonio Cacace, a pesar de evidencias de que comprendía la situación que la tiene como centro.

Esta circunstancia, por lo demás, aparece avalada por los dictámenes cuya producción ordenó la señora jueza de menores a la que se hizo referencia en el considerando 2º, los que, de todos modos, tampoco fueron tenidos en cuenta por cuanto la recepción por el Juzgado Federal de las actuaciones a las que aquéllas pertenecen se produjo el 24 de marzo de 1986. Es decir, que el juez federal se expidió antes de recibir las actuaciones de la justicia ordinaria, que él mismo había requerido.

En consecuencia, la menor fue entregada a la demandante el 13 de marzo de 1986 —fs. 304— y llevada por aquélla a habitar con su familia a la unidad de San Carlos de Bariloche, Km. 12.500, Av. Ezequiel Bustillo, Provincia de Río Negro.

4º) Que, al conocer por apelación, la Cámara declaró la nulidad de la decisión y la incompetencia de la justicia federal para entender en el incidente de guarda provisorio, habida cuenta de que la menor presunta víctima no aparecía como damnificada directa, en sentido estricto, de un delito de naturaleza federal, y no se advertía un estado de abandono o riesgo moral o material que, conforme a la ley 10.903, determinase la intervención del juez de sección.

5º) Que en lo que respecta a la procedencia formal del recurso interpuesto, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que a los fines del art. 14 de la ley 48, no son sentencias definitivas las que deciden sobre cuestiones de competencia, salvo que medie, como se advierte en el caso, denegación del fuero federal (Fallos: 303:235; 304:1154).

6º) Que en el *sub lite*, pese a lo afirmado por el *a quo*, la menor es en principio damnificada del delito de supresión o suposición del estado civil (art. 139, inc. 2º, del Código Penal), que concurre idealmente con el delito de falsificación ideológica de instrumento público (art. 293 del Código Penal), de mayor pena y de neta competencia federal (art. 3º, inc. 3, de la ley 48); por lo que, más allá de que la ley 10.903 forme parte de la legislación común, correspondía a los jueces federales disponer sobre la situación de la menor que fue víctima de un delito de su competencia (art. 14 de tal norma) sin que dichos magistrados estuviesen autorizados a delegar o desprenderse *in totum* del ejercicio del patronato que en esos casos se les acuerda (Competencias nros. 49 "Rodrigo Ricardo Tejedor Muñoz s/víctima accidente" y 115 "Garnica, Luis Alfredo s/infracción ley 20.771", del 17 de febrero y 10 de marzo de 1987, respectivamente, y sus citas). Lo expuesto basta para dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, con lo que va dicho que es el fuero federal el que deberá decidir, en definitiva, sobre lo concerniente a la situación tutelar de la incapaz, sin perjuicio de que en el ínterin se mantenga la situación actual de guarda provisoria.

Por ello, se deja sin efecto la decisión de fs. 381/383 con el alcance indicado.

JOSÉ SEVERO CABALLERO.

LOS SEÑORES MINISTROS DOCTOR DON CARLOS S. FAYT Y DOCTOR DON JORGE ANTONIO BACQUÉ DIJERON:

Considerando:

1º) Que María Cristina Scaccheri de López, invocando el carácter de tía de la menor Laura Ernestina Scaccheri, promovió denuncia el

14 de noviembre de 1985 contra el matrimonio Cacace, por ante el Juzgado en lo Penal Nº 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, a quienes acusó de tener en su poder desde los dos meses de edad a la niña y de haberla inscripto como hija propia bajo el nombre de Laura Daniela Cacace. Sostiene que, por el contrario, aquélla es hija de su hermano José Alberto Scaccheri y de Stella Maris Dorado, quienes fueron secuestrados del domicilio que habitaban sito en Presidente Sarmiento 859, de Lanús, en un procedimiento antisubversivo durante el mes de julio de 1977 y se encuentran desde entonces desaparecidos.

Declarada la incompetencia de aquél, la causa quedó definitivamente radicada en el Juzgado Federal Nº 3 de La Plata.

2º) Que con anterioridad, la demandante había solicitado el 22 de octubre de 1985 ante el Juzgado de Menores Nº 2 del mismo Departamento Judicial, que se dispusiera el cambio de guarda de la niña a su favor, según surge de fs. 1/2 vta. de la causa respectiva que corre agregada por cuerda. La magistrada interviniente rechazó el 29 de noviembre de 1985 la pretensión y, con fecha 12 de marzo de 1986, luego de producidos los informes del asistente social y psicológico, dispuso no innovar en la situación de la menor por considerar que el caso no encuadraba en las previsiones del art. 10 de la ley provincial nº 10.067 y en atención al pedido recibido, remitió los autos al juzgado federal ya citado *ad effectum videndi*.

3º) Que, sin haber oído a los imputados, en base al informe hematológico y a la opinión de un especialista —fs. 272 vta.— que no tuvo contacto alguno con las personas involucradas, el titular del juzgado federal otorgó el 12 de marzo de 1986 la guarda provisoria a la tía aparente, bajo contralor de perito especializado a designarse y con exclusión de todo contacto de la niña con la familia Cacace.

En la resolución respectiva que obra a fs. 301/302 vta., aclarada a fs. 303, no se incluyen consideraciones respecto de los sentimientos de la menor, quien había expresado al magistrado —fs. 267— su deseo de permanecer con el matrimonio Cacace, a pesar de evidencias de que comprendía la situación que la tiene como centro.

Esta circunstancia, por lo demás, aparece avalada por los dictámenes cuya producción ordenó la señora jueza de menores a la que se

hizo referencia en el considerando 2º, los que, de todos modos, tampoco fueron tenidos en cuenta por cuanto la recepción por el juzgado federal de las actuaciones a las que aquéllas pertenecen se produjo el 24 de marzo de 1986. Es decir, que el juez federal se expidió antes de recibir las actuaciones de la justicia ordinaria, que él mismo había requerido.

En consecuencia, la menor fue entregada a la demandante el 13 de marzo de 1986 —fs. 304— y llevada por aquélla a habitar con su familia a la unidad de San Carlos de Bariloche, Km. 12.500, Av. Ezequiel Bustillo, Provincia de Río Negro.

4º) Que, apelada la decisión, la Cámara Federal la revocó por entender que no existía un supuesto abandono material o moral que justificara que el juez penal adoptase una medida urgente que innovara respecto de la guarda (arts. 14 y 21 de la ley 10.903), habida cuenta del trato dispensado a la pequeña por los Cacace, y que éstos no tuvieron intervención en la represión, ni en la privación ilegal de la libertad de quienes serían sus verdaderos padres.

Asimismo agregó que el tema merece un debate más amplio, recaudo que no se había cumplido por el apresuramiento del juez, para entender en el cual era competente la justicia local especializada en los términos de la ley provincial 10.067.

Por ello, declaró nula la resolución atacada y la incompetencia de la justicia federal en el tema y dispuso devolver el expediente a la instancia indicada para que continuara su trámite.

Ordenó, en consecuencia que debía restituirse la tenencia provisoria de la menor al matrimonio Cacace, sin perjuicio de lo que decida en definitiva el juez competente.

5º) Que contra esa decisión interpuso recurso extraordinario la tía aparente, el que fue concedido a fs. 416. En él aduce diversas razones, entre ellas que se otorga a la justicia ordinaria una competencia no pedida, en detrimento del fuero federal, lo que configura una cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria; que no está probada la finalidad altruista de los Cacace, que se configura un supuesto de aplicación de la doctrina de esta Corte sobre gravedad

institucional, pues lo decidido provoca un daño irreparable a la salud psíquica de la menor, y el problema de los niños desaparecidos interesa a la sociedad toda.

6º) Que, en lo que respecta a la procedencia formal del recurso interpuesto, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que, a los fines del art. 14 de la ley 48, la sentencia ha de reputarse definitiva, aunque sin serlo en estricto sentido procesal, cuando media en el caso cuestión federal bastante y se produce un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias del hecho que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso, por ser de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 257:301; 265:326; 271:406; 272:188; 280:228, entre otros).

7º) Que el examen de las circunstancias de la presente indican que en el caso se han cumplido con los requisitos señalados en el considerando anterior. En primer lugar, y más allá del hecho de que la ley 10.903 forme parte de la legislación común, conviene tener en cuenta que corresponde a los jueces federales disponer sobre la situación del menor que ha sido víctima de un delito de su competencia (Fallos: 247:506; 265:199; 270:57; 291:98 y el pronunciamiento dictado *in re* "Competencia nº 88.XXI.-N.N. (imp.) González, José s/accidente ferroviario", el 17 de febrero de 1987). Por otra parte, la existencia de riesgo cierto para la salud psíquica de la menor —punto que será tratado más adelante— y la necesidad de despejar conflictos e incertidumbres para que no se acreciente el daño, lleva a equiparar el pronunciamiento apelado a sentencia definitiva.

8º) Que, si bien una interpretación meramente literal del art. 21 de la ley 10.903 podría llevar a concluir que aquella norma contiene una enumeración taxativa de lo que debe entenderse por "abandono material o moral, o peligro moral", es necesario recordar que esta Corte Suprema ha dicho reiteradas veces que, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonada y sistemática así lo requiera (Fallos: 281:146; 283:239; 291:181; 293:528; 300:

417; 301:489, entre otros). Ello significa, en el caso de autos, otorgar a la norma en cuestión una inteligencia tal que contribuya a la protección integral de los derechos fundamentales de la menor entre los que se encuentra, sin duda alguna, su salud psicológica, aun cuando tal solución no se encuentre prevista expresamente en la disposición citada. No debe olvidarse, en tal sentido, que la función judicial no puede apartarse de las transformaciones históricas y sociales y que la realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu de las instituciones de cada país, o descubre nuevos aspectos no contemplados antes, sin que pueda oponérsele el concepto medio de una época en que la sociedad actuaba de distinta manera (conf. doctrina de los votos de la mayoría *in re* "Sejean, Juan Bautista c/Zacks de Sejean, Ana María s/inconstitucionalidad del art. 64 de la ley 2393", S.32.XXI. del 27 de noviembre de 1986), lo cual determina que las disposiciones de la ley 10.903, dictadas en un tiempo en el que reinaba una concepción y una sensibilidad en torno de los problemas de la familia y de los niños y jóvenes muy distintas a las ahora corrientes, deben ser leídas en el actual contexto cultural.

9º) Que, teniendo así esta Corte como objetivo primordial en la presente la protección integral de la salud psicológica de la menor, corresponde tener en cuenta que si se mantuviera la resolución en recurso y el resultado final del proceso favoreciera a la actora, la menor Laura debería cambiar dos veces de guarda, mientras que si se admitiera el recurso, y resultara triunfadora la demandada, la menor cambiaría de guarda una sola vez.

Tal circunstancia, a la que se suma el hecho que la menor ha tenido una inserción muy favorable en el seno de la familia Scaccheri (ver informes de fs. 506/552 del Expte. agregado por cuerda), deberá ser evaluada por el *a quo* en sus futuras decisiones. Esto porque los menores, a más de la especial atención que requieren de quienes están obligados a su cuidado, de los jueces y de la sociedad toda, sólo pueden, como seres humanos, por el solo hecho de serlo, ser sujetos y nunca objetos de derechos de terceros.

10) Que por lo expuesto corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, debiendo el fuero federal decidir en definitiva lo concerniente a la situación tutelar de la incapaz, sin perjuicio

de que en el ínterin se mantenga la situación actual de guarda provisoria.

Por ello, se deja sin efecto la decisión de fs. 381/383 con el alcance indicado. Notifíquese y vuelvan los autos para que se dicte por quien corresponda un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI DIJO:

Considerando:

1º) Que María Cristina Scaccheri de López, invocando el carácter de tía de la menor Laura Ernestina Scaccheri, promovió denuncia el 14 de noviembre de 1985 contra el matrimonio Cacace, por ante el Juzgado en lo Penal Nº 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, a quienes acusó de tener en su poder desde los dos meses de edad a la niña y de haberla inscripto como hija propia bajo el nombre de Laura Daniela Cacace. Sostiene que, por el contrario, aquélla es hija de su hermano José Alberto Scaccheri y de Stella Maris Dorado, quienes fueron secuestrados del domicilio que habitaban sito en Presidente Sarmiento 859, de Lanús, en un procedimiento enmarcable en el art. 10 de la ley 23.049, realizado durante el mes de julio de 1977, sin que se haya vuelto a tener noticias de ellos.

Declarada la incompetencia de aquél, la causa quedó definitivamente radicada en el Juzgado Federal Nº 3 de La Plata.

2º) Que con anterioridad, la demandante había solicitado el 22 de octubre de 1985 ante el Juzgado de Menores Nº 2 del mismo Departamento Judicial, que se dispusiera el cambio de guarda de la niña a su favor, según surge de fs. 1/2 vta. de la causa respectiva que corre agregada por cuerda. La magistrada interviniente rechazó el 29 de noviembre de 1985 la pretensión y, con fecha 12 de marzo de 1986, luego de producidos los informes del asistente social y

psicológico, dispuso no innovar en la situación de la menor por considerar que el caso no encuadraba en las previsiones del art. 10 de la ley provincial nº 10.067 y en atención al pedido recibido, remitió los autos al Juzgado Federal ya citado *ad effectum videndi*.

3º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal Nº 3 de La Plata, celebrada la audiencia de fs. 83, con intervención de todas las partes, escuchados los peritos designados por ellas, el director de Salud Mental del Ministerio de Salud y Acción Social como experto y producida y evaluada la prueba hematológica, ciertamente positiva en el sentido de la identidad de Laura como nieta de las señoras Scaccheri y Dorado, otorgó la guarda provisoria a la tía de la niña, la ya mencionada señora María Cristina Scaccheri de López. De acuerdo con las recomendaciones del experto, determinó el magistrado interviniente que la guarda conferida debería sujetarse al contralor de perito especializado a designarse y con exclusión de todo contacto de la niña con la familia Cacace (fs. 97, 98, 102, 104/105, 126, 130/134 vta., 135, 269/270 y 272/273).

4º) Que, apelada la decisión, la Cámara Federal de La Plata la revocó, por entender que el juez federal de primera instancia carecía de competencia para adoptar una medida sobre la tenencia de un menor, al no darse la situación de abandono material o moral o de peligro moral previsto por el art. 14 de la ley 10.903, mensurable según las pautas establecidas por el art. 21 de aquélla. De lo expresado por el *a quo* se desprende que éste admite la intervención de los jueces federales en lo criminal para la protección de los menores víctimas de los delitos de los que aquéllos conozcan, siempre que estén presentes, a la letra, las hipótesis enunciadas por el citado art. 21 de la ley 10.903 ("... se entenderá por abandono material o moral, o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral, la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones, o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores, o cuando sean

ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud"). Esto configuraría una situación de urgencia, en tanto que las cuestiones surgidas fuera de ese restringido campo no revestirían tal carácter, debiendo ser deferidas a la justicia civil, en este caso, provincial.

5º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara que se ha reseñado fue interpuesto el recurso extraordinario obrante a fs. 386/398, que fue bien concedido a fs. 416, toda vez que media en autos denegación del fuero federal derivada de la inteligencia que el *a quo* asigna a normas nacionales atributivas de competencia a los tribunales federales en materia de patronato de menores, y que la apelante cuestiona.

Al respecto conviene señalar que si bien la ley 10.903 forma, en términos generales, parte del derecho común, sus disposiciones se encuentran entre aquellas calificadas como ambivalentes en la jurisprudencia del Tribunal, pues asumen carácter federal cuando comprometen los roles y funciones de autoridades nacionales (Fallos: 271:103; 304:568 y sentencia dictada el 26 de marzo de 1987 *in re*: Competencia nº 127.XXI. "Asociación Trabajadores del Estado c/Estado de la Pcia. de Entre Ríos s/laboral").

6º) Que a tal razón de procedencia del remedio federal, no puede oponerse el hecho de que, en el caso, la declaración de incompetencia se traduzca sólo en una alteración acerca de la tenencia provisoria de la menor Laura, y que decisiones de tal índole no configuran sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (sentencia dictada el 1º de octubre de 1985 *in re* L.284.XX. "Lavallén, Rubén y otros s/infracción arts. 139, 2º, 292 y 293 del C. P. s/inc. de sustitución de guarda").

Por un lado, ha de tenerse en cuenta que el Tribunal ha declarado en la causa: Comp. nº 88.XX. "N.N. (imp) González, José s/accidente ferroviario" (pronunciamiento dictado el 17 de febrero de 1987), que corresponde a los jueces federales disponer sobre la situación del menor que ha sido víctima de un delito de su competencia, subrayando que los jueces nacionales no están autorizados a delegar o desprenderse *in totum* del ejercicio del patronato que les acuerda la ley. En consecuencia, el recurso extraordinario opera en la especie

como el medio adecuado para la salvaguarda, por esta Corte, de la integridad de las atribuciones privativas de los tribunales nacionales, fin que determina, precisamente, la procedencia de aquel remedio en los casos de denegación del fuero federal.

Por otra parte, la existencia de riesgo cierto para la salud psíquica de la menor —punto que será tratado más adelante— y la necesidad de despejar conflictos e incertidumbres para que no se acreciente el daño, llevaría a equiparar el pronunciamiento apelado a sentencia definitiva, aun cuando no mediaran las razones ya expresadas.

7º) Que la jurisprudencia del Tribunal también ha declarado que se ajusta a los propósitos de tutela y protección perseguidos por las leyes 10.903 y 14.394 atribuir a los jueces competentes para conocer de los delitos que involucran a menores, la potestad de decidir cuáles son las medidas adecuadas a la preservación de su salud física y moral; y que es obvio que, a ese fin, dichos menores han de encontrarse a disposición de tales magistrados, cuyas *amplias facultades,* acordadas por las leyes antes citadas, los habilitan para resolver las cuestiones que al respecto puedan suscitarse, atendiendo a las circunstancias de cada caso (Fallos: 265:199; ver en el mismo sentido Fallos: 247:506; 270:57 y 291:98, este último citado por la Cámara). En los precedentes mencionados se afirma, consecuentemente, la prevalencia de la jurisdicción penal sobre la civil, en las hipótesis señaladas.

8º) Que, como resulta de los mismos precedentes, la jurisprudencia del Tribunal no ha entendido el art. 21 de la ley 10.903 como una enumeración taxativa, sino meramente enunciativa, y ha concebido con amplitud las facultades de los magistrados nacionales en lo penal que ejercen el patronato sobre los menores autores o víctimas de delito de la competencia de aquéllos. Y ha fijado como finalidad de tal patronato la preservación de la salud física y moral de los menores.

9º) Que, en tal orden de ideas, conviene tener en cuenta que las disposiciones de la ley 10.903, dictadas en un tiempo en el que reinaba una concepción y una sensibilidad en torno de los problemas de la familia y de los niños y jóvenes muy distintas a las ahora corrientes, deben ser leídos en el actual contexto cultural, al que se aproximan mucho más las normas de la ley 14.394 —aunque sólo se refieren,

directamente, a los menores *autores* de delitos–. Del art. 6º de esta última ley resulta que *también la preservación de la salud psicológica* del menor sometido al patronato se ha de contar entre las metas de su ejercicio.

El propio tribunal *a quo* señala que el Patronato de Menores debe actuar en sede penal cuando se dan situaciones de riesgo moral o físico. De acuerdo con las razones antes expuestas, también ha de procederse así en los supuestos de riesgo psicológico.

Ahora bien, ha sido comprobado en autos que la menor Laura se halla en la aludida situación de riesgo psicológico, derivada del trágico secuestro de sus padres, del ocultamiento de su origen en el que fue criada, y del brusco irrumpir de la verdad en el horizonte de su vida.

10) Que casos como el presente conmueven a la comunidad en sus sentimientos y valores más hondos y arraigados, afectando, además, el orden de la familia.

Por tales razones, el Tribunal procuró allegar a la causa los amplios elementos que garantizaron la fundamentación del juicio.

Después de recabar elementos faltantes de la causa, dado que no se había remitido toda la documentación concerniente a la pericia hematológica destinada a acreditar el origen biológico de la niña Laura, adoptó esta Corte medidas para mejor proveer tendientes, por una parte, a salvaguardar el derecho de defensa del matrimonio Cacace, cuya responsabilidad penal aparece, *prima facie*, comprometida por dicha prueba, y, por la otra, a ampliar la información psicológica, social y ambiental disponible con miras a la mejor evaluación del problema planteado.

11) Que, examinados los elementos de juicio reunidos, ha de señalarse que el caso de la niña Laura engarza en el marco de una práctica tan extendida como vituperable, que es la apropiación de niños. La tolerancia social hacia esta práctica sólo deriva de la primitiva concepción del niño-propiedad y de la ignorancia acerca de los trastornos que puede ocasionar en quien debería ser *adoptado*, la sustitución fraudulenta del estado civil verdadero y el ocultamiento de la situación real.

Si estas actitudes son perniciosas en las hipótesis de niños de los cuales los padres han querido desentenderse, se hacen intolerables cuando se trata, como aquí ocurre, de una niña a la que, antes de cumplir los tres meses, le fueron arrebatados por la violencia los padres que la reconocían.

En las tristes circunstancias del año 1977, resultaba sin duda laudable que un vecino se ocupara de atender a la niña dejada atrás por los captores de sus padres "desaparecidos", pero ello no había de autorizar jamás el acto de apropiación cumplido.

12) Que, en este sentido, no parecen compatibles con la reconstrucción de su identidad y posición en la sociedad (que ésta debe a Laura) la postergación de los vínculos familiares de sangre, del recuerdo de sus padres, de la integración cultural con los parientes legítimos. Asimismo, ha de considerarse el derecho de los padres y de los hermanos de los desaparecidos a ver continuada su progenie en el único vástago de las jóvenes vidas tronchadas.

Sin duda, la niña ha sufrido una grave lesión en los orígenes fundacionales de su identidad. Conviene advertir, en tal sentido, que en las actuaciones civiles aludidas en el considerando 2º existen elementos de juicio dignos de consideración. Al respecto es dable señalar que la señora María Cristina Scaccheri de López manifestó en el escrito inicial de aquéllas (fs. 1/2 del expediente nº 4329 del Tribunal de Menores Nº 2 de Lomas de Zamora, agregado por cuerda), que cuando la niña Laura fue hallada por los parientes que la reclaman, convinieron con el matrimonio Cacace un régimen de gradual develamiento de la verdad a la niña, de acuerdo con pautas estipuladas con psicólogos y psiquiatras, con el objetivo de evitar daños a aquélla. Este acuerdo, según lo expresa la señora de López, no fue respetado, y el matrimonio Cacace dio abruptamente a Laura su versión de los hechos.

Se explica, pues, que la pericia psicológica de fs. 15 del expediente nº 4329 agregado como segunda parte del que se caratula "Cacace, Laura Daniela-art. 10, ley 10.067" (practicada al poco tiempo de la revelación aludida), señale que en la entrevista se observaba en Laura "un gran monto de ansiedad y un estado de confusión y angustia luego de tomar conocimiento de su origen, ya que significa

18) Que, en consecuencia, sólo probados motivos vinculados al bien de la niña podrían justificar que continuara su convivencia con la familia Cacace.

Pero, por el contrario, lo expresado en los considerandos 10 a 14, indica que resulta de gran ventaja para la salud psíquica y desarrollo social y cultural de Laura Ernestina que prosiga, rodeada de mayor sensación de estabilidad, la experiencia de reconstrucción de su identidad en la que se encuentra inmersa. Esto, naturalmente, sin perjuicio de que el juez de la causa, asesorado por la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, oportunamente establezca un régimen de contacto con la familia Cacace.

Por todo ello, se revoca la sentencia apelada, declarándose que la justicia federal está obligada a ejercer con amplitud en autos el Patronato de Menores que legalmente le corresponde, y, ejercitando la facultad del art. 16, segunda parte, de la ley 48, también se declara que la niña cuya tenencia provisoria fue discernida por el señor Juez a cargo del Juzgado Federal Nº 3 de La Plata, es Laura Ernestina Scaccheri, hija de José Alberto Scaccheri y de Stella Maris Dorado, nacida el 15 de mayo de 1977 en la Ciudad de Buenos Aires, según consta en la partida cuya copia auténtica luce a fs. 3, siendo pues, falsa la de fs. 22; que habrá de expedirse en consecuencia a Laura Ernestina Scaccheri la documentación correspondiente, y se reforma el pronunciamiento de primera instancia en el sentido de que la tenencia allí discernida lo es con carácter definitivo, sin perjuicio de lo indicado al fin del considerando 18. Con costas a la parte apelada. Notifíquese y devuélvanse los autos para la ejecución del presente pronunciamiento, habiendo luego de proseguir según su estado.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

En consecuencia de la deliberación que antecede, el Tribunal deja sin efecto la decisión de fs. 301/303 con el alcance indicado en los vatos de la mayoría.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

RAFFO Y MAZIERES S.A.C.I.F.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

No es competente la justicia federal para conocer de la presunta defraudación a la administración pública que se habría cometido en la construcción de un hospital que es solventada con recursos del Fondo de Desarrollo Regional que se integra con aportes del Tesoro nacional entregados sin cargo de reintegro, por lo que una vez recibidos se incorporaron al patrimonio provincial. No se ha producido un perjuicio a las rentas de la Nación que justifique la intervención de la justicia federal (1).

EDUARDO ANTONIO FIGUEROA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente el juez nacional de instrucción de la Capital Federal para conocer en los hechos imputados a directivos de un banco, consistentes en la percepción de dinero para la realización de operaciones financieras en el mercado interempresario, contra los cuales se entregaban cheques de la cuenta de una sociedad inexistente, sin que tales operaciones se registraran contablemente en la institución bancaria. Ello, en virtud de que es en la Capital Federal donde se halla la administración central del banco, donde está toda la documentación vinculada con los hechos investigados, donde actúa la intervención del Banco Central y se domicilian los imputados (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

La estafa se estima cometida en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción típica, debiendo resolverse, en tal caso, en base a razones de economía procesal (3).

---

(1) 29 de octubre. Fallos: 281:94; 304:1407, 1517; 1677; 305:190.
(2) 29 de octubre.
(3) Fallos: 271:396; 275:361; 306:842.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El delito de administración fraudulenta debe ser juzgado por el juez del lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber (1).

RAUL ALARCON SALDIVIA Y OTROS v. VIPLASTIC S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por el cobro de salarios, si habiendo incurrido el juez de Cámara preopinante en contradicción entre los fundamentos vertidos y la propuesta de decisión que finalmente formula, y, omitido pronunciarse otro de los integrantes de la sala, el voto del restante no puede configurar, por sí solo, la resolución del Tribunal, que aparece entonces desprovista de la mayoría requerida indispensablemente para su validez como acto jurisdiccional emanado del cuerpo colegiado de alzada (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

La simple afirmación acerca de la falta de acreditación de los presupuestos legitimantes de la decisión adoptada por la empleadora al suspender a sus dependientes, no resulta suficiente sustento del fallo, en tanto los jueces han omitido valorar la peritación de contabilidad obrante en las actuaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Si bien los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas es-

---

(1) Fallos: 307:1372.

(2) 29 de octubre.

timadas conducentes para fundar conclusiones, dicho principio no es aplicable cuando se excluye un elemento oportunamente introducido en el juicio, y que debió ser considerado, desde que aparece conducente para el juzgamiento de la conducta asumida por la demandada y consecuentemente, para la dilucidación del pleito (1).

EDUARDO S. BARCESA'

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios, si la importancia de los derechos en juego en la causa, el resultado de la misma, y los trabajos realizados por el abogado hacían inexcusable una fundamentación suficiente, de la que aquélla carece.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Eduardo S. Barcesat en los autos «Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del P.E.N.»", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital resolvió, con fecha del 5 de marzo de 1987, regular los honorarios del doctor Eduardo S. Barcesat, por su actuación en esa instancia, en la suma de dos mil australes (A 2.000) en atención a la naturaleza de su labor y al resultado del juicio (arts. 6,

---

(1) Fallos: 276:132; 280:220; 297:655; 301:602; 306:712.

7, 8 y 14 de la ley 21.839). Contra el auto que denegó el recurso extraordinario respecto de la decisión citada, el mencionado profesional ha recurrido en queja a esta Corte.

2º) Que según una conocida jurisprudencia del Tribunal lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, en principio, una materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48. Sin embargo, tal doctrina admite excepción en aquellos casos en los que la resolución impugnada haya sido irrazonable o arbitraria (Fallos: 298:565 y sus citas).

3º) Que el examen de las constancias de autos indica que, en la presente, se encuentran reunidos los extremos que autorizan a habilitar, en forma excepcional, la instancia extraordinaria.

En efecto, la importancia de los derechos en juego en esta causa, el resultado de la misma y los trabajos realizados por el recurrente hacen inexcusable una fundamentación suficiente, de la que carece el auto regulatorio, sin que esto implique pronunciamiento sobre el monto que finalmente corresponda.

Tal estado de cosas hace aplicable al caso la doctrina de Fallos: 237:292, donde, entre otras cosas, se dijo "...que el Tribunal no ignora la práctica —que por lo demás impone el ritmo del trabajo judicial y que justifica la normal sencillez de las cuestiones contempladas en las regulaciones de honorarios— de la parquedad de fundamentos de las resoluciones respectivas. Pero esa práctica no puede cubrir las singularidades anotadas ni basta para impedir, en el caso, la aplicación de la jurisprudencia que requiere el fundamento serio de las resoluciones judiciales (Fallos: 236:27)..." (pág. 295; ver en sentido coincidente: Fallos: 248:227 y su cita; 257:222; 260:30 y sus citas, entre otros).

Por ello se hace lugar a la queja, declarándose procedente el recurso extraordinario interpuesto y se revoca la resolución apelada. Hágase saber y remítase a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en esta decisión.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FERNANDO, MATEO Y OTRA V. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ENTIDADES FINANCIERAS.

Los órganos de la sociedad que se desplazan, al disponerse la intervención cautelar en virtud del art. 24 de la ley 22.529, son los que por sus actos obligan a la persona jurídica en los términos del art. 58 de la ley 19.550, y sólo responden por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión cuando faltaren a sus obligaciones (art. 59).

ENTIDADES FINANCIERAS.

Atribuir responsabilidad al Banco Central por la demora en reintegrar fondos depositados en la entidad financiera intervenida, con sustento en el desplazamiento operado en virtud del art. 24 de la ley 22.529, importa otorgarle al instituto de la intervención cautelar un alcance que excede el que es propio de su naturaleza.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mateo, Fernando y otra c/Banco Central de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia sólo en cuanto hizo lugar a la demanda que entablaron los actores contra el Banco Central de la República Argentina, y condenó a éste a abonarles los intereses corridos entre la fecha de vencimiento del certificado de depósito a plazo fijo constituido en una entidad financiera sujeta a intervención cautelar, y la fecha en que el ente rector dispuso la liquidación de aquélla.

2º) Que el demandado dedujo la presentación directa en examen con motivo de haberse denegado el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la alzada, y tal remedio es procedente

en tanto se controvierte la inteligencia del artículo 24 de la ley 22.529, que resultó contraria a aquélla en la cual el recurrente sustenta su derecho.

3º) Que el precepto en cuestión prevé diversos supuestos ante cuya configuración se autoriza al Banco Central de la República Argentina a disponer la intervención cautelar de las entidades financieras "por un plazo cierto y con desplazamiento de sus órganos de administración y representación, sustituyéndolos en sus derechos, obligaciones y facultades".

4º) Que en virtud del texto legal reseñado, los órganos de la sociedad que se desplazan al disponerse la intervención cautelar, son los que por sus actos obligan a la persona jurídica en los términos del art. 58 de la ley 19.550, y sólo responden por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión cuando faltaren a sus obligaciones (art. 59).

5º) Que en el fallo apelado la atribución de responsabilidad al demandado por la demora en reintegrar a los actores los fondos que habían depositado en la entidad financiera intervenida, se sustentó únicamente en el desplazamiento operado en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la ley 22.529, lo cual importa otorgarle al instituto de la intervención cautelar un alcance que excede el que es propio de su naturaleza, aun con las particularidades que expresamente surgen de la ley especial, teniendo en cuenta los sujetos involucrados y las finalidades del régimen de entidades financieras. A lo que cabe agregar que en el *sub examine* no fue considerada la eventual concurrencia de los extremos que, de acuerdo con las normas citadas en el punto anterior, dan lugar a la extensión de la responsabilidad al sujeto que cumple las funciones de interventor.

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario. Déjase sin efecto el fallo de fs. 78/80 de los autos principales a los que se agregará la presentación directa, previa devolución del depósito de fs. 1. Costas a la vencida. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen (art. 16, primera parte, de la ley nº 48).

ARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

GUILLERMO MESSING v. ALBERTO CALOMITE y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que impuso por su orden las costas de ambas instancias, si no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y produce lesión al derecho de defensa en juicio, redundando en menoscabo del derecho tutelado por el art. 17 de la Constitución Nacional (1).

FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

Es procedente el recurso de hecho, si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza c/Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 29 de octubre.

Considerando:

Que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 295:658; 297:558).

Por ello, se lo declara procedente y se decreta la suspensión del curso del proceso. Agréguese el recurso de hecho a los autos principales.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

NOVIEMBRE

MANUEL MARTIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer en las maniobras imputadas al encargado de efectuar los pagos del Impuesto al Valor Agregado de un comercio, que resultarían del hecho de no coincidir los importes insertos en los originales obrantes en la D.G.I. con los que tenía el contribuyente en su poder. Ello es así, pues no se ha perjudicado efectiva y directamente a la Nación, ya que la D.G.I. posee los recursos legales para lograr que el contribuyente regularice su anormal situación ante ella (1).

HORST JOACHIM KÖNIG

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Para el conocimiento de la Corte en las causas concernientes a diplomáticos, se requiere que su jurisdicción sea expresamente aceptada por los gobiernos extranjeros o por sus ministros, autorizados para ello (art. 24, inc. 1º, decreto-ley 1285/58). Existe impedimento si medió oposición expresa a su intervención, y también en casos en que puede presumirse la denegación tácita de la conformidad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

La Corte Suprema está impedida de ejercer su jurisdicción si la Embajada de la República Federal de Alemania expresó no ser necesaria la renuncia

---

(1) 3 de noviembre. Fallos: 300:1252.

a la inmunidad diplomática del imputado, solicitando la remisión de las preguntas a formular y ofreciendo hacer llegar las respuestas. Ello es así, dada la inexistencia de conformidad explícita en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al pronunciarse con fecha 13 de setiembre de 1966 *in re* "Kermadec, R.R.", K.11, L.XV, V.E. dejó establecido que para el conocimiento originario de la Corte, en las causas concernientes a diplomáticos extranjeros, se requiere que la jurisdicción del Tribunal sea expresamente aceptada por los gobiernos respectivos o por sus ministros autorizados para ello.

Toda vez que, a mi juicio, la nota de fs. 34 no brinda dicha conformidad explícita, pienso que corresponde archivar la presente causa. Buenos Aires, 22 de junio de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el artículo 24, inciso 1º), del decreto-ley 1285/58, al reglamentar la competencia de esta Corte Suprema, establece que no se dará curso a las acciones contra los diplomáticos extranjeros sin requerirse previamente la conformidad del gobierno respectivo para someterlos a juicio.

2º) Que desde antiguo es jurisprudencia del Tribunal que para su conocimiento en las causas concernientes a diplomáticos, se requiere que su jurisdicción sea expresamente aceptada por los gobiernos extranjeros o por sus ministros, autorizados para ello (Fallos: 194:415), lo que ha llevado a declarar el impedimento para conocer de las causas en que medió oposición expresa a la intervención de la Corte (Fallos: 213:280; 223:10; 233:71; 255:134; 257:244 y 269;

273:401 y 294:282, entre otros), y también en los casos en que podía presumirse la denegación tácita de la conformidad (Fallos: 215:27; 231:120; 247:51; 257:328; 278:164 y 306:475).

3º) Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación ha remitido copia de la nota verbal de la Embajada de la República Federal de Alemania por la cual expresa "que no es necesaria la renuncia a la inmunidad diplomática por parte del señor Horst König". Al mismo tiempo solicitó que se le remitieran las preguntas que el Tribunal desee formularle al imputado y ofreció hacer llegar la respuesta por la vía correspondiente (fs. 34). En tales condiciones, no resulta dudosa la inexistencia de la conformidad explícita a que hacen referencia los precedentes indicados (confr. doctrina de Fallos: 240:118 y lo resuelto en la causa "Kermadec, Luis René —agregado comercial de la Embajada de Francia— s/lesiones artículo 94 del Código Penal", en fecha 13 de septiembre de 1966).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la Corte Suprema se encuentra impedida de ejercer su jurisdicción en el presente sumario. Hágase saber y remítase copia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación a los fines que pudieran corresponder.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ALFREDO OSCAR PRIETO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que no hizo lugar a la eximición de prisión, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio de imposible reparación ulterior para el supuesto de que resultare finalmente absuelto, es equiparable a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, sin que ello

baste para habilitar la instancia extraordinaria si no se encuentra involucrada en el caso alguna cuestión federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la decisión que no hizo lugar a la eximición de prisión, si los argumentos del recurrente, tendientes a cuestionar la calificación provisoria de la conducta investigada y la validez de las pruebas recogidas en autos, resultan extraños a la cuestión por resolver —goce de libertad mientras dure el proceso— y no guardan relación directa con la garantía constitucional invocada (2).

JORGE ALBERTO CHANFREAU Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de prisión preventiva, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio de imposible reparación ulterior, es equiparable a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, siempre que, además, se encuentre involucrada alguna cuestión federal; así ocurre en el caso en que no es factible que se suspendan los efectos propios de dicho auto, entre los que está la privación de la libertad por otra vía que la intentada, de tal modo que es ésta la ocasión pertinente para la tutela del derecho constitucional que se estima vulnerado, pues lo decidido puede llegar a frustrarlo de modo irreparable, ya que el encausado se

---

(1) 5 de noviembre. Fallos: 280:297; 290:393; 300:642; 301:664; 302: 865; 303:321; 304:1794; 306:262, 1778.

(2) Fallos: 304:1794.

obra a fs. 4/7 de estas actuaciones. En punto a ello, aclara que en la referida presentación se advirtió que los mismos hechos investigados en el *sub lite* habían constituido el objeto procesal de la causa 1607 en la que se declarara prescripta la acción penal respecto del Tte. Cnel. Carlos A. Barbot, decisión ésta pasada en autoridad de cosa juzgada.

Añade que a partir de tal antecedente, expuso que dada la identidad de objeto y causa entre lo que fue materia de juzgamiento en el citado expediente 1607 y lo que se investiga en la presente causa 1628, aquella declaración de prescripción beneficiada a sus defendidos, por ser estas últimas actuaciones un desprendimiento de la primera. Lo contrario importaría un tratamiento diferente de personas que se encuentran en idénticas situaciones e implicaría no sólo una violación al derecho de igualdad ante la ley, sino también un escándalo jurídico, pues hechos declarados prescriptos respecto de algunos partícipes podrían volver a juzgarse respecto de otros.

Tales defensas, sostiene el apelante, no han sido consideradas por la Cámara, la cual, amén de haber incurrido en esa omisión, ha desvirtuado las pretensiones formuladas por su parte al afirmar que la prescripción se invocaba con sustento en el cambio de calificación requerido en el mismo escrito, cuando en realidad, como se ha dicho anteriormente, aquella defensa se sustentó en los efectos de la cosa juzgada recaída en punto a los mismos hechos en la causa 1607.

En primer término debo señalar que las cuestiones sometidas al conocimiento y decisión de esta Corte respecto del coprocesado Cnel. Jorge Alberto Chanfreau se han tornado abstractas, teniendo en cuenta que la Cámara *a quo* ha resuelto que el nombrado se encuentra comprendido en los términos del art. 1º), primer párrafo, de la ley 23.521 (fs. 867/868 de los autos principales).

Con relación al fondo del asunto, y en lo que hace al recurso, en favor del Cnel. Rafael Benjamín de Piano, el apelante ha sostenido la equiparabilidad de la resolución recurrida a sentencia definitiva. Comparto ese juicio por las razones siguientes.

De ordinario, el auto que rechaza la defensa de prescripción no constituye dicha sentencia ni puede parificarse a ella (Fallos: 236:392;

238:487; 244:459; 253:398; 258:175; 264:206; 279:16; 295:704; 298:113; 302:587, entre otros).

Empero, también es verdad que, excepcionalmente, V.E. ha admitido que puede equiparárselo a definitivo en sus efectos cuando, dadas las particulares circunstancias del juicio, aparezca demostrado que puede configurarse para el procesado un perjuicio de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 301:197).

Esto último ocurre, a mi modo de ver, en el caso presente.

El imputado se encuentra privado de su libertad sin posibilidad de revisión del auto judicial que respalda esa situación. Es cierto que no ha venido en queja federal respecto de ello, mas no lo es menos que el Tribunal tiene reiteradamente declarado que el auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 ni es equiparable a ella, sin que la ausencia de tal requisito pueda ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, la arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable (Fallos: 212: 104; 228:743; 234:450; 236:271 y 314; 238:394 y 396; 239:495; 240:12; 245:204 y 546; 247:211; 254:12 y 282; 261:305; 265:336; 267:484; 276: 366; 281:271; 286:240; 295:701; 297:551; 301:170 y 1181; 302:345 y 795; sentencias del 30 de julio de 1985, 7 de agosto, 9 de septiembre y 14 de octubre de 1986, en las causas S. 333, XX, "Saravia Patrón, Vicente", S. 595, XX, "Saademo, Selin", F.112, XX, "Fiscal c/Márquez, Alfonso Carlos y otra" y R. 94, XIX, "Ramírez, Héctor Carlos"). Además, porque esa doctrina es aplicable aun en el caso de que no sea excarcelable el delito por el que se decretó la prisión preventiva (sentencia del 5 de septiembre de 1985, 5 de diciembre de 1985 y el 3 de febrero de 1987, recaídas en las causas V. 160, XX "Viola, Roberto Eduardo s/decreto 158/83 del PEN"; C. 517, XX, "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83" y D. 243, XXI, "Del Cerro, Juan Antonio s/causa nº 450"), circunstancia que se verifica en el *sub examen* por haberse decretado la prisión preventiva rigurosa del encartado (arts. 312 y 314 del Código de Justicia Militar), medida inexcusable en atención a la pena correspondiente al hecho atribuido abstractamente considerada

halla privado de la libertad, no se vislumbra su próxima soltura a que el proceso recién comienza a su respecto, y está en juego su derecho a obtener mediante el tratamiento de la excepción planteada, un pronunciamiento que ponga término a la restricción de la libertad que es consecuencia del enjuiciamiento penal.

PRESCRIPCION: Principios generales.

La prescripción de la acción penal es una institución de orden público y se produce de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Lesionó los principios de seguridad jurídica e igualdad de tratamiento para quienes se encuentran en igual situación, la decisión que consideró al procesado corresponsable, "prima facie", de la comisión del delito de tormentos agravado por el carácter de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, segundo párrafo, del Código Penal, texto según ley 14.616) sin haber expuesto argumentos suficientes que permitiesen dejar de lado la más favorable calificación de apremios ilegales agravados por violencia (art. 144 bis, inc. 3º, y último párrafo del Código Penal, texto según ley 14.616) que había llevado al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a declarar prescripta la acción por esos hechos y respecto de los superiores del procesado, a través de una decisión que quedó firme.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si se sostiene, con fundamento constitucional en el principio de igualdad, que decretada la prescripción para uno de los coimputados, por el mismo hecho, no cabe alterar posteriormente la calificación asignada para evitar que la prescripción también beneficie a otro coimputado, procede el recurso extraordinario por aplicación del principio según el cual cuando el agravio se refiere a la irreiterabilidad del procesamiento, la ocasión de apelar ante la Corte está dada por la decisión judicial que dispone el procesamiento cuya legitimidad se impugna (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

El art. 606 del Código de Justicia Militar, que regula los efectos de la sentencia dictada contra uno de los imputados de un delito respecto de los demás, no circunscribe a los casos en que media sentencia final

absolutoria, sino también sobreseimiento fundado en la causal extintiva de la acción penal (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales a las que se refiere el art. 14 de la ley 48, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado y de los recurrentes (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que desestimó los planteos referentes al cambio de la calificación del delito efectuada en el auto de prisión preventiva y a la prescripción de la acción penal, formulados por el defensor de los coroneles (R.) Rafael Benjamín de Piano y Jorge Alberto Chanfreau, dedujo dicho letrado recurso extraordinario, cuya denegatoria por el *a quo* da origen a esta presentación directa.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el Tribunal que correspondía desestimar las pretensiones de que se modificara la calificación de los hechos y se declarara prescripta la acción penal en virtud de los fundamentos expuestos en el incidente identificado con el nº 1778, en el que, a su vez, se señaló que "de conformidad con la valoración proporcionada por el fiscal de Cámara, sólo correspondía al Tribunal efectuar la pretipificación jurídica de los hechos, conductas y, por lo tanto, de la responsabilidad criminal de los procesados, a quienes se les ha recibido declaración indagatoria relacionada con los hechos investigados en la causa, cuestión ésta que expresamente se les hizo notar".

El recurrente se agravia, en primer término, por no haber sido escuchado el Ministerio Público antes de resolver la Cámara sobre los puntos planteados.

Entiende también que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad al no haber tratado los argumentos expuestos en el escrito cuya copia

(reclusión alternativa) y que no es posible hacer cesar mediante la cautelar indirecta prevista en el art. 314 bis del citado código.

Ante esta reiterada doctrina, entonces, —que, en principio, estimo de mi lado cuestionable, aunque es insubstancial hacerlo en este caso— y frente a la inteligencia cierta de que la reparabilidad del gravamen puede obtenerla por la vía intentada con apoyo en la prescripción que invoca, ni aquella omisión, ni la ausencia, incluso, de su planteo subsidiario, resultan ser obstáculos para tener en autos por cumplido el requisito de que se trata.

Por tanto, lo resuelto en materia de prescripción de la acción penal, desde que produciría la inmediata soltura del procesado de admitirse esa defensa, debe equipararse a sentencia definitiva. Esto así ya que, al no existir otra solución posible para su situación procesal, de prolongarse la detención por un lapso que cabe presumir será dilatado en atención a que el proceso recién comienza a su respecto, resultaría sin duda un agravio irreparable aun en presencia de un fallo absolutorio (conf. doctrina de Fallos: 301:664).

Así establecido el carácter del fallo que se recurre, pienso que el agravio según el cual existiría arbitrariedad por falta de audiencia del fiscal de Cámara, previa a resolver sobre la prescripción de la acción penal opuesta, carece de aptitud para habilitar la instancia.

Lo considero así, porque se trataría de un vicio en el procedimiento, cuestión regularmente ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, principio al que no cabe hacer excepción en el caso porque la presencia de aquél no conduce a la frustración de algún derecho federal del apelante, quien no demuestra el perjuicio que podría ocasionarle la violación observada que, en todo caso, sólo podría afectar la garantía de defensa del representante del Ministerio Público.

Estimo, en cambio, que los restantes motivos de protesta suscitan cuestión federal bastante para ser abordada por la Corte.

En efecto, surge de las presentes actuaciones (ver fs. 4/7) que el defensor del Cnel. de Piano sometió a consideración de la Cámara la defensa de prescripción de la acción penal, sobre la base de los

argumentos reseñados en la parte introductoria de este dictamen, y no, como lo sostuvo el Tribunal, fundado en el cambio de calificación del ilícito, pretensión, esta última, que también formuló de manera independiente en el mismo escrito.

Si bien esto bastaría para descalificar el pronunciamiento impugnado, por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, al haberse resuelto el tema sin considerarse las alegaciones formuladas por la defensa, las que resultaban conducentes para una correcta solución del caso, estimo que, por las razones que expondré más adelante, se impone un pronunciamiento sobre el aspecto sustancial.

Esta Corte tiene dicho que el instituto de la prescripción en materia penal es de orden público y por lo tanto debe ser declarada de oficio ya que se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (Fallos: 275:241; 300:716; 301:339 y sentencia del 30 de diciembre de 1986 en la causa C. 895 L. XX, "Causa 13/85 originariamente instruída por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto nº 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional"). A partir de tal premisa, estimo que no sería admisible remitir las actuaciones al tribunal de origen para que emita una nueva resolución, ya que por resultar ostensible la extinción de la acción penal, ello importaría mantener innecesariamente la situación en que se encuentra el procesado, prolongándole cada día el padecimiento de aquel mal a la postre irreparable.

Ello es así, pues tal como fue alegado en el recurso, no parece razonable, más allá de la existencia o no de cosa juzgada, que en un mismo proceso se haya declarado la extinción de la potestad represiva del Estado respecto de la imputación que pesa sobre algunos partícipes en determinado hecho delictivo y su vigencia con relación a otros, en tanto no se invoquen diferencias en la calificación de la participación que se traduzcan en la observancia de distintos límites máximos en la duración de la pena conminada, o en los antecedentes de ellos que permitan computar tiempos distintos por la existencia de un delito interruptor en algún caso.

Según lo pienso, en esa sinrazón se ha incurrido en el *sub lite* pues el mismo hecho por el que actualmente se encuentra procesado

el Cnel. (R.) de Piano integraba la imputación contra sus inmediatos superiores en la cadena de mando quienes, sin embargo, fueron desvinculados de la causa por haberse declarado prescripta la acción nacida de esos delitos (conf. la resolución obrante a fs. 5201 de la causa nº 1607, que corre por cuerda separada).

En tal situación, al no percibirse las diferencias más arriba referidas y habida cuenta de "que el instituto de la prescripción en el orden penal encuentra fundamento en el hecho social, según el cual el transcurso del tiempo conlleva, naturalmente, el olvido y el desinterés por el castigo" (Fallos 292:103), no se ve cómo, sin mengua para la seguridad jurídica y la evitación de un verdadero estrépito, pueda revisarse aquel tipo de declaración, aun en el supuesto de que se hubiera llegado a ella con hipotético error.

No se me escapa que, frente a la calificación adoptada por el *a quo*, la prescripción que reclama el recurrente no sería viable, pero para la solución del caso en examen debe prevalecer el criterio adoptado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al resolver la situación de los demás imputados respecto del mismo hecho, (fs. 5201/17, causa 1607), pues no puede admitirse a esta altura del pleito su modificación en perjuicio del procesado de cuya situación ahora se trata.

Esta inadmisibilidad que dimana de nítidos principios de la teoría penal ha tenido precisamente en la materia una expresa consagración normativa, cual es el precepto del art. 606 del Código de Justicia Militar, que establece que "la sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito no perjudicará a los demás responsables no juzgados cuando sea condenatoria, pero les aprovechará la absolutoria si tuvieran a su favor las mismas causales de extinción de la acción penal que sirvieron de fundamento a la absolución". La aplicación de este precepto al *sub júdice* resulta indiscutible si se repara que la prescripción es una de las causales de extinción de la acción penal reconocidas por el art. 593, inc. 3º, del mismo código.

En lo que hace a este aspecto de la cuestión debo señalar, en primer lugar, que la referida resolución mediante la cual el Consejo

Supremo calificó al hecho materia de este proceso, junto a los demás que en aquel entonces constituían su objeto, como constitutivo del delito previsto y reprimido en el art. 144 ter, 1º párr., del Código Penal, según ley 14.616, fue consentida por el representante del Ministerio Público, funcionario a cuyo cargo se encontraba el ejercicio de la acción penal, y que, en definitiva, había valorado a ese fin el desinterés de su representada —la sociedad— en su persecución.

Por otra parte, no debe pasarse por alto que si bien el pronunciamiento ahora recurrido no fue pronunciado por el Tribunal Militar la actuación del *a quo* en el extremo que nos ocupa no ha tenido lugar como consecuencia del poder de revisión de los actos cumplidos por aquél, ya que conforme surge de fs. 1/2 de la causa 1628, su intervención en este caso lo ha sido de acuerdo con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 23.049, esto es, supliendo la supuesta demora o negligencia del tribunal castrense para continuar su trámite y de acuerdo a las mismas normas de procedimiento. Por lo tanto, alterar en estas condiciones la calificación adoptada respecto de un único hecho mediante una resolución firme y en el curso de la misma instancia con relación a otro de sus presuntos partícipes, aparece como constitutivo de un verdadero escándalo jurídico que afecta seriamente valores tales como la seguridad jurídica y la igualdad de tratamiento procesal en análogas condiciones. Ello tanto más cuando se aprecia que la misma Cámara Federal en ocasión de tomar conocimiento de las actuaciones con motivo de sus facultades de inspección y contralor, de acuerdo con lo previsto por el citado artículo 10 de la ley 23.049, no formuló observación alguna con relación al aspecto que aquí interesa, asumiendo una actitud que convalidó, aún en forma tácita, lo actuado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, al que habilitó, de tal suerte, para que dictase pronunciamiento definitivo en la causa.

Con arreglo, entonces, a la calificación acuñada en aquel pronunciamiento firme y teniendo en cuenta su penalidad máxima, se advierte que entre la fecha de comisión del hecho atribuido al Cnel. de Piano y aquella en que fue decretado su procesamiento, había transcurrido con exceso el término establecido por los arts. 62 y 144 ter, párrafo 1º, del Código Penal (versión de la ley 14.616), el pri-

mero aplicable por imperio del art. 601 del Código de Justicia Militar, sin que de las constancias del expediente resulte causal interruptiva de la prescripción.

En virtud de todo lo expuesto, soy de opinión que corresponde:

1º) Declarar inoficioso todo pronunciamiento respecto de los agravios expresados en favor del Cnel. Jorge Alberto Chanfreau, por haberse convertido en abstractas las cuestiones planteadas.

2º) Dejar sin efecto la decisión apelada en cuanto concierne a la situación del Cnel. Rafael Benjamín de Piano y dictar sentencia declarando extinguida por prescripción la acción penal derivada del delito que se atribuyera y, en consecuencia, ordenando la libertad del nombrado (art. 16 de la ley 48). Buenos Aires, 13 de octubre de 1987. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Rafael Benjamín de Piano y de Jorge Alberto Chanfreau en la causa Investigación de supuestos ilícitos cometidos en el Regimiento 8 de Infantería General O'Higgins (incidente nº 1795)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia denegó el pedido de cambio de calificación y de prescripción de la acción penal deducido por la defensa de los coroneles (R.) Jorge Alberto Chanfreau y Rafael Benjamín de Piano. Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario que al ser rechazado dio origen a la presente queja.

2º) Que el Tribunal comparte, en lo sustancial, los argumentos y conclusiones del señor Procurador General sustituto, que da por reproducidos en razón de brevedad; a los que cabe agregar ciertas con-

sideraciones que, en algunos casos, resultan convenientes, y en otros, necesarias para la forma cómo se ha de resolver, ya que deben tenerse en cuenta los antecedentes penales del coprocesado de Piano, certificados con posterioridad a tal dictamen.

3º) Que, en efecto, las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (causa M.114.XXI. "Maffrand, Clara I., Barrilli, Jorge A., Rinaldi, Néstor L. s/querella por calumnias e injurias s/rec. de inconst.", fallada el 15 de octubre de 1987); y al haber resuelto el *a quo* con posterioridad –fs. 867/868 del principal– dejar sin efecto el procesamiento del coronel (R.) Jorge Alberto Chanfreau conforme a lo establecido en los arts. 1º, primer párrafo, y tercero de la ley 23.521 y 252 bis del Código de Justicia Militar, el pronunciamiento de este Tribunal sobre el punto sometido a su consideración se ha tornado abstracto.

4º) Que, asimismo, se ha dicho que la decisión impugnada, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un perjuicio de imposible reparación ulterior, es equiparable a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48; siempre que, además, se encuentre involucrada alguna cuestión federal (doctrina de Fallos: 306:262; y de la causa C.375.XX. "Cacciatore, Osvaldo Andrés s/incidente de excarcelación (causa nº 11.080)", fallada el 23 de abril de 1985).

5º) Que eso es lo que ocurre en el caso, porque al haberse dictado la prisión preventiva rigurosa del procesado de Piano, no es factible que se suspendan sus efectos propios, entre los que está la privación de la libertad, por otra vía que la intentada (arts. 312, 314 y 315 del Código de Justicia Militar, arg. del art. 314 bis del mismo cuerpo legal), de tal modo que es ésta la ocasión pertinente para la tutela del derecho constitucional que se estima vulnerado, pues lo decidido puede llegar a frustrarlo de modo irreparable, ya que el encausado se halla privado de la libertad, no se vislumbra su próxima soltura atento a que el proceso recién comienza a su respecto, y está en juego su derecho a obtener mediante el tratamiento de la excepción planteada, un pronunciamiento que ponga término a la restricción de la libertad que es consecuencia del enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188; 298:50; 300:226).

6º) Que ello establecido, corresponde señalar que el *a quo* omitió pronunciarse sobre las alegaciones de la defensa concernientes al valor de una decisión sobre los mismos hechos investigados, que había pasado en autoridad de cosa juzgada, y lesionó los principios de seguridad jurídica e igualdad de tratamiento para quienes se encuentran en igual situación, al considerar al procesado corresponsable, *prima facie*, de la comisión del delito de tormentos agravado por el carácter de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, segundo párrafo, del Código Penal –texto según ley 14.616–), sin haber expuesto argumentos suficientes que permitiesen dejar de lado la más favorable calificación de apremios ilegales agravados por violencias (art. 144 bis, inc. 3º, y último párrafo del Código Penal –texto según ley 14.616–), que había llevado al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a declarar prescripta la acción por esos hechos y respecto de los superiores del procesado, en la causa que dio origen a la presente, y a través de una decisión que quedó firme, al consentirla el fiscal de Cámara (Fallos: 271:354; 273:312; causas: L.3.XX. "Lanci, Oscar Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad, violación a los deberes de funcionario público, etc."; B.344.XX. "Barsic, Carlos s/apela sanción del Juzgado de Faltas Municipal en rep. de «Antivari S.A.C. e I. - Avellaneda»", falladas el 26 de noviembre de 1985 y el 16 de diciembre de 1986). Lo expuesto bastaría para descalificar el fallo apelado.

7º) Que, sin embargo, es evidente que corresponde analizar si se ha extinguido la acción penal en esta causa por operarse la prescripción, habida cuenta de que ésta es una institución legislada por el Código Penal común, de orden público, y que se produce de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente (Fallos: 275:241; 300:716; 301:339), a cuyas reglas remite el art. 601 del Código de Justicia Militar cuando se trata, como en el caso, de delitos comunes (apremios ilegales agravados por violencias).

8º) Que, conforme al auto de prisión preventiva rigurosa (fs. 1/3 del presente), los presuntos hechos ilícitos se cometieron en 1976, el procesado facilitó los medios indispensables para la producción de aquéllos, y la relación de de Piano con los hechos investigados se limita a las supuestas torturas infringidas al detenido Ramón Horacio Torres Molina, por cuanto recién en julio asumió la comandan-

cia del organismo militar. Es entonces cuando más, a partir de la medianoche del 31 de diciembre de 1976 en que comienza a correr la prescripción de la acción (art. 59, inc. 3º, y 63 del Código Penal). De acuerdo a las certificaciones obrantes a fs. 40, ésta se interrumpió (art. 67, cuarto párrafo, del Código Penal) por la supuesta comisión del delito de privación ilegítima de la libertad y tormentos seguidos de muerte o presunto homicidio en las personas de Zulma Arcelli Izurieta, César Antonio Giordano, María Elena Romero y Gustavo Marcelo Yotti, perpetrado entre el 1º de diciembre de 1976 y el 13 de abril de 1977, que investiga la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, lo que equivale a afirmar que es a partir de esta última fecha en que cabe contar el plazo, interrumpido recién por la secuela del juicio aquí analizado, producida el 9 de febrero de 1987, cuando de Piano fue citado a prestar declaración indagatoria (fs. 4 del expediente 1678 agregado). Ello es así, pues de acuerdo al certificado nominativo de fs. 38, no registra anotaciones de condenas u otros procesos pendientes y posteriores.

9º) Que, en consecuencia, se advierte que entre la medianoche del 13 de abril de 1977 y el 9 de febrero de 1987 ha transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito —seis años— (art. 62, inc. 2º, del Código Penal) conforme a la calificación de apremios ilegales agravados por violencias (art. 144 bis, inc. 3º, y último párrafo del mismo texto) que esta Corte Suprema tiene por válida y firme, y corresponde declarar extinguida la acción penal en estos autos y disponer la inmediata libertad de Rafael Benjamín de Piano en la causa, pues se ha certificado (fs. 46) que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en el proceso ya citado, lo colocó en la situación de libertad del art. 316 del Código de Justicia Militar.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General sustituto, se declara que resulta inoficioso pronunciarse sobre la situación del coronel (R.) Jorge Alberto Chanfreau, se hace lugar a la queja, se declara la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, se revoca la decisión apelada en cuanto concierne al coronel (R.) Rafael Benjamín de Piano, respecto de quien se declara pres-

cripta la acción penal en esta causa, y se dispone su inmediata libertad en esta causa (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(según su voto).*

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia denegó el pedido de cambio de calificación y de prescripción de la acción penal deducido por la defensa de los coroneles (R.) Jorge Alberto Chanfreau y Rafael Benjamín de Piano. Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario que, al ser rechazado, dio origen a la presente queja.

2º) Que, en primer lugar, cabe poner de relieve que no corresponde pronunciamiento sobre la pretensión esgrimida en el recurso extraordinario respecto del coronel (R.) Jorge Alberto Chanfreau, toda vez que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (causa: M.114.XXI. "Maffrand, Clara I., Barrilli, Jorge A., Rinaldi, Néstor L. s/querella por calumnias e injurias s/recurso de inconstitucionalidad", fallada el 15 de octubre de 1987). En consecuencia, como el *a quo* ha resuelto con posterioridad —fs. 867/868 del principal— dejar sin efecto el procedimiento del militar nombrado, por aplicación de lo establecido en los arts. 1º, primer párrafo, y 3º de la ley 23.521 y 252 bis del Código de Justicia Militar, la decisión de este Tribunal sobre el punto que le fue sometido a la decisión resultaría abstracta.

3º) Que el agravio del coronel (R.) Rafael B. de Piano reside, según resulta —en sustancia— de lo alegado, en que su procesamiento por el hecho que se le imputa no sería legítimo, pues el teniente coronel (R.) Carlos Alberto Barbot fue liberado de responsabilidad por

el mismo hecho, a raíz de que se estimó prescripta la acción penal, dadas las características de tal hecho.

4º) Que al respecto debe observarse que en la causa caratulada: "Steding, Jorge Osvaldo y otros s/infracción art. 144 bis, inc. 3º, en función al art. 142, inc. 1º, del Código Penal", Expte. C. 1607, que corre agregada a esta queja (fs. 28), el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas resolvió que los apremios cometidos en perjuicio de Horacio Torres Molina por los cuales se atribuyó responsabilidad al coronel Barbot caía bajo las previsiones del art. 144 bis, inc. 3º, con remisión al art. 142, inc. 1º, del Código Penal. Por lo tanto, atento al monto máximo de la pena declaró la prescripción de la acción, y lo decidido por el alto tribunal militar fue consentido por el fiscal de Cámara, quedando así firme, como lo determinó la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (ver aclaración indagatoria de fs. 4763/4772 y 4772 vta., resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fs. 5201/5217 y resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 5245/5246; todos los folios citados son de la causa mencionada).

5º) Que en la causa I.130.XXI., formada como desprendimiento de la citada causa "Steding, Jorge Osvaldo", luego de que en esta última resolviera la Cámara avocada al conocimiento de los autos con arreglo al art. 10 de la ley 23.049, fue indagado el coronel de Piano y se dictó prisión preventiva sólo por el hecho cometido en perjuicio de Horacio Torres Molina (fs. 625/633 y fs. 759/761 del principal).

6º) Que el recurso extraordinario deducido resulta procedente, toda vez que en la jurisprudencia del Tribunal se ha determinado que cuando el agravio se refiere a la irreiterabilidad del procesamiento, la ocasión de traerlo a la Corte está dada por la decisión judicial que dispone el procesamiento cuya legitimidad se impugna (Fallos: 248: 232, cons. 2º). Tal doctrina es, según criterio de esta Corte, aplicable al *sub lite*. En efecto, se sostiene que éste, con fundamento constitucional en el principio de la igualdad, que decretada la prescripción para uno de los coimputados por el mismo hecho no cabe alterar posteriormente la calificación asignada, para evitar que la prescripción también beneficie a otro coimputado.

7º) Que, sin necesidad de examinar puntos directamente constitucionales, la solución del caso viene impuesta por la norma federal que cita el Procurador General en su dictamen, o sea el art. 606 del Código de Justicia Militar, que figura en su Tratado III, Libro Iº, Título IIº, Capítulo IV, titulado Extinción de la Acción Penal y de la Acción Disciplinaria.

Dicha norma reza: "La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito no perjudicará a los demás responsables no juzgados cuando sea condenatoria, pero les aprovechará la absolutoria si tuvieren a su favor las mismas causales de extinción de la acción penal que sirvieron de fundamento a la absolución".

Este precepto que aparece luego del art. 605, que consagra la regla del *non bis in idem*, no circunscribe naturalmente dado su contexto a los casos en que medie sentencia final absolutoria sino también sobreseimiento fundado en la causal extintiva.

8º) Que como la norma mencionada contempla estrictamente la pretensión esgrimida en el recurso, ella debe ser aplicada, de acuerdo con la reiterada doctrina en el sentido de que en la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales a las que se refiere el art. 14 de la ley 48 la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del Tribunal apelado y de los recurrentes (ver decisiones recaídas *in re* "Fernández Meijide, Pablo s/averiguación por privación ilegítima de la libertad" R.H. F.296.XX; A.252.XX. "Avellaneda, Arsinoe s/privación ilegal de la libertad"; M.376.XX. "Municipalidad de Laprida c/Universidad de Buenos Aires-Facultad de Ingeniería y Medicina s/ejecución fiscal"; B.81.XXI. "Brieba, Rodolfo Jorge c/Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/ordinario (inconstitucionalidad y cobro de haberes)", de fechas 22 de agosto y 24 de diciembre de 1985, 29 de abril de 1986 y 28 de octubre de 1987, respectivamente).

9º) Que, por no ser necesaria mayor sustanciación y el ejercicio de las facultades conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, corresponde resolver el fondo del asunto.

Al respecto, conforme el auto de prisión preventiva rigurosa (fs. 1/3 del presente), los presuntos hechos ilícitos se cometieron en 1976,

el procesado facilitó los medios indispensables para la producción de aquéllos, y la relación de de Piano con los hechos investigados se limita a las supuestas torturas infringidas al detenido Ramón Horacio Torres Molina, por cuanto sólo en julio asumió la comandancia del organismo militar. Es, entonces, cuando más, a partir de la medianoche del 31 de diciembre de 1976 en que comienza a correr la prescripción de la acción (arts. 59, incs. 3º, y 63 del Código Penal). De acuerdo a las certificaciones obrantes a fs. 40, ésta se interrumpió (art. 67, cuarto párrafo, del Código Penal) por la supuesta comisión del delito de privación ilegítima de la libertad y tormentos seguidos de muerte o presunto homicidio en las personas de Zulma Arcelli Izurieta, César Antonio Giordano, María Elena Romero y Gustavo Marcelo Yotti, perpetrado entre el 1º de diciembre de 1976 y el 13 de abril de 1977, que investiga la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, lo que equivale a afirmar que es a partir de esta última fecha en que cabe contar el plazo, interrumpido recién por la secuela del juicio aquí analizado, producida el 9 de febrero de 1987, cuando de Piano fue citado a prestar declaración indagatoria (fs. 4 del expte. 1678 agregado). Ello es así, pues de acuerdo al certificado nominativo de fs. 38, no registra anotaciones de condenas u otros procesos pendientes y posteriores.

10) Que, en consecuencia, se advierte que entre la medianoche del 13 de abril de 1977 y el 9 de febrero de 1987 ha transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito —seis años— (art. 62, inc. 2º, del Código Penal) conforme a la calificación de apremios ilegales agravados por violencias (art. 144 bis, inc. 3º, y último párrafo del mismo texto) que esta Corte Suprema tiene por válida y firme, y corresponde declarar extinguida la acción penal en estos autos, y disponer la inmediata libertad de Rafael Benjamín de Piano en la causa, pues se ha certificado (fs. 46) que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, en el proceso ya citado, lo colocó en la situación de libertad del art. 316 del Código de Justicia Militar.

Por ello, y de acuerdo con lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General sustituto, se declara que resulta inoficioso pronunciarse sobre la situación del coronel (R.) Jorge Alberto Chanfreau, se hace lugar a la queja, se declara la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, se revoca la decisión apelada en cuanto

concierne al coronel (R.) Rafael Benjamín de Piano, respecto de quien se declara prescripta la acción penal en esta causa, y se dispone su inmediata libertad en esta causa (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

HERBERTO OSCAR VIGNONE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El desacato cometido por medio de publicaciones debe ser juzgado por los tribunales del lugar donde se produjo la primera divulgación que comparte la exteriorización requerida para que tal delito se configure.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En el desacato cometido por medio de publicaciones es en el lugar donde se realizó la impresión donde se exteriorizaron los términos presuntamente ofensivos para la dignidad o decoro del magistrado agraviado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia suscitada entre el señor Juez en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y el señor Juez Nacional en lo Correccional a cargo del Juzgado Letra "G", se refiere al presunto desacato cometido por Herberto O. Vignone contra el Juez de Menores a cargo del Juzgado Nº 2 del Departamento Judicial de San Isidro, con motivo de declaraciones del imputado publicadas por la revista "Libre", de la Editorial Perfil, que según ha quedado probado en autos fueron vertidas por el imputado

y recogidas por la publicación mencionada en el estudio que aquél posee en esta ciudad.

En tales condiciones el conflicto guarda estricta analogía con el dirimido por V.E. el 23 de diciembre de 1986 *in re* "San Martino, R.", Comp. 790, L.XX, antecedente en el cual la Corte declaró que cuando se investiga la conducta de quien hizo las declaraciones y no la de las empresas periodísticas que las reprodujeron, debe considerarse como momento y lugar de su exteriorización aquel en que fueron hechas, en este caso en la Capital Federal (ver consid. 3º).

Opino, pues, que por aplicación de esa doctrina corresponde resolver la cuestión suscitada en autos atribuyendo el conocimiento del proceso al magistrado nacional antes mencionado. Buenos Aires, 23 de marzo de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el Juzgado en lo Penal Nº 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional Letra G, se declararon incompetentes para entender en estas actuaciones, en las que se investiga la presunta comisión del delito de desacato, que se habría configurado como consecuencia de las manifestaciones de Herberto Oscar Vignone publicadas en la revista "Libre", de la Editorial Perfil, en perjuicio del titular del Tribunal de Menores Nº 2 del Departamento Judicial de San Isidro.

2º) Que de acuerdo con la doctrina de esta Corte, el desacato cometido por medio de publicaciones debe ser juzgado por los tribunales del lugar donde se produjo la primera divulgación que comporte la exteriorización requerida para que tal delito se configure (Fallos: 178:291; 211:157; 237:491; 294:177, entre muchos otros).

3º) Que en el caso de autos, esa divulgación se verificó en esta ciudad, lugar en que fueron publicados los dichos objeto de juzgamiento, por lo que corresponde que continúe entendiendo el Juzgado Nacional. A ello no empece que la mencionada revista se haya distribuido en todo el país, y que el magistrado agraviado hubiese tomado conocimiento eventualmente de tales manifestaciones en otra jurisdicción (Fallos: 258:198), toda vez que es en el lugar donde se realizó la impresión donde se exteriorizaron los términos presuntamente ofensivos para la dignidad o decoro (Fallos: 126:375; 174:374; 178:291; 237:491, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve que deberá continuar entendiendo en esta causa el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional Letra G, al que se remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Penal Nº 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

MARTIN SOTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.

De acuerdo con lo establecido por el art. 102 de la Constitución Nacional, debe procurarse que sea el juez del lugar donde el hecho se produjo el que investigue el delito (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. cuestiones penales. Delitos en particular. Defraudación.

Es competente para conocer en la defraudación prendaria prevista en el art. 44 del decreto-ley 15.348/46 el juez en cuya circunscripción territorial se produjo el desapoderamiento (2).

---

(1) 10 de noviembre. Fallos: 271:396.
(2) Fallos: 248:417.

MAGDALENA MAIN DE AGRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

No es de competencia de la justicia federal, la causa en la que se han denunciado las exigencias extorsivas de dos funcionarios de la policía provincial a los denunciantes, para no involucrarlos falsamente en un sumario de prevención por infracción a la ley 20.771 y la actitud de los policías al intentar introducir subrepticiamente en el automóvil de los denunciantes un paquete que se supone podría contener sustancias estupefacientes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Federal de Primera Instancia a cargo del Dr. Juan A. Ramos Padilla y el Juzgado en lo Penal Nº 6, cuya titular es la Dra. Margarita Tropiano, ambos de Morón, Provincia de Buenos Aires.

En mi opinión, V.E. es competente para dirimirla en virtud de lo preceptuado por el art. 24, inc. 7º, del Decreto-Ley 1285/58.

Los hechos aquí analizados habrían consistido en maniobras extorsivas producidas en perjuicio de la denunciante y su esposo, por parte de personal perteneciente a la Brigada de Toxicomanía, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (fs. 2/3 vta.), accionar que *prima facie* se encuentra descripto en el art. 168 del Código Penal.

El magistrado federal declina su competencia por entender que el hecho aquí denunciado es un delito común y no se encuentra lesionado el patrimonio nacional.

A su vez, el magistrado provincial rechaza la competencia atribuida, fundamentando su decisión en que las irregularidades denunciadas implican la tenencia de estupefacientes por parte de los policías imputados y porque se habría afectado la eficiencia de la Justicia Nacional.

A mi modo de ver, los hechos denunciados, en atención a la forma en que se habrían cometido y los funcionarios que se encontrarían involucrados, no justifican la intervención del fuero federal (Fallos: 306:589).

Por ello, opino que le corresponde conocer en las presentes actuaciones, al señor juez titular del Juzgado en lo Penal Nº 6 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de derivar su conocimiento a otro magistrado si de la investigación que practique surgieran nuevas evidencias que acrediten que el hecho investigado escapa a su competencia. Buenos Aires, 26 de mayo de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la contienda negativa de competencia se ha trabado entre el juez federal de Morón, Provincia de Buenos Aires, y el juez en lo penal de la misma localidad, en esta causa en la que se han denunciado las exigencias extorsivas que dos funcionarios de la policía provincial habrían dirigido a la denunciante y a su marido para no involucrar falsamente a este último en un sumario de prevención por infracción a la ley 20.771, a raíz de lo cual obtuvieron de los nombrados la entrega de una suma de dinero. También se denunció en la causa la actitud que posteriormente habrían adoptado esos policías al intentar introducir subrepticiamente en el automóvil de la denunciante un paquete que supone podría contener sustancias estupefacientes, lo que no lograron porque el conductor del auto logró ponerlo en marcha y huir antes de que pudieran introducirlo por una de las puertas (confr. fs. 2/3).

Que los dichos de la denunciante, que hasta la fecha no han sido corroborados por ninguna diligencia instructoria, sólo permiten presumir que las conductas de las cuales da cuenta se encuentran vinculadas a la extorsión que se denuncia, que es ajena por su naturaleza y la calidad de los autores al conocimiento de la justicia fede-

ral. A ese respecto cabe señalar que contra lo sostenido por el juez provincial, no hay ningún elemento en la causa que permita afirmar que con motivo de la extorsión se haya comenzado a ejecutar algún delito contra la administración de justicia nacional, ni tampoco que permita aseverar, al menos *prima facie*, que el paquete que se intentó introducir contuviera efectivamente alguna sustancia estupefaciente, por lo que no aparece justificada por ahora la intervención del juez nacional.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que corresponde conocer en la causa al juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 6 de Morón, Provincia de Buenos Aires, a quien se le remitirá. Hágase saber al juez federal de la misma localidad.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi.

ROBERTO JUAN BURNS y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de que el recurrente se encuentre prófugo obsta a la procedencia del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Cuando los agravios del prófugo provienen a juicio del recurrente de una equivocada interpretación de las normas legales que rigen el caso efectuada por los jueces de la causa, y cuyo acatamiento comportaría la conculcación del derecho a su libertad física, corresponde que la Corte, en pleno ejercicio de la augusta misión de servir a la justicia, analice la admisibilidad o no del recurso y, en su caso, su procedencia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Los pronunciamientos que restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, por afectar un derecho que requiere

una tutela inmediata, pueden equipararse a la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48 (Disidencia del Dr. Carlos. S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Tratándose de la excarcelación del procesado, la doctrina sobre arbitrariedad de la sentencia debe ser aplicada en forma restrictiva (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Felipe César Melchiore en la causa incidente de excarcelación promovido por el letrado defensor de Felipe César Melchiore en causa nº 7.019 Burns, Roberto Juan y otros s/contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según resulta de los informes agregados a fs. 25, Felipe César Melchiore se encuentra prófugo, circunstancia que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, obsta a la procedencia de la queja (causa M.409.XX. "Martínez, Enrique R. s/ causa 18.777", del 10 de febrero de 1987, y sus citas).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y archívese.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt *(en disidencia)* — Enrique Santiago Petracchi.

Disidencia del señor Ministro don Carlos S. Fayt

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que no hizo lugar a la excarcelación del

procesado, éste interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que si bien surge del informe obrante a fs. 5, que el procesado se encuentra prófugo, tal circunstancia no obsta, de por sí, a la procedencia de esta queja.

Ello así ya que si bien es dable sostener que no cabe reconocer al prófugo habilidad jurídica para sustentar agravios derivados de la voluntad discrecional de quien los alega, conforme la doctrina que surge de Fallos: 132:360; 180:60; 187:682; 237:554, en supuestos como el de autos en que los agravios provienen, a juicio del recurrente, de una equivocada interpretación de las normas legales que rigen el caso efectuado por los jueces de la causa, y cuyo acatamiento comportaría la conculcación del derecho a su libertad física, la circunstancia apuntada no resulta óbice para que este Tribunal, en pleno ejercicio de la augusta misión de servir a la justicia, analice la admisibilidad o no del recurso y, en su caso, su procedencia (Voto en disidencia del suscripto en Fallos: 306:866).

3º) Que ello sentado, cabe señalar que desde el precedente de Fallos: 290:393, el Tribunal ha admitido que los pronunciamientos que restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa por afectar un derecho que requiere una tutela inmediata, pueden equipararse a la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48 (conf. también Fallos: 300:642; 301:664; 302:865; 304:152 y 1794; voto de la minoría en 305:1022 y sentencia del 12 de abril de 1984 *in re* "Massera, Emilio Eduardo").

4º) Que la circunstancia precedentemente reseñada, por sí sola no resulta suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, requiriéndose para ello que se halle involucrada en el caso una cuestión de naturaleza federal o que los agravios se funden en la arbitrariedad de la sentencia, aspecto este último en el cual, en atención a la provisionalidad del juicio emitido en resoluciones como la recurrida, la aplicación de la doctrina del Tribunal elaborada sobre dicho punto debe ser aplicada en forma restrictiva a fin de evitar la desnaturalización del instituto de que se trata.

Por ello, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT

HECTOR OROZCO

SUPERINTENDENCIA.

La expresión "Poder Judicial", en el art. 31 del Régimen de Licencias aprobado por acordada 34/77 que requiere una antigüedad en el Poder Judicial mayor de tres años para la concesión de licencias extraordinarias a fin de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de interés para la función, debe ser entendida como referente al Poder Judicial de la Nación, sin que puedan computarse servicios prestados en tribunales provinciales.

ACORDADA.

Es inadmisible que la interpretación de las acordadas de la Corte sea realizada por el personal de ella dependiente.

SUPERINTENDENCIA.

La concesión de licencias extraordinarias a fin de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de interés para la función (art. 31 del Régimen de Licencias aprobado por acordada 34/77) únicamente se concibe para funcionarios y empleados que puedan ser sustituidos por otros sin desmedro del buen desempeño de la función; en los casos excepcionales en que un magistrado necesite capacitarse mediante estudios de prolongada duración en el extranjero, sólo a la Corte compete decidir sobre la concesión de la licencia correspondiente (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1987.

Visto el expediente S-239/87 caratulado "Procuración General s/eleva fotocopia de nota elevada por el Dr. Orozco, Héctor", y

Considerando:

1º) Que a fs. 3 la Procuración General de la Nación remite copia de la nota presentada por el ex fiscal de Cámara Dr. Héctor Orozco, en la cual denuncia la irregular concesión de licencia extraordinaria por el término de diez meses al señor juez nacional en lo penal económico Dr. Julio Virgolini.

2º) Que dicha licencia fue concedida por la Cámara del fuero mediante la resolución del 11 de junio de 1986 (fs. 16/7) a fin de realizar estudios e investigaciones en la República de Italia (fs. 10), con goce de haberes, por aplicación del art. 31 del Régimen de Licencias para la Justicia Nacional, y prorrogada por resolución del 26 de mayo último (fs. 7), prórroga que fue dejada sin efecto el 16 de junio por acordada del mismo Tribunal (fs. 26).

3º) Que para la concesión de licencias extraordinarias a fin de desarrollar actividades científicas o culturales que resulten de interés para la función, el art. 31 del Régimen de Licencias aprobado por acordada 34/77 requiere una antigüedad en el Poder Judicial mayor de tres años, así como también que la licencia no afecte la debida prestación del servicio.

4º) Que el primero de estos requisitos no se daba en el caso en examen, ya que en razón de que el régimen indicado ha sido establecido por esta Corte como máximo tribunal del Poder Judicial de la Nación, la referencia del Poder Judicial no podía sino ser entendida como referente a aquél, sin que pudieran computarse a tal efecto servicios anteriormente prestados en tribunales provinciales y la referida antigüedad no alcanzaba el mínimo de tres años (fs. 14).

5º) Que, por tanto, el informe agregado a fs. 2 del expediente nº 391.363/86, no sólo es erróneo, sino que, además, implica una interpretación de las acordadas de esta Corte que resulta inadmisible que sea realizada por el personal de ella dependiente.

6º) Que en cuanto a la licencia indebidamente otorgada, no cabe adoptar ninguna determinación en razón de haberse ya cumplido el plazo por el cual fue concedida.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Prevenir al señor prosecretario jefe a cargo del Departamento de Administración de Personal de la Subsecretaría de Administración Dr. Pascual Mario Sarappa que debe abstenerse de efectuar interpretaciones de las acordadas de esta Corte.

2º) Hacer saber a la señora directora general de la Subsecretaría de Administración que toda duda relativa al sentido de las normas emanadas de este Tribunal debe ser consultada con la superioridad y no con el personal subalterno.

Regístrese, devuélvanse los antecedentes agregados a estas actuaciones y, oportunamente, archívese.

JOSÉ SEVERO CABALLERO *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que a fs. 3 la Procuración General de la Nación remite copia de la nota presentada por el ex fiscal de Cámara Dr. Héctor Orozco, en la cual denuncia la irregular concesión de licencia extraordinaria por el término de diez meses al señor juez nacional en lo penal económico Dr. Julio Virgolini.

2º) Que dicha licencia fue concedida por la Cámara del fuero mediante la resolución del 11 de junio de 1986 (fs. 16/7), a fin de realizar estudios e investigaciones en la República de Italia (fs. 10), con goce de haberes, por aplicación del art. 31 del Régimen de Licencias para la Justicia Nacional, y prorrogada por resolución del 26 de mayo último (fs. 7), la que fue dejada sin efecto el 16 de junio por acordada del mismo Tribunal nº 2172/87 (fs. 26).

3º) Que el beneficio del art. 31 únicamente se concibe para funcionarios y empleados que puedan ser sustituidos por otros sin desmedro del buen desempeño de la función; en los casos excepcionales en que un magistrado necesite capacitarse mediante estudios de prolongada duración en el extranjero, sólo a este Tribunal le compete decidir sobre la concesión de la licencia correspondiente.

Por ello,

Se resuelve:

Llamar la atención del señor jefe del Departamento de Administración de Personal de la Subsecretaría de Administración, Dr. Pas-

cual Mario Sarappa, por su dictamen de fs. 2 en el expediente S. A. nº 391.363/86 en el que expuso que "a los efectos de considerar la licencia contemplada en el art. 31 del Régimen de Licencias para la Justicia Nacional, se computan ambos períodos de prestación de servicios".

Regístrese, devuélvanse los antecedentes agregados a estas actuaciones y, oportunamente, archívese.

JOSÉ SEVERO CABALLERO

MANUEL LABUSTA

JUBILACION Y PENSION.

Habiendo dispuesto el decreto 648/87 el levantamiento de la paralización de los trámites establecida por decreto 2196/86, corresponde a la Corte expedirse al respecto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Carecen de validez constitucional las normas legales y reglamentarias cuya aplicación conduce a una desproporcionada reducción de los haberes previsionales con claro apartamiento de los derechos consagrados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "Labusta, Manuel s/jubilación".

Considerando:

Que por decreto nº 648/87 se dispuso el levantamiento de la paralización de los trámites que había sido dispuesta por el decreto 2196/86; en consecuencia, por no mediar óbice para decidir las cau-

sas pendientes de resolución ante esta Corte, corresponde al Tribunal expedirse al respecto (confr. causas B.439.XXI. "Bolívar, Manuel Joaquín c/decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 2196/86", y A.385, XXI. "Abram, Walter Juan c/decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 2196/86", del 7 y 28 de julio de 1987, respectivamente).

Que en tal sentido, cabe señalar que los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas en la causa R.401.XX. "Rolón Zappa, Víctor Francisco s/jubilación", fallada con fecha 30 de septiembre de 1986, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razón de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JUAN CARLOS MUÑOZ v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Es competente la justicia federal para conocer en la causa por el delito de usurpación (art. 181, inc. 1º, del Código Penal) de lotes pertenecientes al Estado Nacional, sin que las manifestaciones del denunciante, en el sentido de que los adquirió por prescripción adquisitiva puedan ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la competencia, en la medida en que no existen constancias que acrediten tal circunstancia (1).

---

(1) 12 de noviembre.

CESAR JORGE PRESTACH

TASA DE JUSTICIA

La disposición del art. 2º, inc. g) de la ley 21.859 no constituye una verdadera exención de pagos, a la tasa de justicia, toda vez que aquél está sujeto a la resolución que recaiga en el pleito y diferido hasta el momento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurrente ha solicitado que se lo libere del pago del depósito establecido por el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por considerar que se encuentra comprendido en las excepciones establecidas por el artículo 2º, incisos g) y h), de la ley 21.859.

Que el inciso h) se refiere a las actuaciones promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, por lo que es extraño a la presente querella. A su vez, la disposición del inciso g) no constituye una verdadera exención de pago a la tasa de justicia, toda vez que aquél está sujeto a la resolución que recaiga en el pleito y diferido hasta ese momento, pero no se exime de su pago al vencido, a diferencia de las situaciones contempladas en los incisos a), b), d), e), f), h), i) y j) en las cuales el privilegio consiste en la exención del pago, cualquiera sea el resultado del pleito (Fallos: 305:644; 306:467 y doctrina de Fallos: 301:1094).

Por ello, se desestima lo peticionado a fs. 16.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

———

PEDRO QUESADA v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones que se suscitan entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral, no dan lugar, por ser extremos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a la vía establecida por el art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, con menoscabo de la verdad jurídica objetiva, omite tener en cuenta el hecho extintivo producido durante la sustanciación del proceso y debidamente probado (art. 163, inc. 6º, ap. 2º, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), como ocurre con el despido indirecto adoptado por el trabajador; y ello así, aun cuando tal circunstancia no haya sido aceptada como hecho nuevo en los términos del art. 365 del código citado, en tanto con su decisión, el demandante manifieste en forma inequívoca su voluntad de rescindir el contrato que da sustento a sus reclamos, con independencia de la existencia y valoración atribuible a la causa para hacerlo (2).

EDUARDO VIDAL v. CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución por la que la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires dispuso disolver la relación de empleo público con el actor, si sólo se expresa discrepancia con lo declarado por los jueces de la causa sobre la base de argumentos de hecho y prueba (3).

---

(1) 17 de noviembre. Fallos: 307:1122.
(2) Fallos: 301:725.
(3) 17 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen de tales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

El recurso extraordinario es formalmente improcedente si no se han expuesto fundamentos que sustenten una diversa inteligencia de la norma federal aplicada, de la que, a su vez, pueda colegirse la legitimidad del acto administrativo.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Estabilidad.

La norma que establece con carácter permanente la posibilidad de hacer cesar al agente en su cargo por razones de servicio, se aparta de la política legislativa correspondiente a las situaciones de normalidad, orientada a desterrar la arbitrariedad en la administración pública y al establecimiento de factores de equilibrio y seguridad en la carrera de los agentes estatales, tendientes a asegurar el correcto desempeño de la actividad (2).

STAMEI S.R.L. v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación si se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte un ente autárquico de la Nación y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición, es superior al mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución de la Corte nº 146/84.

---

(1) Fallos: 302:836, 1030.
(2) Fallos: 307:539.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

La omisión de la licitación pública, cuando ella es requerida por la ley, vicia de nulidad absoluta el acto de adjudicación y, por añadidura, el contrato celebrado con el contratista.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Las distintas formalidades de que se reviste la licitación pública constituyen verdaderas garantías para los intereses en juego, tanto los públicos de la Administración como los privados de los proponentes.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Sólo cuando se configura alguna de las excepciones precisadas taxativamente en los incs. a, b, c, d, e, f y g, del art. 9º de la ley 13.064 queda el Estado autorizado a licitar privadamente o a contratar de manera directa. La prescindencia del proceso previo de selección que tales excepciones comportan no puede, obviamente, quedar librado al arbitrio del administrador ni extenderse a otros supuestos que no sean los que aquellos incisos prevén.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

El criterio para evaluar la concurrencia del supuesto de excepción que contempla el inc. c) del art. 9º de la ley 13.064 no puede apoyarse en otras consideraciones que no sean las que con objetividad surjan de los informes técnicos que en la emergencia se requieran.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Los arts. 30, 37 y 38 de la ley 13.064 tienden, obviamente, a cubrir el amplio margen de variaciones que puede experimentar un proyecto dentro de una misma obra pública, pero no fuera de ella.

RECURSO DE APELACION.

La mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores, no constituye una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

La intención de la Administración, de favorecer a un contratista con quien se desarrolló una relación conflictiva anterior, resulta jurídicamente irrevelante a los fines de sanear el acto irregular de los vicios que lo afectan.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Debe rechazarse el reclamo indemnizatorio sustentado en los arts. 39, 53 y concordantes de la ley 13.064, si la empresa asumió conscientemente el riesgo de la posterior declaración de nulidad, pues concurrió sin reserva alguna y sin que su voluntad estuviera afectada por vicio alguno, a la formalización del acto, con pleno conocimiento, mucho más allá del que establece la presunción legal por razones de su especialización en la materia, de las normas que rigen tales contrataciones.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

El principio de buena fe en materia de contratos no constituye una exigencia que pueda ser dispensada en el campo del derecho público.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

El art. 1052 del Código Civil no es sino la recepción, en materia de nulidades, de la teoría del enriquecimiento sin causa.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Por aplicación del principio establecido en el art. 1052 del Código Civil, debe admitirse el derecho a reclamar el precio o el valor de lo ejecutado o entregado en beneficio de la Administración.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

El carácter singular de la obra es un factor irrelevante a los fines del cobro de los certificados, en tanto se demuestre la correspondencia cierta existente entre lo efectivamente construido y los valores consignados en dichos documentos.

PRUEBA: Peritos.

Tratándose de los puntos de pericia propuestos por las partes, el contenido de las preguntas no cumple una función procesal equivalente a lo firmado sobre el hecho a que se refiere la posición en la prueba de confesión, que implica para el ponente el reconocimiento de su veracidad.

PRUEBA: Peritos.

Resulta obvio que la fuerza de convicción que pueda o no aportar la respuesta concreta del experto no está en función de cómo han sido formuladas las preguntas, sino el valor intrínseco de dicha respuesta para esclarecer los hechos controvertidos.

RECURSO DE APELACION.

La mera reiteración por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores no constituye una crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado.

JUECES.

Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarse acerca de aquellas que estimen conducentes para sustentar sus conclusiones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios interpuestos a fs. 1790/92 por ambas partes son procedentes toda vez que los valores disputados en último término exceden el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por ley 21.708, actualizado al momento de su interposición.

En cuanto al fondo del asunto, previo al análisis de los agravios deducidos en los respectivos memoriales, opino que la cuestión central, materia de debate, consiste en establecer los alcances del acuerdo celebrado entre actora y demandada el 4 de marzo de 1975.

I

Memorial de fs. 1799/1811: La sociedad contratista centra la crítica del pronunciamiento del *a quo* en cuanto aquél sostuvo que las pruebas aportadas no bastaban para tornar suficiente la credibilidad de los certificados cuyo cobro persigue la actora. En base a este primer agravio, detalla las pericias efectuadas por los peritos ingenieros y, asimismo, la prueba contable; a tales fines analizó en forma particularizada los certificados en cuestión (cf. fs. 1804/1807 vta.).

En segundo término, impugna la empresa el punto referido a la "validez de la segunda parte del convenio firmado el 4 de

marzo de 1975". Al respecto, la Cámara, al igual que el decisorio de primera instancia, desdobla el contrato en dos instrumentos aislados, asignando validez al que las partes le asignen y declarando nula la parte en cuestión, por violación de las formas establecidas en la ley 13.064; a lo largo del escrito se plantea la discrepancia existente entre actora y *a quo* (cfr. 1808 vta./1810).

En tercer lugar, discute —apartados c) y d)— la procedencia de la resolución del contrato por culpa de la demandada y la imposición de costas a ésta (cfr. fs. 1810 *in fine* 1811).

II

Memorial de fs. 1812/1823: La demandada, si bien coincide, en líneas generales, con el fallo del *a quo*, plantea agravios ante decisiones que estima erróneas.

Al respecto, impugna el pago que se le ordena, resultante de la diferencia habida al restar a la suma de los certificados números 31 y 33 a 46, la cantidad abonada a cuenta por la comitente, ya que, a su juicio, la actora no prueba el mayor valor de los trabajos efectuados y las sumas abonadas. Cuestiona, también, la devolución de fondo de reparos y la aplicación de la ley 21.392 en cuanto a la actualización de créditos (cf. fs. 1814 vta./1816).

Se agravia, asimismo, por la modificación dispuesta con relación a los "certificados de variaciones de costos" números 14 y 15, por la existencia de graves deficiencias instrumentales en dichos documentos, advirtiendo la omisión de considerar la prueba pericial que conlleva la validez —objetada— de los certificados de mayores costos y de obra que se le ordena pagar (cfr. fs. 1817/1818 vta.).

En los apartados IV y V (fs. 1818 vta./1826 vta.) detalla sus discrepancias con el fallo respecto del pago de la diferencia aludida en virtud de los certificados 31 y 33 a 46 y de la devolución de los fondos de reparo correspondientes a los certificados 1 a 30.

III

Las cuestiones que se deducen en ambos memoriales acuerdan a este caso fisonomía propia, donde se destaca el mencionado acuer-

do de voluntades entre el ente estatal y la empresa contratista y exigen para su elucidación adentrarse en el análisis de las circunstancias fácticas de la *litis*, aspectos éstos que por su naturaleza resultan ajenos a mi dictamen (cfr. lo dictaminado en Fallos: 277:31, entre otros).

En cuanto a la interpretación de la ley 21.392 cuya aplicación al caso objeta la demandada, respecto de aplicar sus pautas para la actualización de deudas por un período anterior al previsto en dicha ley, considero que ello ha obtenido respuesta afirmativa en la sentencia de V.E. *in re* "Vialco S.A. c/Agua y Energía Eléctrica s/demanda contenciosa, cobro de pesos", V. 265, del 29 de junio de 1982. De manera que si la decisión de las cuestiones a las que me he referido anteriormente exigieran pronunciarse sobre este punto, tal sería el criterio que estimo adecuado aplicar al respecto. Buenos Aires, 22 de marzo de 1985. *José Augusto Lapierre.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "Stamei S.R.L. c/Universidad Nacional de Buenos Aires s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el fallo de primera instancia, en cuanto había hecho lugar al planteo de nulidad formulado por la demandada respecto del contrato de obra pública celebrado con la contratista para efectuar trabajos de remodelación en un inmueble de su propiedad, y admitido parcialmente el crédito reclamado en concepto de certificados de obras y de mayores costos adeudados y fondos de reparo retenidos indebidamente, modificándolo en lo atinente a la procedencia de las indemnizaciones por despido de personal prevista en la ley 17.258 y al pago de dos de los documentos mencionados en último término, por estimar satisfe-

cho su cobro. Contra tal pronunciamiento, las partes interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación ante este Tribunal, que fueron concedidos a fs. 1793. A fs. 1799/1811 y 1812/1823 obran los memoriales respectivos, que fueron contestados a fs. 1826/1839 y 1840/1844.

2º) Que, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal al dictaminar a fs. 1845/1846 vta., los recursos son formalmente procedentes por tratarse de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte un ente autárquico de la Nación y ser el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición, superior al mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución de la Corte nº 146/84.

3º) Que si bien los hechos de la causa han sido examinados extensamente en los pronunciamientos de primera y de segunda instancia, a tal punto que cabría, en principio, remitirse a lo allí expresado en lo que aquéllos concierne, una comprensión adecuada de los agravios planteados por los apelantes impone, empero, la conveniencia de reseñar nuevamente, a pesar de las inevitables repeticiones, aquellas circunstancias que han de gravitar en la solución del pleito. Resulta útil para ello separar en tres etapas la relación contractual que vinculó a las partes, la primera de las cuales comenzó con el llamado a licitación pública que en el año 1973 formuló la Universidad de Buenos Aires para erigir la nueva sede de la Facultad de Filosofía y Letras, dependiente de dicha institución, en el predio que ocupaba hasta entonces el ex Hospital de Clínicas, delimitado por las calles Córdoba, José E. Uriburu, Paraguay y Junín. El 11 de marzo de 1974, por resolución nº 217 de la Universidad, se aprobó la licitación, que preveía el aprovechamiento de los viejos pabellones hospitalarios mediante su adecuada remodelación a las nuevas funciones, adjudicándose la obra a la empresa Stamei S.R.L. por el importe de la oferta (fs. 192 del expte. 30.451/73); suscribiéndose el contrato correspondiente el 22 de abril de 1974 (fs. 2 de la carpeta azul nº 1 agregada). Los trámites de aprobación de los subcontratos previstos para la ejecución de los trabajos especiales, no comprendidos en el régimen general de contratación estipulado, demoraron la puesta en marcha del proyecto, que sólo habría co-

menzado a concretarse a mediados de diciembre de ese mismo año. La obra, lejos de completarse, se vio interrumpida al poco tiempo de su iniciación pues las nuevas autoridades universitarias, en desacuerdo con los planes de la conducción anterior, ordenaron su paralización el 24 de enero de 1975 (ver orden de servicio nº 19 a fs. 15 del expte. citado) y, casi simultáneamente, encomendaron al delegado interventor en la Facultad de Arquitectura mediante la resolución (CS) nº 75 "...proceder a la demolición, reparación, edificación y toda otra tarea que estime indispensable... destinada a establecer el destino final de dicho predio" (fs. 1 Expte. 35.635).

4º) Que el desistimiento del proyecto original abrió lo que puede considerarse la segunda etapa de esta relación, caracterizada por la firma del convenio del 4 de marzo de 1975, por el que las partes acuerdan en sus primeros cuatro artículos limitar la ejecución del contrato de obra pública al estado en que se encontraban los trabajos en el momento de la paralización, fijándose asimismo el alcance y las condiciones de la indemnización que se reconoce a la contratista por la decisión del comitente. La particularidad del documento reside en que en los restantes artículos se acuerda la adjudicación directa a Stamei S.R.L. de una obra nueva, consistente en la construcción de un edificio ubicado dentro del mismo predio destinado a albergar un museo de cirugía. La siguiente y última etapa de esta accidentada negociación abarca la ejecución del nuevo proyecto, el que, sin embargo, y al igual que el anterior, tampoco pudo completarse, si bien, en esa ocasión, la decisión de interrumpirlo fue tomada por la contratista cuando las obras se encontraban virtualmente terminadas y en razón de la aparente negativa de la Universidad de abonar los certificados confeccionados por aquélla. La presente demanda persigue el pago de dichos documentos que se vinculan al segundo proyecto, correspondientes a los números 31 al 66 y de los certificados de variaciones de costo números 10 al 15 que, junto a la restitución de fondos de reparo y otros créditos menores que también se invocan, totalizan un monto de $ 25.603.388,42. Incluye, además, el pedido de rescisión del contrato del 4 de marzo de 1975 por culpa de la Universidad y el pago de los daños y perjuicios derivados de tal incumplimiento. La demandada negó validez a los referidos certificados y, en particular, opuso la excepción de

falta de legitimación manifiesta para obrar prevista en el art. 347, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto del certificado nº 47 y los siguientes y en la contestación de demanda planteó, además, la nulidad del convenio. Ambas defensas fueron, tal como se indicó primeramente, admitidas por el juez en decisión que la Cámara confirmó a fs. 1774/1787.

5º) Que conviene precisar, antes de abordar los agravios planteados por la actora, que en su demanda esta parte no formuló reclamo alguno derivado del contrato de obra pública suscripto el 22 de abril de 1974 ni cuestionó la eficacia del convenio de limitación estipulado en las cuatro primeras cláusulas del documento del 4 de marzo de 1975. La pretensión que esboza, por vez primera en su expresión de agravios a fs. 1681/1682, de ampliar el reclamo indemnizatorio original a los eventuales daños que habría ocasionado la paralización ordenada por la comitente en la aludida orden de servicio nº 19 ha sido, pues, correctamente denegada por la Cámara sin que en el memorial en examen se advierta crítica alguna a la decisión del *a quo* en ese sentido. Admitido en mérito a lo expuesto que los derechos que la empresa invoca son los que emergen de la nueva contratación incluida en el referido convenio a partir de su cláusula quinta, corresponde pronunciarse acerca de la impugnación de nulidad que formuló la demandada y que, en general, no ha sido objeto de controversia en el memorial de fs. 1799/1811, destinado, casi exclusivamente, a argumentar en favor de la procedencia del pago de los aludidos certificados. Conviene tener presente que la impugnación de la demandada se funda en el hecho de haberse contratado una obra sin respetar el procedimiento de la licitación pública que impone la ley 13.064. No está cuestionado en la causa el derecho de la Administración a ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para obtener la declaración de nulidad del acto emitido por ella misma en forma irregular, ni tampoco suscita controversia alguna lo afirmado por el *a quo* en el sentido de que, aunque se trate de un contrato parcialmente ejecutado, tal circunstancia no obsta a la viabilidad del planteo porque el sustento final de éste no es otro que la defensa del interés público. Sin perjuicio de la insuficiencia del recurso en los aspectos mencionados, la revisión de los argumentos ensayados por la actora para defender la validez del

contrato de cuya rescisión pretende responsabilizar a la comitente, facilita el tratamiento del agravio principal, referente a la improcedencia del pago de los certificados. En tal sentido, cabe advertir que se ha pretendido justificar la inobservancia del procedimiento licitatorio mediante razones que en cierta medida se excluyen mutuamente. En efecto, la actora ha sostenido que ha mediado en el caso una única contratación y le ha asignado al documento suscripto el 4 de marzo de 1975 el alcance de un mero acuerdo transaccional tendiente a superar los inconvenientes surgidos a raíz de la ejecución del contrato original (ver fs. 1681 y sgts.). Paralelamente ha reconocido que podría tratarse de una obra nueva y no de una simple modificación de la que fue licitada y ha invocado las razones de urgencia contempladas en el art. 9, inc. c), de la ley 13.064 para justificar el trámite anómalo bajo el cual aquélla fue realizada (ver fs. 1675).

6º) Que es un principio uniformemente aceptado que la omisión de la licitación pública, cuando ella es requerida por la ley, vicia de nulidad absoluta el acto de adjudicación y, por añadidura, el contrato celebrado con el contratista. Esta Corte ha señalado al respecto que las distintas formalidades de que se reviste dicho acto constituyen verdaderas garantías para los intereses en juego, tanto los públicos de la Administración como los privados de los proponentes (Fallos: 175:254; 179:249; 241:313). Sólo cuando se configura alguna de las excepciones a esta regla general, precisadas taxativamente en los incisos a, b, c, d, e, f y g del art. 9 de la ley de referencia, queda el Estado autorizado a licitar privadamente o a contratar de manera directa. La prescindencia del proceso previo de selección que tales excepciones comportan no puede, obviamente, quedar librado al arbitrio del administrador ni extenderse a otros supuestos que no sean los que aquellos incisos prevén. Ello no responde, por otra parte, a una mera formalidad como lo insinúa el apelante sino que traduce el plausible propósito de asegurar un trato estrictamente igualitario de los oferentes, procedimiento que, en última instancia, tiende a crear condiciones que garanticen la selección de la propuesta más conveniente al interés general. En este punto cabe agregar que el precedente de Fallos: 301:292, que el apelante ha invocado en su apoyo a lo largo del pleito (ver fs. 1683 vta. y

1810), lejos de favorecerlo, establece una distinción fundada en la particular circunstancia que rodea la contratación de concesión de servicios públicos cuando el régimen legal aplicable carece de una norma expresa que establezca el llamado a licitación como requisito previo para el otorgamiento del servicio. Tal distinción en nada afecta a la celebración de contratos de obra pública en los que la regla general de concurrencia y selección no puede ser obviada por expresa imposición de la ley 13.064, y así lo ha entendido la doctrina virtualmente unánime al respecto (ver a título de ejemplo Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo —1970—, Tomo III - A, págs. 269/271).

En cuanto a la argumentación desarrollada por la empresa en torno a las razones de urgencia existentes en el momento de decidir la construcción del museo, resulta significativo que a pesar del empeño en mantener vigente la cuestión en las instancias previas, no se observó igual temperamento en la vía ordinaria. Por lo demás, cabe tener presente que el criterio para evaluar la concurrencia del supuesto de excepción que contempla el inc. c) del art. 9 de la ley en cuestión, no puede apoyarse en otras consideraciones que no sean las que con objetividad surjan de los informes técnicos que en la emergencia se requieran. Tales elementos de prueba han sido reemplazados, para el caso, por meras conjeturas e hipótesis de variada especie que han sido bien desechadas por el *a quo*. Es útil al respecto detenerse en las declaraciones prestadas por los funcionarios de la Universidad que fueron investigados en las actuaciones sumariales que se iniciaron para determinar su responsabilidad en las irregularidades cometidas en la implementación de la mentada resolución 75/75 (ver fs. 11 y sgts. del expte. 1291 agregado), de las que surge que las autoridades no ignoraban la necesidad del llamado a licitación pública para la adjudicación de los nuevos trabajos. Se desprende de todo ello que si bien no es improbable que la premura en regularizar la situación legal de los contratantes obedeciera a la voluntad política de eliminar cuanto antes el funcionamiento pleno de la Facultad de Filosofía y Letras, impidiendo de hecho su traslado a las nuevas instalaciones en construcción, tal como ha argumentado con insistencia la apelante (ver fs. 1512 y 1680), tampoco habría sido ajena a los términos en que aquella situación fue regularizada la preocupación,

expresada en declaraciones del ex delegado interventor de la Facultad de Arquitectura que obran a fs. 112 del citado expediente, de que la firma contratista promoviera la paralización de las obras de demolición que habían sido encomendadas a otras empresas especializadas en la tarea. Descartado, desde cualquiera de las perspectivas señaladas, que hubiese mediado la situación de urgencia que prevé el régimen legal, resta examinar el supuesto de la existencia en el caso de una unidad contractual que, al englobar los dos proyectos, los sitúa a ambos dentro del marco de la licitación originaria aprobada por la resolución 217 ya mencionada.

7º) Que esta última tesis ha sido sostenida por la actora al asignar al convenio impugnado tanto el carácter de una simple modificación del objeto originalmente pactado (ver fs. 1675) cuanto el de una "compensación" tendiente a evitar perjuicios mayores para la Administración (fs. 1809/1809 vta.). Ninguna de estas caracterizaciones resulta eficaz a los fines de justificar el trámite irregular de la adjudicación de la nueva obra. En efecto, contrariamente a lo afirmado en el sentido de que tal modificación se encuentra prevista "en la legislación vigente y hasta en los pliegos" (fs. 1675) del punto 1.11.1 de las cláusulas generales del pliego de licitación que deben considerarse parte integrante del contrato, por así disponerlo expresamente el art. 2º de este documento, estipula claramente que las modificaciones o trabajos adicionales a las obras contratadas podrán disponerse "siempre que no se alteren las bases del contrato" (fs. 23 vta. del expte. 30.451/73). Un examen de las disposiciones pertinentes de ambos documentos pone en evidencia que tales bases han experimentado modificaciones tan substanciales, que equivalen virtualmente a su alteración en los términos prohibidos por el pliego. En efecto, el art. 1º del contrato suscripto el 22 de abril de 1974 dispone que el objeto del contrato consiste en "la remodelación del ex Hospital de Clínicas... para la Facultad de Filosofía y Letras, en un todo de acuerdo a las especificaciones de la documentación contractual y conforme la adjudicación dispuesta por resolución nº 217". En cuanto al sistema de contratación y al monto, el art. 3º prevé que: "Las obras se contratan por el sistema de 'unidad de medida' sobre las bases de los precios unitarios cotizados por el contratista", reservándose el sistema de "Coste y costas" para los casos específicamente detallados

en las cláusulas complementarias Bis del Pliego de Condiciones (fs. 32 a 38) por hasta un monto total de $ 3.500.000. La modalidad del sistema impuesto por las cláusulas de referencia a los fines de la determinación del precio de los trabajos principales de albañilería de la obra se extiende igualmente al método elegido para su medición y reconocimiento, estableciéndose al efecto que los certificados se liquidarán conforme a la cantidad de obra realmente ejecutada por el contratista, con los valores resultantes de aplicar los precios consignados en la lista de ítem, agrupados por rubros (fs. 32 del expte. 30.451). Asimismo se advierte que en la sección 2 de las cláusulas complementarias del pliego se pone un particular énfasis en la necesidad de convenir previamente los precios cuando se trate de introducir modificaciones en los trabajos contratados "sean adicionales y/o de deducción" (fs. 33 del expte. citado). Tales provisiones, que hacen al objeto de la obra, al método para establecer y controlar su precio y a la forma de contabilizar el pago de los trabajos, se dejan de lado en el documento suscripto el 4 de marzo de 1975, cuyo artículo 5º, al disponer que Stamei S.R.L., ejecute los trabajos en el pabellón que designa como "área Museo" se limita a declarar que la adjudicación es en compensación por la limitación de obras del contrato original sin formular indicación alguna acerca del monto presupuestado para la totalidad de la nueva. No puede dejar de observarse, por otra parte, que el objeto de esta última tampoco se determina con precisión en el contrato ya que, no obstante que según el artículo 11 sólo "comprende el pabellón con frente a la calle Paraguay entre Junín y José E. Uriburu, donde antiguamente funcionaba el sector de cirugía y quirófano del ex Hospital de Clínicas y todos sus jardines adyacentes", una simple comunicación interna posterior (ver fs. 14 del expte. 36.684) incluyó en el área asignada la reconstrucción de una capilla, circunstancia que contribuye a desdibujar aún más la significación y el alcance real de la compensación a que aisladamente alude el art. 5.

Cabe igualmente desechar la aplicación de los arts. 30, 37 y 38 de la ley 13.064 a que se apela para sostener la continuidad del contrato original, ya que tales preceptos tienden, obviamente, a cubrir el amplio margen de variaciones que puede experimentar un proyecto dentro de una misma obra pública pero no fuera de ella.

La interpretación que propone la empresa conduciría al paradójico resultado de que los fines que persiguen las leyes de obra pública y de contabilidad en lo que atañe a un mejor control y rendimiento de los fondos públicos se verían desvirtuados, por efecto de la propia normativa que los instrumentan. En este sentido, si se repara en que la adjudicación directa dispuesta en el convenio no establece precio alguno en el contrato y adopta, en cambio, para su determinación el sistema de "coste y costas", considerado generalmente el más oneroso a punto de que el art. 5º, apartado c), de la ley 13.064 lo admite sólo en casos "de urgencia justificada o de conveniencia comprobada", resulta altamente cuestionable la afirmación de la actora de que la contratación directa de la obra con quien había sido adjudicataria de las obras anteriores no sólo resultaba lógica y razonable sino que también "contemplaba los intereses de la comunidad" (fs. 1515). La hipótesis verosímil, en cambio, es la que formula la sentencia de primera instancia en cuanto señala que de haberse llamado a licitación, los términos del contrato habrían provocado una sensible rebaja de precios y una mejora en las condiciones propuestas por los oferentes porque "a mayores ventajas y seguridad de una parte, corresponde siempre mayor liberalidad en la otra".

8º) Que así como las ostensibles modificaciones incluidas en el objeto y en las condiciones de ejecución ya señaladas, impiden asignarle al segundo contrato el carácter de un nuevo tramo dentro de la misma contratación originaria, no necesitado como tal de someterse a los requerimientos del trámite licitatorio, resulta igualmente forzoso rechazar el argumento que pretende justificar la irregularidad del procedimiento sobre la base de atribuir a la Administración el propósito de compensar a la contratista por los inconvenientes y perjuicios que hubiese sufrido. La explicación que esboza la actora es simple y la resume en el memorial de fs. 1799: "Se trata de una compensación por las consecuencias de un acto que toma la Administración que le genera, indudablemente, consecuencias patrimoniales. ¿Cómo lo resuelve? Le da como modo de extinguir los derechos de la actora, otra obra. Los trámites formales a que tanto se apegan los jueces inferiores son innecesarios" (fs. 1809 vta.). El planteo no es novedoso, pues en el alegato a fs. 1514 vta. se sostuvo una opinión parecida al calificar a la adjudicación directa a Stamei S.R.L. de un

verdadero "acto de reparación", postura que al expresar agravios a fs. 1671 se reafirma con apoyo en lo estipulado en la cláusula quinta del convenio a que se aludió primeramente.

Sin perjuicio de señalar que, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, la mera reedición por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores, no constituye una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido (Fallos: 288:108; 289:329; causa M.56.XX. "Mevopal S.A. y otra c/Banco Hipotecario Nacional", fallada el 26 de noviembre de 1985), la lectura que el apelante propone de la aludida cláusula quinta del convenio supone ignorar lo acordado en las cuatro primeras y, en especial, lo que expresa la segunda acerca de que el contratista "no tiene reclamo alguno que formular bajo ningún concepto, con motivo de la limitación del contrato en los pabellones 3, 5 y Decanato, excepción hecha de la suma de $ 152.000,00 por gastos indirectos y $ 18.000,00 por gastos directos, por todo concepto, que se conviene en este acto con la Universidad de común acuerdo..." y que se completa con lo que estipula la tercera al extender la aplicación de la limitación del contrato principal a todos los subcontratos celebrados por Stamei S.R.L. Por tanto, son valederas las consideraciones que formula la Cámara al interpretar el documento del 4 de marzo de 1975 como conteniendo dos contratos autónomos, de los cuales el primero constituyó el medio que las partes estimaron más eficaz para resolver sus diferencias, poniendo así punto final a las discrepancias surgidas en relación a los reclamos y eventuales indemnizaciones generadas por la interrupción de la obra; luego, si como lo declaran las partes, nada restaba por compensar, no es desacertada la conclusión del *a quo* en el sentido de que la expresión utilizada en el segundo contrato sólo autoriza a inferir la intención de la comitente de "favorecer a un contratista con quien se desarrolló una relación conflictiva anterior". Parece innecesario acotar que dicha intención, al margen de su justificabilidad, resulta empero jurídicamente irrelevante a los fines de sanear al acto irregular de los vicios que lo afectan.

9º) Que como corolario de lo expuesto, no cabe sino confirmar el rechazo del reclamo indemnizatorio sustentado en los arts. 39, 53 y concordantes de la ley 13.064, ya que como bien lo advierte el

a quo —siguiendo en este punto las conclusiones del fallo de primera instancia acerca de la cuota igual de responsabilidad que alcanza a ambos contratantes por las irregularidades cometidas—, la empresa asumió conscientemente el riesgo de la posterior declaración de nulidad "pues concurrió sin reserva alguna y sin que su voluntad estuviera afectada por vicio alguno a la formalización del acto, con pleno conocimiento, mucho más allá del que establece la presunción legal por razones de su especialización en la materia, de las normas que rigen tales contrataciones" (fs. 1782 vta.). Por lo demás, en el memorial en examen no se desvirtúan ninguna de las razones que expone el sentenciante en apoyo de la reseñada conclusión y el agravio se reduce a insistir, en términos por demás genéricos, acerca de la validez del contrato y del derecho a ser indemnizado que habría generado su resolución. La insuficiencia del planteo resulta más manifiesta aún dado que el apelante no se hace cargo, siquiera mínimamente, de lo afirmado por el *a quo* acerca de la inexistencia de prueba concreta respecto de los supuestos daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento atribuido a la comitente. Consideración aparte merece, dentro del mismo escrito, la reflexión aislada que, al mencionarse el tema de las costas, se formula acerca del principio de buena fe que la Universidad habría transgredido al contratar los trabajos con la empresa Stamei S.R.L. Se retoma, así, un reproche insinuado en la expresión de agravios de fs. 1679, relativo a que la nombrada nunca habría tenido la intención de pagar la obra y esperó que ésta estuviese terminada para alegar la nulidad del acto de adjudicación y eludir, de esa manera, el reclamo de su pago. Se trata, sin duda, de un argumento que no trasciende el marco de la mera especulación y, como tal, irrelevante para alterar lo decidido en cuanto a la responsabilidad que cabe por igual a ambas partes en la irregularidad de la tramitación del acto.

No se sigue de ello, conviene aclararlo, que el principio de buena fe, de observancia ineludible en materia de contratos en general, constituya una exigencia que pueda ser dispensada en el campo del derecho público. Por lo contrario, es dable esperar que la Administración no incurra en prácticas que impliquen comprometer los intereses superiores que ella está obligada a preservar. No cabe admitir, sin embargo, que sobre la base de un principio cuya plausibilidad

no se discute, se impugne sin mayor fundamento, la conducta de la comitente con el propósito de obtener la resolución de una contratación libremente consentida por la empresa.

10) Que si alguna observación cupiese formular al comportamiento de la Administración, ella sería, en primer lugar, la magnanimidad con que dispuso de los fondos de su presupuesto para un emprendimiento costoso e inútil que, a partir de la resolución (CS) 75/75 ya citada se vuelve poco comprensible (ver a fs. 429 la res. nº 513/77) y que culminan con la res. nº 785 (copiada a fs. 431), por la que se concretó el traspaso de la tenencia de la totalidad del predio a la Municipalidad para dar lugar a una playa subterránea de estacionamiento, una vez completada la demolición de las construcciones existentes —comprendidas las que fueron objeto del nuevo contrato que motivó el pleito—, de la que sólo se excluyó la capilla, por tratarse de la única estructura que a juicio de la Universidad era digna de preservarse por su "valor estético" (fs. 429).

En segundo lugar cabría observar, igualmente, el desorden imperante en todas las etapas de la conducción de las obras, del que se hacen eco tanto los peritos en sus informes como los magistrados intervinientes en la causa (fs. 1628 y 1783/1784). Se trata de reparos que el *a quo* ha tomado en cuenta al determinar el grado de responsabilidad que asignó a cada una de las partes, sin que la apelante aporte al respecto nuevos elementos cuya consideración en esta instancia pudiese alterar en su favor la decisión de la Cámara. No resulta ocioso, empero, precisar que el desarreglo administrativo constituyó una modalidad a la que dicha parte no puede considerarse ajena en la medida en que procedió a debitar pagos sin discriminar de la comitente sobre certificados futuros no individualizados (ver fs. 75 de la carpeta Azul nº 1 a manera de ejemplo). En cuanto a la reflexión que suscitan los vaivenes sufridos por este ambicioso plan y las consecuencias patrimoniales negativas que ha generado, se trata de cuestiones en las que tomó intervención la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (ver expte. nº 1291/76 agregado) y cuyo tratamiento por la vía del recurso ordinario conduciría a pronunciarse acerca de las razones de conveniencia y de mérito que deben regir el accionar de las entidades autárquicas del Estado, o sea sobre aspectos de su polí-

tica que están sometidos al poder discrecional de la Administración que no incumbe a esta Corte juzgar.

Descartado, por consiguiente, que tales observaciones puedan erigirse en un factor con virtualidad suficiente para enervar el ejercicio de la potestad anulatoria que asiste en el caso a la Administración, y sin que ello importe abrir juicio sobre el grado de responsabilidad en que hubiesen incurrido los funcionarios respectivos, ya que su determinación no es materia de este pleito, resta aún examinar lo resuelto en lo que atañe a las consecuencias que provoca la nulidad del contrato, a la luz de lo establecido en los arts. 1050 y 1052 del Código Civil y 14 de la ley 19.549.

No se trata del derecho a la indemnización pretendida con base en el presunto incumplimiento de la comitente, cuestión que indudablemente se tornó abstracta al declararse nulo el contrato cuya resolución se pedía con miras a obtener aquélla, sino del derecho a la restitución de lo que las partes "...han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado" (art. 1052 citado). Esta Corte ha señalado que la norma no es sino la recepción, en materia de nulidades, de la teoría del enriquecimiento sin causa, y ha admitido, por aplicación del principio, el derecho a reclamar el precio o el valor de lo ejecutado o entregado en beneficio de la Administración (Fallos: 267:162; 275:106 y los allí citados). Tanto el juez de primera instancia como la Cámara adhieren al principio y llegan a la conclusión de que los trabajos ejecutados por la contratista, en la medida en que fueron ordenados por la comitente, reportaron a ésta un beneficio cuya prestación debe ser reconocida. Resulta significativo que ambas partes concuerden con esta conclusión, circunstancia que exime al Tribunal de la necesidad de revisar los supuestos jurídicos sobre los que ella se asienta. En efecto, al contestar la demanda, la Universidad manifestó claramente su voluntad de pagar lo que efectivamente hubiese ingresado a su patrimonio como resultado de los trabajos útiles llevados a cabo por la empresa, y, aunque aclaró, en la misma oportunidad, que las sumas que había abonado superaban aquellos valores, se comprometió a liquidar la diferencia a favor de esta última que resultara de la prueba a realizarse, con arreglo al principio que veda el enriquecimiento sin causa (ver fs. 141 vta.). En términos equivalen-

tes se pronuncia la contratista que, fuera de discrepar con el criterio de evaluación de las obras que realizó para la comitente, coincide con ésta en que deben ser resarcidos en la medida en que "cubren el enriquecimietnto en el demandado y el empobrecimiento en el actor" (vet traslado del memorial a fs. 1840/1844).

La discusión queda así delimitada al criterio utilizado para la cuantificación de la obra que, a juicio del sentenciante, fue útil a la Universidad, y que, por esta razón, que se ha definido como enriquecimiento sin causa, la demandada debe soportar. Se trata, en definitiva, de determinar en qué medida los certificados de obra y de mayores costos emitidos por la contratista son representativos del crédito que a dicho título cabe reconocerle.

11) Que los agravios que la actora plantea al respecto en el memorial de fs. 1799, suscitan dos tipos de cuestiones. La primera atañe a la eficacia probatoria de la documentación referida a los fines del cálculo del volumen real de la obra ejecutada; la segunda concierne al establecimiento de su valor como instrumentos aptos para fijar el alcance de la condena.

Cabe recordar, al respecto, que la actora persigue obtener el precio total de los trabajos estipulados en el segundo contrato celebrado con la Universidad, en función de la certificación extendida, que comprendió los certificados impagos nros. 31 al 66 y los de mayores costos nros. 10 a 15. La pretensión fue rechazada al prosperar, en parte, la excepción de falta de legitimación manifiesta para obrar opuesta por la Universidad respecto de los documentos nros. 47 a 66 y de mayores costos nros. 10 a 13 por carecer, entre otros requisitos, de la firma del director de obra, circunstancia que, a juicio del juez de primera instancia, revela que los trabajos a los que se refieren no pueden tenerse por verificados ni por aprobados. Al expresar agravios ante la Cámara, la actora no cuestionó la viabilidad de la excepción admitida por el juez aunque introdujo nuevamente la cuestión en el punto a) del memorial de fs. 1799. El planteo, obviamente, resulta extemporáneo y excede el ámbito de conocimiento del Tribunal por la vía del recurso ordinario de apelación (causa E.177.XX. "E.N. Tel. c/ Dycasa —Dragados y Construcciones Argentinas S.A.— y Petersen, Thiele y Cruz S.A.", fallado el 9 de septiembre de 1986).

Sin embargo, aunque la credibilidad de la documentación alcanzada por la excepción, a los fines de medir la obra realizada por la contratista, resultó sin duda dañada, ello no configuraría un obstáculo para su cobro si resultara de otros medios de prueba que aquélla fue efectivamente ejecutada, con arreglo a lo previsto y verificado por la comitente. La Cámara, con buen criterio, admite que una solución contraria podría entrar en colisión con el derecho de propiedad de la constructora y se inclina por conferir mayor valor probatorio a otros elementos de convicción reunidos en el proceso, a fin de hacer prevalecer la verdad objetiva por sobre las deficiencias formales, sin que, por ello, el resultado sea menos adverso a la pretensión de la actora.

12) Que, en efecto, tanto el peritaje contable de fs. 1335/1378 vta., ampliado a fs. 1426/1439, como el técnico producido a fs. 1261/1311 con su ampliación de fs. 1405/1423, antes bien que corroborar la corrección de las estimaciones que propone la contratista, acrecienta las dudas que despierta la deficiencia instrumental acusada. En el informe de los peritos técnicos, por ejemplo, en el que intervienen un ingeniero designado por la actora, otro por la demandada y un tercero de oficio, se registran divergencias muy marcadas entre las conclusiones a que arriba el experto propuesto por la Universidad y las que suscriben sus otros dos colegas, a tal punto que estos últimos determinan el valor real de la obra a precios del año 1975 en $ 38.282.815,55, de los cuales la comitente habría satisfecho una cantidad equivalente al 28,97 % de esa suma, en tanto que el primero hace ascender la valuación a sólo $ 9.500.000, cantidad que según su informe estaría holgadamente cubierta con los pagos que por distintos conceptos efectúo la Universidad (ver fs. 1307/1309). Es revelador que los peritos nombrados en primer término insisten en señalar que "la obra ejecutada no puede tomarse en su resultado o conjunto como elemento significativo de los trabajos realmente hechos y mucho menos de la forma en que fueron ejecutados" (fs. 1276). La apelante hace suyos tales conceptos (ver fs. 1551 vta.), aunque sin aclarar mayormente cuáles serían los otros elementos considerados más decisivos a los fines de acreditar la ejecución de dichos trabajos. El argumento, además, contradice el planteo fundamental de la contratista, que funda el derecho al reintegro de los valores consignados en los certificados

de obra en la prueba de "la inversión realizada... esté o no cumplido el requisito formal de su tramitación administrativa" (fs. 1672).

De especularse en un sentido opuesto, cabría sostener en cambio que las "características singulares" que asumió el proyecto son válidas como explicación global del aumento de los costos que, en desmedro de la Universidad, motivaron su decisión de no autorizar ninguno de los certificados confeccionados por la contratista a partir del que se individualiza con el nº 47 (ver declaración del director de obra arquitecto Landaburu a fs. 113 del Expte. 1291/76). Desde cualquiera de estas perspectivas, el carácter singular de la obra es un factor irrelevante a los fines del cobro de los certificados, en tanto se demuestre la correspondencia cierta existente entre lo efectivamente construido y los valores consignados en dichos documentos.

Los informes de los peritos, en cambio, no van más allá de ponderar la razonabilidad de los importes consignados en dicha documentación, sobre la base de su compatibilidad con los precios de mercado en ese momento, lo cual no esclarece el meollo de la discusión que, como acertadamente señala la Cámara, "se refiere a la efectiva ejecución o no de los trabajos que los certificados detallan y, en su caso, detalle y medida de ellos" (fs. 1777).

13) Que el informe del perito contador no resulta mucho más esclarecedor en tal sentido, ya que si bien contiene una prolija referencia a los registros asentados en los libros de la empresa, declara que no está en condiciones de indicar el monto de la deuda de la firma con sus subcontratistas y proveedores al finalizar el ejercicio 1º de febrero de 1975 - 31 de enero de 1976, período en el que se realizó la construcción del museo y la capilla, porque "en el balance no figura discriminado en cada una de esas cuentas lo que corresponde a las distintas obras que la actora realizó en ese ejercicio" (ver fs. 1377). En el memorial *sub examine* se pretende reforzar el valor probatorio de las respuestas del experto remitiéndose al mérito igual que al efecto le atribuye a las preguntas formuladas por la parte. El argumento no es atendible, pues si bien cuando se trata de la prueba de confesión lo afirmado sobre el hecho a que se refiere la posición implica para el ponente el reconocimiento de su veracidad, cuando, como en el caso, lo que se ponderan son las contestaciones de los puntos de pericia propuestos por las partes, el con-

tenido de las preguntas no cumple una función procesal equivalente. Resulta obvio que la fuerza de convicción que pueda o no aportar la respuesta concreta del experto no está en función de cómo han sido formuladas aquéllas sino del valor intrínseco de dicha respuesta para esclarecer los hechos controvertidos.

No cabe, por tanto, sino compartir la conclusión de la Cámara de que las pruebas aportadas por la contratista no "alcanzan a superar la escasa credibilidad de los certificados cuyo cobro persigue" (fs. 1776). Sin hacerse cargo de esta objeción fundamental del *a quo*, la nombrada pretende reabrir el examen circunstanciado de cada uno de los documentos objeto de la excepción tratada en el considerando nº 11. El planteo es inatendible ya que, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, la mera reiteración por las partes de los argumentos vertidos en las instancias anteriores no constituye una crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado (Fallos: 288:108; 289:329, entre otros). Sin perjuicio de lo cual, cabe agregar que el empeño recursivo de la contratista en describir pormenorizadamente la porción de obra y de servicios que corresponde a cada uno de los certificados no autorizados por el representante de la Universidad, no basta para otorgarles el carácter cognoscitivo eficiente que deben reunir a los fines de su cobro, en tanto no se demuestre que las tareas que ellos detallan fueron ejecutadas en los términos acordados con la comitente. La falta de una demostración de esta especie es a lo que alude precisamente la Cámara al expresar que la actora no cumplió con el deber procesal de indicar con precisión las pruebas que sustentaran en concreto la legitimidad de su reclamo (ver fs. 1776). Resulta, por ende, improcedente adentrarse en el examen exhaustivo que propone la apelante pues, por tratarse de cuestiones que debieron ser introducidas oportunamente en la instancia precedente, su consideración por el Tribunal excedería el ámbito de juzgamiento del recurso ordinario (Fallos: 270:323; 278:11; 280:280; 298:492). En consecuencia, se impone la confirmación de la sentencia en lo que al punto concierne.

14) Que corresponde, por último, pronunciarse acerca de los agravios que plantea el recurso ordinario interpuesto por la demandada, quien en el memorial del art. 280 del Código Procesal Civil

y Comercial de la Nación cuestiona la condena a pagar los certificados de obra dispuesta por el *a quo*, la exclusión de los certificados de variaciones de costos números 14 y 15 de la excepción de falta de legitimación para obrar, admitida por el juez de primera instancia, y la devolución de los fondos de reparo correspondientes a los certificados de obra números 1 a 30.

Con relación al primer agravio, el recurso carece de una crítica mínima de los fundamentos que sustentan la decisión del punto por la Cámara, lo cual basta para desechar la impugnación que, tal como se la formula a fs. 1817/1817 vta., no es sino una reedición abreviada de argumentos vertidos en las instancias anteriores acerca de una de las cuestiones decisivas del pleito, que atañe al valor probatorio de los certificados de obra presentados por la actora (Fallos: 288:108; 289:329, causa M.56.XX. "Mevopal S.A. y otra c/Banco Hipotecario Nacional", fallada el 26 de noviembre de 1985). La precariedad del planteo se ve acentuada por la dificultad de establecer con claridad en qué medida la solución adoptada causa gravamen a la apelante, ya que en el punto III del memorial que se examina, ésta manifiesta que considera "acertada la sentencia en líneas generales".

Sin perjuicio de ello, conviene aclarar una confusión que se mantiene en la argumentación de la demandada y que se revierte sobre los restantes agravios. En efecto, contrariamente a lo que se insinúa en el memorial, la admisibilidad de la excepción articulada en la causa no implicó el rechazo de todos los certificados de obra sino sólo de aquellos que, por carecer de la firma del director de obra designado por la Universidad, resultaban manifiestamente inhábiles para acreditar de manera fehaciente la realización en los términos convenidos de una determinada porción de la obra. En esa categoría se encontraban los designados con los nros. 47 a 66, y los de mayores costos nros. 10 a 15. En cambio, los certificados números 31 y 33 a 46 inclusive, aunque confeccionados con el descuido y la desprolijidad que caracteriza gran parte de la documentación agregada, a la que contribuyeron por igual las dos partes, al extremo de que algunos documentos carecen de fecha y en otros no se acompañan las facturas de los materiales cuya compra certifican, están suscriptos por el representante de la Universidad, lo cual hace presumir su aprobación por ésta.

Conviene puntualizar, además, que el crédito que se reconoce a la contratista por la obra realizada se calculó, precisamente, sumando los montos consignados en esa primera serie de documentos impagos y restando del total así obtenido la cantidad que la Universidad había entregado previamente a cuenta. Ante la imposibilidad de una estimación más exacta de la entidad y valor de lo ejecutado, la sentencia de primera instancia y la dictada por la Cámara consideran que esos certificados, que cuentan con la aprobación de la comitente, representan la medida del beneficio obtenido por la Universidad al anularse el convenio y, por aplicación del principio que veda el enriquecimiento sin causa, condena a pagarlos (ver fojas 1783 vta.).

15) Que, sin hacerse cargo del razonamiento, la demandada reitera su posición inicial de descalificar todos los certificados de obra emitidos por la actora como una consecuencia de la nulidad del convenio al que están vinculados. El argumento es ineficaz para cuestionar la procedencia de los certificados de variaciones de costo nros. 14 y 15, toda vez que éstos no son sino el reajuste de un crédito que reconoce como causa un principio jurídico aceptado por la apelante al contestar la demanda.

Por otra parte, no es desacertada la conclusión del *a quo* en cuanto valora la razonabilidad de las liquidaciones por mayores costos tomando en cuenta para ello la correlación existente entre los documentos citados y los certificados de obra nros. 34 y 44 no incluidos en la excepción opuesta por la demandada. La comprobación del vínculo entre ambas clases de instrumentos se reduce, de tal manera, a una operación de cotejo que no requiere una verificación adicional sobre el terreno. La falta de un mayor estudio de las objeciones de la apelante no quita solidez a lo decidido sobre el punto y, en este sentido, conviene reiterar la doctrina del Tribunal que declara que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarse acerca de aquellas que estimen conducentes para sustentar sus conclusiones (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Deben, por último, desecharse las críticas que se formulan a la decisión de devolver a la contratista los fondos de reparo correspondientes a los certificados nros. 1 a 31, fundada en que no se ha-

bría efectuado el deslinde de los vinculados al contrato originario respecto de aquellos otros que corresponden al contrato nulo. La Cámara, al confirmar lo resuelto en este aspecto por el juez de primera instancia, destacó la insuficiencia del planteo de la Universidad en cuanto reiteraba una afirmación contenida en su contestación de demanda sin aportar ningún elemento de juicio nuevo que justificara una modificación de lo decidido. En el memorial de fs. 1812, la entidad incurre en la misma falencia, pues no indica en concreto la prueba que permitiría efectuar el deslinde que propugna. Además, si se considera que el fondo de reparo no es sino una retención que el comitente aplica a cada certificado de obra que se emite, para garantizar la ejecución correcta del trabajo, y que mantiene en custodia hasta la finalización del trabajo, la distinción en que tanto hace hincapié la demandada implica reconocer que quedaron en su poder los fondos de reparo correspondientes a los certificados de obra del contrato nulo, los cuales indudablemente deben reintegrarse a la contratista en virtud de la nulidad decretada. Correspondía, de todas maneras, a la comitente aportar los elementos concretos que demostrasen la improcedencia de su devolución por haber sido incluidos en el convenio de limitación de obra ya citado.

16) Que en cuanto a las costas, esta Corte comparte las razones expuestas por el Tribunal apelado para mantener su imposición a la actora respecto de la excepción que prospera y por su orden en lo que se refiere al fondo del litigio. Los argumentos propuestos en el memorial de dicha parte a fs. 1810 no justifican una modificación de la distribución dispuesta por la Cámara en segunda instancia, y, en cuanto a las correspondientes a la presente, la solución viene impuesta por el resultado de las respectivas apelaciones, por lo que deben correr por su orden (art. 71 del Código Procesal).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia de fs. 1774/1787. Con costas en esta instancia por su orden en mérito al resultado de las impugnaciones (art. 71 del Código Procesal).

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JULIO DANIEL GARCIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La resolución que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el patrocinante del procesado por haber omitido agregar el *jus* previsional establecido por la ley 10.268 y el bono previsto por la ley 8480 de la Provincia de Buenos Aires impidió, por consideraciones de carácter formal, el derecho del recurrente a ser escuchado, al no disponer la sustanciación de la prueba por él ofrecida de conformidad con la facultad conferida por el Código de Faltas de dicha provincia y lo colocó en una situación de indefensión, al rechazar de plano la intervención del letrado designado, sin disponer, en su caso, la del defensor oficial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En los procedimientos por faltas y contravenciones, la garantía de la defensa en juicio lleva implícita la de contar, al menos ante los tribunales de justicia, con asistencia profesional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En materia criminal, la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La inobservancia de las formas sustanciales del juicio se produce tanto cuando no se da al imputado oportunidad de ser oído, como cuando se lo priva al defensor por él designado de toda oportunidad de actuar o se le confiere sólo una intervención formal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "García, Julio Daniel s/apela sanción del Juzgado de Faltas - ley 8895".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de fs. 26 por la que se condenó a Julio Daniel García a la pena de 30 días de arresto y 24 australes de multa, como infractor al art. 1º, inc. f), de la ley 8895 de la Provincia de Buenos Aires, fue interpuesto el recurso extraordinario 27/28 vta., concedido a fs. 32.

2º) Que mediante la resolución impugnada, se rechazó el recurso de apelación interpuesto a fs. 22 y 22 vta., por el patrocinante del procesado, por haber omitido agregar el *jus* previsional establecido por la ley provincial 10.268 y el bono previsto por la ley 8480. Asimismo, respecto de la apelación del procesado a fs. 21, confirmó el fallo por no existir fundamento para su modificación.

3º) Que por el escrito de fs. 22 y 22 vta. desestimado por el *a quo*, el recurrente manifestó que rectificaba sus dichos en sede policial; solicitó, en virtud de lo dispuesto por la ley provincial de faltas, la apertura de la causa a prueba, ofreciendo la conducente para demostrar su inocencia, y designó letrado defensor.

4º) Que esta Corte tiene establecido que en los procedimientos por faltas y contravenciones, la garantía de la defensa en juicio lleva implícita la de contar, al menos ante los tribunales de justicia, con asistencia profesional (Fallos: 306:821 y sus citas), y que en materia criminal, la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 295:906, entre muchos otros).

5º) Que la inobservancia de esas formas sustanciales se produce tanto cuando no se da al imputado oportunidad de ser oído, como cuando se lo priva al defensor por él designado de toda oportunidad de actuar (Fallos: 296:65; 298:578; 304:830) o se le confiere sólo una intervención formal (Fallos: 304:1886; causa A.625.XX. "Avenida Independencia 2131 S.R.L. s/ley 20.680", resuelta el 2 de septiembre de 1986).

6º) Que la resolución recurrida impidió, por consideraciones de carácter formal, el derecho del recurrente a ser escuchado, al no

disponer la sustanciación de la prueba por él ofrecida de conformidad con la facultad conferida por la ley (art. 138, segundo párrafo, del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires, texto según ley 9164), y lo colocó en una situación de indefensión, al rechazar de plano la intervención del letrado designado, sin disponer, en su caso, la del defensor oficial (doctrina de Fallos: 290:293; 297:134, entre otros).

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 26. Hágase saber y devuélvase para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARTA SUSANA BUZZI v. JORGE DOMINGUEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si alegando una situación de dependencia, la actora efectuó diversos reclamos laborales, es arbitraria la sentencia que condenó a los demandados a abonar una indemnización como sustento en los servicios de tipo laboral prestados por aquélla (art. 1628 del Código Civil) con apoyo en el principio *"iura novit curia"*, y el del enriquecimiento sin causa, pues reconocer a una de las partes derechos no reclamados, resulta incompatible con el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

---

(1) 17 de noviembre. Fallos: 301:104, 213; 308:1087.

CIMA S.A. v. MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde que la Corte declare la nulidad del auto que concede el recurso extraordinario cuando constata que no da satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se halla destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) en razón de haber omitido resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para darle sustento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La fundamentación del auto que concede el recurso extraordinario es exigible no sólo en cuanto el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito: art. 15 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La relación directa que la ley 48 exige, existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; de otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "Cima S. A. c/Municipalidad de Bahía Blanca s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar la nulidad del auto por el que se concede el recurso extraordinario cuando ha constatado que aquél no daba satisfacción a un requisito idóneo para

la obtención de la finalidad a que se halla destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) en razón de haber omitido resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para darle sustento (causas S. 345. XXI. "Santillán, Juan E. y otros c/C. G. Z.", considerando 4º y siguientes y S. 487. XXI. "Spada, Oscar y otros c/Díaz Perera, E. A. y otros" del 28 de mayo y 20 de octubre de 1987).

2º) Que en la presente causa, que versa sobre materias regidas por el derecho no federal, el auto referido no contiene aquella fundamentación, la que es exigible no sólo en cuanto el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad (confr. causas citadas), sino también, en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito (art. 15 de la ley nº 48).

3º) Que esto es especialmente así en tales circunstancias, pues la sola mención de preceptos constitucionales no basta para aquel fin (confr. doctrina de Fallos: 165:62; 181:290; 266:135 y muchos otros); la relación directa que la ley citada exige existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624; 248:129, 828; 268:247). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos: 238:488; 295:335).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARCOS VICTOR DURRUTY v. PROVINCIA DE MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No es de la competencia originaria de la Corte el reclamo que versa sobre las consecuencias derivadas de un contrato administrativo y su régimen de pago con inclusión de lo atinente al reajuste por la actualización del crédito ocasionado por la mora invocada, todo lo cual involucra la consideración de temas de derecho público local.

COSTAS: Resultado del litigio.

Corresponde imponer las costas por su orden, si la declaración de incompetencia se formula de oficio.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pese a que la distinta vecindad de la actora respecto de la Provincia de Mendoza no ha sido comprobada en la forma de práctica, pienso que los elementos agregados a la causa resultan suficientes como para tenerla por acreditada.

Habida cuenta de ello y del carácter civil del juicio, V.E. es competente para conocer de él en forma originaria (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto a la tasa de justicia, observo que no ha sido correctamente satisfecha, debiendo tenerse en cuenta a tal efecto la liquidación provisoria agregada a fs. 77/77 vta., puesto que según expresa la demandante a fs. 86, ella "debe ser considerada integrante de la presente demanda". Buenos Aires, 2 de octubre de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

Suprema Corte:

La solución de esta *litis* propone, en definitiva, el tratamiento de cuestiones de derecho público local, cuyo conocimiento resulta ajeno

a la jurisdicción originaria del Tribunal (conf. sentencia del 9 de junio pasado *in re* "Sedero de Carmona, R." S.536, L.XX. consid. 5º). Opino, pues, que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 10 de julio de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "Durruty, Marcos Víctor c/Mendoza, Provincia de s/cumplimento orden de compra", de los que

Resulta:

I) A fs. 84/89 el Sr. Marcos Víctor Durruty inicia demanda contra la Provincia de Mendoza (Ministerio de Hacienda, Dirección Compras y Suministros) por cumplimiento de la orden de compra emitida bajo el número 13.727, del 22 de abril de 1983, solicitando que se condene a la demandada al pago del precio debidamente actualizado.

Dice que su empresa se encuentra inscripta como proveedora de la Provincia de Mendoza en la actividad "taller de artes gráficas", y que en tal condición participó en una licitación de la que resultó adjudicataria. Entre las condiciones de su oferta destaca, por considerarla atinente a lo debatido en este litigio, que el precio no preveía modificaciones en tanto se cumplieran los plazos detallados y que, de no ser así, se aplicaría el reajuste previsto en la ley 21.391. La Provincia de Mendoza —sostiene— aceptó esa oferta y se emitió, entonces, la orden de compra mencionada.

El plazo de entrega —continúa— se estableció en 90 días hábiles a contar de la recepción de los materiales que debía facilitarle la demandada, pero desde el inicio de la ejecución del contrato se produjeron una serie de atrasos imputables a aquélla que se trasunta en la cronología de los trabajos que efectúa. La demora en que incurrió la Provincia determinó sus reclamos para lograr una compensación de los mayores costos que tal situación le ocasionaba y que fueron desoídos, por lo que debió, tras agotar las tramitaciones administrativas, iniciar esta demanda.

II) A fs. 110/114 contesta la Provincia de Mendoza. En lo sustancial, niega la existencia de mora de su parte y destaca que el contrato originario sufrió modificaciones. Justifica la decisión administrativa de rescindirlo y que tal medida fue consentida por la actora. Por último, efectúa consideraciones sobre las alternativas que caracterizaron la relación contractual. Pide el rechazo de la demanda.

Considerando:

1º) Que cuando la presente causa se encontraba en las postrimerías de su curso procesal, esta Corte, al decidir la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Santa Cruz en el juicio que le siguió la firma Dycasa Dragados y Construcciones Argentinas S.A.I.C.I. (causa D.286.XX., resolución del 10 de febrero de 1987), precisó los límites de su competencia originaria en orden a un reclamo que, como el presente, versaba sobre las consecuencias derivadas de un contrato administrativo y su régimen de pago con inclusión de lo atinente al reajuste por la actualización del crédito ocasionado por la mora invocada, todo lo cual —sostuvo— involucraba la consideración de temas de derecho público local. De tal manera, se apartó del criterio de fallos: 306: 1993, en el que la actora, en el precedente antes mencionado, sustentó su postura adversa a la procedencia de la excepción.

2º) Que tal circunstancia impone declarar que esta Corte no es competente para seguir entendiendo en la causa.

3º) Que el Tribunal se hace cargo de la oportunidad en que decide su incompetencia pero la jurisprudencia sobreviniente ya citada y la que autoriza tal declaración en cualquier estado de la *litis* (Fallos: 255:256; 270:410; 275:76; 297:368) determinan la resolución que se adopta.

Por ello, conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General, decide: Declararse incompetente en las presentes actuaciones. Costas por su orden en razón de que la declaración se formula de oficio.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

———

MABEL MENENDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Aeronavegación.

Corresponde a la justicia provincial, y no a la federal, conocer de las lesiones causadas en las instalaciones de un aeroclub deportivo en circunstancias en que un avión ultraliviano fuera de control embistió a la víctima. Ello es así, pues la comisión de un delito en ocasión de la operación de aeronaves no provoca por sí sola la intervención de la justicia federal, siendo de competencia de este fuero —conforme al art. 198 del Código Aeronáutico— los delitos que puedan afectar la navegación o el comercio aéreo (1).

FORTUNATO MARIGUAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia provincial conocer en el delito previsto en el art. 104 del Código Penal, pues la circunstancia de haber sido la Prefectura Naval Argentina la fuerza de seguridad que tomó conocimiento en el hecho al haberse producido en un lugar sometido a su control, de ninguna manera habilita la competencia de la justicia federal (2).

EDBERTO F. AVILA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a agentes del Servicio Penitenciario Federal por el delito de vejaciones agravadas por el

---

(1) 17 de noviembre. Fallos: 233:170; 262:507; 285:116; 301:589.

(2) 17 de noviembre.

empleo de violencia, si la defensa planteó serias objeciones, que no tuvieron respuesta válida: impugnación de los testimonios que atribuían los hechos ilícitos a quien tuvo que ser sobreseído por estar demostrado que no se hallaba en la unidad al tiempo de producirse aquéllos; las contradicciones existentes entre quienes afirmaban que el castigo fue excepcionalmente duro y el primer peritaje; que las lesiones podrían haberse debido a la lucha entre los internos y a que según la peritación oficial, no existía "razonabilidad" de causa-efecto entre la agresión descripta por la víctima y las lesiones resultantes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a agentes del Servicio Penitenciario Federal por el delito de vejaciones agravadas por el empleo de violencia, no obstante que los agravios del apelante, fundados en la violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio y en la arbitrariedad de la decisión, remitan al examen de temas fácticos y probatorios y de derecho procesal, si el pronunciamiento no ha atendido, siquiera mínimamente, a las argumentaciones propuestas, cuyo tratamiento era esencial para la adecuada solución del caso (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

No obsta a la descalificación del fallo de Cámara por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, lo invocado en el mismo en cuanto a que no se desacreditaron los argumentos del fallo de primera instancia, habida cuenta que ese solo extremo, sin referencia razonada a los concretos agravios interpuestos y a los hechos de la causa no tratados, resulta insuficiente para convalidar el fallo (3).

---

(1) 17 de noviembre.

(2) Fallos: 308:54, 2489.

(3) Fallos: 307:821, 1092; causas: "Ponzo de Clariá, Rosario Ramona", del 19 de agosto de 1986 y "Cooperativa de Provisión de Canillitas Limitada c/Asociación Argentina de Editores de Revistas y otros", del 16 de diciembre de 1986.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA v. GERARDO SABATTIELLO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la aclaratoria que modificó el criterio sobre el que se habían regulado los estipendios profesionales en el anterior fallo del mismo tribunal, dado que antes había diferenciado en función de personas integrantes de los estudios de los demandados y en la aclaratoria pasó a hacerlo en relación a los grupos integrados por esos profesionales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Casos varios.

Si bien el alcance de las resoluciones aclaratorias se encuentra fuera del ámbito del recurso del art. 14 de la ley 48, en razón de tratarse de materia procesal, este principio debe merecer excepción cuando esa aclaratoria excede el ejercicio de la facultad prevista en las normas rituales aplicables (2).

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA v. GERARDO SABATTIELLO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la aclaratoria que efectuó una nueva distribución de los honorarios de los letrados y elevó el monto global de los mismos, pues constituyó una nueva regulación de honorarios sustancialmente distinta de la anterior, que excedió los límites de la simple corrección de algún concepto oscuro o del hecho de suplir alguna omisión (3).

---

(1) 17 de noviembre.
(2) Fallos: 301:169.
(3) 17 de noviembre - Fallos: 301:169.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Si no obstante que el pedido de aclaratoria fue desestimado formalmente, la decisión respectiva contiene fundamentos que deben considerarse integrantes del pronunciamiento impugnado, desde que en ellos se explica el motivo por el cual se elevó el monto de los honorarios en perjuicio del actor, debe concluirse que el recurso de hecho fue deducido dentro del plazo previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1).

AADI-CAPIF S.A. v. VILAMA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La exigencia de la Cámara respecto a la demostración acerca de la ausencia de creatividad intelectual en la actividad del productor de fonogramas, que permitieran excluirla en los términos de la ley 11.723, remite a un punto ajeno a la vía de excepción que consagra el art. 14 de la ley 48, a la vez que se exhibe como razonable.

PAGO: Principios generales.

La circunstancia de que quienes se encuentran legitimados para cuestionar la representación ejercida por AADI-CAPIF obtuviesen una resolución judicial favorable, no alteraría el efecto liberatorio del pago efectuado por el actor, en tanto se trataría de un supuesto de pago al acreedor aparente que contempla el art. 732 del Código Civil.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Si la demandada abonó el arancel que pretende cuestionar, ha mediado un sometimiento voluntario y sin reservas al régimen establecido por el decreto 1671/74, lo que obsta a su posterior impugnación.

---

(1) Fallos:300:73.

SENTENCIA: Principios generales.

Los términos condicionales expresados en los fundamentos de su voto por el vocal de Cámara no desvirtúan su adhesión a quien lo precedió en la votación, si se pronunció por la imposición de las costas a la vencida al efecto de unificar criterios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda por cobro de pesos, dedujo la accionada recurso extraordinario, cuya denegatoria por el *a quo* da origen a esta presentación directa.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el Tribunal en su voto mayoritario la constitucionalidad de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional 1670/74 y 1671/74 y de la resolución 894/0200 de la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación. En punto a ello, sostuvo que amén de considerar razonable el criterio según el cual la actuación del productor de fonogramas es digna de la protección legal prevista en el art. 1º de la Ley de Propiedad Intelectual, pesaba sobre la recurrente la carga de demostrar que esa actividad no contenía ninguna creación intelectual para ser considerada una obra encuadrada en la acepción de aquella ley, lo que no se ha producido en el presente caso.

Por lo demás, consideró la Cámara inobjetable la carencia de legitimación que la juez de grado le atribuyera a la emplazada, para oponer una defensa de falta de acción tendiente a impugnar la legalidad de las citadas disposiciones en cuanto le atribuyen a los organismos accionantes la representación de los intérpretes o de los productores fonográficos, en tanto sólo éstos se encontrarían habilitados para formular dicho planteo. Idéntico óbice señala respecto de la invocada lesión a los derechos de propiedad, libre asociación e igualdad de los intérpretes y productores fonográficos a través de los decretos antes citados.

En otro orden de ideas, tampoco consideró inconstitucional el hecho de haberse adoptado los montos arancelarios establecidos en la resolución 894/0200. Al respecto, señaló con cita jurisprudencial y doctrinaria, que la decisión del Poder Ejecutivo de establecer aranceles por la utilización de discos fonográficos u otras reproducciones de fonogramas en ejecuciones públicas, no viola el texto ni el espíritu del art. 56 de la ley 11.723 sino, por el contrario, importaba una sabia y prudente adecuación de aquélla a los tiempos modernos.

Igualmente inatendible consideró la defensa referida a que los fonogramas que se difunden en el negocio que explota la empresa demandada sean de origen extranjero, dado que mediante el convenio que en copia se acompaña a fs. 79/82 había quedado demostrado que el Fondo Nacional de las Artes tiene la facultad de percibir los derechos provenientes de la ejecución pública de fonogramas extranjeros no editados en el país cuando no existiere convenio para su distribución entre los entes perceptores y los titulares o derecho-habientes y que esa prerrogativa fue delegada en AADI-CAPIF. En ese sentido, añadió, pesaba sobre la demandada probar la existencia de convenios que enervan el derecho del Fondo Nacional de las Artes y por ende de la delegación efectuada.

En lo referente a la actualización de las sumas debidas, el *a quo* señaló que resultaba procedente no sólo por aplicación del plenario "La Amistad c/Iriarte" sino también por tratarse de deudas de valor.

La recurrente, por su parte, afirma que la Cámara ha eludido el tratamiento de una cuestión oportunamente propuesta como es la inconstitucionalidad del decreto 1670/74. En ese sentido sostiene que dicha norma no incluye el derecho del productor de fonogramas, ya que sólo hace referencia al disco en forma ejemplificativa y exclusivamente como soporte material de la obra musical y no como obra artística en sí.

Añade a ello que la Cámara incurrió en un notorio error en cuanto a la carga de la prueba, toda vez que la calidad de obra artística del fonograma fue planteada por su contraria para fundar la existencia de un derecho.

Por lo demás, entiende que no existe en autos un problema fáctico sino uno relacionado con la exégesis legal. Para concluir si hubo

exceso en la facultad reglamentaria del P.E.N. basta confrontar la ley 11.723 y el decreto 1670/74, con prescindencia de toda prueba y esto es lo que falta en la sentencia de la Cámara.

Respecto de la falta de acción para impugnar la validez constitucional de los decretos 1670 y 1671/74, puntualiza que no puede negarse el derecho de los usuarios a cuestionar su obligación de pagar aranceles a una entidad ilegal desde su origen, porque ha sido creada por un decreto y no por una ley.

En punto al decreto mencionado en último término afirma que su invalidez surge del hecho de diferir a una dependencia del Poder Ejecutivo Nacional la determinación de un arancel obligatorio para los usuarios, cuando la ley 11.723 estableció que era función de los jueces fijar la retribución que éstos deben pagar a los intérpretes musicales.

Otro agravio expuesto en el remedio federal se vincula con la tardía introducción por la actora de su calidad de representante del Fondo Nacional de las Artes y autorizada, en virtud de una delegación de éste, para recaudar los aranceles correspondientes a la propagación de música editada en el extranjero. Sostiene al respecto que la admisión de tal circunstancia ha importado apartarse en la resolución del caso del principio de congruencia a que se refiere el art. 163, inc. 6º, del C.P.C.C.

También protesta la recurrente por la actualización de la suma debida alegando que no se explican cuáles son los precedentes en que se habría arribado a esa solución, ni por qué se trata de una deuda de valor y no de una de dinero.

Finalmente, se queja por la imposición de costas. Dice en punto a ello que el voto de la Dra. Estévez Brasa, que contribuye a formar mayoría también en este aspecto, no resulta fundamento suficiente en la medida en que llega a ese resultado sólo para unificar criterios, pues, según se desprende de los fundamentos, considera que deberían distribuírse en un 70% a la actora y en un 30% a la demandada.

En primer término, abordaré las cuestiones vinculadas con la inconstitucionalidad de los decretos nros. 1670/74 y 1671/74. Al respecto, no concuerdo con la apelante en cuanto entiende que la Cá-

mara ha desnaturalizado el planteo efectuado llevándolo al terreno de las cuestiones fácticas. Así lo pienso, en la medida en que el voto del vocal preopinante no se ha desatendido de la adecuación del decreto nº 1670/74 a lo dispuesto por el art. 1º de la ley nº 11.723. En efecto, en el punto 2) de fs. 253 vuelta, se señala que al margen de que se muestra razonable el criterio que estima que la actuación del "productor de fonogramas" es digna de la protección legal prevista en el precepto mencionado en último término, el problema de la carga probatoria determinaba también la suerte de las pretensiones de la demandada.

Tales conceptos, aún cuando pueda resultar confusa la redacción adoptada, importan convalidar el criterio sustentado en punto al tema en el fallo de primera instancia, y otorgan al art. 1 de la ley nº 11.723 una inteligencia según la cual se encuentran incluidas en la protección de dicho cuerpo normativo el productor de fonogramas, ante lo cual su inclusión en el decreto nº 1670/74 no aparece como un exceso en el ejercicio de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo Nacional. En consecuencia, el agravio vinculado con este aspecto no se ajusta, en mi criterio, a los términos en que fue resuelta la causa.

A partir de allí, la exigencia de la Cámara respecto de la demostración acerca de la ausencia de creatividad intelectual en la actividad cuestionada, que permitiera excluirla de los términos de la ley 11.723 no sólo remite a un punto ajeno a la vía de excepción que consagra el art. 14 de la ley 48, sino que se exibe como razonable a la luz de los fundamentos expuestos en el párrafo precedente.

En cuanto al agravio vinculado con la legitimación para plantear la inconstitucionalidad de los decretos 1670/74 y 1671/74, considero que si bien el recurrente omite vincular sus protestas con los términos de la sentencia que ataca, no debe perderse de vista que el *a quo* se refirió expresamente al cuestionamiento fundado en la lesión a los derechos de libre asociación, de igualdad ante la ley y de propiedad de los intérpretes, motivo por el que no resulta irrazonable lo decidido en punto a que los únicos que podrían invocar una lesión concreta a sus facultades serían éstos y no el usuario. Ello no obsta a que quien propala tales obras musicales pueda cuestionar la validez

constitucional de las normas, pero siempre alegando la lesión de una garantía propia y no de terceros.

Por lo demás, aún en el caso de que los titulares de aquellas garantías pudieren legítimamente cuestionar la representación ejercida por AADI-CAPIF sobre la base de dichas normas y obtener una resolución judicial favorable, ello no alteraría el efecto liberatorio del pago como lo teme la recurrente, pues se trataría, a mi juicio, del supuesto de pago al acreedor aparente que contempla el art. 732 del Código Civil.

Respecto del agravio vinculado con la ausencia de facultades para el dictado del decreto 1671/74, en virtud de que el art. 56 de la ley que pretende reglamentar dispone que la retribución entre el autor de la obra y el usuario se efectuará por acuerdo de partes y en defecto de éste la fijará el juez en juicio sumario, sin delegar en el P.E.N. la facultad de fijar aranceles, estimo que si bien resulta formalmente procedente a su respecto el remedio federal, ha mediado en este caso un sometimiento voluntario y sin reservas al régimen allí establecido, lo que obsta a su posterior impugnación (Fallos: 255:216, 285:410 y 293:221, entre otros). Así lo considero, pues surge de autos que la demandada abonó hasta el mes de junio de 1983 el arancel que pretende cuestionar (ver peritaje contable, en especial fs. 121/vta.).

En lo atinente a la tardía introducción por la accionante de su calidad de representante del Fondo Nacional de las Artes, estimo que la protesta no debe prosperar por cuanto, al margen de tratarse de un punto de naturaleza procesal ajeno a la instancia del recurso extraordinario, la recurrente no se hace debido cargo del argumento del *a quo* en orden a no haberse señalado de manera concreta en qué forma lo decidido afectó su derecho de defensa.

Igual suerte debe correr el punto vinculado con la actualización de la deuda. En efecto, el Tribunal sostuvo para arribar a esa decisión la irrelevancia del estado de mora del deudor, toda vez que entendió que no se trataba en autos de una deuda dineraria sino de una deuda de valor. Al respecto, no comparto la crítica del apelante en cuanto señala que tal criterio no se hallaría debidamente fundado en la sentencia. Por el contrario, la distinción efectuada en el fallo y no cues-

tionada por la apelante a partir de hallarse determinado el crédito por un porcentaje sobre los ingresos brutos y no por una suma de dinero definida cuantitativamente desde su inicio, lo que configuraría una deuda de valor, le acuerda al pronunciamiento, en este aspecto, sustento suficiente que no ha sido debidamente controvertido por la recurrente.

Finalmente, entiendo que debe declararse procedente el agravio vinculado con la imposición de costas. Debe observarse en ese sentido que la vocal que emitiera su voto en tercer término, expuso en lo referente a la carga de los gastos causídicos razones que la llevaban a proponer su distribución en un 70 % a la actora y en un 30 % a la demandada. Ello no se compadece con la decisión definitiva de adherirse también en este tema a quien le precediera en la votación imponiendo las costas en su totalidad a la vencida al solo efecto de unificar criterio, pues lo decidido contiene, a mi modo de ver, una contradicción entre los fundamentos y la parte dispositiva e importa destruir la unidad lógico-jurídica que constituye la sentencia. A partir de allí, estimo que no existe acuerdo sobre el punto, por lo que debe invalidarse el pronunciamiento en los términos de la doctrina de la arbitrariedad elaborada por el Tribunal.

Por ello, opino que debe declararse la procedencia del recurso con el alcance que antecede, dejarse sin efecto la sentencia y devolverse las actuaciones al tribunal de origen para que, por donde corresponda, se dicte una nueva. Buenos Aires, 21 de septiembre de 1987. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa AADI-CAPIF A.C.R. c/Vilama S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del señor Procurador Fiscal, a los que por razones de brevedad se remite, salvo en lo que se refiere a las costas, dado que los términos condicionales expresados en los fundamentos dé su voto por la vocal que lo hizo en tercer lugar no desvirtúan su adhesión, también en este punto, a quien le precedió en la votación, ya que se pronunció por la imposición de las costas a la vencida, aunque lo hiciese al solo efecto de unificar criterios.

Por ello, se desestima el recurso extraordinario.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA v. GERARDO SABATTIELLO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por cobro de honorarios de ingeniero, encontrándose debidamente fundada su conclusión de que la tarea de realizar modificaciones de importancia sobre el proyecto original de estructura o de hacer uno nuevo, no le fue encomendada al actor (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Las discrepancias del recurrente con el criterio del Tribunal concernientes a la selección y valoración de los distintos elementos probatorios y a la interpretación de cláusulas contractuales y normas de derecho común, no habilitan la vía del art. 14 de la ley 48, pues ella no tiene

---

(1) 17 de noviembre.

por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que le son privativas, salvo supuestos de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por cobro de honorarios del ingeniero, si su razonamiento se sustenta en la inteligencia de que la cláusula del convenio celebrado, que prevé el compromiso de gratuidad, comprendía la hipótesis presente, en la que la tarea profesional cumplida no resultaba significativa, por consistir en apreciaciones generales referentes a la posibilidad técnica de implementar las modificaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por cobro de honorarios del ingeniero, omitiendo considerar si correspondía admitir el reclamo por labores que no estaban comprendidas en las previsiones de gratuidad contenidas en el convenio celebrado (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

MANUEL NIEVES

PROFUGO.

El procesado que voluntariamente se sustrae a la jurisdicción de sus jueces, constituyéndose en fugitivo de la justicia que reclama su presencia, carece de derecho para impetrar el resguardo de garantías ante la autoridad que él ha desconocido, y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo por su acto propio, su puntual satisfacción.

PROFUGO.

Si con posterioridad a la interposición del recurso ordinario de apelación previsto en los arts. 40 de la ley 4055 y 24, inc. 3º, del decreto-ley 1285/58, el condenado se evadió, es aplicable la doctrina según la cual no corresponde pronunciamiento alguno de la Corte en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General de la Nación, por la intervención que le corresponde en la causa N. 60, L. XXI, en los términos de los arts. 40 de la ley 4055 y 24, inc. 3º, del decreto-ley 1285/58 a V.E. dice:

I

Manuel Nieves, condenado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a la pena de tres años y seis meses de prisión, con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado (fs. 310/328), interpuso recurso de revisión, con sustento en lo dispuesto por los arts. 2º del Código Penal y 551, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal (fs. 394/397).

Fundamentó la presentación en que, según su criterio, la reforma introducida por la ley 23.057 al régimen de la reincidencia impide la aplicación de la medida asegurativa prevista por el art. 52 del Código Penal.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por su Sala IIa., rechazó la revisión al entender que el tema había sido ampliamente debatido en la causa y decidido, por mayoría, en el pronunciamiento condenatorio de fs. 310 (fs. 403).

Contra esa decisión dedujo el interesado apelación ordinaria, la que fundamentó su defensa particular en la instancia (fs. 405 y 418/424).

II

Según el art. 551, inc. 4º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, habrá lugar a la revisión de la sentencia condenatoria firme cuando una ley posterior haya disminuido la penalidad con que se encontraba reprimido el hecho punible.

Esta circunstancia no concurre en la especie, ya que entre el fallo de fs. 310 y la actualidad no han existido innovaciones legislativas con relación al régimen de la reincidencia. Cabe señalar, en tal sentido, que las que operó la ley 23.057, en 1984, fueron expresamente tenidas en cuenta en aquél, por lo que no es posible revisarlo sólo sobre la base del disenso acerca de cómo fue interpretado.

En verdad, lo que se ha pretendido poner en crisis en el memorial de fs. 418 es la interpretación que la Cámara efectuó del nuevo sistema en la sentencia definitiva firme, planteo que es por cierto ajeno a la vía de impugnación elegida cualquiera fuere el acierto o error que corresponda asignar a esa inteligencia, no cuestionada idóneamente en su oportunidad, en los términos del art. 14 de la ley 48 (conf. fs. 390).

Por ello, se opina que corresponde confirmar lo resuelto por el *a quo*. Buenos Aires, 19 de junio de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "Nieves, Manuel s/falsificación de documentos".

Considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, el procesado que voluntariamente se sustrae a la jurisdicción de sus jueces, constituyéndose en fugitivo de la justicia que reclama su presencia, carece de derecho para impetrar el resguardo de garantías ante la autoridad que él ha desconocido, y el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo por su acto propio su puntual satisfacción (confr. A.108.XX. "Arce Gómez, Luis s/pedido de extradición por parte de los Estados Unidos de Norteamérica", resuelta el 1º de agosto de 1985, y sus citas). Según resulta del informe agregado a fs. 442, el recurrente se encuentra prófugo, circunstancia que, conforme a lo señalado, obsta a la procedencia de la queja.

Por ello, se declaran improcedentes los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 405 y 407.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(según su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que rechazó el recurso de revisión interpuesto por el condenado Manuel Nieves, interpusieron éste y su abogado defensor el recurso ordinario de apelación previsto en los arts. 40 de la ley 4055 y 24, inc. 3º, del decreto-ley 1285/58, que fue concedido a fs. 409.

2º) Que según resulta del informe agregado a fs. 442 de la Sra. juez nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 4, el citado condenado se evadió en ocasión de ser trasladado de regreso a la Unidad Penitenciaria Nº 2, luego que le fuera concedido por el *a quo* el citado recurso.

3º) Que en consecuencia, resulta de estricta aplicación la reiterada doctrina de esta Corte, según la cual no corresponde pronunciamiento alguno del Tribunal en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la decisión pendiente (Fallos: 243:1466; 267:499; 272:130; 274:79; 285:353, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que no corresponde un pronunciamiento del Tribunal en el estado actual de la causa.

CARLOS S. FAYT.

BANCO ODDONE S.A.

CONCURSOS.

Los créditos laborales son operativos sobre el patrimonio de la entidad financiera fallida, cualquiera sea la suerte que corra su quiebra y la inteligencia que en definitiva se acuerde a la vigencia del art. 266 del Régimen de Contrato de Trabajo, atenta la coincidencia en la materia, en la redacción reformada del texto ordenado en 1976 y la establecida por la ley 23.472.

CONCURSOS.

Lo prescripto por el art. 266 de la Ley de Contrato de Trabajo, según el texto establecido por el art. 11 de la ley 23.472, lleva a concluir que los créditos laborales aludidos en dicha norma son de cualquier manera operativos sobre el patrimonio de la entidad fallida: sobre cualquier bien si fuera revocado el auto de quiebra, o sobre los bienes asiento del privilegio laboral, si aquél quedara firme (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

CONCURSOS.

Las necesidades de carácter asistencial que llevaron al legislador a prescindir del proceso de verificación respecto de los créditos enmarcables en el art. 266 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto establecido por la ley 23.472) quedarían frustradas si el reclamo del pago preferente de los títulos respectivos —sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada— hubiera de diferirse hasta la definitiva resolución del recurso contenciosoadministrativo contra la liquidación de la entidad financiera dispuesta por el Banco Central, cuya suerte condiciona la prosecución del trámite de la quiebra (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

El presentante de fs. 1906/1813, requiere la intervención de V.E. para que establezca los alcances de la providencia dictada a fs. 154, y cite al Banco Central de la República Argentina a fin de que preste conformidad para cancelar los montos que resultan de las sentencias laborales que acompaña, o bien aplique el procedimiento

previsto en el art. 266 R.C.T. (t.o. dto. 290/76), modificado en el art. 11 de la ley 23.472. Subsidiariamente, peticiona se devuelvan los autos al juzgado de origen para posibilitar en él la insinuación concursal de los créditos de que se trata.

A mi modo de ver, la circunstancia que los contratos de trabajo que vincularon al Banco Oddone con los ex dependientes que ahora peticionan se hayan extinguido, y que éstos encuentren amparados sus derechos en sentencias firmes dictadas en juicio laboral (carácter que no ha sido cuestionado en la presentación formulada a fs. 1816/1818 para evacuar el traslado conferido a fs. 1814), descarta que la solicitud que se efectúa pueda considerarse alcanzada por la suspensión decretada en la citada resolución de fs. 1154.

Así lo pienso, porque creo que para el hipotético caso que se diere acogida a alguna de las pretensiones, ello no alteraría ninguna de las eventuales situaciones que pudieran producirse una vez resuelta la cuestión pendiente. Conviene dejar en claro, sin embargo, que lo expuesto no significa abrir juicio sobre la viabilidad de los requerimientos formulados, esto es, tanto lo que se pretende respecto del Banco Central, como sobre la vigencia y aplicación del nuevo texto del mentado art. 266.

Tales planteos, deberán —en mi opinión— ser resueltos por la jueza de primera instancia, a quien deberán devolvérsele las actuaciones a tal fin. Ello así, toda vez que en mi criterio no corresponde que la Corte se expida sobre lo solicitado, ya que, como se señala en la resolución de fs. 1530, su intervención en las presentes actuaciones encuentra su origen en el recurso extraordinario deducido a fs. 902/912 contra el auto de quiebra confirmado a fs. 747/755 y, por lo tanto, ejerce en el caso la jurisdicción apelada que le acuerda el art. 14 de la ley 48, que no puede ser extendida hasta revertir carácter judicialmente originario sin mengua de lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional (conf. res. cit.).

En suma, opino que con el objeto precedentemente indicado debe devolverse la causa a la Sra. jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de Bahía Blanca, Provincia

de Buenos Aires. Buenos Aires, 28 de octubre de 1987. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "Banco Oddone S.A. s/quiebra".

Considerando:

1º) Que a fs. 1806/1813 se solicita al Tribunal que excluya de los alcances de la suspensión dispuesta a fs. 1154, a los créditos laborales que se pretende ejecutar y, en consecuencia, se llame al Banco Central de la República Argentina para que cancele los montos que se desprenden de las sentencias que el peticionario adjunta, emanadas de la justicia laboral, consentidas y firmes, según surge de la falta de observaciones en el escrito de fs. 1816/1818, del Banco mentado. Alternativamente se solicita la aplicación del art. 266 del Régimen de Contrato de Trabajo, según t.o. por el decreto 390/76, modificado por el art. 11 de la ley 23.472. Subsidiariamente pide la remisión de las actuaciones al juzgado de origen para que en él se insinúen los créditos referidos, con arreglo a las disposiciones del art. 266, en la redacción citada.

2º) Que los créditos aludidos son operativos sobre el patrimonio de la entidad fallida, cualquiera sea la suerte que corra su quiebra y la inteligencia que en definitiva se acuerde a la vigencia del texto legal en cuestión, atenta la coincidencia en la materia, en la redacción reformada del texto ordenado en 1976 y la establecida por la ley 23.472.

3º) Que la existencia de tales créditos no fue tenida en cuenta por el Tribunal al decidir la suspensión de fs. 1154, ya que su existencia se acreditó con posterioridad a su dictado, por lo que no cabe extender a su respecto los alcances de aquella decisión.

4º) Que esto sentado, no corresponde a esta Corte atribuirse jurisdicción originaria y resolver sobre las demás pretensiones de los

peticionarios, pues de ese modo se vulneraría lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional.

5º) Que en consecuencia corresponde remitir las actuaciones al juzgado de origen, para que resuelva sobre la procedencia del reclamo de pago ejercido contra el Banco Central, así como eventualmente, sobre la vigencia y aplicación del mecanismo del pronto pago que correspondiere sin que ello implique abrir juicio en esta decisión sobre la suerte de lo solicitado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara no comprendido en la suspensión de trámites de fs. 1154 lo vinculado con la ejecución de los créditos laborales reclamados, y con el objeto indicado en el considerando 5º, remítanse las actuaciones a la señora jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 del Departamento Judicial de Bahía Blanca. Con costas. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(según su voto)* — JORGE ANTONIO BACQUÉ *(según su voto)*.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que, como lo sostienen los presentantes de fs. 1806/1813 vta., lo prescripto por el art. 266 de la Ley de Contrato de Trabajo, según el texto establecido por el art. 11 de la ley 23.472, lleva a concluir que los créditos laborales aludidos en dicha norma son de cualquier manera operativos sobre el patrimonio de la entidad fallida: sobre cualquier bien si fuera revocado el auto de quiebra, o sobre los bienes asiento del privilegio laboral, si aquél quedara firme.

2º) Que, al respecto, cabe destacar que las necesidades de carácter asistencial que llevaron al legislador a prescindir del proceso de verificación respecto de los créditos enmarcables en el citado art. 266 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto establecido por la ley 23.472), quedarían frustrados si el reclamo del pago preferente de los

títulos respectivos —sentencias pasadas en cosa juzgada— hubiera de diferirse hasta la definitiva resolución del recurso contencioso administrativo contra la liquidación dispuesta por el Banco Central, cuya suerte condiciona, conforme lo determinado en las decisiones del Tribunal obrantes a fs. 1154 y 1174, la prosecución del trámite de la quiebra.

3º) Que la suspensión de dicho trámite tiene por finalidad (fs. 1174) evitar pronunciamientos contradictorios, riesgo que no se corre en las circunstancias indicadas en los considerandos precedentes, en tanto la actividad jurisdiccional se limite a establecer si los créditos de los peticionarios encuadran en el art. 266 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según la ley 23.472) y si existen bienes en el concurso susceptibles de ser realizados, por constituir asiento del privilegio que dicho precepto determina.

Por lo tanto, se resuelve declarar que las resoluciones de esta Corte dictadas a fs. 1154 y 1174 no son óbice a que el juez del concurso actúe en el sentido indicado en el considerando 3º, a cuyo fin le será remitida la causa, con cargo de oportuna devolución.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JORGE ANTONIO BACQUÉ

Considerando:

Que las decisiones de fs. 1154 y 1174, adoptadas por este Tribunal en su anterior composición, de la que no participaba el suscripto, no son susceptibles de revisarse en el estado actual de la causa atento a que en la petición de fs. 1806/1813, sólo se insta un pronunciamiento vinculado a los alcances que a aquéllas cabe atribuir con relación a los créditos laborales que se reclaman.

Que ello así y con la salvedad de que expedirse sobre los alcances de las mencionadas resoluciones no importa compartir sus fundamentos y conclusiones, cabe dar por reproducidas las razones pertinentes expuestas en el primer voto emitido en cuyo mérito corresponde decla-

rar que no se encuentra comprendido en la suspensión del procedimiento lo relativo a la ejecución de los créditos laborales reclamados.

Por ello se declara no comprendido en la suspensión de trámites de fs. 1154 lo vinculado con la ejecución de los créditos laborales reclamados, y con el objeto indicado en el considerando 5º del mencionado voto, remítanse las actuaciones a la señora jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 del Departamento Judicial de Bahía Blanca.

JORGE ANTONIO BACQUÉ

EMILIO OSVALDO FERESIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La exigencia de individualización precisa y concreta de un imputado militar o investido de categoría asimilable en los términos del art. 10 de la ley 23.049, para que surja el fuero castrense, está consagrada en esa norma.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si por las circunstancias que rodearon el hecho investigado puede sospecharse que podría ser de los que afecten o corrompan el buen servicio de los empleados de la Nación en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, corresponde que conozca en la causa por privación ilegal y tormentos el juez federal de primera instancia del lugar donde habrían tenido comienzo de ejecución los delitos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La Corte está facultada para determinar la competencia del juez que realmente la tiene, aunque no haya intervenido en la contienda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia se ha suscitado entre la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, y la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Tribunales que en sus respectivas resoluciones de fs. 845/845 vta. y 852/853 vta. declinaron su competencia para intervenir en los presentes actuados.

A mi entender, V.E. es competente para dirimirla en virtud de lo preceptuado por el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58.

Los hechos aquí investigados han consistido en la privación ilegítima de la libertad y tormentos de que habría sido víctima Emilio Osvaldo Feresin, quien fue secuestrado el 19 de febrero de 1977 en la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, al decir de su señora madre (fs. 1/2).

La Cámara Federal de Rosario declina su competencia basando su razonamiento en que a través de las declaraciones obrantes en autos, a saber, María Eugenia Saint Girons (fs. 60/61) Griselda María Luz Pierola de Zabala (fs. 272/273), Nicolás Ronal Bounoccore (fs. 487/488 vta.), Héctor Daniel Paduan (fs. 562/565) y José Luis Uranga (fs. 817|818), todas son contestes en demostrar que los hechos motivantes de la instauración de la presente causa habrían acaecido en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, jurisdicción ajena a la declinante, causales de por sí valederas para que intervenga su par de la precitada localidad.

A su vez, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná no acepta dicha declinatoria, argumentando que los hechos aquí analizados a través de las ya mencionadas declaraciones testimoniales demostrarían que todo se ha desarrollado en jurisdicción ajena a esta Cámara, habida cuenta que los precitados hechos habrían acontecido en la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe.

En tales condiciones, es de señalar que a través de todo lo actuado hasta la fecha no se ha logrado probar en forma fehaciente y por ende atribuir la autoría de los ilícitos investigados a persona alguna, siendo

presumible que ella derive a la acción de las Fuerzas Armadas o de seguridad bajo su control operacional en la lucha contra la subversión, pero no es posible su atribución a algunas de ellas en particular.

Es de destacar que de las declaraciones citadas en las respectivas resoluciones por las Cámaras declinantes, solamente en las oportunamente prestadas por María Eugenia Saint Girons (fs. 60/61) quien dijo que por relatos que le hicieron dos detenidas, el menciando Feresin habría estado detenido y torturado en Paraná, lugar en donde ellas estuvieron detenidas y a su vez torturadas, estas testigos son Beatriz Guadalupe Pfiffer y María Luz Pierola; a su vez al declarar la antes mencionada María Luz Pierola de Zabala, manifestó que al ser trasladada a Paraná vio que en dicho lugar estaba Feresin, en mal estado de salud, con muestras de tormentos en su cuerpo (fs. 272/273); permiten establecer que el antes citado Feresin estuvo detenido y sometido a tormentos en Paraná, Provincia de Entre Ríos. Surgiendo de todo lo antedicho que los ilícitos han sido cometidos en lugares sometidos a la jurisdicción de la Cámara Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, en tal sentido, considero que este último criterio constituye la nota relevante a los efectos de la atribución de la competencia, que así resulta de la confluencia simultánea de los principios de economía procesal, defensa del imputado e inmediatez de la prueba.

Cabe señalar, por otra parte, que el principio que obliga unificar el juzgamiento de las causas teniendo en cuenta la localización del órgano emisor de las órdenes podría conducir a una solución diferente si de la investigación que se lleva a cabo surgieran elementos que permitieran imputar los ilícitos aquí analizados a personal del Ejército, ya que en ese caso el personal actuante respondería a órdenes del comando del II Cuerpo de Ejército, el cual se halla ubicado en la ciudad de Rosario, lugar sujeto a la jurisdicción de la Cámara Federal de dicha ciudad.

Por lo precedentemente expuesto, opino que corresponde atribuir competencia en los presentes actuados a la Cámara Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, sin perjuicio de derivar su conocimiento a otra Cámara Federal si de la investigación que practique

surgen que el ilícito analizado escapa a su competencia territorial. Buenos Aires, 29 de mayo de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que se ha trabado contienda negativa de competencia entre la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, y la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos, en la presente causa en que se investiga la privación ilegítima de la libertad y tormentos de que habría sido víctima Emilio Osvaldo Feresin, quien fue secuestrado el 19 de febrero de 1977 en la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe.

2º) Que esta Corte advierte que no existen, hasta el momento, elementos probatorios que permitan individualizar a algún militar o integrante de las fuerzas de seguridad como autor o partícipe de los delitos de los que habría sido víctima el mencionado Feresin.

Cabe recordar que la exigencia de individualización precisa y concreta de un imputado militar, o investido de categoría asimilable en los términos del art. 10 de la ley 23.049, para que surja el fuero castrense, está consagrada en esa norma, tal como lo declaró este Tribunal en su sentencia dictada *in re* Comp. Nº 258.XXI. "Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia (Russin, Horacio)" del 27 de agosto de 1987 y sus citas.

3º) Que, por otra parte, habida cuenta de las circunstancias que rodearon al hecho investigado, puede sospecharse que aquél podría ser de los que afecten o corrompan el buen servicio de los empleados de la Nación en los términos del art. 3º, inc. 3, de la ley 48, y dada la facultad del Tribunal para determinar la competencia del juez que realmente la tiene, aunque no haya intervenido en la contienda, corresponde que conozca en la causa la justicia federal de primera instancia de la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, lugar don-

de habría tenido comienzo de ejecución los delitos de los que habría resultado víctima Emilio Osvaldo Feresin (conf. comp. Nº 520.XX "Denuncia formulada por la Comisión Provincial de Derechos Humanos de la Provincia de La Rioja, expte. Nº 25.484, Letra C., año 1985", resuelta el 16 de enero de 1987 y sus citas).

No obsta a ello que la causa hubiera llegado previamente a conocimiento de la Cámara Federal de Rosario por imperio de lo que dispone el último párrafo del art. 10 de la ley 23.049, porque esa disposición sólo comprende las causas de competencia originaria del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas definidas en los incisos 1º y 2º del mismo artículo, pero esa avocación no puede hacerse extensiva a las que deben tramitar por ante los juzgados federales, que se encuentran fuera del régimen de esa ley (conf. Comp. Nº 582.XX. "Juzgado de Instrucción Militar Nº 93, Neuquén s/solicitud de inhibitoria en causa "Surraco, Carlos", resuelta el 16 de enero de 1987).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que debe entender en la presente el juez federal de primera instancia con jurisdicción en la ciudad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe. Hágase saber lo resuelto a las Cámaras Federales de Rosario y Paraná.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal es la competente para entender en el recurso de apelación previsto por el art. 200 de la Ley de Contrato de Trabajo, interpuesto contra el de-

creto del Poder Ejecutivo Nacional que desestimó el recurso jerárquico aducido respecto de la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación que rechazó la declaración de insalubridad de las tareas llevadas a cabo en una empresa siderúrgica ubicada en la Provincia de Buenos Aires (1).

CONTRATO DE TRABAJO.

En lo atinente a la revisión en sede contenciosa de los actos administrativos emanados de autoridades nacionales, la necesaria integración jurisprudencial del insuficiente art. 200 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. por el decreto 390/76) debe ser realizada teniendo en cuenta el lugar de asiento de la autoridad respectiva; por otra parte, el aspecto adjetivo de la cuestión no puede desplazar la influencia de las reglas de fondo que rigen el caso (2).

ENRIQUE TOMÁS MAFFEI

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía.

El régimen establecido por el art. 40 de la ley 22.140 constituye un procedimiento especial de impugnación de la cesantía que impone un trámite sumario y rápido cuyo fin es permitir una solución definitiva de la controversia en corto tiempo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

El propósito del art. 40 de la ley 22.140 fue establecer un medio específico de control judicial, asignándolo al tribunal especializado en la materia de tal modo que, cualquiera sea el domicilio o lugar de desempeño del apelante, el cuestionamiento permita la intervención de la máxima autoridad jerárquica que es, de acuerdo con la norma, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

---

(1) 19 de noviembre.

(2) Fallos: 295:112; 305:2040.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

El término "podrá" utilizado por el art. 40 de la ley 22.140 no importa consagrar la facultad del afectado, que ha optado por esta vía, de elegir el órgano judicial que la ha de sustanciar y decidir.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 40 de la ley 22.140 no establece un "fuero personal" proscripto por el art. 16 de la Constitución Nacional ni viola la garantía de igualdad ante la ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la resolución nº 147/86 del secretario de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación que declaró cesante al actor en su carácter de agente del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), éste dedujo ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba el recurso de apelación previsto por el artículo 40 de la ley 22.140 (Régimen Jurídico Básico de la Función Pública). Por su parte, dicho organismo planteó ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal la inhibitoria que en copia obra a fs. 44/46, la que fue admitida por la Sala II de dicho fuero, que se declaró competente para entender en la apelación de referencia haciéndoselo saber al referido Tribunal de Córdoba. El mismo desestimó el mencionado requerimiento y sostuvo su jurisdicción para continuar entendiendo en el juicio. En tales condiciones ha quedado planteado un conflicto de competencia que corresponde a esta Corte dirimir (artículo 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

A mi modo de ver, la cuestión debe ser dilucidada por aplicación de lo establecido en el art. 40 de la ley 22.140, en tanto prevé que los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por estabilidad serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones o salas, en su caso, con competencia en lo contencioso administrativo de la Capital Federal. Este régimen legal constituye un procedimiento especial de impugnación de la cesantía

que impone un trámite sumario y rápido cuyo fin es permitir una solución definitiva de la controversia en corto tiempo. Dicho criterio ya fue sostenido por el Tribunal en el precedente publicado en Fallos: 302:1544, considerando tercero, en relación al sistema de recursos judiciales contra sanciones expulsivas de los agentes previsto por el decreto-ley 6666/57 (Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública), y mantenido por la mencionada ley 22.140 (v. Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto - Capítulo VII - primer párrafo).

Además, tal dinámica es indicativa del propósito legal de establecer un medio específico de control judicial, asignándolo al tribunal especializado en la materia de tal modo que, cualquiera sea el domicilio o lugar de desempeño del apelante, el cuestionamiento permita la intervención de la máxima autoridad jerárquica que es, de acuerdo con la norma indicada, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de esta Capital Federal. No resultan decisivas en la materia en análisis las pertinentes disposiciones procesales en orden a la jurisdicción territorial (art. 5º, inciso 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) dado que las mismas tienen en cuenta básicamente supuestos de derecho común (v. espe. Fallos: 262:73 y 295:994, considerandos tercero, cuarto y séptimo).

Por su parte, el término "podrá" utilizado por la norma legal de referencia, no importa consagrar la facultad del afectado, que ha optado por esta vía, de elegir el órgano judicial que la ha de sustanciar y decidir, apartándose de las previsiones de aquellos dispositivos (v. el precedente referido en último término, considerando quinto), en especial cuando su señalamiento aparece ajustado no sólo a la materia en cuestión, sino que también al propósito de preservar el orden y la organización jerárquicoadministrativa, sin desmerecer los derechos del afectado.

Advierto, en tal orden de ideas, frente a la inconstitucionalidad invocada de la norma aquí mencionada, que la misma no establece un "fuero personal" en desmedro del recurrente, proscripto por el artículo 16 de la Constitución Nacional, ni viola la garantía de igualdad ante la ley. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Fe-

deral, sala Contencioso Administrativa integra los tribunales permanentes que al Congreso corresponde crear por ley, en virtud del artículo 100 de la Constitución Nacional, siendo de su incumbencia conocer y decidir las causas de acuerdo con la jurisdicción que le atribuyen las leyes, las que en cuanto aseguren debida audiencia, posibilidad de prueba y sentencia por un juez imparcial no son impugnables con base en la garantía de la defensa en juicio. Tampoco es objetable que la ley de referencia instituya un procedimiento que entiende adecuado cuando el mismo sólo expresa una razonable reglamentación procesal que guarda correspondencia con objetivos que informan a dicha regla jurídica, como son los de la celeridad en el proceso y unidad en el ámbito territorial pertinente llamado a conocer en un mismo instituto jurídico, finalidad que condice mejor con los derechos que se busca tutelar, y no afecta en definitiva el derecho de defensa (v. Fallos: 262:73, disidencia de los ministros doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez, considerando séptimo; 302:786; 305:2040, considerando séptimo).

Por todo ello soy de opinión que corresponde hacer lugar a la inhibitoria planteada por la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Capital Federal, y disponer que la misma continúe entendiendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 17 de septiembre de 1987. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte las conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, en cuanto a que resulta competente para entender en el *sub lite* la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En efecto, de los términos del escrito con el que se inician estos actuados (fs. 11/15) surge inequívocamente que el recurrente ha deducido el remedio previsto en el art. 40 de la ley 22.140 ante un órgano jurisdiccional

—la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba— distinto del mentado en dicha norma legal, que establece que "contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad previsto en este régimen, se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones o salas en su caso con competencia en lo contenciosoadministrativo de la Capital Federal".

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se dirime la contienda planteada por la inhibitoria librada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, declarando la competencia de dicho Tribunal para entender en las actuaciones, las que le serán remitidas. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VICENTE ANTONIO SOLAZZO v. SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

El Banco Hipotecario Nacional, como entidad del Estado Nacional, está sometido en la Capital Federal a la jurisdicción de los tribunales federales en lo Civil y Comercial o Contencioso Administrativo, según corresponda: art. 58 de la ley 22.232 (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

El art. 58 de la ley 22.232 ha querido otorgar al Banco Hipotecario Nacional el mismo status de la Nación en juicio (2).

---

(1) 19 de noviembre.
(2) Fallos: 310:502.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

La competencia federal no se ve alterada por la circunstancia de que el Banco Hipotecario Nacional haya sido citado a juicio en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Aun cuando intervengan otras personas no aforadas, es competente la justicia federal para entender en la causa en que el Banco Hipotecario Nacional es citado en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La competencia se ha de determinar de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones y exposición de los hechos que el actor concrete en su demanda y no por las defensas opuestas por el demandado (3).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Si no se encuentran centralmente controvertidos actos de la Administración Nacional, la demanda no puede considerarse encuadrada en las causas contenciosoadministrativas a que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998, y siendo *prima facie* prevalecientes aspectos relativos a las relaciones de derecho privado, en especial, efectos de las obligaciones sujetas a condición su extinción, pago sin causa, corresponde conocer al fuero civil y comercial de la Justicia Federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es facultad de la Corte Suprema otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes para entender en ellas aunque no hubiesen sido parte en la contienda (4).

---

(1) Fallos: 305:2001; 308:655.
(2) Fallos: 308:2033.
(3) Fallos: 279:95; 286:45; 307:2368.
(4) Fallos: 280:36; 281:374;301:728.

ROBERTO COLOMBO MURVA Y JOSE M. DE ESTRADA

ACCION DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Más allá del *"nomen juris"* empleado, el pedido de declaración de inconstitucionalidad del decreto 2125/78 importa el ejercicio de una acción directa de inconstitucionalidad, de aquellas que implícitamente la Corte ha admitido como medio idóneo, ya sea bajo la forma del amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional, para prevenir o impedir las lesiones de derechos de base constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts. 94, 100 y 101 de la Constitución se define, de acuerdo con invariable interpretación que el Congreso Argentino y la jurisprudencia de la Corte han recibido de la doctrina constitucional de los Estados Unidos, como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27. Tales causas son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El fin y las consecuencias del "control" encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que el requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El carácter de no querellada de Obras Sanitarias de la Nación no puede ser fundamento válido de su exclusión en el trámite incidental que culminó en la declaración de inconstitucionalidad del decreto 2125/78; al no haberse llamado a ser parte en dicha causa a esa entidad autárquica (art. 1º de la ley 13.577, t.o. por la ley 20.324) no sólo se violó la garantía constitucional de la defensa en juicio, sino que, además, se pretendió ejercer improcedentemente un control de constitucionalidad sin que se diera el esencial requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial", que es condición imprescindible para el ejercicio de aquél.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control de constitucionalidad excluye la defensa directa de las normas impugnadas por parte del Estado que las ha expedido, en tanto no sea éste adversario formal en la causa por debatirse derechos que aquéllas le acuerdan; en consecuencia, aunque se reputara conveniente la intervención del Estado legislador, —decisión reservada al Tribunal de la causa—, ello no lo constituiría en el carácter de litigante adversario, a los fines de la existencia de la causa contenciosa requerida en estos juicios.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Si la inconstitucionalidad declarada del decreto 2125/78 no fue resuelta previa intervención de los fiscales de primera y segunda instancia, quienes emitieron dictamen en relación con la inconstitucionalidad aducida, con tales actuaciones, sumada a la debida instancia de parte de los actores, se satisfacen los requisitos del art. 2º de la ley 27 y concordantes (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

A fin de tratar sobre la procedencia o improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad de leyes y decretos, ejerciendo las funciones que imponen los arts. 31 y 100 de la Constitución Nacional, no es necesario dar previa participación al Estado nacional, a más de la necesaria intervención del Ministerio Público. Esto es propio de los procesos de índole penal, donde la actuación del fiscal asegura suficientemente la defensa del interés público: art. 118, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

En los autos principales que corren agregados por cuerda, los señores Roberto Colombo Murúa y José M. de Estrada se presentaron, en su carácter de vecinos ribereños a los ríos Tigre y Reconquis-

ta, a fin de formular denuncia contra quienes contaminan y envenenan los cursos de agua que integran la cuenca fluvial, estimando que se encuentra comprometida la salud pública.

En el curso de su exposición, los denunciantes hicieron mención a las normas que prohíben la contaminación de las aguas y al referirse al decreto 2125/78, que establece un régimen de cuotas de resarcimiento por los efluentes contaminantes que los establecimientos industriales vuelcan a los ríos, lo estimaron inconstitucional.

El magistrado actuante, luego de adoptar diversas medidas probatorias y sin perjuicio de la prosecución del sumario penal, dispuso formar un incidente de inconstitucionalidad que tramitó por cuerda.

Corrida vista al fiscal subrogante, éste estimó que no correspondía expedirse en ese momento sobre la cuestión de constitucionalidad planteada, por cuanto se encontraba pendiente de apelación el auto por el cual el juez de grado se había declarado competente para actuar. Con estas expresiones el magistrado entendió satisfecho el deber de audiencia del Ministerio Público y previa vista al querellante declaró la inconstitucionalidad del decreto 2125/78 del P.E.N. (fs. 14/16 del incidente citado). Dispuso que una vez ejecutoriado el fallo se comunique a la autoridad de aplicación y a la Administración para que suspendan inmediatamente los procedimientos que el citado decreto establece, en lo referente a la cuenca del río Reconquista.

El procurador fiscal federal planteó recurso de revocatoria y apelación en subsidio, por una mera cuestión formal que hace a la validez y ejecutoriedad del dicho auto —según su expresión—, porque pendiente la cuestión de competencia resulta inoperante resolver sobre el fondo del asunto.

Elevadas las actuaciones al Superior, el fiscal de Cámara sostuvo que no existía causal de recusación que hubiera impedido actuar al juez de grado y, por lo tanto, estimó que la decisión que se atacaba, éste la dictó en uso de su competencia. En cuanto al tema de fondo, coincidió con el fiscal de la instancia anterior en que el decreto 2125/78 era inconstitucional. La Sala 2a. de la Cámara Federal de La Plata, confirmó lo resuelto, mediante remisión a los fundamentos de su fiscal.

II

Al ser notificada del pronunciamiento, la empresa Obras Sanitarias de la Nación requirió la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en el incidente, planteo al que no hizo lugar el magistrado de la instancia inferior y confirmó la alzada. El *a quo* estimó que O.S.N. no fue querellada, por lo que no reviste el carácter de parte en la causa y, por consiguiente, no advirtió defectos de procedimiento que lleven a la anulación de lo actuado, razones que le indujeron a confirmar la resolución apelada.

Contra este pronunciamiento interpuso la empresa recurso extraordinario, que le fue denegado por no haber sido tenida por parte, lo que ha motivado la presentación en queja sobre la que se requiere mi opinión.

III

Entiende la apelante que la resolución que controvierte resulta arbitraria, por haberse violado la garantía de la defensa en juicio, toda vez que resultaba ineludible su intervención para que se pudiera dictar en la causa un fallo formalmente válido.

Sostiene que el carácter de parte legítima está dado por la titularidad, activa o pasiva, de la relación jurídica sustancial que se cuestiona en el proceso, y que los alcances del reglamento impugnado, así como el estatuto orgánico de Obras Sanitarias de la Nación, acreditan su legitimación procesal.

IV

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 117 de la ley 1893, corresponde al Ministerio Público —cuya jefatura ejerzo—, entre otros cometidos, el de representar y defender la causa pública en todos los casos y asuntos en que su interés lo requiera (inc. 1º); velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposi-

ciones que deben aplicar los tribunales pidiendo el remedio de los abusos que notaren (inc. 4º), e intervenir en todos los negocios concernientes al orden público (inc. 6º). El ejercicio de estas atribuciones, en atención a lo que resulta de las actuaciones incoadas como incidente de inconstitucionalidad del decreto nacional 2125/78, me lleva a propiciar la nulidad del procedimiento y, en consecuencia, carece de virtualidad que me expida sobre la queja interpuesta por Obras Sanitarias de la Nación.

Entiendo que en los autos incidentales se ha violentado la garantía de la defensa en juicio, consagrada por el art. 18 de la Ley Fundamental, en la medida en que la causa no ha sido sustanciada con quien, a mi juicio, tiene la legitimación procesal pasiva, vale decir, el Estado nacional, a quien no se le ha corrido traslado de la demanda, ni se le ha dado la debida intervención.

En efecto, la pretensión deducida en el incidente apunta a que se declare la inconstitucionalidad de un reglamento emanado del Poder Ejecutivo Nacional con el objeto de impedir que la Administración continúe haciéndolo cumplir. Por lo tanto, debió haberse ordenado notificar a éste la demanda, conforme los términos del art. 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 3º de la ley 3952 de demandas contra la Nación.

El requisito no cumplido, lo cual vendría a privar de la debida audiencia y de la posibilidad de ofrecer y producir prueba a la autoridad nacional que dictó la norma invalidada, no puede entenderse que ha sido satisfecho mediante la vista que se otorgó al fiscal federal, toda vez que si bien este funcionario se encuentra legalmente habilitado para ejercer la representación judicial del Estado —art. 1, inc. b), ley 17.516—, ello es así cuando la procura le haya sido encomendada por acto expreso de los órganos administrativos indicados en el art. 1º del decreto 411/80, según reza el art. 3º de este último, y para ello, huelga decirlo, es menester que la autoridad apoderante haya tenido debido conocimiento del pleito.

Nada de esto ocurrió en autos, donde el parecer del representante del Ministerio Público, en ambas instancias inferiores, fue requerido en el carácter de gestor de la acción penal pública y no como apoderado del Estado.

Tampoco, a mi modo de ver, la intervención que asumió Obras Sanitarias de la Nación purga el vicio de forma esencial que he puesto de manifiesto. Ello así, por cuanto dicha empresa es, según el art. 1º de la ley 13.577 (t.o. por ley 20.324), una persona jurídica de carácter público, que si bien integra los cuadros de la Administración Pública Nacional se distingue de la persona Estado nacional, representada por el Poder Ejecutivo, órgano de quien emanó —valga reiterarlo— el acto cuya legitimidad ha sido cuestionada en el incidente de marras y que, en principio, aparece como competente para dictarlo. En la emergencia, la presentación de O.S.N. en la causa no permite controvertir con ésta eficazmente el proceso de declaración de ilegitimidad del reglamento, sin perjuicio de que una vez dispuesta la sustanciación correcta del pleito con el representante del Estado nacional, pueda ser traída eventualmente al juicio si las partes o el juez juzgan necesaria su participación como organismo de aplicación del régimen instituido por decreto 2125/78, aspecto sobre el cual no corresponde emitir opinión en este momento.

Por otra parte, advierto que la cuestión de constitucionalidad no ha sido deducida por procesado alguno, o por persona que pudiera llegar a ser sometida a procesamiento, de modo que la resolución sobre el punto no se corresponde con un planteo vinculado a la criminalidad de los hechos investigados en esta causa, razón que, advertida por el magistrado instructor, lo llevó a tramitar el proceso de ilegitimidad como incidente separado del curso normal del sumario, pese a lo cual obvió su correcta sustanciación, privando al trámite de las formas que procesalmente correspondían.

V

Sin perjuicio de lo que llevo expuesto, la lectura de los antecedentes reunidos en la causa me ha hecho advertir la necesidad y urgencia de atender especialmente el problema de contaminación de las aguas de la cuenca del río Reconquista, provocada por los efluentes de los establecimientos industriales que allí se vuelcan, merituando la incidencia que en tal sentido puede tener el régimen aprobado por decreto 2125/78, aunado a la situación actual del juicio que lleva a su inaplicación.

En vista de tal estado de cosas, he formulado ante el señor Presidente de la Nación la presentación, cuya copia agrego a este dictamen, en la que requiero la derogación o modificación del reglamento citado, por entender que resulta ilegítimo.

VI

En resumen, por las razones expuestas, opino que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el "Incidente promovido por la querella s/Inconstitucionalidad del decreto 2125/78 del Poder Ejecutivo Nacional", a partir del auto copiado a fs. 8 de su foliatura y ordenar que se le dé el trámite que corresponde, según los fundamentos vertidos *ut supra*. Buenos Aires, 10 de julio de 1987. *Juan Octavio Gauna.*

Solicita derogación del Decreto 2125/78

Buenos Aires, 3 de julio de 1987.

S.E. Señor Presidente de la Nación,
Dr. Raúl R. Alfonsín

Juan Octavio Gauna, Procurador General de la Nación, designado por decreto 258/83, constituyendo domicilio en mi público despacho, calle Guido 1577, Capital Federal, a V.E. manifiesta:

I. *Objeto de la petición*

Solicito la derogación o modificación del decreto 2125/78, que establece un régimen de cuotas de resarcimiento por contaminación, por estimarlo ilegítimo y productor de perjuicios a la comunidad del Gran Buenos Aires, cuyos derechos a la calidad de vida y a la protección de los bienes que integran el dominio público se ven vulnerados, afectando intereses jurídicamente relevantes.

El suscripto ha tomado conocimiento de los efectos dañosos derivados de la contaminación de los cursos de agua que compo-

nen la cuenca del río Reconquista, así como la polución de los ríos Luján, Tigre e incluso el de la Plata, a través de las constancias arrimadas a la causa "Incidente promovido por la querella s/inconstitucionalidad del decreto 2125 del P.E.N." (I.173, L.XX), en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud del recurso extraordinario interpuesto por Obras Sanitarias de la Nación, del que se me ha corrido vista requiriendo mi opinión.

Debido a que articulaciones de índole procesal y el trámite normal a seguir en el Alto Tribunal, probablemente demoren la resolución final a adoptar en la sede judicial, es que me veo movido a realizar este reclamo, por estimar que los valores en juego, así como la crítica situación planteada, exigen que se adopten medidas urgentes.

La derogación que solicito, asimismo, surge por la circunstancia de que, con motivo de las medidas adoptadas en el pleito indicado, Obras Sanitarias se ve actualmente impedida de aplicar la reglamentación instrumentada por decreto 2125/78, con lo que se obtiene una permanente intensificación del proceso degradante de la calidad de los cursos de agua citados, con nefasta repercusión sobre las condiciones ecológicas del entorno y manifiesta vulneración de los derechos a una mejor calidad de vida y un ambiente sano, que detentan todos los que habitan en el área metropolitana alcanzada por el proceso contaminador.

De acuerdo con el material probatorio colectado en dicha causa por disposición del magistrado actuante, se puede advertir que las aguas de la cuenca se encuentran contaminadas, y ello se debe principalmente a los efluentes allí arrojados por establecimientos industriales que operan al amparo del régimen normativo que aquí denuncio como ilegítimo.

II. *Legitimación*

Acudo a esta instancia administrativa en el carácter de más alto representante del Ministerio Público nacional y en ejercicio de su jefatura, como ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades (v.g.: acordada nº 34 del 25-6-85 y resolución nº 90 del 26-2-87). A su vez, V.E. en los considerandos que motivan el decreto 157/83 ha señalado que la Procuración

General de la Nación, órgano que integra la Corte Suprema de Justicia, y por tanto independiente del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la dirección superior del Ministerio Público nacional, según se infiere del art. 116, inc. 3º, del Código de Procedimientos en Materia Penal.

En virtud del carácter invocado y de acuerdo con lo establecido en el art. 117, inc. 1º, de la ley 1893, me corresponde, entre otras atribuciones, "representar y defender la causa pública en todos los casos y asuntos en que su interés lo requiera", razón por la cual promuevo esta pretensión en tutela del interés público. Con relación al alcance que corresponde atribuir a tal legitimación, debo destacar que el concepto de "causa pública" no se ciñe en la economía de la ley 1893 a la persecución penal, toda vez que esta función se encuentra prescripta especialmente en otra regla de la misma ley —art. 117, inc. 2º— y no es dable suponer en el legislador una reiteración inútil. En cambio, la amplitud de los términos utilizados que exceden la mera defensa del interés fiscal permiten colegir que el significado atribuible al concepto se orienta a poner en cabeza del Ministerio Público la posibilidad de gestionar cuantos asuntos interesen al bien común en el orden de la juricidad, atribución que aparece indudable si se vincula el citado inc. 1º con el 6º del mismo artículo, que impone al Ministerio Público "intervenir en todos los negocios concernientes al orden público", concepto que también involucra gestiones de esta naturaleza.

Desde esa óptica, su actuación no se limita al ámbito judicial, sino que le permite peticionar en sede administrativa cumpliendo la misión que le ha sido conferida por el legislador. Esta inteligencia del precepto se ve robustecida con expresiones extraídas del debate parlamentario que precedió la sanción de la ley 1893. En efecto, cuando el entonces ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, presente en la sesión de la Cámara de Senadores del 20 de agosto de 1885, solicitó la palabra para proponer un nuevo artículo referido al ejercicio de la función de los agentes fiscales, dijo: "Son en cierto modo encargados del Poder Ejecutivo para ejercer determinadas funciones, y deducir acciones, como representantes de este Poder, ante los Tribunales. Otras veces, asumen por su modo de ser *sui generis* la representación del pueblo, para gestionar ante los

Tribunales *los intereses de este mismo pueblo,* que se encuentran lesionados en tal o cual forma, ya sea por la perpetración de un crimen *o de otra manera*". (Diario de Sesiones, pág. 211). Y en la misma sesión, el senador Cello afirmó que es doble la facultad que tiene el fiscal, pues no se limita a hacer cumplir la ley cuando se trata de un crimen u otro grave delito de cualquier naturaleza (cfr., ídem, págs. 214/215).

La interpretación que propugno es la que cabe acordar a los incs. 1º y 6º del art. 117, ley 1893, puesto que no puede suponerse que la legitimación del Ministerio Público quede reducida a la defensa de la "causa pública" ante la justicia, cuando el acceso a la jurisdicción requiere, en casos como el presente, el agotamiento previo de una instancia administrativa que permita al Poder Ejecutivo revisar la legitimidad de sus actos antes de ser la Administración llevada a juicio (Art. 24, inc. a, de la Ley 19.549).

Por lo demás, la legitimación de algún órgano estatal independiente para reclamar la protección de intereses difusos de la comunidad que se vinculen directamente con el interés público aparece citada y auspiciada en la doctrina. En tal sentido, ver Augusto Mario Morello: "El VII Congreso Internacional de Derecho Procesal celebrado en Würzburg, Alemania Federal, en 1983. (Presentación de dos de sus temas: "Constitución y Proceso Civil" y "La protección de los intereses difusos y colectivos" y tendencias), publicado en El Derecho del 5-12-83; "La defensa de los intereses difusos", de Augusto Mario Morello, Juan Carlos Hitters y Roberto Omar Berizonce (J.A. tº 1982 –IV– 700; en especial: V 1º, 1, b y 2º, b); "Federalismo y Medio Ambiente", de José Roberto Dromi (Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica, Nº 228, pág. 729 y siguientes –en especial, págs. 750 y 752–); "La Protección de los Intereses Difusos con especial referencia al Medio Ambiente", ponencia presentada al XI Congreso Nacional de Derecho Procesal por Mario Edgardo Bolla, con la colaboración de Enrique E. Bissio y Alejandro V. Osio; Guillermo F. Peyrano: "Daño Ecológico, Protección del Medio Ambiente e Intereses Difusos", en J.A. tº 1983 –III– 835, y cita del trabajo de Jorge Vázquez Rossi –notas 16 a 21–.

Los caracteres requeridos –estabilidad e independencia– se reúnen en el Ministerio Público, razón por la cual varios de los autores

citados han propugnado que sea esta institución la que asuma la defensa del interés público comprometido de estos supuestos. Especialmente, se han inclinado por esta solución: Conti, José Luis, en "La Organización del Ministerio Público. Su rol institucional y su proyección en el ámbito civil", E.D. tº 112, pág. 983 —cap. II—; y los despachos A y B de la recomendación 3, en las X Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Mar del Plata, 1983. En igual sentido, se recomendó "reconocer al Ministerio Público legitimación plena para requerir la tutela de los intereses colectivos o difusos (defensa de los derechos humanos, del administrado, *del medio ambiente*, del consumidor, etc.) dentro de su función genérica de defensa del interés social, por ser el órgano más apto para tal cometido en la estructura jurídica de los países intervinientes", en el VIII Congreso Interamericano del Ministerio Público, 1983 (Comisión II, Recomendación V).

La legislación comparada, fuente de derecho que no cabe desdeñar, al menos para iluminar la interpretación de las normas vernáculas, también nos aporta supuestos de habilitación al Ministerio Público para hacerse presente en el proceso judicial, por ejemplo junto con los particulares que lo promuevan, en los casos en que se intenta una acción —abierta a cualquier ciudadano— tendiente a obtener la nulidad de actos lesivos al patrimonio estatal, comprendiendo en este aspecto a los bienes de valor económico, artístico, estético o histórico (ley brasileña de regulación de la acción civil pública nº 4717, del 29-6-65: en especial, arts.6º, inc. 4º, y art. 9º); o para demandar cuando se plantee una acción de responsabilidad por los daños causados, entre otros bienes, al medio ambiente (ley brasileña nº 7347, del 24-7-85, que regula la acción civil pública de responsabilidad por daños causados al medio ambiente, consumidor, etc.: especialmente arts. 5º, 8º y 9º).

Solicito, en consecuencia, a mérito de las normas y antecedentes reseñados ser tenido por parte en el procedimiento, con los alcances de los Arts. 3º y 83 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por decreto 1759/72.

III. *El Reglamento impugnado:*

El Poder Ejecutivo Nacional, mediante decreto 2125/78, fechado el 12 de septiembre de 1978 y publicado el 15 del mismo mes y año, estableció un régimen de cuotas de resarcimiento aplicable a aquellos establecimientos industriales que produzcan un efluente que no se adecue a las exigencias de las reglamentaciones vigentes en la empresa Obras Sanitarias de la Nación y, por tanto, causen contaminación de las aguas. Ello así, por carecer de instalaciones depuradoras de sus líquidos residuales o por poseerlas en grado insuficiente.

El régimen prevé una cuota cuyo monto se calcula mediante una fórmula polinómica que toma en cuenta: la sumatoria de los módulos, que corresponden a los parámetros que excedan los límites permitidos por Obras Sanitarias de la Nación para el control de la contaminación; el caudal diario del efluente contaminante, modificado por una constante (— 0,8); un factor de corrección constituido por un coeficiente que permite el cálculo del proceso inflacionario; una cuota administrativa, que es el 2 % del valor de la de resarcimiento, sin contar aquella, y un factor numérico variable en función del número de años en que el establecimiento permanece en estado contaminante y que modifica los montos máximos y mínimos, que también se estipulan en la norma.

Se aclara que la cuota se suspenderá una vez eliminados los factores contaminantes (arts. 1º y 6º), y cuando una industria existente inicie la construcción de una planta depuradora, durante el plazo que fije la reglamentación de acuerdo a la obra a emprender, reimplantándose el régimen de pago a su vencimiento, si la construcción de la planta no se realizó en término o se comprobaran deficiencias en su funcionamiento.

Las restantes disposiciones están referidas a precisar aspectos del mecanismo de determinación y recaudación de las cuotas, así como el destino de los fondos percibidos cuya distribución deberá efectuar Obras Sanitarias de la Nación.

Esta empresa procedió, a su vez, a reglamentar las disposiciones comentadas, mediante Resolución 63.835/79 el 8 de mayo de 1979

(publicada el 3-7-79). En lo que hace estrictamente al cálculo de la cuota de resarcimiento, dispuso en el anexo 1 los valores de los módulos para cada uno de los parámetros que excedan los límites permitidos según el cuerpo receptor (colectora cloacal, conducto fluvial o curso de agua), cuya sumatoria constituye el valor "K" de la fórmula. En cuanto al factor "N", lo estableció en 1 para el primer año en que el establecimiento se encuentre en infracción, incrementándose 20 % en el segundo, y resolviendo posponer la fijación de los siguientes períodos a las resultas de la experiencia obtenida en los dos primeros años de aplicación del decreto 2125/78.

Con relación a las obras concernientes a plantas depuradoras, se estableció que la empresa podría suspender la percepción de la cuota de resarcimiento, según su tipo o magnitud, por un plazo máximo e improrrogable de 2 años.

Finalmente, cabe destacar que el sistema total tiene aplicación en Capital Federal y los siguientes partidos del Gran Buenos Aires: General San Martín, La Matanza, Morón, San Fernando, San Isidro, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López; conforme una vieja práctica de deslinde temporal de jurisdicciones, instrumentada a través de sucesivos acuerdos entre Obras Sanitarias de la Nación y la Dirección de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, la que aún se mantiene a pesar del fenecimiento del último convenio. En los restantes partidos del área metropolitana de Buenos Aires (Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Lanús, Lomas de Zamora y Quilmes), la reglamentación se aplica en los establecimientos industriales que utilicen la red externa de desagües cloacales, aunque viertan a fluvioducto o curso de agua.

IV. *La contaminación de la cuenca del río Reconquista y ríos Luján, Tigre y de la Plata:*

Como pusiera de manifiesto en el Capítulo I, la lectura de los antecedentes reunidos en la causa I.173, L.XX, allí citada, muestra un cuadro de situación alarmante en la cuenca del Río Reconquista y denota la polución que afecta a los ríos Luján, Tigre y de la Plata. No resultan ajenos a este fenómeno las consecuencias no queridas a que ha dado lugar la aplicación del cuestionado decreto 2125/78,

que si bien habrá podido allegar ciertos fondos a las arcas públicas lo cierto es que permite y favorece la continua degradación del medio ambiente, por obra de la contaminación de los cursos de agua, mediante los efluentes no tratados que las industrias arrojan al amparo de un reglamento que en los años en que ha sido aplicado no ha servido para retrotraer la situación, sino para agravarla.

Las conclusiones que expongo surgen nítidas de los medios probatorios que se han aportado en la causa, cuyos aspectos más salientes paso a reseñar, remitiéndome a la foliatura del expediente judicial.

1 — Informe del Thames Water Consultancy Service:

Este estudio que data de octubre de 1979, preparado por encargo del Cinturón Ecológico Area Metropolitana S.E., indica que según los estudios realizados, cuando el río Reconquista llega a Bancalari se halla altamente contaminado, "a tal punto que se convierte en un elemento perjudicial, pues el sulfuro de hidrógeno se separa del agua cuando ésta cae en cascada por encima de las construcciones del río" (fs. 11). Se sostiene que dos de las tres causas de la gran contaminación obedecen a los desperdicios industriales biodegradables y a los tóxicos. Las muestras fotográficas agregadas al estudio permiten observar la pésima calidad del agua en el arroyo Morón, con evidencia de plantas de procesamiento de carnes aguas arriba, así como las manchas de grasa en la orilla del río provenientes del desagüe de un corral de ganado de un matadero en el área de Bancalari (fs. 13), destacándose lo inaceptable que resultan los desagües de efluentes de frigoríficos en áreas bajas (fotos fs. 1º y fs. 30).

Con relación a su calidad, los análisis acreditaron que el río Reconquista, después de Cascallares en sentido descendente, se torna sumamente contaminado con un contenido de oxígeno diluido muy escaso o nulo, debido principalmente a las descargas altamente contaminantes que provienen de las fábricas de procesamiento de carnes y los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas cloacales. El arroyo Morón, que tributa en el curso de agua anterior, está también contaminado en grado sumo, con una calidad similar a la de aguas

cloacales sin tratamiento y conteniendo desperdicios industriales tóxicos.

Río abajo, por el Reconquista, la situación se agudiza, pues la calidad de sus tramos inferiores se reduce aún más debido a una cantidad de descargas poco satisfactorias, cuyo efecto es particularmente notable durante la marea baja (fs. 15/16).

Se reafirma más adelante en el estudio que la polución gruesa del río proviene, en buena parte, de las descargas de efluentes industriales (fs. 27), un número de los cuales contiene compuestos tóxicos que deben ser eliminados, desde los altamente tóxicos, como los cianuros y fenoles, hasta los de niveles menos importantes, como los metales pesados (fs. 31).

En cuanto al arroyo Morón se lo define lisamente "como una cloaca", a punto tal que en condiciones de poco caudal parecería formado tan sólo por efluentes industriales (fs. 32).

La autoridad consultada desaprueba cualquier sistema de gravámenes para los vertidos de los establecimientos industriales, a menos que las descargas se realicen en una planta de procesamiento de aguas cloacales, ya que esto permitiría, y quizás alentaría, la descarga continua de efluentes de calidad deficiente (fs. 41/42).

2 — Informes de Obras Sanitarias de la Nación:

Las contestaciones de la empresa a los requerimientos de informes formulados por el Tribunal de la causa ponen de relieve que los establecimientos industriales que vuelcan sus efluentes residuales a la cuenca del río Reconquista suman 141 (ver fs. 403/404, 406/407, 409, 413, 315), lo que proporciona una idea de la concentración fabril que descarga sus desechos contaminantes en los cursos de agua que componen la cuenca.

Del estudio agregado a la causa titulado "Control de la Contaminación en la cuenca del río Reconquista", elaborado por la Gerencia del Planeamiento y Control de Obras Sanitarias de la Nación, surge que los establecimientos que producen efluentes fuera de las condiciones reglamentarias exigidas por la empresa son sometidos a

un doble régimen alternativo de penalización: si tienen carácter industrial se les aplica el sistema de cuotas de resarcimiento, implementado por el reglamento que cuestiono, y si, en cambio, no tienen ese carácter, resultan multados con las sanciones pecuniarias que la ley 13.577 prevé.

El análisis que comento aporta un dato muy esclarecedor en torno a la ineficacia del sistema de cuotas del decreto 2125/78 para revertir la situación de degradación de las aguas e inducir a los establecimientos a construir las plantas depuradoras. Así, al pasar revista a los resultados obtenidos con la aplicación del régimen que vengo impugnando, indica que:

"5 — Lo que no ha obtenido el éxito esperado ha sido el acogi-"miento a la franquicia de suspensión de la cuota por construcción "o ampliación de plantas de tratamiento.

"En efecto, de 3017 industrias que presentaron la declaración "jurada correspondiente al año 1982, *1973 industrias no tienen "plantas de tratamiento completas o carecen de ellas* y de éstas "*sólo un total de 22* se acogieron a dicha franquicia". (

(ver. 4.4 - Resumen de la actividad cumplida).

3 — Tomas fotográficas:

El juez entonces interviniente en la causa a que he hecho mención efectuó un reconocimiento aéreo sobre el curso del río Reconquista, el 1º de junio de 1984, oportunidad en la que se procedió a tomar fotografías, filmar lugares y extraer muestras de agua en los siguientes lugares: I: entre los aeródromos de San Fernando y Don Torcuato; II: desagüe del Frigorífico Minguillón; III: curso anterior al dique en General Rodríguez; IV: desagüe de la Cooperativa Friarco; V: desagüe de Hiram Walkers; VI: curso posterior al Frigorífico Bancalari (confr. acta de fs. 196).

Las muestras fotográficas, que corren agregadas a fs. 211/221, ponen de manifiesto a simple vista el estado de degradación del curso de agua, pudiéndose observar animales muertos y desperdicios en las riberas, los distintos tonos de los desagües y el curso principal que

debe colectarlos, las masas gaseosas que surgen de los vertederos, así como el personal en el acto de extraer las muestras de agua.

4 — Testimonios:

En los autos también depusieron testigos que aportaron datos esclarecedores.

a) El oficial de la Prefectura Naval Argentina, Oscar José Francisco Risso, quien fue prefecto de la Zona Delta durante 1981 y 1982, manifestó su inquietud personal por la contaminación del río Reconquista, lo que le indujo a recorrer su cauce en varias oportunidades, navegándolo en bote hasta Campo de Mayo y observándolo desde el aire. Su apreciación es que el río trae agua limpia hasta el dique Cascallares, prueba de ello es que el Automóvil Club Argentino dispone de un recreo en Moreno, donde se ha embalsado el agua. Río abajo va cambiando el color y surgiendo olores nauseabundos, lo que pone de manifiesto la contaminación de su cauce. La situación se agrava con las aguas que aporta el arroyo Morón, presumiblemente más contaminadas que las del Reconquista. Destacó, en fin, que "de acuerdo a sus observaciones hechas en la época antes mencionada que a partir del puente de la Ruta Panamericana hacia la desembocadura del río es la zona más crítica por la gran cantidad de industrias radicadas allí que tiran elementos al río..." (fs. 172).

b) El ingeniero Jorge López Raggi declaró en su carácter de administrador general de la empresa Obras Sanitarias de la Nación (fs. 234/235). Sostuvo "que el sistema de cuotas de resarcimiento establecido por el decreto-ley 2125/78 considera que es *ineficiente* en lo que se refiere a la reparación que por eliminación de deshechos industriales, que producen polución, especialmente en los ríos Reconquista, Tigre, Riachuelo y Matanza que desembocan al Río de la Plata. Que por la función que desempeña ha remitido a la Secretaría de Recursos Hídricos un proyecto de reforma del ordenamiento legal, que se encuentra en estudio en esa Secretaría desde hace unos sesenta días aproximadamente. El proyecto referido tiende a movilizar a todas las partes interesadas en este problema tales como los municipios, entidades que agrupan a los industriales, el gobierno provincial, el Ministerio de Acción Social, el Banco Pcia. de Bs. As., el

Banco Nacional de Desarrollo y entidades privadas que deben dar su aporte a esta problemática, dado que sería ilusorio pensar que la corrección de la contaminación hídrica puede ser controlada y erradicada con el solo aporte de O.S.N. Considera que existen intereses de tipo técnico-filosófico y también intereses económicos, por cuanto el construir las plantas conlleva inversiones que deben afrontar los particulares muy superiores a la cuota de resarcimiento por contaminación que hoy los factores contaminantes pagan. En la actualidad O.S.N. realiza inspecciones con un cuerpo de inspectores, pero que no es eficaz. Este cuerpo de inspectores está dirigido y supervisado por la gerencia regional Capital Federal y Gran Buenos Aires. Estas inspecciones se trata que sean constantes. El problema de la contaminación del Río de la Plata le significa a O.S.N. mayores gastos en la potabilización del agua cruda que toma del Río de la Plata. Estima que *de seguir con el sistema de la cuota de resarcimiento* y con el grado de contaminación que se produce por las descargas industriales sin tratar, los residuos sólidos, lo que produce doble contaminación y especialmente con los residuos que se dejan sobre la tierra a donde no llega el control municipal, a lo que habría que agregar la contaminación del Río de la Plata por el lavado de las cisternas en el río y el arrojo de desperdicios por estas embarcaciones al río, es *imposible predecir el grado de contaminación* que puede arribar el Río de la Plata y los costos *y las posibilidades reales de poder llegar a potabilizar* en los establecimientos potabilizadores General San Martín, y General Belgrano la cantidad de agua potable que la ciudad de Buenos Aires y los trece partidos demandan. Entiende que la modificatoria del decreto 2125 que ha propuesto tiene por finalidad alcanzar el objetivo que se proponía con la 2125/78, cual es que las plantas industriales en un tiempo prudencial y acorde con límites tolerables de contaminación dispusieran individuales o colectivamente, sumado ello a la mejora de los procesos industriales de elaboración de los productos que producen, instalaran y operaran industrialmente plantas de tratamiento de efluentes que volcaran a arroyos y ríos sin poder contaminante" (sic).

El proyecto de modificaciones del régimen vigente a que hizo mención el testigo fue agregado a la causa (fs. 268/275). En los fundamentos del decreto se admite que la aplicación del régimen de cuotas de resarcimiento no obtuvo la finalidad que se había propuesto

de eliminar los efluentes residuales contaminantes mediante el mejoramiento de los dispositivos de depuración en funciones o la construcción de nuevas plantas de tratamiento.

Se deja constancia que los industriales, al amparo del sistema actual, han preferido pagar las cuotas antes que encarar la corrección de las deficiencias, aún cuando, en muchos casos, el valor de las instalaciones a ejecutar hubiese resultado inferior a las cuotas a abonar.

Se agrega que, si bien se ha advertido una disminución globalmente considerada de la contaminación producida por los efluentes industriales, ello se debe a la situación recesiva que atravesó la industria y no tanto al éxito del régimen de cuotas.

En lo que hace al sistema que inspira la reforma, se propicia suspender temporariamente el pago de las cuotas para dejar libre el potencial económico financiero de la industria, con el objeto de permitirle al responsable encarar seria y decididamente las medidas que permitan suprimir los efectos contaminantes de los efluentes. Se otorga a las industrias un plazo de 1 año para iniciar la construcción de una planta depuradora y, en caso de incumplimiento, se aplicarán actualizadas las cuotas suspendidas. De persistir la condición contaminante de los efluentes, una vez transcurridos 4 años, se procederá a la clausura del establecimiento.

Las apreciaciones que formuló el Ing. López Raggi y que juzgué oportuno transcribir, se complementan y actualizan en expresiones que, según el diario "La Nación" del 4 de junio del corriente año, habría formulado ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, indicando el alto grado de contaminación del hábitat, el hecho de que sobre 48.000 industrias existentes en Capital Federal sólo 1.500 figuran registradas en la empresa, y las serias irregularidades que se registran en materia de contaminación por parte de establecimientos industriales del área metropolitana. Habría admitido, también, que la legislación defectuosa vigente desde 1978 constituye un cuadro de negligencia social.

5 — Conclusiones periciales:

Uno de los elementos probatorios más significativos, a mi modo de ver, es la pericia efectuada por el Laboratorio de Toxicología y

Química Legal para la Justicia de la Capital Federal, en base a las muestras de agua extraídas por el personal del Juzgado, de los cursos de agua de los ríos Tigre, Reconquista, de la Plata y Morón (fs. 287/308).

El análisis bacteriológico indicó que ocho muestras superaron la cantidad de gérmenes normales y tres de ellas presentan una contaminación bacteriana muy superior, concluyendo que las aguas en estudio no son potables.

En cuanto a los análisis químicos practicados ponen de manifiesto la presencia de ciertos elementos en el agua que potencialmente pueden resultar nocivos para la vida humana. Sobre la existencia de magnesio, si bien no excede el nivel de tolerancia del organismo, se advierte que una de las muestras excede el valor máximo deseable. Respecto del plomo, 8 de las 10 exceden el valor máximo aceptable y las 2 restantes superan el límite máximo tolerable, una de ellas en forma franca. El mercurio contenido en una de las muestras alcanza el valor máximo admisible y en otras dos lo supera en magnitud ponderable, por lo que se recomienda a título preventivo tratar de ubicar las posilbes fuentes de contaminación, advirtiendo que influyen en ello las transformaciones del mercurio producidas por diferentes procesos enzimáticos y químicos que pueden aumentar su peligrosidad potencial.

Una de las muestras reveló la presencia de arsénico en un tenor superior al valor aceptable. En cuanto al cromo se detectaron en 4 de las 6 muestras procesadas valores que superan el límite aconsejado, razón por la cual los expertos aconsejan ubicar las áreas donde se origina la contaminación para reducirla. Por último, en lo que hace a la presencia de plaguicidas órgano clorados, se denotan dos muestras con contenido de pp'DDT superior al nivel, que según estudios realizados, podría afectar la vitalidad de los peces, lo que revela la existencia de fuentes de contaminación que producen niveles superiores a los valores obtenidos en investigaciones efectuadas en aguas de los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay.

Finalmente, las conclusiones generales de la pericia indican que las aguas analizadas *no son potables*, revelan una contaminación de

tipo heterogéneo, presumible por las características de las actividades desarrolladas en las márgenes de los cursos de agua estudiados, y si bien no se comprobó una contaminación química masiva generalizada, "es imposible predecir la acción que sobre el organismo humano ejercería su posible empleo, aunque se estima que *no podría resultar inócuo*".

V. *Regulación legal del medio ambiente en materia de protección de los cursos de agua:*

Si bien la preocupación del hombre por el medio ambiente ha estado presente en forma permanente, la segunda mitad del siglo XX asiste a una toma de conciencia más madura en torno a la necesidad de encauzar el avance tecnológico, que ha sufrido una aceleración descomunal en los últimos tiempos, y evitar que por esa vía se produzca paralelamente una degradación del hábitat y, por tanto, disminuya la calidad de vida.

Tal preocupación se ha puesto de manifiesto en nuestro país a través de la labor de la doctrina integrada interdisciplinariamente en congresos, jornadas, etc. por la acción de asociaciones intermedias y mediante el eco obtenido en los medios de comunicación social. Tampoco son ajenos al problema los poderes públicos, en especial el Legislativo, que ha ido elaborando normas reguladoras de aquellos agentes nocivos que agreden el medio ambiente (ruidos, emanaciones tóxicas, efluentes industriales contaminantes, etc.).

El reconocimiento explícito de los derechos de los habitantes a la calidad de vida ha ganado un puesto en el movimiento de reforma de las constituciones provinciales, de modo tal que —a guisa de ejemplo— la nueva constitución de San Juan, que rige desde el 1º/5/86, dispone en su art. 58: "Los habitantes tienen derecho a un ambiente humano de vida saludable y ecológicamente equilibrado y el deber de conservarlo". En cuanto competencia estatal, establece que: "Corresponde al Estado Provincial por sí o mediante apelación a iniciativas populares: prevenir y controlar la contaminación y sus efectos, y las formas perjudiciales de erosión; ordenar el espacio territorial de forma tal que resulten paisajes biológicamente equilibrados; crear y desarrollar reservas y parques naturales así como clasi-

ficar y proteger paisajes, lugares y especies animales y la preservación de valores culturales de interés histórico o artístico"; agregando: "El Estado debe promover la mejora progresiva y acelerada de la calidad de vida de sus habitantes". Para facilitar la defensa de estas garantías prescribe que: "Toda persona puede pedir por acción de amparo la cesación de las causas de la violación de estos derechos". Análogas disposiciones se encuentran en el art. 22 de la Constitución de Jujuy, sancionada el 22/10/86; en el art. 66 de la Constitución de La Rioja, sancionada el 14/8/86; y en el art. 30 de la Constitución de Salta, sancionada el 2/6/86.

Pero conviene aclarar que la manifestación expresa de tales derechos y garantías no implica, por el contrario, desconocer su consagración también en la Constitución Nacional, aunque de modo implícito, toda vez que el Preámbulo, valiosa fuente de interpretación de su articulado, establece como uno de los objetivos perseguidos por su sanción el "promover el *bienestar general*", por lo que, a mi juicio, ninguna duda cabe que el derecho de los habitantes a un medio ambiente saludable se encuentra dentro de los no enumerados pero que nace del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno", según reza el art. 33 de la Ley Fundamental.

No obstante lo expuesto en torno a la más reciente "conciencia ambientalista", es justo reconocer que la polución de las aguas, especialmente las potables que se aprovechan para el uso de la población, fue motivo de atención del legislador en los albores del fenómeno de industrialización, generado en las últimas décadas del siglo pasado en nuestro país.

Así, la ley nº 2797, promulgada el 3 de septiembre de 1891, establece que "las aguas cloacales de las poblaciones y los residuos nocivos de los establecimientos industriales no podrán ser arrojados a los ríos de la República, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento eficaz de purificación" (art. 1). Como se desprende del claro texto de la norma, aún vigente, las industrias no pueden volcar sus efluentes a cualquier curso de agua de la Nación si contienen sustancias contaminantes.

El precepto, un tanto parco pues no establece expresamente sanciones ante su incumplimiento, es complementado años después por

otra ley que, afirmando sus disposiciones, trae una regulación más completa. Me refiero a la nº 4198, promulgada el 31 de agosto de 1903, que a más de imponer la obligación de depurar los efluentes industriales, veda la instalación futura de fábricas y talleres que carezcan de instalaciones depuradoras. Asimismo, impone al Poder Ejecutivo la inspección y vigilancia, a través de sus organismos especializados, necesarios para cumplir las disposiciones del cuerpo legal, facultándolo para multar a los infractores y clausurar los establecimientos insalubres que no se ajusten a las condiciones reglamentarias y autorizándolo, además, "para efectuar por cuenta de los interesados, cuando éstos se rehusaren a hacerlos, los trabajos u operaciones de saneamiento que se les ordene" (confr. arts. 2º., 3º, 5º y 6º).

La legislación nacional más reciente también dispone medidas para proteger la pureza de los cursos de agua, especialmente del área metropolitana. En tal sentido, cabe recordar que por ley 20.645, promulgada el 8 de febrero de 1974, se aprobó el "Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo" suscripto con la República Oriental del Uruguay. En el acuerdo internacional, nuestro país se comprometió a proteger y preservar el medio acuático y, en particular, a prevenir su contaminación, dictando las normas y adoptando las medidas apropiadas (art. 48); aceptando ser responsable frente al país vecino por los daños inferidos como consecuencia de la contaminación causada por su propia actividad o por la de personas físicas o jurídicas aquí domiciliadas (art. 51). Cabe acotar, en cuanto al concepto de contaminación utilizado en el Tratado, que se tiene por tal la introducción directa o indirecta, por el hombre, en el medio acuático, de sustancias o energía de las que resulten efectos nocivos (art. 47).

Otra de las obligaciones pactadas por nuestro país y que me permito remarcar es la contenida en el art. 49: "Las partes se obligan a no disminuir en sus respectivos ordenamientos jurídicos: a) Las exigencias técnicas en vigor para prevenir la contaminación de las aguas, y b) la severidad de las sanciones establecidas para los casos de infracción".

Es conveniente retener este compromiso para evaluar la juricidad del reglamento que motiva mi pretensión, toda vez que al mo-

mento de ser éste último sancionado se encontraban vigentes las normas ya transcriptas que impedían, en absoluto, los derrames contaminantes y la existencia de establecimientos no dotados de las debidas plantas depuradoras.

Finalmente, destaco que el estatuto básico de Obras Sanitarias de la Nación (ley 13.577, t.o. ley 20.324) le encomienda la adopción de las medidas necesarias para sanear los cursos de agua, en caso de que pudieran afectar la salubridad de las ciudades o pueblos en que preste sus servicios, debiendo impedir la contaminación directa o indirecta de las fuentes de provisión de agua que utilice, pudiendo para ello disponer la clausura de los establecimientos industriales cuyos dueños no dieran cumplimiento a sus disposiciones (art. 31).

VI. *Legitimidad del decreto 2125/78.*

El repaso que hemos efectuado de las disposiciones contenidas en el régimen aprobado por decreto 2125/78 confrontadas a la luz de las consecuencias fácticas que ha traído aparejada su aplicación, con las normas que integran el bloque de legalidad, que traza el marco jurídico dentro del cual debe enmarcarse el reglamento, nos permite concluir en su manifiesta ilegitimidad.

Ello así, por cuanto estimamos que adolece de vicios que afectan su causa, objeto y finalidad y determinan la nulidad absoluta e insanable del acto.

1) En primer lugar, advierto que los antecedentes de derecho que se tuvieron en miras al dictarse el acto son los arts. 4º, inc. n), y 19º, inc. 1), apartado a), de la ley nº 13.577, que aparecen expresamente consignados en el "Visto" del decreto.

La primera de las normas citadas atribuye competencia a la empresa Obras Sanitarias de la Nación para realizar los actos y convenios que hagan a su objeto, el cual resulta fijado en el art. 2º al encomendársele el estudio, proyecto, construcción, renovación, ampliación y explotación de las obras de provisión de agua y saneamiento urbano en la Capital Federal y ciudades y pueblos de la República. Como puede verse, nada de esto tiene que ver con el decreto de

marras, a menos que se estime que una autorización para contaminar un curso de agua, previo pago de una tasa, contribuye eficazmente al saneamiento urbano y preserva la explotación de las fuentes de provisión de agua potable de la población.

La segunda de las previsiones legales en que se funda el régimen se refiere a las fuentes de financiación de la empresa, y establece entre sus recursos ordinarios: "Los provenientes de la recaudación por prestación de los servicios o por cualquier otro concepto vinculado a los mismos, incluso derechos especiales y de oficina que establezcan las reglamentaciones...". Resulta evidente que la recaudación por tales servicios debe comprender a aquellos que la empresa preste en el marco de la finalidad específica que le asigna la ley y dentro del respeto al conjunto de normas de esta categoría que disciplinan la actividad administrativa en la materia. Por tanto, resulta ilegítimo, en mi parecer, que se pretenda cohonestar la percepción de cuotas de resarcimiento, basada en la habilitación legal proporcionada por el recurso financiero previsto en la ley 13.577 (t.o. ley 20.324), permitiendo como sostén de tal imposición el arrojo a las aguas públicas de efluentes industriales contaminantes, en abierta violación a los principios constitucionales implícitos que protejen el medio ambiente, a los principios administrativos que imponen al Estado la tutela del dominio público (aguas en el caso —art. 2340, inc. 3º, del Código Civil—) para evitar su degradación, y lo dispuesto en textos legales expresos. En este último sentido, recalco lo que ya dijera en el capítulo anterior, al señalar que la ley 2797 impide totalmente el volcado a los ríos de los residuos nocivos industriales, precepto que resulta totalmente desconocido por el decreto 2125/78 que admite esa solución mediante el pago de la cuota resarcitoria, siendo este último una norma de rango inferior —huelga recordarlo— que debe subordinarse a la emanada del Congreso, según resulta de lo dispuesto por claros preceptos constitucionales (arts. 31 y 86, inc. 2º, de la Ley Fundamental).

Precisamente, con remisión a la última cláusula constitucional citada, considero que el Poder Ejecutivo al sancionar el reglamento que impugno, so color de ampararse en una supuesta habilitación legal contenida en el estatuto de O.S.N., ha incurrido en excepciones regla-

mentarias que alteran la letra y el espíritu de la ley nº 2797 y de su similar nº 4198, ya comentada en el capítulo anterior, que sólo permite a la autoridad administrativa multar a los establecimientos transgresores, clausurarlos y efectuar por cuenta de ellos las operaciones de saneamiento, pero nunca autorizarlos a contaminar, previo pago de una tasa.

De lo expuesto, se desprende que el decreto nº 2125/78 es nulo por falta de causa, ya que es falso el derecho invocado en su sustento (art. 14, inc. b), de la ley nº 19.549 de Procedimientos Administrativos).

2) También resulta nulo, de nulidad absoluta, por haberse incurrido en "violación de la ley aplicable", según reza el art. 14, inc. b), de la ley nº 19.549. Lo afirmado se sustenta en la clara contradicción que surge entre, por un lado, las disposiciones de las leyes nros. 2797 y 4198, que impiden y exigen la represión de la contaminación de los cursos de agua, la obligación de evitar tales agresiones al medio acuático asumido por nuestro país, según ley nº 20.645, y la ley número 13.577, que impone a O.S.N. la adopción de medidas para sanear los cursos de agua, impidiendo su contaminación directa; y por otro lado, el régimen de resarcimiento que permite sin fecha límite arrojar a las aguas públicas efluentes fuera de las condiciones exigidas por las reglamentaciones vigentes, con lo que viene a consagrar un sistema permanente, permisivo de la contaminación de los ríos, siempre que se tribute al Estado.

La mentada contradicción, que únicamente puede dirimirse en favor de la vigencia de los preceptos con rango de ley, según lo dispuesto en la Constitución Nacional, satura de ilegitimidad al reglamento administrativo, por lo que corresponde su derogación o modificación inmediata, dado que su objeto resulta jurídicamente imposible (art. 7º, inc. c), de la ley nº 19.549).

A lo ya expuesto, agrego otra violación más del orden jurídico: A la fecha de sanción del decreto nº 2125/78 se encontraba vigente —como ya insistí— el Tratado del Río de la Plata, en el cual la República se comprometió a no disminuir en su ordenamiento legal la severidad de las sanciones por infracción a las normas que impiden la contaminación de la cuenca, y resulta evidente que se violó el com-

promiso al admitir por vía reglamentaria un régimen de contaminación y pago *sine die*, cuando antes estaba y sigue expesamente prohibido por ley.

3) Finalmente, estimo que el requisito esencial de finalidad aparece también viciado en el acto.

Sabido es que el reglamento tiene que adecuarse a la finalidad de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor, según lo prescribe el art. 7º, inc. f), de la ley nº 19.549. En ese orden, las leyes nros. 2797, 4198 y el propio estatuto de O.S.N. (ley nº 13.577) otorgan facultades al Poder Ejecutivo para perseguir y sancionar la contaminación que producen los efluentes industriales, propendiendo a través de las medidas reglamentarias que implemente a eliminar la polución de las aguas, pero ni de la letra ni del espíritu de esta legislación se desprende la finalidad de habilitar a la Administración para que permita la subsistencia de la actividad contaminante, compensando aparentemente el daño público con un resarcimiento monetario. Una política tal, cuyo mérito no me toca discernir, es evidente que exige para su aplicación al menos la derogación previa de las leyes mencionadas. Hasta tanto ello no se produzca continúan en plena vigencia y la finalidad que las inspiró —intolerante con toda contaminación del medio acuoso— debe ser respetada por el Poder Ejecutivo, dejando sin efecto el decreto nº 2125/78, que se alza contra la ley.

Además, el objetivo perseguido por el régimen de cuotas de resarcimiento, según se lee en la motivación del acto, era estimular a las industrias a construir sus plantas de tratamiento de efluentes líquidos, finalidad que no fue obtenida en modo alguno durante el período en que se aplicó el reglamento, según se da cuenta en los informes suministrados por O.S.N. (ver cap. IV, ap. 2), los que acreditan que los industriales han preferido pagar las cuotas antes que construir las plantas de depuración, aún cuando esto último resultara económicamente más beneficioso. En consecuencia, resulta a todas luces incontrastable que las medidas involucradas en el decreto número 2125/78 han resultado desproporcionadas con relación a la finalidad perseguida, en violación al art. 7º, inc. f), "in fine", de la ley

nº 19.549, razón por la cual —además de los otros argumentos en tal sentido— el reglamento resulta nulo, de nulidad absoluta, por transgresión "de la finalidad que inspiró su dictado" (art. 14, inc. b), de la ley citada).

VII. - *Conclusión.*

Las razones expuestas me llevan a requerir, en atención a los altos intereses públicos lesionados, la derogación o modificación del régimen sancionado por decreto nº 2125/78, en razón de resultar violatorio del orden jurídico. Saludo a V.E. con toda consideración. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Obras Sanitarias de la Nación en la causa Incidente promovido por la querella s/inconstitucionalidad del decreto 2125 del P.E.N.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, con fecha 14 de febrero de 1984, dos vecinos ribereños de los ríos Tigre y La Reconquista presentaron una denuncia, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de San Isidro, contra quienes contaminan y envenenan, por acción u omisión, el curso de agua potable del río Reconquista y su cuenca (fs. 125 del expediente nº 162/84). Señalaron que las conductas descriptas se encuentran tipificadas en el Código Penal (Capítulo IV) como "delitos contra la salud pública". Sostuvieron, asimismo, que era factible la existencia del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, al no haberse cumplido lo dispuesto en diversas normas legales (entre ellas, las leyes 2797 y 4198) que arbitran diversos medios para evitar la contaminación de las aguas (fs. 126/126 vta.). A este respecto recordaron lo establecido por el decreto 2125/78, que impuso el denominado "régimen de cuotas de resarcimiento por contaminación" para aquellos establecimientos industriales que, por carecer de instalaciones depuradoras de sus líquidos resi-

duales o por poseerlas en grado insuficiente, produjeran efluentes fuera de las condiciones exigidas por O.S.N., y pidieron que fuera declarada su inconstitucionalidad (fs. 130 y fs. 192), a cuyo fin adujeron que contrariaba normas de la ley 13.775 y decretos reglamentarios, que imponen a Obras Sanitarias de la Nación la obligación de controlar los "volcamientos" de efluentes tóxicos y tomar medidas que van desde la no autorización de instalaciones hasta decidir la clausura de los establecimientos que estuvieran en infracción. El decreto 2125/78, según los denunciantes, habría funcionado como una verdadera "patente de corso", mediante la cual, con sólo pagar una pequeña suma, el industrial se considera exento de cumplir leyes fundamentales que hacen a la salud pública (fs. 192).

2º) Que, sin perjuicio de proseguir el trámite del sumario penal, el juez de primera instancia decidió, con fecha 30 de julio de 1984, formar el que caratuló "Incidente promovido por la querella s/inconstitucionalidad del decreto 2125/78 del Poder Ejecutivo Nacional", que se inició con las copias de la ya citada denuncia de fs. 125/130 y del escrito de fs. 192. Su trámite posterior aparece adecuadamente reseñado en el Cap. I del dictamen del señor Procurador General (fs. 77 y vta.), al que cabe remitirse en este punto, en razón de brevedad. En suma, que después de una sustanciación en que sólo se le dio vista a los fiscales de primera y segunda instancia (fs. 11, 17/19 y 67) y en la cual exclusivamente intervino la parte querellante (fs. 13 y fs. 63), el decreto 2125/78 fue declarado inconstitucional por el juez federal (fs. 14/16), en decisión que, además, ordenaba a la autoridad de aplicación y a la Administración que suspendieran "inmediatamente los procedimientos que el decreto aludido establece, en lo referente a la cuenca del río Reconquista". La sentencia fue confirmada por la Sala II de la Cámara Federal de La Plata (fs. 68).

3º) Que, comunicada al Poder Ejecutivo Nacional y a Obras Sanitarias de la Nación la mencionada resolución, aquélla se presentó pidiendo la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 8 (fs. 82/91), planteo rechazado por el juez de primera instancia (fs. 105/106), en pronunciamiento que confirmó el Tribunal de Alzada (fs. 159). Contra esta última sentencia Obras Sanitarias de la Nación dedujo el recurso extraordinario de fs. 162/179 que, denegado a fs. 184, dio lugar a la presente queja.

4º) Que entre los agravios formulados por la apelante se encuentra el relativo a la violación de la garantía constitucional que resguarda la defensa en juicio y el debido proceso, que habría sido lesionada de resultas del trámite impreso al incidente, en el cual se prescindió totalmente de darle una intervención a la que la recurrente estaba llamada, según sostiene, tanto desde el punto de vista procesal cuanto del concerniente a la relación jurídica sustancial. Tal argumentación, en rigor, ya estaba contenida en el escrito de fs. 82/91 en el cual solicitó la nulidad de todo lo actuado, y al que se hizo referencia precedentemente, pero no fue tomada en consideración ni en primera instancia ni por el *a quo*, el que, en su sentencia de fs. 159, rechaza la petición sobre la exclusiva base de que "Obras Sanitarias de la Nación no ha sido querellada, no revistiendo en consecuencia carácter de parte en esta causa, por lo que no se advierten defectos de procedimiento que lleven a la anulación de lo actuado" (loc. cit.).

5º) Que otro de los agravios de la recurrente apunta a que la inconstitucionalidad en el ya mencionado incidente ha sido dictada en abstracto, sin aplicación a un caso concreto, sin que medie pronunciamiento respecto de las conductas denunciadas y, por fin, sin que dicha declaración de inconstitucionalidad sea consecuencia de la atribución de un delito a alguien en concreto, todo lo cual tampoco habría sido considerado en la apelada resolución de fs. 159.

6º) Que, en primer término, es preciso advertir que, más allá del *nomen iuris* empleado, el pedido de declaración de inconstitucionalidad del decreto 2125/78 formulado en las piezas procesales que encabezan el "incidente" aludido, importa el ejercicio de una acción directa de inconstitucionalidad, de aquellas que explícitamente esta Corte ha admitido como medio idóneo —ya sea bajo la forma del amparo, la acción de mera certeza o el juicio sumario en materia constitucional— para prevenir o impedir las lesiones de derechos de base constitucional (sentencia de fecha 12 de diciembre de 1985 *in re* "Lorenzo, Constantino c/Estado Nacional s/nulidad e inconstitucionalidad - ordinario", Comp. nº 515.XX, considerandos 4º) y 5º).

7º) Que, empero, en el fallo precedentemente citado, se recordó enfáticamente que el Poder Judicial de la Nación conferido a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales nacionales por los arts.

94, 100 y 101 de la Constitución se define, de acuerdo con invariable interpretación —que el Congreso argentino y la jurisprudencia de este Tribunal han recibido de la doctrina constitucional de los Estados Unidos— como el que se ejercita en las causas de carácter contencioso a las que se refiere el art. 2º de la ley 27. Tales causas son aquellas en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas (sentencia dictada en la mencionada causa "Lorenzo, Constantino c/Estado Nacional s/nulidad e inconstitucionalidad - ordinario", considerando 2º y sus citas). En consonancia con lo expuesto, el Tribunal recordó —en el mencionado fallo, considerando 3º— lo afirmado en Fallos: 242:353, considerando 3º, en el sentido de que "el fin y las consecuencias del «control» encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que este requisito de la existencia de un «caso» o «controversia judicial» sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de los poderes, según lo expone el juez Frankfurter, con fundamento en la jurisprudencia norteamericana (341 U.S., 149)".

8º) Que, por otra parte, como lo destaca el señor Procurador en su dictamen, la cuestión de constitucionalidad no ha sido deducida por procesado alguno, o por persona que pudiera ser sometida a procesamiento, de modo que la resolución sobre el punto no se corresponde con un planteo vinculado a la criminalidad de los hechos investigados en la causa (fs. 79 vta.). Esa razón, advertida por el magistrado instructor, lo llevó a tramitar el incidente de inconstitucionalidad como proceso separado del curso normal del sumario (loc. cit.).

9º) Que la cuestión relativa a la constitucionalidad del decreto 2125/78, ajena, por lo expuesto, a los aspectos específicos de la causa penal, afecta, en cambio, en forma directa e inmediata a Obras Sanitarias de la Nación, a la cual —según aquél— compete todo lo concerniente a la percepción, contabilización, administración y destino de los fondos percibidos en concepto de las denominadas cuotas de resarcimiento por contaminación (art. 9º del decreto 2125/78). Dicha entidad, asimismo, es la que debe reglamentar, controlar y verificar todos aquellos aspectos relativos al sistema consagrado en el mencionado decreto (arts. 1º a 8º).

10) Que lo hasta aquí expuesto impone concluir en que el carácter de no querellada de Obras Sanitarias de la Nación, condición

sobre la cual el *a quo* asienta su decisión de fs. 159, no pudo ser fundamento válido de su exclusión en el trámite incidental que culminó en la declaración de inconstitucionalidad del decreto nº 2125/78. Al no haberse llamado a ser parte en dicha causa a esa entidad autárquica —art. 1º, de la ley nº 13.577 (t.o. por la ley nº 20.324)—, no sólo se violó la garantía constitucional de la defensa en juicio sino que, además, se pretendió ejercer improcedentemente un control de constitucionalidad sin que se diera el esencial requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial", que, como se lo ha señalado en el considerando 7º, es condición imprescindible para el ejercicio de aquél. Todo ello conduce a descalificar la sentencia apelada.

11) Que, por el contrario, el Tribunal no comparte lo sostenido por el señor Procurador en su dictamen en cuanto a la necesidad de dar traslado del pedido de inconstitucionalidad al Estado nacional. La doctrina de esta Corte, recordada en el considerando 6º), no importa el abandono del tradicional criterio según el cual el control de constitucionalidad "excluye la defensa directa de las normas impugnadas por parte del Estado que las ha expedido, en tanto no sea éste adversario formal en la causa por debatirse derechos que aquéllas le acuerdan" (Fallos: 256:104, considerando 7º). En consecuencia, aunque se reputara conveniente la intervención del Estado legislador, decisión reservada al Tribunal de la causa, ello no lo constituiría en el carácter de litigante adversario, a los fines de la existencia de la causa contenciosa requerida en estos juicios (doctrina de Fallos: 263: 397, considerando 5º).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 162/179 y se deja sin efecto la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que de las circunstancias esenciales de la causa, cuyo relato efectúa el Procurador General en su dictamen, al que cabe remitirse al respecto por razón de brevedad, surge que la inconstitucionalidad declarada en los autos del decreto 2125/78 resulta de la decisión de la Sala 2da. de la Cámara Federal de La Plata, previa intervención de los fiscales de primera y segunda instancia, quienes emitieron dictamen en relación a la inconstitucionalidad aducida (confr. fs. 17/19 vta. y fs. 67). Con esta actuación de los referidos funcionarios del Ministerio Público, sumada a la debida instancia de parte de los actores, se satisfacen los requisitos del art. 2 de la ley 27 y concordantes.

Que no resulta por otra parte admisible la presentación de la quejosa pues esta Corte, y los jueces en general, han tratado sobre la procedencia o improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad de leyes y decretos, ejerciendo las funciones que les imponen los arts. 31 y 100 de la Constitución Nacional, sin para ello dar previa participación al Estado Nacional, a más de la necesaria intervención del Ministerio Público (confr. causas S.331.XX "Solís" del 26 de agosto de 1986, B.85.XX y C.821.XIX "Bazterrica" y "Capalbo" del 29 de agosto del mismo año). Esto es propio de los procesos de índole penal como el presente, donde la actuación del fiscal asegura suficientemente la defensa del interés público (art. 118, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT

OLIVER S. A. v. MANUEL CASCO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la resolución de Cámara que confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la ejecución de honorarios contra el liquidador de la entidad financiera actora —Banco Central— apoyándose en la afirmación meramente dogmática de que la resolución apelada se encontraba firme (1).

ENTIDADES FINANCIERAS.

Los términos en que se halla redactada la ley 21.526, no admiten que se sostenga que el Banco Central no asume el carácter de síndico de derecho común, sino que por su función de liquidador se coloca en el mismo rango, lugar y condición de la entidad financiera.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Si el Banco Central actuó en un juicio ejerciendo una función que le es propia, como síndico, inventariador y liquidador de una entidad financiera en liquidación, asumiendo la representación procesal y sustancial que le impone la ley, hacer lugar a la ejecución de honorarios contra él implica confundir lisa y llanamente la persona del demandado con la de quien lo representa, con el agregado de crear un obligado solidario en términos inaceptables en el sistema de la ley 21.526.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución de Cámara que confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la ejecución de honorarios contra el liquidador de la entidad financiera actora —Banco Central— si no se advierte un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria (Disidencia de los doctores Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

---

(1) 19 de noviembre.

VIOLETA SYKES y Otras v. BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario si los agravios del apelante traducen su discrepancia con lo declarado por los jueces de la Cámara en torno a que el daño en cuestión no fue provocado por el Banco Central sino por el estado de insolvencia en que entró la entidad financiera.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos de la cámara no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario, si no fue objeto de controversia alguna el argumento de la sentencia relativo a la falta de responsabilidad del Banco Central, cuando se trata de depósitos en dólares en una entidad financiera sin garantía estatal, aspecto regido por el art. 20 del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente la apelación extraordinaria que no contiene fundamentos que sustenten una diversa inteligencia de las normas federales aplicadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de las peticiones de las partes son materias propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

Los agravios relacionados con el alcance que corresponde asignar a los dictámenes de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas evidencian discrepancias con la valoración de elementos fácticos que no suscitan la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es apto para la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48 que se haya ignorado un peritaje contable, pues los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sola omisión de considerar el examen de determinada prueba no configura agravio atendible de arbitrariedad, si el fallo apelado contempla y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Motiva este recurso de queja la denegatoria del extraordinario deducido por las actoras contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capi-

tal, Sala IV, que, al revocar lo resuelto en la instancia anterior, rechazó la demanda tendiente a obtener del Banco Central de la República Argentina el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquéllas dicen haber sufrido a raíz de la liquidación del Banco de Intercambio Regional, donde habían efectuado un depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses.

II

Sostienen las recurrentes, en primer término, que en autos media cuestión federal por cuanto, mientras el *a quo* estima que las facultades conferidas por las leyes 20.539 y 21.526 al Banco Central para regir el mercado financiero son "discrecionales" y sometidas a revisión judicial sólo cuando su ejercicio fuere irrazonable, la correcta inteligencia de esas normas indicaría que se trata de una "facultad-deber" establecida en defensa de los usuarios de un servicio prestado por particulares bajo supervisión estatal. Sobre tal base, pretenden demostrar que la autoridad de control omitió poner en práctica esas potestades, permitiendo así el crecimiento ficticio del Banco de Intercambio Regional que culminó en la revocación de su autorización para funcionar y posterior liquidación.

A mi modo de ver, dicho planteo traduce, en realidad, la discrepancia de quienes lo formulan con lo declarado por los jueces de la Cámara en torno a que no ha sido probada la existencia de relación causal entre la omisión administrativa y el perjuicio cuyo resarcimiento se persigue en el *sub lite* (conf. fs. 456 vta.) o, más aún, en torno a que el daño en cuestión no fue provocado por el Banco Central sino por el estado de insolvencia en que entró la entidad deudora (conf. fs. 460), extremos que, por versar sobre aspectos fácticos y probatorios, resultan ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando, en mi opinión, fueron resueltos con suficientes fundamentos del mismo carácter que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el fallo recurrido.

Por lo demás, cabe señalar que, de acuerdo con reiterada doctrina de V.E., es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos del *a quo* no fueron rebatidos en términos que satisfagan el

requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (conf. Fallos: 302:155, 283 y 582, entre muchos otros), a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (conf. Fallos: 296:608 y 302:418, entre otros).

Ello así, resulta decisivamente adverso a la procedencia del remedio federal, en mi opinión, que no haya sido objeto de controversia alguna, entre otros argumentos, uno tan decisivo como el relativo a la falta de responsabilidad del Banco Central unánimemente declarada por los tres camaristas cuando, como en el *sub examine*, se trata de depósitos sin garantía estatal, aspecto que, también señalaron algunos de ellos, se halla regido por la disposición contenida en el art. 20 del Código Civil y no se acreditó la configuración de un supuesto excepcional que la torne inaplicable.

Máxime, cuando también queda sin rebatir que la única alegación de las actoras en punto a dicha publicidad no estuvo referida a una posible garantía estatal sino "a la credibilidad respecto a la estabilidad del banco depositario" (conf. fs. 447).

Tampoco se hicieron cargo las apelantes de numerosos argumentos de la sentencia relacionados con la "discrecionalidad" de las facultades de la autoridad de control, de tal modo que deviene improcedente la apelación sobre el tema, a mi juicio, por no contener fundamentos que sustenten una diversa inteligencia de las normas federales aplicadas (conf. Fallos: 302:1519 y sentencia del 16 de agosto de 1984, *in re* D.72, "Ducilo S.A. c/Fisco Nacional", entre otros pronunciamientos).

III

En lo atinente a que la Cámara se habría limitado al estudio de la razonabilidad de la resolución por la cual se dispuso revocar la autorización para funcionar del Banco de Intercambio Regional,

omitiendo toda consideración del tema propuesto desde el inicio de las actuaciones con referencia a la conducta anterior del Banco Central, esto es, la falta de adecuados controles, cabe señalar que la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de las peticiones de las partes son materias propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario (conf. Fallos: 297:140; 300:468; 301:499 y 302:175, entre muchos otros).

Más aún, si se repara en que de los propios términos del fallo recurrido se desprende que, si bien centró su enfoque en torno al primero de esos temas, no por ello quedó fuera de análisis el segundo pues, a título de ejemplo, según se expresó a fs. 454 vta., "la decisión de la demandada fue ejercida válidamente y dentro de las potestades necesarias para el gobierno de la cuestión financiera, no existiendo omisión con entidad suficiente que hubiera influido de tal manera que de actuar, no se hubiera constituido el depósito por los actores. Suponer que una fiscalización mayor por parte del Banco Central hubiera cambiado las cosas en el sentido de que el Banco de Intercambio Regional no hubiera realizado las operaciones que lo llevaron a su ruina —tomar dinero caro y prestar dinero caro y en la poca diferencia entre las tasas activas y pasivas quedar sin rentabilidad— es siempre una posibilidad. Pero no sólo que aquí no está planteada la cuestión —que se reduce, y lo repetimos, a que el Banco no revocara con anterioridad la autorización— sino que tampoco es posible que el Tribunal juzgue tales hipótesis. Además, ¿cuándo comienza la fiscalización y advertencia del Banco Central ante una operación riesgosa? ¿Cuál es una operación riesgosa? El B.I.R. con su política pasó de los últimos puestos de la escala de bancos a los primeros. A partir de la reforma financiera de 1977 comenzó a tomar grandes cantidades de dinero, confiado en la garantía de los depósitos. El atractivo era que pagaba más. ¿Qué debía hacer el Banco Central? ¿Impedir ello? ¿Controlar cada operación?

Asimismo, se destacó que "las afirmaciones de los titulares de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas en la denuncia que se formulara contra los directivos de la institución bancaria oficial se limitan a examinar la organización de verificación con

que cuenta el Banco Central, para concluir que ésta es deficiente. No se pretende sostener que tal deficiencia fue la causa de la caída del Banco de Intercambio Regional" (confr. fs. 460 *in fine*).

IV

Tampoco se ha configurado en el *sub examine*, a mi juicio, un supuesto de prescindencia de prueba decisiva por parte del *a quo* que descalifique su pronunciamiento. Ello así, toda vez que, por un lado, los agravios relacionados con el alcance que corresponde asignar a los dictámenes de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas cuyas copias fotostáticas corren glosadas en autos evidencian nuevamente discrepancias con la valoración de elementos fácticos que no suscitan la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48 y que, por otro, tampoco es apto a ese efecto que se haya ignorado el peritaje contable producido en primera instancia, pues los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones (conf. Fallos: 294:261; 295:135 y 165, entre muchos otros). En tal sentido, la sola omisión de considerar el examen de determinada prueba no configura agravio atendible de arbitrariedad si el fallo apelado contempla y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio (conf. Fallos: 300:1023 y 301:636).

Inversamente, aún de otorgarse razón a la parte que se dice agraviada cuando sostiene que la cita de determinada obra literaria comporta la invocación de prueba inexistente, tampoco ello basta para determinar la invalidez del fallo, habida cuenta que, a mi entender y como ya puse de resalto, reconoce numerosos fundamentos distintos que impiden esa consecuencia. Además, el juzgador dejó a salvo que la opinión citada no es técnica, que en cierta forma es interesada y que "debe computarse como un elemento más para la cuestión debatida".

V

Afirman las recurrentes que el decisorio impugnado, en la parte "que las responsabiliza" por el riesgo que asumieron al contratar con

el Banco de Intercambio Regional debido al mayor interés que pagaba con relación a otras entidades, contiene afirmaciones dogmáticas, sin apoyo probatorio, exclusivamente derivadas del prejuicio de los camaristas.

No es admisible este agravio, a mi entender, porque la conclusión impugnada comporta una interpretación posible de las circunstancias fácticas que rodearon a la decisión de las actoras de confiar sus dólares al mencionado banco, y V.E. tiene declarado en forma reiterada que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales (conf. Fallos: 302:836 y 1030, entre otros).

No obstante, cabe señalar que similares reparos a los dirigidos contra la sentencia serían aplicables a las argumentaciones vertidas en el escrito de recurso extraordinario con el fin de tratar de demostrar que la decisión de las depositantes estuvo inspirada en el hecho de tratarse del primer banco nacional, etc.

VI

Otra causal de arbitrariedad estaría dada, a juicio de las apelantes, por la contradicción interna del fallo que traduciría el hecho de haber estimado el camarista preopinante que la responsabilidad atribuida al Estado sería subjetiva, al mismo tiempo que el votante en último término la consideró objetiva, pues, en tales condiciones, afirman, éste tendría que haberse expedido en disidencia.

Entiendo que a fin de rechazar este planteo basta destacar que es puramente formal, ya que sus proponentes omiten referir, en la hipótesis de haber ocurrido la pretendida disidencia, cómo habría incidido para cambiar el resultado del pleito, sobre todo cuando el primero de los votos contó con la adhesión plena del que lo siguió en orden de turno, cuya declarada finalidad fue la de agregarle fundamentos, de tal forma que ambos confieren validez al pronunciamiento desde la perspectiva cuestionada, con independencia del restante.

Y queda por decir todavía que, pese a que este último desarrolló su razonamiento sobre esa base, igualmente llegó a la misma conclusión que sus predecesores luego de meritar que "con la postura asumida por el actor se llega a un desconcepto, invirtiéndose los términos de la relación, al pretenderse que el interés particular priva sobre el de la comunidad, obligando a ésta a hacerse cargo del riesgo propio de un negocio que fue pactado libremente por las partes, y que se encontraba excluido de la garantía estatal. Tal es el caso de mutuo en moneda extranjera", argumento que, como *supra* puse de resalto, no fue controvertido por las interesadas.

VII

Finalmente, habida cuenta de lo expuesto *supra* cap. II acerca de la declarada ausencia de relación causal directa entre la imposibilidad de las actoras de cobrar su certificado de depósito y los actos u omisiones del Banco Central, entiendo que deviene innecesario examinar lo relativo al gravamen que, según dicha parte, le irrogaría la circunstancia de no haber analizado el *a quo* la procedencia de la pretensión considerando lícitos a esos actos u omisiones por aplicación de la regla *iuria curia novit*; desarrollo que, por lo demás, observo que no estuvo ausente en el análisis efectuado por el juez que se pronunció en tercer lugar.

Opino, pues, que el recurso extraordinario deducido a fs. 467/487 de los autos principales es improcedente y, por ende, que también lo es la presente queja. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1986. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1987.

Visto los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sykes, Violeta y otras c/Banco Central de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede son compartidos por esta Corte y se dan por reproducidos *brevitatis causa*.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ALBERTO DANIEL FRANCOMANO

PRUEBA: Principios generales.

Si el domicilio de la imputada, lugar donde fue detenida y se hallaron los elementos de cargo esenciales en su contra, fue localizado por medio de informaciones que no fueron producto de la libre expresión de la voluntad de un tercero, es aplicable la doctrina según la cual debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vías ilegítimas (Votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Jorge Antonio Bacqué, Carlos S. Fayt y José Severo Caballero).

PRUEBA: Principios generales.

Si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Jorge Antonio Bacqué y Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Parece evidente que no se le puede otorgar ningún valor autoincriminatorio a una confesión policial, rectificada posteriormente ante el juez de la causa, ni aún a título indiciario; ello responde a la imperiosa necesidad de que el mandato del art. 18 de la Constitución Nacional ("nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo") tenga efectiva

vigencia y no se convierta en una mera "fórmula verbal" (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Jorge Antonio Bacqué y Carlos S. Fayt).

PRUEBA: Confesión.

Debe admitirse como única excepción al principio según el cual no se le puede otorgar ningún valor autoincriminatorio a una confesión policial rectificada posteriormente ante el juez de la causa, ni aún a título indiciario, aquellos casos donde los funcionarios policiales hubiesen observado estrictos requisitos encaminados a asegurar la plena espontaneidad de las declaraciones del imputado (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe cuestión federal bastante, si el agravio del apelante conduce en definitiva a determinar el alcance de la garantía constitucional del debido proceso y del derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que se ha impugnado la validez de constancias probatorias originadas a partir de actuaciones supuestamente inválidas y que en el caso particular se encuentran de tal modo ligadas al planteo federal que resulta imposible su solución sin atender a las circunstancias fácticas del hecho (Voto del Dr. José Severo Caballero).

ALLANAMIENTO.

Carece de legitimidad el secuestro realizado en el domicilio de la procesada sin recabarse del juez competente la respectiva orden de allanamiento que prevé el art. 188 del Código de Procedimientos en Materia Penal, requisito ineludible, pues el objetivo de adquirir elementos de prueba no se encontraba cubierto por la excepción del art. 189 del mismo cuerpo legal (Voto del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Carece de fundamentación el fallo que otorga eficacia probatoria a elementos obtenidos por vías ilegítimas y alude dogmáticamente a comprobaciones ratificatorias y concordantes de lo actuado, sin indicar cuáles son (Voto del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias probadas de la causa, por lo que resultan descalificables como actos judiciales válidos las que omiten pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados en la causa y correctamente expuestos en los agravios (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si las consideraciones formuladas respecto de los agravios de la recurrente no dan respuesta alguna a ellos en relación a puntos fundamentales referentes a las irregularidades imputadas al acta de secuestro, tales como la falta de identificación de los policías intervinientes y de firma del testigo, o la omisión de cumplimiento de los recaudos legales de la diligencia, a más de aludir dogmáticamente a comprobaciones ratificatorias y concordantes de lo actuado, que no se indican cuáles son (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

PRUEBA: Confesión.

Debe ser descalificado el razonamiento de que los supuestos castigos o apremios no privan de eficacia a la declaración supuestamente espontánea prestada en sede policial (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Motivó la queja interpuesta por el defensor la denegatoria (fs. 1118 del principal) del recurso extraordinario (fs. 1094 del mismo cuerpo) que dedujera contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, por la que se condenara a una de sus asistidas a siete años de prisión, accesorias legales y costas, en calidad de autora

responsable de los delitos de asociación ilícita calificada y propaganda y suministro de información subversiva, en concurso real, y a tres años de prisión y costas, por el delito de tenencia de material subversivo impreso, a la otra (fs. 1065 ídem).

I

En sostén de la apelación extraordinaria, expresó el recurrente que la falta de coherencia lógica del fallo, su apartamiento de las constancias del proceso, la acreditación de hechos y circunstancias sobre la base de afirmaciones dogmáticas y la omisión de considerar agravios sustanciales, hacen pasible a dicha pieza procesal de la tacha de arbitrariedad, por violentar el derecho de defensa y la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

II

Al particularizar los agravios genéricamente sintetizados en el párrafo anterior, el letrado apelante ha conceptuado, en primer término, que la sentencia atacada dio respuesta a su queja, referida a la invalidez del acta de secuestro labrada en el domicilio de las procesadas, con afirmaciones meramente dogmáticas.

Para demostrar su aserto, ha transcripto y criticado, separándolos del contexto, dos párrafos que, de tan aislada forma considerados, parecerían darle razón. Sin embargo, a mi modo de ver, si se los integra con el resto del considerando en que están insertos (el señalado con el nº 16 a fs. 1200) aparecen como la anticipada conclusión de un razonamiento que luego se ha desarrollado.

En efecto, se ha dicho en la sentencia que la sola oposición de las procesadas respecto de las aserciones del citado documento no puede acarrear su pretensa nulidad, consecuencia que tampoco debe derivarse de la falta de puntual observancia de los arts. 210, 211, 213, 215 y 216 del Código de Procedimientos en materia penal. Esto último porque, según el fallo, la aplicación de tales normas por el instructor no es insoslayable respecto de la investigación de cualquier hipótesis de delito, sino sólo de aquélla que para su mejor averi-

guamiento demande la minuciosa descripción del lugar en que se practica la diligencia de incautación, el levantamiento de planos, retratos, copias, diseños, etc., discrecionalidad que se patentiza en las propias expresiones de la ley cuando alguna de las normas implicadas utiliza los términos "podrá" o "procurará", refiriéndose a las facultades del juez encargado de la instrucción.

El planteo del agravio y la solución dada por el Tribunal *a quo* tal como fuera consignada remite, a mi entender, a cuestiones de evaluación de la prueba y de interpretación de normas procesales que, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria; ello, tanto más cuanto que la inteligencia dada a dichas normas, si bien puede resultar opinable, no implica apartamiento palmario de la ley ni padece de intolerable irrazonabilidad que autorice a sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de esta Corte.

III

El apelante ha sostenido, en segundo término, que también causa perjuicio a su parte la aseveración hecha en el fallo de que el acta de secuestro ya mencionada encuentra apoyo en otras constancias ratificatorias y concordantes que, a su juicio, no existen y que del pronunciamiento no surge cuáles son.

Según mi parecer, el agravio no se compadece con lo que resulta del mérito del proceso ni con el íntegro, y no parcializado, de la sentencia en recurso. Así lo considero, desde que a las declaraciones testimoniales prestadas por los agentes de policía intervinientes durante el sumario de prevención y por uno de ellos en la etapa instructoria, en las que ambos ratificaron su actuación en el procedimiento de marras y en su instrumentación, no puede sino concedérsele sentido convalidante de lo atestado en el documento cuestionado. Por otra parte, si a juicio de la defensa sus dichos podrían ser insuficientes al respecto, atento a las discordancias no esclarecidas que se advierten entre ellos y los de las acusadas, así como a la carencia del testimonio del restante civil que presenció la diligencia, pudo y debió convocarlos en plenario para que ampliaran sus manifestaciones, o las produjeran por primera vez en el caso del último, requiriendo las pertinentes confrontaciones personales, todo ello bajo su

directo control. Sobre el particular, no parece ocioso recordar, a mi criterio, que dentro del ordenamiento procesal penal vigente en el orden nacional la ratificación de los testigos del sumario por propia iniciativa del órgano de la jurisdicción es meramente facultativa (art. 484 del C.P.C.) y el mismo carácter reviste el careo entre procesado y testigo (art. 315).

Por lo demás, si un coprocesado ha manifestado extrajudicialmente, y ratificado luego ante el juez de la causa esa manifestación, su reconocimiento de ejercer la jefatura de una célula del agrupamiento ilícito denominado "Ejército Revolucionario del Pueblo", admisión que deviene avalada por el secuestro en su poder de material manuscrito e impreso revelador de su actividad y de la colaboración que en ésta prestaban los llamados "Sabino" y "Margarita"; si ese mismo *litis consorte* ha develado que dos de los miembros de aquel compartimiento, que conformaban pareja, moraban en el lugar donde se realizó la requisa impugnada, así como que responden a aquellos nombres de guerra, y si se verifica que la procesada Graciela Cristina Chein fue sorprendida en compañía del coprocesado Jorge Rafael Aguado con quien, efectivamente, mantenía hasta poco tiempo antes una relación concubinaria, no parece huérfana de sustento, aun cuando no se haya hecho explícita en el fallo la afirmación de que los términos del documento de secuestro son concordantes con otros elementos de convicción de signo incriminante. Se ve claro, pues, que el agravio en análisis es insustancial.

IV

Causaría gravamen al impugnante, en tercer lugar, la interpretación, efectuada en el decisorio puesto en crisis, del hecho de haber admitido su defendida más arriba nombrada que los habitantes de la casa inspeccionada eran los mencionados en el acta de fs. 59, del que, a su juicio, se extrae como consecuencia el impedimento de negar la tenencia de los efectos secuestrados y el lugar donde fueron hallados. Tal inteligencia del indicio no sería a su criterio razonable, puesto que no habría constancia alguna de la causa que autorizara a sostener que la vivienda fuera un centro delictivo.

Nuevamente el apelante no ha respetado lo dicho en la sentencia. Así lo estimo, desde que la atenta lectura del último párrafo del considerando nº 16 que, según aquél, contendría el arbitrario razonamiento, no permite el corolario a que arriba. Se trata, a mi juicio, del colofón lógico de los argumentos desarrollados en ese capítulo del pronunciamiento. Ello así porque en esa parte del fallo el juez preopinante concluyó que, ante el instrumento de secuestro que reputara válido, el testimonio corroborante de los funcionarios policiales que lo confeccionaran y la concordancia de otras pruebas indirectas como las indicaciones cargosas que se trajeran a relieve en el punto III de este dictamen, de nada valía la negativa de la procesada respecto de la tenencia de los elementos decomisados, del lugar en que se encontraban ni la de las personas que habitaban este último.

V

Ha señalado, por fin, el recurrente que el Tribunal *a quo* ha dado valor de prueba indirecta de cargo a las manifestaciones extrajudiciales de sus defendidas y, de tal forma, aceptado la tortura como método de investigación, toda vez que aquéllas fueron arrancadas mediante apremios ilegales debidamente acreditadas en autos y, al caer esas espontáneas —sostuvo—, se ha diluido toda posibilidad de incriminación de las acusadas.

Esta Corte, en el caso de "Luciano Bernardino Montenegro" (sentencia del 10 de diciembre de 1981) ha descalificado un fallo judicial que se apoyaba en una confesión extrajudicial extorcada. Si bien los presupuestos de hecho no son exactamente los mismos, puesto que en el precedente citado los jueces se habían expedido categóricamente acerca de la realidad de los malos tratos, en tanto que en el *sub examen* se le ha otorgado la calidad de posible, la existencia de esta posibilidad, en cuyo apoyo concurren los informes de las peritaciones médico legales allegadas al proceso, es bastante, a mi juicio, para que sobre la base de lo argumentado en la sentencia precitada y que doy por reproducida para evitar innecesa-

rias repeticiones, aquellas manifestaciones posiblemente coactas no sean tenidas en cuenta para formar la convicción judicial.

Empero, según mi punto de vista, dejadas de lado esas pruebas que pudieron ser obtenidas por medios ilegítimos, el apelante no ha logrado demostrar que las restantes presuncionales que atesora el proceso y fueran citadas en el veredicto impugnado, no alcancen para sustentar las condenas dictadas. Es que, como creo ha quedado visto en el análisis pormenorizado efectuado en los precedentes apartados de este dictamen, el impugnante sólo ha hecho evidente su discrepancia con la apreciación de las pruebas producidas. En tal situación, se hace aplicable la conocida doctrina de V.E. en el sentido de que lo atinente a la valoración de las pruebas es materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (Fallos: 253:496, entre muchos otros) y de que si los agravios no trasuntan sino aquella discrepancia del recurrente con el criterio utilizado por los jueces de la causa para valorar los antecedentes probatorios incorporados a la misma —el que, al margen de su acierto o error, cuenta con sustento suficiente para desechar la tacha de arbitrariedad alegada—, el recurso extraordinario es improcedente (Fallos: 300:836 y 1039; 301:476 y 574; 302:805 y 827).

A mérito de lo expuesto estimo que el recurso extraordinario de fs. 1094 del principal fue bien denegado y que, por consecuencia, esta presentación directa debe ser desestimada. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Graciela Cristina y Adrina Alcira Chein en la causa Francomano, Alberto Daniel s/infracción a la ley 20.840", por los señores jueces que integran el Tribunal, reunidos en la fecha en acuerdo ordinario emitieron éstos los votos que a continuación se transcriben:

Los señores Ministros doctor don Enrique Santiago Petracchi y doctor don Jorge Antonio Bacqué dijeron:

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital (Sala I) condenó a Graciela Cristina Chein por los delitos de asociación ilícita calificada y propaganda y suministro de información subversiva en concurso real (arts. 12, 55, 56 y 213 bis del Código Penal y arts. 1º, 2º, incs. a) y c), de la ley 20.840) a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, y a Adriana Alcira Chein por el delito de tenencia de material subversivo impreso (art. 12 del Código Penal y art. 2º, inc. c), de la ley 20.840) a la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas. Atento la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por el defensor de las procesadas, éste ha recurrido en queja ante la Corte Suprema.

2º) Que el recurso interpuesto es formalmente procedente, dado que en el caso se discute la validez de constancias probatorias originadas a partir de actuaciones supuestamente nulas.

3º) Que esta Corte advierte que una parte del pronunciamiento condenatorio impugnado recae sobre conductas que, si bien eran ilícitas en el momento de la detención de las acusadas, fueron desincriminadas por la ley 23.077. De esta forma, corresponde revocar en su totalidad la sentencia apelada respecto de Adrina Alcira Chein, absolviéndola libremente, y hacerlo parcialmente respecto de Graciela Cristina Chein en cuanto la sentencia recurrida la condena por infracción a los arts. 1º y 2º, incs. a) y c), de la ley 20.840. En consecuencia, queda únicamente a esta Corte Suprema ocuparse de la sentencia apelada en cuanto declara a Graciela Cristina Chein autora penalmente responsable del delito de asociación ilícita calificada (art. 213 bis del Código Penal).

4º) Que el domicilio de la imputada, lugar donde ésta fue detenida y se hallaron los elementos de cargo esenciales en su contra, fue localizado por medio de las informaciones que proporcionara Alberto José Francomano en su "manifestación espontánea" prestada ante las autoridades policiales (fs. 44, ver especialmente fs. 49). Por otra parte, existen graves presunciones en autos que indican que la mencionada decla-

ración de Francomano no fue producto de una libre expresión de su voluntad, por lo menos en lo que se refiere a la ubicación del domicilio de la acusada (ver al respecto fs. 224 vta./225 de la declaración indagatoria del nombrado ante el juez de la causa e informes médicos de fs. 248 y 325).

5º) Que las conclusiones a las que se arribara en el considerando anterior hacen aplicables al caso la doctrina desarrollada por esta Corte en Fallos: 46:36; 303:1938 y 306:1752, según la cual debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vías ilegítimas.

6º) Que el principio anterior ha sido ratificado y ampliado recientemente por esta Corte *in re* "Rayford, Reginald y otros s/consumo de estupefacientes", R.463.XIX. del 13 de mayo de 1986, en donde se dijo que si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél (considerando 6º). Tal es el caso de autos donde la localización del domicilio de Graciela Cristina Chein y el hallazgo del material incriminatorio se originaron de las porciones de las declaraciones del coimputado Francomano que se encuentran viciadas de nulidad. Por ello, debe declararse la invalidez del procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la acusada, de que da cuenta el acta de fs. 59.

7º) Que, una vez descartado el elemento probatorio arriba mencionado, sólo quedaría como pieza de convicción en contra de la procesada Chein su confesión prestada ante la policía (fs. 137/139 vta.), la cual fuera rectificada en sede judicial. Parece evidente que no se le puede otorgar ningún valor autoincriminatorio a una confesión policial, rectificada posteriormente ante el juez de la causa, ni aún a título indiciario. La única excepción a este principio debe admitirse en aquellos casos donde los funcionarios policiales hubiesen observado estrictos requisitos encaminados a asegurar la plena espontaneidad de las declaraciones del imputado. Ello ocurre, por ejemplo, cuando el abogado defensor del acusado ha estado presente en el interrogatorio policial o, en su defecto, cuando el Ministerio Público pueda acreditar sin lugar a dudas que el procesado renunció libremente a su derecho de contar con un letrado, lo que evidentemente no ocurrió en el caso. Los principios aquí sentados responden a la imperiosa necesidad de que el mandato

del art. 18 de la Constitución Nacional ("nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo") tenga efectiva vigencia y no se convierta en una mera "fórmula verbal" (ver en ese sentido, "Miranda v. Arizona", 384 U.S. 436, 1966).

Por ello, se hace lugar a la queja y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso, se revoca la sentencia apelada y en ejercicio de las facultades conferidas en la segunda parte del art. 16 de la ley 48, se absuelve libremente a Graciela Cristina Chein y a Adriana Alcira Chein por los delitos por los que fueron condenadas. Agréguese la queja al principal.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

El señor Ministro doctor don Carlos S. Fayt dijo:

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital (Sala I) condenó a Graciela Cristina Chein por los delitos de asociación ilícita calificada y propaganda y suministro de información subversiva en concurso real (arts. 12, 55, 56 y 213 bis del Código Penal y arts. 1º, 2º, incs. a) y c), de la ley 20.840) a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas y a Adriana Alcira Chein por el delito de tenencia de material subversivo impreso (art. 12 del Código Penal y art. 2º, inc. c). de la ley 20.840) a la pena de tres años de prisión y costas. Atento la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por el defensor de las procesadas, éste ha recurrido en queja ante la Corte Suprema.

2º) Que el recurso interpuesto es formalmente procedente, dado que en el caso se discute la validez de constancias probatorias originadas a partir de actuaciones supuestamente nulas.

3º) Que esta Corte advierte que una parte del pronunciamiento condenatorio impugnado recae sobre conductas que, si bien eran ilícitas en el momento de la detención de las acusadas, fueron desin-

criminadas por la ley 23.077. De esta forma, corresponde revocar en su totalidad la sentencia apelada respecto de Adriana Alcira Chein, absolviéndola libremente, y hacerlo parcialmente respecto de Graciela Cristina Chein en cuanto la sentencia recurrida la condena por infracción a los arts. 1º y 2º, incs. a) y c), de la ley 20.840. En consecuencia, queda únicamente a esta Corte Suprema ocuparse de la sentencia apelada en cuanto declara a Graciela Cristina Chein autora penalmente responsable del delito de asociación ilícita calificada (art. 213 bis del Código Penal).

4º) Que el domicilio de la imputada, lugar donde ésta fue detenida y se hallaron los elementos de cargo esencialmente en su contra, fue localizado por medio de las informaciones que proporcionara Alberto José Francomano en su "manifestación espontánea" prestada ante las autoridades policiales (fs. 44, ver especialmente fs. 49). Por otra parte, existen graves presunciones en autos que indican que la mencionada declaración de Francomano no fue producto de una libre expresión de su voluntad, por lo menos en lo que se refiere a la ubicación del domicilio de la acusada (ver al respecto, fs. 224 vta./225 de la declaración indagatoria del nombrado ante el juez de la causa e informes médicos de fs. 248 y 325).

5º) Que las conclusiones a las que se arribara en el considerando anterior hacen aplicables al caso la doctrina desarrollada por esta Corte en Fallos: 46:36; 303:1938 y 306:1752, según la cual debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vías ilegítimas.

6º) Que el principio anterior ha sido ratificado y ampliado recientemente por esta Corte *in re* "Rayford, Reginald y otros s/consumo de estupefacientes", R.463.XIX, del 13 de mayo de 1986, en donde se dijo que si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél (considerando 6º). Tal es el caso de autos donde la localización del domicilio de Graciela Cristina Chein y el hallazgo del material incriminatorio se originaron de las porciones de las declaraciones del coimputado Francomano que se encuentran viciadas de

nulidad. Por ello, debe declararse la invalidez del procedimiento llevado a cabo en el domicilio de la acusada, de que da cuenta el acta de fs. 59.

7º) Que, una vez descartado el elemento probatorio arriba mencionado, sólo quedaría como pieza de convicción en contra de la procesada Chein su confesión prestada ante la policía (fs. 137/139 vta.), la cual fuera rectificada en sede judicial. Parece evidente que no se le puede otorgar ningún valor autoincriminatorio a una confesión policial, rectificada posteriormente ante el juez de la causa, ni aún a título indiciario. Los principios aquí sentados responden a la imperiosa necesidad de que el mandato del art. 18 de la Constitución Nacional ("nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo") tenga efectiva vigencia y no se convierta en una mera "fórmula verbal" (ver en ese sentido, "Miranda v. Arizona", 384 U.S. 436, 1966).

Por ello, se hace lugar a la queja y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso y se revoca la sentencia apelada y en ejercicio de las facultades conferidas en la segunda parte del art. 16 de la ley 48, se absuelve libremente a Graciela Cristina Chein y a Adriana Alcira Chein por los delitos por los que fueron condenadas. Agréguese la queja al principal.

CARLOS S. FAYT

El señor Presidente doctor don José Severo Caballero dijo:

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, por sentencia del 20 de agosto de 1981, condenó a Graciela Cristina Chein por los delitos de asociación ilícita calificada y propaganda y suministro de información subversiva, en concurso real (art. 213 bis del Código Penal, según la redacción de la ley 20.642 y 1º y 2º, incs. a) y c), de la ley 20.840) a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, y a Adriana Alcira Chein por el delito de tenencia de material subversivo impreso (art. 2º, inc. c), de la ley 20.840) a la pena de tres años de prisión y costas. Contra

dicho fallo el defensor de las procesadas interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa.

2º) Que esta Corte advierte que una parte del pronunciamiento condenatorio recae sobre hechos que, si bien eran ilícitos en el momento de la condena de las acusadas, fueron luego desincriminados por la ley 23.077. Por lo tanto, independientemente de los motivos que fundaron el recurso deducido, corresponde aplicar de oficio lo prescripto en el art. 2º del Código Penal que, conforme a su último párrafo, opera de pleno derecho, revocando en su totalidad la sentencia apelada respecto de Adriana Alcira Chein, a quien se absolverá, y hacerlo parcialmente respecto de Graciela Cristina Chein en cuanto la sentencia recurrida la condena por infracción a los arts. 1º y 2º, incs. a) y c), de la ley 20.840, hoy derogados. En consecuencia, resta únicamente al Tribunal ocuparse del fallo apelado en cuanto declara a Graciela Cristina Chein autora penalmente responsable del delito de asociación ilícita calificada (art. 213 bis del Código Penal, según la redacción de la ley 20.642).

3º) Que el recurrente impugna el fallo del *a quo* pues omite considerar la totalidad de los agravios formulados en el memorial respectivo, atinentes a la ilegitimidad de la diligencia policial de la que da cuenta el acta de fs. 59, a la vez que asigna validez a la declaración de su asistida prestada en sede extrajudicial y bajo tormentos, únicos elementos sobre los que se asienta el pronunciamiento de condena. Por ello, entiende que la sentencia es arbitraria pues conculca el derecho de defensa y la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

4º) Que en el *sub lite* el agravio que formula el recurrente suscita cuestión federal bastante para la apertura de la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, habida cuenta de que el planteo conduce en definitiva a determinar el alcance de la referida garantía constitucional, toda vez que se ha impugnado la validez de constancias probatorias originadas a partir de actuaciones supuestamente inválidas y que, en el caso particular, éstas se encuentran de tal modo ligadas al planteo federal que resulta imposible su solución sin atender a las circunstancias fácticas del hecho.

5º) Que, según se infiere de los autos principales (fs. 57), Graciela Cristina Chein fue detenida por personal policial en momentos

en que se realizaba en su domicilio un procedimiento en el que se secuestraron elementos de cargo esenciales en su contra (ver acta de fs. 59), que la incriminaban como integrante de la célula subversiva "Ejército Revolucionario del Pueblo" (E.R.P.). Empero, cabe señalar que la individualización de la nombrada y la ulterior incautación de efectos incriminatorios, tuvieron origen en las informaciones que proporcionara el coprocesado y condenado Alberto José Francomano en sede policial en su "manifestación espontánea" de fs. 44/50.

6º) Que, sin embargo, al ser indagado Alberto José Francomano (fs. 224/225 y 308), rectificó su "declaración espontánea", refiriendo no conocer entre otras personas a Chein, y que en oportunidad de hallarse detenido fue objeto de apremios ilegales consistentes en la aplicación de picana eléctrica en diversas partes del cuerpo, relatando además la forma cómo lo torturaron. Tal circunstancia quedó acreditada ulteriormente con el informe médico de fs. 248 y el examen histopatológico de fs. 325, que diagnosticaron moderadas alteraciones de ese carácter, como se observa en los pasajes minizonales de corriente eléctrica. Asimismo, a idénticas conclusiones arribaron los exámenes practicados a la procesada Graciela Cristina Chein (fs. 250/251 y 327), quien a fs. 230 refirió haber sufrido ese trato ilegal mientras estuvo detenida en la dependencia policial.

7º) Que, en consecuencia, establecido en el *sub examine* que la localización del domicilio e individualización de la procesada, así como el hallazgo del material incriminatorio, fue fruto de la declaración extrajudicial de Alberto José Francomano (fs. cts.) prestada en forma compulsiva, hace aplicable al caso la doctrina desarrollada por esta Corte en Fallos: 46:36; 303:1938 y 306:1752, según la cual se desconoció la validez de cualquier medio probatorio obtenido a raíz de un procedimiento ilegítimo con desconocimiento de las garantías constitucionales. A partir de allí se arriba a la conclusión de que el acta de secuestro subsiguiente de fs. 59, que fue consecuencia directa e inmediata de la declaración espuria antes citada, carece de virtualidad probatoria, sin perjuicio de señalar además que la misma fue realizada en el domicilio de la procesada sin recabarse del juez competente la respectiva orden de allanamiento que prevé el art. 188 del Código de Procedimientos en Materia Penal, requisito ineludible, pues el objetivo de adquirir elementos de prueba no se encontraba

cubierto por la excepción del art. 189 del mismo texto legal. Por ello, aun soslayando la relación de causalidad necesaria que puede existir entre la "manifestación espontánea" de Francomano brindada bajo tormento y la adquisición ulterior de prueba en contra de un tercero, sería la propia actuación del secuestro con respecto a ella carente de legitimidad, la que conduce a la absolución de la nombrada.

8º) Que, en tales condiciones, cabe advertir que desechada la constancia adquirida ilegítimamente, no existen en autos otros elementos independientes de aquélla que conduzcan a la incriminación de Graciela Cristina Chein. Por el contrario, la orfandad probatoria se verifica aún más con la negativa de ésta (fs. 230) quien rectificó su manifestación policial de fs. 137/139 vta., la cual dijo haber firmado bajo coacción, a la vez que desconoció los elementos que se indican en el acta ilegítima de fs. 59. Por ello, las pautas señaladas *ut supra* conducen a la conclusión de que el fallo recurrido carece de fundamentación, por haber otorgado eficacia probatoria a elementos obtenidos por vías ilegítimas y aludido dogmáticamente a comprobaciones ratificatorias y concordantes de lo actuado, sin indicar cuáles son.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso, se revoca la sentencia apelada y en ejercicio de las facultades conferidas en la segunda parte del art. 16 de la ley 48, se absuelve a Graciela Cristina Chein y a Adriana Alcira Chein de los delitos por los que fueron condenadas. Agréguese la queja al principal.

JOSÉ SEVERO CABALLERO

El señor Ministro Decano doctor don Augusto César Belluscio dijo:

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, Sala I, condenó a Graciela Cristina Chein por los delitos de asociación ilícita calificada y propaganda y su-

ministro de información subversiva, en concurso real (arts. 213 bis del Código Penal y 1 y 2, incs. a) y c), de la ley 20.840) a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, y a Adriana Alcira Chein por el delito de tenencia de material subversivo impreso (art. 2, inc. c), de la ley 20.840) a la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas. Interpuesto el recurso extraordinario por el defensor de las procesadas, le fue denegado, lo que motiva este recurso de queja.

2º) Que esta Corte advierte que una parte del pronunciamiento condenatorio recae sobre conductas que, si bien eran ilícitas en el momento de la detención de las acusadas, fueron luego desincriminadas por la ley 23.077. Por lo tanto, independientemente de los motivos que fundaron el recurso deducido, corresponde aplicar de oficio la prescripción del art. 2 del Código Penal, la cual, conforme a su último párrafo, opera de pleno derecho, revocando en su totalidad la sentencia apelada respecto de Adriana Chein, a quien se absolverá libremente, y hacerlo parcialmente respecto de Graciela Cristina Chein en cuanto la sentencia recurrida la condena por infracción a los arts. 1 y 2, incisos a) y c), de la ley 20.840. En consecuencia, resta únicamente al Tribunal ocuparse del fallo apelado en cuanto declara a Graciela Cristina Chein autora penalmente responsable del delito de asociación ilícita calificada (art. 213 bis del Código Penal).

3º) Que las imputaciones básicamente formuladas por la recurrente a la sentencia son dos: a) la omisión de considerar en su totalidad los agravios formulados en el memorial respectivo acerca de la regularidad de la diligencia de allanamiento realizada en su domicilio, y b) la asignación de valor a declaraciones que habrían sido prestadas bajo la coacción de tormentos.

4º) Que la doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias probadas de la causa, por lo que resultan descalificables como actos judiciales válidos las que omiten pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la decisión del caso o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas le-

gales suscitados en la causa y correctamente expuestos en los agravios (Fallos: 297:100; 298:373; 299:226, entre muchos otros).

5º) Que ello es lo que acontece en la especie, pues las consideraciones formuladas en el voto que funda la decisión del *a quo* respecto de los agravios de la recurrente (puntos 15 a 17 de fs. 1071 vta. a 1074) no dan respuesta alguna a aquéllos en relación a puntos fundamentales referentes a las irregularidades imputadas al acta de fs. 59, tales como la falta de identificación de los policías intervinientes y de firma del testigo, o la omisión de cumplimiento de los recaudos legales de la diligencia, a más de aludir dogmáticamente a comprobaciones ratificatorias y concordantes de lo actuado que no se indica cuáles son.

6º) Que, por otra parte, la aseveración del punto 17 de que los supuestos castigos o apremios no privan de eficacia a la declaración supuestamente espontánea prestada en sede policial, se contradice abiertamente con el criterio aceptado por esta Corte a partir de la causa C.508.XIX. "Fiorentino, Diego Enrique s/tenencia ilegítima de estupefacientes", doctrina según la cual el aludido razonamiento debe ser descalificado.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se revoca la sentencia apelada, se absuelve libremente a Adriana Alcira Chein, y con relación a Graciela Cristina Chein se la absuelve del mismo modo en cuanto a la infracción a los arts. 1 y 2, incs. a) y b), de la ley 20.840, devolviéndosela al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en relación al delito de asociación ilícita. Agréguese la queja al principal.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

En consecuencia de la deliberación que antecede, se hace lugar a la queja y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso, se revoca la sentencia apelada y en ejercicio de las facultades conferidas en la segunda parte del art. 16

de la ley 48, se absuelve libremente a Graciela Cristina Chein y a Adriana Alcira Chein por los delitos por los que fueron condenadas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia parcial)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ALBERTO JOSE FRANCOMANO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

No resulta óbice a la procedencia del recurso extraordinario las insuficiencias formales que cupiere observar en él, atento a la inseparabilidad que se da entre la situación de la recurrente y de la de otra coimputada cuyos agravios fueron acogidos favorablemente por la Corte; una solución contraria, fundada en la existencia de obstáculos procesales, llevaría a que, existiendo respecto de ambos recurrentes el mismo agravio federal en proceso concerniente a idéntico hecho, la queja de sólo uno de aquéllos sea atendida, lo cual no solamente lesiona la defensa en juicio y al debido proceso que le corresponde al otro, sino, además, la conciencia de la comunidad.

PRUEBA: Principios generales.

Si la captura de la acusada y el secuestro de los elementos que la incriminan se originó a partir de informaciones proporcionadas a las autoridades policiales por un tercero, las que según graves presunciones que obran en la causa no fueron producto de una libre expresión de su voluntad, es aplicable la doctrina según la cual debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vías ilegítimas.

PRUEBA: Principios generales.

Deben excluirse del proceso los elementos de cargo que incriminan a un tercero, cuando se originan en un cauce de investigación viciado de nulidad.

PRUEBA: Principios generales.

Corresponde absolver a la imputada si no existe en la causa una fuente independiente de conocimiento que permita acreditar el cuerpo del delito y la autoría de la acusada prescindiendo de las pruebas viciadas de nulidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La carencia de fundamentación autónoma no es óbice a la procedencia del recurso extraordinario, si en el recurso interpuesto por una coprocesada, la Corte consideró que se conculcó el derecho de defensa y la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), pues ante la similitud de la situación de ambas imputadas, el imperio de obstáculos formales no puede llevar a la inadmisible consecuencia de que existiendo respecto de ambas recurrentes el mismo agravio federal, se atendiera sólo a la queja de una de ellas (Voto del Dr. José Severo Caballero).

PRUEBA: Principios generales.

Carece de fundamento el fallo condenatorio que se sustenta en un secuestro ilegítimo por no haberse recabado la orden de allanamiento que prevé el art. 118 del Código de Procedimientos en Materia Penal, pues carece de toda eficacia probatoria el acto que vulnera garantías reconocidas por la Constitución Nacional, ineficacia que se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación y fueren consecuencia necesaria de ella (Voto del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario si la cuestión se reduce a una supuesta arbitrariedad en la apreciación de la prueba de los hechos que configurarían la existencia del delito, sin que se haya demostrado que al estimarlo tipificado, los jueces de la causa se hayan excedido en su función valorativa de cuestiones de hecho y prueba ajenas como principio a la instancia extraordinaria (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, por su Sala I, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto impuso a Aurora Nélida Vilas de Bondarewski la pena de cinco años de prisión, en calidad de coautora del delito de asociación ilícita calificada por los propósitos, en los términos del art. 213 bis del Código Penal (fs. 1067/1080 del principal). Interpuesto por la interesada el recurso que prevé el art. 14 de la ley 48 (fs. 1139/1142, ídem), fue denegado (fs. 1150, ibídem), por lo que acudió en queja.

A juicio de la recurrente, el fallo atacado es arbitrario y, por ello, violatorio de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Afirma que dicho pronunciamiento padece de una "total falta de fundamentación" con relación a la descripción del hecho punible y a su prueba, desde que la indiciaria o presuncional citada por los jueces sólo puede resultar útil para acreditar la culpabilidad y no el *corpus*, de acuerdo con las normas, rituales pertinentes.

Sostiene también que la afirmación de la sentencia, en el sentido de hallarse probada su "participación en la asociación ilícita que prevé y reprime el art. 213 bis del Código Penal", es dogmática, porque no explicita de qué agrupación se trata, quiénes la componen, ni cuáles son sus postulados ideológicos, razón por la cual no esclarece "por qué no está comprendida en el art. 210 del Código Penal y por qué está en el art. 213 bis de ese mismo Código". Ello era tanto más necesario, a su entender, si se tiene en cuenta que la defensa planteó la cuestión al agraviarse de la sentencia del juez de primer grado, cuando le endilgó a su asistida ser "integrante de la organización subversiva Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.)", extremo que debió despejar categóricamente porque de él deriva la tipicidad de la conducta.

Por otra parte, agrega la apelante, la fundamentación del fallo, al adherir al dictado en anterior instancia, es sólo aparente, pues

en éste el magistrado apoyó su decisión en sus libres convicciones, sistema probatorio no consentido por el ordenamiento instrumental que gobierna el proceso.

Advierto, en principio, que la cuestión pretendidamente federal no ha sido oportunamente introducida. Así lo considero, porque en el memorial de fs. 1050/1052, nada se expresa sobre el tema, el cual es planteado por primera vez en el escrito de interposición del remedio federal. Teniendo ello en cuenta y la circunstancia de que el fallo apelado confirma el dictado en primera instancia con argumentación coincidente, resulta aplicable al *sub lite* la conocida doctrina de V.E. según la cual la tacha de arbitrariedad resulta extemporánea y no puede considerarse en la instancia excepcional cuando concurren las condiciones anotadas (Fallos: 297:521; 301:304 y 1154; 304:191 y 1960, entre muchos otros).

De no existir el óbice formal a que me he referido, y que sella la suerte del recurso, entiendo que los agravios que, concretamente, fundan la articulación de arbitrariedad tampoco tendrían aptitud para habilitar la instancia extraordinaria.

En efecto, con relación a la alegada falta de fundamentación del fallo sobre pruebas directas e inmediatas del *corpus delicti*, así como a su imprecisión respecto a cuál es la conducta prohibida, cabe apuntar que el *a quo*, como correspondía, se limitó al tratamiento de los agravios expresados a fs. 1050/1052, los cuales se ciñeron a cuestionar la culpabilidad de la procesada, aspecto que el Tribunal resolvió acudiendo a las presunciones e indicios que, a su juicio, acreditaban ese extremo, conforme a los arts. 357 y 358 del ordenamiento instrumental. Por otra parte, como se desprende sin duda del recordado memorial de fs. 1050, no estaba en discusión que el comportamiento enjuiciado era el de tomar parte en el denominado "Ejército Revolucionario del Pueblo", agrupamiento que, a juicio de los magistrados, reunía los caracteres establecidos por el art. 213 bis del Código Penal.

Considero que tampoco es atendible la objeción que atribuye carácter dogmático a lo decidido en el sentido de que la conducta de la acusada es típica de tal norma. Está visto, en efecto, que

todo el debate en primera y segunda instancia giró en torno a que el agrupamiento al que se hacía referencia era el "E.R.P.", cuyos componentes más conspicuos y sus postulados ideológicos son notorios, por lo que considero no era menester que en el pronunciamiento se invocara expresamente la prueba de su existencia. Por otra parte, al haberse adoptado la calificación sustentada en la figura subsidiaria (art. 213 bis del Código Penal), más benigna respecto de la que prevé el art. 210, ídem, carece de interés la apelante para cuestionar esa subsunción de la conducta atribuida, cualquiera fuese el acierto o error del fallo sobre el particular.

Tampoco concuerdo con la recurrente en que se haya dado por acreditado el hecho, la autoría y la responsabilidad que, según los jueces de la causa, le cupo, sobre la base de sus libres convicciones. Ello, porque, más allá de las expresiones utilizadas, lo que realmente importa determinar es si la decisión se ajusta o no al sistema probatorio establecido por la ley y, en este aspecto, pienso que la sentencia recurrida ha hecho mérito de los elementos de prueba incorporados a la causa sin apartarse de lo dispuesto por las normas procesales pertinentes.

Por todo ello y porque entiendo que lo decidido no trasciende el caso particular ni comporta afectación generalizada de la administración de justicia, como lo insinúa la apelante al invocar la doctrina de la gravedad institucional, soy de opinión que el recurso extraordinario interpuesto fue bien denegado y que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 4 de junio de 1984. *Juan Octavio Gauna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Aurora Nélida Vilas en la causa Francomano, Alberto José y otros s/inf. ley 20.840", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Sala I, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condena a Aurora Nélida Vilas de Bondarewsky por el delito de asociación ilícita calificada por los propósitos (art. 12 y 213 del Código Penal) a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas en ambas instancias. Contra la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto por la procesada, ésta ha recurrido en queja ante la Corte Suprema.

2º) Que no puede importar óbice a la procedencia del recurso interpuesto las insuficiencias formales que cupiere observar en él, atentos las especiales características del caso de autos. En efecto, la inseparabilidad que se da entre la situación de la acusada Vilas y la de la coimputada Graciela Cristina Chein, cuyos agravios fueron acogidos favorablemente en la fecha por la Corte Suprema en la causa F.103.XIX., determina la necesidad de abrir la jurisdicción extraordinaria, también para la imputada Vilas. Una solución contraria fundada en la existencia de obstáculos procesales llevaría a la inadmisible circunstancia de que, existiendo respecto de ambos recurrentes el mismo agravio federal en proceso concerniente a idéntico hecho, la queja de sólo uno de aquéllos sea entendida, lo cual no solamente lesiona la defensa en juicio y al debido proceso que le corresponden al otro, sino además, la conciencia de la comunidad (Fallos: 300:1102; y el pronunciamiento dictado *in re* "Lanci, Oscar Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad, etc." L.3.XX. Recurso de hecho, del 26 de noviembre de 1985).

3º) Que resulta evidente que la captura de la acusada Vilas y el secuestro de los elementos que la incriminan se originó a partir de las informaciones que proporcionara a las autoridades policiales Alberto José Francomano en su "manifestación espontánea" (fs. 44). Por otra parte, obran en la causa graves presunciones que indican que la mencionada declaración de Francomano no fue producto de una libre expresión de su voluntad, por lo menos en lo que respecta a la procesada Aurora Nélida Vilas (ver al respecto fs. 224 vta./225 de la declaración indagatoria del nombrado ante el juez de la causa e informes médicos de fs. 248 y 325).

4º) Que, en consecuencia, aparece en autos un cauce probatorio inválido que parte de la declaración de Francomano y, en una cadena causal ininterrumpida, pasa por la coimputada Margarita Cristina Palacios, hasta llegar a la captura de la recurrente (ver fs. 101 y 103 vta.). Tal circunstancia hace aplicable al caso la doctrina desarrollada por esta Corte en Fallos: 46:36; 303:1938 y 306:1752, según la cual debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vías ilegítimas. Esta exclusión también debe extenderse a los elementos de cargo que incriminasen a un tercero cuando aquéllos, como ocurre en el caso de autos, se originasen en un cauce de investigación viciado de nulidad, atento lo resuelto por esta Corte *in re* "Rayford, Reginald y otros s/consumo de estupefacientes" R. 463.XIX. del 13 de mayo de 1986. Por otra parte, no existe en la causa una fuente independiente de conocimiento que permita acreditar el cuerpo del delito y la autoría de la acusada, prescindiendo de las pruebas viciadas de nulidad (ver, en ese sentido, los casos "Silverthrone Lumber Company Inc. et al v. United States", 251 U.S. 385, pág. 392 y "Wong Sung et al v. United States", 371 U.S. 471, esp. pág. 485, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso y se revoca la sentencia apelada y en ejercicio de la facultad conferida en la 2ª parte del art. 16 de la ley 48, se absuelve libremente a Aurora Nélida Vilas de Bondarewsky por el delito de asociación ilícita calificada (art. 213 bis del Código Penal). Agréguese la queja al principal, hágase saber y devuélvase.

JOSÉ SEVERO CABALLERO (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSE SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, por sentencia del 20 de agosto de 1981,

condenó a Aurora Nélida Vilas de Bondarevsky por el delito de asociación ilícita calificada por los propósitos (art. 213 bis del Código Penal, según la redacción de la ley 20.642) a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas en ambas instancias. Contra dicho fallo la procesada dedujo recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja.

2º) Que el recurso extraordinario de fs. 1139/1142 carece de fundamentación autónoma, puesto que su sola lectura no permite, como lo exige la jurisprudencia de esta Corte basada en el art. 15 de la ley 48, conocer los antecedentes de la causa y apreciar la relación existente entre los motivos de la impugnación formulada y las cuestiones de índole federal planteadas en aquélla. Empero, es del caso señalar que, en ocasión de resolver en la fecha la objeción articulada por la defensa de la coprocesada Graciela Cristina Chein, esta Corte ha considerado precedentemente que se conculcó el derecho de defensa y garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), lo que motiva la revocación de la sentencia dictada en su contra. En el *sub lite*, la similitud existente entre la situación de Aurora Nélida Vilas de Bondarevsky y la de Graciela Cristina Chein, en tanto y en cuanto su individualización, detención y secuestro de elementos de cargo fue fruto también de un cauce de investigación inválido —informaciones proporcionadas a las autoridades policiales por Alberto José Francomano (fs. 44) en forma compulsiva— aparecería contradicha por una decisión del Tribunal que, por imperio de obstáculos formales, llevara a la inadmisible consecuencia de que, existiendo respecto de ambas recurrentes el mismo agravio federal, se atendiera sólo a la queja de uno de ellos, lo cual lesionaría las mismas garantías que se pretende rescatar. Ello determina la necesidad de hacer extensivo el recurso deducido por una de las condenadas a favor de la otra, ya que tiende a ponerlas en igual situación procesal, aunque su recurso extraordinario no reúna puntualmente las condiciones exigidas de admisibilidad. Por ello, corresponde hacer lugar a la queja, y pronunciarse también sobre el fondo del recurso extraordinario deducido (Fallos: 300:1102 y causa "Lanci, Oscar Rafael y otros s/privación ilegítima de libertad, violación de los deberes de funcionario público, etc.", L.3.XX. R.H. del 26 de noviembre de 1985, voto del Dr. Caballero).

3º) Que la situación de la imputada guarda sustancial analogía con la de Graciela Cristina Chein, y debe ser resuelta de conformidad con la doctrina desarrollada por esta Corte en Fallos: 46:36; 303:1938 y 306:1752, según la cual debe excluirse del proceso cualquier medio de prueba obtenido por vías ilegítimas. En efecto, las manifestaciones del condenado Alberto José Francomano (fs. 44) posibilitaron el procedimiento ilegal —por no recabarse del juez competente la respectiva orden de allanamiento que prevé el art. 188 del Código de Procedimientos en Materia Penal— en la calle Defensa 979, piso 4º "C", durante el cual personal policial detuvo a Margarita Cristina Palacios y secuestró un trozo de papel, el cual obra a fs. 102, que determinó a la postre la detención de Aurora Nélida Vilas de Bondarevsky (fs. 101 y 103 vta.). Ello hace que a pesar de la posible existencia de una cadena causal necesaria entre la "manifestación espontánea" de Alberto José Francomano brindada en forma compulsiva, según informes médicos de fs. 248 y 325, y la adquisición ulterior de prueba en contra de un tercero, sea la propia actuación del secuestro ilegítimo la que conduce a la absolución de la nombrada, pues carece de toda eficacia probatoria el acto que vulnera garantías reconocidas por la Constitución Nacional, ineficacia que se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin su violación y fueren consecuencia necesaria de ella. Si a ello aunamos el hecho de que, en el *sub lite* la nombrada en su indagatoria (fs. 234/235) negara pertenecer a organización extremista alguna y la ausencia de otras evidencias independientes de conocimiento que permitan acreditar la autoría y responsabilidad penal de aquélla, corresponde concluir en que el fallo recurrido carece de fundamento.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se revoca la sentencia apelada absolviendo a Aurora Nélida Vilas de Bondarevsky por el delito de asociación ilícita calificada por los propósitos —art. 213 bis del Código Penal, según la ley 20.642, (art. 16, segunda parte de la ley 48)—.

José Severo Caballero

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Sala I, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a Aurora Nélida Vilas de Bondarewsky por el delito de asociación ilícita calificada por los propósitos (art. 213 bis del Código Penal) a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales, y costas en ambas instancias. Interpuesto el recurso extraordinario por la procesada, le fue denegado, lo que motiva esta queja.

2º) Que el recurso extraordinario de fs. 1139/1142 carece de fundamentación autónoma, puesto que su sola lectura no permite, como lo exige constante jurisprudencia de esta Corte basada en el art. 15 de la ley 48, conocer los antecedentes de la causa y apreciar la relación existente entre los motivos de la impugnación formulada y las cuestiones de índole federal planteadas en aquélla.

3º) Que, aun cuando en razón de las características del caso pudiera pasarse por alto esa deficiencia, no por ello la queja sería procedente, pues, como señala el señor Procurador General en su dictamen, el *a quo* trató suficientemente los agravios de fs. 1050/1052, los cuales no pusieron en duda que la conducta imputada era la pertenencia al Ejército Revolucionario del Pueblo sino solamente la efectividad de que la encartada formase parte de tal asociación ilícita. Dejado a un lado ese problema, la cuestión se reduce a una supuesta arbitrariedad en la apreciación de la prueba de los hechos que configurarían la existencia del delito, sin que se haya demostrado que al estimarlo tipificado, los jueces de la causa se hayan excedido en su función valorativa de cuestiones de hecho y prueba ajenas como principio a la instancia extraordinaria.

Por ello, y demás fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que se comparte, se rechaza la queja. Notifíquese, intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comer-

cial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

CARCELES.

Corresponde dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a fin de solicitarle que adopte las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, con el fin de asegurar que las detenciones cautelares y las condenas que se ejecutan en institutos de su dependencia, no se traduzcan en una mortificación mayor que la derivada de la propia naturaleza de la privación de la libertad (art. 18 de la Constitución Nacional).

CARCELES.

Corresponde devolver las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 689 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en cuanto faculta a ese tribunal a señalar al poder administrador las deficiencias que note en la administración de las prisiones para que sean corregidas debidamente (Disidencia de los doctores José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Severo Caballero y los señores jueces doctores don Augusto César Belluscio, don Carlos Santiago Fayt, don Enrique Santiago Petracchi y don Jorge Antonio Bacqué,

Consideraron:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital ha comunicado a esta Corte los informes producidos por las distintas comisiones, integradas por magistrados y funcionarios de ese fuero, con motivo de las visitas periódicas de cárceles llevadas a cabo en las unidades números 1, 2, 3, 16, 19, 20, 22, 27 y 28 del Servicio Penitenciario Federal.

2º) Que en esos informes se da cuenta de haberse constatado en las unidades números 1, 2 y 16, la falta de condiciones elementales de aseo de los establecimientos, la insuficiencia y defectuoso funcionamiento de las instalaciones sanitarias, y la carencia de un servicio de salud adecuado que permita a los detenidos que en ellas se alojan, contar con la celeridad y efectividad que el caso lo pudiera requerir, con un servicio médico permanente y especializado. Los defectos que aquí sólo genéricamente se enumeran, y que se describen con detalle en los informes mencionados precedentemente, revisten, según ellos, tal gravedad que aparecen contrarios a la declaración final del artículo 18 de la Constitución Nacional, que postula que "las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice".

3º) Que esta Corte, como cabeza suprema del Poder Judicial de la Nación, no puede permanecer indiferente a situaciones incompatibles con la norma constitucional citada, las que, por su gravedad, pueden llevar a que el modo en que se hacen efectivas las detenciones durante el proceso o la ejecución de las penas, revista el verdadero carácter de una condena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan de este Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito de que se trata.

Por ello,

Resolvieron:

Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a fin de solicitarle que adopte las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, con el fin de asegurar que las detenciones cautelares y

las condenas que se ejecutan en institutos de su dependencia no se traduzcan en una mortificación mayor que la que deriva de la propia naturaleza de la privación de libertad (art. 18 de la Constitución Nacional).

JOSÉ SEVERO CABALLERO *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DEL SEÑOR MINISTRO DECANO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Consideraron:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital ha comunicado a esta Corte los informes producidos por las distintas comisiones, integradas por magistrados y funcionarios de ese fuero, con motivo de las visitas periódicas de cárceles llevadas a cabo en las unidades 1, 2, 3, 16, 19, 20, 22, 27 y 28 del Servicio Penitenciario Federal.

2º) Que en esos informes se da cuenta de haberse constatado en las unidades números 1, 2 y 16, la falta de condiciones elementales de aseo en los establecimientos, la insuficiencia y defectuoso funcionamiento de las instalaciones sanitarias, y la carencia de un servicio de salud adecuado que permita a los detenidos que en ellas se alojan, contar con la celeridad y efectividad que el caso lo pudiera requerir, con un servicio médico y permanente especializado.

3º) Que las normas del Código de Procedimientos en Materia Penal relativas al régimen de condenados sujetos a prisión preventiva (art. 677 y ss.), representan, en cuanto al caso interesa, la voluntad legislativa para solucionar problemas de administración carcelaria que deben ser tenidas en cuenta por los jueces y las Cámaras, con el objeto de garantizar al máximo el cumplimiento de los fines tenidos en mira por el legislador.

4º) Que, consecuentemente, atento a que las deficiencias que se señalan son de carácter general para ambos tipos de establecimientos, corresponde que la Cámara del Crimen dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 689 del código citado en cuanto faculta a ese Tribunal a señalar al poder administrador las deficiencias que note en la administración de las prisiones para que sean corregidas debidamente.

Por ello,

Resolvieron:

Devolver el presente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital para que lleve a cabo las gestiones que excedan la simple información que ha dado al Ministerio.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio.

HECTOR ADOLFO CARRIZO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El principio según el cual tan desprovista de soportes legales resultaría una sentencia de primera instancia sin acusación como una condena de segunda instancia sin apelación, reconoce jerarquía constitucional.

RECURSO DE APELACION.

No es dable a los tribunales de apelación excedor la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos.

RECURSO DE APELACION.

La conformidad del fiscal de segunda instancia con el fallo absolutorio del juez de grado quita sustento al recurso deducido por el de la instancia inferior, pues la apelación queda entonces privada de agravio real que justifique la apertura de la jurisdicción.

RECURSO DE APELACION.

Debe revocarse la decisión que, no obstante que el fiscal de Cámara desistió del recurso interpuesto por el de primera instancia contra la sentencia que había sobreseído total y definitivamente en la causa, resolvió declarar extinguida la acción penal por amnistía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 141/142), por la cual se dispuso tener por extinguida la acción penal por amnistía de la imputada, resultante de la aplicación de la ley 22.993, declarándose además insustancial lo actuado en la causa a partir del 13 de diciembre de 1983, el defensor oficial interpuso recurso extraordinario (fs. 151/158), el que luego de contestado el traslado de ley (fs. 160), fue concedido por el *a quo* (fs. 162).

I

En el *sub examine* el juez de grado decretó el sobreseimiento total y definitivo de la encartada al entender que el hecho probado —irregularidades en la confección de fichas y afiliación a un partido político—, no constituía por sus particularidades el delito previsto por el art. 293 del Código Penal. Dicho pronunciamiento fue apelado por el fiscal (fs. 124).

Concedido el recurso (fs. 128) y elevado los autos al superior, el fiscal de Cámara desistió del mismo (fs. 140), ello por entender que no se daban en la causa todos los recaudos exigidos por el tipo penal.

En este estado, el Tribunal, sin previamente resolver sobre el desestimiento formulado, decidió aplicar de oficio la ley 22.993 que amnistió a los infractores, encausados o condenados que hubieran cometido los hechos previstos en los arts. 7º, inc. 7, 28 *in fine*, y 30, apartado segundo, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos 22.627,

al tiempo que declaró extinguida la acción penal e insustancial lo actuado a partir de la entrada en vigencia de la norma citada en primer término.

II

El remedio federal centra el embate contra la sentencia en que el *a quo* actuó fuera de los límites de su competencia ante la inexistencia de recurso que habilitara su potestad jurisdiccional y que al fallar como lo hizo desconoció la existencia de cosa juzgada e incurrió en *reformatio in peius*.

III

Tengo para mí que en el *sub lite* se encuentra involucrada la determinación de las funciones institucionales de este Ministerio Público, a fin de establecer si desistido fundadamente por el fiscal de Cámara el recurso articulado por su inferior en el grado, puede aquel Tribunal ejercer su jurisdicción de oficio.

Estimo que sobre el particular resulta de aplicación al caso la doctrina de esta Corte, conforme a la cual los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que le acuerdan los recursos deducidos ante ellos, desde que admitir tal potestad del juzgador, significaría colocar en cabeza de éste la atribución de introducir una pretensión en la *litis* y la de decidir su procedencia, subvirtiendo, en mi criterio, el régimen de la acción pública criminal e invadiendo la incumbencia que corresponde al Ministerio Fiscal (*in re* V. 173 L. XXI, "Viqueira, Horacio Gustavo s/denuncia", sentencia del 27 de enero de 1985, en particular considerando tercero).

Por lo demás, en nada empece al criterio sustentado la naturaleza de orden público que puede ostentar la ley de amnistía, desde que su aplicación de oficio, agravando la situación de la encartada, sobreseída total y definitivamente por el Juez de grado, afecta la cosa juzgada judicial que reviste jerarquía constitucional y que no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de tal carácter.

IV

En virtud de los fundamentos que anteceden, propicio que V.E. declare procedente el remedio federal, revoque la sentencia apelada y tenga por desistido al señor fiscal de Cámara del recurso interpuesto por su inferior en grado. Buenos Aires, 16 de marzo de 1987. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "Averiguación irregularidades de fichas de afiliados de partidos políticos (Héctor Adolfo Carrizo)".

Considerando:

1º) Que en la causa seguida contra Celina Brígida Gar por adulteración de documento público, el Juzgado Federal de Río Gallegos resolvió sobreseer total y definitivamente en la causa por entender que no se configuró el delito investigado (fs. 121/124).

Contra esta resolución interpuso recurso de apelación el fiscal (fs. 124), concedido a fs. 128. A fs. 140 el fiscal de Cámara desistió del recurso interpuesto por el de primer grado, y a fs. 141, la Cámara Federal con asiento en Comodoro Rivadavia resolvió que no obstante ese desistimiento, igualmente correspondía aplicar la ley 22.993 y declarar extinguida la acción penal por amnistía.

2º) Que contra esta resolución, el defensor oficial interpuso el recurso extraordinario de fs. 151/158 vta., fundado en que el *a quo* actuó fuera de los límites de su competencia ante la inexistencia de recurso que habilitara su potestad jurisdiccional, incurriendo en una *reformatio in peius*. El recurso fue concedido a fs. 163/163 vta.

3º) Que es doctrina de esta Corte que el principio según el cual tan desprovista de soportes legales resultaría una sentencia de pri-

mera instancia sin acusación como una condena de segunda instancia sin apelación, reconoce jerarquía constitucional (Fallos: 255:79; causa: C.658.XX "Cardozo, Silvia Beatriz", resuelta el 26 de febrero de 1987), y como consecuencia de ello no es dable a los tribunales de apelación exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos (Fallos: 248:557; 254:353; 258:220; 300:602, entre otros).

4º) Que, en este sentido, el Tribunal tiene declarado que la conformidad del fiscal de segunda instancia con el fallo absolutorio del juez de grado quita sustento al recurso deducido por el de la instancia inferior, pues la apelación queda entonces privada de agravio real que justifique la apertura de la jurisdicción (causa: C.397.XX "Carballo, Jorge Alberto", resuelta el 13 de marzo de 1986, y sus citas), conformidad que en el caso de autos resulta inequívoca de acuerdo con los términos del escrito de fs. 140.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca la decisión apelada y se declara firme la resolución de primera instancia en cuanto sobreseyó total y definitivamente en la causa y en favor de Celina Brígida Gar.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

JUAN CARLOS LOPEZ ALEM

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que le asisten no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la jurisdicción que

aquélla otorga a la Corte, por lo que corresponde hacer saber al presentante que el agravio que invoca, con sustento en la supuesta inconstitucionalidad de la ley 23.521, deberá formularlo en las causas en las que tuviere derecho a intervenir.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "López Alem, Juan Carlos s/plantea inconstitucionalidad de la ley 23.521".

Considerando:

Que, sin perjuicio de que el peticionante no ha dado cumplimiento a la exigencia prevista en el art. 4º de la ley 17.116, según lo requerido por el secretario del Tribunal a fs. 3, es del caso recordar que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten, no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la jurisdicción que aquélla otorga a esta Corte (L. 292.XXI "Pedido de inconstitucionalidad de la ley 23.492", del 9 de abril 1987, y sus citas).

Por ello, se resuelve hacer saber al presentante que el agravio que invoca, con sustento en la supuesta inconstitucionalidad de la ley 23.521, deberá formularlo en las causas en las que tuviere derecho a intervenir.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

HERNAN MESTRE Y OTRA

SUPERINTENDENCIA.

La intervención de la Corte por vía de la avocación sólo procede cuando media manifiesta extralimitación o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La menor sanción aplicada al juez en comparación con la que correspondió a su secretario, no obstante que la Cámara endilgó una mayor responsabilidad por los hechos al primero, no importa una discriminación irrazonable, sino que se funda en el límite que establece el art. 16 del decreto-ley 1285/58, en cuanto dispone que la multa es la máxima medida disciplinaria que puede aplicarse a un juez.

SUPERINTENDENCIA.

Debe rechazarse la pretensión del fiscal de Cámara en el sentido de que la Corte, como cabeza suprema del Poder Judicial, determine la procedencia de solicitar el juicio político a un magistrado, si no contiene ninguna valoración concreta de los hechos probados en las actuaciones administrativas que permitan siquiera *prima facie* fundar una imputación de "mal desempeño" o en su caso de delitos cometidos en ejercicio de la función, en los términos del art. 45 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1987.

Vistas las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia nº 214/86, "Cámara Penal Económico s/remite actuaciones relacionadas con la causa nº 7533 en trámite por ante el Juzgado nº 4 Sección 8".

Considerando:

1º) Que el secretario de la Justicia en lo Penal Económico, Dr. Hernán Mestre, y el prosecretario administrativo del mismo fuero, señor Carlos Alberto Butty, han solicitado la avocación de la Corte a

raíz de las sanciones de 30 y 15 días de suspensión, sin goce de haberes y sin prestación de servicios, que respectivamente les impuso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en el sumario de superintendencia nº 1/86. Asimismo ha solicitado la avocación del Tribunal el fiscal de la mencionada Cámara, por considerar que la evaluación de la actuación del juez titular del Juzgado Nº 4 del fuero, Dr. Jorge Pisarenco, por la que se le impuso la sanción de A 16,68 a tenor del artículo 16, 2º párrafo, del decreto ley nº 1285/58, monto según Res. 63/87 C.S.J.N., excede las facultades disciplinarias de la Cámara y hace pertinente la medida "a fin de que la Corte decida, en su carácter de máximo organismo de superintendencia y encargado de las relaciones con los otros poderes del Estado, lo que estime corresponder..." (sic), citando en sustento de su petición la doctrina de Fallos: 286:235 y 282, lo que implica, aunque implícitamente, la pretensión de que la Corte se expida sobre la procedencia de solicitar el juicio político del magistrado.

2º) Que la intervención de la Corte por vía de la avocación sólo procede cuando media manifiesta extralimitación o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente (Fallos: 306: 1620 y sus citas, entre muchos otros). En el caso no se advierte que la Cámara se haya excedido en la individualización de las sanciones aplicadas al doctor Mestre y al señor Butty, teniendo en cuenta las faltas que consideró probadas y el régimen que emana del artículo 16, 1º párrafo, del decreto-ley 1285/58, como así también el hecho de que el primero de los mencionados se encuentre procesado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 31 (confr. fs. 213/221 del expte. fotocopiado que corre agregado). Por lo demás, cabe señalar que el artículo 16 citado prevé que los magistrados serán punibles con las sanciones de prevención, apercibimiento y multa "sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción", por lo que la multa es la máxima medida disciplinaria que la ley autoriza a aplicarles (Fallos: 303:1318), de modo que la menor sanción aplicada al juez en comparación con la que correspondió a su secretario, no obstante que la Cámara endilgó una mayor responsabilidad por los hechos al primero, no importa una discriminación irrazonable, sino que, por el contrario, se funda en el mencionado límite legal.

3º) Que, sin perjuicio de señalar que la Cámara ha aplicado al Dr. Pisarenco, dentro de sus facultades, la mayor de las sanciones pasibles de ser aplicadas por vía de superintendencia a un juez de la Nación (confr. doctrina citada en el considerando anterior y acordada nº 19/87), la pretensión del fiscal de Cámara en el sentido de que la Corte, como cabeza suprema del Poder Judicial, determine la procedencia de solicitar el juicio político del magistrado, no contiene ninguna valoración concreta de los hechos probados en las actuaciones administrativas que permitan siquiera *prima facie* fundar una imputación de "mal desempeño" o en su caso de delitos cometidos en el ejercicio de la función en los términos del artículo 45 de la Constitución Nacional, por lo que su pretensión debe ser también rechazada, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del sumario criminal que se instruye ante la justicia de instrucción de la Capital Federal.

Por ello, se desestiman las avocaciones de fs. 103/106, 107/108 y 109/113. Hágase saber y devuélvase el sumario a su origen con copia de la presente.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

FEDERACION DE SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Debe dilucidarse lo concerniente a la competencia, por no encontrarse terminado el juicio, si habiendo desistido la actora del derecho, resta que el juez de la causa examine si el desistimiento procede por la naturaleza del derecho en litigio, art. 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Habiendo sido citada como tercero una entidad nacional —el Consejo Nacional de Educación Técnica— surte el fuero federal, aún cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Siendo competente la justicia nacional para entender en el proceso, el carácter de parte demandada que en él asume una provincia determina que la causa sea de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema (art. 101 de la Constitución Nacional), con independencia de que el estado provincial pretenda litigar ante la justicia federal de primera instancia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

No es admisible la prórroga de la competencia originaria y exclusiva de la Corte respecto de los tribunales inferiores de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En autos la Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado promovió acción de reivindicación respecto de dos inmuebles ubicados en Río Gallegos, contra la Provincia de Santa Cruz y la Municipalidad de la Ciudad de Río Gallegos. Asimismo, en el juicio se dispuso la citación como tercero del Consejo Nacional de Educación Técnica. Dicha entidad, por su parte, dedujo la excepción de incompetencia de fojas 122, la que fue admitida por la justicia local a fojas 140/142 con fundamento en la jurisdicción de la justicia federal para intervenir en el juicio. Por su parte, el señor magistrado a cargo del Juzgado Federal de Río Gallegos declaró su incompetencia, por entender que la presente causa resulta de jurisdicción originaria de esta Corte (v. fs. 151). En tales circunstancias, y encontrándose dicho pronunciamiento apelado, se adjunta el convenio de fojas 180/181 celebrado entre el señor intendente de la Municipalidad de Río

Gallegos, el fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz y la Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado, por el cual, entre otros aspectos, este último desiste del juicio, renuncia a todo derecho que eventualmente pudiere corresponderle contra la Provincia de Santa Cruz, la Municipalidad de Río Gallegos y/o cualquier otra repartición del Estado nacional, provincial o municipal, en virtud de los actos que motivaran el inicio de estas actuaciones judiciales, acordándose que las costas y cualquier otro gasto serían soportadas por ellos en el orden causado.

A mi modo de ver, habiendo tanto la actora como los codemandados mencionados ratificado el acuerdo y consecuentemente el desistimiento de referencia, considero que el juicio se encontraría terminado con relación a las partes que lo suscribieran (v. Fallos: 287: 122 punto 2º y arts. 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y aun respecto del tercero citado a juicio, ya que el desistimiento lo comprende y se han dictado pronunciamientos firmes en materia de costas por la intervención que le correspondió en el proceso (v. fs. 142, punto 2º, y fs. 202).

En tales condiciones habrían cesado las causas que en los términos de los artículos 100 y 101 de nuestra Constitución Nacional, artículo 24 del decreto-ley 1285/58 y jurisprudencia citada por el *a quo* habilitarían la jurisdicción originaria de esta Corte.

En mérito de lo expuesto, soy de opinión que corresponde declarar que en este estado, el juicio es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte, debiendo devolvérselo al Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos. Buenos Aires, 2 de septiembre de 1987. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en las presentes actuaciones la Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado promovió demanda de reivindicación,

ante la justicia de la Provincia de Santa Cruz, contra este estado provincial y la Municipalidad de la Ciudad de Río Gallegos. A pedido de la primera de las mencionadas codemandadas fue citado a comparecer como tercero, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial, el Consejo Nacional de Educación Técnica, el cual, en su momento, dedujo la excepción de incompetencia e invocó su derecho al fuero federal. El magistrado provincial hizo lugar al planteo, se declaró incompetente y remitió las actuaciones al juez federal de Río Gallegos. Este, por su parte, en atención al carácter de parte demandada que tenía en el proceso la Provincia de Santa Cruz, declaró su incompetencia por considerar que la causa era de aquellas en las que debe entender, de modo originario y exclusivo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta resolución, apelada por el Consejo Nacional de Educación Técnica y por la Provincia de Santa Cruz, fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. Durante el lapso que medió entre estas dos últimas decisiones, se presentó un convenio celebrado entre la actora, o sea la Federación Sindicatos Unidos Petroleros del Estado, la Provincia de Santa Cruz y la Municipalidad de Río Gallegos, luego ratificado por dichas partes, en el cual éstas solucionaban sus diferencias. Por la cláusula segunda de dicho acuerdo la actora desistió del juicio y renunció a toda acción o derecho que pudiere corresponderle en virtud de los actos que motivaron el inicio de las actuaciones judiciales contra la Provincia de Santa Cruz, Municipalidad de Río Gallegos "y/o cualquier otra repartición del Estado nacional, provincial y/o municipal" (fs. 180 vta.).

2º) Que, contrariamente a lo sostenido por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, según el cual el juicio se encontraría terminado, resulta necesario dilucidar lo concerniente a la competencia puesto que, en supuestos como el del *sub lite* (desistimiento del derecho) debe el juez de la causa examinar si aquél procede por la naturaleza del derecho en litigio y, en caso afirmativo, dar por finalizada la causa (art. 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), actividad jurisdiccional aún no cumplida. De ahí que el juez federal de Río Gallegos obró conforme a derecho cuando, sobre la base de su ya declarada incompetencia, decidió que carecía de jurisdicción para resolver sobre el desistimiento planteado (fs. 193).

3º) Que, a partir de lo expuesto, resulta evidente que al haber sido citada como tercero una entidad nacional, el Consejo Nacional de Educación Técnica, la que invocó su derecho al fuero federal, se dieron las condiciones que, según la doctrina del Tribunal, hacen procedente aquél (Fallos: 305:2001, considerando 3º, sentencia de fecha 29 de abril de 1986 *in re* "Bazán, Tomás Aníbal c/D.E.B.A. s/indemnización por enfermedad accidente", Comp. nº 701.XX.). En tales supuestos surte el fuero federal, aun cuando ello conduzca a la intervención de personas no aforadas y sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal (conf. sentencia de fecha 23 de octubre de 1986 en la Competencia nº 32.XXI. "Aramburu, Antonio Cayetano y otro c/Normotor S.A. y otros s/indemnización por daños y perjuicios-sumario").

4º) Que al ser competente la justicia nacional para entender en el proceso, el carácter de parte demandada que en él asume la Provincia de Santa Cruz determina que la causa sea de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema (art. 101 de la Constitución Nacional), con independencia de que el estado provincial pretenda, como en el *sub lite*, litigar ante la justicia federal de primera instancia (v. fs. 162/164). Ello por cuanto el Tribunal tiene decidido desde antiguo que la prórroga de su competencia originaria y exclusiva no es admisible respecto de los tribunales inferiores de la Nación (Fallos: 280:62, considerando 2º y sus citas).

Debe señalarse que, más allá de la importancia que quepa atribuir al caso *sub examine*, el principio jurisdiccional que se encuentra en juego reviste la mayor trascendencia. En efecto, la doctrina aludida en este considerando garantiza la intervención moderadora, por vía eficaz y expedita, de la Corte Suprema en los conflictos, a veces graves, entre la Nación y las provincias, por lo cual el mencionado principio procesal adquiere el carácter de un relevante dispositivo del sistema federal y de la política constitucional del régimen de gobierno argentino.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara la competencia originaria de la Corte Suprema en las presentes actuaciones. Hágase saber a las partes, al señor juez federal de primera instancia de Río Gallegos, a la Cámara Federal de Apelaciones de Co-

modoro Rivadavia y al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la Provincia de Santa Cruz.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CONRADO WERNER KIND

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

No pudiendo determinarse si, en caso de resultar ilícita, la conducta de quienes comercializaron en la Capital Federal los Bonex sustraídos en jurisdicción provincial, debe *prima facie* calificarse como encubrimiento o participación en el desapoderamiento, resulta prematura la contienda de competencia, correspondiendo seguir entendiendo al juzgado provincial (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las contiendas de competencia deben tramitar por vía incidental, para evitar la innecesaria paralización del principal.

BANCO GANADERO ARGENTINO S.A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

Es improcedente el recurso extraordinario si se ha planteado la invalidez de actos municipales fundados en normas locales, y el pronunciamiento no ha sido en favor de la validez de aquéllos.

---

(1) 24 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es inadmisible la tacha de arbitrariedad si no se ha rebatido adecuadamente el argumento de la sentencia conforme al cual las operaciones realizadas por la actora, al no ser asimilables a las actividades conexas a las exportaciones en razón de no ejecutarse íntegramente en el país, no quedan abarcadas por la ley 22.006.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El apartamiento de lo dispuesto por jurisprudencia plenaria es cuestión ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Es una cuestión fáctica, ajena al recurso extraordinario, la caracterización y encuadre de la actividad del banco como "internacional neta" o "esencialmente de intermediación".

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 550/558 de los autos principales, foliatura a la que me seguiré refiriendo en lo sucesivo), que revocó la de la instancia anterior (fs. 468/476), al hacer lugar parcialmente a la demanda de repetición de impuestos promovida contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, interpuso esta última recurso extraordinario (fs. 561/579), cuyo traslado de ley fue contestado (fs. 582/590), y denegado por el Tribunal *a quo* (fs. 591/591 vta.), dio lugar a la presente queja.

I

En el *sub examine* se debatió la procedencia del impuesto a los ingresos brutos abonado por la actora entre octubre de 1978 y agosto de 1981, y que la contribuyente entendió no le correspondía

tributar, al determinarse sobre operaciones de comercio exterior no gravables por impuestos locales en virtud de lo dispuesto por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional (Cláusula Comercial).

II

La Cámara, para así resolver, tomó en consideración la ampliación de la pericia contable dispuesta en segunda instancia (fs. 530) en la que se detallaron y calificaron las operaciones desarrolladas por la contribuyente (fs. 536/544), ratificada por el consultor técnico de parte (fs. 544 vta.).

En tal sentido, el inferior abordó el tratamiento de los ingresos, cuya repetición se perseguía como provenientes de créditos documentarios, cobranzas y servicios bancarios, todos referidos a operaciones de importación y exportación.

Entendió luego el *a quo* que la intervención del banco en tales actos constituía una imperiosa necesidad del comercio internacional del que resultaba inescindible.

Asimismo el sentenciante, dado el carácter "internacional neto" de la actividad, descartó la aplicación de la doctrina plenaria del fuero sentada en los autos "Ferrostal Argentina S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", fallo del 14 de diciembre de 1984, pues la misma, a diferencia del tema planteado en el *sub lite*, apuntó a legitimar la imposición municipal sobre las comisiones percibidas por los intermediarios de importaciones y exportaciones.

Adujo también la Cámara la ausencia en el obrar de la actora del includible requisito de sustento territorial del presupuesto de hecho, que requiere que el ejercicio habitual y a título oneroso del obrar se efectúe en el ámbito jurisdiccional del ente impositivo, pues si bien algunos actos iniciales o terminales de la actividad aparecieron cumplidos en esta Ciudad, ellos fueron sólo manifestaciones parciales de las respectivas vinculaciones jurídico-económicas, que para quedar perfeccionadas, requirieron de actos complementarios, que necesariamente se llevaran a cabo en el exterior, lo que acredita la proyección del accionar al campo internacional.

Señaló a continuación el inferior, al recoger los argumentos de la actora, que en el *sub examine* se advertía una intromisión de la autoridad impositiva local en una esfera del poder normativo e impositivo federal, desde que por nuestra Ley Suprema, lo concerniente al comercio internacional ha quedado reservado al Congreso Nacional.

Luego puntualizó la Cámara a que por gravitación de la Constitución y de la organización política y económica de la Nación, las ordenanzas municipales han eximido del gravamen a las exportaciones, por lo que debió entenderse encuadradas en el beneficio a las operaciones de comercio financiero internacional, que posibilitan la realización del apuntado tráfico. A idéntica conclusión arribó, por otra vía, en orden a las actividades bancarias ligadas a las importaciones, con fundamento en este caso, que los tributos municipales operaban como una suerte de regulación del comercio internacional, lo que les estaba vedado a las jurisdicciones locales.

Descartó el *a quo*, finalmente, que la ley 20.221 de coparticipación federal de impuestos, habilitara a la aplicación del gravamen, desde que las operaciones financieras internacionales no eran asimilables a las actividades conexas a las exportaciones, a que se refiere el art. 9 de la aludida norma legal, conforme la previsión introducida por la ley 22.006.

III

En el remedio federal se agitan contra la sentencia dos agravios centrales.

De un lado, el pronunciamiento conculcaría derechos de la demandada, afectando el régimen rentístico municipal, tal cual resultaría de una recta interpretación del art. 104 de la Constitución Nacional, en armonía con los arts. 4, 5, 9, 10, 11, 12, 16, 17 y 67, inc. 1, 2, 9, 12 y 27, del mismo texto, y la ley 22.006.

En este último aspecto, en cuanto la ley de reforma de la coparticipación impositiva, al autorizar a los fiscos locales a gravar las actividades conexas a las exportaciones, vendría a reconocer expresa-

mente a la comuna metropolitana competencia tributaria sobre materias como la debatida en autos.

De otro, el decisorio incurriría en arbitrariedad, por desconocer un fallo plenario vigente de aplicación estricta al caso, desnaturalizar el encuadre de la actividad del banco que es esencialmente de intermediación, citar jurisprudencia que ha caído en desuso, plantear un silogismo erróneo en cuanto al tratamiento fiscal de importaciones y exportaciones y desconocer los nuevos rumbos marcados por la Corte a partir de "Transportes Vidal c/Pcia. de Mendoza".

IV

En orden a la interpretación de las disposiciones de la Ley Fundamental que formula la recurrente, corresponde recordar la doctrina sostenida reiteradamente por el Tribunal, conforme a la cual es improcedente el remedio federal deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de repetición de las sumas abonadas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de gravámenes por ella percibidos, en virtud de plantearse en el caso la validez de actos fundados en normas locales por ser violatorias de disposiciones constitucionales, y resolver el pronunciamiento por la inconstitucionalidad de aquéllos (Fallos: 287:124; 302:1192; *in re* I.208, L.XIX "Italmar S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", considerando tercero, sentencia del 1º de abril de 1986, entre muchos otros).

Por otra parte, el vicio que se le adjudica a la sentencia, en cuanto habría prescindido de la aplicación de leyes de coparticipación federal de impuestos, no es tal, toda vez que el argumento que sobre el punto expone la Cámara resulta coherente, en virtud del orden de prelación de las normas involucradas y el alcance que el *a quo* les atribuye, tal circunstancia al margen del acierto o error de la solución adoptada (causa D.330, L.XIX, "Dana Viajes y Turismo S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 8 de julio de 1986).

En lo atinente a la aducida arbitrariedad del pronunciamiento, por desconocer un fallo plenario del fuero, debe destacarse que el sentenciante puntualizó las razones ocurrentes en el *sub judice* que

descartarían tal doctrina, a lo que debe agregarse que tiene dicho esta Corte desde antiguo que el apartamiento de lo dispuesto por jurisprudencia plenaria es cuestión ajena al recurso extraordinario (Fallos: 254:420; 256:80; 264:13, 21, 158; 271:116).

Respecto al precedente de este alto Tribunal invocado por la apelante, en mi opinión, la materia que decide no guarda total analogía con la ventilada en la causa, sin perjuicio de que el apartamiento de las sentencias de la Corte Suprema sólo suscitan cuestión federal si se trata de las dictadas en la causa (Fallos: 302:422).

Sobre la caracterización y encuadre de la actividad del banco momo "internacional neta", según el *a quo*, o "esencialmente de intermediación", conforme a la recurrente, el punto a resolver remite al estudio de una cuestión fáctica, propia de los magistrados de la causa y ajena, en principio, a la instancia federal (Fallos: 300:792, 851; 301:260; 302:1052).

Finalmente los restantes agravios en punto a la arbitrariedad de la sentencia, por referirse a aspectos secundarios de la argumentación vertebrada por el inferior, resulta insustancial tratarlos en esta instancia, en tanto los fundamentos centrales del pronunciamiento descriptos en este dictamen y que, en mi parecer, resisten el embate intentado, por sí, solos, aparecen como suficientes para brindar sustento mínimo al fallo como acto jurisdiccional válido.

V

Por lo expuesto, propicio, se desestime la queja. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1986. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Banco Ganadero Argentino S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar la sentencia de la instancia anterior, admitió parcialmente la repetición de las sumas abonadas a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de impuesto a los ingresos brutos, con motivo de la actividad de la actora vinculada con operaciones de crédito documentario, cobranzas y otros servicios bancarios concernientes a transacciones de exportación e importación. Contra el pronunciamiento, la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la queja en examen.

2º) Que, como lo destaca el señor Procurador Fiscal, la conclusión a la que se arriba en el fallo apelado no es revisable por la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que se ha planteado en el caso la invalidez de actos de la municipalidad fundados en normas locales, por ser violatorios de disposiciones constitucionales, y el pronunciamiento no ha sido en favor de la validez de aquéllos (Fallos: 287:124; 302:1192; sentencias dictadas el 1º de abril de 1986 y el 8 de julio de 1986 en los autos I.208.XIX "Italmar S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" y D.330.XIX "Dana Viajes y Turismo S.R.L. c/M.C.B.A.", respectivamente, entre muchos otros).

3º) Que a ello no obsta la tacha de arbitrariedad que se esgrime contra el fallo, en cuanto habría prescindido de la aplicación de la ley 22.006, ya que el argumento que sobre el punto expone la sentencia —y conforme al cual las operaciones realizadas por la actora, al no ser asimilables a las actividades conexas a las exportaciones en razón de no ejecutarse íntegramente en el país, no quedan abarcadas por la referida previsión legal— no ha sido rebatido adecuadamente por la recurrente.

4º) Que los restantes motivos en los que la recurrente sustenta la arbitrariedad del fallo apelado encuentran adecuada apreciación en el dictamen adjunto, a cuyos fundamentos cabe por ello remitir, en razón de brevedad.

5º) Que el aducido enriquecimiento sin causa que la demandada vincula con la repetición intentada por la actora, constituye un planteo que no fue propuesto ante los jueces de la causa, lo que obsta,

en términos de conocida jurisprudencia, a su consideración en esta instancia.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

SILVERIO PEDRO SALLABERRY Y OTROS v. JOSE MARIA SOSA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El principio de que no resultan revisables en instancias extraordinarias las decisiones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos ante el Tribunal de alzada, tiene una excepción cuando, sobre la base de un injustificado ritualismo, se afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio. Ello ocurre toda vez que la aplicación de una norma procesal que discierne facultades discrecionales a los jueces de la causa se ha llevado a cabo con notorio rigorismo formal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Habiéndose notificado por cédula al domicilio constituido el fallo condenatorio de acuerdo con lo dispuesto por el código de procedimientos local respecto de los procesos por calumnias e injurias, y posteriormente ordenado una nueva notificación personal al procesado a su domicilio real, la resolución que dispuso que la notificación válida fue la primera y que el término para interponer el recurso debía computarse a partir de ella, ha afectado la garantía de la defensa en juicio del procesado, toda vez que excluyó la posibilidad de acceder ante el Superior Tribunal provincial sobre la base de un argumento que denota rigor injustificado.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Corresponde a las provincias el ejercicio de la jurisdicción local, lo que comprende la facultad de designar los jueces y dictar los códigos de procedimientos locales para la aplicación de la ley común (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

NOTIFICACION.

Cuando el órgano jurisdiccional notifica a las partes una sentencia tal como lo prevé la ley para el caso de delitos de acción privada, es a partir de esa notificación que comienzan a correr los plazos legales; si luego se notifica nuevamente esa sentencia al procesado en su domicilio real, en forma personal, según se establece para los delitos de acción pública, en modo alguno esta segunda notificación puede alterar los efectos legales de la practicada en el domicilio constituido y autorizada por el código de forma local (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Es ineficaz la invocada violación de garantías constitucionales cuando el perjuicio sufrido deriva de la propia conducta discrecional del recurrente (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "Sallaberry, Silverio Pedro; Amado, Gerardo Antonio; Artero, Héctor José y Perdurán, Alcides Agustín c/Sosa, José María y Márquez de Gigante, María M. s/querella por injurias y calumnias".

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, condenó a José María Sosa a la pena de un año de prisión y multa como autor del delito de injurias.

Contra esta resolución se interpusieron los recursos de inaplicabilidad de ley, absurdidad y extraordinario de nulidad de fs. 247/269, ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. A fs. 278/281 la Corte provincial declaró mal concedidos los recursos, por haber sido interpuestos extemporáneamente, resolución contra la que se dedujo el recurso extraordinario de fs. 287/289.

2º) Que el fallo condenatorio fue notificado por cédula al domicilio constituido (fs. 240), de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos local respecto de los procesos por calumnias e injurias (art. 435, inciso 4º, según texto vigente en esa época). Posteriormente (fs. 245), la secretaría de la Cámara ordenó la notificación personal al procesado a su domicilio real (art. 456, inciso 1º, del código citado).

3º) Que el Superior Tribunal local resolvió que la notificación válida es la hecha mediante cédula, y que en consecuencia, el término para interponer el recurso debe computarse a partir de ella. Por lo tanto, consideró extemporáneo el escrito de fs. 247/269. El recurrente argumentó que la solución del *a quo* es arbitraria y vulnera la garantía de la defensa en juicio, pues tratándose de una sentencia definitiva, la única notificación válida es la personal.

4º) Que, *prima facie*, tanto lo relativo a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios locales (Fallos: 290:106; 297:227, y sus citas; A. 576. XX. "Arias, Luján Antonio", resuelta el 6 de mayo de 1986; S. 732. XX. "Schiaffi, Rosa Alicia", del 4 de diciembre de 1986, entre otros), como a la forma de efectuar las notificaciones (Fallos: 300: 65; 301:945; 302:333, 533, entre otros), son materias ajenas al recurso extraordinario, principio al que cabe hacer excepción cuando se verifique un manifiesto error legal o de cómputo, o cuando los defectos de la notificación hagan peligrar el derecho de defensa en juicio del procesado.

5º) Que, en este último sentido, el Tribunal ha resuelto que el principio de que no resultan revisables en instancias extraordinarias las decisiones que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos ante el Tribunal de alzada, tiene una excepción cuando, sobre la base de un injustificado ritualismo, se afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 300:1192). Ello ocurre toda vez que la aplicación de una norma procesal que discierne facultades discresionales a los jueces de la causa se ha llevado a cabo con notorio rigorismo formal (Fallos: 300:1185).

6º) Que en el caso de autos, la resolución recurrida ha afectado la garantía de la defensa en juicio del procesado, toda vez que excluyó la posibilidad de acceder ante el Superior Tribunal provincial, sobre

la base de un argumento que denota rigor injustificado, tornando viable la intervención de esta Corte para anular tal resolución (Fallos: 300: 414; 305:126, 419, entre muchos otros).

Por ello, se revoca la resolución de fs. 278/281. Hágase saber y devuélvase, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí resuelto.

JOSÉ SEVERO CABALLERO *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Penal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, condenó a José María Sosa a las penas de un año de prisión en suspenso y diez mil pesos ley de multa, como autor penalmente responsable del delito de calumnias reiteradas facilitando su divulgación, en el cual quedó comprendido el de injurias. Contra dicho pronunciamiento el procesado interpuso los recursos de inaplicabilidad de ley y extraordinario de nulidad, ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la cual declaró mal concedido los recursos por haber sido interpuestos extemporáneamente, resolución contra la que se dedujo el recurso extraordinario de fs. 287/289 que fue concedido.

2º) Que el Tribunal ponderó que la Cámara no dispuso la notificación de su sentencia de algún modo distinto del que para el caso prevé el art. 435, inc. 4º (numeración anterior), del Código de Procedimiento Penal, norma especial que desplaza a la general del art. 456, y que en función del referido texto legal se produjo la notificación del procesado y de su defensor en el domicilio legal constituido a fs. 18, mediante la cédula de fs. 240/240 vta. De manera que la

segunda notificación realizada a fs. 244/245 vta. en el domicilio real no pudo derogar la anterior que se había perfeccionado conforme a derecho y que había ya producido todos sus efectos. Finalmente, señaló la Suprema Corte que no se compromete el derecho de defensa aplicando la norma que regula expresamente el modo de notificar a las partes en los delitos de acción privada.

3º) Que, a pesar de la insuficiente fundamentación del recurso extraordinario, cabe señalar, en lo concerniente a la impugnación que efectuó el recurrente, que la sentencia se limitó a aplicar la norma procesal local relativa a esos tipos de delitos con suficiente fundamento, en tanto prescribe para el supuesto *sub judice* que todas las notificaciones se practiquen en el domicilio constituido por las partes. Hacer valer dicha diligencia realizada conforme a la ley adjetiva provincial, en modo alguno puede interpretarse como arbitrario por exceso ritual o como un acto procesal viciado que ponga en peligro el derecho constitucional de defensa en juicio.

4º) Que el art. 435, inc. 4º, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires —hoy art. 423, inc. 4, según texto ordenado en 1986— ubicado en el título referente al ejercicio de las acciones privadas, prescribe: "En esta clase de juicios se observarán las reglas establecidas para los juicios correccionales en todo lo que no estén modificadas por el presente artículo... inc. 4º: En la misma audiencia, las partes fijarán un domicilio legal dentro de los dos kilómetros del juzgado, donde se practicarán todas las notificaciones". Y en el *sub examine* tanto el procesado como su defensor fueron notificados en el domicilio constituido por ellos a fs. 18.

5º) Que decidido así el caso por la Corte provincial conforme a lo dispuesto por normas procesales locales en lo atinente a las notificaciones para los delitos de acción privada, la cláusula constitucional invocada por el agraviado resulta inidónea para la procedencia del recurso extraordinario, ya que corresponde a las provincias el ejercicio de la jurisdicción local, lo que comprende la facultad de designar los jueces y de dictar los códigos de procedimientos locales para la aplicación de la ley común. Y porque el sometimiento común a reglas especiales adecuadas a la naturaleza del juicio, —por calumnias— de acción privada, que inclusive se extingue por renuncia de la per-

sona ofendida por el delito (art. 59, inc. 4º, del Código Penal) —de allí la especificidad de la norma local que autoriza la notificación por cédula de todos los actos procesales en el domicilio legal fijado por las partes—, no puede representar un "exceso ritual" cuando en el caso se ha cumplido por el órgano jurisdiccional con el acto impuesto por la ley. Por lo demás, la negligencia en el tiempo para la interposición del recurso no aparece en el *sub lite* explicada por fuerza mayor, caso fortuito o impedimento insalvable debidamente comprobado.

6º) Que en ocasiones esta Corte ha resuelto, sobre la base del exceso ritual manifiesto (verbigracia Fallos: 300:1185 y 1192), hacer excepción al principio de que no resultan revisables en instancia extraordinaria las decisiones que hacen aplicación de una norma procesal que discierne facultades discrecionales a los jueces de la causa o que declaran la inadmisibilidad de recursos deducidos ante el Tribunal de alzada, cuando se ha llevado a cabo con notorio rigorismo formal o con palmario apartamiento de lo que se desprende de la norma con claridad inequívoca; tales los casos en que se dio por desistido al actor al considerar injustificada su asistencia a la audiencia de vista de la causa, mientras que en el mismo acto su letrado planteó reserva de la justificación, acompañando posteriormente el certificado médico que daba razón a la inasistencia, o que se atendió a la omisión de una copia, no absolutamente necesaria para la comprensión de los alcances de la queja, la cual según el letrado recurrente afirmó haberla acompañado oportunamente y resultar verosímil su extravío. Estas situaciones no pueden transferirse por generalización analógica o por abstracción al caso *sub examine*. Ello por cuanto no corresponde a esta Corte formular consideraciones que puedan suponer una intromisión en la tarea axiológica, privativa de los jueces de mérito, que fallaron conforme a lo que prescribe la ley y sin menoscabo del derecho de defensa.

7º) Que, al margen de las razones dadas, cabe señalar que cuando el órgano jurisdiccional notifica a las partes una sentencia tal como lo prevé la ley para el caso de delitos de acción privada, es a partir de esa notificación que comienzan a correr los plazos legales. Si luego se notifica nuevamente esa misma sentencia al procesado en su domicilio real en forma personal, según se establece para los de-

litos de acción pública (art. 456 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires), en modo alguno esta segunda notificación puede alterar los efectos legales de la practicada en el domicilio constituido y autorizada por el código de forma local.

8º) Que, por otra parte, tampoco se muestra eficaz la invocada violación de garantías constitucionales cuando el perjuicio sufrido deriva de la propia conducta discrecional del recurrente (Fallos: 297:27; 299:89).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto, con costas.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

MEVOPAL S.A. Y OTRA v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por referirse específicamente al recurso ordinario de apelación ante la Corte, debe prevalecer sobre el art. 244, principio del que sólo se ha hecho excepción en cuestiones de índole penal donde se halla comprometida la posibilidad de una efectiva defensa en juicio del afectado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso deducido a fs. 2527/2530 resulta formalmente improcedente en razón de reclamarse en el caso de cada una de las regulaciones un monto que no supera el establecido en la resolución nº 63 del 17 de febrero de 1987, tal como surge de lo expresado por la apelante a fs. 2527/2527 vta.

Por otra parte, corresponde señalar que el memorial de fs. 2543/2545 fue presentado fuera del término establecido por el art. 280 del Código Procesal (ver constancias de fs. 2542 vta. y 2545 vta.).

Para el caso de que V. E. no compartiera el criterio expuesto, entiendo que no corresponde que emita dictamen en razón de que la cuestión planteada, referida a la regulación de los honorarios de peritos actuantes en autos, no reviste carácter federal. Buenos Aires, 22 de octubre de 1987. *Jorge Tomás Médici.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1987.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, como señala el dictamen del señor Procurador Fiscal, el memorial de fs. 2543/2545 fue presentado tardíamente, conforme a las disposiciones del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Esta norma, por referirse específicamente al recurso ordinario ante esta Corte, debe prevalecer sobre el art. 244 del referido código, principio del que sólo se ha hecho excepción en cuestiones de índole penal donde se hallaba comprometida la posibilidad de una efectiva defensa en juicio del afectado (Fallos: 286:345). Esta hipótesis no se cumple en el caso, en que la índole del pleito es meramente patrimonial y donde la tardía presentación del memorial es sólo imputable al apelante.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso ordinario. Con costas.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

CERRO CASTILLO S.A. v. PROVINCIA DEL CHUBUT

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias conservan todas las facultades no delegadas al gobierno federal (art. 104 de la Constitución Nacional), y por consiguiente pueden establecer tributos sobre todas las cosas que formen parte de su riqueza general y determinar los medios de distribución en la forma y alcance que les parezca más conveniente, facultades que, mientras no contraríen los principios consagrados en la Ley Fundamental de la Nación, pueden ser ejercidos en forma amplia y discrecional.

IMPUESTO: Principios generales

Con su esencial propósito de allegar fondos al Tesoro público los tributos constituyen un valioso instrumento de regulación de la economía, complemento necesario del principio —con raigambre constitucional— que prevé atender al bien general (art. 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional) al que conduce la finalidad de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El art. 1º de la ley 2454 de la Provincia del Chubut fija un valor sobre los recursos que se obtengan de las explotaciones mineras, reduciéndose la alícuota cuando los productos se destinan a su procesamiento o industrialización en establecimientos radicados en la Provincia, en relación a la importancia de su elaboración, o cuando sean destinados directamente al consumo interno en el ámbito provincial. De estas disposiciones no puede inferirse más finalidad que la de someter a gravamen una porción de la riqueza producida en la Provincia en ejercicio de las facultades de los poderes que le son propios, en base a pautas de contenido constitucional (arts. 67, inc. 2º, y 104, de la Constitución Nacional).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El otorgamiento de la bonificación acordada por el art. 4º de la ley 2454 —reducción impositiva—, de la Provincia del Chubut traduce el ejercicio de facultades que, por vincularse a la promoción de la industria, son recurrentes con las que han sido otorgadas a la Nación (arts. 67, inc. 16, y 107 de la Constitución Nacional), revelándose dicha re-

ducción impositiva como instrumento fiscal que, lejos de vulnerar lo dispuesto en el art. 107, adopta la forma prevista en el precepto cuando autoriza a las provincias a dictar leyes protectoras de los fines que enumera, a cuya satisfacción deberán atender con sus recursos propios.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

No procede la tacha de inconstitucionalidad articulada contra normas impositivas —ley 2454, que establece el "valor sobre los recursos que se obtienen de las explotaciones mineras"— dictadas por la Provincia del Chubut, dado que las mismas no responden a un propósito discriminatorio del que resulte un ilegítimo impedimento al comercio o a la libre circulación de mercaderías (arts. 9 a 11 de la Constitución Nacional) ni afectan la igualdad que justifique dicha tacha (art. 16).

COPARTICIPACION DE IMPUESTOS NACIONALES.

No existe contradicción entre la ley tributaria local 2454, de la Provincia del Chubut, y la de Coparticipación Federal de Impuestos (ley 20.221, modif. por la 22.066), sobre la base de que la primera desconoce a la segunda —la demandante se agravia de que la Provincia creó un gravamen superpuesto con el Impuesto al Valor Agregado—, pues el régimen de coparticipación no se encontraba vigente a la fecha en que comenzó a regir la ley provincial (B.O. del 14 de enero de 1985).

MINERALES.

La ley 2454 de la Provincia del Chubut, que fija un valor sobre los recursos que se obtengan de las explotaciones mineras, no vulnera los objetivos tutelados por la ley 22.095, de promoción de la industria minera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir entendiendo en la presente causa a tenor de lo dictaminado a fs. 90.

En cuanto al fondo del asunto, la accionante pretendió repetir los pagos que efectuara en el mes de octubre de 1985, en concepto de valor determinado sobre los recursos que se obtienen de las explota-

ciones mineras en los términos de la ley nº 2454 de la Provincia del Chubut.

Sustenta su pretensión en la tacha de inconstitucionalidad que atribuye a la norma cuestionada, en tanto resultaría contraria a lo dispuesto por los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional, en la medida en que el cuerpo mencionado en primer término establece un verdadero impuesto a la extracción de productos de la Provincia. Ello surge con claridad, afirma, del art. 4º de la ley nº 2454 en cuanto fija que el monto que deba pagarse según lo determina el art. 2º, se reducirá en hasta un 50 %, cuando los productos se destinen a su procesamiento y/o industrialización en establecimientos radicados en la Provincia. En tales condiciones, estima que el gravamen que cuestiona resulta violatorio del principio de igualdad como base del impuesto y contrario a lo dispuesto por los arts. nros. 107 y 108 de la Constitución Nacional, toda vez que importa, por parte de la legislatura local, el ejercicio de facultades delegadas a la Nación y el establecimiento de una aduana interior de carácter provincial.

Por último, señala que el cuerpo normativo bajo examen resulta violatorio de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos 20.221, modificada por ley nº 22.006, en virtud de la analogía existente entre el gravamen local y el Impuesto al Valor Agregado de carácter nacional y cuya recaudación es distribuida entre el gobierno central y las provincias.

A los fines de resolver la cuestión de fondo planteada, creo oportuno recordar aquí los fundamentos expuestos por este Ministerio Público el 21 de mayo de 1984 *in re* S. 44, L. XX, "Siri S.R.L. c/M.C. B.A. s/repetición", en lo que hace al alcance que debe asignarse a los artículos 9, 10, 11, 12 y 108 de la Constitución Nacional y su relación con el art. nº 67, inc. 12. Como se dijo entonces, esta última disposición no puede interpretarse con prescindencia de lo establecido en las primeras, pues existe entre ellas una interconexión que resulta a todas luces evidente, en cuanto se trata de analizar los límites de las potestades tributarias locales, en la medida en que pueden influir sobre el comercio entre las diversas provincias. Ello surge con claridad de los primeros pronunciamientos del Tribunal en los casos de Fallos: 20:304 y 51:349.

Al comenzar el dictamen emitido en la causa mencionada en último término, el entonces Procurador General de la Nación, Dr. Sabiniano Kier, sostuvo que "la Constitución Nacional, en sus artículos 9, 10 y 11, se propuso reprimir las aduanas interiores y los impuestos que afectaban, en virtud de prácticas abusivas, al tránsito interprovincial", para señalar a continuación, que de términos tan explícitos "no puede deducirse más allá de su sentido propio, sino que ella prohibía el establecimiento de aduanas provinciales y toda imposición de un impuesto, cualquiera que fuese su denominación, que afectare el hecho mismo del tránsito o simple pasaje de productos o fabricación nacional o extranjera", criterio que fue desarrollado con amplitud por esta Corte en la causa de Fallos: 178:308 (ver principalmente considerandos 1 y 2).

En tal orden de ideas no puede perderse de vista que al sancionar las normas hasta aquí enunciadas, los constituyentes pretendieron, de un lado, impedir que las leyes impositivas o de cualquier otra naturaleza de una provincia pudieran obstaculizar el comercio de los productos de las restantes (Fallos: 125:133 y 178:308), y de otro, como lo ha dicho el Tribunal en numerosos precedentes, constituir un solo territorio para una sola Nación, lo cual exclusivamente puede cumplirse asegurando el libre tránsito y comercio de bienes y personas.

Como consecuencia de tales principios, la garantía contenida en los arts. 9, 10, 11 y 12 de la Constitución Nacional establece una protección contra los tributos que discriminen en razón del origen o destino del tránsito comercial, estableciendo una carga impositiva distinta de aquella que recae sobre bienes o servicios que no transponen las fronteras provinciales, pues en el caso que el gravamen se estableciera en forma exclusiva en atención a esa procedencia o lugar de remisión, o fuera diferente del aplicado al comercio o circulación interna, nos encontraríamos ante un tributo que incide en el transporte o comercio interprovincial por el mero hecho de revestir ese carácter.

Esto es lo que la Constitución Nacional pretende evitar a través de las normas referidas, y en tal sentido se ha pronunciado este Ministerio Público en los ya citados precedentes de Fallos: 20:304 y 51:349.

A partir de esa premisa puede sostenerse, sin lugar a dudas, que el tributo establecido por la ley local cuya validez se impugna resulta discriminatorio, en tanto la carga impositiva se encuentra diferenciada en forma concreta, con fundamento en el destino de los minerales extraídos. Poco importa, a tales efectos, que el legislador provincial haya recurrido al subterfugio de la reducción del gravamen cuando los productos sean materia de procesamiento y/o industrialización en la Provincia, facultad ejercida al reglamentarse la norma legal en el art. 8º del decreto 1043/85, pues la consecuencia final es el establecimiento de un impuesto a las mercaderías cuyo destino sea la salida del territorio provincial, que resulta diferente del aplicado al comercio o circulación interna de idénticos bienes.

En consecuencia, cabe declarar la invalidez constitucional del gravamen, pero no por la totalidad de su monto, sino por la parte que contraría a los arts. 9, 10, 11, 12, 16 y 108 de la Constitución Nacional, o sea, por el importe en más con que se discrimina a los productos extraídos de la Provincia, de los procesados, industrializados o consumidos en ella.

En lo referente a la alegada contradicción entre la ley tributaria local y la nacional 20.221 de Coparticipación Federal de Impuestos, no corresponde, a mi juicio, emitir opinión, por cuanto esta última no se encontraba vigente en 1985, al vencer el plazo de prórroga establecido por la ley 23.023.

Con el limitado alcance que antecede, opino que debe declararse la invalidez constitucional de la ley 2454 (art. 4) y del decreto 1043/85 (art. 8º) conforme lo solicitado por el accionante. Buenos Aires, 13 de noviembre de 1986. *José Osvaldo Casas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1987.

Vistos los autos: "Cerro Castillo S. A. c/Chubut, Provincia del s/repetición", de los que:

Resulta:

I) Cerro Castillo S. A., empresa dedicada a la actividad minera, demanda la repetición de la suma de A 130,22, sus intereses y actualización, pagada a la Provincia del Chubut en concepto del denominado "valor sobre los recursos que se obtienen de las explotaciones mineras", establecido por la ley provincial 2454.

Sustenta su pretensión en la inconstitucionalidad de la ley mencionada, en cuanto, al crear lo que considera un impuesto a la extracción de productos de la Provincia, vulneraría lo dispuesto por los artículos 9 a 11 de la Constitución Nacional. Sostiene, asimismo, que al gravar de modo diferente a tales productos según que se los destine o no al procesamiento o industrialización dentro de la Provincia, el tributo resulta violatorio del principio de igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, y opuesto también a los arts. 107 y 108 en virtud de importar el ejercicio por la legislatura local de facultades delegadas a la Nación.

Afirma, además, que la norma que cuestiona desconoce las disposiciones de la ley 20.221, modificada por la ley 22.006, en materia de coparticipación federal de impuestos, en razón de que el gravamen creado por la Provincia se superpone con el Impuesto al Valor Agregado, vulnerando así las prescripciones del aludido sistema.

Invoca, por último, la colisión del gravamen provincial con los objetivos de promoción de la industria minera, tenidos en mira al sancionarse la ley 22.095.

II) A fs. 105/109 comparece la apoderada de la Provincia del Chubut, quien niega que el valor fijado en el art. 1º de la ley 2454 signifique violación alguna de las normas constitucionales invocadas por la actora y destaca, con transcripción de las expresiones vertidas por los legisladores provinciales al debatir el proyecto de ley, que la finalidad observada al establecer el gravamen ha sido la de "...allegar algunos recursos a las arcas exhaustas de la Provincia para paliar la crisis que debemos soportar entre todos...", entendiéndose legítima, en tal sentido, la exigencia del aporte a las empresas y particulares que usufructúan los recursos naturales de la Provincia.

Agrega que el propósito de la ley al reducir hasta un 50% el monto que deberá pagarse cuando el producto fuera industrializado o procesado en establecimientos radicados en el territorio provincial no es otro que el de favorecer la industrialización dentro de ese ámbito, con el consecuente beneficio en la ocupación de sus habitantes y en el desarrollo general.

Refuta asimismo las impugnaciones formuladas con base en el régimen de coparticipación federal y en la ley nº 22.095, y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que el art. 1º de la ley 2454, en la que la Provincia del Chubut sustenta sus atribuciones impositivas, fija un valor sobre los recursos que se obtengan de las explotaciones mineras, el que debe ser pagado por las personas físicas o jurídicas dedicadas a dicha actividad con fines industriales o de comercialización. Conforme al art. 2º, dicho valor es del 8% del monto de la producción mensual, valorizada en el lugar de origen, cualquiera que sea su destino. En virtud de lo dispuesto por el art. 4º, la alícuota se reduce hasta en un 50% cuando los productos se destinen a su procesamiento o industrialización en establecimientos radicados en la Provincia, en relación a la importancia de su elaboración, o cuando sean destinados directamente al consumo interno en el ámbito provincial.

3º) Que al haberse planteado la inconstitucionalidad de esas normas tributarias, resulta del caso recordar que en su apreciación es presupuesto ineludible la afirmación de que las provincias conservan todas las facultades no delegadas al Gobierno Federal (art. 104 de la Constitución Nacional), y por consiguiente pueden establecer tributos sobre todas las cosas que formen parte de su riqueza general y determinar los medios de distribuirlos en la forma y alcance que les parezca más conveniente, facultades que, mientras no contraríen principios consagrados en la Ley Fundamental de la Nación, pueden ser ejercidas en forma amplia y discrecional (Fallos: 298:341, consid. 8º).

4º) Que en dicho precedente se señaló también que, en ese orden de ideas, debe advertirse que, conjuntamente con su esencial propósito de allegar fondos al Tesoro público, los tributos constituyen un valioso instrumento de regulación de la economía, complemento necesario del principio, con raigambre constitucional, que prevé atender al bien general (art. 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional) al que conduce la finalidad de impulsar el desarrollo pleno y justo de las fuerzas económicas (consid. 9º y sus citas; Fallos: 302:508; 306:1883 y otros).

5º) Que si las disposiciones cuya validez se cuestiona se examinan conforme a tales pautas, no puede inferirse más finalidad que la de someter al gravamen una porción de la riqueza producida en la Provincia, en ejercicio de las facultades de los poderes que le son propios para la consecución de los fines mencionados.

6º) Que en el marco de las referidas atribuciones encuadra el otorgamiento de la bonificación acordada por el art. 4º de la ley 2454 respecto de los productos que se destinen al procesamiento o industrialización dentro de la Provincia, en razón de traducir el ejercicio de facultades que, por vincularse con la promoción de la industria, son concurrentes con las que han sido otorgadas a la Nación (art. 67, inc. 16 y 107, de la Constitución Nacional) (Fallos: 302:508).

7º) Que, en efecto, dicha reducción impositiva se revela como instrumento fiscal tendiente a la consecución de los propósitos aludidos que, lejos de vulnerar lo dispuesto en el art. 107 de la Constitución, adopta la forma prevista en el precepto cuando autoriza a las provincias a dictar leyes protectoras de los fines que enumera, a cuya satisfacción deberán atender con sus recursos propios.

8º) Que, en tales condiciones, no puede extraerse de las normas impugnadas la conclusión de que respondan a un propósito discriminatorio del que resulte un ilegítimo impedimento al comercio o a la libre circulación de mercaderías (art. 9 a 11 de la Constitución), como así tampoco que, en los términos de una constante jurisprudencia de esta Corte, la igualdad consagrada por el art. 16 se vea afectada por aquéllas de modo que justifique la tacha ar-

ticulada por la actora (Fallos: 192:139 y 151, sus citas, entre muchos otros).

9º) Que en lo atinente al agravio formulado con base en la contradicción que existiría entre la ley de la Provincia y la de coparticipación federal, basta para desecharlo —como lo señala el señor Procurador Fiscal— la consideración de que este último régimen no se encontraba vigente a la fecha en que comenzó a regir la ley 2454 (B.O. del 14 de enero de 1985).

10) Que resta considerar la objeción fundada en que la ley citada vulneraría los objetivos tutelados por la ley 22.095, de promoción de la industria minera.

Acerca de este aspecto, cabe advertir que la actora se limita a afirmar que el gravamen provincial atentaría contra la continuidad de la explotación que lleva a cabo, por constituir un costo financiero no previsto al iniciar dicha actividad, para lo que tuvo en cuenta los beneficios derivados del sistema de promoción referido. Tal aserción, que no resulta por lo demás respaldada por constancia alguna que se haya agregado a la causa, carece empero de aptitud para enervar la validez del tributo, a partir de un examen del régimen promocional citado.

11) Que, en efecto, ni del texto de la ley 22.095 ni del mensaje con el que se acompañó el respectivo proyecto, surge elemento de juicio alguno en favor de la oposición que arguye la demandante. Antes al contrario, el referido mensaje declara explícitamente como uno de los propósitos perseguidos "...la armonización de los gravámenes nacionales a las ganancias (sic) con las contribuciones establecidas por las provincias...", en orden a lo cual concede diversos beneficios relativos a impuestos nacionales.

El art. 1º de la ley, dispone, concordantemente con el criterio de concurrencia de facultades al que se alude en el consid. 6º, que la promoción de las actividades mineras se regirá por las disposiciones de la ley y de las normas reglamentarias que el Poder Ejecutivo dicte en consecuencia, debiendo para ello concertar el ejercicio de las respectivas facultades constitucionales con los gobiernos de las provincias.

En cuanto a los objetivos particulares del régimen implantado, el inciso d del art. 3º fija como uno de ellos "integrar la explotación de los yacimientos con la instalación regional de los procesos de transformación", disposición complementada por el art. 6º en cuanto establece que, con los alcances que determine la reglamentación, los procesos de tratamiento y elaboración primaria de minerales deberán hallarse integrados regionalmente con las explotaciones mineras, a efectos del otorgamiento de los beneficios acordados por la ley.

12) Que, en tales condiciones, debe concluirse que la ley 22.095 no constituye óbice a la aplicación del gravamen provincial cuestionado, habida cuenta, además, de que los beneficios impositivos de orden nacional que aquélla otorga tienen una magnitud tal que ante ellos la incidencia del tributo aquí discutido carece de entidad suficiente como para sostener la afirmación de que puede afectar la continuidad de la explotación desarrollada por la actora. En el mismo orden de ideas, la bonificación que dispone la ley 2454 tampoco resulta incompatible con los fines que fundaron el otorgamiento de aquellos beneficios, desde que, por estar orientada a favorecer la industrialización de los productos en el ámbito provincial, esa reducción guarda coherencia con el objetivo de integración regional aludido en el considerando 11).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se rechaza la demanda. Con costas.

Teniendo en cuenta la labor desarrollada y lo dispuesto en los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 8º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, regúlanse los honorarios de los doctores Enrique Jorge Carricart, Rosa Victoria Sias y Ricardo J. Lens, en las sumas de ochenta australes (A 80), de cuarenta australes (A 40) y de cien australes (A 100), respectivamente.

José Severo Caballero — Augusto César Belluscio — Carlos S. Fayt — Enrique Santiago Petracchi — Jorge Antonio Bacqué.

Impreso en los Talleres Gráficos
de la Dirección Nacional del Registro Oficial

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.